COLECCION DE CÉDULAS,

CARTAS-PATENTES, PROVISIONES,

REALES ORDENES Y OTROS DOCUMENTOS

CONCERNIENTES

Á LAS PROVINCIAS VASCONGADAS,

COPIADOS DE ORDEN DE S. M.

DE LOS REGISTROS, MINUTAS Y ESCRITURAS EXISTENTES EN EL REAL ARCHIVO DE SIMANCAS, Y EN LOS DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO Y DEL DESPACHO Y OTRAS OFICINAS DE LA CORTE.

TOMO I.

CONDADO Y SEÑORIO DE VIZCAYA.

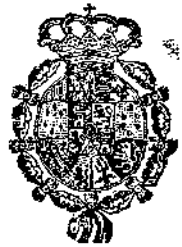

DE ORDEN DEL REY NUESTRO SEÑOR.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

AÑO DE 1829.

REAL ORDEN.

MINISTERIO DE HACIENDA DE ESPAÑA. »El Rey »nuestro Señor se ha servido mandar que se im- »prima en la Imprenta Real la Coleccion de Cé- »dulas, Cartas-Patentes, Provisiones, Reales Ór- »denes, y otros documentos concernientes á las »Provincias Vascongadas, recogidos y copiados »por V. S. de orden de S. M. de los registros, »minutas y escrituras existentes en el Real Ar- »chivo de Simancas, y en los de las Secretarías »del Despacho y otras Oficinas de la Corte; au- »torizándole al mismo tiempo para que certifi- »que la procedencia y conformidad de todos ellos »con los originales, y corrija la impresion. De »Real orden lo participo á V. S. para su inteli- »gencia y demas efectos, acompañándole la Co- »leccion presentada, y manifestándole que con »esta fecha comunico las correspondientes á los »Señores Secretarios de Estado, y del Despacho »de Gracia y Justicia. Dios guarde á V. S. mu- »chos años. Madrid trece de Mayo de mil ocho- »cientos veinte y nueve. = Luis Lopez Balleste- »ros. = Señor Don Tomás Gonzalez, Dignidad de »Maestrescuelas y Canónigo de la Santa Iglesia »de Plasencia."

En cumplimiento de lo que por la preinserta Real Orden se me manda, yo D. Tomás Gonzalez, Presbítero, del Gremio y Claustro de la Real Universidad de Salamanca, del Consejo de S. M., Auditor supernumerario del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en estos Reynos, Dignidad de Maestrescuelas y Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Plasencia, Comisionado Regio

para el reconocimiento y arreglo del Real Archivo de Simancas &c. Certifico que de orden del Rey nuestro Señor he buscado, leido, copiado y confrontado por mí mismo diversas escrituras pertenecientes al Condado y Señorío de Vizcaya y á las Provincias de Guipuzcoa y Alava, en el mencionado Real Archivo de la Corona de Castilla que S. M. tiene en la fortaleza de la villa de Simancas, y en los de las Secretarías de Estado y del Despacho que estan en Madrid: todos los cuales papeles, rubricados de mi mano, se han distribuido en varios volúmenes por el orden de sus fechas, con separacion de los que pertenecen al referido Condado y Señorío, y los que conciernen á las espresadas Provincias de Guipuzcoa y Alava. Y los que se incluyen en este primer volumen tocantes á Vizcaya, son los siguientes, con expresion de su número, título y folios en que van, á saber:

Núm. I. Cuaderno del Señor Rey Don Juan II para el arrendamiento de los Diezmos de la mar de Castilla: fecho en 15 de Diciembre de 1412 y 15 de Abril de 1447, desde el folio 1.º hasta parte del 28 inclusive.

Núm. II. Carta Real Patente del Sr. Rey D. Juan II haciendo merced á Lope de Salazar, hijo de Ochoa de Salazar, para que pueda sacar las venas de hierro de su tierra y heredad de Somorostro fuera del Reyno, en la forma que se expresa: fecha en 16 de Febrero de 1439, desde parte del folio 28 hasta el 30 inclusive.

Núm. III. Albalá del Señor Rey Don Henrique IV situando trescientos mil maravedís de juro al Condestable Don Pedro de Velasco, por razon del poco valor que tenian los Diezmos de la mar de Castilla, que le habia concedido en prenda y empeño, hasta darle mil vasallos que le tenia prometidos, en la forma que se espresa: fecho en 20 de Enero de 1471, desde el folio 31 hasta parte del 35 inclusive.

Núm. IV. Cartas de merced de la Tesorería de Vizcaya á Pedro Gomez de Sevilla, Escribano de Cámara del Rey Don Enrique IV, vecino y regidor de la ciudad de Zamora: fechas en 9 de Febrero de 1455, 3 de Marzo

del mismo año y 6 de Febrero de 1475, desde parte del folio 35 hasta parte del 40 inclusive.

Relacion de los miembros de rentas que hay en la Tesorería de Vizcaya, desde parte del folio 40 hasta parte del 41 inclusive.

Tesorería de Vizcaya, á Don Pedro Manrique, Conde de Treviño, fecha en 6 de Febrero de 1475, desde parte del folio 41 hasta el 44 inclusive.

Núm. V. Carta Real Patente para que los Judíos de Medina del Pomar puedan ir libremente á contratar á Bilbao: fecha en 12 de Marzo de mil 1475, desde el folio 45 hasta parte del 47 inclusive.

Núm. VI. Carta Real Patente haciendo merced de la saca de la vena á Pedro de Salazar, en la forma y con las obligaciones que se expresan: fecha en 12 de Julio de 1475, desde parte del folio 47 hasta el 49 inclusive.

Núm. VII. Carta Real Patente para que Bermeo reciba al Doctor Andres de Villalon por Alcalde, y ejerza este oficio mientras sea Corregidor de Vizcaya: fecha en 4 de Febrero de 1476, desde el folio 50 hasta parte del 52 inclusive.

Núm. VIII. Carta Real Patente concediendo perdon á la villa de Bilbao por haber sacado oro y plata amonedada fuera del Reyno para comprar pan y mercaderías para su proveimiento: fecha en 4 de Marzo de 1476, desde parte del folio 52 hasta el 53 inclusive.

Núm. IX. Carta Real Patente prohibiendo ciertos tributos y portazgos que imponian los de Valmaseda sobre las mercaderías y mantenimientos: fecha en 19 de Diciembre de 1475 y 16 de Marzo de 1476, desde el folio 54 hasta parte del 56.

Núm. X. Carta Real Patente mandando que ni los de la villa de Portugalete ni otros del Condado de Vizcaya y Encartaciones lleven á los mercaderes derechos contra las leyes, por las mercaderías que venian de allende: fecha en 16 de Marzo de 1476, desde parte del folio 56 hasta parte del 59.

Núm. XI. Carta Real Patente mandando que se haga

pesquisa y tome cuenta de los repartimientos que se hicieron para componer los muros y puente de Valmaseda: fecha en 20 de Febrero de 1477, desde parte del folio 59 hasta el 61 inclusive.

Núm. XII. Carta Real Patente mandando que el Capitan Juan de Torres, sin embargo de no ser Letrado de la Casa Real, continúe desempeñando el Corregimiento de Vizcaya, en la forma y por las razones que se expresan: fecha en 30 de Noviembre de 1477, desde el folio 62 hasta parte del 64.

Núm. XIII. Carta Real Patente mandando que pase cierto tributo que se cobraba á los vizcainos en Sevilla, por las razones y en la forma que se expresa: fecha en 20 de Junio de 1478, desde parte del folio 64 hasta parte del 66.

Núm. XIV. Carta Real Patente nombrando para servir el Corregimiento de Bilbao al Doctor Rui Gonzalez de la Puebla, con las facultades que se espresan: fecha en 3 de Diciembre de 1478, desde parte del folio 66 hasta el 67 inclusive.

Núm. XV. Promesa Real sobre las calidades del Corregidor de Vizcaya, fecha en 10 de Setiembre de 1479, desde el folio 68 hasta parte del 70.

Núm. XVI. Carta Real Patente sobre la Hermandad de Vizcaya: fecha en 19 de Octubre de 1479 desde parte del folio 70 hasta parte del 72.

Núm. XVII. Carta Real Patente mandando que el Doctor de la Puebla, Corregidor de Vizcaya, pueda oir y librar pleitos en Bermeo, Bilbao, Durango y en las villas y lugares de sus tercios en apelacion, en la forma que se expresa: fecha en 31 de Enero de 1480, desde parte del folio 72 hasta el 73 inclusive.

Núm. XVIII. Provision del Consejo Real sobre sustraerse algunos labradores de las merindades de pechar, huyendo á tierras de infanzonazgo, y proveyendo de remedio á este abuso: fecha en Mayo de 1480, desde el folio 74 hasta parte del 76.

Núm. XIX. Carta Real Patente, inclusa la Declarato-

ria del año de 1480 para el Condado de Vizcaya, sobre las situaciones de mercedes y cantidades del pedido ordinario de sus villas: fecha en 13 de Mayo de 1480, desde parte del folio 76 hasta parte del 81.

Traslado de las partidas que se hallan pertenecientes al Condado y Señorío de Vizcaya en el libro original de las Declaratorias que mandaron hacer los Señores Reyes Católicos á consecuencia de las Cortes de Toledo del año de 1480, desde parte del folio 81 hasta parte del folio 83.

Núm. XX. Carta Real Patente de Comision sobre los alborotos y debates que habia en Vizcaya, dando facultad al Corregidor y cuatro Diputados especiales para terminarlos en la forma que se espresa: fecha en 16 de Diciembre de 1480, desde parte del folio 83 hasta parte del 86.

Núm. XXI. Comision á Diego de Soria para acopiar armas para proveer las fortalezas del Reyno de Sicilia y la Armada contra el Turco, con preferencia á cualesquiera otros compradores al precio corriente, mandando á los mercaderes que las tienen que las entreguen, y que en las ferrerías de Vizcaya, Guipuzcoa y Alava se labren, dejando toda otra labor: fecha en 16 de Diciembre de 1480, desde parte del folio 86 hasta parte del 88.

Núm. XXII. Comision á los Corregidores en favor de los labradores del Condado de Vizcaya para que averiguen los montes y exidos que esten usurpados por poderosos y caballeros: fecha en 15 de Octubre de 1483, desde parte del folio 88 hasta parte del 90.

Núm. XXIII. Carta Real de Privilegio incluyendo el primer Capitulado del Licenciado Garci-Lopez de Chinchilla, otorgado en nombre de los Señores Reyes Católicos al Condado de Vizcaya: fecha en 4 y 22 de Noviembre de 1483 y 28 de Febrero de 1484, desde parte del folio 90 hasta parte del 116.

Núm. XXIV. Provision del Consejo Real de Gobernacion, mandando que en el Condado de Vizcaya se guarden ciertas leyes y ordenanzas hechas por mandato

Real: fecha en 28 de Mayo de 1484, desde parte del folio 116 hasta parte del 119.

Núm. XXV. Carta Real Patente dando licencia para labrar minas en Vizcaya, Alava y Guipuzcoa, y en otras partes á Pedro de Medina, Alvaro de Villafuerte, y Sancho de Hernani en la forma que se espresa: fecha en 28 de Julio de 1484, desde parte del folio 119 hasta parte del 121.

Núm. XXVI. Carta Real Patente sobre el pago de un repartimiento á la villa de Bilbao en cantidad de tres millones de maravedís por haber sacado fuera del Reyno moneda y otras cosas vedadas: fecha en 15 de Setiembre de 1484, desde parte del folio 121 hasta el 123 inclusive.

Núm. XXVII. Carta Real Patente mandando que se establezca la Hermandad en Vizcaya, para la buena administracion y ejecucion de la justicia en la forma que se expresa: fecha en 10 de Setiembre de 1485, desde el folio 124 hasta el 128 inclusive.

Núm. XXVIII. Corregimiento de Bilbao al Licenciado Lope Rodriguez de Logroño, con las facultades y autoridad que se expresan: fecho en 10 de Setiembre de 1485, desde el folio 129 hasta parte del 131.

Del mismo tenor que el despacho anterior, con las mismas firmas refrendata y rubricata se despacharon las Cartas Reales Patentes que siguen á favor del expresado Licenciado Lope Rodriguez de Logroño para que tuviese y egerciese las Alcaldías que se mencionan: fecho en 10 de Setiembre de 1485, desde parte del folio 131 hasta su conclusion.

Núm. XXIX. Carta Real Patente sobre recibimiento de Corregidor y Alcalde en Bilbao al Licenciado Rodriguez de Logroño, Corregidor del Condado: fecha en 24 de Febrero de 1486, desde el folio 132 hasta el 133, inclusive.

Núm. XXX. Provision Real del Consejo de Gobernacion de amparo á los judíos de Valmaseda para que la justicia los dejase vivir en la villa y no los maltratase:

fecho en 1.º de Marzo de 1486, desde el folio 134 hasta parte del 135.

Núm. XXXI. Carta Real Patente dando comision al Licenciado Chinchilla para la pesquisa de Vizcaya, con facultad de reasumir la jurisdiccion, mandar salir del Condado las personas que tuviese por conveniente, y lo demas que se espresa: fecha en 13 de Diciembre de 1486, desde parte del folio 135 hasta parte del 139.

Núm. XXXII. Carta Real Patente sobre el modo de entenderse y guardarse algunos Privilegios de las villas del Condado de Vizcaya, facultando al Licenciado Chinchilla para verlos y examinarlos: fecha en 13 de Diciembre de 1486, desde parte del folio 139 hasta parte del 141.

Carta Real Patente para que el Licenciado Chinchilla haga la pesquisa en todas las villas y ciudad del Condado y en la tierra llana: fecha en 13 de Diciembre de 1486, desde parte del folio 141 hasta parte del 143.

Carta Real Patente sobre la Hermandad de Vizcaya, dando comision al Licenciado Chinchilla para que la establezca en dicho Condado: fecho en 13 de Diciembre de 1486, desde parte del folio 143 hasta el 144 inclusive.

Núm. XXXIII. Carta Real Patente dando comision y facultad al Licenciado Chinchilla para que averigue los repartimientos hechos en Vizcaya sin licencia Real: fecha en 13 de Diciembre de 1486, desde el folio 145 hasta el 146 inclusive.

Núm. XXXIV. Provision Real del Consejo de Gobernacion prorogando el término de la Comision del Licenciado Chinchilla: fecha en 14 de Marzo de 1487, desde el folio 147 hasta el 148 inclusive.

Núm. XXXV. Provision Real del Consejo de Gobernacion sobre los Prebostazgos de Bilbao y Portugalete, mandando depositar y retener los derechos pertenecientes á ellos: fecha en 23 de Marzo de 1487, desde el folio 149 hasta el 152 inclusive.

Núm. XXXVI. Provision Real del Consejo de Gobernacion sobre el aprovechamiento de la vena de Somorros-

tro, mandando que sea libre y general en la forma que se espresa: fecha en 23 de Marzo de 1487, desde el folio 153 hasta parte del 156.

Núm. XXXVII. Prorogacion de la comision del Licenciado Chinchilla: fecha en 20 de Abril de 1487, desde parte del folio 156 hasta parte del 158.

Núm. XXXVIII. Provision del Consejo de Gobernacion dando comision al Licenciado Chinchilla para que proveyese sobre una representacion hecha por los Maestros de Naos de la villa de Bilbao, pidiendo que se les permitiese llevar hasta cien quintales de salitre con que fabricar pólvora para la defensa y guarnicion de los buques: fecha en 7 de Abril de 1487, desde parte del folio 158 hasta el 159 inclusive.

Núm. XXXIX. Provision de una Escribanía de Bilbao, privando de ella al que la tenia por desobediente: fecha en 10 de Agosto de 1487, desde el folio 160 hasta parte del 162.

Núm. XL. Carta Real Patente mandando embargar las embarcaciones de treinta toneles arriba en Vizcaya y Guipuzcoa para una armada: fecha en el mes de Agosto año de 1487, desde parte del folio 162, hasta el 163 inclusive.

Núm. XLI. Carta Real Patente mandando al Condado de Vizcaya, que no obstante cualesquier contratos que hubiese hecho con la gente de guerra que fue á servir á sus Altezas por su mandado, les pague todo el tiempo que estuvieren en el servicio, bajo las penas y en la forma que se contiene: fecha en 27 de Agosto de 1487, desde el folio 164 hasta el 166 inclusive.

Núm. XLII. Carta Real Patente nombrando para la Alcaldía del valle y tierra de Carranza á Juan Fernandez de la Lama, en la forma que se expresa: fecha en 10 de Setiembre de 1487, desde el folio 167 hasta parte del 169.

Núm. XLIII. Provision del Consejo de Gobernacion mandando que tenga la Alcaldía de Durango el Bachiller Juan Ruiz de Medina en la forma que se expresa: fe-

cha en 19 de Setiembre de 1487, desde parte del folio 169, hasta el 170 inclusive.

Núm. XLIV. Provision del Consejo sobre pago de condenaciones en Bilbao impuestas por el Licenciado Chinchilla, de resultas de haber tomado cuentas á los Regidores y otros Oficiales de la misma villa: fecha en 7 de Febrero de 1488, desde el folio 171 hasta parte del 173.

Núm. XLV. Carta Real Patente nombrando para el Corregimiento y Alcaldías de Vizcaya al Licenciado Lope Rodriguez de Logroño por el tiempo de la voluntad de sus Altezas, y con grandes facultades y jurisdiccion, segun se expresa: fecha en 21 de Febrero de 1488, desde parte del folio 173 hasta parte del 177.

Núm. XLVI. Provision del Consejo de Gobernacion nombrando Alcalde de la villa de Tavira de Durango á Juan Ruiz de Mucharaz, por las razones y en los términos que se espresa: fecha en 27 de Febrero de 1488, desde parte del folio 177 hasta el 179 inclusive.

Núm. XLVII. Carta Real Patente dando comision al Licenciado Chinchilla para que averigue los culpantes en los alborotos de la villa de Lequeitio y los castigue, hasta sosegar y pacificar aquella tierra: fecha en 13 de Mayo de 1488, desde el folio 180 hasta el 182 inclusive.

Núm. XLVIII. Carta Real Patente mandando que respecto á la disminucion de poblacion á que habia venido la villa de Bermeo, no se la reparta en la contribucion de Hermandad, y en las otras necesidades y repartimientos del Condado de Vizcaya, sino con proporcion al número de vecinos, segun las leyes del Reyno: fecha en 14 de Julio de 1488, desde el folio 183 hasta el 184 inclusive.

Núm. XLIX. Provision Real del Consejo dando comision al Corregidor de Vizcaya para que vea las Ordenanzas de la Cofradía de S. Pedro de los marineros de Lequeitio, y remita su informacion sobre ellas para que se provea de justicia: fecha á 21 de Julio de 1488, desde el folio 185 hasta el 186 inclusive.

Núm. L. Carta Real Patente dando comision al Cor-

regidor de Vizcaya para que reciba informacion y determine con justicia sobre el aprovechamiento y corte de leña en los montes que se expresan á peticion de la villa de Hermúa: fecha á 28 de Setiembre de 1488, desde el folio 187 hasta el 188 inclusive.

Núm. LI. Carta Real Patente para que en Vizcaya se haga artillería para el servicio de los Reyes, con facultad á los comisionados para tomar carbon y leña, y con orden de que se les den guias, hombres, bestias, bueyes, acémilas y carros á precios razonables, y posadas en los términos que se expresa: fecha en 22 de Setiembre de 1488, desde el folio 189 hasta parte del 192.

Núm. LII. Carta Real Patente mandando que ni de la Provincia de Guipúzcoa, ni del Condado de Vizcaya se saquen armas para fuera de estos Reynos: fecha á 17 de Noviembre de 1488, desde parte del folio 192 hasta parte del 193.

Núm. LIII. Carta Real Patente mandando que se lleve á efecto el pago de condenaciones, multas y costas impuestas á varias personas de la villa de Bilbao por el Licenciado Chinchilla en la forma que se espresa: fecha á 29 de Noviembre de 1488, desde parte del folio 193 hasta el 196 inclusivo.

Núm. LIV. Carta Real Patente mandando que se acopien y remitan de Vizcaya, Guipuzcoa y Alava, armas para Sicilia con preferencia á cualquiera otra obligacion y contrato: fecha á 19 de Noviembre de 1488 y 20 de Enero de 1489, desde el folio 197 hasta el 199 inclusive.

Núm. LV. Carta Real Patente mandando que el Condado de Vizcaya y la provincia de Guipuzcoa apresten carros y bestias para conducir la artillería: fecha á 20 de Enero de 1489, desde el folio 200 hasta parte del 201.

Núm. LVI. Carta Real Patente mandando que vengan á la Corte Diputados de todo el Condado de Vizcaya con sus fueros y capitulados para verlos y emendarlos: fecha á 24 de Enero de 1489, desde parte del folio 201 hasta el 202 inclusive.

Núm. LVII. Carta Real Patente, incluso el capitula-

do que el Licenciado Chinchilla dió á Vizcaya, declarado, emendado y confirmado por sus Altezas: fecha á 24 de Marzo de 1489, desde el folio 203 hasta el 227 inclusive.

Núm. LVIII. Carta del Licenciado Chinchilla al Condestable de Castilla, Presidente del Consejo, dándole cuenta del estado de su comision en Vizcaya, y enviando testimonio de varias providencias que habia tomado: fecha á 1 y 2 de Marzo de 1487, desde el folio 228 hasta parte del 237.

Núm. LIX. Carta Real Patente prohibiendo nuevas imposiciones, y en especial las de un mercado en la villa de Santa Gadea, á solicitud del Condado de Vizcaya, conforme á las leyes del Reyno: fecha á 20 de Marzo de 1490, desde parte del folio 237 hasta parte del 243.

Núm. LX. Declaracion para que las justicias de la provincia de Guipuzcoa puedan entrar en Vizcaya en persecucion de malhechores, y *viceversa*: fecha á 27 de Marzo de 1490, desde parte del folio 243 hasta el 245 inclusive.

Núm. LXI. Provision del Consejo mandando que en Lequeitio se digan las misas á horas cómodas para que todos puedan oirla, pena de temporalidades y estrañamiento del Reyno á los Clérigos desobedientes: fecha á 15 de Mayo de 1490, desde el folio 246 hasta parte del 247.

Núm. LXII. Merced de la Escribanía del Juzgado del Condado de Vizcaya á Diego de Santander, Secretario de los Señores Reyes Católicos: fecha á 6 de Julio de 1490, desde parte del folio 247 hasta parte del 249.

Núm. LXIII. Carta Real Patente sobre los Mercaderes que hacen quiebra fraudulenta, y penas en que incurren: fecha á 26 de Julio de 1490, desde parte del folio 249 hasta parte del 251.

Núm. LXIV. Carta Real Patente sobre los derechos y carcelage que llevan en demasía el Prestamero y otros Oficiales de Vizcaya: fecha á 6 de Noviembre de 1490, desde parte del folio 251 hasta parte del 253.

Núm. LXV. Provision del Consejo de Gobernacion,

mandando á la villa de Bilbao que remita la ordenanza que habia hecho sobre la compra de hierro, con relacion de quien la hizo y lo demas que se expresa: fecha á 4 de Noviembre de 1491, desde parte del folio 253 hasta parte del 255.

Núm. LXVI. Provision del Consejo de Gobernacion sobre las quejas dadas contra un Pesquisidor de Vizcaya, y providencias tomadas sobre ello, mandando que continúe la pesquisa en la forma que se expresa: fecha á 13 de Setiembre de 1491, desde parte del folio 255 hasta parte del 258.

Núm. LXVII. Carta Real Patente mandando que no se permita ni en Vizcaya, ni en Guipuzcoa, Alava y costa de la mar extraer dinero para Francia, Inglatera ni demas partes fuera del Reyno, por razon de géneros, mercaderias, ni otras compras, sino que estas sean á cambio de mercaderías del Reyno en la forma que se expresa, haciéndose manifestacion de lo que traigan los estrangeros y dando fianzas de que su importe lo llevarán en géneros de estos Reynos: fecha á 4 de Enero de 1492, desde parte del folio 258 hasta parte del 261.

Núm. LXVIII. Provision del Consejo mandando que el Corregidor del Condado de Vizcaya reciba informacion sobre unas casas fuertes que se comenzaban á labrar en el lugar de Ean: fecha á 2 de Junio de 1492, desde parte del folio 261 hasta parte del 263.

Núm. LXIX. Carta Real Patente dando comision á Alonso de Quintanilla para cobrar lo que se debia del empréstito de Vizcaya, con facultad de hacer egecucion en las personas que contradijeron el empréstito, con lo demas y en la forma que se expresa: fecha á 3 de Junio de 1493, desde parte del folio 263 hasta el 265 inclusive.

Núm. LXX. Provision del Consejo mandando que se haga informacion de los pleytos que tenia el Señorío de Vizcaya, para haber de dársele licencia Real para hacer repartimientos: fecha á 15 de Marzo de 1494, desde el folio 266 hasta parte del 267.

Núm. LXXI. Provision del Consejo sobre no pagar los Vizcaynos portazgo y barra: fecha á 24 de Marzo de 1494, desde parte del folio 267 hasta parte del 268.

Num. LXXII. Carta Real Patente mandando que los del Señorío de Vizcaya no paguen en los puertos del Reyno mas derechos que los demas vasallos, sobre lo cual recibian algunos agravios por razon de llamarse Vizcaya Señorío: fecha á 28 de Marzo de 1494, desde parte del folio 268 hasta parte del 270.

Núm. LXXIII. Carta Real Patente prohibiendo bandos, parentelas y ligas en las Encartaciones de Vizcaya bajo grandes penas: fecha á 17 de Abril de 1494, desde parte del folio 270 hasta el 272 inclusive.

Núm. LXXIV. Provision del Consejo para que el Licenciado Juan de Loarte deslinde y amojone término entre el Condado y la tierra llana de Vizcaya: fecha á 22 de Mayo de 1494, desde el folio 273 hasta parte del 275.

Núm. LXXV. Provision del Consejo comisionando á García de Cotes, Corregidor de Burgos para que pase á las Encartaciones de Vizcaya, y haga pesquisa sobre la desobediencia en no pagar un repartimiento que se hizo para la Armada, privando de oficio y castigando á los culpantes en la forma que se expresa: fecha á 6 de Setiembre de 1494, desde parte del folio 275 hasta parte del 279.

Núm. LXXVI. Carta Real Patente al Corregidor de Vizcaya, dándole comision para establecer en el Señorío Escribanos de número perpétuos en la forma que se expresa: fecha á 18 de Noviembre de 1494, desde parte del folio 279 hasta el 282, inclusive.

Núm. LXXVII. Provision del Consejo comisionando á García de Cotes, Corregidor de Burgos para que se informe qué oficiales de justicia usaban de sus oficios estando suspensos por él, conforme á la provision de 6 de Setiembre de 1494, egecutando en ellos las penas en que hubiesen incurrido: fecha á 19 de Febrero de 1495, desde el folio 283 hasta parte del 284.

Núm. LXXVIII. Provision del Consejo dando comi-

sion al Corregidor de Vizcaya para averiguar qué necesidad tiene el Condado de hacer repartimientos para seguir pleitos y enviar mensages á la Corte: fecha á 27 de Julio de 1495, desde parte del folio 284 hasta el 285 inclusive.

Núm. LXXIX. Carta Real Patente para que García de Cotes visite la flota que iba á Flandes, y vaya bien armada: fecha á 13 de Octubre de 1495, desde el folio 286 hasta el 287 inclusive.

Núm. LXXX. Carta Real Patente fijando el repartimiento de gente para la Armada en que habia de ir á Flandes la Infanta Doña Juana, Archiduquesa de Austria: fecha 25 de Febrero de 1496, desde el folio 288 hasta el 289 inclusive.

Núm. LXXXI. Carta Real Patente, mandando que los estrangeros manifiesten las mercaderías que traigan, obligándose á llevar el importe de ellas en generos del Reyno no prohibidos: fecha 12 de Mayo de 1496, desde el núm. 290 hasta parte del 291.

Núm. LXXXII. Carta Real Patente, dando comision á García de Cotes, Corregidor de Búrgos para que haga averiguacion en Vizcaya, Guipúzcoa y Alava de los sueldos y fletes ganados en el viage de la Archiduquesa á Flandes en la forma que se expresa: fecha á 3 de Agosto de 1497, desde parte del 291 hasta parte del 293.

Cédula Real comprensiva de la instruccion que se cita en el despacho antecedente, desde parte del 293 hasta el 296 inclusive.

Núm. LXXXIII. Provision del Consejo dando comision al Corregidor de Vizcaya para que se informe de ciertas ordenanzas municipales de la villa de Bilbao, hechas sin licencia Real, en perjuicio de los vecinos de los arrabales de la villa: fecha á 7 de Marzo de 1498, desde parte del folio 297 hasta parte del 299.

Núm. LXXXIV. Provision del Consejo mandando que en el Condado de Vizcaya no se sigan los pleitos de personas particulares á voz de Concejo, y se castigue á los culpantes en ello: fecha á 26 de Noviembre de 1498,

desde parte del folio 299 hasta el 300 inclusive.

Núm. LXXXV. Carta Real Patente mandando que no se saque vena de hierro para fuera del Reyno en la forma que se expresa: fecha á 6 de Abril de 1499, desde el folio 301 hasta el 303 inclusive.

Núm. LXXXVI. Provision del Consejo para obligar á los oficiales y obreros de las ferrerías de Marquina á trabajar los arneses para la Guardia Real á jornal y precio equitativo en la forma que se expresa: fecha á 8 de Mayo de 1499, desde el folio 304 hasta el 305 inclusive.

Núm. LXXXVII. Provision del Consejo de Gobernacion mandando que el Conde de Salvatierra no esté en Vizcaya en la forma y por las razones que se expresan: fecha á 14 de Setiembre de 1499, desde el folio 306 hasta parte del 307.

Núm. LXXXVIII. Provision del Consejo de Gobernacion aprobando una ordenanza hecha por el Señorío de Vizcaya para que hubiese doce Regidores para la gobernacion del Condado, en la forma que se expresa, para evitar las Juntas generales que se hacian con mucha frecuencia: fecha á 18 de Febrero de 1500, desde parte del folio 307 hasta parte del 309.

Núm. LXXXIX. Provision de Consejo de Gobernacion mandando al Corregidor de Vizcaya que haga comparecer en el mismo Consejo á los que resultaron culpantes en el proceso del Condado con la villa de Bilbao, prendiendo á los que se expresan: fecha á 3 de Julio de 1500, desde parte del folio 309 hasta el 310 inclusive.

Núm. XC. Carta Real Patente mandando que los vasallos del Rey en Vizcaya, Guipúzcoa y Alava no vivan con otros Señores, conforme á las leyes generales del Reyno, en la forma que se expresa: fecha á 13 de Setiembre de 1500, desde el folio 311 hasta parte del 313.

Núm. XCI. Provision del Consejo dando comision para averiguar y castigar los repartimientos hechos en la tierra llana de Vizcaya sin Real licencia, y tomar cuentas de seis años atras, haciendo restituir los alcances: fe-

cha á 27 de Noviembre de 1500, desde parte del folio 313 hasta parte del 315.

Núm. XCII. Provision Real del Consejo dirigida á los Corregidores de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, y villas de la costa de la mar, prohibiendo vender paños por tundir y mojar, con extension á los cordellates en la forma que se expresa: fecha á 22 de Junio de 1502, desde parte del folio 315 hasta parte del 317.

Núm. XCIII. Carta Real Patente declarando que los derechos de cargo y descargo de la mar, portazgos, mercaderías, tercio de diezmos de las iglesias, y otras rentas y derechos que cobraban algunos Prebostes y otras personas en Vizcaya, Guipúzcoa y otras partes, pertenecen á la Corona Real, y mandando que se cobren para ella en la forma que se expresa: fecha á 30 de Junio de 1502, desde parte del folio 317 hasta el 321 inclusive.

Núm. XCIV. Carta Real Patente dando comision á D. Cárlos Cisneros para ir á Vizcaya, Guipúzcoa y á toda la costa desde Fuenterrabía hasta Astúrias de Oviedo á dar orden en su defensa, apercibir la gente &c. en la forma que se expresa: fecha á 12 de Setiembre de 1502, desde el folio 322 hasta el 324 inclusive.

Núm. XCV. Carta Real Patente dirigida al Corregidor de Vizcaya dándole comision para procurar que se apresten naves gruesas para la guerra con Francia en la forma que se expresa: fecha á 15 de Octubre de 1502, desde el folio 325 hasta parte del 328.

Núm. XCVI. Arancel de los diezmos de la mar de Castilla segun los llevaba y cobraba el Condestable, desde parte del folio 328 hasta el 358 inclusive.

Núm. XCVII. Llamamiento general de gente para la guerra con Francia en la forma que se expresa: fecho á 20 de Agosto de 1503, desde el folio 359 hasta el 362 inclusive.

Núm. XCVIII. Sobrecarta para que no se saque vena de hierro fuera del Reyno en la forma que se expresa, fecha á 5 de Setiembre de 1503, desde el folio 363 hasta el 364 inclusive.

Sigue un Apéndice á este tomo I. con un cuaderno de Privilegios y otras Cartas Reales tocantes á pueblos particulares del Condado y Señorio de Vizcaya, en que hay los documentos siguientes:

Privilegios á la ciudad de Orduña fechos á 11 de Marzo de 1219, 17 de Junio de 1284, 17 de Noviembre de 1296, 14 de Abril de 1366, Julio de 1467, y 11 de Noviembre de 1491; desde el folio 365 hasta el 375 inclusive.

Una Carta Real Patente revocando la merced que sus Altezas habian hecho de la ciudad de Orduña, sus aldeas y jurisdiccion al Mariscal D. Diego Lopez de Ayala, y su hijo D. Fernando, tomándola bajo el seguro y amparo Real, y mandando que no se moleste á los vecinos, y se les resarzan los daños que hubiesen recibido en la forma que se expresa: fecha á 11 de Febrero de 1480, desde el folio 376 hasta parte del 379.

Una escritura de concordia entre la ciudad de Orduña y la provincia de Alava sobre cierta imposicion y tributo aprobada por sus Altezas en 11 de Diciembre de 1491, desde parte del folio 379 hasta el 383 inclusive.

Privilegios á la villa de Bilbao concedidos en 15 de Junio de 1300, desde el folio 384 hasta parte del 386.

Otros privilegios á la misma villa concedidos en 4 de Enero de 1301, desde parte del folio 386 hasta parte del 391.

Otros privilegios á la misma villa de Bilbao concedidos en 25 de Junio de 1310, desde parte del folio 391 hasta parte del 395.

Un privilegio á la misma villa de Bilbao, permitiendo tomar dos dineros nuevos de cada una de las acémilas mayores que pasaren por la puente con objeto de repararla y mantenerla: fecho á 25 de Febrero de 1325, con nota expresiva de las confirmaciones de este privilegio, desde parte del folio 395 hasta parte del 396.

Real decreto incorporando en el Real Patrimonio el

oficio de Preboste de la villa de Bilbao, con los derechos á él pertenecientes en egecucion de lo dispuesto en la ley del Reyno: fecho á 15 de Octubre de 1705, con nota de la venta de dicho oficio en 15 de Mayo de 1706 á favor de dicha villa, su Consulado y casa de Contratacion, folio 396.

Privilegio de Portugalete fecho á 11 de Junio de 1323 y confirmado en 28 de Abril de 1526, desde el folio 397 hasta el 409 inclusive.

Privilegio de Ondarroa fecho á 10 de Noviembre de 1325, desde el folio 410 hasta parte del 411.

Fuero y privilegios de Ondarroa, fechos á 28 de Setiembre de 1327 con nota expresiva de las confirmaciones posteriores, desde parte del folio 411 hasta el 419 inclusive.

Privilegio de Lequeitio fecho á 12 de Julio de 1334, con nota expresiva de las confirmaciones posteriores, desde el folio 420 hasta el 423 inclusive.

Privilegio de Guernica fecho á 28 de Abril de 1366, con nota expresiva de las confirmaciones posteriores, desde el folio 424 hasta el 428 inclusive.

Privilegio de Valmaseda fecho á 22 de Setiembre de 1371, con nota expresiva de las confirmaciones posteriores, desde el folio 429 hasta 431 inclusive.

Privilegio de la villa de Tavira de Durango, fecho á 20 de Enero de 1372 con nota expresiva de las confirmaciones posteriores, desde el folio 432 hasta el 439 inclusive.

Carta Real Patente señalando el número de Clérigos y otros sirvientes de las Iglesias y Hermitas de la villa de Elorrio, y fijando sus obligaciones, rentas y derechos, fecha á 29 de Diciembre de 1493, desde el folio 440 hasta el 450 inclusive.

Madrid 6 de Setiembre de 1829.—*Tomas Gonzalez.*—*Está rubricado.*

Núm. I.

Cuaderno del Sr. Rey D. Juan II para el arrendamiento de los Diezmos de la Mar de Castilla.

Se manda cobrar diezmos de todas las mercaderías de la mar. 15 de Diciembre de 1412 y 15 de Abril de 1447.

Se establece el Sello Real á los paños extrangeros.

Se manda que haya dezmeros, sobre dezmeros, y Guardas, y que se despachen Albalaes de Guia.

Que haya Jueces de hurtos y ocultaciones de comercio &c.: todo en la forma que se expresa.

Escribanía mayor de Rentas en el Real Archivo de Simancas. Libros de Rentas de los años de 1412 y 1447.

Treslado del cuaderno que fue dado á Fernand Peres de Lorriaga, arrendador é recabdador mayor de la mitad de la Renta de los Diezmos de la mar de Castilla, de los seis años porque el dicho Sr. Rey la mandó arrendar, que comenzaron este año de 1447.

Don Johan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, é Señor de Vizcaya é de Molina &c. A todos los concejos é Alcaldes é Merinos, é Jurados é Prebostes, é Justicias, é Alcaides de los castillos y casas fuertes é llanas, é á todos los otros oficiales é aportellados qualesquier de todas las cibdades é villas é lugares de los puertos de la mar de Castilla, con Guipuzcoa é con sus Guardas del diezmo viejo é del seco, é con Vitoria, é con Orduña, é con Valmaseda, segund suelen andar en renta de diezmos en los años pasados, é de todas las otras cibdades é villas é lugares

de los mis Regnos, é á los fieles é arrendadores que han cogido é hobieren de coger é de recabdar en renta ó en fieldad, ó en otra manera qualquier los diezmos de los puertos de la mar de Castilla é de cada uno de ellos, desde primero dia del mes de Abril en que estamos deste año de la data desta mi carta fasta en fin del mes de Marzo del año primero que viene de mil cuatrocientos cuarenta y ocho años, é á qualquier é qualesquier de vos á quien esta mi carta fuere presentada ó el treslado de ella signado de escribano público, salud é gracia. Sepades que Mi Merced fue de mandar arrendar aqui en la mi corte la renta de los dichos diezmos de la mar de Castilla por seis años que comenzaron desde el dicho primero dia del dicho mes de Abril en que estamos de este dicho año, é se complirán en fin del mes de Marzo del año que verná de mil é cuatrocientos é cincuenta é tres años con las condiciones que aqui dirá:

Primeramente con condicion que los arrendadores de esta dicha renta hayan é cojan el diezmo de todos los paños, asi enteros como en retales, é mercadorías é otras cosas qualesquier que troxieren é venieren por la mar á los dichos puertos é á qualquier de ellos fuera de los mis Reinos, é salieren é levaren fuera de los dichos mis Reinos por los dichos puertos, é por cada uno de ellos fuera de los mis Reinos, asi fierro como acero, é lanas, é pelletería, é cordobanes, é vinos é otras qualesquier cosas é mercadorías que deban pagar diezmo.

Otrosí: con condicion que qualesquier paños é otras mercadorías qualesquier que aportaren por la mar al Condado de Vizcaya é de Guipuzcoa, é despues los levaren á Navarra, é de Navarra los troxieren á Castilla, que estos tales que sean habidos por de la mar.

Otrosí: con condicion que qualesquier mercadores é otras personas que trogieren cualesquier paños enteros que pertenezcan pagar el diezmo á la dicha renta, que desde que llegaren á los dichos puertos donde se acostumbra pagar el diezmo, ó han de pagar los tales paños para entrar á los mis Reinos, que sean tenudos de sellar

los tales paños con el Sello que la Mi Merced mandáre: é si los non sellaren, que los pierdan por descaminados, é que sean para los dichos mis arrendadores, é que los puedan tomar en qualquier cibdad ó villa, é lugar, ó en camino, ó fuera de camino de los mis Reinos é Señoríos, donde quier que fueren fallados los tales paños que no fueren sellados con el dicho sello, seyendo paños de la mar: é esto se entienda fasta en término de veinte y dos leguas de qualquier de los puertos en rededor do se suelen desmar; pero que no sean tenidos de sellar los retales de paños que fueren de quince varas, é dende ayuso: é por cuanto algunos mercaderes é tenderos se ternán por agraviados diciendo que no fueron sabidores de la dicha condicion del sellar, por ende que los arrendadores de esta dicha renta sean tenudos de la facer pregonar públicamente por las plazas é mercados de cada cibdad é villa que sea cabeza de obispado ó merindad, dentro de dicho término de las dichas veinte é dos leguas de la dicha condicion: é que sean tenudos cualesquier mercadores é traperos que paños enteros tovieren é retales que sean demas de las dichas quince varas, de los sellar con el sello que levare el dicho arrendador ó el que lo hobiere de facer por él, del dia que el tal pregon se fisiere, fasta dies dias primeros siguientes; é fecho el dicho pregon, é pasado el dicho plazo de los dichos dies dias, que todos los dichos paños de la dicha mar que fallare el dicho arrendador en poder de los dichos mercaderes é tenderos que non fueren sellados, que sean perdidos é que sean para los dichos mis arrendadores.

Otrosí: con condicion que los dichos mis arrendadores ó el que lo hobiere de haber por ellos, que puedan poner desmero, é sobredesmero, é Guardas en los dichos puertos é en cada uno de ellos, é en los dichos lugares de los dichos puertos onde fue acostumbrado de se poner en los años pasados, é en todas las otras villas é lugares en que entendiere que cumple de poner Guardas para guardar los dichos puertos: é que lo fagades é fagan asi pregonar por cada una de las dichas villas é luga-

res, que alguno ni algunos non sean osados de faser carga ni descarga de los paños é mercadorías que trogieren de fuera de los mis Regnos á los dichos puertos, é á cada uno de ellos: é eso mesmo de los fierros, é aceros, é lanas, é cueros, é otras cualesquier mercadorías que por los dichos puertos é por cada uno de ellos levaren fuera de los mis Regnos sin Albalá de Guia de los dichos mis arrendadores, ó del que lo hobiere de recabdar por ellos; é cualquier ó cualesquier personas é mercadores que cualesquier mercadorías trogieren, é levaren, é sacaren, como dicho es, sin albalá de guia, mando que vos los dichos concejos, é oficiales é alcaldes que fagades pesquisa sobre ello, é las tales mercadorías é otras cosas que se sopieren é fuere fallado por la dicha pesquisa ó por buena verdad que los tales mercaderes é otras personas levaren é sacaren encubiertamente sin el dicho albalá de guia, y sin pagar el diezmo de ellas á los dichos mis arrendadores, que los pierdan por descaminados, é los navíos é bestias en que lo levaren é trogieren: é fecha la dicha pesquisa, si las tales mercadorías é otras cosas, é bestias é navíos non podieren ser habidos, que los condepnedes é fagades pagar todo lo que valieren los dichos paños é otras cosas susodichas, é que sea para los dichos mis arrendadores mayores.

Otrosí: que Yo mande dar un Juez ó dos para todo lo sobredicho, é para los que han furtado é encubierto, é furtaren é encubrieren de aqui adelante en el tiempo de la dicha renta cualesquier paños é otras cosas que deban pagar diezmo.

É otrosí: para los fieles que fueren de esta dicha renta.

Otrosí: con condicion que sea guardado el privilegio que tienen los vecinos é moradores de la villa de Bermeo en que no paguen diezmo del pan, é vino, é mijo, é pescado fresco é sálado, é de castañas, é de cualquier fruta verde é seca, é de todas las otras legumbres que compraren, é de todas las otras cosas que sean viandas de comer é beber, é para mantenimiento de los vecinos

é moradores de la dicha villa, segund mas complidamente se contiene en el privilegio que sobre esta razon de Mí tienen, el cual mando que les sea guardado por la forma é manera que en él es contenido.

Otrosí: por cuanto me fue fecha relacion que los arrendadores é desmeros que cogen é recabdan los diezmos del reino de Galicia é en Asturias, que de poco tiempo acá que han fecho é facen fabla con los mercaderes de Burgos é de otras partes, é facen avenencia con ellos, que los paños é mercadorías que descargaren en los dichos puertos de la mar de Galicia é de Asturias, que les paguen de ciento uno, é á las veces que lo facen por menos precio, é que los dichos mercadores por no pagar enteramente el diezmo que á Mí pertenece á los arrendadores de los diezmos de la mar de Castilla, por la gran suelta que los dichos arrendadores de Galicia é de Asturias les facen, que van descargar los dichos paños é mercadorías á los dichos puertos de Asturias é de Galicia, é despues que los traen dende á los dichos mis Reinos, lo cual es mi deservicio é grand daño é menoscabo de la dicha renta de los dichos puertos de la mar de Castilla; é por tirar las tales fablas, avenencias é engaños, é porque de ello non venga á Mí deservicio, é á los arrendadores desa dicha renta daño nin perjuicio, es mi Merced que los paños é mercadorías que los mercaderes é naturales del dicho Reino de Galicia é de Asturias troxieren é descargaren en los dichos puertos de Galicia é de Asturias, que sea el diezmo para los arrendadores de los puertos de Asturias é Galicia, é que los paños é mercadorías que los dichos mercadores del dicho reino de Galicia é de Asturias, é otros cualesquier mercadores é personas de los mis Reinos é de fuera de ellos descargaren en los dichos puertos de Galicia é de Asturias é quisieren sacar é sacaren algunos de los dichos paños é mercadorías é otras cosas fuera del dicho Reino de Galicia é Asturias para los mis Reinos, es Mí Merced que los saquen por los puertos del Rabanal é Sta. María de Arvas: é el diezmo de lo que asi sacaren por los dichos puertos del Rabanal é

Sta. María de Arvas que sea para los mis arrendadores de la mar de Castilla: é si por otros puertos é lugares algunos lo sacaren, que lo pierdan por descaminado todo lo que asi por otro puerto ó lugar sacaren, é que sea para los dichos mis arrendadores de la mar de Castilla: é que esta condicion que sea publicada é pregonada por Alcalde, é Escribano é Pregonero públicamente en los puertos de la mar del dicho Reino de Galicia é de Asturias, porque los dichos mercaderes non aleguen que lo non sopieron: é despues de fecho el dicho pregon que cayan en la dicha pena.

Otrosí: es Mi Merced que los dichos Escribanos públicos que estan en los dichos puertos é en cada uno de ellos, que escriben é pasan por ellos las cartas é recabdos de los diezmos, sean tenudos de dar copia signada de sus signos á los mis arrendadores de todas las desmerias que por cada uno de ellos pasó, sobre juramento que primeramente fagan sobre la señal de la cruz é de los Santos Evangelios, segun forma de derecho, que bien é verdaderamente darán la dicha copia á los dichos mis arrendadores, é que non encubran cosa alguna de lo que saben, é de lo que ante ellos pasó.

Otrosí: con condicion que esta dicha renta sea á toda su aventura de los dichos arrendadores, é por cosa que en ella haya acaescido é acaesca ó pueda acaescer por guerra ó por tempestad, nin por fuego, nin por agua, nin por nieves, nin por otro caso fortuito mayor ó menor ó egual de estos, non Me puedan poner nin pongades descuento alguno en la dicha renta nin en parte della.

Otrosí: con condicion que los arrendadores que de Mí arrendaren la dicha renta me paguen los maravedis que por ella me hobieren á dar en todos los dichos seis años, en esta guisa: que de los maravedis que montare la dicha renta este dicho primero año, que le sea abajada la mitad é cargada en los tres años venideros del arrendamiento de la dicha renta, en cada año la tercia parte, para que me los den é paguen á vuelta de los otros ma-

ravedis que montare la dicha renta en cada uno de los dichos tres años primeros siguientes del arrendamiento de la dicha renta; é que me los paguen en esta guisa: los maravedises que me hubieren á dar de este dicho primero año, é descontada la dicha baja, por los tercios de este dicho año; é por esta via me paguen los maravedis que me hobieren á dar por la dicha renta en cada uno de los otros cinco años venideros, con la quinta parte de lo que viene en cada año de los maravedis que se abajaren de la dicha renta este dicho primero año en la manera que dicha es.

Otrosí: con condicion que los arrendadores que de Mí arrendaren la dicha renta sean tenudos de dar é den fianzas en ella de bienes de personas llanas é abonadas de cualesquier partes de los mis Reinos; salvo de Galicia é de Asturias é Vizcaya, de todos los maravedis que montare la dicha renta en cada uno de los dichos seis años; al mi recabdador que fuere de la dicha renta en este primero año de la data de esta mi carta, del dia que la dicha renta fuere rematada fasta diez dias primeros siguientes, é en cada uno de los dichos cinco años venideros fasta diez dias del mes de Abril de cada uno de los dichos cinco años: é que en este dicho primero año sean tenudos de dar fianzas al dicho plazo de todo lo que montare la cuantía de maravedis que se abajará la dicha renta este dicho año, para que lo pagarán en los tres años venideros primeros, en cada año la tercia parte, á vuelta de los otros maravedis que montare en la dicha renta en cada uno de los dichos tres años, al mi recabdador que fuere de la dicha renta este dicho primero año, un maravedi por otro, de todo lo que montare la dicha baja; é si al dicho plazo non dieren las dichas fianzas, que los mis Contadores mayores ó los sus lugares tenientes puedan tornar la dicha renta al almoneda, é rematarla en la mi corte ó en la comarca, do los mis Contadores mayores mas entendieren que cumple á mi servicio, trayéndolo quince dias en torno de almoneda; é á los dichos quince dias que se remate en quien mas por

ella diere: é si algunos maravedis se menoscabaren, que los paguen los dichos arrendadores por sí é por sus bienes, é por sus fiadores que hobieren dado en la dicha renta; pero si los dichos mis arrendadores quisieren dar fianzas de tierras, é mercedes, é raciones, é quitaciones, é otros cualesquier maravedis, asi este dicho primero año como en cada uno de los otros cinco años venideros, que las puedan dar é les sean recibidas fasta en cuantía de la mitad de los maravedis que hobieren á dar por la dicha renta en cada uno de los dichos seis años; seyendo las tales tierras, é mercedes, é raciones, é quitaciones é otros maravedis cualesquier ciertos é desembargados en los mis libros, é con saneamiento de bienes é de los que segund costumbre é las condiciones del mi cuaderno se pueden dar é obligar en fianza, é non de Galicia, nin de Asturias, nin Vizcaya, nin tenencias de castillos, nin pagas, nin sueldos, nin diezmos que pertenezcan á la guerra, nin de aquellos que antiguamente estan defendidos en las dichas mis condiciones que non se resciban nin den en fianzas: é que las tales fianzas de las dichas tierras é mercedes, é otros maravedis susodichos que asi hobieren á dar en este dicho primero año, que las puedan dar é obligar é les sean recibidas en esta guisa: que las que hobieren á dar este dicho primero año, que las puedan dar é den fasta en fin del mes de Marzo del año primero que viene de mil cuatrocientos cuarenta y ocho años que se cumple el primero año del dicho arrendamiento: é las otras fianzas que hobieren á dar en cada uno de los dichos tres años venideros, que las puedan dar é den fasta en fin del mes de noviembre de cada uno de los dichos años, seyendo las tales tierras é mercedes, é otros maravedis susodichos del año en que fuere la renta, é non de un año en otro: é si á los dichos plazos non dieren é obligaren las dichas fianzas por la manera susodicha en cada uno de los dichos seis años, é de cada uno ó cualquier de ellos, que despues en caso que las den, que les non sean rescebidas, é que me den é paguen los maravedis que en ellas montare en

dineros contados: é los mis Contadores los puedan librar en ellos á cualesquier personas que los de Mí hobieren de haber, cual Yo mas quisiere.

Otrosí: con condicion que puedan ser rescebidas puja é media puja en la dicha renta del dia que se rematare fasta sesenta dias primeros siguientes; é non dende en adelante.

Otrosí: por cuanto me fue fecha relacion que en los cuatro años que se complieron en fin del año que pasó de mil é cuatrocientos é once años hobo grand daño é pérdida en esta dicha renta, por razon de los diezmos é Aduanas de la tierra, especialmente del obispado de Calahorra, por cuanto los arrendadores de la dicha renta ficieron avenencia con los mercadores que traen paños por la mar que entrasen por tierra é que les pagasen la cuarta parte de lo que habian á dar de diezmo é aun menos; por la cual razon se menoscabó é menoscaba muy mucho los dichos diezmos de la mar, por ende es mi merced que por esta cabtela la dicha renta de la mar non se dañe, é mando que todos los paños de Melinas, é Ipres é Brujas, é Contrais, Elgias, é Bervis, é Mostrenilleres, é Londres, é Teseres, é Biseroles, é todos los otros paños é otras cualesquier cosas é mercadorías que se descargan por la mar é se fasen allende la mar, que sean tenudos de dezmar con los dichos arrendadores de los dichos diezmos de la mar; aunque entren por tierra por los obispados de Osma y Calahorra á Castilla: é que los arrendadores é fieles que fueren de los diezmos é Aduanas de la tierra de los dichos obispados de Osma y Calahorra, que non hayan nin lieven diesmo alguno de ellos, é que sea todo para los dichos arrendadores de la mar, é si no les pagaren el dicho diesmo, que los pierdan por descaminados, é que sean para los dichos arrendadores de la mar: é que esta dicha condicion sean tenudos los dichos arrendadores de la mar de la facer pregonar en todos los puertos de la tierra de los obispados de Osma é Calahorra, é poner sus hombres que resciban los dichos diesmos, é libren las albalaes de guia de los tales paños é de

las otras cosas susodichas, porque los mercaderes lo sepan: é fasta que el dicho pregon sea fecho, é los dichos hombres puestos, que non cayan en pena alguna: é fecho el dicho pregon, é puestos los dichos homes, que guarden la dicha condicion so la dicha pena: é esta dicha condicion se entienda en los puertos de la tierra que son en la provincia que solia administrar la Reyna mi señora Madre, que Dios perdone.

Otrosí: que ninguna nin algunas personas non sean osados nin se entremetan de ser Guardas en ninguna villa nin lugar de los mis Regnos en la dicha Renta de los diesmos, nin resciban nin puedan rescibir las albalaes de guia de los diesmos de los dichos puertos, nin de alguno de ellos de los paños é mercadorías que fueren desmadas ó levaren qualesquier personas, sin tener poder del arrendador ó arrendadores de esta dicha Renta, ó de quien su poder hobiere, so pena que paguen por cáda ves que usaren de la tal Guarda ó rescebieren la tal albalá de guia cinco mil maravedís para los dichos mis arrendadores: é demas que el Concejo é Alcaldes é Alguaciles qualesquier de ellos de la tal villa ó lugar que lo non consientan ser Guarda, nin lo pongan ellos: é si lo consentieren ó posieren, que sean tenudos á las protestaciones que contra ellos é contra qualquier de ellos se fesieren por parte de los arrendadores de esta dicha Renta é de sus fasedores é de qualquier de ellos, á vista é examinacion de los mis Contadores mayores.

Otrosí: por cuanto en los puertos de las villas de Orduña é Valmaseda é de otros puertos, algunos mercaderes é otras personas, asi vecinos de las dichas villas como de otras partes, traen paños é mercadorías é descárganlos en las dichas villas de noche é de dia, sin lo faser saber á los desmeros de los dichos puertos, diciendo que lo non han de uso é de costumbre, por lo cual fasen muchos furtos é encobiertas en los dichos diesmos é sacanlos de noche quando quieren sin pagar diesmo alguno, por ende es Mi Merced é mando que ninguno nin algunos mercaderes nin otra persona alguna, vecinos de

las dichas villas como de otra parte, non sean osados de faser cargo nin descargo de los paños é mercadorias que tragieren é levaren á los dichos puertos ó á qualquier de ellos, sin lo faser saber primeramente á los dichos mis arrendadores, ó á los desmeros de los dichos puertos por ante Escribano público, ó por ante testigos de buena fama, porque lo ellos puedan escribir por menudo luego, antes que las tales mercadorias desaten é lo metan en sus posadas, porque no se puedan faser á los dichos arrendadores encubierta alguna: é si el arrendador ó los sus desmeros non podieren ser habidos por non estar en la tal villa ó lugar, que sean tenudos de lo faser saber á un vecino de la tal villa ó lugar por ante Escribano público antes que descarguen los tales paños é mercadorias que fueren cargadas é descargadas en los dichos puertos ó en cualquier de ellos: é sin lo faser saber en la manera que dicha es, que los pierdan por descaminados é sean para el dicho arrendador ó arrendadores, non embargante que digan los dichos vecinos de las dichas villas é otras personas que lo non han de uso nin de costumbre: é el Concejo é Alcaldes, é Oficiales, é otras personas qualesquier que contra ello fueren, que sean tenudos de pagar la protestacion que por el mi arrendador ó por quien su poder hobiere fuere fecha, seyendo vista primeramente é moderada é tasada por los dichos mis Contadores mayores la tal protestacion; pero á salvo finque á los Concejos de las dichas villas é vecinos de ellas que puedan alegar de su derecho ante los mis Contadores mayores si debe ser guardado el dicho uso é costumbre ó non, del dia que fueren publicadas estas dichas condiciones en las dichas villas nombradas fasta sesenta dias primeros siguientes, porque lo ellos puedan librar é determinar segund que fallaren que es derecho, é por lo que determinaren que non haya descuento alguno: é en tanto que se determina que sea guardada la dicha condicion: é si fasta el dicho plazo non allegaren ante ellos su derecho en la manera que dicha es, é non levaren mejoramiento de esto, que dende en adelante que non sean oidos sobre ello.

Otrosí: por cuanto el año que pasó de mil é cuatrocientos é doce años me fue fecha relacion que era debate entre los mercaderes de los mis Regnos con los arrendadores de la dicha Renta de los diezmos de la mar de Castilla sobre razon del derecho que habian de pagar de las lanas é otras mercadorías que sacaban de los mis Regnos, é mandé ordenar sobre ello ciertas declaraciones de las cuales fue dada mi carta fecha en esta guisa:

D. Johan &c. á todos los Concejos, é Alcaldes, é Merinos, é Alguaciles, é otros Oficiales cualesquier de la muy noble cibdad de Burgos, cabeza de Castilla, mi Cámara, é de las villas de Vitoria, é de Orduña, é Valmaseda, é Castro, é Laredo, é Santander, é San Vicente de la Barquera, é las otras villas é lugares que son en la costa de la mar de Castilla, é de todas las cibdades, é villas é lugares de los mis Regnos é Señoríos que agora son ó serán de aqui adelante, é á vos los mis Contadores mayores, é Notarios é Alcaldes de la mi corte é sus lugares tenientes, é á qualquier ó qualesquier de vos á quien esta mi carta fuere mostrada ó el treslado de ella signado de Escribano público salud é gracia. Sepades que por cuanto por parte de los mercaderes de las cibdades de Burgos é de otros partidos de los mis Regnos me fue querellado que en este año de la data de esta mi carta los arrendadores que arrendaron de Mi los puertos de la mar de Castilla por tres años que comenzaron primero dia de Enero del dicho año, tomaron en algunos de los dichos puertos á algunos de los dichos mercaderes é otros por ellos de las lanas que levaban de los dichos mis Reinos por los dichos puertos para pasar la mar el diezmo de ellas: es á saber, de diez cargas de lana una, é de diez sacas de lana una, é dende arriba é dende abajo á este respeto, lo cual los dichos mercaderes é otras personas habian por grand agravio, por cuanto dicen que en ninguno nin alguno de los tiempos pasados non se acostumbró tomar diezmo de las dichas lanas nin de otras mercadorías que por los dichos puertos levasen para pasar la mar, nin aun eran tenudos de escribir las tales mer-

cadorías é lanas que asi levasen á la salida nin entrada; salvo que cada que los dichos mercadores tornaban con sus mercadorías de las partes de allende á los dichos Regnos que venian por qualquier de los puertos acostumbrados de la mar de Castilla é pagaban el diezmo de los paños é otras qualesquier mercaderías que á los dichos mis Regnos traian:

E los dichos mis arrendadores dicen que segund las mis condiciones con que arrendaron la dicha mi Renta de los dichos diezmos, en este dicho tiempo puedan haber é tomar é escribir todas las mercadorías é lanas é otras cosas que de los mis Regnos salieren por los dichos puertos á las partes de allende, é que venieren de allende para los dichos mis Regnos, tomando de diez cosas una:

Sobre lo cual era grand contienda é debate entre los dichos mercaderes é arrendadores, é porque los dichos mercadores dejaban por esto de ir con sus mercadorías por la mar fuera de los mis Regnos, é en la dicha Renta podia haber grand daño é los mis Regnos no serian tan bien proveidos como á mi servicio complia, é porque el derecho de las partes fuese guardado, fue Mi Merced de mandar é mandé á los de mi Consejo é á los mis Contadores mayores que viesen las sobredichas cosas é debates que entre los dichos mis arrendadores, é mercaderes é otras personas eran, é declarasen sobre ello para agora é de aqui adelante en tal manera que el derecho de cada una de las partes se determinase, é de aqui adelante fuesen puestos por condicion cuando la dicha Renta de los dichos puertos de la mar de Castilla se hobiese de arrendar, é porque no naciese contienda nin debate entre ellos:

E los del mi Consejo con los dichos mis Contadores vieron el dicho negocio, é cerca de todo lo sobredicho bien informados asi en razon de las costumbres que los dichos mercaderes alegaban que les debian ser guardadas, como en todas las otras cosas que en guarda de su derecho quisieron decir é alegar: é eso mismo vistas las condiciones con que los dichos arrendadores arrendaron la

dicha Renta é cerca de ello lo que complia á mi servicio é proveimiento de los mis Regnos, fallaron: que de todas las mercadorías é otras cosas que qualesquier mercadores é otras personas levaren por cualquier de los puertos acostumbrados de la mar de Castilla, asi por mar como por tierra en navíos ó en bestias, ó en otra manera qualquier para fuera de los mis Regnos, asi fierro é acero como lanas é otras qualesquier cosas, que deben é son tenudos á pagar diesmos á los dichos arrendadores; pero por quanto si se pagase el diesmo luego, é despues de lo que troxieren en retorno pagasen otro diesmo que les seria grand agravio é cesarian los mercaderes de non ir por mercaderías, de que vernia al Regno grand daño é á Mi é á la dicha Renta, declararon que desde que llegaren con las dichas mercadorías á cualquier de los dichos puertos acostumbrados, antes que descarguen en la villa donde se cogen los dichos diesmos, que vengan á escribir ante el Escribano de los dichos diezmos, ó ante los dezmeros ó fieles que entendieren en la dicha Renta las tales mercadorías que asi levaren é se obligaren de pagar el diesmo de ellas á los mis arrendadores é cogedores del dia que se asi escribieren fasta seis meses complidos primeros siguientes; pero que si los tales mercaderes é personas que las dichas mercadorías é otras cosas escribieren para pasar allende trageren dentro en un año que comience el dia que se obligaron de las partes de allende en retorno de lo que asi levaren algunos paños é mercadorías, que los dichos arrendadores fagan cuenta con ellos, é de lo que montó lo que sacaron, que les reciban en cuenta al tanto de lo que troxieren, en tal manera que por salida é entrada que paguen un diesmo, y si troxieren mas quantía de lo que sacaron, que paguen otros: y de esta demasía el diesmo: é si montare menos lo que troxieren de lo que sacaren que paguen el diesmo de todo lo que sacaren é non paguen de lo que asi troxieren, pues es menos: é si non sacaren cosa alguna que paguen su diesmo de lo que troxieren sin embargo alguno; pero que si dentro del dicho año non troxiere el tal merca-

dero ó persona mercadorías é otras cosas á los mis Regnos para en retorno de aquello que sacó, que dende en adelante pague el diesmo de lo que montó en las mercadorías é cosas que así sacó: é en caso que trayan qualesquier mercadorías é otras cosas que le non sea recebido descuento alguno del dicho retorno é que pague el diesmo de ello sin embargo alguno, pues non vino en el dicho tiempo del dicho año.

Otrosí: por cuanto seria contienda entre los arrendadores de esta dicha Renta de estos dichos tres años é los arrendadores de la Renta que se arrendase el año adelante de mil quatrocientos quince años é los dichos mercaderes, por razon que la una cargazon es comunmente el mes de Marzo é la otra en el mes de Octubre, é los que cargasen en el mes de Octubre del dicho postrimero año de la dicha Renta, que será en el año de mil cuatrocientos é catorce años, podria acaescer de non venir con retorno de lo que levarén dentro en el dicho año de mil é cuatrocientos catorce años é venir en el año siguiente de mil quatrocientos quince años que non era de su arrendamiento, é los arrendadores que arrendasen el dicho año adelante demandarian á los dichos mercaderes é personas el diesmo de lo que así trayan, é los arrendadores que agora son dirian que pues salió en su año é por su cabsa de los dar el dicho retorno, ellos perdieron su diesmo de presente, é pues les han de faser obligacion, demandarán el dicho diesmo complido el plazo á que se obligaron: – E otrosí los mercaderes dirian que pues habian de haber plazo de un año para traer retorno, que fasta ser el año complido á que lo podian traer non habrian por qué pagar diesmo de lo que trogiesen el dicho año de mil é cuatrocientos é quince años fasta que el retorno de lo que sacasen fuese complido, en lo cual podria haber grand daño é á Mi non valdria la dicha Renta el dicho año cosa alguna, é los unos é los otros habrian en uno grand contienda: é otrosí, los dichos arrendadores me podrian con razon poner descuento: por ende declararon que pase en esta guisa: que las mercadorías é la-

nas é otras cosas que salieren por cualquier de los puertos fuera de los mis Regnos en el dicho mes de Octubre é en los otros meses de allende del dicho postrimero año de la dicha Renta, que fagan obligacion los mercadores é otras personas que las sacaren de pagar el diesmo fasta en fin del mes de Marzo adelante, de mil é quatrocientos é quince años, é de lo que troxieren en retorno á los mis Regnos de otras mercadorías de fuera de ellos fasta en fin del mes de Marzo, con que les descontedes el retorno de lo que sacaron, é que del dicho torno los dichos mercaderes non paguen á Mi nin á los otros arrendadores é fieles de la dicha Renta que fueren del dicho año adelante de mil quatrocientos quince años diesmo alguno, pues se obligaron de pagar á los otros arrendadores del año pasado el dicho diesmo: é es Mi Merced que haya retorno fasta en fin del mes de Marzo como dicho es; pero si mas montaren las mercadorías que demas trogieren, que paguen el diesmo á Mi é á los arrendadores é fieles que fueren en el dicho año de mil é quatrocientos é quince años: é si despues del dicho plazo de en fin del dicho mes de Marzo fesieron obligacion de pagar el dicho diesmo, é los dichos mercaderes é personas venieren, que paguen el diesmo de lo que sacaren á los arrendadores que agora son de esta dicha Renta, é que paguen á Mi é á los otros arrendadores é fieles el diesmo enteramente de lo que trogieren, é le non sea fecho descuento alguno de lo que sacaren, pues non venieron en el dicho plazo, non embargante que digan que tienen plazo de un año para traer retorno: que este año es Mi Merced que se entienda en el tiempo de este arrendamiento destos tres años, é non en el arrendamiento de adelante: é por esta via es Mi Merced que pase en el arrendamiento que adelante se ficiese de los dichos diezmos.

E porque en los retornos que los dichos mercaderes é otras personas naturales de los mis Regnos troxieren, se podria en ellos facer muy grand infinta, é muy grand engaño, faciéndole los unos mercaderes que hobiesen sacado algunas lanas é otras mercadorías con los otros mer-

caderes é personas que non hobiesen sacado cosa alguna, ó tan poca quantía que fuese mas lo que troxiesen que non lo que sacaron, porque los que troxiesen demas de lo que sacaron lo posiesen en cuenta de los que mucho sacaron, é trayan poca cuantía; por ende por quitar el engaño, declararon é mandaron que si los dichos arrendadores de esta dicha Renta ó los sus facedores que por ellos estovieren en los dichos puertos, sospechasen contra los dichos mercaderes que habian fecho en uno el dicho engaño, é quisiesen que les fagan verdad de ello, que los dichos mercaderes é sus homes é facedores sean tenudos de les facer juramento sobre la señal de la cruz é los santos Evangelios que la mercadoría que asi tienen es suya propia, é de la valía que les valió las lanas é otras mercadorías que sacaron, é como é en la manera que lo declaren, asi paguen el dicho diesmo, guardando las Ordenanzas en estas dichas declaraciones contenidas; é si por aventura acaesciese que las dichas mercadorías traxieren mulateros é non los dichos mercaderes é fasedores ó cualquier de ellos, que los dichos mercaderes é fasedores sean tenudos de faser la dicha jura cada que por los dichos arrendadores é sus fasedores ó cualquier de ellos les fuere demandada en la cibdad, ó villa, ó lugar, donde los dichos mercaderes principales moraren ó en otro lugar qualquier donde fueren requeridos los dichos mercaderes é sus fasedores que asi se obligaren: é si los dichos mercaderes é fasedores non quisieren faser la dicha jura del dia que fueren requeridos fasta tercero dia, que dende en adelante que sean tenudos de pagar el diezmo de lo que troxieren é non les sea descontado retorno alguno: é esta dicha jura que la fagan en presencia de los dichos arrendadores de la dicha Renta é de sus fasedores ó del que lo hobiere de recabdar por ellos, por quien fueren requeridos que lo fagan, non se absentando del lugar onde el tal requerimiento fisieren fasta cuatro dias del dia que el tal requerimiento ficieren, é si se absentase que el tal mercadero é fasedor sea tenudo de faser la dicha jura ante un Alcalde é ante un Escribano, é

lo tomar asi por testimonio para guarda de su derecho.

Otrosí: por cuanto antes de esta dicha declaracion los dichos arrendadores tomaron algunas mercaderías é lanas é otras cosas por el diesmo de lo que sacaren, é otrosí fesieron algunos recabdos de pagar el diesmo de lo que asi sacaron aquellos que les non tomaron cosa alguna del dicho diesmo, por ende declararon é mandaron que den á tanta quantía como fue lo que tomaron é de la obligacion que fesieron que les sea descontado de las primeras mercadorías que troxieren en retorno.

E por cuanto les seria agravio á los dichos mercaderes que pagasen agora derechos nuevos de las Albalaes que levasen de la saca en los lugares que fasta aqui no las pagaron, é por quitar esta dubda, declararon é mandaron que los puertos de Orduña é Valmaseda, é Vitoria que son informados que nunca pagaron derechos de Albalaes, que non lo paguen agora nin de aqui adelante; pero caso que non paguen el dicho albalá, que sean tenudos de lo levar, é si lo non levaren que lo pierdan por descaminado, é ge lo puedan demandar los dichos mis arrendadores: é que los dichos arrendadores sean tenudos de les dar el dicho albalá luego el dia que llegaren, porque non se hayan de detener por ella: é non ge lo dando, que se puedan ir sin levar el dicho albalá sin pena alguna; pero que en los otros puertos fuera de estos que pertenece á los dichos diesmos de la mar, paguen su albalá agora é de aqui adelante, por quanto así fueron informados que los pagaban fasta aqui: é porque podria acaescer que entre los arrendadores que agora son de esta dicha renta é los mercaderes se farian en uno de fabla é darian los dichos arrendadores á los dichos mercaderes é á otras personas albalaes de saca de mayor cuantía de lo que sacasen é por aventura que non sacarian cosa alguna, é les darian albalá que sacaron en tal manera que los dichos arrendadores del dicho año de mil é cuatrocientos é quince años non hobiesen ninguna cosa en el dicho primero año de diesmo de lo que de derecho debiesen haber segund la via é orde-

nanza de estas dichas declaraciones, porque de lo que troxiesen les habria de ser descontado lo que sacaron, é asi podria acaescer en adelante: por ende por guardar este engaño, declararon é mandaron que los arrendadores que agora son de esta dicha renta que requieran é afruenten, tomándolo por testimonio, á los mis Contadores mayores con estas dichas declaraciones é con su traslado, é que los dichos mis Contadores que provean sobre ello en esta guisa:

Primeramente que en cada puerto asi de mar como de tierra que pertenezca á los dichos diesmos de la mar en el mes de Setiembre, que será en el año de mil é quatrocientos é catorce años, que será el postrimero año de la dicha renta é la postrimera cargazon de este dicho arrendamiento, que nombren é pongan un hombre bueno de cada lugar onde son los dichos puertos, ó de otro qualquier lugar que ellos entendieren que cumpla á mi servicio, para que esten con el Escribano del diesmo é con los dichos arrendadores para ver las lanas é fierro, é acero, é cordobanes, é otras mercadorías, qualesquier que de los dichos mis Reynos quisiesen sacar para allende, é firmen en las Albalaes de la dicha saca; é que asi este dicho home bueno con los arrendadores é fieles, é Escribanos del dicho diezmo fagan dos libros en que pongan todo lo que asi sacaren, escribiendo cada mercadero ó persona cuánto sacó por menudo é en qué dia; é que estos dichos libros que los firmen de sus nombres, é que los signe el dicho Escribano del diesmo, é durando el tiempo de esta dicha renta que se complirá en fin del mes de Diciembre del año de mil cuatrocientos catorce años, que parezcan con los dichos libros ante un Alcalde de cada lugar ó ante otro Escribano de la dicha villa ó lugar que non sea Escribano del dicho diesmo que faga juramento ante él é ante el dicho Escribano en la Cruz é en los Santos Evangelios, que de todo lo contenido en los dichos libros que se sacó, é lo escribieron los mercaderes ó personas en él contenidos en el dia en los dichos libros escriptos: é esta jura asi

fecha, que firmen los dichos libros el dicho Alcalde, é los signe el dicho Escribano: é que el dicho home bueno que tome el un libro de ellos, é lo dé ó envie con home de recabdo á los dichos mis Contadores, porque ellos lo entreguen cuando arrendaren la dicha renta el dicho año de mil cuatrocientos quince años á los arrendadores que la arrendaren para que guarden á los mercaderes su derecho, é ellos non reciban engaño: é el otro libro que lo tengan los arrendadores que esta dicha renta arrendaren para cobrar su derecho de lo que sacaren: é es mi merced que el dicho home bueno que haya por su salario é costa dos maravedís cada dia, é que le sean librados por los dichos mis Contadores en la dicha renta.

E por esta via é condiciones é ordenanzas suso concontenidas, se entienda é pase para adelante los unos arrendadores que fueren de la dicha renta de un tiempo, é los arrendadores que fueren de otro tiempo, é que por ello non me sea puesto descuento alguno, é que los dichos mis Contadores publiquen esta dicha ordenanza é declaracion en la mi corte, é lo escriban en los mis libros porque todos lo sepan: é caso que adelante cuando se arrendare la dicha renta non se publique por olvido ó en otra manera, que desde agora se entienda ser publicadas, é que los arrendadores que adelante arrendaren sean tenudos de las guardar é cumplir, é por ello non me puedan poner descuento alguno, non embargante que digan que lo non sopieron, é que eran inocentes de ello: é que los dichos arrendadores que sean otrosí tenudos de publicar lo sobredicho en la cibdad de Búrgos, cabeza de Castilla, mi Cámara, é en las villas de Vitoria, é Segura, é Orduña, é Valmaseda, é Laredo, é Castro, é Santander, que son puertos de la dicha mar de Castilla porque todos lo sepan é guarden lo sobre dicho: é despues de publicadas, si por aventura algunos de los dichos mercaderes é otras personas non fueren á escribir las dichas mercadorías, asi lanas, é fierro, é acero, é cordobanes, é pelletería, é vinos, é

otras qualesquier cosas que quisieren sacar para allende, que los pierdan por descaminados, asi las dichas lanas, é mercadorías é cosas como los navíos é bestias en que lo levaren, é que sea para los dichos arrendadores que esta dicha renta tienen, ó tovieren arrendada en el tiempo que la tovieren, é les pertenesciere: é de esto que sean dadas dos cartas de un tenor, la una para los dichos mercaderes, é la otra para los dichos arrendadores que son de esta dicha renta de estos dichos tres años, para que lo guarden é cumplan asi, segund que de suso se contiene: é mando á los dichos mis Contadores mayores que el año de mil cuatrocientos é quince años, cuando arrendaren esta dicha renta, que lo pongan asi en las condiciones de la dicha renta; pero que estas dichas declaraciones nin alguna de ellas non se entienda á los extrangeros que son fuera de los mis Regnos de las mercadorías é cosas que levaren, salvo que usen é pasen en razon de los dichos diesmos segund se contiene en las dichas condiciones de los dichos diesmos, las cuales dichas declaraciones é ordenanzas suso en esta mi carta contenidas, es Mi Merced que pasen é sean guardadas segund é en la manera que de suso son declaradas: porque vos mando, vista esta mi carta, ó el dicho su traslado, signado como dicho es, á todos é á cada uno de vos en vuestros lugares é jurisdicciones que guardedes, é cumplades, é fagades guardar é complir estas dichas mis Ordenanzas é declaraciones, segund suso son especificadas é declaradas: é que agora, como de aqui adelante, asi á los dichos arrendadores, é fieles, é cogedores que por Mí é por ellos hobieren de coger en renta ó en fieldad ó en otra manera cualquier los dichos diezmos de la mar de Castilla este dicho año, é de aqui adelante en cada año, como á los mercaderes é otras personas que qualesquier cosas sacaren de los mis Regnos por los dichos puertos, ó por qualesquier de ellos é troxeren á los dichos mis Regnos de fuera de ellos por los dichos puertos de la mar otras mercadorías qualesquier, non les vayades nin pasedes contra ellas nin contra alguna de ellas por ninguna

manera: é si alguno ó algunos las quisieren quebrantar, ó menguar ó pasar, non ge lo consintades. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la Mi Merced, é de diez mil maravedís para la mi Cámara á cada uno: é demas por qualquier ó qualesquier por quien fincare de lo asi faser é cumplir, mando al home que vos esta mi carta mostrare ó el dicho su treslado signado como dicho es, que vos emplace que parescades ante Mí en la mi Corte del dia que vos emplazare á quince dias primeros siguientes so la dicha pena á cada uno, á decir por cual razon non complides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada ó el dicho su treslado signado como dicho es, é los unos é los otros la complides, mando so la dicha pena á qualquier Escribano público, que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como complides mi mandado. Dada en la villa de Oterdesillas, quince dias de Diciembre, año del nacimiento del nuestro Señor Jesu-Cristo de mil cuatrocientos doce años. Yo Sancho Romero la fis escribir por mandado de nuestra Señora la Reyna, madre é tutora de nuestro Señor el Rey, é Regidora de sus Reynos.—YO LA REYNA.—Sanchus Palentinus.—Petrus, Doctor.—Registrada.

E por cuanto me es fecha relacion que non embargante la dicha mi carta suso encorporada que Yo mandé dar en que iban encorporadas las dichas declaraciones que los del dicho mi Consejo é Contadores fecieron en razon de los dichos retornos, que todavía era debate entre los mis arrendadores mayores que salian é los mis arrendadores que entraban, é que se fasian en ello muchas infintas é encubiertas, é que se recrescian de ello muchos pleytos é contiendas, de lo cual á Mi recrecia descervicio, por ende por quitar las dichas infintas é encubiertas, é que se escusen é puedan escusar los daños é inconvenientes que de ello se seguian, fue é es Mi Merced que asi como la dicha renta de los dichos diesmos de la mar se solia arrendar desde primero de Enero,

que se arriende é comienze desde primero dia de Abril de cada año, porque la cargazon que se fisiere dentro del dicho año, é el retorno que de ello se troxiere, é las otras mercadorías que vinieren fuera de los mis Regnos, é todo lo que se sacare por los dichos mis puertos de los mis Regnos fasta en fin del mes de Marzo del año siguiente, sea todo del mi arrendador de esta dicha renta de estos dichos seis años é non del arrendador que viniere, porque non tengan contienda los unos arrendadores con los otros.

La cual dicha renta de los dichos diesmos de los puertos de la mar de Castilla arrendó de mí Fernand Perez de Helorriaga, vecino del dicho lugar de Helorriaga por los dichos seis años que comenzaron el dicho primero dia de Abril en que estamos de este dicho año de la data de esta mi carta, é se complirán en fin del dicho mes de Marzo del dicho año que verná de mil cuatrocientos cinquenta y tres años, por virtud de dos medias pujas que en la dicha renta fueron fechas con las condiciones é salvado é en la manera que dicho es: é otrosí con condicion que fuese mi recabdador mayor de la dicha renta de todos los dichos seis años, dando fianza de bienes para el dicho recabdamiento é renta en cada año, á vista de los mis Contadores mayores, de personas llanas é abonadas aqui en la mi Corte, para que él, asi como mi recabdador mayor de toda la dicha renta, complirá é pagará su cargo de ella en cada año: é que las dichas fianzas que las dé antes que le sea dado recudimiento é cuaderno de ella, é queden en poder del Escribano de las mis rentas, é que las dé en esta guisa: las fianzas de este dicho primero año, antes que le sea dado recudimiento de la dicha renta é recabdamiento como dicho es: é en cada uno de los otros cinco años fasta dies dias de Abril de cada año: é si non diere las dichas fianzas aqui en la mi Corte en los dichos términos, ó algunas de ellas falecieren, que sea tornada la dicha renta á la almoneda, é lo que en ella se menoscabare que lo pague por sí, é por sus bienes, é por las fianzas que ho-

biere dado en la dicha renta: é otrosí que el dicho Fernand Perez de Helorriaga, asi como recabdador de la dicha renta se obligue que finchirá é pagará su cargo de todo lo que hobiere de recabdar del dicho su recadamiento fasta en fin del mes de Julio del año adelante venidero que fuere recabdador, é faciéndolo é compliéndolo asi, é dando las dichas fianzas que él es tenudo de dar, en la manera que dicha es, que le sea dado recudimiento del otro año adelante para que le recudan con el dicho recadamiento del dicho año: é si en alguno de los dichos años falesciere de non dar ni fenesciere la dicha su cuenta, é non diere nin pagare el dicho su cargo fasta en fin del dicho mes de Julio del año siguiente, como dicho es, que Yo pueda nombrar é nombre otro Recabdador é recabdadores para el año siguiente de aquel año en que asi non fenescier la dicha su cuenta, nin pagare lo que le asi fuere alcanzado, qual Yo entendier que mas cumple á mi servicio: é si el dicho recabdador quisiere recudimiento para los quatro meses que ha de pagar é complir su cargo el Recabdador del año de antes, que sea tenudo de dar fianzas en ellos lo que monta al respeto de lo que montare la dicha renta del dicho año siguiente, segun dicho es: é si por mengua del tal recabdador non fisiere ni compliere, nin pagare lo sobre dicho, é Yo hobier de proveer otro recabdador para en la dicha Renta en qualquier de los dichos años, que los dichos arrendadores sean tenudos de contentar de fianzas al tal recabdador que Yo asi nombrare un maravedí por otro de todo lo que montare la dicha renta, é si lo non contentare de las dichas fianzas en la manera que dicha es, que se torne la dicha renta al almoneda, é lo que en ella se menoscabare que se cobre de los dichos arrendadores, é de los dichos recabdadores, é de los fiadores é fianzas que para ello hobieren dado: é las dichas fianzas que se han de dar de cada año se obliguen é sean obligadas para que el dicho Recabdador é arrendadores complirán é pagarán todo lo suso dicho é cada una cosa de ello, asi en el dicho recabdamiento como en el dicho

arrendamiento. El qual dicho Fernand Peres de Helorriaga fiso traspasamiento de la mitad de la dicha renta é recabdamiento de ella, de los dichos diesmos de la mar de todos los dichos seis años, al respeto del prescio é segund é en la manera é con las condiciones que la él tenia en Alfonso Gonzales Mediaconcha, criado de Don Mosen de Fromesta, é en Gomez Bravo de Lastrilla, criado de D. Yuzá Garzon, en cada uno la cuarta parte, los quales dichos Alfonso Gonzales é Gomes Bravo, cada uno por su cuarta parte, recebieron en sí el dicho traspasamiento de la dicha mitad de la dicha renta con el recabdamiento de ella de todos los dichos seis años, é se obligaron de dar fianzas en ella, segund la mi ordenanza. El cual dicho Fernand Peres mi arrendador é recabdador mayor de la otra mitad que asi fincó en él de la dicha renta é recabdamiento de ella de este dicho primero año de la data de esta mi carta, é de los otros cinco años siguientes, é de los maravedís que se le abajaron este dicho primero año para los pagar en los otros tres años venideros en que está repartida la dicha baja del dicho primero año, en cada año la tercia parte, é otrosí los maravedís que monta en la mitad de los derechos que los mis oficiales han de haber de la dicha renta de todos los dichos seis años, é asi mesmo de la mitad de los maravedís del salvado que en la dicha renta ha este dicho primero año, para los pagar á las personas que los han de haber á sus plazos, el dicho Fernand Peres dió é obligó para saneamiento de lo suso dicho ante los dichos mis Contadores mayores por ante el Escribano de las mis Rentas ciertos fiadores é fianzas, segund que largamente está asentado en los mis libros, é se contiene en el recabdo que sobre ello otorgó por ante el Escribano de las mis rentas; el cual dicho Fernand Peres de Helorriaga, mi arrendador é recabdador mayor, me pidió por merced que le mandase dar mi carta de quaderno é recudimiento para que le recudiésedes é ficiésedes recudir con la dicha mitad de la dicha renta de este dicho primero año de la data de esta mi carta, é Yo tovelo por

bien: porque vos mando, vista esta mi carta de quaderno ó el dicho su treslado, signado como dicho es, á todos é á cada uno de vos en vuestros lugares é jurisdiciones que recudades é fagades recudir al dicho Fernand Peres de Helorriaga, mi arrendador é recabdador mayor, ó al que lo hobiere de recabdar por él, con todo lo que montare é rindiere la dicha mitad de los dichos diesmos de los puertos de la mar de Castilla desde el dicho primero dia de este dicho mes de Abril en que estamos de este dicho año, fasta en fin del dicho mes de Marzo del dicho primero año de mil é quatrocientos é quarenta é ocho años, con todo bien é complidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna: é mando á todas las personas, é fieles, é arrendadores, é recabdadores que han cogido é recabdado, é cogieren é recabdaren en renta ó en fieldad ó en otra manera qualquier los dichos diesmos de los puertos de la mar de Castilla, é de cada uno de ellos desde el dicho primero dia de Abril en que estamos de este dicho año en adelante fasta en fin del dicho mes de Marzo del año primero que viene de mil cuatrocientos é cuarenta é ocho años, que den buena cuenta con pago de todo lo que han cogido é recabdado, é recogieren é recabdaren de la dicha mitad de los dichos diezmos de los dichos puertos de la mar al dicho Fernand Peres de Helorriaga mi arrendador é recabdador mayor, ó al que lo hobiere de recabdar por él sobre juramento que fagan los Cristianos sobre la señal de la cruz é los Santos Evangelios, é los judíos é moros segund su ley, que darán la dicha cuenta buena, é leal, é verdadera, de todo lo que cogieron é recabdaron é recebieron é tomaron de la dicha mitad de los dichos diesmos de cada uno de los dichos lugares por granado é por menudo, en cualquier manera, declarando los paños é todas las otras cosas é mercadorías que por los dichos puertos é por cada uno de ellos pasaron: é otrosí declarando las personas que los levaron, é en qué dia, bien é complidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna: é dada la dicha cuenta, que todo lo que

fuere sabido por buena verdad que en ello encobrieron, que lo paguen al dicho mi Recabdador, ó al que lo hobiere de recabdar por él, segund se contiene en las mis condiciones con que Yo mandé arrendar las mis Rentas este dicho año; bien é complidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna: é ved las cartas é sobre cartas que en esta razon fueron dadas en los años pasados en tiempo de los Reyes D. Enrique mi visabuelo, é del Rey D. Juan mi abuelo, é del Rey D. Enrique mi padre é mi Señor que Dios perdone, é en el mio fasta aquí, ó sus traslados signados de Escribanos públicos, é guardadlas é cumplidlas, é fasedlas guardar é complir al dicho mi Arrendador mayor, ó al que lo hobier de recabdar por él bien é cumplidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna, segund que en ellas é en cada una de ellas se contiene. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la Mi Merced é de dies mil maravedís á cada uno para la mi Cámara: é demas que seades tenudos á todas las protestaciones que contra vos ficieren el dicho mi Arrendador é Recabdador mayor, ó el que lo hobiere de recabdar por él: é demas por qualquier ó qualesquier por quien fincare de lo así facer é complir, mando al home que vos esta carta mostrare, ó el dicho su traslado signado como dicho es, que vos emplase que parescades ante Mí en la mi Córte, do quier que Yo sea, los concejos por vuestros Procuradores, é uno ó dos de los Oficiales de cada lugar personalmente con poder de los otros, del dia que vos emplasare á quince dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno á decir por cual razon non complides mi mandado. E de como esta mi carta vos fue mostrada, ó el dicho su treslado signado como dicho es, é los unos é los otros la complides, mando so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como complides mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid quince dias de Abril

año del nascimiento del nuestro Señor Jesu-Cristo de mil cuatrocientos cuarenta y siete años.

Levó este cuaderno el dicho Fernand Peres de Helorriaga arrendador é recabdador suso-dicho.

Concuerda con el registro original que está en los libros de las Rentas Reales de los años de 1412 *y* 1447. — *Está rubricado.*

Núm. II.

Carta Real Patente del Sr. Rey D. Juan II haciendo merced á Lope de Salazar, hijo de Ochoa de Salazar para que pueda sacar las venas de hierro de su tierra y heredad de Somorrostro fuera del Reino, en la forma que se expresa.

Expedientes de Hacienda en el Real Archivo de Simancas. Legajo núm. 440.

16 de febrero de 1439. Don Joan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de Algarve, de Algecira, é Señor de Vizcaya, é de Molina: A vos el mi Almirante mayor de la mar, é á vuestro Lugar Teniente, é á los Capitanes de las flotas é á los Patrones é otras gentes de armas que andades por las costas é mares de los puertos de los mis Reinos y Señoríos, é á todos los Concejos, é Corregidores, é Alcaldes, é Prebostes, é Merinos, é Alguaciles, é Regidores, é Caballeros y Escuderos de todas las ciudades, villas é lugares de los dichos mis Reinos y Señoríos, é á otros cualesquier mis vasallos é otras personas mis súbditos é naturales de cualquier estado, condicion, preeminencia, ó dignidad que seà ó ser puedan, ó á cualquier ó cualesquier de vos á quien esta mi carta fuere mostrada, ó el traslado de ella signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que Lope de Salazar hijo de Ochoa de Salazar mi vasallo me hizo relacion por

su peticion diciendo, que él tiene asaz venas de fierro de su tierra é heredad que es en la tierra de Somorrostro en el Señorío de Vizcaya é de las Encartaciones, é pidióme por merced que le mandase dar licencia para que él ú otros por él pudiesen sacar venas por la mar en cualesquier navíos á los puertos y entradas abras é descargas de Cabreton é de Bayona é de San Juan de Lus é de Fuenterrabia para las ferrerías de Gascueña é de Labort, cuantas venas las dichas ferrerías menester hobiesen labrar para su bastecimiento de cada año, segun que mas largamente en la dicha peticion se contiene: la cual dicha peticion Yo mandé remitir á los mis Contadores mayores para que me imbiasen á hacer relacion de lo que en ello les parecia que se debia hacer, los cuales me embiaron á decir que les parecia que pues el fierro que se saca en los dichos mis Reinos se puede sacar é saca de los dichos mis Reinos para otras cualesquier partes fuera de ellos, por cualesquier personas que lo quieren sacar é llevar, que la dicha vena de que el dicho fierro se hace se podria é puede sacar é llevar: por ende que les parecia que Yo debia mandar dar dicha licencia para ello pagando dello los derechos acostumbrados de pagar en los mis Reinos é Señoríos: la cual fue vista en el mi Consejo é fue acordado que se debia hacer ansí segun que por los dichos mis Contadores fue respondido, é Yo túvelo por bien é por esta mi Carta doy licencia al dicho Lope García de Salazar para que él é los que él quisiere para que del dia de la data desta mi Carta en adelante puedan llevar é sacar de los dichos mis Reinos é Señoríos para los dichos lugares suso declarados é para cada uno de ellos todas las venas de fierro que ansi dice que tiene de la dicha su tierra y heredad, cuantas las dichas ferrerías menester hobieren de labrar para su bastecimiento, pagando los derechos acostumbrados de pagar en los dichos mis Reinos y Señoríos: porque vos mando á todos é á cada uno de vos que degedes é consintades al dicho Lope de Salazar é á los que por él hobieren de sacar é llevar las dichas venas á la dicha tierra

é Gascueña, é á las dichas entradas é abras é descargas de Cabreton, é Bayona, é de San Juan de Lus, é hacer é sacar é llevar todas las dichas venas que para los dichos lugares é puertos é bastecimiento para las dichas ferrerías de cada un año fuere menester segun de suso dicho es, é que le non pongades nin consintades poner en ello ni en parte de ello embargo ni contradiccion alguna. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena de la mi merced é de diez mil maravedís para la mi Cámara á cada uno por quien fincare de lo así hacer é cumplir; é demas mando al home que vos esta mi Carta mostrare que vos emplase que parescades ante Mí en la mi Córte do quier que Yo sea del dia que vos emplazare hasta quince dias primeros siguientes á decir por qué razon no cumplides mi mandado, so la cual dicha pena mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Medina del Campo á diez y seis dias del mes de Febrero año del nacimiento de N. S. J. C. de mil é cuatrocientos é treinta é nueve años. — YO EL REY. — Yo el bachiller Diego Diaz de Toledo la fice escribir por mandado de nuestro Señor el Rey. — Acordado en Consejo — Relator. — Registrada.

Concuerda con el traslado que está entre los expedientes de Hacienda en el legajo núm. 440. — *Está rubricado.*

NÚM. III.

Albalá del Señor Rey D. Henrique IV situando trescientos mil maravedis de juro al Condestable D. Pedro de Velasco, por razon del poco valor que tenian los diezmos de la mar de Castilla, que le habia concedido en prenda y empeño, hasta darle mil vasallos que le tenia prometidos, en la forma que se expresa.

Libros de Mercedes y Privilegios en el Real Archivo de Simancas.

Yo el Rey fago saber á vos los mis Contadores mayores que acatando los muchos, é buenos, é leales, é señalados servicios que D. Pedro de Velasco, Conde de Haro, mi Camarero mayor é del mi Consejo me ha fecho é face de cada dia en alguna enmienda é remuneracion dellos mi merced é voluntad fue de le facer merced de mil vasallos é de le dar é entregar realmente la posesion dellos dentro de cierto tiempo; é por cuanto por las divisiones de mis Reinos, é otras ocupaciones non ge los pude asi dar é entregar al dicho tiempo, é porque fuese mas cierto é seguro que ge los Yo daria é faria entregar la posesion dellos, le di é empeñé por peños é en nombre de empeños la mi Renta de los diezmos de la mar de Castilla quel hobiese é levase los maravedis que valiesen é montasen en cada año, demas é allende de los maravedis que en ella estaban situados, segund que todo esto mas largamente en el albalá que le Yo di é en la carta del dicho empeñamiento que le fise de la dicha Renta de los diezmos se contiene: é agora por parte del dicho Conde me es suplicado é pedido por merced que le Yo mandase dar é entregar los dichos mil vasallos en la manera é forma que ge los Yo prometí, pues el plaso era pasado en que ge los habia de dar, especialmente 20 de Enero de 1471.

porque en la Renta de los dichos diezmos quél tenia por prendia de los dichos mil vasallos, habia tantos dapnos é era venida en tanta deminucion que algunos años habia que no rentaban tantos maravedis para que se pudiese de ellos pagar lo que en ellos estaba situado: é como quiera que en esto me pedia razon é justicia; pero porque al presente Yo asi lo non puedo faser é complir á ruego é suplicacion suyo fue por mi parte asentado é concordado que le diese é fesiese dar en cada un año trescientos mil maravedis demas é allende del empeñamiento de la dicha Renta de los dichos diezmos de la mar de Castilla fasta que le Yo diese é entregase los dichos mil vasallos é la posesion dellos pacíficamente segund é en la manera que ge lo Yo seguré é prometí en las cartas que sobre ello le mandé dar se contiene: por ende Mi Merced é voluntad es quel dicho Conde haya é tenga de Mí las dichas trecientas mil maravedis situadas en qualesquier mis rentas de las mis alcabalas, é tercias, é servicios, é montazgos, é diezmos, é aduanas, é almoxarifazgos, é salinas, é en otras cualesquier mis rentas é pechos, é derechos de los mis Reinos é Señoríos, asi del mi Realengo como del mi Principado, donde los quisiere haber é tener, é para que le sean ciertos é bien pagados, este dicho año de la fecha de este mi Albalá é dende adelante en cada un año fasta que Yo dé é entregue los dichos mil vasallos, segun que dicho es: porque vos mando que situedes al dicho Conde las dichas trescientas mil en las dichas rentas como dicho es, para que los haya, é lleve, é tenga de Mí, é goce de ellos este año de la fecha deste mi Albalá é dende en adelante en cada un año é despues dél sus herederos é subsesores, aquel ó aquellos que dél ó dellos hobiere cabsa ó quien su poder dél ó dellos hobiere por el dicho tiempo como dicho es, las cuales dichas trecientas mil no le sean quitadas ni embargadas ninalguna manera contrariadas por cosa alguna que sea; no embargante que Yo mande dar qualesquier mis cartas é sobre cartas las cuales mando que sean obedecidas é non complidas fasta que el dicho Con-

de é despues dél los dichos sus herederos é subsesores, é aquel ó aquellos que dél ó dellos hobiere cabsa sea entregado é contento, é pagado de los dichos mil vasallos en la manera que dicha es, é dad é librad al dicho Conde mi carta de privilegio é cartas é sobre cartas executorias las que vos pidiere é menester hobiere para que pueda haber é cobrar las dichas trecientas mil el dicho año de la fecha deste mi Albalá, é dende en adelante en cada un año cada tercio lo que montare, é despues dél á los dichos sus herederos y subsesores fasta que le dé é entregue los dichos mil vasallos en la manera que dicha es, é para que pueda repartir los dichos maravedis el dicho Conde ó quien su poder hobiere, é despues dél los dichos sus herederos é subsesores, é quien dél ó dellos hobiere cabsa ó quien su poder hobiere de las rentas de los Obispados é Merindades, é sacadas, é partidos, é cibdades, é villas é lugares, donde le fueren situadas para que si quisiere mudar el dicho repartimiento de unos lugares en otros é de unas rentas en otras, que lo pueda facer é faga una é dos é mas veces quantas entendiere que le cumple para que por virtud de la tal situacion ó repartimiento ó repartimientos le recudan é fagan recudir las cibdades, é villas é lugares, é arrendadores é recabdadores, é receptores, é fieles, é cogedores que debieren é hobieren á dar los dichos maravedis de la dicha situacion ó repartimiento de los dichas trecientas mil, este dicho año é dende en adelante en cada un año como dicho es, al dicho Conde é despues dél á los dichos sus herederos é subcesores, é á quien dél ó dellos hobiere cabsa é quien su podér dél ó dellos hobiere fasta que sea contento é pagado de los dichos mil vasallos en la manera que dicha es sin haber de sacar ni mostrar de cada año otra mi carta de libramiento ni de vos los dichos mis Contadores mayores, ni de otro cualquier mi Tesorero ó arrendador, ni recabdador, ni otra persona alguna: é asentad el traslado desta mi Albalá en los mis libros, é dad é tornad el original al dicho Conde, para que por virtud dél le dedes el dicho privilegio é cartas

é sobre cartas las que vos pidiere é entendiere que le cumplen con todas las facultades en este mi Albalá contenidas; é con todas las otras que vos pidiere é menester hobiere para que mejor pueda haber é cobrar é le sean ciertos é bien pagados las dichas trecientas mil, aunque salga de la sustancia de lo contenido en este mi Albalá, é para todo ello vos doy poder complido con todas sus incidencias, emergencias, anexidades é conexidades: Otrosí es Mi Merced é vos mando que le non desconteis de las dichas trecientas mil, diezmo de tres ni de cuatro años ni otra cosa alguna, ni asimismo les Concejos ni arrendadores, ni recabdadores, ni receptores, ni fieles, ni cogedores, ni terceros, ni deganos, ni mayordomos, ni otras personas que debieren é hobieren á dar las dichas trecientas, ó qualquier parte dellas este dicho año, é dende en adelante en cada un año, que no descuenten diezmo para la mi Cámara ni otra cosa alguna, por cuanto el dicho Conde de Haro ha de haber é le Yo tengo dar é faser dar enteramente las dichas trecientas mil en cada un año, por lo que dicho es, lo cual asi poned en el privilegio é cartas que le asi dieredes, porque ge lo non demanden ni pongan embargo en ello ni en parte dello con las mayores fuerzas é firmezas que vos entendieredes que cumple é por su parte fuere demandado é pedido: é si por el dicho Conde ó por su parte é despues dél por los dichos sus herederos é subcesores, é por quien dél ó dellos hobiere cabsa é vos fuere pedido é demandado que quiere mudar los dichos maravedis de unas rentas en otras, de unos obispados é merindades, é sacadas, é partidos, é cibdades, é villas é lugares en otras, que cada é cuando fuere pedido é traido á rasgar el privilegio é previlegios, é cartas, é sobre cartas, que sobre ello les hobieredes dado ge las mudedes todos ó parte dellos cómo vos fuere pedido, é les deis otras de nuevo con todas las dichas facultades, las cuales dichas mis cartas de previlegios é cartas é sobre cartas mando al mi Chanciller é notarios é á los otros oficiales que estan á la tabla de los mis sellos que libren, é pasen, é

sellen no embargante qualesquier ordenanzas que en contrario desto sean ó ser puedan en las cuales se contenga que no se pueda situar maravedis algunos; ni otras qualesquier leyes é ordenanzas, las cuales é cada una dellas de mi propio motuo é cierta ciencia las revoco é anulo, é do por ningunas en cuanto esto atañe, quedando en su fuerza é vigor para adelante. E non fagades ende al. Fecho á veinte dias de Enero año del nacimiento del nuestro Señor Jesu Christo de mil é quatrocientos é setenta é un años. — YO EL REY.— Yo Juan de Oviedo, Secretario del Rey Nuestro Señor la fis escribir por su mandado.

Concuerda con el Asiento que está en los Libros de Mercedes. — Está rubricado.

Núm. IV.

Cartas de merced de la Tesorería de Vizcaya á Pedro Gomes de Sevilla, Escribano de Cámara del Sr. Rey D. Enrique IV, vecino y regidor de la ciudad de Zamora.

Contaduría mayor de Cuentas en el Real Archivo de Simancas. Inventario 1.º En los libros de la Tesorería de Vizcaya.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Algesira, de Gibraltar, é Señor de Vizcaya é de Molina: por faser bien é merced á vos Pedro Gomes de Sevilla, mi Escribano de Cámara, vecino é regidor de la cibdad de Zamora, acatando los buenos é leales servicios que me habedes fecho, é espero que faredes de aquí adelante, tengo por bien, é es mi merced que agora é de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi Tesorero mayor de la Tesorería de Vizcaya, é las Encartaciones de que fue Tesorero por el Rey D. Juan mi Señor é mi padre, cuya ánima Dios haya, Martin de Echeaga. E por esta mi Carta é por su traslado signado de Escribano

9 de Febrero de 1455, 3 de Marzo del mismo año, y 6 de Febrero de 1475.

público, mando á todos los Concejos, é Justicias, Prebostes, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é Homes buenos de todas las cibdades é villas é lugares del dicho mi Condado é Señorío de Vizcaya, é á otros cualesquier mis vasallos é súbditos, é naturales de cualquier estado é condicion, preminencia é dignidad que sean, que vos hayan é reciban por mi Tesorero mayor del dicho mi Condado de Vizcaya con las dichas Encartaciones, é vos recudan é fagan recudir desde primero dia de Enero de este año de la data desta mi Carta en adelante en cada un año para en toda vuestra vida con la quitacion é derechos, é salarios, é otras cualesquier cosas al dicho oficio pertenescientes, é segund que mejor é mas cumplidamente recudieron é debieron recudir á Pedro Alfonso de Riaño é á Ferrand García de Astorga tesoreros mayores que fueron de la dicha Tesorería, é á los otros Tesoreros que fasta aquí han sido é fueron por el dicho Rey mi señor Padre; é Yo por esta mi Carta vos recibo é he por recibido al dicho oficio é ejercicio dél, é mando é do poder cumplido á vos el dicho Pedro Gomes de Sevilla, ó á quien vuestro poder hobiere con libre é general administracion, para usar del dicho oficio, segund que usaron é pudieron usar los otros Tesoreros que fueron de la dicha Tesorería: é mando é defiendo al dicho Martin de Echeaga que se non entremeta de usar del dicho oficio, so aquellas penas en que incurren aquellos que usan de oficios que non son suyos: é otrosí es mi merced que vos guarden é fagan guardar todas las honras é gracias é mercedes é franquesas é libertades é esenciones é perrogativas é preminencias, é todas las otras cosas é cada una dellas que se guardaron é debieron guardar á los otros dichos Tesoreros que fueron de la dicha Tesorería, é usen con vos ó con quien el dicho vuestro poder hobiere en el dicho oficio de Tesorería, é vos recudan é fagan recudir con las rentas é derechos é pedidos é otras cualesquier cosas que recudieron é fisieron recudir á los otros dichos Tesoreros que antes de vos fueron en la dicha Tesorería, é vos debedes é habedes

de levar, bien é complidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna: é mando á los mi Contadores mayores que lo pongan é asienten así en los mis libros é vos asienten en ellos la quitacion que con el dicho oficio los otros Tesoreros suelen haber é levar: é vos den é libren para ello é para las otras cosas nescesarias al dicho oficio cualesquier mis Cartas é sobre Cartas é otras Provisiones que menester hobieredes, sin atender nin haber sobre ello otro mandamiento nin segunda yusion: é tomen en sí el traslado desta mi Carta é dejen en vos el original: é otrosí vos dén é libren luego este dicho año de la data desta mi Carta é dende en adelante en cada año para en toda vuestra vida mis Cartas é sobre Cartas é otras Provisiones segun que se acostumbraron dar en los años pasados á los otros dichos Tesoreros, é menester vos fueren de aquí adelante, para que vos recudan é fagan recudir con todos los dichos maravedises é rentas é derechos é pedidos, é otras cosas pertenescientes á la dicha Tesorería de Vizcaya: é los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, sopena de la mi merced, é de diez mil maravedís á cada uno para la mi Cámara: é demas por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo así faser é complir, mando al home que les esta dicha mi Carta ó el dicho su traslado, signado como dicho es, mostráre, que les emplase que parescan ante Mí en la mi Córte, do quier que Yo sea, del dia que los emplasare á quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena, á cada uno: so la cual mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gc la mostrare testimonio signado con su signo, por que Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble cibdad de Segovia nueve dias de Febrero año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Cristo de mil é quatrosientos é cincnenta é cinco años.— YO EL REY.—Yo Alvar Gomes de Cibdad Real, Secretario del Rey nuestro Señor la fise escribir por su mandado.— E en las espaldas de la dicha Carta estaba escrito é firmados estos nombres que se siguen — Registrada —

Alvar Muñoz — Asentóse esta Carta de nuestro Señor el Rey en los sus libros de lo salvado, é quedó en los dichos libros el traslado de la dicha Carta signado de Escribano público, en los cuales libros estaba asentado el traslado de la Carta de la merced que fue fecha del oficio de la dicha Tesorería al dicho Martin de Echeaga. — Alfonso Alvares, — Pedro Arias, — Garci Sanches, — Pedro Lopez, — Diego Martines, — Martin Rodrigues.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, é de Gibraltar, é Señor de Vizcaya é de Molina: por cuanto Yo fice merced para en toda vuestra vida á vos Pedro Gomes de Sevilla mi Escribano de Cámara vecino é regidor de la dicha ciudad de Zamora del oficio de la Tesorería mayor del mi Condado é Señorío de Vizcaya de que fue Tesorero mayor por el Rey D. Juan de esclarecida memoria mi Señor é mi padre, cuya ánima Dios haya, Martin de Echeaga, é vos dí é mandé dar mi Carta firmada de mi nombre é sellada con mi sello para usar del dicho oficio é para llevar la quitacion é derechos é salarios é otras cosas al dicho oficio pertenecientes, segund que mas largamente en la dicha mi Carta se contiene: é por que vos el dicho Pedro Gomes recelades que Yo por facer merced al dicho Martin de Echeaga ó por otras algunas cabsas ó rasones que á ello me moverán, le tornaré ó daré el dicho oficio, ó le quitaré á vos, por lo dar á otro alguno, de guisa que vos pudiesedes quedar dél despojado ó non pudiesedes dél usar, segund el tenor é forma que en la dicha Carta de merced que del dicho oficio vos fise se contiene: é por cuanto al tiempo que Yo vos fise merced del dicho oficio, Yo me moví á lo faser en enmienda é remuneracion de los muchos servicios que vos me habedes fecho, é espero que me faredes: é otrosí, en satisfaccion de algunos cargos á que vos Yo era obligado: é así mesmo fue mi merced que el dicho Martin de Echeaga non hobiese el dicho oficio por algunas cabsas ó rasones que á ello me movieron: por ende,

por que vos el dicho Pedro Gomes seades cierto é seguro que Yo non tornaré el dicho oficio al dicho Martin de Echeaga, nin lo quitaré á vos por lo dar á otra persona alguna: é otrosí que vos daré é faré dar la posesion é uso é exercicio del, é vos faré acudir con la quitacion é derechos é salarios é otras cosas al dicho oficio pertenescientes para en toda vuestra vida, por esta Carta, como Rey é Señor vos dó mi palabra é fé Real que por toda vuestra vida Yo non vos quitaré, nin removeré, nin mandaré quitar, nin remover, nin consentiré, nin permitiré que vos sea quitado nin removido el dicho oficio de Tesorería del dicho mi Condado é Señorío de Vizcaya: é que vos guardaré, é cumpliré, é materné, é faré guardar, é cumplir, é mantener la dicha merced que vos asi del fise, é non iré nin verné nin consentiré ir nin venir contra ella, é vos faré recebir al uso y exercicio dél, é acudir con la quitacion é derechos, é salarios é otras cosas al dicho oficio pertenescientes, segund el tenor é forma de la dicha Carta de la dicha merced: é que Yo non tomaré nin daré nin mandaré tomar nin dar, nin permitiré nin consentiré que sea tomado nin dado el dicho oficio al dicho Martin de Echeaga nin á otra persona alguna: é que para confirmacion é aprobacion del dicho oficio é para vos poner é asentar en la posesion pacífica dél é usar dél segund que en la dicha Carta de merced se contiene, é para las otras cosas que vos fueren nescesarias para la administracion é uso é exercicio é esecucion del dicho oficio vos daré é mandaré dar todo favor é ayuda é todas las otras Cartas é Sobrecartas é Provisiones que menester hobieredes, con cualesquier firmesas é derogaciones que vos cumplieren: é desde agora mando á los mis Contadores mayores é al mi Chanciller é Notarios é á los otros Oficiales que están á la tabla de los mis sellos, asi á los que agora son cómo á los que serán de aquí adelante que vos libren é pasen é sellen cualesquier Cartas é Sobrecartas é Previlegios é otras Provisiones que vos fueren menester, así para confirmacion é aprobacion é posesion é uso é exer-

cicio é ejecucion del dicho oficio é de la dicha merced, como para las otras cosas que vos fueren necesarias, asi agora como de aqui adelante, con cualesquier firmesas é derogaciones que menester las hobieredes, sin atender ni haber para ello otro mi mandamiento nin segunda yusyon: de lo cual é por certidumbre é firmesa dello vos mandé dar esta mi Carta firmada de mi nombre é sellada con mi sello. Dada en la muy noble cibdad de Segobia á tres dias de marzo año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é cincuenta y cinco años — Yo el Rey — Yo Alvar Gomes de Cibdad Real Secretario de nuestro Señor el Rey, la fise escribir por su mandado, — é en las espaldas de la dicha Carta estaban escritos é firmados estos nombres que se sigue — Registrada — Alvar Muñoz — Asentóse esta Carta de nuestro Señor el Rey en los sus libros de lo salvado é quedó en los dichos libros el traslado della, signado de Escribano público, en los cuales libros estaba asentada la Carta de la merced que fue hecha del oficio de la dicha Tesorería al dicho Martin de Echeaga. — Alfonso Alvares, Pedrarias — Garcisanches — Pedro Lopes — Diego Martines — Martin Rodrigues. —

Concuerda con los asientos que están en los libros de la Tesorería de Vizcaya. — Está rubricado.

Tesorería de Vizcaya.

Relacion de los miembros de rentas que hay en la Tesorería de Vizcaya.

El Pedido de la villa de Bermeo.
El Pedido de la villa de Bilbao.
En Tierra llana hay Pedido que se reparte por merindades y partidos como son
La Merindad de Durango.
La Merindad de Zornoza.
La Merindad de Arratia.
La Merindad de Bedia.

La Merindad de Uribe.

La Merindad de Busturia.

La Merindad de Marquina.

En las cuales Merindades hay partidas de labradores que pagan el Pedido.

En estas Merindades no se entienden los oficios de Merinos sinon que se reparte por los labradores que hay en estas Merindades los cien mil maravedís de Pedido que están encabezados los labradores de la Tierra llana.

Hay mas: las herrerías que se arriendan juntamente.

Hay mas el Pedido de los labradores de las Encartaciones, sin los lugares de Lope de Arellaneda que están encabezados en siete mil é quince maravedís de moneda vieja.

Los Pedidos de las otras villas que están cargados al Tesorero, segund parece por las declaratorias.

Concuerda con la Relacion original que está en los libros de la Tesorería de Vizcaya. — Está rubricado.

Tesorería de Vizcaya, á D. Pedro Manrique, Conde de Treviño.

Doña Isabel por la gracia de Dios &c. Por facer bien é merced á vos D. Pedro Manrique, Conde de Treviño, por los muchos é buenos servicios que me habedes fecho é facedes de cada dia, é en alguna emienda é remuneracion dellos, é porque asi entiendo ser cumplidero á mi servicio, tengo por bien é es mi merced que agora é de aqui adelante, en cuanto mi voluntad fuere tengades por Mi el oficio de la mi tesorería del mi Condado é tierra llana de Vizcaya, é Encartaciones é podades usar é egercer el dicho oficio por vos é vuestro logar teniente é los que vuestro poder para ello hobieren; asi en recibir é cobrar todas las rentas de las alcabalas é pechos é derechos, é ferrerías, é las otras cosas á la dicha tesorería pertenecientes deste año de la data desta mi Carta en adelante en cada un año, en cuanto por mí el dicho oficio de Tesorería tobieredes é librar é pagar á los 6 de Febrero de 1475.

mis vasallos é ballesteros mareantes é otras personas las mercedes, é tierras, é limosnas é otros maravedis que en la dicha Tesorería tienen situados, é han é hobieren de haber este dicho año, é de aqui adelante en cuanto vos el dicho oficio tobieredes, é en todas las otras cosas al dicho oficio concernientes, segund é por la forma é manera que Pero Gomes de Sevilla, Tesorero que fué por el Rey D. Enrique mi hermano, que santa gloria haya, é los otros tesoreros que fasta aqui han seido, lo acostumbraron faser, é hayades, é llevedes todos los salarios é derechos acostumbrados al dicho oficio de tesorería pertenecientes, é gosedes de todas las otras honras é gracias, é mercedes, é franquesas, libertades, esenciones é preeminencias, dignidades é prerogativas, é inmunidades, é de todas las otras cosas, de que han é gosan é son guardadas á los otros tesoreros del dicho mi Condado é tierra llana de Vizcaya é Encartaciones. E por esta mi carta ó por su traslado signado de escribano público, mando al mi Corregidor é Prestamero mayor, é á los Alcaldes é diputados é justicias, Comisarios, é de la hermandad del dicho mi Condado é tierra llana de Vizcaya é Encartaciones, é á todos los Concejos é Alcaldes de fuero, é ordinarios é Prebostes, Merinos, Regidores, Caballeros escuderos, oficiales é homes buenos de todas las villas é logares del dicho mi condado é tierra llana de Vizcaya é Encartaciones, é á los arrendadores, é fieles, é cogedores é otras qualesquier personas que cogen é recabdan é han é hobieren de coger, é deben é hobieren á dar en renta, ó en fieldad, ó en otra qualquier manera las dichas rentas de las dichas alcabalas é pedidos, é ferrerías é pechos é derechos de las dichas villas é logares del dicho mi Condado é tierra llana, é Encartaciones á la dicha Tesorería pertenescientes, é á otras qualesquier personas á quien lo en esta mi carta contenido atañe é á cada uno dellos, que luego, vista esta mi carta, sin otra luenga ni tardanza alguna é sin sobre ello me requerir ni consultar, ni esperar otra mi carta ni mandamiento, juntos en su junta general, segund que lo han

de uso é de costumbre, vos hayan é reciban por mi tesorero de la dicha Vizcaya é Encartaciones, en cuanto mi voluntad fuese, é de aqui adelante en cuanto por Mi tobieredes la dicha tesorería vos recudan é fagan recudir á vos ó al que vuestro poder hobiere, é á las personas mis vasallos á quien los libredes, con todos los maravedis é otras cosas que las dichas rentas é derechos á la dicha tesorería pertenescientes rentaren é rentaron, é á los plasos de cada un año, segun é en la manera que al dicho Pero Gomes de Sevilla é á los otros Tesoreros que antes dél fueron, los acostumbraron dar é pagar, con todo bien é cumplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, solamente por virtud desta mi Carta, é de su traslado signado de escribano público, sin ser sobrescrito ni librado de los mis Contadores mayores é sin que para ello les hayades de mostrar de cada año otra mi Carta de libramiento ni de los dichos mis Contadores mayores, ni de otro cualquier mi Tesorero ó Recabdador mayor, ni de otra persona alguna; é que tomen vuestras cartas de pago, de como reciben de vos los dichos maravedis, con las cuales, é con el traslado desta mi Carta, signado como dicho es, mando les sean rescibidos en cuenta. E si los dichos Concejos é homes buenos non acudieren este dicho año, é de aqui adelante con los dichos maravedis de las dichas rentas á los plasos de cada año, segun dicho es, por esta mi carta vos do poder cumplido á vos ó al que vuestro poder hobiere para los haber é cobrar dellos é de sus bienes, é para que sobre ello les fagades todas las prendas, é premias, é vendiciones de bienes, é arrematamientos que se requieran. — E otrosí por esta mi Carta mando á los mis Contadores mayores que pongan é asienten el traslado de esta Carta en los mis libros, é la sobrescriban, é den é tornen el original; é para la recabdanza de los dichos maravedis vos den é libren mis cartas de recudimientos, é libramientos é sobre cartas é otras provisiones, las mas firmes é bastantes que les pidieredes é hobieredes menester. — E otrosí mando á los

mis Contadores mayores de las mis cuentas que vos reciban é pasen en cuenta todos los maravedis que á los dichos mis vasallos é otras personas que en la dicha tesorería tienen maravedis situados, é han de haber en cualquier manera: é que en lo susodicho, ni en cosa alguna dello vos non pongan nin consientan poner embargo nin contrario alguno. Ca Yo por esta mi carta vos proveo é fago merced del dicho oficio de Tesorería, en cuanto mi voluntad fuere como dicho es: é vos recibo é hé por recibido al dicho oficio, é á la posesion é uso, é ejercicio dél en caso que por ellos ó algunos dellos non seades recibido. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena de la mi merced, é de diez mil maravedis á cada uno para la mi Cámara. E demas mando al home que les esta mi carta mostrare que los emplase que parescan ante Mí, en la mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que los emplasare, á quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual mando á cualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé al que ge la mostrase testimonio signado con su signo porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la noble cibdad de Segovia á seis dias de Febrero, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é setenta y cinco años. — YO LA REYNA. — Yo Alonso de Avila, Secretario de Nuestra Señora Reyna la fise escribir por su mandado. — Registrada. — Diego Sanches. — *Concuerda con el registro original.—Está rubricado.*

Núm. V.

Carta Real Patente para que los Judíos de la villa de Medina del Pomar puedan ir libremente á contratar á Bilbao.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas: mes de Marzo año de 1475.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos el Concejo, Alcaldes, Preboste, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la villa de Bilbao, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud é gracia. Sepades que Yuzá Leal, é Mosen Zazo, Judíos, mercaderes de la villa de Medina del Pomar nos fisieron relacion por su peticion diciendo: que de mucho tiempo acá ellos é otros antes dellos acostumbraron ir á esa dicha villa, é compraban libremente en ella las mercaderías de paño é sedas é lienzos é otras cosas que alli se vendian é venden para las traer en trato de mercadería por estos nuestros regnos: é que de poco tiempo acá esa dicha villa mandó é ordenó que non consintiesen comprar nin sacar las dichas mercaderías que los forasteros á ella tragesen á vender á ningunos Judíos, salvo á los que moraban en esa dicha villa: lo cual dis que es forma de monipodio é ordenanza fecha sobre raiz de codicia; é es deservicio nuestro é de nuestros regnos é naturales é súbditos dellos, é menosprecio nuestro, é menoscabo de nuestras rentas é pechos é derechos: porque dis que es cierto que puestas las dichas mercaderías en los vecinos de esa dicha villa, las venderedes á precios mayores: lo cual todo dis que es defendido por las leyes del derecho destos nuestros regnos, lo cual dis que si asi pasase recibirian grand agravio é daño: é nos suplicaron é pidieron por merced cerca dello con remedio de justicia, les mandasemos proveer, mandándoles dar nuestra carta para vosotros, que sin embargo de la dicha orde-

12 de Marzo de 1475.

nanza por vosotros nuevamente fecha les dejasedes libremente comprar las dichas mercaderías segund que siempre se usó é acostumbró, ó como la nuestra merced fuese. E Nos tuvímoslo por bien. Porque vos mandámos á todos é á cada uno de vos que de aqui adelante degedes é consintades libremente á los dichos Judíos vecinos de la dicha villa de Medina del Pomar, ir á esa dicha villa á comprar en ella las mercaderías, paños é lienzos é sedas é otras cosas que quisieren de las personas forasteras que á ella trageren á vender las mercadurías, é las sacar é levar della á las vender á cualesquier partes é logares de nuestros Regnos, segun dis que siempre se usó é acostumbró; é que en ello les non pagades nin consintades poner embargo ni contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced é de dies mil maravedís para la nuestra Cámara. Pero si contra esto que dicho es alguna cosa quisieredes desir é alegar en guarda de vuestro derecho, porque lo asi non debades faser é complir, por cuanto los dichos Judíos disen que vosotros sois Concejo é todos unos é partes en el fecho, é que allá non podrian alcanzar con vosotros complimiento de justicia, por lo cual á Nos pertenesce de lo conoscer, por esta nuestra carta vos mandamos que del dia que vos fuere leida é notificada fasta quinse dias primeros siguientes, parescades en la nuestra Corte ante los del nuestro Consejo á lo desir é mostrar, por que Nos vos mandemos oir sobre ello con los dichos Judíos, é librar sobre todo lo que la nuestra merced fuere é se fallare por derecho: é de como esta nuestra carta vos será leida é notificada, é la cumpliredes, mandamos so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo á dose dias de Marzo año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é setenta é cinco años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Alonso de Avila, Secretario

del Rey é la Reina nuestros Señores la fise escribir por su mandado.—Rubricada de los del Consejo.—Registrada.—Diego Sanchez.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. VI.

Carta Real Patente haciendo merced de la saca de la Vena á Pedro de Salazar, en la forma y con las obligaciones que se expresan.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas: mes de Julio año de 1475.

Don Fernando &c. Por cuanto vos Pedro de Salazar mi vasallo, fijo de Pedro Garsia de Salasar me fecistes relacion que vos tenedes por merced la saca de la Vena de San Juan de Lus de Bayona é tierra de Laborte por renunciacion que della vos fiso Pedro de Lorriaga que lo tenia por merced del Señor Rey Don Juan mi padre, que santa gloria haya, la cual el Señor Rey Don Enrique mi hermano, que santa gloria haya, la confirmó, segund mas largamente en las Cartas é Previllegios que dello tenedes se contiene, é me suplicastes por vos faser merced me pluguiese de vos lo confirmar, é mandar dar mi Carta para que de aqui adelante en todo vos fuese guardada, lo cual por mi visto, Yo, por vos faser bien é merced, por los muchos é buenos é leales servicios quel dicho Pedro Garsia de Salasar, vuestro Padre fiso al dicho Señor Rey Don Juan é al dicho Señor Rey Don Enrique mi hermano é vos me habedes fecho é fasedes de cada dia: especialmente porque vos con toda lealtad procurastes como el mi Condado é Señorío de Vizcaya me diese la obediencia, é asi mismo por que vos por vuestra persona, é con vuestra Casa é parientes venistes á me servir para resistir la entrada que el Rey de Portugal ha fecho en estos mis Regnos, é fesistes una armada por la mar contra el dicho Regno de Portugal é por los servicios

12 de Julio de 1475.

que ellos fisieron á los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores, en alguna emienda é remuneracion dellos, tóbelo por bien: é por la presente, habiendo aqui por insertas é incorporadas la Cartas de merced é previllejos que de la dicha saca de las dichas Venas tenedes, como si de palabra á palabra aqui fuesen puestas é encorporadas, las apruebo é confirmo é loo é retifico, é hé por firmes é valederas, é quiero é es mi merced que de aqui adelante vos hayades é tengades por merced la dicha saca de las dichas venas, é hayades é levedes todos los derechos é salarios á ello pertenecientes, é lo vos podades sacar é levar, é non otro alguno, segund é por la forma é manera que en las dichas cartas é provisiones que del dicho Señor Rey D. Juan mi Padre, é del dicho Señor Rey D. Enrique mi hermano dello tenedes, se contiene, é segund fasta aqui lo habedes levado é acostumbrado levar, é vos ha seido guardado. Pero es mi merced que vos por rason desta merced é derechos que de la dicha saca de las dichas venas tenedes, seades obligado de aqui adelante de me servir en la mar con dos lanzas é tres ballesteros mareantes. E por esta dicha mi carta ó por su traslado signado de Escribano público, mando á la Princesa Doña Isabel mi muy cara é muy amada fija, é á los Infantes, Duques, Perlados, Condes, Marqueses, Ricos homes, Maestres de las órdenes, Priores, Comendadores, é á los del mi Consejo, é Oidores de la mi Abdiencia é Alcaldes é otros Jueses cualesquier de la mi Casa y Corte é Chancillería é á los Comendadores, é Alcaldes de los Castillos é casas fuertes é llanas é á todos los Concejos, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de todas las cibdades, é villas, é logares, asi del dicho Condado, é Señorío é tierra llana de Vizcaya, como de los otros mis Reguos é Señoríos, é á otras cualesquier personas mis vasallos é súbditos é naturales de cualquier grado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, é á cada uno dellos que agora son é serán de aqui adelante que vos guarden é fagan guardar esta merced é confirmacion que Yo de la

dicha saca de las dichas venas vos fago, en todo é por todo segund que en esta mi carta se contiene, é que vos non vayan nin pasen nin consientan ir nin pasar contra ello, agora nin de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera: sobre lo cual todo mando al mi Chanciller é Notarios é á los otros mis Oficiales que estan á la tabla de los mis sellos, que si nescesario vos fuere vos den é libren sobre ello mi carta de privilegio é confirmacion, la mas firme é bastante que les pidieredes é hobieredes menester. E por esta dicha mi carta mando á los mis Contadores mayores que vos pongan é asienten el traslado della en los mis libros é nóminas de las tierras é ballesteros mareantes, para que de aqui adelante me hayades de servir por mar con las dichas dos lanzas é tres ballesteros mareantes por rason de dicha merced, é que vos la sobrescriban, é den é tornen esta dicha mi carta original para que por virtud della, esta dicha merced é confirmacion que vos Yo fago, en todo vos sea complida é guardada. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la Mi Merced é de privacion de los oficios é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisieren para la mi Cámara. E demas mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplase que parescades ante Mi en la mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que vos emplasare fasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en el Real de Tordesillas dose dias de Julio año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Cristo de mil é cuatrocientos é setenta é cinco años.—YO EL REY.—Yo Luis Gonzalez, Secretario del Rey nuestro Señor é de su Consejo la fise escribir por su mandado.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. VII.

Carta Real Patente para que Berméo reciba al Doctor Andres de Villalon por Alcalde, y ejerza este oficio mientras sea Corregidor de Vizcaya.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Febrero año de 1476.

4 de Febrero de 1476. Doña Isabel por la gracia de Dios &c. Reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Cecilia, de Galicia, de Portogal, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algesira, de Gibraltar, Princesa de Aragon, é Señora de Vizcaya é de Molina.—Al Concejo, Alcaldes, Preboste, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la villa de Berméo, é á cada uno de vos, á quien esta mi Carta fuere mostrada ó el traslado della signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que Yo, entendiendo ser ansi complidero á mi servicio é á esecucion de mi justicia, é al pro é bien comun, é paz é sosiego desa villa é por otras cabsas é rasones que á ello Nos mueven et al dicho mi oficio complideras, Mi Merced é voluntad es quel Doctor Andres de Villalon, Oidor de la mi Abdiencia é de mi Consejo é mi Corregidor del mi Condado é Señorío é tierra llana de Viscaya é de las Encartaciones, tenga por Mi de aqui adelante en cuanto por Mi el dicho oficio de Corregimiento tobiere, el Alcaldia é Juzgado desa dicha villa, é lo use é ejerza por sí ó por su lugar Teniente, que es Mi Merced que en el dicho oficio por Mi pueda poner: el cual pueda quitar é amover é poner é subrogar otro ó otros en su lugar, cada que entendiese que á mi servicio, é á ejecucion de la dicha mi justicia cumple. Por que vos mando á todos é á cada uno de vos que luego vista esta mi Carta, sin otra luenga ni tardanza, ni escusa alguna, é sin sobre ello me requerir nin consultar ni esperar otro mandamiento ni yusion, juntos en vuestro Conce-

jo, segund que lo habedes de uso é de costumbre, hayades é recibades por mi Alcalde desa dicha villa al dicho Doctor Andres Villalon mi Corregidor é usedes con él é con la persona quel por si posiere en el dicho oficio de Alcaldia, é en todo lo al dicho oficio perteneciente, é le acudades é fagades acudir con la quitacion, é con todos los otros derechos é salarios acostumbrados é al dicho oficio pertenecientes, é le dexedes libremente ver é oir é librar é determinar todos los pleitos é cabsas civiles é criminales que en esa dicha villa estan pendientes é comenzados é movidos, é que de aqui adelante se comenzaren é movieren, é ejecutar la mi justicia en los delincuentes, é faser todas las otras cosas al dicho oficio de Alcaldia concernientes, é que él entendiere ser complideras á mi servicio é á esecucion de mi justicia, é que para complir é esecutar la dicha mi justicia, é usar é ejercer el dicho oficio, é tener esa dicha villa en toda paz é sosiego, todos vos conformedes é juntedes con él, é por vuestras gentes é armas les dedes, é fagades dar todo favor é ayuda que vos pidiere é menester hobiere: é que en ello embargo ni contrario alguno le non pongades nin consintades poner. E Yo por esta mi Carta le rescibo é he por rescibido al dicho oficio de Alcaldia é á la posesion vel casi dél é le dó poder é abtoridad para usar del, é para complir é ejecutar la dicha mi justicia en caso que por vosotros ó por alguno de vos non sea rescibido. E otrosí por esta dicha mi Carta mando á las personas que tienen las varas de los oficios de las Alcaldias desa dicha villa que luego las den é entreguen al dicho Doctor Andres de Villalon, ó al que su poder hobiere, é que non usen mas de los dichos oficios; ca Yo por la presente los suspendo é hé por suspendidos dellos, é les mando que de aqui adelante non usen mas dellos sin mi licencia é mandado, so las penas en que caen los que usan de oficios para que non tienen poder ni juredicion alguna.— E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al &c. *(Sigue el emplazamiento ordinario).* Dada en la muy noble cibdad de Burgos cuatro dias de Febrero año del

nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é setenta é seis años. — YO LA REINA. — Yo Alfonso de Avila, Secretario de nuestra Señora la Reina, la fise escribir por su mandado. — Registrada. — Diego Sanchez.

Concuerda con el registro original. — Está rubricado.

NÚM. VIII.

Carta Real Patente concediendo perdon á la villa de Bilbao por haber sacado oro y plata amonedada fuera del Reino para comprar pan y mercaderías para su proveimiento.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Marzo año de 1476.

4 de Marzo de 1476. Doña Isabel &c. Por cuanto por parte de vos el Concejo, Alcaldes, Preboste, Regidores, Oficiales é homes buenos de la noble villa de Bilbao, que es en el mi Condado de Vizcaya, me fue fecha relacion diciendo, que por cabsa de la grand mengua de pan é carestía que hobo en esa dicha villa en los tiempos pasados, por lo non poder haber en las comarcas de la dicha villa para lo poder comprar, que de necesario vos convino de traer é embiar á traer de algunas partes fuera de mis Regnos el dicho pan con vuestros navíos é fustas para vuestros mantenimientos, é ansí mismo otras mercaderías, para lo cual comprar hobistes menester de enviar é llevar oro é plata é moneda amonedada, porque en otra manera non lo podríades haber ni comprar: é por cuanto se podrá decir vosotros haber caido é incurrido en algunas penas é casos, asi civiles como criminales á la mi Cámara é Fisco, por haber sacado de los dichos mis Regnos para fuera de ellos el dicho oro é plata é moneda amonedada, asi para comprar el dicho pan, como para otras mercaderías, por ser una de las cosas vedadas é defendidas por las leyes de mis Regnos, é por los cuadernos de

las sacas é cosas vedadas dellos, que me suplicábades, que teniendo acatamiento é consideracion como lo ficistes con justa cabsa, que á Mi Merced pluguiese de vos perdonar é remetir cualesquier penas é casos en que por ello hobiésedes caido é incurrido fasta aquí, porque por ello non fuese procedido contra vosotros, nin contra vuestros bienes, nin vos fuesen fechos otros agravios por las mis justicias é personas de mis Regnos, ó sobre ello vos proveyese como la Mi Merced fuese. E Yo, acatando é considerando los muchos é buenos, é leales é señalados servicios que esa dicha villa é vesinos della en todos tiempos fisieron á los Reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, é vosotros habedes fecho, asi al REY mi Señor como á Mí, é fasedes de cada dia: é asi mesmo porque por cabsa del traer de las dichas mercaderías se me ha resrecido gran servicio é bien, é acrescentamiento de las mis rentas, é diesmos é derechos: é otrosí por vos faser bien y merced, tóbelo por bien. E de mi propio motu é cierta sciencia é poderío Real absoluto, vos perdono á todos en general, é á cada uno en especial toda la mi justicia, asi cevil como creminal que Yo hé ó podia haber contra vos é contra vuestros bienes, en cualquier manera é cualquier cabsa ó rason por haber llevado é sacado de los dichos mis Regnos el dicho oro, é plata é moneda amonedada para fuera dellos para comprar el dicho pan, é cualesquier mercaderías fasta el dia de la data desta mi Carta. *(Siguen las fórmulas).* Dada en la villa de Tordesillas, siete dias de Marzo, año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil é cuatrocientos é setenta é seis años.—YO LA REYNA.—Yo Alfonso de Avila, Secretario de la Reyna nuestra Señora, la fise escribir por su mandado.—Registrada.—Diego Sanches.

Concuerda con el Registro original, en el cual se pone la refrendata del Secretario Diego Santander.—Está rubricado.

Núm. IX.

Carta Real Patente, prohibiendo ciertos tributos y portazgos que imponian los de Valmaseda sobre las mercaderías y mantenimientos.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Diciembre de 1475, y mes de Marzo del año 1476.

19 de Diciembre de 1475 y 16 de Marzo de 1476.

Doña Isabel por la gracia de Dios &c. A todos los Concejos é Regidores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la villa de Valmaseda, é de todas las otras cibdades é villas é logares de los mis Regnos é Señoríos, é á cada uno é cualquier vos á quien esta mi Carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que Yo mandé dar é di una mi Carta firmada de mi nombre, é sellada con mi Sello, del tenor siguiente.—Doña Isabel &c. por parte del Concejo, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la muy noble é leal cibdad de Búrgos, cabeza de Castilla mi Cámara me fue fecha relacion por su peticion que en el mi Consejo fue presentada, diciendo que puede haber tres años poco mas ó menos tiempo que con las rebelaciones é poca justicia que en estos mis Regnos habia, el Concejo, Alcaldes é homes buenos desa dicha villa de Valmaseda, non lo pudiendo ni debiendo faser, echaron de tributo á cada carga de paños que por alli pasase dies maravedís, é á cada carga de lana cinco maravedís, é asi á todas las otras cosas, é asi lo habedes levado por todo ese tiempo fasta agora, y no contentos con esto, mas dis que vosotros agora nuevamente queredes echar otra impusicion é tributo de nuevo, so color de las nescesidades que tenels para la guarda desa dicha villa, é questo fascis sobre los mantenimientos que son á todos comunes los que por allí fueren, lo cual seria cosa intolerable para echar á sus mercaderes que

por allí pasasen de la dicha cibdad semejantes tributos é imposiciones, é que esto seria muy grand perjuicio é agravio suyo. Por ende que me suplicaban é pedian por merced que les mandase quitar el dicho tributo que asi echastes, é non lo podedes nin debedes faser de derecho, é vos mandase que otro ninguno non echasedes, ó como la Mi Merced fuese. E Yo tóbelo por bien; é por cuanto en los ordenamientos de mis Regnos se contiene una ley que fabla sobre lo susodicho, su tenor de la cual es este que se sigue.—«Porque nos »fue dicho é denunciado que en algunas partes de nues»tros Regnos se tomaron é toman portazgos, é roda, é »castellería, é peage, aunque esto es contra derecho, é »en daño de la nuestra tierra, tenemos por bien que de »aquí adelante ninguno non tome portazgo, ni peage, »nin roda, nin castellería, non teniendo cartas é preville»jos para que lo puedan tomar, ó no lo habiendo gana»do por uso de tanto tiempo que se pueda ganar segund »derecho: é los que fasta aquí lo poseyeron de otra ma»nera que dicha es, que porque fisieron grand osadía é »atrevimiento que finquen en Nos de les dar aquella pena »que entendiéremos que cumple: E si de aquí adelante »lo pusieren nuevamente, si el lugar ó término de la »comarca fuere suyo, que lo pierda é sea para Nos, é si »lo tomare en término ageno, que torne todo lo que »tomó con siete tanto é peche á Nos seis mil maravedís »desta moneda, é si non hobiere esta cuantía destos seis »mil maravedís, que sean echados de los nuestros Reg»nos por dos años, é pechen lo que tomó con el siete »tanto.» Por ende Yo vos mando á todos é cada uno de vos que veades la dicha ley suso encorporada é la guardedes é cumplades &c. *(Sigue la fórmula con emplazamiento).*—Dada en la noble villa de Valladolid á diez y nueve dias de Diciembre, año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Cristo de mil é cuatrocientos é setenta y cinco años.—YO LA REYNA.—Yo Alfonso de Avila, Secretario de nuestra Señora la Reyna, la fise escribir por su mandado.—Con la cual dicha mi carta paresce por

testimonio signado de Escribano público que fuistes requeridos que la cumpliésedes, é que non lo quisistes faser poniendo á ello vuestras escusas é dilaciones, é nos pidieron por merced que les mandásemos dar sobre carta so grandes penas para que la cumpliésedes segund que en ella se contiene, é Yo tóbelo por bien: Porque vos mando á todos é á cada uno de vos que veades la dicha Carta suso encorporada, é la ley en ella inserta, é la guardedes é complades, é fagades guardar é complir &c. *(con emplazamiento)*. Dada en la villa de Valladolid á diez y seis dias de Marzo, año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Cristo de mil é cuatrocientos é setenta é seis años. — YO LA REYNA. — Yo Diego de Santander, Secretario de la Reyna nuestra Señora, la fise escribir por su mandado. — Registrada. — Diego Sanches.

Concuerda con el registro original. — Está rubricado.

Núm. X.

Carta Real Patente, mandando que ni los de la villa de Portugalete ni otros del Condado de Vizcaya y Encartaciones lleven á los mercaderes derechos contra las leyes, por las mercaderías que venian de allende.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de marzo de 1476.

16 de Marzo de 1476. Doña Isabel &c. — A vos Ochoa Ortiz de Montellano, é Pedro é Martin de Bilbao fijos de Juan de Bilbao vecinos de la villa de Portugalete, é cada uno é cualquier de vos, é otras personas cualesquier de las villas é logares de mi noble é leal Señorío é Condado de Vizcaya é Encartaciones á quien esta mi Carta fuere mostrada ó su traslado signado de Escribano público, salud é gracia: sepades que el Prior é Consules de la cofradía de los mercaderes de la muy noble é muy leal ciudad de Burgos cabeza de Castilla mi Cámara se me embiaron á

querellar por una su peticion que presentaron en el mi Consejo, por la cual dicen que vos los susodichos, de cuatro meses á esta parte poco mas ó menos tiempo, por vuestra autoridad é sin mi licencia ni mandado nin poderio alguno que tengais habedes puesto é imponeis nuevo tributo sobre todas las mercadurías que del dicho tiempo acá son venidas de las partes de allende y sobre las que se esperan venir, é imponedes cien maravedis por cada fardel de ropa de cuantos son venidos é vinieren de aquí adelante é vos obligastes de coger é dar los dichos cien maravedis por cada fardel fasta complir é pagar treinta é dos mil maravedis, en lo cual el dicho Prior é Consules é mercaderes son muy agraviados é lo seran mucho mas si asi hobiese de pasar, é pidieronme por merced que cerca dello les proveyese de justicia ó como la Mi Merced fuese: é Yo acatando la dicha peticion ser justa, tovelo por bien: é por cuanto en las ordenanzas de estos mis Reynos es una ley en que dispone sobre lo suso dicho, el tenor de la cual es este que sigue. »Por que »nos fue dicho é denunciado que en algunas partes de »nuestros Reynos tomaron é toman por cargos é pasages »é roda é castelleria é otros muchos derechos desde que »el Rey D. Sancho fallesció acá, non habiendo Priville»jos nin Cartas de los Reyes onde Nos venimos nin de »Nos por que lo pudiesen tomar; é por que esto es con»tra derecho, é es daño de la nuestra tierra, tenemos »por bien que de aqui adelante ninguno non tome pea»ge nin portazgo, nin roda, nin castelleria nin otros »nuevos derechos, non teniendo Cartas nin Privillejos »por que lo puedan tomar, ó no lo habiendo ganado »por uso de tanto tiempo que se pueda ganar segun de»recho, é los que fasta aqui lo pusieron de otra manera »de la que dicho es, que por que hicieron grande osa»día é atrevimiento, que finque en Nos de les dar aque»lla pena que entendieremos que cumple: é si de aqui »adelante lo pusieren nuevamente, si el lugar ó camino »fuere suyo que lo pierda é sea para Nos, é si lo toman »en término ageno, que tornen todo lo que tomó con

»siete tanto, é peche á Nos seis mil maravedís de esta »moneda; é si non hobieren esta cuntía de estos seis mil »maravedis, que sean echados de todos nuestros Rey»nos por dos años, é pechen lo que tomó con siete tan»to;» — Por ende Yo vos mando á todos é á cada uno de vos que veades la dicha ley de suso encorporada é la guardedes é cumplades é executedes en todo é por todo segun que en ella se contiene, é contra el tenor é forma della non vayades nin pasedes, nin consintades ir nin pasar; é si contra el tenor é forma dello algunas imposiciones nuevas habeis puesto las non demandedes nin levedes de aquí adelante en manera alguna, de todo lo que fasta aqui habeis tomado é levado á los dichos mercaderes: é si obligaciones ficistes de pagar los dichos treinta y dos mil maravedis á alguna persona para haber de coger este tributo de cien maravedís por fardel é pagar la dicha obligacion del dicho tributo, Yo vos mando que los non paguedes é las do por ningunas é de ningun efecto é valor, é mando á los que las tencis fechas que vos las non demanden, é á todos los Alcaldes é Justicias que non fagan egecucion por virtud dellas, por cuanto, como dicho es, Yo las caso é anulo é dó por ningunas por ser fechas contra toda justicia é razon: é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la Mi Merced é de privacion de los oficios, é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisieren para la mi Cámara é fisco; é demas mando al home que vos esta mi Carta mostrare que vos emplase que parescades ante Mí en la mi Corte do quier que Yo sea del dia que vos emplasare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Tordesillas á diez y seis dias de marzo año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é setenta é seis años. — YO LA REYNA — Yo Diego de Santander, Secretario de la

Reyna nuestra Señora lo fice escribir por su mandado — Van en las espaldas de la dicha Carta estos nombres — Iñigo — é Garcias — Doctores — Joannes Prior de Aracena — é Ferrandus Licenciatus — Registrada Diego Sanchez.

Concuerda con el registro original. — Está rubricado.

NÚM. XI.

Carta Real Patente, mandando que se haga pesquisa y tome cuenta de los repartimientos que se hicieron para componer los muros y puente de Valmaseda.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas. Mes de febrero año 1477.

Don Fernando y Doña Isabel &c. — A vos Pedro Suarez de Figueroa Caballero de nuestra Casa y nuestro Alcayde de la fortaleza de Valmaseda y á vos. . . . . Alcalde de la dicha villa y á cada uno de vos salud y gracia. Sepades que á Nos es fecha relacion que el Rey D. Enrique nuestro hermano, cuya ánima Dios haya, hobo dado y dió licencia al Concejo de aquesa dicha villa, con algunas relaciones que para ello le ficieron, para que echase cierta imposicion y sisas en la dicha villa, lo cual se hobiese de gastar é se gastase en el reparo de los muros y puentes de la dicha villa y que el dicho Señor Rey á suplicacion de la dicha villa dió la dicha licencia para echar la dicha imposicion, la cual diz que se cogió desde entonces fasta agora, y que Nos por nuestra Carta habemos prorrogado el tiempo; é que la dicha imposicion y sisa se podia y debia coger á mas tiempo, y como quiera que la dicha sisa é impusicion fue echada para reparo de la dicha cerca y puentes, que fasta aquí no se ha destribuido como se debia destribuir en el dicho reparo, é que algunas personas de la dicha villa se lo han todo ó la mayor parte convertido

20 de Febrero de 1477.

en sus propios intereses y que la impusicion y sisas se echó, y que los dichos muros y puentes se quedaron por reparar, de lo cual á Nos ha recrecido deservicio y á la dicha villa y vecinos y moradores de ella daño; y por que Nos queremos saber la verdad de lo sobre dicho y en que se ha distribuido y gastado lo que de la dicha impusicion y sisas se ha cobrado, y quien son los que lo han convertido en sus propios usos para se lo faser pagar y que se distribuya en aquello para que las dichas sisas é impusiciones fueron hechas, y confiando de vos los dichos Alcaide y Alcalde que sois tales que guardaredes nuestro servicio y la justicia á cada una de las partes, y bien y diligentemente fareis lo que por Nos vos fuere encomendado, habemos acordado de vos encomendar y por la presente vos encomendamos y cometemos lo sobredicho: por que vos mandamos que luego que con esta nuestra Carta fueredes requeridos vos informeis cuanto tiempo ha que las dichas impusiciones y sisas se echaron y para que fueron echadas y devengadas, y en que se han gastado y distribuido los maravedís que han rentado y rendido dichas sisas desde el tiempo que fueron echadas fasta agora y quien son los que los han cobrado y en que los han gastado y distribuido y cuanto de ello han convertido en sus propios usos: y la pesquisa fecha y la verdad sabida constringades y apremiedes á los que fallaredes que han seido gastados, é aquellos para que fueron echados los recibais y paseis en cuenta é lo hayais por bien gastado y lo que fallaredes que por otra manera ha seido gastado é convertido en propios intereses de los vecinos de la dicha villa, los constringais y apremieis á que den y paguen y se convierta en aquello para que la dicha impusicion y sisas fueron echadas á vista de vosotros: y mandamos á las partes á quien atañe y á otras cualesquier personas de quien entendieredes ser informados que vengan y parescan ante vos á vuestro llamamientos y emplazamientos, y digan sus dichos é deposiciones en lo que por vosotros fuere preguntado cerca de lo sobredicho, so las penas

que vos de nuestra parte les pusieredes, las cuales Nos por la presente les ponemos é habemos por puestas: para lo cual todo que dicho es y para cada cosa y parte dello con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades vos damos poder cumplido por esta nuestra Carta: y si para faser cumplir lo sobredicho favor y ayuda menester hobieredes, por esta nuestra Carta mandamos á los Concejos, Corregidores, Alcaldes, Prestameros, Prebostes, Regidores, Escuderos, Oficiales y Homes buenos del nuestro Condado y Señorío de Vizcaya y tierra de Alava con las Encartaciones que vos lo den y fagan dar de todo bien y cumplidamente en guisa que non mengue ende cosa alguna. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedis á cada uno para la nuestra Cámara, y demas mandamos al home que les esta nuestra Carta mostrare que les emplace que parezcan ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Toledo á veinte dias del mes de febrero año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos setenta é siete años. — YO EL REY. — YO LA REYNA. — Yo Gaspar Dariño Secretario del Rey é Reyna nuestros Señores lo fise escribir por su mandado. — Registrada — Diego Sanchez.

Concuerda con el Registro original. — Está rubricado.

Núm. XII.

Carta Real Patente, mandando que el Capitan Juan de Torres, sin embargo de no ser Letrado de la Casa Real, continue desempeñando el Corregimiento de Vizcaya, en la forma y por las razones que se expresan.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas. Mes de noviembre de 1477.

30 de Noviembre de 1477.

Don Fernando é Doña Isabel &c. — A los Alcaldes de la Hermandad é del fuero del nuestro leal Condado é Señorío de Vizcaya é de las Encartaciones, é á todos los otros Prestameros, é Merinos, Caballeros, Escuderos, Procuradores, Oficiales é Homes buenos de la cibdad de Orduña é de las otras villas é logares é tierra llana del dicho nuestro Condado é Señorío de Vizcaya, é á cada uno de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó el traslado della signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que vimos las peticiones que algunos dese dicho Condado que fueron en contradecir que Juan de Torres nuestro Capitan non fuese rescibido por nuestro Corregidor dese dicho Condado, nos embiastes, en que en efecto se contiene que segund los privilegios é fueros é costumbres dese dicho nuestro Condado é Encartaciones, el dicho Juan de Torres, por ser Caballero é non ser Letrado non podia ser Corregidor dese Condado, suplicandonos vos mandasemos guardar vuestros privilegios, é fueros, é buenos usos, é costumbres que ese dicho nuestro Condado tiene; las cuales por Nos vistas, por que nuestra voluntad non fue, nin es que los dichos previllejos, é fueros é buenos usos é costumbres quese dicho nuestro Condado tiene sean quebrantados nin menguados en cosa alguna; antes de vos los guardar é complir, é faser otras mercedes, segund los muchos é buenos é leales é señalados servicios que nos habeis fecho

é faseis lo requieren; é al tiempo que YO EL REY envié á ese dicho Condado al dicho Juan de Torres fue para entender en algunos debates é diferencias que entre algunos Caballeros é personas dél habia, é por lo allanar é pacificar, por lo cual fue é es nescesario que al presente tenga el cargo de la Justicia: Por ende Nos vos mandamos que luego todos de buena concordia hayades é rescibades por nuestro Corregidor al dicho Juan de Torres, é usedes con él é con sus logartenientes del dicho oficio, en todo lo á él concerniente, é le acudades con los derechos é salarios á él pertenescientes, segund que en las Cartas é poderes que YO EL REY para ello le mandé dar se contiene: é que para usar el dicho oficio é cumplir é escutar nuestra justicia é tener ese Condado con Encartaciones en toda paz é sosiego todos vos conformedes con él por vuestras personas é con vuestras gentes é armas é le dedes é fagades dar todo el favor é ayuda que vos pidiere é menester hobiere: é que en ello embargo nin contrario alguno le non pongades nin consintades poner. Ca Nos por la presente queremos é Declaramos é Mandamos que por vosotros faser é complir así, se non entienda ser derogados ni quebrantados los dichos Previllejos é fueros é buenos usos é costumbres que asi desides que teneis; mas que queden é estén para agora é de aqui adelante en su fuerza é vigor. E por cuanto el dicho Juan de Torres por lo non haber recebido al dicho oficio dis que ha fecho ciertos procesos, é dió ciertas sentencias contra los que contradixistes é fueron en lo non recebir, é vos condepnó en ciertas penas; por ende por esta nuestra Carta, vosotros recibiendole al dicho oficio de Corregimiento, segund dicho es, revocamos é damos por ningunos los dichos procesos que así sobre ello contra vosotros é cualquier de vos fueron fechos é las dichas sentencias que por la dicha razon fueron dadas, é vos absolvemos é damos por libres é quitos de las dichas penas que sobre ello vos fueron puestas, é mandamos que agora, nin de aqui adelante en tiempo alguno non sean egecutadas en vosotros nin en alguno de

vosotros nin en vuestros bienes. E otrosi por cuanto Nos somos informados que por cabsa de los dichos debates que entre vosotros hobo sobre el recibimiento del dicho nuestro Corregidor se fisieron algunas Juntas é Valas en logares non acostumbrados, mandamos que de aquí adelante las dichas juntas se fagan en los logares acostumbrados é contenidos en los cuadernos é capitulado de la Hermandad dese dicho nuestro Condado, é non en otra parte. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de privacion de los oficios é de confiscacion de los que lo contrario fisieren para nuestra Cámara é fisco. E demas mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare que vos emplase &c. Dada en la muy noble cibdad de Sevilla treinta dias del mes de noviembre, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrosientos é setenta é siete años. — YO EL REY. — YO LA REYNA. — Yo Gaspar de Ariño, Secretario del Rey y de la Reyna nuestros Señores la fise escribir por su mandado — Acordada — Registrada — Diego Sanches.

Concuerda con el registro original. — Está rubricado.

Núm. XIII.

Carta Real Patente mandando que pase cierto tributo que se cobraba á los vizcainos en Sevilla, por las razones y en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas. Mes de Junio de 1478.

20 de junio de 1478. Don Fernando é Doña Isabel &c. — Al Concejo, Alcaldes, Alguaciles, Veinticuatros, Caballeros, Escuderos, Jurados, oficiales é homes buenos de la muy noble é muy leal cibdad de Sevilla, que agora son, é serán de aquí adelante, é á cualquier é cualesquier de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó su traslado signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que Pero

Ochoa de Beci, vecino de la villa de Bilbaó, por si é en nombre del nuestro leal Condado de Vizcaya, nos fiso relacion que agora nuevamente se pone por la dicha cibdad una imposicion nueva en grand agravio é perjuicio é daño de los vecinos é moradores del dicho Condado, en que dis que habedes echado é repartido é echades é repartides sobre sus mercaderías de lo que tocan al Almojarifazgo, un maravedi por ciento, é de las otras mercaderías é cosas á cinco por ciento: lo cual dis que es contra sus previllejos é libertades del dicho Condado de Vizcaya, é contra el tenor é forma de los dichos sus previllejos que dis que tienen asi usados é guardados, é confirmados por Nos, é nos suplicó é pidió por merced que mandasemos alzar é quitar la dicha impusicion en cuanto toca á los del dicho Condado, ó le mandasemos proveer como la nuestra merced fuese. E Nos tovimoslo por bien, é queremos é es nuestra merced é voluntad que la dicha impusicion nuevamente puesta *por el presente pase*, por algunas causas que á ello nos mueven cumplideras á nuestro servicio, é que non pare perjuicio para adelante á los del dicho Condado ni á sus previlegios é libertades que asi dis que tienen, é que non paguen en la tal impusicion, é pasado el tiempo de la dicha imposicion que agora se puso en las dichas mercaderias é cosas, que dende en adelante en algund tiempo que sea non les vades ni pasedes nin consintades ir ni pasar contra los dichos sus privilegios, é buenos usos é costumbres, antes ge los guardedes, é cumplades, é fagades guardar é complir, como quier que Nos de aquí á delante prorroguemos la dicha impusicion ó mandemos echar otra cualquier impusicion de nuevo sobre las mercaderías que se trageren al puerto desta dicha cibdad de Sevilla, ó vos los dichos Concejos, Justicia é Oficiales de la dicha cibdad la echáredes para vuestras necesidades é para nuestro servicio asi por nuestro mandado, como en otra cualquier manera; porque nuestra merced es que los dichos sus previllejos é libertades que dis que tienen los del dicho nuestro Condado de Viscaya, que asi por Nos les fueron confirmados,

les sean guardados é que les non pongades nin consintades poner en ello, ni en cosa alguna nin parte dello embargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al &c. *(Con emplazamiento).* Dada en la muy noble é leal cibdad de Sevilla, á veinte dias del mes de Junio, año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Cristo de mil é cuatrocientos é setenta é ocho años. — YO EL REY. — YO LA REYNA. — Yo Alfonso de Avila, Secretario del Rey é de la Reyna nuestros Señores, la fise escribir por su mandado. — Registrada. — Diego Sanches.

Concuerda con el Registro original. — Está rubricado.

Núm. XIV.

Carta Real Patente nombrando para servir el Corregimiento de Bilbao al Doctor Ruy Gonzalez de la Puebla, con las facultades que se expresan.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Diciembre año de 1478.

3 de Diciembre de 1478. Doña Isabel &c. A vos el Concejo, Alcaldes, Alguasil, Regidores, Jurados, Oficiales, Caballeros, Escuderos é homes buenos de la noble villa de Bilbao, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta mi carta fuere mostrada ó el traslado della, signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que por algunas causas que á ello me mueven complideras al servicio de Dios é mio, é al bien é paz é sosiego desa dicha villa, é porque la mi justicia civil é criminal sea en ella egecutada, é los delincuentes punidos é castigados, Mi Merced é voluntad es que el Doctor Ruy Gonzales de Puebla del mi Consejo tenga é use por Mí el dicho oficio de Corregimiento é Juzgado, é justicia é jurediccion desa villa por todo el tiempo que mi voluntad fuere. — Porque vos mando á todos é cada uno de vos que vista esta mi Car-

ta hayais é rescibais por mi Corregidor desa villa al dicho Doctor, é le degedes usar libremente del Corregimiento é juzgado della en el dicho tiempo que mi voluntad fuere, é que use de los oficios, é justicia, é jurediction alta é baja, cevil é criminal, mero y misto imperio, é librar é oir todos los pleitos é causas civiles é criminales que en esa dicha villa estan pendientes, comenzadas é movidas, ó de aqui adelante se comenzaren é movieren, é los pueda oir é librar é determinar por sí, ó por sus logares tenientes, é le recudades é fagades recudir con los derechos acostumbrados, al dicho oficio anexos é pertenecientes. E otrosi es Mi Merced é voluntad de suspender, é por la presente suspendo los oficios de la justicia é alguasilazgo que cualesquier personas ahí tengan, á los cuales mando que como por él fueren requeridos, le den é entreguen las varas de la justicia, é non usen mas de los oficios ni alguno dellos, so las penas en que caen los que usan de oficios non teniendo poder. Para lo cual, todo é para cada cosa é parte dello do todo mi poder complido al dicho Doctor Puebla, mi Corregidor. Otrosí, es Mi Merced é voluntad que dedes al dicho Corregidor en cada un dia del dicho tiempo que ahí estobiere dosientos é veinte maradís para su mantenimiento é salario, los cuales maravedís le dad é pagad de los propios é rentas desa villa, é en defeto de aquellas los repartades entre vosotros. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al &c. *(Con emplazamiento)*. Dada en la muy noble é leal cibdad de Córdoba tres dias del mes de Setiembre, año del Señor de mil é cuatrocientos é setenta é ocho años.—YO LA REYNA.—Yo Diego de Santander, Secretario de la Reyna nuestra Señora, la fise escribir por su mandado.—Acordada.—Registrada.—Diego Sanches.

Concuerda con el Registro original.—Está rubricado.

Núm. XV.

Promesa Real sobre las calidades del Corregidor de Vizcaya.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Setiembre año 1479.

10 de Setiembre de 1479.

Doña Isabel &c. A los Alcaldes ordinarios é del fuero, é Procuradores de mi noble é leal Condado é Señorío é tierra llana de Vizcaya é de las Encartaciones, é á todos los Concejos, Alcaldes, merinos, regidores, jurados, Caballeros, Escuderos, oficiales é homes buenos del dicho Condado, é tierra llana, é Encartaciones, é á cada uno de vos que agora son, é serán de aqui adelante á quien esta mi Carta fuere mostrada ó el traslado della signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que ví una peticion que los Procuradores, é Caballeros, é Escuderos é fijosdalgo, é Prestamero, é Merinos, é Alcaldes é Diputados dese dicho mi Condado me enviastes sellada con vuestro sello é firmada de vuestro Escribano, por la cual me enviastes faser relacion que Juan de Torres mi Corregidor dese dicho Condado se quiso descargar é descargó en vuestra junta del dicho oficio de Corregimiento é juzgado dese dicho mi Condado, é suplicándome que pues el dicho Juan de Torres se habia desistido del dicho oficio, vos mandase dar una mi Carta en que vos segure é prometa que de aqui adelante no proveeré de Corregidor á ese mi Condado, salvo á persona que sea letrada, Doctor ó Licenciado de mi Casa, é que el tal haya de ser é sea rescebido en la Junta general de Guernica, primeramente, é despues en la Junta de Gueridiaga, é despues en la Junta de Avellaneda, segund es acostumbrado, é los fueros é previlegios dese Condado lo contienen: é que si en otras partes fuere rescebido que el tal non sea habido por Corregidor, porque algunas parcialmente resciben los Corregidores que van á otras partes é logares non acostumbrados, por causa de

lo cual se siguen peleas, é ruidos, é muertes de hombres é otros inconvenientes, de que á Mí se sigue desservicio, é á ese Condado é vesinos dél daño; é que por non recebir al tal Corregidor que primeramente non fuere recebido en las dichas Juntas de Garnica é Gueridiaga é Avellaneda non incurriésedes en pena alguna; pero que cuando Yo hobiese de proveer de Corregidor, non sea salvo á peticion de todo ese Condado é non por personas particulares siniestras de villa ni lugar, ni de Caballero, ni de otra persona alguna, porque asi cumple á mi servicio é al bien de la república dese mi Condado, segund que mas largamente en la dicha vuestra peticion se contiene. — Lo cual por Mí visto, entendiendo ser ansi complidero á mi servicio é á esecucion de la mi justicia, é pro é bien dese dicho mi Condado, tóbelo por bien é mandé dar esta mi Carta en la dicha rason: por la cual vos mando á todos é cada uno de vos que si de aqui adelante el Corregidor quel Rey mi Señor é Yo é cualquier de Nos á ese dicho Condado enviáremos non fuere rescebido primeramente en la dicha Junta de Guernica, é despues en la dicha Junta de Gueridiaga, é despues en la dicha Junta de Avellaneda, segun vuestro uso é costumbre, é los fueros é previlegios dese dicho Condado lo contienen, que como quier que sea rescebido en otras cualesquier villas é logares é partes dese dicho Condado, lo non recibades nin hayades por mi Corregidor, nin fagades con él en el dicho oficio nin por rason dello le acudades con derechos nin salario alguno, é que por lo asi faser non cayades nin incurrades en pena alguna. — E cuanto á las otras cosas susodichas que por la dicha vuestra peticion me embiastes suplicar, Mi Merced es é mando que de aqui adelante se guarden vuestros privilegios é fueros que cerca dello tenedes, é vuestros buenos usos é costumbres en que dello estades, é por la forma é manera que en los tiempos pasados se han usado é guardado, é se usó é acostumbró guardar. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la Mi Mer-

ced é de diez mil maravedís para la mi Cámara. E demas mando al home que vos esta mi Carta mostrare que vos emplace que parezcades ante Mí en la mi Corte, do quiera que Yo sea del dia que vos emplasare fasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la cual mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la cibdad de Trogillo á diez dias del mes de Setiembre año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Cristo de mil é cuatrocientos é setenta é nueve años. — YO LA REYNA. — Yo Juan Ruiz del Castillo, Secretario de la Reyna nuestra Señora, la fise escribir por su mandado. — Episcopus Segoviensis. — D. Sancho. — Martinus, Doctor. — Andraeas, Doctor. — Petrus, Doctor. — Registrada. — Diego Sanches.

Concuerda con el Registro original. — Está rubricado.

Núm. XVI.

Carta Real Patente sobre la Hermandad de Vizcaya.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas. Mes de Octubre año 1479.

19 de Octubre de 1479. Doña Isabel, por la gracia de Dios &c. A vos los Concejos, Alcaldes, Preboste, Fieles, Regidores, Escuderos y homes buenos de las nobles villas de Berméo, é de Bilbao, é de la villa de Durango, é de las otras villas de mi noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta mi Carta fuere mostrada ó su traslado signado de Escribano público, salud é gracia. Bien sabedes como el Rey mi Señor é Yo enviamos nuestras Cartas de poderes al Doctor de la Puebla, del nuestro Consejo, é nuestro Corregidor dese dicho Condado é Señorío de Vizcaya para que pudiese prorrogar la hermandad de las dichas villas por término

de tres años primeros siguientes, é para faser todas las leyes é capítulos é novedades al bien de la dicha hermandad é reformacion della convenientes, segund que esto é otras cosas mas largamente en las nuestras dichas Cartas de poderes se contiene, las cuales dis que, non embargante que vos fueron presentadas en esas dichas villas y logares, fasta agora non habedes fecho ni cumplido lo que por las dichas nuestras Cartas de poderes enviamos mandar. De lo cual Yo soy de vosotros mucho maravillada cuanto era aquello complidero á mi servicio é al bien de todos vosotros. *E porque Mi Merced é voluntad es* que lo contenido en las dichas Cartas de poderes que para prorrogar la dicha hermandad dimos, en todo se guarde é cumpla segund que en ellas se contiene, mandé dar esta mi Carta para vosotros en la dicha rason: por la cual vos mando á todos é cada uno de vos en vuestros logares é jurediciones que cada é cuando por parte del dicho Doctor de la Puebla fuéredes requeridos, vos conformedes con él, é capituledes con él, é fagades las dichas leyes é todas las otras cosas que para faser é reformar la dicha hermandad fueren menester, sin poner en ello escusa ni dilacion alguna, segund que en las dichas Cartas de poderes que para ello el Rey mi Señor é Yo mandamos dar, se contiene.—E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la Mi Merced é de las penas é emplazamientos en las dichas Cartas que asi el Rey mi Señor é Yo para lo susodicho mandamos dar, contenidas, las cuales lo contrario fasiendo, mandaré egecutar en vuestras personas é bienes. E mando so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble cibdad de Toledo á diez y nueve dias de Octubre año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Cristo de mil é cuatrocientos é setenta é nueve años.—YO LA REYNA.—Yo Alonso de Avila, Secretario de nuestra Señora la Reyna, la fise escribir por

su mandado.—Rodericus, Doctor.—Registrada.—Diego Sanches.

Concuerda con su original.—Está rubricado.

Núm. XVII.

Carta Real Patente mandando que el Doctor de la Puebla, Corregidor de Vizcaya, pueda oir y librar pleytos en Bermeo, Bilbao, Durango, y en las villas y lugares de sus tercios en apelacion, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Enero de 1480.

31 de Enero de 1480. Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos los Concejos, Alcaldes, Prebostes, Merinos de la noble villa de Bermeo, Cabeza de Vizcaya, é de las otras villas de su tercio, é á vos la noble villa de Bilbao é á las otras villas de su tercio, é á vos la noble villa de Durango, é á las otras villas de su tercio é del nuestro Condado é Señorío de Vizcaya, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra fuere mostrada ó el traslado della signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que por algunas causas é razones compliderás al servicio de Dios é nuestro, é al bien é paz é sosiego desas dichas villas é de sus tercios é por vos desonerar de costas é contiendas, é para que el derecho de las partes pueda mas aina ser fenecido é esecutado é las dilaciones é malicias oviadas, y aun por faser bien é merced á las dichas villas es nuestra merced é voluntad que el Doctor de la Puebla del nuestro Consejo, é nuestro Corregidor del dicho nuestro Condado é Señorío de Vizcaya, pueda por Nos oir é librar en nuestro nombre todos é cualesquier pleitos ceviles y criminales que ante él fueren apelados en grado de apelacion de los Alcaldes é Jueces de las dichas villas del dicho Condado é Señorío de Vizcaya, los cuales dichos pleitos é causas que ante él se apelaren queremos é mandamos.

que fenescan é hayan fin en el dicho Corregidor segun é en la manera que lo han en las otras causas que ante dicho Doctor se principian, como Corregidor de Vizcaya, en caso de hermandad: porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos que vista esta nuestra Carta la obedezcades é cumplades en todo é por todo, segun que en ella se contiene, é useis con el dicho Doctor de Puebla, nuestro Corregidor del dicho Condado en todo lo susodicho, é le degedes é consintades libre é desembarazadamente de todo el tiempo que nuestra voluntad fuere: para lo cual todo é para cada cosa é parte dello le damos todo nuestro poder cumplido al dicho Doctor de Puebla con todas sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís, é de privacion de los oficios é confiscacion de los bienes é de cualesquier gracias é mercedes de los que lo contrario fisieren para la nuestra Cámara é Fisco; é demas mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare que vos emplase que parescades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble ciudad de Toledo á treinta y un dias de Enero de mil é cuatrocientos é ochenta años.—YO EL REY.—YO LA REYNA.—Yo Alonso de Avila, Secretario del Rey é de la Reyna nuestros Señores, lo fise escribir por su mandado.—Acordada.—Señalada del Doctor de Talavera.—Registrada, Diego Sanches.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XVIII.

Provision del Consejo Real, sobre sustraer se algunos labradores de las merindades de pechar, huyendo á tierras de Infanzonazgo, y proveyendo de remedio á este abuso.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas. Mes de mayo de 1480.

Mayo de 1480. Don Fernando é Doña Isabel &c. Al nuestro Corregidor é al nuestro Prestamero mayor é cualesquier otros Prestameros é Alcaldes é Justicias de las Merindades é tierra llana é de las Encartaciones é Señorío del nuestro leal Condado de Vizcaya é de las Anteiglesias de él, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, salud é gracia: Sepades que por parte de algunos buenos homes labradores de las dichas merindades é partidos nos fue fecha relacion por su peticion diciendo que por causa de los grandes fraudes é encubiertas que algunos de los labradores é homes pecheros que viven é moran en los dichos partidos é Merindades facian, á fin de se sustraer de non pechar nin contribuir en los pedidos é otros pechos Reales que les eran repartidos, dejaban los solares é casas propias pecheras que tenian y se iban á vivir á tierras de infanzonazgo, donde dis que facian chozas é casas en que vivir é estaban: é asi mismo por que dis que otros vendian é empeñaban sus haciendas é heredades pecheras á homes poderosos é fijosdalgo en tal manera que por cargarse los tales pechos é pedidos á los pecheros que quedaban se les rescrescian muy grandes costas é daños é fatigas: é por remediar aquello é por que los tales fraudes non hobiesen logar, dis que á instancia y suplicacion de los dichos labradores é pecheros el Rey D. Juan de esclarecida memoria nuestro Señor Padre, é el Señor Rey D. Enrique

nuestro hermano que santa gloria haya, les dieran é mandaran dar ciertas sus Cartas é Provisiones incorporadas en ellas ciertas leyes; é asi mismo hobieron sobre ello ciertas sentencias y fueron fechas ciertas ordenanzas por las cuales dis que prohibian é vedaban los tales fraudes é encubiertas: é como quier que las tales Cartas é Provisiones é sentencias é ordenanzas han seido guardadas fasta aqui, dis que se temen é recelan que algunas personas, con favor de algunos Caballeros, intentarán de les quebrantar las dichas Provisiones é Cartas é sentencias é ordenanzas, é que las non querran guardar é cumplir, en lo cual, si asi pasase, dis que ellos recibirian grande agravio é daño; por ende que nos suplicaban é pedian por merced cerca dello les proveyesemos de remedio con justicia, é Nos tovimoslo por bien: por que vos mandamos á todos é á cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que veades las dichas Cartas y Provisiones que asi dis que por los dichos Señores Rey D. Juan é Rey D. Enrique fueron dadas, é las sentencias é ordenanzas que asi dis que cerca dello tienen é las guardedes é egecutades é cumplades é fagades guardar é cumplir é esecutar en todo é por todo segun que en ellas é en cada una de ellas se contiene, cuanto con fuero é con derecho debades, é contra el tenor é forma de ellas nin de alguna dellas non vayades nin pasedes nin consintades nin dedes lugar que ningunos de los dichos labradores nin pecheros de las dichas Merindades é partidos se substrayan nin fagan los tales fraudes nin encubiertas para se eximir de non pechar en los tales pedidos é pechos; pero si contra esto que dicho es, algunas personas se agraviaren de lo susodicho, les pongo de plazo que vengan é parescan ante Nos en la nuestra Corte ante los del nuestro Consejo del dia que se opusieren á contradecir ó embargar lo susodicho ó cualquier cosa dello fasta. . . . . dias primeros siguientes, á desir é alegar su derecho todo lo que desir é alegar quisieren. É los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced é de

diez mil maravedís á cada uno por quien fincare de lo ansi faser é cumplir para la nuestra Cámara: é demas mandamos so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble ciudad de Toledo á. . . . . dias de mayo año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta años — Antonius Doctor — Nuñez Doctor — D. Sancho — Andræas Doctor — Vista Joannes — Registrada — Diego Sanchez.

Concuerda con el registro original. — Está rubricado.

Núm. XIX.

Carta Real Patente, inclusa la declaratoria del año de 1480 para el Condado de Vizcaya, sobre las situaciones de mercedes y cantidades del Pedido ordinario de sus villas.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas. Mes de Mayo año de 1480. Item: Libros de la Tesorería de Vizcaya en la Contaduría mayor de Cuentas. Inventario 1.°

13 de Mayo de 1480. Don Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios &c. — A vos Juan de Porras nuestro vasallo, é nuestro Tesorero mayor del nuestro Condado é Señorío de Vizcaya con las Encartaciones, salud é gracia. — Bien sabedes en como los nuestros vasallos é otras personas del dicho nuestro Señorío é Condado de Vizcaya é Encartaciones que tienen de Nos maravedis situados en cada un año en la dicha vuestra Tesorería para Lanzas é Ballesteros; é Quitaciones, é Mercedes é Limosnas, se nos enviaron quejar por su peticion, que ciertos dellos dieron en el nuestro Consejo, disciendo que non eran bien pagados de los dichos sus maravedis por razon de las mercedes é quitaciones demasiadas é nuevas que eran fechas en las rentas é pedidos de que ellos habian de ser

por vos librados é pagados, é por que sobre ello estaban movidos é se esperaban mover muchos pleitos é debates, Nos vos enviamos mandar que viniedes aqui á la nuestra Corte ante los nuestros Contadores mayores para dar razon é cuenta de lo que monta el dicho vuestro cargo de la dicha vuestra Tesorería de cada un año, para que visto mandasemos dar órden, como é en qué manera pagasedes á los nuestros dichos vasallos é otras personas los dichos maravedis que asi de Nos tienen, é han de haber en cada un año, sobre lo cual vino ante los dichos nuestros Contadores mayores vuestro Fasedor, con el cual ellos averiguaron el cargo de la dicha vuestra Tesorería que es segund que adelante dirá, en esta guisa:

De la villa de Berméo noventa mil maravedis de moneda vieja de pedido que son 180 de moneda blanca, de las cuales dis que el Señor Rey D. Enrique nuestro hermano que santa gloria haya les fiso merced é quita de la mitad por Carta fecha é dada año de 1470 años la cual quita al presente *queda suspendida* para mandar lo que cerca dello se deba faser, é de la otra mitad que son noventa mil maravedis, se vos fase cargo.

De la villa de Bilbao cuarenta mil maravedís de moneda vieja de pedido, que son 80 de moneda blanca.

De la villa de Lequeitio veinte mil maravedís moneda vieja de pedido, que son 40 de moneda blanca, de los cuales dis que Yo la dicha Reyna les hobe fecho merced é quita de cinco mil maravedis de moneda vieja de pedido, que son 10 de moneda blanca por Carta fecha á 22 de Enero de 76 años, de la cual dicha quita *non es nuestra merced ni voluntad que gocen*, porque es en perjuicio de los dichos nuestros vasallos.

De la villa de Hondarroa diez mil maravedis de moneda vieja de pedido, que son 20 maravedis de moneda blanca, de los cuales dis que el Señor Rey D. Enrique nuestro hermano les fiso merced é quita de la mitad por Carta fecha á 28 dias de Abril de 73 años, de la cual dicha quita, *es nuestra merced é voluntad que non gocen*

ni puedan gozar porque fue é es en perjuisio de los dichos nuestros vasallos.

De la villa de Tavira de Durango diez y ocho mil maravedis de moneda vieja de pedido, que son 14∂ de moneda blanca.

De la villa de Plasencia cinco mil maravedis de moneda vieja, que son 10∂ de moneda blanca.

De la villa de Valmaseda cinco mil maravedis de moneda vieja de pedido, que son 10∂ maravedis de moneda blanca.

De la villa del Orrio, tres mil maravedis de moneda vieja de pedido, que son 6∂ maravedis de moneda blanca.

De la villa de Portogalete tres mil maravedis de moneda vieja de pedido, que son 6∂ maravedis de moneda blanca.

De la villa de Villaviciosa de Marquina tres mil maravedis de moneda vieja de pedido, que son 6∂ maravedis de moneda blanca.

De la villa de Garritaiz dos mil maravedis de moneda vieja de pedido, que son 4∂ maravedis de moneda blanca.

De los homes buenos de la tierra llana de Vizcaya cien mil maravedis de moneda vieja de pedido, que son 200∂ maravedis de moneda blanca, de los cuales dis que ellos quieren descontar ciertos maravedis de que no hay títulos asentados en nuestros libros, ni librados de nuestros Contadores. — *Por ende* non les habedes de descontar cosa alguna, salvo de lo que mostraren justos títulos, asentados en los nuestros libros, librados de los nuestros Contadores.

De los homes buenos de las Encartaciones, sin los logares de Lope de Avellaneda, siete mil é quinse maravedis de moneda vieja de pedido, que son catorce mil é treinta de moneda blanca — de los cuales dis que vos quieren poner en cuenta ciertos maravedis de quitas é privillejos nuevos »que ansi Nos como el dicho Señor »Rey D. Enrique nuestro hermano fesimos á ciertos la»bradores é personas de las dichas Encartaciones de los

»cuales *non es nuestra voluntad que gocen por ser en* »*perjuicio de los dichos vasallos, é que paguen el dicho* »*pedido enteramente como antes dello lo pagaban.*»

De las rentas de los derechos é Albalaes de todas las ferrerías de la dicha Vizcaya é Encartaciones con Orozco é Oquendo 140∂ maravedís por que están arrendadas para este dicho presente año, de las cuales dichas ferrerías dis que ansi en tiempo del dicho Señor Rey D. Enrique, como en el nuestro se fisieron algunas quitas é franquesas de ferrerías de que querriades poner descuento en la dicha renta. — E por que si el tal descuento se pusiese, seria en perjuicio de los dichos vasallos, *es nuestra merced é voluntad que non pasen nin puedan dellas gosar.*

Que son todos los maravedis del vuestro cargo deste dicho año seiscientos é setenta é seis mil é treinta maravedis.

Por ende por evitar los dichos pleitos é debates, é queriendo dar órden como se paguen los dichos maravedis del dicho cargo, mandamos é declaramos que los libredes é paguedes é los mandedes dar é pagar, mostrándovos nuestras Cartas selladas con nuestro Sello, é libradas de los nuestros Contadores mayores, ó de los Contadores que fueron de los Reyes nuestros antecesores segund que adelante dirá en esta guisa.

A los nuestros vasallos é otras personas que viven en la villa de Bermeo, é á los otros que en la dicha villa tienen situados cualesquier maravedis, que les sean pagados de los 90∂ maravedis que la dicha villa tiene de pedido, demas de la quita que de suso se fase mencion, á cada uno lo que hobiere de haber por nuestras Cartas libradas de los dichos nuestros Contadores mayores, ó de los Contadores que fueron de los dichos Reyes nuestros antecesores; conviene á saber las tierras é mercedes viejas é antiguas, primeramente fasta en lo que abastare, é si algunos maravedis faltaren para complir con todos que sean de los mas nuevos é aquellos sean librados en la dicha quita, é en cuanto á los otros maravedis restantes de

la dicha quita que *esten suspensos* para mandar en ello lo que debamos é entendieremos que cumple á nuestro servicio.

Los nuestros vasallos de la villa de Bilbao sean librados é pagados en los 80ↄ maravedis de pedido ó en los derechos de la rentería de la dicha villa, pagando dellos primeramente por nuestras Cartas libradas de los dichos nuestros Contadores mayores al nuestro Corregidor en cuenta de su quitacion 20ↄ maravedis é despues á cada uno de los dichos vasallos como entre: conviene á saber: las tierras é mercedes é quitas antiguas primeramente, é si non hobiere para complir á todos, que lo que asi faltare sea de los mas nuevos vesinos de la dicha villa que postrimeramente fueron puestos é situados en la dicha Tesorería.

A los otros nuestros vasallos é personas de las nuestras villas, tierra llana de Vizcaya é Encartaciones, é al nuestro Corregidor demas de los 20ↄ maravedis susodichos, é la quitacion é derechos del Tesorero, vos mandamos que libredes é paguedes lo que ansi tienen é han de haber mostrando sus titulos como dicho es, en los dichos maravedis del pedido de las dichas villas é tierra llana de Vizcaya é Encartaciones é derechos de ferrerías de la dicha Tesorería, é si todos non copieren, que queden fuera los mas nuevos que postrimeramente fueron situados en la dicha Tesorería.

Porque vos mandamos que lo fagades é cumplades asi como de suso va dicho é declarado, é mandamos é defendemos que ningunos Concejos nin justicias nin personas non vos apremien, ni se escusen, ni perturben á pagar los dichos maravedis de la dicha Tesorería, salvo como de suso es contenido, no embargante cualesquier Cartas é privilegios que sean mostrados contra esta Declaratoria, las cuales Nos revocamos é casamos é mandamos que non puedan usar ni gosar dellas. — E otrosi mandamos á los dichos nuestros Contadores que vos fagan cargo enteramente de lo en esta Carta contenido, sin embargo de las dichas mercedes é quitas que en ella fase

mencion, pues las mandamos revocar, como en ella se contiene. — E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, é de privacion de los oficios, é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisieredes para la nuestra Cámara, los cuales, lo contrario fasiendo habemos por confiscados é aplicados á la nuestra Cámara é fisco. — E demas mandamos al home que vos esta Carta mostrare que vos emplase &c. *(Sigue la fórmula ordinaria de emplazamiento.)* Dada en la muy noble cibdad de Toledo á trese dias de Mayo año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrosientos é ochenta años. — YO EL REY. — YO LA REYNA. — Yo Diego de Santander, Secretario del Rey é de la Reyna nuestros Señores la fise escribir por su mandado. — Registrada.

Concuerda con el registro original y con los títulos que están en los libros de la Tesorería de Vizcaya. — Está rubricado.

Núm. XIX.

Traslado de las partidas que se hallan pertenecientes al Condado y Señorío de Vizcaya en el libro original de las Declaratorias que mandaron hacer los Señores Reyes Católicos á consecuencia de las Córtes de Toledo del año 1480.

Libro original de las Declaratorias en Simancas.

Vizcaya.

Que todas lanzas mareantes que están en Vizcaya é en Guipuzcoa tornadas de juro de heredad, se tornen de tierra como primero estaban, é no gocen de mas facultades.

Vizcaya.

Que todos los Concejos de Vizcaya paguen enteramente el Pedido segund que antiguamente se solia pagar no embargante cualesquier Cartas de Privilegios que dello tengan.

Que los de la Merindad de Castrejon é Pernia paguen alcabala, é non gocen de la franqueza que tienen.

Que las villas que están juntas nuevamente con el Condado de Vizcaya se tornen á lo Realengo é que paguen alcabala segund que antiguamente se solia pagar.—(Hay una nota marginal que dice) *ojo á esto destas villas: cuando se hiciere, hase de consultar con sus Altezas.*

Item otra que dice asi.

En seis de setiembre de ochenta y cuatro dieron el Rey é la Reyna su Carta, en que mandaron confirmar el Privilegio que la villa de Valmaseda tiene para que esté junta con Viscaya, y pague cabeza de Pedido, no embargante lo contenido en este capítulo, de que está su traslado adelante.

EL REY é LA REYNA.—Nuestros Contadores mayores, y Concertadores, y Escribano de las nuestras confirmaciones.—Nos vos mandamos que libredes é pasedes la confirmacion del Privilegio que la villa de Valmaseda tiene del Señor Rey D. Enrique nuestro hermano que santa gloria haya cerca de la cabeza del Pedido ordinario que ha de pagar en todo un año en el nuestro Señorío é Condado de Vizcaya, sin que le hayades de poner en ello ni en parte dello embargo ni impedimento alguno, é no embargante cualquier cosa que lo pueda empachar é embargar de lo contenido en el libro de la nuestra Cámara que mandamos faser desde el año de mil é cuatrocientos é ochenta años: por cuanto nuestra merced é voluntad es que no embargante lo contenido en el dicho libro, ni en otra cualquier cosa que lo pu-

diese ó pueda impedir, ó embargar; todavia se libre é pase la dicha confirmacion de la dicha merced é Privilegio que así hizo el dicho Señor Rey D. Enrique á la dicha villa de la dicha cabeza del dicho Pedido ordinario, segund que en el dicho Privilegio é confirmacion de él se contiene: ca Nos vos relevamos de cualquier cargo ó culpa que por ello vos pueda ser imputada: E non fagades ende al. Fecho á seis dias de Setiembre de ochenta y cuatro años.—YO EL REY.—YO LA REYNA.—Por mandado del Rey é de la Reyna.—Fernand Alvarez.

Concuerda con el asiento que está en el libro original de las Declaratorias.—Está rubricado.

Núm. XX.

Carta Real Patente de Comision sobre los alborotos y debates que habia en Vizcaya, dando facultad al Corregidor y cuatro Diputados especiales para terminarlos, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Diciembre de 1480.

Doña Isabel &c.—A mi Corregidor, que es ó fuere de mi Condado de Vizcaya, é á las otras personas que por las villas de Berméo, é Bilbao, é Lequeitio, é Durango, é por los solares é linages de Butron é Urquicio é Arteaga serán nombrados, segund la forma é manera que de yuso en esta mi Carta será contenido, é á cada uno de vos, salud é gracia.—Sepades que Martin Ochoa de Urizar, vecino de la villa de Berméo en nombre é como procurador de la cibdad de Orduña, é villas é logares del dicho Condado de Vizcaya me fiso relacion por su peticion que agora nuevamente era venido á su noticia que sobre rason de los alborotos, é talas, é quemas, é robos, é muertes, é prisiones é otros insultos, é males, é daños que en los tiempos é años pasados se fisieron é tasaron entre los dichos solares de Butron é Muxica é Ur- 16 de Diciembre de 1480.

quizo é Arteaga, é por otros sus secaces é aliados, asi en la tierra llana como en los términos é jurediciones de las dichas cibdad é villas é logares del dicho Condado, é asi en las entradas de los Condes de Haro é Treviño é Salinas, como de otros sus aliados é parciales, dis que agora nuevamente han tratado de dar querellas criminales los unos contra los otros, é poner demandas, estando como dis que estan las dichas causas por mandado del Rey mi Señor é mio suspensas é sobreseidas fasta cierto término que aun dis que non es pasado; é por cuanto dis que todos los vecinos é moradores del dicho Condado, é la mayor parte dellos fueron en faser é fisieron cada uno dellos en su tiempo los dichos insultos, é quemas, é talas, é muertes, é prisiones, é otros robos, é males é daños los unos á los otros é los otros á los otros, cada uno en favor de sus opiniones, é bandos é parcialidades: — é porque si á lo tal se diese logar al Rey mi Señor é á Mí se podia rescrescer deservicios é al dicho Condado é cibdad é logares é villas é vecinos é moradores dél grand daño: — por ende que me suplicaba é pedia por merced cerca dello proveyese con remedio de justicia por manera que non se diese logar á que las tales querellas é demandas é acusaciones se posiesen ante vosotros nin ante otras justicias algunas criminalmente: é si cevilmente algunas personas quisiesen pedir alguna cosa, mandase deputar cuatro personas del dicho Condado, los cuales fueran nombrados, el uno por la villa de Bermeo, é el otro de la villa de Lequeitio, é otro de la villa de Bilbao, é el otro por la villa de Durango, los cuales juntamente con vos el dicho Corregidor de Vizcaya, é con otras cuatro personas de los dichos cuatro solares é linages de Buitron é Muxica, é Urquicio, é Arteaga se juntasen en un lugar convenible á todos á oir, librar é determinar las dichas cabsas civiles, ó como la Mi Merced fuese. — Lo cual visto en el mi Consejo fue acordado que Yo debia mandar sobreseer por el presente en todas las dichas cabsas criminales que sobre las cabsas sobredichas se quisieren mover ó estobiesen pen-

dientes en cualquier manera, é cometer las que civilmente se quieran expedir é estobiesen puestas demandas ante cualesquier jueses, *inhibiendo* las *justicias* del dicho Condado que non conosciesen ni entendiesen á conoscer dellas nin de alguna dellas. E Yo tóbelo por bien. Por ende mandé dar esta mi Carta para é vos para cada uno de vos en la dicha rason, por la cual mando á los dichos Concejos, Justicias, Regidores, é homes buenos de las villas de Berméo, é Bilbao, é Durango, é Lequeitio, é á cada uno dellos que luego que con esta mi Carta fueren requeridos todos juntos en sus Concejos é lugar, nombren de cada un concejo una persona buena, la que mas sin parcialidad se fallare, é asi mismo cada uno de los dichos linages é solares de Buitron é Muxica, é Urquicio, é Arteaga nombren cada uno dellos otra buena persona, para que las dichas cuatro buenas personas de las dichas villas juntamente con las cuatro dichas personas de los dichos cuatro solares se junten con vos el dicho Corregidor, é juntos, vos el dicho Corregidor tomedes é recibades de las tales buenas personas que asi por las dichas villas é linages serán nombrados, juramento en forma debida de derecho, que bien é lealmente sin parcialidad alguna, se juntarán con vos en el lugar que por las dichas personas é linages será acordado, é conoscerán de las dichas cabsas que cerca de lo susodicho ante vosotros vinieren. —E por ende, confiando de vos el dicho Corregidor, é de las dichas buenas personas que asi por las dichas villas é linages serán nombradas en la manera que dicha es, que sois tales personas que guardáredes mi servicio, é el derecho de las partes, é bien é fielmente faredes todo lo que por Mí vos fuere mandado é encomendado, es Mi Merced, de vos encomendar, é por la presente vos encomiendo é cometo todas las dichas cabsas ceviles que sobre rason de lo susodicho ante vos serán puestas é demandadas.—Porque vos mando &c. *(Siguen las fórmulas con emplazamiento).* Dada en la villa de Medina del Campo á diez y seis dias del mes de Diciembre año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-

Cristo de mil é cuatrocientos é ochenta años.—YO LA REYNA.—Yo Juan Ruis de Castillo, Secretario de la Reyna nuestra Señora, la fise escribir por su mandado.—Don Sancho.—Joannes Doctor.—Andraeas, Doctor.—Nunius Doctor.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XXI.

Comision á Diego de Soria para acopiar armas para proveer las fortalezas del Reyno de Sicilia y la Armada contra el Turco, con preferencia á cualesquiera otros compradores, al precio corriente, mandando á los mercaderes que las tienen que las entreguen, y que en las ferrerías de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava se labren, dejando toda otra labor.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Octubre de 1483.

16 de Diciembre de 1480.

Doña Isabel &c.—A los Corregidores, é Asistentes, Alcaldes é otras Justicias cualesquier asi del mi Condado é Señorío de Vizcaya, é de la provincia de Guipúzcoa, é de la villa de Oñate é de la ciudad de Vitoria con Alava, é á cualesquier Maestros de faser hastas, é fierros de lanzas, é paveses, é lombardas, é cervatanas, é á cualesquier mercaderes que las tienen compradas é señaladas para las sacar é llevar para cualesquier partes de mis Reynos ó fuera de ellos, é á otras cualesquier personas á quien lo en esta mi Carta contenido atañe ó atañer puede en cualquier manera, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta mi Carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que el Rey mi Señor ha enviado mandar á Diego de Soria, Regidor, vecino de la ciudad de Búrgos que para proveer las fortalezas del Reyno de Sicilia, é para

la armada contra el Turco, enemigo de nuestra Santa Fe, le envié fasta quince mil lanzas de mano, é fasta cuatro mil paveses, é lombardas, é cervatanas, é otros tiros de pólvora, é armas cargadas: é porque segun la necesidad con que las dichas armas son menester, si luego no se llevasen podrian atraer algun inconveniente, de que Dios nuestro Señor, é el Rey mi Señor é Yo fuésemos desservidos, é nuestros Reynos é gentes, é armadas rescibiesen daño: é que como quiera que el dicho Diego de Soria ha buscado é busca, é fecho, é fase buscar las dichas armas para las enviar al Rey mi Señor, que no las ha podido nin puede fallar, porque unos las tienen compradas para revender, é otros para llevar fuera de mis Reinos, é los Maestros que las fasen estan ocupados en otras labores, por lo cual non las pueden ansi tan presto acabar; é porque en lo tal á Mí como Reyna y Señora pertenesce proveer é remediar, acordé de mandar dar esta mi Carta para vos en la dicha razon: porque vos mando á todos é á cada uno de vos que dedes é fagades dar todas é cualesquier lanzas, é paveses, é lombardas, é cervatanas, é otras cualesquier armas que tengais compradas para tornar á vender é para embiar ó tornar á otras cualesquier partes, vos los sobredichos mercaderes é otras cualesquier personas, pagándovos por ellas los precios que vos costaron, é vos las dichas Justicias les constringais é apremieis á lo asi faser é cumplir. E otrosi fagais que en las ferrerías é otros lugares acostumbrados en esas dichas ciudades é villas, é lugares que se fasen armas, que se dejen todas otras cosas que en ellas se fasen é labran, é se fagan las dichas armas, é se den muy grande priesa en las faser, é que todas las que hobiere é se fisieren, las den al dicho Diego de Soria, ó al que por él las hubiere de recibir para que las lleve al dicho Rey mi Señor, pagando por ellas los precios que entresí valen. E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al &c.—*(Siguen las fórmulas con emplazamiento)*. Dada en la noble villa de Medina del Campo á diez y seis dias del mes de Diciembre año del Nascimiento de nuestro Se-

ñor Jesu-Cristo de mil é cuatrocientos é ochenta é tres años.—YO LA REYNA.—E Yo Juan del Castillo &c.—En las espaldas.—Don Sancho.—Joannes Doctor.—Antonius Doctor.—Vista. Andraeas Doctor.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

NÚM. XXII.

Comision á los Corregidores en favor de los labradores del Condado de Vizcaya, para que averiguen los montes y exidos que estén usurpados por poderosos y caballeros.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Octubre de 1483.

15 de Octubre de 1483. Don Fernando é Doña Isabel &c.—A vos el Licenciado Lope Rodriguez de Logroño, nuestro Corregidor de Vizcaya, é á otro cualquier Corregidor que de aqui adelante fuere de la dicha Viscaya, salud é gracia: Sepades que por parte de los labradores del nuestro Condado é Señorío de Viscaya, nos fue fecha relacion diciendo que ellos é los otros labradores sus antecesores que dellos han sido, han tenido é poseido de tiempo inmemorial á esta parte la mitad de los montes, é exidos, é dehesas, é prados, é pastos comunes del dicho Condado é Señorío de Viscaya á Nos pertenecientes, juntamente con los sus solares labradoriegos. E dis que en los tiempos pasados, antes que Nos reinásemos en estos nuestros Regnos, con la poca justicia que en ellos habia, é por ellos ser hombres bajos é de poca maña, algunos Caballeros del dicho nuestro Condado é Señorío de Vizcaya, é otras personas del dicho Condado, por fuerza é contra su voluntad les entraron é tomaron é ocuparon los dichos montes, fasiendo é nombrándolos Seles, non lo seyendo, é arrojándolos, é apropiándolos para sí, sin nuestra licencia é mandado, é sin otra causa é título alguno los han tenido é poseido, é tienen é poseen injusta é non de-

bidamente. — E como quier que en los dichos tiempos é despues han pedido sobre ello complimiento á los nuestros Corregidores é otras Justicias que son é han seido del dicho nuestro Condado é Señorío de Vizcaya, con el gran favor que las dichas personas han tenido é tienen, ellos non han podido alcanzar complimiento de justicia dellos, nin las dichas justicias se la han podido faser, en lo cual disen que han rescebido é resciben muy grande agravio é daño, por cuanto los dichos montes son de nuestro Patrimonio Real, é les fueron dados é dotados con los dichos sus solares labradoriegos, é si los dichos montes que asi les pertenescen por las dichas personas les hobiesen de estar entrados é tomados que nos non podrian dar ni pagar el pedido é otros derechos que nos son tenidos á dar en cada un año, é que los dichos solares labradoriegos se yermarian é destruirian, é las nuestras rentas é derechos que se disminuirian, por ende que nos suplicaban é pedian por merced cerca dello les mandásemos proveer con remedio de justicia, ó como la nuestra merced fuese, é Nos tobímoslo por bien. E por cuanto lo susodicho dis que es sobre cosas que pertenescen á nuestro Patrimonio Real, é dello pertenesce á Nos oir é conoscer, por la presente advocamos á Nos la dicha causa, é confiando de vos que sois tal que guardaredes nuestro servicio é el derecho á cada una de las partes, é bien é diligentemente fareis lo que por Nos fuere encomendado é mandado, por la presente vos la encomendamos é remitimos el conoscimiento de la dicha causa. — Porque vos mandamos que llamadas é oidas las partes á quien atañe fagades pesquisa é inquisicion qué montes son los que estan tomados á los dichos labradores del dicho nuestro Condado é Señorío de Vizcaya, é quien é cuales personas son las que ge los han tenido é tienen tomados é ocupados. E la verdad sabida si falláredes que los dichos montes hobieren sido nuestros exidos é dehesas comunes, é como dicho es, pertenecen á los dichos labradores, é que les han sido é son tomados injustamente, que ge los apropiedes por manera que los dichos labra-

dores los tengan é posean, segund é por la forma é manera que antes que asi les fuesen tomados é ocupados, los tenian, dando é pronunciando sobre ello vuestra sentencia ó sentencias, asi interlocutorias como definitivas, las cuales, é el mandamiento é mandamientos que en la dicha rason diéredes é pronunciáredes, llevedes é podades llevar á efecto é debida egecucion cuanto é como con fuero é con derecho debades.—E mandamos &c.—*(Siguen las fórmulas con emplazamiento).* Dada en la cibdad de Vitoria á quinse dias de Octubre año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Cristo de mil é cuatrocientos é ochenta é tres años—YO EL REY.—YO LA REYNA.—Yo Diego de Santander, Secretario del Rey é de la Reyna nuestros Señores, la fise escribir por su mandado.—Rodericus Doctor.—Joannes Doctor.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XXIII.

Carta Real de Privilegio, incluyendo el primer Capitulado del Licenciado Garci-Lopez de Chinchillá, otorgado en nombre de los Señores Reyes Católicos al Condado de Vizcaya.

Copiado del ejemplar impreso que está en la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Hacienda.

4 y 22 de noviembre de 1483 y 28 de febrero de 1484.

Sepan cuantos esta carta de Previllejo vieren, como Nos Don Fernando é Doña Isabel, por la gracia de Dios Rey é Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sesilia, de Toledo, de Valencia, de Gallicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, Conde é Condesa de Barcelona, é Señores de Vizcaya, é de Molina, Duques de Atenas, é de Neopatria, Condes de Rosellon, é de Cerdania, Marqueses de Oristan, é de Gociano: Vimos una escriptura de leyes é de ordenanzas que el Licenciado Garci-Lopez de Chinchilla, del nues-

tro Consejo, fiso é dió á la villa de Bilbao, por virtud de una nuestra Carta, escripta en papel, é firmada de nuestros nombres, é sellada con nuestro sello, que en la dicha escriptura está incorporada, la cual escriptura es signada de Escribano público, su tenor de la cual es este que se sigue.

En la villa de Bilbao á seis dias del mes de noviembre, año del Nacimiento del nuestro Salvador Christo de mil é quatrocientos é ochenta y tres años, estando en la Cámara del Concejo de la dicha villa ayuntados en Concejo los honrados Pero Lopez de Vitoria, Alcalde, é Diego Perez de Arbolancha, Teniente de dicho Alcalde, é Juan Ochoa de Bedia, Lugar Teniente de Preboste, é Ochoa Martinez de Yurza, Fiel, é Sancho Sanchez de Libano, Fiel, é Pero Martinez de Marquina, Regidor, é Pero Sanchez de Mendiguren, Regidor, é Martin Sanchez de Barraondo el mozo, Regidor, é Pero Sanchez de Ondiz, Regidor, é Pero Martinez de Bilbao, Regidor, é Martin Perez de Marquina, Deputado, é Diego Perez de Betolaza, Deputado, é Sancho Iñiguez de Arcaeche, Deputado, é Martin de Arriaga, Deputado, é Juan de Liana, Deputado, é Esteban de Salazar, Deputado, el Bachiller de Careaga, Letrado de Consejo, é Martin Ochoa de Yurreta, Escribano del Consejo, é Juan Martinez de Guelde, Escribano del dicho Consejo, é Rolin de Uribarri, Procurador del dicho Consejo: los cuales estaban ayuntados á voz de pregon, segund que de ello dió fe el dicho Martin Ochoa de Yurreta, Escribano, é en presencia de mí el Escribano é Notario público, é de los testigos de yuso escriptos, pareció presente el honrado Licenciado Garci-Lopez de Chinchilla, del Consejo del Rey, é de la Reyna, nuestros Señores, é presentó, é leer fiso á mí el dicho Escribano, ante los dichos Alcalde, é Fieles, é Regidores, é Escribanos, é Deputados, una Carta del Rey, é de la Reyna nuestros Señores, escripta en papel, é firmada de sus nombres, é sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, su tenor de la cual es este que sigue.

Don Fernando é Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey é Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Gallicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, Conde é Condesa de Barcelona, é Señores de Vizcaya, é de Molina, Duques de Atenas, é de Neopatria, Condes de Rosellon, é de Cerdania, Marqueses de Oristan é de Gociano. A vos el Licenciado Garci-Lopez de Chinchilla, del nuestro Consejo, salut é gracia: Sepades que por parte del Concejo, Justicia, é Regidores, Caballeros, Escuderos, Fijos-dalgo, Oficiales, é Omes buenos de la villa de Bilbao, que es en el nuestro noble, é leal Condado de Vizcaya, nos es fecha relacion, deciendo, que ellos veyendo los muchos males, é dapnos, é muertes, é robos, é inconvenientes, que en los tiempos pasados habia acontecido, é se les han seguido de las dichas diferencias é parcialidades pasadas é por quitar aquellas, é estar en toda paz é sosiego, diz que todos los vecinos de la dicha villa, ó la mayor parte dellos están conformes ó de una opinion, que en la dicha villa non haya de aquí adelante, nin pueda haber en tiempo alguno apellido, nin bando alguno, nin pariente mayor, nin parcialidat, salvo que todos estén juntos, é libres para nuestro servicio, é para el bien comund, é paz, é sosiego, é libertat, de la dicha villa, é porque mejor é mas complidamente aquesto entre ellos fuese guardado, é cumplido, é la orden que en ello habian dado obiese efecto, que nos suplicaban, é pedian por merced que les mandasemos dar las ordenanzas que YO EL REY habia fecho é mandado façer, é guardar en esta ciudad de Vitoria el año de setenta y seis, ó que sobre ello proveyesemos como la nuestra mercet fuese. E Nos acatando quanto lo susodicho cumple á nuestro servicio é á la paz é bien comun é sosiego de la dicha villa, é de todo el nuestro noble é leal Condado de Vizcaya, acordamos de enviar una persona del nuestro Consejo para entender é confirmar lo susodicho; é confiando de vos, que sois tal, que con buena diligen-

cia fareis aquello que por Nos os fuere encomendado é mandado, vos mandamos, que luego vayades á la dicha villa de Bilbao, é rescibais de nuestra parte de los vecinos é moradores de ella qualquier juramento, ó juramentos, ó solepnidat, é solepnidades, é firmezas que fueren menester é vierdes que cumple para guardar é mantener perpetuamente lo susodicho: el cual por ellos fecho, por esta nuestra dicha Carta vos damos poder, é facultad para que les podais dar, é deis de nuestra parte las dichas ordenanzas que asi YO EL REY fice, é mandé facer en esta ciudat de Vitoria ó lo que de ellas hobieren menester. E para que les podais dar é dedes otras qualesquier ordenanzas que vos juntamente con los vecinos de la dicha villa, con la mayor parte de ellos vierdes que cumple á nuestro servicio é á la paz é sosiego é bien comun de la dicha villa. Las cuales dichas ordenanzas que asi les dieredes, é ficieredes, juntamente con los vecinos de la dicha villa ó con la mayor parte de ella, Nos, por la presente desde agora confirmamos, é aprobamos, é habemos por buenas, é mandamos al dicho Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, é Hombres buenos de la dicha villa de Bilbao, é de todas las otras villas é ciudat, é tierra llana del dicho Condado de Vizcaya, é Encartaciones, é á otras qualesquier personas, que las guarden, é cumplan en todo é por todo segund que en ellas fuere contenido é non vayan nin pasen, nin consientan ir ni pasar contra ellas so las penas en ellas contenidas, é que vos de nuestra parte les pusieredes. Las cuales, Nos por la presente les ponemos; é porque las ordenanzas que asi fecieredes vengan á noticia de todos, las fagades pregonar públicamente en la plaza de dicha villa, é los otros lugares acostumbrados porque todos las sepan é ninguno de ellas puedan pretender ignorancia: é fecho el dicho pregon si alguna ó algunas personas fueren ó pasaren contra ellas mandamos al Corregidor, é Alcaldes é otras Justicias de dicho nuestro Condado de Vizcaya, y villa de Bilbao que agora son, ó serán de aqui adelante, para siempre jamas,

que egecuten en ellos, ó en sus bienes las penas en las dichas ordenanzas contenidas. Para lo cual, todo que dicho es, é para cada cosa é parte de ello, vos damos poder cumplido con todas sus incidencias, é dependencias, anexidades, y conexidades. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é privacion de los oficios é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fecieren para la nuestra Cámara. E demas, mandamos al hombre que vos esta nuestra Carta mostrare, que vos emplace que parescades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos del dia que vos emplazare, fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la cual mandamos á qualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble ciudad de Vitoria á cuatro dias del mes de Noviembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil quatrocientos é ochenta é tres años. E si de las dichas ordenanzas que asi fueren fechas quisieren nuestra Carta de privillejo, mandamos al nuestro Canceller, é Notarios que están á la tabla de nuestros Sellos, que ge la den y fagan dar. — YO EL REY. — YO LA REYNA — Yo Fernand Alvares de Toledo, Secretario del Rey é de la Reyna, nuestros Señores, lo fiz escribir por su mandado. — Acordada — Joannes Doctor. — Andræas, Doctor. — Registrada. — Doctor Pedro de Maluenda Chanceller. — E la dicha Carta asi presentada, é leida en la manera que dicha es el dicho Señor Licenciado dijo, que requeria, é requirió á los dichos Concejo, Alcaldes, Fieles é Regidores, é Escribanos, é Diputados, é Procurador del dicho Concejo, que la obedeciesen é cumpliesen en todo y por todo segund en ella se contiene so las penas en ella contenidas. E luego los dichos Alcalde, é Fieles, é Regidores, é Escribanos é Diputados, é Procurador, tomaron la dicha Carta original en sus manos, é la besaron é pusieron encima de sus cabezas é dijeron que la obedecian

con debida reverencia como Carta é mandamiento de sus Rey, é Reyna, nuestros Señores naturales, á los que les Dios mantenga, é deje vivir, é reynar por muchos tiempos é buenos á su santo servicio: é cuanto al cumplimiento de ella dijeron que estaban prestos de la cumplir en todo é por todo segund que en ella se contenia; é que besaban las manos á su Alteza por lo en ella contenido, por cuanto aquello era lo que cumplia á su servicio, é al bien é pro comun é utilidad de la dicha villa para que con el dicho Señor Licenciado entendiesen en lo susodicho, é le informasen del estado de ella é diesen forma en uno con él, la que convenia para el cumplimiento ó execucion de lo contenido en la dicha Carta de su Alteza. Testigos Andres del Castillo, é Martin de Escalante, é Arias Gallego, criado del dicho Señor Licenciado.—E despues de lo susodicho en la dicha villa de Bilbao á veinte é dos dias del dicho mes de noviembre del dicho año, dentro en la Iglesia del Señor Santiago de la dicha villa en presencia de mí el dicho Escribano, y testigos de yuso escritos, estando presente el dicho Señor Licenciado, é juntamente con él Pero Lopez de Vitoria, Alcalde ordinario, é Juan Ochoa de Bedia, Lugar Teniente de Preboste, é Diego de Arbolancha, Teniente de Alcalde, é Ochoa Martinez de Yurreta, Fiel, é Santo Sanchez de Líbano, Fiel, é Pero Martinez de Bilbao, Regidor, é Pero Martinez de Marquina Regidor, é Juan Sanchez de Aguirre, Regidor, é Pero Sanchez de Ondiz, Regidor, é Martin Sanchez de Barraondo el de la Carnicería, Regidor, é Pero Sanchez de Mendiguren, Regidor, é Martin Peres de Marquina, Diputado, é Juan Ochoa, de Arana, fijo de Juan Ochoa de Arana (que Dios haya), Diputado, é Martin de Arriaga Corazero, Diputado, é Sancho Veneguiz de Archaeche, Escribano Diputado, é el Bachiller Garcia de Careaga, Letrado, é Rolin de Uribarri, Procurador, é Juan de Salduendo, Diputado, é Juan de Guemes, é Pero de Arratia, Diputado, é Juan Fernandez de Oloarte, Diputado, é Pero Lopez de Quincoces, Diputado, é Sancho de Salcedo, Diputado, é Esteban de

Salazar, Diputado, é Ochoa de Gorteca, Diputado, é Cárlos el Emperador, Diputado, é Ochoa de Gastañaza el viejo, Diputado, é Pero Ochoa de Vuda, Diputado, é Benigno de Arcaeche, Diputado, é Martin Ochoa de Yurreta, Escribano, é Juan Martinez de Hueldo, Escribanos del Consejo, é Martin Sanchez el Pintor, Diputado, é Ochoa de Arbolancha, Diputado, é Pero Ibañez de Barca, Diputado, é Juan Sanchez de Salazar, Escribano Diputado, é Juan Sanchez de Sant Vicente, Diputado, é Martin Ochoa de Guernicais, Diputado, é Sancho de la Braga, Diputado, é Fernando de Legorburu, Jurado, é Martin de Amunuri, Jurado, é Juan de Barcaballa, Jurado, é Juan de Munguia, Jurado, é Juan de Millurgui, Jurado, é Ochoa de Arana, Jurado, é Fortuño de Iturriez, Jurado, é Martin de Urizar, Jurado, é Pedro de Arana, fijo de Juan Ochoa de Arana, Lope de Quincoces, Pero Ochoa de Arana, Furtun Sanchez de Zumelzo, é Juan Sanchez de Arriaga, Carcelero, é Martin Sanchez de Arana, é Martin Peres de Marquina, é Martin Peres de Bancabala, é Martin Ibañez de Bilbao, el mozo, é Sancho de Sant Juan, é Diego Martinez de Basasobala, é Martin Peres de Galbarriato, é Juan Lopez de Atieta, é Juan Martinez de Uribarri, é Rolan de Umon, é Juan Peres de Fagaza, é Juan Martinez de Olarte, é Martin Martinez de Lozore, é Pero Ibañez de Barzabal, é otra mucha gente, los cuales se decian ser la mayor parte de la villa, segunt que parecia, é segunt que dió de ello fe el dicho Martin Ochoa de Yurreta, Escribano, estando ayuntados para lo de yuso contenido por mandamiento del dicho Señor Licenciado llamados á Concejo general á campana tañida, segund que lo han de uso é de costumbre, segunt la fe que dello dió el sobredicho Martin Ochoa, Escribano; é dijo á los dichos Concejo, é Alcaldes, Regidores, é Escribanos, é Diputados, é toda la otra gente que alli estaban: Quél en uno con el Bachiller García de Careaga, é Lope Sanchez de Quincoces, é Rui Sanchez de Sumelzo, é Juan de Arana, fijo de Juan Ochoa, é Sancho de Arcaeche, é Martin de Marquina, é Diego

de Betolaza, é Martin de Arriaga Sojero, que habian seido Diputados por el dicho Concejo para las cosas de yuso contenidas, habian visto las ordenanzas que los dichos Rey, é Reyna, nuestros Señores, habian dado é mandado guardar á la ciudad de Vitoria, de que en la dicha Carta de su Alteza se face mencion, é que seguiendo el tenor é forma de la dicha Carta é mandamiento de su Alteza, habida informacion del estado de la dicha villa, é segund la calidad della, é miradas las otras cosas é circunstancias que se debian mirar é considerar, tomando la sustancia de lo contenido en las ordenanzas de las dichas ordenanzas de Vitoria en cuanto les parecia ser necesario é complidero para el bien público de la dicha villa, é dejando las otras que non facia á su caso, é añadiendo en las dichas ordenanzas aquello que entendia que cumplia al servicio de los dichos Rey, é Reyna, nuestros Señores, é á la execucion de su justicia, é al pro é bien é pacifico estado é comun utilidat de la dicha villa habia apuntado é acordado é ordenado estas ordenanzas, que les mostró escritas en un quaderno de papel que de yuso en esta escritura van encorporadas. Por ende que les pedia é requeria, é de parte de los dichos Rey é Reyna, nuestros Señores, mandaba é mandó que viesen é leyesen é examinasen las dichas ordenanzas, é si les pareciesen ser tales, que como de suso es dicho, é las querian por ordenanza para la dicha villa, que faciendo juramento é solepnidat de que de yuso en la Carta de su Alteza al dicho Señor Licenciado dirigida, é en las dichas ordenanzas se face mencion, estaban prestos de ge las dar por ordenanzas de la dicha villa, de que usasen dende en adelante como en la dicha Carta é mandamiento de su Alteza se contiene, el tenor de las cuales dichas ordenanzas leidas por mí el dicho Escribano, en presencia de todos los susodichos Oficiales, é pueblo, en alta é inteligible voz, es este que se sigue:

1.ª

Primeramente, porque el principal fundamento é ruidos de todos los escándalos é muertes é feridas de omes, é mengua de Justicia, é otros males é dapnos que en esta villa de Bilbao ha habido en los tiempos pasados, ha seido las parcialidades é banderías que en ella habia, por haber apellidos de diversos é contrarios linages, así como Oñez, Gamboa, Leguizamo, Basurto, Zurbaran, Arbolancha, Bilbao la vieja, é otros que dependen de estos; é por querer algunos de los parciales de los dichos linages con nombres de cabezas de bandos, é parientes mayores, sostener los dichos bandos é parcialidades, é criar é favorecer divisiones é enemistades entre los del pueblo; por manera que los males eran sostenidos é favorecidos; é los que deseaban bien vivir non podian nin habian logar, antes eran contenidos é apremiados á seguir las dichas parcialidades é bandos, en peligro de sus ánimas é personas, é en dapno de sus faciendas: é porque el remedio de esto es estirpar é desarraigar los dichos parcialidades é bandos, é dar forma como todos se aparten de los dichos apellidos, é todos sean unánimes é conformes en el servicio de su Rey, é Reyna, é Señores naturales, é en favor de su justicia é en el bien comun de su república: es acordado, é ordenado, que cerca de esto se tenga, é guarde la ordenanza que se sigue.

2.ª

Que de aqui adelante en tiempo alguno non se nombren en esta villa de Bilbao apellidos, ni bandos de Oñes, nin de Gamboa, nin de Leguizamo, nin de Zurbaran, nin de Arbolancha, nin Basurto, nin Bilbao la vieja, nin otros apellidos, nin quadrillas, nin voz de parientes mayores, nin cofradías algunas, salvo las cofradías antiguas que solamente eran para causas pias; mas que todos sean juntos en una conformidat con la justicia del Rey é de

la Reina nuestros Señores; é den favor é ayuda á la ejecucion della; é que todos los vecinos é moradores della hayan de jurar é juren solemnemente á Dios, é á la señal de la cruz, é á las palabras de los santos Evangelios, sobre el altar mayor de la Iglesia del Señor Santiago de la dicha villa, que de aqui adelante, para siempre jamas, nunca ellos, nin alguno de ellos serán de bandos nin de parcialidad en esta dicha villa de Bilbao, nin en todo el Condado de Vizcaya con las Encartaciones, de Oñes, nin de Gamboa, nin de alguno de los otros linages susodichos nin de otro linage, nin apellido alguno, nin se armarán con ellos en sus bandos, nin parcialidades, nin se juntarán socolor de cofradía nin de Hospital, nin de quadrilla nin de otra manera en bando, nin en parcialidat, nin acudirán á voz de apellido, nin de linage á roydos, nin asonadas, nin en hueste, nin en llamamiento, nin otra manera alguna, nin á bodas nin á honras, nin á mortuorios, nin á otros ayuntamientos, ni abtos algunos en duncion ni en parcialidat de bando, pública, nin secretamente, direte ni indirete, acudirán á caballero nin escudero alguno, nin á otra persona, nin ciudat, nin villa del Condado de Vizcaya, é Encartaciones en sus comarcas, por llamamiento, nin ayuntamiento de bando, nin apellido, nin parcialidat; non entrarán ni estarán en tregua, nin encomienda de pariente mayor, nin en sus ligas, nin alianzas; mas que todos vivan so el seguro Real: é que todo esto que dicho es, que asi juran, guardarán é cumplirán, non embargantes qualesquier obligaciones, promesas, capítulos é juramentos, é omenages, so qualesquier penas civiles, é criminales que sobre lo susodicho fasta aqui, sus antecesores de los que asi han de facer el dicho juramento, por si ó por ellos, ó ellos mismos por si hayan fecho, por estar en las dichas parcialidades, bandos, treguas, é apellidos, é acudir á ellos; pues las tales promesas, é obligaciones, é juramentos, é omenages en quanto á esto, son temerarios é contra conciencia, é buenas costumbres é contra el bien comun de su patria; é non son obligados á los guardar antes en los

guardar pecan: é á mayor abundamiento que sea suplicado al Alteza de los dichos Rey é Reina, nuestros Señores, que den por quitos á todos los que asi fecieron sobre sí los dichos juramentos, é obligaciones, é promisiones é penas, por escrito, ó por palabra, ó en otra qualesquier manera, é á sus herederos, é subsesores é á cada uno de ellos, general é singularmente de todo lo susodicho é de cada cosa dello, alzándoles los tales omenages é dándoles por libres é quitos dellos, é á sus fijos é descendientes, é á sus bienes para siempre jamas: é que qualquiera de los vecinos, é moradores de la dicha villa, de qualquier estado ó condicion que sean que fecho por el este dicho juramento en la forma susodicha lo quebrantaren, ó pasaren contra él, que por el mismo fecho caya en mal caso, é muera por ello, como deservidor del Rey, é de la Reina, nuestros Señores, é enemigo de la paz, é bien comun de su Patria, é pierda todos sus bienes muebles, é raices, é sean aplicados, la meitad para la guerra que el Rey, é la Reina, nuestros Señores, facen contra los enemigos de nuestra santa fe católica; é la quarta parte para el reparo é fábrica de las Iglesias del Señor Santiago, é Sant Anton de esta dicha villa; é la otra parte para el reparo de los muros, é puentes, é para las otras cosas necesarias de esta dicha villa de Bilbao; pero sea entendido que los vecinos é moradores de la dicha villa puedan ir por mandamiento de la justicia é Concejo de ella á requerimiento de qualquier Concejo de las villas é ciudad de Vizcaya, é Encartaciones, é de las justicias de la tierra llana, á dar favor á las justicias de los dichos Rey é Reina, nuestros Señores, é á les ayudar, é defender, si qualquier caballero, ó ome poderoso les quisiere ofender, ó facer fuerza ó á las otras cosas que fueren servicio de los dichos Rey é Reina nuestros Señores, é que puedan acudir á defender á qualquiera persona de los vecinos, é moradores de la dicha villa, si algunas personas les venieren á ferir ó matar, ó facer fuerza, tanto que non acudan á ello por apellido de bando, ni de parcialidat; é si el roido ó quistion fuere en

la dicha villa, ó en sus arrabales, ó entre los vecinos, é moradores de ella, que los vecinos, é moradores de ella pongan paz, é sean tenidos de se juntar con las justicias para lo pacificar, ó castigar.

3.ª

Otrosí: que qualquiera de los vecinos é moradores de la dicha villa que fuere requerido en persona por mandamiento del Concejo de ella que faga el dicho juramento que de suso se contiene; si lo non ficiere dentro de seis dias cumplidos primeros siguientes, contados del dia en que asi fuere requerido, que por el mesmo fecho, sin otra declaracion, nin sentencia, haya perdido é pierda la vecindad de la dicha villa, é non sea mas habido por vecino, ni natural della, nin pueda en ella haber oficio, nin gozar de los privilegios, nin libertades, nin franquezas, nin inmunidades de que gozan los vecinos, é moradores della: é que dentro de otros tres dias primeros seguientes, contados del dia que se cumplieren los dichos primeros seis dias, sin otro mandamiento, nin sentencia, sea tenido de salir, é salga fuera de esta dicha villa é sus términos é non entre mas en ella, nin en ellos en tiempo alguno, so pena que por la primera vez que entrare en la dicha villa, ó en su término, ó non saliere fuera della, ó dellos dentro de los dichos tres dias, que le sea derribada la casa que en esta dicha villa toviere; é si non toviere en la dicha villa que le sea derribada la que toviere en el término della; é si non la toviere que pague en pena ciem mil maravedís; é por la segunda vez que quebrantare lo susodicho en la forma susodicha, pierda la meitad de todos sus bienes; é por la tercera vez, todos sus bienes muebles, é raices, é sean partidos, é confiscados, é aplicados segunt que de suso es dicho de los bienes del quebrantador del dicho juramento: é si despues desto todavía entrare en la dicha villa, ó en su término, que sea preso é puesto en la carcel pública desta dicha villa, é non salga della fasta tanto que pague

las dichas penas pecuniarias, si las non hobiere pagado, é dé seguridad, é fiadores llanos é abonados á contentamiento de dicho Concejo de la dicha villa, que nunca entrará mas en ella nin en los dichos sus términos.

4.ª

Otrosí: que el que hobiere salido de la dicha villa é de sus términos por non haber querido facer el dicho juramento, si se arrepentiere, é lo quisiere facer, é conformarse en lo susodicho con el dicho Concejo de la dicha villa, é habiéndolo fecho primeramente, é non en otra manera que en tal caso el dicho Concejo pueda dispensar con él, é restituirle la vecindad é tratarle como á vecino, é natural de la dicha villa: pero que si el tal hobiere caido en qualquier de las penas susodichas por non haber salido de la dicha villa, é de sus términos ó por haber entrado en ella, ó en ellos segun dicho es contra el tenor de esta ordenanza, que el dicho Concejo, nin la dicha villa non pueda dispensar con él, ni le restituir la dicha vecindad, sin que sean primero realmente ejecutadas en sus bienes, é pagadas las penas en que hobieren incurrido.

5.ª

Otrosí: por cuanto en los tiempos pasados de los dichos bandos, é parcialidades, é con el favor é poder de ellos la eleccion de los Oficiales, é repartimiento de los oficios de Alcadia, é Fieldades, é Regimientos, é Escribanías de Consejo, é Juradurías que en cada un año se suelen facer en esta dicha villa, segunt las ordenanzas, é previllejos de ella, se usurpaba, presumiendo algunas personas, de las que seguian los dichos bandos de facer la dicha eleccion é repartir los dichos oficios por via de los dichos linages, é bandos, é parcialidades por respecto dellos contra el tenor é forma de las sentencias é previllejo que esta dicha villa tiene del Señor Rey D. Enrique el tercero, de gloriosa memoria que Dios haya: é otrosí,

eligiendo para los dichos oficios personas parciales, é de bandos, é de treguas criminosas, é indignas de los dichos oficios, contra el tenor é forma de las ordenanzas, é previllejo que la dicha villa tiene del Señor Rey D. Juan de gloriosa memoria, que Dios haya, fijo del Señor Rey Don Enrique, é aun á causa de haber los dichos oficios muchas personas, que en otra manera non entraran, los dichos linages, é bandos se metian en ellos: Por ende deseando quitar é desraigar del todo los dichos bandos, é las causas dellos, é proveer cerca de la eleccion de los dichos Oficiales como cumple al servicio de los dichos Rey é Reina nuestros Señores, é á el buen regimiento de la dicha villa es acordado, é ordenado, que de aqui adelante la eleccion de los dichos Oficiales del Concejo, de que ende yuso se fará mencion, que de nuevo se han de criar para entrar, é estar en el dicho Consejo, non se faga, nin pueda facer por via de los dichos linages, nin bandos, nin apellidos, nin por respeto, nin consideracion dellos, nin sea elegido para los dichos oficios, nin para alguno dellos persona alguna que sea de tregua, nin encomienda de pariente mayor, nin siga los dichos bandos, nin apellidos, nin linages nin algunos dellos mas que libremente el dicho Concejo, ó las personas dél que han de elegir los dichos Oficiales, segunt la forma de las dichas Ordenanzas é previllejos é destas Ordenanzas fagan su eleccion, eligiendo para los dichos oficios personas idoneas é suficientes quales cumplan al servicio de los dichos Rey é Reina nuestros Señores é á la ejecucion de su justicia é al bien comun de la dicha villa, é que al tiempo de la eleccion de los dichos Oficiales, los tales electores sean tenudos de jurar é juren solepnemente que guardarán todo lo contenido en este capítulo, en uno con las otras cosas que han de jurar: é que fasta ser fecho este dicho juramento non puedan facer la dicha eleccion; nin fecha valga, nin obre efecto alguno; é fecho este dicho juramento si contra la forma dél los dichos electores feciesen la dicha eleccion por via de los dichos linages, é bandos, é apellidos, ó parcialidades, ó repartir los dichos

oficios por respeto dellos ó eligieren para qualquier de los dichos oficios persona ó personas que sigan los dichos bandos, é parcialidades, ó apellidos, ó que esten en las dichas treguas, ó encomiendas de parientes mayores, que como perjuros é enemigos del bien público de la dicha villa sean echados é desterrados della, é de sus términos para siempre jamas: é que non puedan en ella haber honra, nin oficio alguno, é pierda la meitad de todos sus bienes; de la cual, la meitad sea para el reparo é fábrica de las dichas Iglesias de Santiago y San Anton; é la otra meitad para las necesidades de la dicha villa; é que la tal eleccion sea en si ninguna, é se torne á facer otra eleccion de nuevo, segunt las dichas ordenanzas é previllejos é segunt el tenor é forma de este capítulo, é ordenanza la cual eleccion se faga por las personas que subcedieren en lugar de aquellos que obieren fecho la primera eleccion, é non por ellos: é esto que dicho es de la pena de los dichos electores, se entienda, si supieren al tiempo de la dicha eleccion, las tales personas ser de los dichos bandos, é parcialidades, é apellidos, treguas ó encomiendas, ó que las siguen, ó si fuere asi público que non pueda pretender ignorancia dello: mas si non lo sopiere, que non haya pena alguna por ello: pero que todavía la dicha eleccion sea en si ninguna, é la tornen de nuevo á facer, é segunt el dicho previllejo, é ordenanzas, las mismas personas que fecieron la primera.

6.ª

Otrosí: Es acordado, é ordenado, que de aqui adelante haya en esta dicha villa veinte é cinco diputados; de los cuales los siete sean de cada calle, uno para que entren é esten en el dicho Concejo, é entiendan en la eleccion de los dichos Oficiales, é en todas las otras cosas é fechos dél en que pueden entender los Regidores, é juren todas las cosas que los Regidores han de jurar al tiempo que fueren elegidos para ello personas idoneas, sin bandos, nin parcialidades, como de suso es dicho de los

Alcaldes, é Fieles, é otros Oficiales que han de entrar, é estar en el dicho Concejo; é la eleccion dellos sea fecha segunt, é quando, é por la forma, é manera, é en el mismo lugar, é por las personas, con el mismo juramento, é solepnidat, é so las mismas penas que de suso en las dichas ordenanzas, é previllejos se contiene, é han de ser elegidos los dichos Regidores: é que los otros dies y ocho diputados sean para que anden, é sean tenidos de andar con la justicia; é acompañarla, é le ayudar, é favorecer cada que vieren que cumple, ó por ella fueren requeridos; é que estos dichos dies y ocho diputados asimismo sean de los que non siguen bandos, nin apellidos, nin parcialidades, nin son en treguas, nin encomiendas de parientes mayores, é que hayan fecho el dicho juramento de los non seguir, nin ser en ello, segunt que de suso en estas ordenanzas se contienen; é sean buenas personas, de buena entencion é deseos del servicio del Rey, é de la Reina nuestros Señores, é de la justicia, é del bien comun de la dicha villa; que sean elegidos por el Alcalde é Regidores, é Fieles; é sean diputados, en uno, con los dos escribanos del Concejo, al tiempo de la eleccion de los otros dichos Oficiales, con juramento que primeramente fagan; que los elegirán tales, como es dicho, en cuanto supieren, é Dios les diere á entender.

7.ª

Otrosí: Por quitar la confusion é desorden que se suele seguir de entrar en el Concejo de esta dicha villa todos los que quieren, é porque el secreto de las cosas que en él se pasaren, mejor se pueda guardar, es acordado, é ordenado que de aquí adelante non esten otras personas algunas en el Ayuntamiento del Concejo de la dicha villa en las cosas que en el pasaren, é se hobieren de ordenar, salvo solamente el Alcalde, Preboste, Fieles, é Regidores, é los Escribanos del Concejo, é el Letrado del Concejo, é los Fieles, é Diputados de que de suso se face mencion: é si otras algunas personas tentaren de

entrar, é estar en el dicho Concejo, é Ayuntamiento, que los dichos Alcaldes, Prebostes, é Fieles, Regidores, é Diputados, ge le non consientan: é si contra su voluntad insistieren de estar en él, ejecuten en ellos las penas contenidas en las leyes de Zamora, é Córdoba, fechas por los Señores Reyes de gloriosa memoria D. Juan é D. Enrique: é se guarden las dichas leyes en todo, é por todo segund que en ellas se contiene.

8.ª

Otrosí: Es acordado, é ordenado, que quien viviere con Señor alguno, ó levare dél acostamiento, ó quitacion en tanto que con él viviere, ó lo levare, non pueda tener ninguno de los dichos oficios de Alcaldía, nin de Fieldad, nin de Regimiento, nin de Escribanía de Concejo, nin Diputacion de los siete, nin de los diez y ocho Diputados susodichos; salvo si vivieren con el Rey, é con la Reina nuestros Señores, é con el Príncipe nuestro Señor, su fijo solamente, sin otro Señor: é si contra el tenor de estas ordenanzas alguno que viva con otro Señor ó levare dél quitacion ó acostamiento, fuere elegido para qualquier de los dichos oficios, la tal eleccion sea en sí ninguna, é le sea quitado el dicho oficio: é si usare del, pague en pena diez mil maravedís, para el dicho Concejo, é sea elegido otro nuevo en su lugar: é el tal Oficial que fuere en la tal eleccion, sabiéndolo, por el mismo fecho sea inhábil para haber los dichos oficios; é que en tiempo alguno non puedan haber nin tener ninguno dellos en esta dicha villa, é pague mas en pena otros diez mil maravedís para el dicho Concejo.

9.ª

Otrósí: Como quier que es defendido por las ordenanzas antiguas desta villa; confirmadas por el dicho Señor Rey D. Juan, que ninguno en esta dicha villa non sea osado de sacar ballesta ó roido, nin pelea que en ella

haya so ciertas penas; pero por la mengua de justicia que ha habido en ella á causa de los dichos bandos, non han seido ejecutadas las dichas penas como convenia, é porque desto se ha seguido muchas muertes, é feridas, é enemistades, inovando la dicha ordenanza, é añadiendo en ella es acordado é ordenado, que qualquier persona que á roido ó pelea que haya en la dicha villa, ó en sus arrabales, de aqui adelante sacaren ballesta, ó espingardas, ó otro tiro de pólvora, que por el mismo fecho sea desterrado por diez años de esta dicha villa, é de sus términos como quier que non tire con la dicha ballesta, é tiro de pólvora, é si tirare qualquier persona con ella como quier que non fiera, que le corten la mano derecha públicamente por justicia; é si feriere que muera por ello como quiera que el ferido non muera, é si matare que muera muerte de alevoso; salvo los que sacaren las dichas ballestas, ó espingardas, é tiros de pólvora, ó tirare con ellos en defension de la dicha villa, ó de los vecinos, é moradores de ella, si algunas gentes de fuera parte, ó otros homes poderosos venieren contra ellos por los ferir, ó matar, ó por ocupar la dicha villa, ó por les fácer otros males, ó dapnos, ó fuerzas, ó otras cosas que non sean servicio de los dichos Rey é Reina nuestros Señores; ó si lo fecieren cada uno en defension de su casa que le combatan ó que crean que quieren quebrantar, ó entrar por fuerza, non seyendo la justicia la que quiere entrar en la tal casa, que en tales casos non caygan en las dichas penas: é si en los tales casos exedieren de su justicia, é defension, tirando con las dichas ballestas, ó tiros de pólvora como non deben, que esten á la pena del derecho.

10.

Otrosí: Que ninguno de los vecinos é moradores de esta villa non mentan gentes en ella de fuera parte, por via de alboroto, nin de asonada; salvo si fueren en defension de la dicha villa, é de los vecinos é moradores della en los casos que de suso es dicho en el capítulo an-

tes de este é con mandamiento del Concejo é justicia de la dicha villa, so pena que quien lo contrario feciere, demas de las otras penas de derecho, que sea desterrado de la dicha villa, é de sus términos por diez años, é pierda el tercio de todos sus bienes, é sea aplicado al reparo de los muros, é puentes de la dicha villa; é á las fábricas de las dichas Iglesias; é que en este caso haya lugar pesquisa como en los otros casos en que por las ordenanzas de esta dicha villa se puede facer.

II.

Otrosí: Por quanto las personas que destierran las justicias desta dicha villa, ó les mandan salir fuera della é de sus términos con algunas leguas de rededor, en desprecio é menosprecio de las dichas justicias, é sin temor de la pena que les ponen, vienen á estar cerca de la dicha villa, junto con los arrabales della, é alli facen males é dapnos contra los vecinos, é moradores della, deciendo que no pueden alli ser presos nin el destierro se estiende á donde ellos estan, deciendo que la jurisdicion de la dicha villa non pasa de los dichos arrabales, é la justicia, é Concejo de la dicha villa contradicen esto, diciendo, que puede facer los dichos destierros con las dichas leguas enderredor, é fuera de todo el dicho Condado, segunt derecho y costumbre; é porque desto han nacido en esta dicha villa, é nacen de cada dia muchos roidos y escándalos, é es causa de turbar la paz é sosiego de ella, proveyendo en ello é por quitar todas dubdas é qüistiones, es acordado, é ordenado, que de aqui adelante el Alcalde, é otras justicias de la dicha villa puedan desterrar qualesquier vecinos, é moradores de ella, é otras qualesquier personas que en ella ó en sus arrabales, é jurisdicciones cometieren qualesquier maleficios para que non entren en la dicha villa, nin en todo el Condado de Vizcaya, villas, é ciudad, é tierra llana, é Encartaciones, é dentro de dicho Condado en las leguas en derredor de la dicha villa que la justicia entendiere que cumple

á la ejecucion della, segunt el maleficio que hobiere cometido ó la causa porque le mandare salir fuera; é que asimismo los puedan desterrar para que sirvan en Alama ó en qualquier de los otros castillos fronteros, é que estos tales destierros, ó mandamientos, de salir fuera del dicho Condado, ó de las dichas leguas enderredor, sea de tanto vigor en todo el dicho Condado, ó las leguas dentro dél en que fuere puesto, como en la dicha villa; é asi sean punidos los que lo quebrataren, como si contra la sentencia, ó mandamiento del dicho destierro, entrasen en la dicha villa; é que si necesario es sea suplicado á la Alteza de los dichos Rey é Reina nuestros Señores, que les plega confirmar lo en este capítulo contenido; é otorgarlo de nuevo si menester fuere, mandando al Corregidor de Vizcaya, que es, ó fuere de aqui adelante, é á qualesquier Concejos, é justicias, asi ordinarias como de Hermandat de las dichas villas, é ciudat, é tierra llana del dicho Condado con las Encartaciones, que cada é quando los tales desterrados entraren, ó estovieren en su jurisdiccion de qualquier de las dichas justicias, contra la forma de las dichas sentencias, ó mandamientos de destierro, seyendo requeridos por las dichas justicias de la dicha villa, les prendan los cuerpos, les secresten los bienes que les fallaren é los envien presos é á buen recaudo á la dicha villa, é los entreguen á la justicia della á sus costas de los mismos desterrados, si les fallaren de que, é si non á costas de la justicia, ó Concejo, é cada uno dellos quel dicho requerimiento, segun la forma deste capítulo, realmente, é con efecto non cumplieren, por el mismo fecho pierda los oficios, é la tercia parte de todos sus bienes para la cámara de los dichos Rey é Reina, nuestros Señores.

E asi leidas las dichas ordenanzas, los dichos Alcalde, Preboste, é Fieles, Regidores, Jurados, Diputados é Escribanos, é asi mismo toda la otra gente é la mayor parte della que presente estaba, la cual se decia, é el dicho Escribano dió fé ser la mayor parte los vecinos é moradores de la dicha villa, digieron: Que las dichas or-

denanzas eran buenas é santas, é tales que eran muy complideras al servicio de los dichos Rey é Reyna nuestros Señores, é á la egecucion de su justicia é á la paz é sosiego é bien público de la dicha villa, que las querian por ordenanzas, é pedian é pedieron al dicho Señor Licenciado que ge las diese por ordenanzas en nombre de los dichos Rey é Reyna nuestros Señores; é que eran prestos de las guardar é cumplir, é facer sobre ello el dicho juramento, é otro cualquier juramento, é solepnidat que él de parte de su Alteza les mandase: é porque esto pudiese faser é cumplir, que le pedian é pidieron, que en nombre de su Alteza, é por virtut de su poder que cerca de esto tenia, si necesario les era los absolviese é diese por quitos de los dichos juramentos é otras obligaciones é promisiones é omenages á que se habian obligado ellos é sus antecesores contra lo contenido en las dichas ordenanzas, segun que de suso en el capítulo é ordenanza que desto fabla se face mencion, é de las penas á que se hobiesen obligado segun que de suso es dicho. E luego el dicho Señor Licenciado dijo que si necesario les era, él en nombre de su Alteza, é por virtud del dicho su poder é facultad los absolvia, é los daba por absueltos, libres, é quitos de todo ello en cuanto era contra lo contenido en el dicho capitulo de que suso se face mencion: é luego en continente el dicho Señor Licenciado tomó é recibió juramento sobre el Altar mayor de la dicha iglesia de Señor Santiago, en una cruz de plata que estaba puesta sobre el dicho Altar, de los dichos Pero Lopez de Vitoria, Alcalde, é Juan Ochoa de Bedia, Teniente de Preboste, é de Diego de Arbolancha, Teniente de Alcalde, é de Ochoa Martinez de Yruxta, Fiel, é de Sancho Sanchez de Libano, Fiel, é de Pero Martinez de Bilbao, Regidor, é de Pero Martinez de Marquina, Regidor, é de Juan Sanchez de Aguirre, Regidor, é de Pedro Sanchez de Hondiz, Regidor, é de Martin Sanchez de Barraondo el de la carnicería, Regidor, é de Sancho Sanchez de Mendieta, Regidor, é de Martin Peres de Marquina, Dipu-

tado, é Diego Peres de Betolaza, Diputado, é de Juan de Arana, fijo de Juan Ochoa de Arana, ya difunto, Diputado, é de Martin de Arriaga, Coracero, Diputado, é de Sancho Iñiguez de Arcaeche, Escribano, Diputado, é del Bachiller García Martinez de Careaga, Letrado, é de Rolin de Uribarri, Procurador, é de Martin Ochoa de Yurreta, é Juan Martinez de Gueldo, Escribanos de Concejo, é de Juan de Salcedo, Diputado, é de Juan de Guemez, Diputado, é de Pedro de Arratia, Diputado, é de Juan Fernandez de Olarte, Diputado, é de Pero Lopez de Quincoces, Diputado, é de Sancho de Salcedo, Diputado, é de Esteban de Salazar, Diputado, é de Ochoa de Gortaeta, Correro, Diputado, é de Cárlos el Emperador, Diputado, é de Ochoa de Caztañaza el viejo, Diputado, é de Pero Ochoa de Unda, Diputado, é de Yñigo de Arcaeche, é de Martin Sanchez, el Pintor, Diputado, é Ochoa de Arbolancha, Diputado, é de Pero Ybañez de Ycaza, Diputado, é de Juan Sanchez de Salazar, Escribano, é de Juan Sanchez de Sant Vicente, Diputado, é de Martin Ochoa de Guernicaez, Diputado, é de Sancho de Labeaga, Diputado, é de Fernando de Legorburu, Jurado, é de Martin de Muniri, Jurado, é Juan de Barzabala, Jurado, é de Juan de Munguia, Jurado, é de Juan de Milenegui, Jurado, é de Ochoa de Arana, el Jurado, é de Fortuno de Yturrioz, Jurado, é de Martin de Urezar, Jurado, é de Pedro de Arana, fijo de Ochoa de Arana, é de Pero Sanchez, de Quincoces, de Pero Ochoa de Arana, é de Fortun Sanchez de Sumelzo, é de Juan Sanchez de Arriaga, Carcelero, é de Martin Sanchez de Arana, é de Martin Perez de Marquina, é de Martin Perez de Barzabala, é de Martin Ybañez de Bilbao el mozo, é de Sancho de Sant Juan, é Diego Martinez de Barzabala, é Martin Peres de Galvarriato, é de Juan Lopez, de Arcaeta, é de Juan Martinez de Uribarri, é de Rolan de Unzon, é de Juan Peres de Fagaza, é de Juan Martinez de Lozoño, é de Pedro Yañez de Basazobal, los cuales juraron solepnemente en forma, por Dios, é por la señal de la dicha cruz, en que pusieron sus manos dere-

chas corporalmente, que de aqui en adelante, para siempre jamas, guardarán é cumplirán todo lo contenido en el dicho capítulo é ordenanza de suso en esta Escritura contenido, que fabla de se apartar de los dichos bandos, é linages, apellidos, treguas, é encomiendas de Parientes mayores, é de non seguir los dichos apellidos, é bandos, é parcialidades, nin acudir á ellos é cada una cosa, é parte dello, segun é por la forma, é manera que en el dicho capitulo é Ordenanza se contiene, é por él es mandado que se faga el dicho juramento, é que non vernian, nin pasarian contra ello, nin contra cosa alguna, nin parte dello, en algun tiempo nin por alguna manera, so pena de perjuros, é infames, é so las otras penas en el dicho capitulo contenidas; é luego queriendo facer el dicho juramento asimismo los otros vecinos, é moradores de la dicha villa que presentes estaban, el dicho Señor Licenciado dijo: Que por cuanto segunt la muchedumbre de los que alli estaban, é querian jurar él no podian estar á tomar juramento á todos, que mandaba é mandó á los dichos Martin Ochoa de Yurreta, é Juan Martinez de Gueldo, Escribanos del Concejo de la dicha villa, que en presencia de Martin Perez de Marquina, é Sancho de Arcaeche, é Juan de Aram, Diputados de la dicha villa, tomasen é recibiesen juramento de todos los que quisiesen jurar el dicho capítulo é ordenanzas: é los que asi jurasen, los escribiesen en un cuaderno á todos juntamente de como facian el dicho juramento en pública forma, é lo signasen de su signo, é lo entregasen á los fieles de la dicha villa, para que lo toviesen en uno con esta Escritura é Ordenanzas, juntamente con las otras ordenanzas é previllejos de la dicha villa: los cuales dichos Escribanos dijeron que estaban prestos de lo facer asi, é cumplir; é luego el dicho Señor Licenciado, visto lo suso dicho, dijo: Que en nombre de los dichos Rey é Reyna nuestros Señores, é por virtud del poder de sus Altezas de suso encorporado, daba é dió al dicho Concejo é oficiales de la dicha villa, é á todos los vecinos é moradores della, por ordenanzas las de suso conteni-

das en este cuaderno encorporadas: las cuales mandó que las guardasen, é cumplan, en todo é por todo, segunt é por la forma é manera que en ellas se contiene, so las penas contenidas en ellas, é en la carta de su Alteza suso encorporada: é que mandaba é mandó que fuesen pregonadas públicamente las dichas ordenanzas por las plazas é mercados, é lugares acostumbrados de la dicha villa, segunt que en la dicha carta de suso encorporada se contiene, porque viniesen á noticia de todos é ninguno dello pudiese pretender ignorancia.

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Bilbao, sábado veinte é nueve dias de dicho mes de Noviembre de dicho año, en presencia de mi el dicho Escribano é de los testigos de yuso escritos, estando en la plaza pública que es fuera de la dicha villa, cerca de la casa del Concejo della, é estando presentes los dichos Pero Lopez de Vitoria, Alcalde, é Diego Perez de Arbolancha, su Teniente, é Juan Ochoa de Bedia, Lugar-Teniente de Preboste, é Martin Ochoa de Urreta, é Juan Martinez de Gueldo, Escribanos del Concejo de la dicha villa, é otra mucha gente que allí se juntó por mandamiento del dicho Señor Licenciado, en nombre de los dichos Rey é Reyna nuestros Señores, fueron pregonadas las dichas leyes suso contenidas, por Juan de Goriezo, Pregonero del Concejo de la dicha villa, públicamente á alta voz: é luego encontinente asimismo fueron publicadas por pregon por el dicho Juan Goriezo, Pregonero, en presencia de mí el dicho Escribano, é de otra mucha gente, en los dichos lugares acostumbrados, dentro de la dicha villa: é fecho lo susodicho, el dicho Alcalde pedió-lo por testimonio. Testigos los susodichos. — Garcias Licenciatus.—E yo Alvaro de Sevilla, Escribano de Cámara del Rey é de la Reyna nuestros Señores, é su Escribano é notario público en la su Corte, é en todos los sus Reynos é Señoríos, fui presente á todo lo susodicho, en uno con los dichos testigos, é al pregon de estas dichas ordenanzas, segund que de suso se contiene, é de pedimento del dicho Alcalde en nombre de la dicha villa de Bilbao

é de mandamiento del dicho Señor Licenciado, que aquí firmó su nombre, escribí estas ordenanzas é capítulos suso encorporados, que el dicho Señor Licenciado fizo por virtud de la dicha carta de los dichos Rey é Reyna nuestros Señores suso encorporadas, las cuales van ciertas é por ende fiz este mio signo acostumbrado, que es atal. En testimonio que es verdad. — Alvaro de Sevilla.

E agora por parte de Lope Sanchez de Quincoces, é de Sancho Yñiguez de Arcaeche, vecinos é Procuradores de la dicha villa de Bilbao, en nombre del Concejo, Alcalde, Preboste, Fieles, Regidores, Diputados, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la dicha villa de Bilbao, nos fue suplicado é pedido por merced, que porque mejor é mas complidamente vos fuesen guardadas las dichas leyes, é ordenanzas que asi el dicho Licenciado Garci-Lopez de Chinchilla, del nuestro Consejo, les dió, é concedió por Nos, é en nuestro nombre, por virtud de la dicha nuestra Carta que suso va encorporado, ge las mandásemos confirmar, é dar nuestra carta de previllejo dellas: por ende Nos los sobredichos Rey Don Fernando é Reyna Doña Isabel, por facer bien, é merced á la dicha villa de Bilbao, é oficiales é personas suso dichas de la dicha villa de Bilbao, tovimoslo por bien, é confirmamos é loamos, é aprobamos, é habemos por buenas, ciertas é firmes, las dichas leyes, é ordenanzas, é cada una cosa, é parte dellas, en todo é por todo, é segund, é de la forma é manera que en ellas se contiene: é por esta nuestra carta de previllejo, ó por el traslado della, signado de Escribano público, mandamos al dicho Concejo, Alcalde, Jurados, Preboste, Procurador, Diputados, Caballeros, Escudero, Oficiales é homes buenos, que usen é guarden inviolablemente agora, é de aqui adelante para siempre jamas las dichas ordenanzas, é leyes suso encorporadas, so las penas, é casos en ellas contenidas. Otrosi: Mandamos al Príncipe Don Juan nuestro muy caro, é muy amado fijo, á los Infantes, Duques, Marqueses, é Condes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, é Subcomendadores, Alcaides de

los Castillos, é Casas fuertes é llanas, é á los del nuestro Consejo, é Oidores de la nuestra Audiencia, é Alcaldes, é Notarios de la nuestra Casa é Corte, é Chancellería, é cualesquier nuestros vasallos, é subditos, é naturales que para ello fueron requeridos, que les guarden é fagan guardar esta nuestra carta de previllejo, é las dichas leyes é ordenanzas en ella contenidas, é cada cosa dello, agora é de aqui adelante para siempre jamas, en todo é por todo, é segunt en ellas se contiene: é para las guardar, é usar den, é fagan dar todo el favor é ayuda que les pidieren é menester hobieren, é contra el tenor é forma dellas non vayan, nin pasen, nin consientan ir nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera que sea: é los unos é los otros non fagades, nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, é de diez mil maravedis á cada uno de los que contrario fecieren, para la nuestra Cámara é demas que cayan en la nuestra ira: é demas por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo asi facer é cumplir, mandamos al home que les esta nuestra carta de previllejo mostrare, ó el traslado della, autorizado en manera que faga fe, que los emplaze que parezca ante Nos en la nuestra Corte, do quier Nos seamos, del dia que los emplazare á quince primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno; so la cual, mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado: E de esto vos mandamos dar esta nuestra carta de previllejo, escrita en pergamino de cuero, é firmada de nuestros nombres, é sellada con nuestro Sello de plomo, pendiente en filos de seda á colores. Dada en la ciudad de Tarasona á veinte é ocho dias del mes de Febrero, año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Cristo de mil é cuatrocientos é ochenta é cuatro años.—YO EL REY.—YO LA REYNA.—Yo Fernando Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reyna nuestros Señores, é yo Gonzalo de Baeza Contador de las relaciones de sus Altezas regen-

te el oficio de la Escribanía mayor de los privilegios la ficimos escribir por su mandado.—Fernando Alvarez.—Gonzalo de Baeza.—Rodrigo de Talavera, Doctor.—Fernando Alvarez Pinto, Doctor.

Está copiado del ejemplar impreso de Real orden en el año de 1788, y comprobado y emendado por el Registro.—Está rubricado.

Núm. XXIV.

Provision del Consejo Real de Gobernacion, mandando que en el Condado de Vizcaya se guarden ciertas leyes y ordenanzas hechas por mandato Real.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Mayo de 1484.

28 de Mayo de 1484. Don Fernando é Doña Isabel &c. — A los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la cibdad de Orduña é de las villas de Bilbao, é Portugalete, é Berméo, é Lequeitio, Ondarroa é Valmaseda é Placencia é todas las otras villas é lugares del nuestro noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya, é Encartaciones, é otras cualesquier personas á quien lo de yuso en esta nuestra Carta contenido atañe ó atañer pueda en cualquier manera, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó su traslado signado de Escribano público, salud é gracia. Bien sabedes como por algunas cosas compliderás á nuestro servicio é egecucion de nuestra justicia, é al bien é pro comun desas dichas cibdad é villas é logares, é de los vesinos é moradores dellos enviamos allá al Licenciado Garcia Lopes de Chinchilla, Oidor de la nuestra Abdiencia é del nuestro Consejo, el cual dis que porque todos viviesedes en paz é sosiego, é vos quitasedes é apartasedes de los bandos é linages é encomiendas de los parientes mayores del dicho Condado, y todos estoviesen so nues-

tra guarda é amparo, por virtud de los poderes é abtoridad que para ello le dimos fiso ciertas leyes é ordenanzas, por las cuales entre otras cosas vos mandó de nuestra parte vos quitasedes é apartasedes de los dichos bandos é linages, é encomiendas de parientes mayores, é los non acodiesedes en los bandos é ruidos que los unos con los otros, é los otros contra los otros tuviesen, so grandes penas: y que todos favoresciesedes é ayudasedes á las nuestras Justicias que en esas dichas cibdad é villas é lugares é Condado estoviesen, é vos juntasedes con ellas para las cosas de nuestro servicio, é egecucion de la nuestra justicia, segund que lo susodicho é otras cosas dis que en las dichas leyes é ordenanzas mas largamente se contiene: las cuales dis que por vosotros fueron otorgadas é juradas solemnemente de las guardar é complir en todo ó por todo so grandes penas é obligaciones que cerca dello sobre vosotros posistes: E agora es nos fecha relacion que algunas personas desas dichas villas é lugares é Condado con mal zelo que tienen al servicio de Dios é nuestro, é á egecucion de la nuestra justicia han atentado é tientan quebrantar las dichas leyes é ordenanzas por muchas vias é maneras esquisitas, é buscando favores de parientes mayores á fin que non se guarden. E porque nuestra merced é voluntad es, é cumple á nuestro servicio, é á egecucion de nuestra justicia é á la paz é sosiego é buen regimiento desa dicha villa é Condado, que las dichas leyes é ordenanzas sean guardadas é complidas, mandamos dar esta nuestra Carta para vosotros en la dicha rason: por la cual vos mandamos á todos é á cada uno de vos que guardedes é cumplades, é fagades guardar é complir las dichas leyes é ordenanzas, segun é por la forma é manera y so las penas que en ellas, é en cada una dellas se contiene.—*E proveyendo é remediando mas* en la egecucion é complimiento de lo susodicho, si algunas personas poderosas contra el tenor é forma de las dichas leyes é ordenanzas trataren de faser ó fisieren algunas demasias é fuerzas á cualesquier Concejos é personas singulares desas dichas villas de nuestro Condado,

ó procurasen de poner divisiones é discordias ó escándalos ó fisieren algunos alborotos, ó levantaren ruidos, á fin de desfaser las dichas ordenanzas é leyes, ó de impedir el efecto é egercicio dellas, mandamos á cualesquier Concejos desas dichas villas que ge lo non consientan, nin consintades nin dedes á ello lugar en manera alguna, antes les dedes todo favor é ayuda para poder resistir é se defender é amparar de las tales fuerzas é demasías, é para guardar é cumplir las dichas leyes é ordenanzas, cada que menester sea, vos juntedes todos é acudades los unos á los otros, é los otros á los otros juntamente con las nuestras justicias para guardar é cumplir las dichas leyes é ordenanzas, é resistir é defender cualesquier fuerzas é demasias, que segund dicho es cualesquier personas vos tentaren de faser é fisieren.—E otrosi vos mandamos que si algunos Concejos ó vesinos dese dicho Condado é Encartaciones quisieren entrar con vosotros ó cualquier de vos para guardar é cumplir las dichas leyes é ordenanzas, é las otras cosas por Nos mandadas, que los acojades é rescibades con vosotros, segund dicho es, é en las dichas leyes se contiene: E si contra el tenor é forma de las dichas leyes fasta aquí habeis pasado ó pasaredes en adelante, por esta nuestra Carta mandamos al Corregidor del dicho nuestro Condado é Señorio de Viscaya ó su Lugar Teniente, é á los Alcaldes é otros Jueses é Justicias cualesquier desas dichas cibdad, é villas é lugares é de cada una dellas que agora son é serán de aqui adelante que egecuten en vosotros é en cada uno de vos las penas en que por no guardar las dichas leyes é ordenanzas fasta aqui habeis caido é incurrido, é cayeredes é incurrieredes de aqui adelante por no guardar las dichas leyes é todo lo otro en esta nuestra Carta contenido. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al. &c. *(Con emplazamiento.)* Dada en la noble villa de Valladolid á veintiocho dias del mes de mayo año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é cuatro años. — El Almirante. — D. Alfonso Enriques Almirante de Castilla

por virtud de los poderes que del Rey é de la Reina nuestros Señores tiene, la mandó dar. — Yo Juan Peres de Otalora, Escribano de Cámara del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fise escribir con acuerdo de los del Consejo de sus Altesas. — Garsias Licenciatus — Gundisalbus Doctor — Alfonsus Doctor.

Concuerda con el registro original. — Está rubricado.

Núm. XXV.

Carta Real Patente, dando licencia para labrar minas en Vizcaya Alava y Guipuzcoa, y en otras partes á Pedro de Medina, Alvaro de Villafuerte, y Sancho de Hernani, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas. Mes de julio año de 1484.

Doña Isabel por la gracia de Dios &c. — A todos los Concejos, Corregidores, Alcaldes, Merinos, Prestameros, Prebostes, Caballeros, Escuderos, Oficiales y homes buenos de la mi leal provincia de Guipuzcoa, é del mi noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya é las Encartaciones, é Hermandades de Alava, é de todas las otras cibdades, é villas é lugares de Burgos é Calahorra, é á cada uno é cualquiera de vos á quien esta mi Carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de Escribano público, salud é gracia. — Bien sabedes ó debedes saber como los Reyes mis progenitores hobieron vedado é defendido que ninguno nin algunos en estos Regnos non fuesen osados de abrir ni labrar mineros algunos de metal de plata, é cobre, é plomo, é estaño, como antiguamente se labraba. E despues por algunos Reyes mis predescesores ha seido dada licencia é facultad á algunas personas é Concejos para los abrir é labrar; pero aque- 28 de Julio de 1484.

llo no ha tenido efecto, por no se haber continuado en labrarse los dichos metales. E agora entendiendo ser complidero á mi servicio, Yo he mandado á Pedro de Medina é Alvaro de Villafuertes vecinos de Burgos, é á Sancho de Hernani vecino de Segovia que abran é labren todos é cualesquier mineros de cobre é plomo con plata é estaño, que hay é hobiere en esos dichos obispados de Burgos é Calahorra con la provincia de Guipúzcoa por cuatro años primeros siguientes que se cuentan del dia que comenzaren á labrar en los dichos mineros. Porque vos mando que degedes é consintades labrar libremente é sin impedimento alguno á los dichos Alvaro de Villafuerte, é Pedro de Medina é Sancho de Hernani, é á los que ellos ó cualquier dellos quisieren é nombraren é pusieren en la dicha labor, abrir é labrar todos é cualesquier mineros de cobre é plomo con plata, é estaño, é aprovecharse de los montes para cortar madera é leña é carbon, é de las aguas para faser cualquier edificio para la dicha labor, é los términos para lo acarrear é llevar por cualesquier partes, que necesario fuere: con tanto que si fuere en egido ó realengo non hayan de pagar nin paguen por ello cosa alguna, é si fuere heredad propia de alguna ó algunas personas paguen por ella el daño que en la tal heredad ó heredades se fisiere á vista del Corregidor ó Alcalde del tal lugar ó lugares do acaesciere: é les dedes ó fagades dar posadas é todas las cosas que para la dicha labor hobieren menester ellos é los que por ellos andobieren por su justo precio é valor. E otrosi mando á vos los dichos Concejos, é Justicias é otras personas cualesquier que los amparedes é defendades, é non consintades que les sea fecho mal ni daño ni desaguisado alguno, á ellos ni á alguno dellos, ni á los que por ellos andobieren en la dicha labor. E por esta mi Carta mando &c. *(Siguen las fórmulas con emplazamiento.)* Dada en la ciudad de Córdoba á veinteiocho dias del mes de julio año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é cuatro años.—YO LA REYNA.—Yo Fernand Alvares de Toledo Secretario de

nuestra Señora la Reyna la fise escribir por su mandado. — Acordada. — Rodericus Doctor.

Concuerda con el registro original. — Está rubricado.

NÚM. XXVI.

Carta Real Patente sobre el pago de un repartimiento á la villa de Bilbao, en cantidad de tres millones de maravedis, por haber sacado fuera del Reyno moneda y otras cosas vedadas.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Setiembre año de 1484.

Doña Isabel &c. A vos el Concejo, Alcaldes procuradores, Preboste, Fieles, Diputados, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, é homes buenos de la noble villa de Bilbao, salud é gracia. Bien sabedes como por razon del delito que algunos vecinos desa dicha villa hobieron cometido, asi en sacar oro é plata é otras cosas vedadas de mis regnos como en otras cosas por ellos cometidas, fue fecho cierto proceso en mi Corte á pedimento de mi Procurador fiscal contra los vecinos é moradores de la dicha villa. E despues por les faser bien é merced, Yo les perdoné toda la mi justicia, asi civil como criminal que contra ellos é contra sus bienes tenia. E por el derecho que á mi Cámara é fisco pertenescia de los dichos bienes, *me quise servir dellos de tres cuentos de maravedis* pagados en tres pagas en cierta forma, segund mas largamente se contiene en la Carta que sobre ello mandé dar: é el un cuento de los dichos tres cuentos mandé que se repartiese por los que sacaron la dicha moneda, con tanto que no pagasen en ello los pobres é personas que estobiesen encabezadas en el Pedido de la dicha villa en un millar, é dende abajo: é despues, porque me fue fecha relacion que los que habian sacado el dicho oro é plata é las otras cosas vedadas eran tantos é

15 de Setiembre de 1484.

tan caudalosos que buenamente podrian pagar los dichos dos cuentos de los dichos tres cuentos, mandé por otra mi Carta que las personas que tenian cargo de faser el dicho repartimiento, repartiesen los dichos dos cuentos de maravedis por los que habian sacado el dicho oro é plata, é las otras cosas vedadas. E agora me es fecha relacion, que como quier que todos los vecinos de la dicha villa, antes que se fisiese el dicho repartimiento, consintieron que se fisiese asi, que los dichos repartidores, habiéndose moderadamente, repartieron por las personas que fallaron culpantes en el dicho delito, un cuento é dosientos é cuarenta é cuatro mil maravedis: é que despues de fecho el dicho repartimiento tornaron á consentir en él, ecebto hasta diez personas poco mas ó menos, los cuales no han querido consentir nin consintieron en el dicho repartimiento, nin quieren cumplir lo que les copo á pagar por él, á cabsa de lo cual dis que está por pagar el un cuento de maravedis de la primera paga: é por vuestra parte me fué suplicado é pedido por merced, que mandase dar mi Carta para que todos pagasen en el dicho repartimiento, segund lo que les copo ó que sobre ello proveyese como la mi merced fuese. E Yo tovelo por bien, é mandé dar esta mi Carta en la dicha rason, por la cual mando á todos los vecinos é moradores de la dicha villa á quien fuen fecho el dicho repartimiento que luego paguen todos los maravedis que les copo en el dicho repartimiento, sin poner en ello embargo ni contrario ni dilacion alguna: con mas las costas que á su cargo é culpa se han recrescido á vos el dicho Concejo: é si asi faser é cumplir non lo quisieren, é escusa ó dilacion en ello posieren, es mi merced é voluntad que non gocen del perdon que Yo dí é concedí á los vecinos é moradores desa dicha villa; é que queden apartados é fuera del dicho perdon, é mando á vos el dicho Concejo que envieis ante. Mi la pesquisa que fesistes contra los que sacaron la dicha moneda é cosas vedadas, para que Yo la mande ver é faser sobre ello lo que sea justicia. E man-

do á las personas en quien fue fecho el dicho repartimiento é non quieren pagar nin contribuir en él, que del dia que con esta mi Carta fueren requeridos fasta veinte dias primeros siguientes los cuales les dó é asigno por todos plasos é término perentorio, vengan é parezcan ante Mi personalmente, é se presenten ante los del mi Consejo, é non partan della sin mi licencia é mandado; é tomen traslado de la dicha pesquisa, é á estar á derecho con mi Procurador Fiscal cerca de la acusacion que sobre ello les entiende poner, con apercibimiento que les fago que si parescieren los mandaré oir é guardaré su justicia: en otra manera oiré al dicho mi Procurador Fiscal, é mandaré ver la dicha pesquisa, é libraré é determinaré sobre ello lo que fallare por derecho, sin los mas citar ni llamar, ni atender sobre ello. Para lo cual todo que dicho es, é para los autos del dicho pleito para que especial citacion se requiere, los cito é llamo é pongo plazo perentoriamente por esta mi Carta. — E de como vos fuere mostrada é la cumplireles, mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la noble cibdad de Córdoba á quinse dias de setiembre año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Cristo de mil é cuatrosientos é ochenta é cuatro años. — YO LA REYNA. — Yo Alfonso de Avila Secretario de la Reina nuestra Señora la fise escribir por su mandado. — Andræas Doctor. — Registrada. — Doctor.

Concuerda con el registro original. — *Está rubricado.*

Núm. XXVII.

Carta Real Patente mandando que se establezca la Hermandad en Vizcaya, para la buena administracion y ejecucion de la justicia, en la forma que se expresa.

10 de Setiembre de 1485.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos los concejos, Alcaldes, Prestamero, Prebostes, Merinos, Caballeros, Escuderos, fijosdalgo é homes buenos de las villas é tierra llana, é cibdad de nuestro noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya, é Encartaciones, salud é gracia.—Bien sabedes como al tiempo que proveimos del Corregimiento dese dicho Condado é Encartaciones al Licenciado Lope Rodrigues de Logroño del nuestro Consejo, seyendo informados que cumplia mucho á nuestro servicio, é á ejecucion de nuestra justicia, é al bien, é paz é sosiego dese dicho Condado é Encartaciones, Villas é tierra llana é cibdad dél, le mandamos dar é dimos unas nuestras cartas firmadas de nuestros nombres é selladas con nuestro sello, por las cuales le mandamos é dimos facultad que fisiese Hermandad en ese dicho Condado é Encartaciones, villas é tierra llana é cibdad dél, segund é como teniades la Hermandad los tiempos pasados, y con los otros capítulos y leyes que al dicho nuestro Corregidor paresciese que se debian faser é reformar: con la cual dicha nuestra Carta fuistes requeridos por el dicho nuestro Corregidor, é como quier que se reformó la dicha Hermandad por vos las dichas villas é cibdad por cierto tiempo que es ya pasado, y que antes que pasase el dicho tiempo mandamos dar é dimos otra nuestra Carta para el dicho nuestro Corregidor para que prorrogase por mas tiempo la dicha Hermandad, entendiendo que asi cumplia á nuestro servicio é fuistes requeridos con la dicha nuestra Carta por el dicho nuestro Corregidor para que la cumpliesedes segund en ella se contenia, é

en cumpliéndola que fisiesedes é prorrogasedes la dicha Hermandad; é como quier quel dicho nuestro Corregidor trabajó en que se compliese por vosotros la dicha nuestra carta, fue dado estorbo á ella por algunas personas en nuestro deservicio, é daño de nuestro Condado é Encartaciones, é villas é cibdad dél.—Lo cual por Nos sabido por dar remedio á ello, é que fisiesen la dicha Hermandad mandamos dar é dimos otra nuestra Carta é provision para el dicho nuestro Corregidor para que todavía fisiese la Hermandad, é vosotros la otorgasedes, so las penas que de nuestra parte vos posiese, el cual dicho nuestro Corregidor vos requirió con la dicha nuestra Carta para que fisiesedes la dicha Hermandad como Nos vos lo enviamos mandar, é vos puso ciertas penas para ello para la nuestra Cámara; é non embargante aquello, fue ansimismo dado estorbo á que non se fisiese é prorogase la dicha Hermandad por algunas personas en nuestro deservicio é en daño dese dicho Condado é Encartaciones é villas é tierra llana é cibdad dél. De lo cual todo seyendo informados al tiempo que Nos mandamos ir á ese dicho Condado al Licenciado Garci Lopez de Chinchilla del nuestro Consejo, á entender en que se fisiese cierta armada contra el Rey Moro de Granada, le mandamos dar é dimos otra nuestra Carta para que fisiese é reformase la dicha Hermandad. E como quier que comenzó á entender en ello como Nos ge lo mandamos, á cabsa que por otras cosas que mucho complian á nuestro servicio le enviamos mandar que luego viniese á donde Nos estabamos, non pudo dar fin á ello.—Y porque Nos somos informados segund esa dicha tierra es montañosa é áspera, é segun los bandos é antiguas enemistades que hay en ese dicho Condado é Encartaciones, é villas é tierra llana é cibdad dél; é porque asimismo somos informados quel dicho Corregidor non es temido nin favorescido segund é como cumple á nuestro servicio é á egecucion de la nuestra justicia, á cabsa de non haber la dicha Hermandad, él non puede faser nin egecutar la nuestra justicia, segund é como se

egecutaria si hobiese la dicha Hermandad por ser las jurediciones apartadas, é la tierra llana sobre sí, é las Encartaciones asimismo, é porque las dichas villas é cibdad tienen jurediciones apartadas é distintas sobre sí, de manera quel dicho nuestro Corregidor non tiene jurediciion alguna en las dichas villas é cibdad del dicho Condado por caso de Hermandad, como la tenian los otros Corregidores pasados de largos tiempos acá, de que se sigue que los malhechores é acotados é encartados por el dicho nuestro Corregidor en esa dicha tierra llana de Vizcaya é Encartaciones se acogen á algunas de las villas é cibdad desé dicho Condado, de manera quel dicho nuestro Corregidor non puede egecutar la nuestra justicia en ellos, nin puede apremiar á las dichas villas é cibdad que le den favor é ayuda para egecutar la nuestra justicia en la tierra llana del dicho nuestro Condado.—E otrosí non puede apremiar á los de la tierra llana de Vizcaya para que le favorezcan en la egecucion de su justicia que ha de hacer en las Encartaciones, ni á las Encartaciones de la egecucion de justicia que ha de haser en la tierra llana de dicho Condado, por ser como son las dichas jurediciones distintas.—E asimismo porque cuando nos enviamos algunas cartas é mandamientos á ese dicho Condado é Encartaciones é villas é tierra llana é cibdad dél complideras á nuestro servicio, el dicho nuestro Corregidor non puede juntar las dichas villas é cibdad del dicho Condado é Encartaciones en uno, de que á Nos sigue deservicio.—Y por remediar esto y otros muchos inconvenientes que de non haber la dicha Hermandad en ese dicho Condado é Encartaciones é villas é tierra llana dél: Nos entendiendo é seyendo informados dello hobimos mandado dar é dimos las dichas nuestras Cartas de que suso se fase mencion para faser é reformar la dicha Hermandad, é conosciendo que si non se fisiese la dicha Hermandad segund é como estaba en los tiempos pasados, se podrian recrescer é recrescerian otros muchos males é daños é fuerzas, é muertes de homes, é robos, é otros inconvenientes é escándalos de que á Nos se podia recres-

cer deservicio é á ese dicho Condado é villas, é cibdad, é tierra llana é Encartaciones inconvenientes é daños: é el dicho nuestro Corregidor non podria egecutar nin faser justicia en ese dicho Condado é Encartaciones, villas é cibdad é tierra llana dél, sin faserse é reformarse la dicha Hermandad juntamente, segund é como estaba antes en los tiempos pasados, con la fuerza de la cual dicha Hermandad los malhechores eran punidos é castigados. E porque á Nos como Reyes é Señores en lo tal pertenesce proveer é remediar; confiando del dicho nuestro Corregidor que es tal persona que guardará nuestro servicio é bien é diligentemente hará lo que por Nos le fuere mandado, é encomendado, acordamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos el dicho Condado é Encartaciones é villas é tierra llana é cibdad dél, é para el dicho nuestro Corregidor en la dicha rason. Por la cual vos mandamos que luego que por el dicho nuestro Corregidor vos fuere mandado, fagades junta general, é vos juntedes todos en uno, é así juntos mandamos al dicho nuestro Corregidor que vos mande é apremie de nuestra parte á que fagades é reformedes todos juntamente la Hermandad, segund é como en los tiempos pasados estaba fecha entre vosotros. Ca Nos por la presente mandamos á vos el dicho Condado é Encartaciones, villas é tierra llana é cibdad que vos juntedes é conformedes con el dicho nuestro Corregidor para ello, é fagades la Hermandad *por el tiempo é tiempos que al dicho nuestro Corregidor bien visto fuere*, é con las leyes é ordenanzas é condiciones que fasta aquí en los tiempos pasados fue fecha la dicha Hermandad, ó como mejor visto fuere al dicho nuestro Corregidor, é con otros cualesquier capítulos é leyes é ordenanzas que el dicho nuestro Corregidor viere que cumple á nuestro servicio é á la egecucion de nuestra justicia, é al bien é pas é sosiego dese dicho Condado é Encartaciones, é villas é tierra llana é cibdad dél, la cual dicha Hermandad é reformacion della desde agora la confirmamos, é aprobamos é habemos por confirmada é aprobada. E por esta dicha nuestra Car-

ta mandamos á vos los dichos Concejos, Alcaldes, Prestamero é Prebostes, é Merinos, Caballeros, Escuderos, fijosdalgo é homes buenos del dicho Condado é Encartaciones, é villas, é tierra llana é cibdad dél que fagades é reformedes la dicha Hermandad por el tiempo é tiempos, é con las leyes é condiciones é capítulos que al dicho nuestro Corregidor bien visto fuere como dicho es, sin poner en ello escusa ni dilacion alguna, é sin nos requerir nin consultar mas sobre ello, é sin esperar otra nuestra Carta ni yusion para ello, so la pena é penas quel dicho nuestro Corregidor de nuestra parte vos pusiere, las cuales Nos por la presente vos ponemos é damos por puestas, é damos poder complido al dicho nuestro Corregidor para las egecutar é mandar egecutar en los que remisos é inobedientes fueredes. E si para lo asi faser é complir é egecutar favor é ayuda el dicho nuestro Corregidor hobiere menester, por esta nuestra Carta mandamos á todos los Concejos, Justicias, Jueces, Caballeros, Escuderos oficiales é homes buenos de todas las cibdades é villas é logares de los nuestros Regnos é Señoríos que ge la deis é fagais dar, é que en ello ni en cosa alguna ni parte dello embargo ni contrario alguno le non pongades nin consintades poner. E los unos nin los otros &c. So pena de la nuestra Merced é de diez mil maravedis &c. é con pena de privacion de los oficios é tierras é mercedes, é confiscacion de los bienes &c. Dada en la noble cibdad de Córdoba á dies dias de Setiembre, año de mil é cuatrocientos é ochenta y cinco años.—YO EL REY.—YO LA REYNA.—Yo Fernand Alvarez Secretario &c.—Acordada en forma.—Rodericus Doctor.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

NÚM. XXVIII.

Corregimiento de Bilbao al Licenciado Lope Rodrigues de Logroño, con las facultades y autoridad que se expresan.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Setiembre de 1485.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos el Concejo, Alcaldes, Preboste, fieles Regidores, Caballeros, Escuderos, é homes buenos de la nuestra noble é leal villa de Bilbao, salud é gracia. Sepades que Nos entendiendo ser asi complidero á nuestro servicio é á egecucion de nuestra justicia, é á la paz é sosiego desa dicha villa, é vecinos é moradores della, nuestra merced é voluntad es que el Licenciado Lope Rodrigues de Logroño del nuestro Consejo, é nuestro Corregidor en el nuestro Condado é Señorío de Vizcaya con las Encartaciones tenga por Nos el oficio de Corregimiento é Alcaldía desa dicha villa é su juredicion, en cuanto Nuestra Merced é voluntad fuere. Por ende Nos vos mandamos á todos é á cada uno de vos que luego que esta nuestra Carta vos fuere mostrada, sin otra luenga, ni tardanza, ni escusa alguna, é sin sobre ello mas nos requerir ni consultar, ni esperar otra nuestra Carta ni mandamiento, ni segunda ni tercera yusion, juntos en vuestro Concejo, segun que lo habedes de uso é de costumbre tomedes é rescibades del dicho Licenciado Lope Rodrigues de Logroño nuestro Corregidor el juramento é solemnidad que en tal caso se requiere, el cual asi por el fecho lo hayades é rescibades por nuestro Corregidor é Alcalde desa dicha villa é su juredicion, é le dejedes é consintades libremente usar del dicho oficio de Corregimiento, é Alcaldía por sí é por sus oficiales é logar tenientes que es Nuestra Merced que en el dicho oficio pueda poner é ponga, los cuales pueda quitar é admover é poner é subrogar otro ó

10 de Setiembre de 1485.

otros en su logar, cada que él quisiere é entendiere que cumple á nuestro servicio, é á egecucion de nuestra justicia, é oir é librar é que oigan é libren todos é cualesquier pleitos é causas ceviles é criminales que en la dicha villa é su juredicion estan pendientes comenzados é movidos, é que durante el dicho tiempo se comenzaren é movieren, é haber é llevar la quitacion é salarios é todos los otros derechos é salarios acostumbrados, é al dicho oficio cevil é criminalmente en todas las cosas á él pertenescientes.—E mandamos á las personas en cuyo poder estan las varas de la nuestra justicia del dicho oficio de Corregimiento é Alcaldía desa dicha villa, que luego vos las den é entreguen, é que dende aqui adelante non usen mas del dicho oficio sin nuestra licencia é especial mandado, so las penas en que caen é incurren los que usan de oficios para que no tienen poder ni facultad, é que para usar del dicho oficio é cumplir é egecutar la nuestra justicia é tener esa dicha villa en toda paz é sosiego, todos vos conformedes con él, é por vuestras personas é con vuestras gentes é armas le dedes é fagades dar todo el favor é ayuda que vos pidiere é hobiere menester, é que en ello contrario ni impedimento alguno le non pongades nin consintades poner. Ca Nos por esta nuestra Carta lo recibimos é habemos por recibido al dicho oficio en caso que por vosotros ó algunos de vos non sea recibido. E otrosí vos mandamos que dedes é paguedes é fagades dar é pagar al dicho Licenciado Lope Rodrigues de Logroño nuestro Corregidor en cada un año de todo el tiempo quel dicho oficio toviere los sesenta mil maravedis que habedes acostumbrado dar é pagar, é habeis dado é pagado en cada un año á los otros oficiales que por Nos han tenido el dicho oficio del dicho Corregimiento é alcaldía desa dicha villa, los cuales dichos sesenta mil maravedis le dad é pagad de los propios é rentas desa dicha villa, é en defecto dellos los repartais entre vosotros segund que fasta aqui lo habeis acostumbrado, para los cuales dichos sesenta mil maravedis haber é cobrar de vos é de vuestros

bienes, é para faser todas las egecuciones é prendas que se requieren, é para usar del dicho oficio, le damos todo nuestro poder complido con todas las incidencias, é dependencias, é emergencias, anexidades é conexidades. Lo cual todo vos mandamos que fagades é cumplades, rescibiendo primeramente del dicho Licenciado Lope Rodriguez de Logroño nuestro Corregidor fianza bastante que complido el tiempo del dicho oficio fará la residencia que la ley fecha por Nos en las Cortes de Toledo dispone. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena de la Nuestra Merced é de privacion de oficios &c. Dada en la cibdad de Córdoba á dies dias del mes de setiembre año de mil é cuatrocientos é ochenta é cinco años.—YO EL REY.—YO LA REYNA. —Yo Fernand Alvares Secretario &c.—En forma.—Rodericus Doctor.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

NÚM. XXVIII.

Del mismo tenor que el despacho anterior, con las mismas firmas, refrendata y rubricata, se despacharon las Cartas Reales Patentes que siguen á favor del expresado Licenciado Lope Rodrigues de Logroño para que tuviese y egerciese las Alcaldías que se mencionan.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Setiembre año de 1485.

La de Lequeitio.
La de Bermeo.
La de Valmaseda.
La de Orduña.
La de Ondarroa.
La de Durango.
La de Portogalete.
La de Garnica.

10 de Setiembre de 1485.

Asi resulta de los registros originales.—Está rubricado.

Núm. XXIX.

Carta Real Patente sobre recibimiento de Corregidor y Alcalde en Bilbao al Licenciado Rodriguez de Logroño, Corregidor del Condado.

Item sobre servicio de guerra, en número de ochociento peones, lanceros y ballesteros, pagados por tres meses.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Febrero año de 1486.

24 de Febrero de 1486. Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos el Concejo, Alcalde, Preboste, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la noble villa de Bilbao, salud é gracia.—Bien sabedes como Nos por ciertas nuestras cartas é sobre cartas vos enviamos mandar que recibiésedes al licenciado Lope Rodriguez de Logroño, por nuestro Corregidor é Alcalde desa villa con ciertos maravedís de salario, é otrosí vos enviamos mandar que diesedes orden como esa dicha villa en uno con ese noble é leal Condado de Vizcaya nos sirviese con mil é doscientos peones segunt que esto é otras cosas mas largamente en las dichas nuestras cartas é sobre cartas se contiene, con las cuales fuisteis requeridos, segund paresce por ciertos testimonios é abtos que ante Nos fueron presentados, de los cuales por vuestra parte fue suplicado alegando algunas rasones por donde desiades que non erades obligados á lo faser, é poniendo á ello otras escusas é *dilaciones indebidas*. E como quier que pudieramos mandar proceder contra vosotros é contra vuestros bienes é cada uno de vos á las penas en las dichas nuestras cartas contenidas; pero usando con vosotros de clemencia, é porque con vuestros procuradores fue aqui asentado en vuestro nombre que luego rescibiriades al dicho Corregidor, é cerca de los dichos peones

fariades é compliriades todo aquello que por Nos vos fuere mandado; mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason.—Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos, sin nos mas requerir nin consultar sobre ello nin esperar otra nuestra carta ni mandamiento, ni segunda ni tercera yusion, rescibades al dicho Licenciado Lope Rodriguez de Logroño por nuestro Corregidor é Alcalde de la dicha villa de Bilbao, segund, é como, é so las penas en las dichas nuestras cartas contenido.—E otrosí deis forma é fagais que ese dicho Condado nos sirva con ochocientos peones lanceros é ballesteros, pagados por tres meses; y que sean en la cibdad de Córdoba á veinte dias del mes de Abril primero viniente é que luego fagan el repartimiento dellos, segund é como é por la forma que al dicho Condado enviamos mandar por nuestra carta patente; con apercibimiento que vos fasemos que si asi non lo fisieredes é complieredes, é escusa ó dilacion en ello pusieredes que mandaremos ejecutar en vosotros é en vuestros bienes por las penas en las dichas nuestras cartas contenidas, sin vos mas llamar nin citar ni atender sobre ello.—E los unos nin los otros &c. so pena de la nuestra merced é de privacion de los oficios é de confiscacion de los bienes &c. Dada en la villa de Alcalá de Henares á veinte é cuatro dias de Febrero de mil é cuatrocientos é ochenta é seis años.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XXX.

Provisíon Real del Consejo de Gobernacion de amparo á los judíos de Valmaseda, para que la justicia los dejase vivir en la villa, y no los maltratase.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas. Mes de Marzo de 1486.

1 de Marzo de 1486. Don Fernando é Doña Isabel &c. Sepades que por parte de la Aljama, é judíos de la villa de Valmaseda nos fue fecha relacion que podria haber tres años poco mas ó menos que el Concejo de la dicha villa de Valmaseda ordenára é fisiera ordenanza entre sí que ningund judío non viniese nin podiese venir de vivienda á la dicha villa, nin podiese casar fijo nin fija fuera de la dicha villa para que hobiese de venir á vivir en ella, so pena de treinta mil maravedís para el Concejo de la dicha villa. E que desto non contentos podia haber treinta dias poco mas ó menos que las cofradías é cofrades de Santa María de Agosto é de otras ciertas vocaciones de la dicha villa se juntáran, é ansi juntos sin temor de Dios é nuestro é de las penas en tal caso establecidas, con grande escándalo é alboroto vinieran todos contra ellos é les mandaran que luego saliesen todos de la dicha villa de Valmaseda, que non querian que judío ninguno viviese ni morase en ella, lo cual dis que ellos fisieron por les faser mal é daño, é que se temen é recelan que á cabsa de lo susodicho injusta é non debidamente, é por fuerza de fecho, é contra todo derecho, á fin de los fatigar é faser mal é daño, é les faser gastar, procurarán é intentarán de los ferir é matar ó lisiar ó prender ó embargar sus personas é bienes, non lo podiendo nin debiendo faser de derecho. E nos suplicaban é pedian por merced que cerca dello les proveyesemos de remedio con justicia, mandándoles dar nuestra carta de seguro y amparo en

forma debida de derecho.—E Nos tovímoslo por bien &c. *(Siguen las fórmulas con emplazamiento.)* Dada en la noble villa de Valladolid á primero dia del mes de Marzo, año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é seis años.—El Condestable D. Pedro Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla, Conde de Haro, por virtud de los poderes que del Rey é de la Reina nuestros Señores tiene, la mandó dar.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XXXI.

Carta Real Patente dando comision al Licenciado Chinchilla para la pesquisa de Vizcaya, con facultad de reasumir la jurisdiccion, mandar salir del Condado las personas que tuviese por conveniente, y lo demas que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas. Mes de Diciembre año de 1486.

13 de Diciembre de 1486.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos el Licenciado Garci Lopez de Chinchilla de nuestro Consejo, salúd é gracia: Sepades que por que Nos fuimos informados que la villa de Bilbao non era bien regida nin administrada la justicia en ella proveimos del oficio de Corregimiento é Alcaldía de la dicha villa al Licenciado Lope Rodrigues de Logroño nuestro Corregidor de Vizcaya; al cual el Concejo é vecinos é moradores de la dicha villa non quiso recibir, allegando algunas rasones por que digeron que non eran obligados á lo haser: y como quier que sobrello mandamos dar otras nuestras cartas, asi mismo non fué rescibido, alegando los de la dicha villa las dichas cabsas y aun disiendo quel dicho Corregidor nin sus lugares tenientes non habian administrado la justicia justa é derechamente en el dicho Condado de Vizcaya; antes habian hecho muchas cosas indebidas que non eran en

nuestro servicio nin pro é bien del dicho Condado, é aun dis que dello nascieron algunos escándalos é movimientos á causa del dicho Corregidor en la dicha villa, é en las otras villas é cibdad é tierra llana del dicho Condado: sobre lo cual Nos enviamos al Comendador Alfonso de Ribera con nuestras cartas y poderes á faser pesquisa é saber la verdad, asi de lo susodicho que se decia ser fecho é cometido por el dicho Corregidor, como de la administracion de la justicia de la dicha villa de Bilbao, como de las otras cosas susodichas: el cual por algunas causas que digeron é allegaron asi mismo non fue rescibido ni le fue dado lugar á que fisiese é cumpliese lo que por Nos le fue mandado; é por que lo susodicho es *nuestro deservicio* y en grande daño é menguamiento de la justicia de la dicha villa é de las otras villas é cibdad é tierra llana del dicho Condado de Vizcaya, é cumple á nuestro servicio saber como todo lo susodicho ha pasado: é por parte de dicho Condado nos ha seido suplicado que enviasemos una persona de nuestra Casa que se informase é supiese la verdad de todo ello, para que en todo se fisiese lo que cumpla á nuestro servicio é al bien de la justicia, é confiando de vos que sois tal que guardareis nuestro servicio é la justicia de las partes é bien é fielmente fareis lo que por Nos vos fuere mandado, es nuestra merced é voluntad de vos encomendar é cometer, é por la presente vos encomendamos é cometemos todo lo susodicho: por que vos mandamos que vais á la dicha villa de Bilbao é ante *de todas cosas tomedes en vos las varas de la justicia* é Alcaldías de la dicha villa é las tengais en vos durante el tiempo en que habeis de hacer lo contenido en esta nuestra carta que de yuso será declarado é limitado: é hagades por vos é por vuestros Oficiales é lugares tenientes de los dichos oficios é justicias é de la administracion della segund que los otros Alcaldes é Corregidores que han seido de la dicha villa lo podieron é debieron haser; é otrosí vos informedes é sepades la verdad, asi en la dicha villa de Bilbao, como en cualquier de las otras dichas villas é cibdad é tierra

llana de dicho Condado que entendieredes que cumple, de como todo lo susodicho ha pasado, asi lo que toca al regimiento é gobernacion de la dicha villa de Bilbao, como sobre las cosas que se disen ser fechas é cometidas por el dicho Corregidor, usando de dicho su oficio de Corregimiento, como sobre los bollicios é alteraciones que asi se dicen ser fechos sobre lo susodicho, é sobre otras cualesquier cosas que vos entendieredes ser complideras á nuestro servicio é al bien, regimiento é gobernacion de la dicha villa de Bilbao é de las otras villas é cibdad é tierra llana de dicho Condado.—E la dicha informacion habida é la verdad sabida, la pesquisa de todo ello nos enviareis firmada de vuestro nombre é signada de Escribano público ante quien pasare, é cerrada é sellada por que la Nos mandemos ver é haser sobre ello todo aquello que entendieremos que cumpliere á nuestro servicio é al bien de dicho Condado.—E si para mejor faser é cumplir lo susodicho entendieredes que cumple suspender los otros Oficiales é alguno ó algunos dellos, asi Regidores como fieles é Diputados de la dicha villa é otros cualesquier, lo podades haser é fagades, é pongades otras personas en su lugar en cada uno de los dichos oficios, que sean de los vecinos de la dicha villa, por el tiempo que vieredes que cumple á nuestro servicio, é mandamos al Concejo, justicia, Regidores, Fieles, Diputados é otros cualesquier Oficiales de la dicha villa, que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos, vos reciban é hayan por recibido al dicho oficio é cargo que Nos vos encomendamos é cometemos, é vos entreguen las varas de la justicia é no usen mas de los dichos oficios nin de los otros que asi suspendieredes en el tiempo é segund é como ge lo mandaredes de nuestra parte: é vos hayan por nuestros Jueces é Oficiales á vos é á vuestros lugares tenientes é Oficiales, é vos guarden é fagan guardar todas las cosas que por rason de los dichos oficios vos deben ser guardadas é vos acudan é fagan acudir con los derechos é salarios á los dichos oficios anejos é pertenescientes.—E mandamos á cualesquier personas de quien

intentaredes ser informado é saber la verdad acerca de lo susodicho é cualquier cosa ó parte dello, que vengan é parescan ante vos é digan sus dichos é deposiciones á los plazos é so las penas que les vos de nuestra parte pusieredes, las cuales Nos por la presente les ponemos é habemos por puestas; é si para mejor faser é cumplir lo susodicho ó cualquiera cosa ó parte dello, entendieredes que conviene que algunas personas salgan desa dicha villa, damos vos poder é facultad que los podais mandar salir, á los cuales mandamos que salgan della con las leguas en derredcdor é por el tiempo é segund é en la manera é so las penas ceviles é creminales que les vos pusieredes, las cuales les Nos ponemos é habemos por puestas, las cuales podades ejecutar é ejecutedes en sus personas é bienes de los que lo contrario fisieren. E si para hacer é cumplir é ejecutar lo susodicho ó cualquier cosa ó parte dello menester hobieredes favor é ayuda, por esta nuestra carta mandamos, á los Concejos, villas, é ciudades, é tierra llana, é á otros cualesquier nuestros subditos é vasallos del dicho Condado é de fuera dél que se junten con vos é vos le den é fagan dar, é que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos non pongan nin consientan poner: para lo cual todo que dicho es, é para cada una cosa é parte dello vos damos nuestro poder é entera facultad con todas sus incidencias é dependencias emergencias, anexidades é conexidades, é para faser é cumplir é ejecutar lo susodicho vos damos é asignamos término de sesenta dias primeros siguientes contados del dia que fueren requeridos los de la dicha villa de Bilbao con esta nuestra carta. E los unos é los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced é de privacion de los oficios é de confiscacion de los bienes de los que lo concrario fisieren: para la nuestra cámara é fisco; é demas mandamos al home que les esta nuestra carta mostrare, que los emplase que parescan ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos del dia que vos emplazare á quince dias primeros siguientes so la dicha pena á cada uno: so la cual

mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Salamanca trece dias del mes de Diciembre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é seis años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores lo fise escribir por su mandado.—Rodericus Doctor.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

NÚM. XXXII.

Carta Real Patente sobre el modo de entenderse y guardarse algunos privilegios de las villas del Condado de Vizcaya, facultando al Licenciado Chinchilla para verlos y examinarlos.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Diciembre año de 1486.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos el Licenciado Garci Lopez de Chinchilla del nuestro Concejo salud é gracia.—Bien sabedes en como por otras nuestras cartas vos enviamos mandar que fisiesedes en la villa de Bilbao é en las otras villas é cibdad é tierra llana del nuestro Condado de Vizcaya ciertas cosas que entendiamos ser complideras á nuestro servicio é al buen regimiento é gobernacion del dicho nuestro Condado; é por que para que esto mejor haya efecto cumple á nuestro servicio saber la verdad como son guardadas las ordenanzas que vos en nuestro nombre é por nuestro mandado disteis á las dichas villas é cibdad, y á cada una dellas, é agora por que somos informados que socolor de algunos privilegios que la dicha villa de Bilbao é otras villas é cibdad del dicho Condado tienen de Nos é de los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores, algunas perso- 13 de Diciembre de 1486.

nas entendiendo no derechamente, ni como deben los dichos privilegios, muchas veses se toma ocasion é atrevimiento para no obedecer nin cumplir nuestras cartas é mandamientos de que se sigue á Nos grande deservicio é á la ejecucion de la nuestra justicia grande perjuicio é impedimento é estorbo, mandamos vos que veades los dichos privilegios é cualesquier nuestras cartas é sobre cartas que de los Reyes nuestros predecesores las dichas villas é cibdad ó cualesquier dellas tienen en su favor é veades é examinedes los que tienen, é vos informedes y sepades la verdad cuales dellos é como son usados é guardados: y si entendieredes que conviene fagades sacar los traslados dellos é la informacion de todo ello traigades é enviedes ante Nos para que los mandemos ver é examinar é declarar en aquello en que estobieren dudosos é sea menester nuestra declaracion, por manera que se quiten todas las dudas en las dichas villas é personas singulares dellas, é se quite toda materia é ocasion de errar en lo que cumple á nuestro servicio é al bien de las dichas villas é cibdad: é á cada una dellas, é á otras cualesquier personas que tengan los dichos privilegios é cartas é sobre cartas seyendo por vos requeridos vos las muestren é degen sacar los dichos traslados, y á otras cualesquier personas de quien entendieredes ser informado é saber la verdad que vengan é parezcan ante vos é digan é declaren lo que por vos les fuere pedido cerca de lo susodicho, so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes, las cuales Nos por la presente les ponemos é habemos por puestas, y para esecutar en ellas é en sus personas é bienes é para todo lo en esta nuestra carta contenido damos poder complido con todas sus incidencias é dependencias anexidades é conexidades; é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced é de privacion de los oficios é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisieren para la nuestra Cámara; é demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parescades ante Nos en la

nuestra Corte do quier que Nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha pena so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Salamanca á trese dias de Diciembre año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é seis años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Fernand Alvarez, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores la fise escribir por su mandado.—En las espaldas de la carta estaba escrito é desia.—Rodericus Doctor.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Carta Real Patente para que el Licenciado Chinchilla haga la pesquisa en todas las villas y cibdad del Condado y en la tierra llana.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Diciembre año de 1486.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos el Licenciado GarciLopez de Chinchilla del nuestro Consejo, salud é gracia.—Bien sabedes en como por otra nuestra Carta vos enviamos mandar que fuesedes á la villa de Bilbao é tomasedes en vos los oficios de la justicia della, é vos informasedes, é sopiesedes verdad en que manera es administrada la nuestra justicia en la dicha villa é de cosas que se disen ser fechas é cometidas por el nuestro Corregidor de Vizcaya é por sus lugares tenientes, é de ciertos escándalos é alborotos fechos por algunas personas contra el dicho Corregidor, é por non recibir nin complir nuestras Cartas é mandamientos; é por cuanto somos informados que cumple á nuestro servicio é á ejecucion de la nuestra justicia que en las villas de Bermeo é Durango é en todas las otras villas é cibdad del dicho Condado, é en la tierra llana dél se haga la dicha infor- 13 de Diciembre de 1486.

macion sobre las mesmas cosas é como es administrada las justicia, é sobre los dichos escándalos é levantamientos, por ende por la presente vos mandamos que vades á las dichas villas é tierra llana, si entendieredes que cumple, é hagades informacion, é sepades la verdad sobre todo ello, é fagades é cumplades todo aquello que por la dicha nuestra Carta vos mandamos que fagades en lo que toca á la dicha villa de Bilbao: é si para lo asi haser é complir entendieredes que cumple suspender el oficio de Corregimiento del dicho Condado que tiene el dicho Licenciado Lope Rodrigues de Logroño é las Alcaldías é Prebostazgos é regimientos é fieldades é diputaciones de las dichas villas é cibdad é qualquier ó qualesquier de los dichos oficios é de qualquier ó cualesquier dellos, lo podais faser, é mandamos al dicho Corregidor, é á los Concejos, justicias, Regidores, Caballeros, escuderos, oficiales é homes buenos de las dichas villas é cibdad é de cada una dellas que luego que por vos fueren requeridos sobrello vos dejen las varas de la justicia é Prebostades, é se hayan por suspendidos los Alcaldes é Prebostes é otros oficiales susodichos que vos suspendieredes é usen con vos é con vuestros logar tenientes é oficiales que en los dichos oficios pusieredes, como con nuestra justicia é oficiales en el tiempo é término é segun é como lo vos de nuestra parte mandaredes, é vos guarden é fagan guardar todas las cosas que por rason de los dichos oficios vos deben ser guardadas, é vos recudan é fagan recudir con todos los derechos é salarios á los dichos oficios pertenescientes, é vos dejen é consientan usar é faser todas las cosas susodichas é cada una dellas que en la dicha Carta dirigida á la dicha villa de Bilbao se contiene, é vos mandamos que fagades é cumplades é egecutedes en ella, para lo cual vos damos el mismo poder en ella contenido sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades, é vos limitamos é asignamos el término de los sesenta dias de que en la dicha nuestra Carta se fase mencion. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena de la nues-

tra Merced é de privacion de los oficios, é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisieren para la nuestra Cámara é fisco: é demas mandamos al home que les esta nuestra Carta mostrare que los emplase é vos emplase que parescan é parescades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos del dia que vos emplasare é los emplasare á quinse dias primeros siguientes so la dicha pena á cada uno, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para ello fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Salamanca á trése dias del mes de Diciembre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é seis años.—YO EL REY.—YO LA REYNA.—Yo Fernand Alvares de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores lo fise escribir por su mandado.—Rodericus Doctor.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado,

Carta Real Patente sobre la Hermandad de Vizcaya, dando comision al Licenciado Chinchilla, para que la establezca en dicho Condado.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Diciembre año 1486.

Don Fernando é Doña Isabel &c. á vos el Licenciado Garci Lopez de Chinchilla del nuestro Consejo, salud é gracia.—Sepades que Nos entendiendo ser cumplidero á nuestro servicio é á la buena administracion de la justicia é regimiento de las villas é cibdad é tierra llana del nuestro Condado de Vizcaya, enviamos mandar á las dichas villas é cibdad é tierra llana que entrasen en la Hermandad é la recibiesen é al Licenciado Lope Rodrigues de Logroño nuestro Corregidor de Vizcaya é aun á vos el dicho Licenciado que la reformasedes é les fisesedes entrar en ella, lo cual fasta agora no ha habido efec- 13 de Diciembre de 1486.

to, porque la dicha tierra llana non la recibió nin entró en ella, é porque todavía cumple á nuestro servicio é al bien del dicho Condado que todavía la dicha Hermandad sea reformada é recebida é guardada en todo el dicho Condado, segun dicho es, mandamos vos que veades las dichas Cartas que sobre rason de lo susodicho habemos mandado dar é segun el tenor dellas reformedes é fagades recebir é guardar la dicha Hermandad, é cumplades todo lo en ellas contenido, segun é por la forma é manera que en ellas se contiene, como si todo ello á vos se dirigiese, y mandamos á las dichas villas é cibdad é tierra llana que cumpla lo en ellas contenido, y lo que acerca dello vos de nuestra parte les mandaredes, so las penas ceviles é criminales en ellas contenidas, é so otras cualesquier que les vos pusieredes de nuestra parte las cuales Nos les ponemos é habemos por puestas, é vos damos entero poder é facultad para las esecutar en sus personas é bienes, é desto vos mandamos dar esta nuestra Carta firmada de nuestro nombre é sellada con nuestro Sello, fecha trece dias de Diciembre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é seis años.—YO EL REY.—YO LA REYNA. Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, lo fise escribir por su mandado.—En las espaldas de la dicha Carta está escrito.—do dise.—Rodericus Doctor.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

NÚM. XXXIII.

Carta Real Patente dando comision y facultad al Licenciado Chinchilla, para que averigue los repartimientos hechos en Vizcaya sin licencia Real.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Diciembre año 1486.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos el Licenciado GarciLopez de Chinchilla del nuestro Consejo, salud é gracia.—Bien sabedes en como por otras nuestras Cartas vos enviamos mandar que fuesedes á la villa de Bilbao é las otras villas é cibdad é tierra llana del nuestro Condado de Vizcaya, é fisiesedes é cumpliesedes ciertas cosas cumplideras á nuestro servicio é hobiesedes informacion de ciertas cosas de que en las dichas nuestras Cartas se fase mencion; é porque entrellas comple á nuestro servicio é á la buena administracion de la justicia é al buen regimiento é gobernacion del dicho Condado é villas é cibdad é tierra llana que se sepa la verdad de los repartimientos de cualesquier maravedis é otras cosas que se han fecho en cada una de las dichas villas é cibdad que se disen ser fechos algunos sin nuestra licencia é facultad é otros contra nuestras Cartas é mandamientos, mandamos vos que vos informedes é sepades la verdad que repartimientos se han fecho en cada una de las dichas villas é cibdad, y por quién y por qué causas y en qué cuantías é por quién se han gastado é destribuido, é quién los ha cogido é recibido é gastado: esto todo desde el tiempo que vos disteis á las dichas villas las ordenanzas que les Nos mandamos dar: é la verdad sabida é la informacion rescibida por vos acerca de lo susodicho, nos la enviels firmada de vuestro nombre é signada de Escribano por ante quien pasare, é cerrada é sellada en manera que faga fe porque la Nos mandemos ver y haser

13 de Diciembre de 1486.

sobrello aquello que entendieremos que cumple á nuestro servicio, y á la buena gobernacion y regimiento del dicho Condado: é mandamos á cualesquier Escribanos fieles, é diputados, é Regidores é otras cualesquier personas que tengan cualesquier escrituras ó registros de lo susodicho que vos lo den é entreguen cada que por vos les fueren pedidas é á otras qualesquier personas de quien entendieredes ser informado é saber la verdad acerca dello que vengan é parescan ante vos á vuestros llamamientos, so las penas que les vos de nuestra parte pusieredes, para las cuales esecutar en sus personas é bienes, vos damos poder cumplido con todas sus incidencias, dependencias emergencias, anexidades é conexidades. E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra Merced é de privacion de los oficios é de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisieren para la nuestra Cámara é fisco: é demas mandamos al home que les esta nuestra Carta mostrare que los emplace que parescan ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos del dia que vos emplasare á quinse dias primeros siguientes so la dicha pena á cada uno, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Salamanca trese dias del mes de Diciembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é seis años. — YO EL REY. — YO LA REYNA.—Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fise escribir por su mandado.—Rodericus Doctor.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

NÚM. XXXIV.

Provision Real del Consejo de Gobernacion prorogando el término de la comision del Licenciado Chinchilla.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, Mes de Marzo año de 1487.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos el Licenciado GarciLopez de Chinchilla del nuestro Consejo, salud é gracia.—Bien sabedes que nos vos enviamos con nuestras Cartas é poderes firmadas de nuestros nombres y selladas con nuestros Sellos á la villa de Bilbao é las otras villas é cibdad é tierra llana del nuestro noble é leal Condado y Señorío de Vizcaya, á faser pesquisa é saber la verdad de como era administrada la nuestra justicia por el Corregidor, é Alcaldes, é justicias, é otros oficiales dellas y sobre los escándalos é alborotos acaecidos en ellas de ciertos años á esta parte, y para faser y cumplir é executar otras cosas en las dichas nuestras Cartas é poderes que sobre ello vos mandamos dar contenidas, para lo cual asi faser é cumplir vos dimos é asignamos plaso é término de sesenta dias dentro de los cuales toviesedes en vos las varas de la justicia de la dicha villa de Bilbao, y de las otras villas y cibdad y tierra llana del dicho Condado y suspendiesedes los Alcaldes y otras justicias é otros oficiales dellas, aquellos que vos entendiesedes que cumplia á nuestro servicio, y usasedes é egerciesedes por vos é por vuestros oficiales é lugares tenientes los dichos oficios, é administrasedes la nuestra justicia segun que mas largamente en las dichas nuestras Cartas é poderes que sobre lo susodicho para vos mandamos dar é dimos se contiene; y por cuanto por parte del Concejo, justicia, fieles, Regidores, é diputados de la dicha villa de Bilbao nos es fecha relacion que en el término de los dichos sesenta dias que para lo susodicho vos fueron asi-

14 de Marzo de 1487.

nados, non podriades acabar de faser nin cumplir é esecutar lo que por las dichas nuestras Cartas é poderes vos fue mandado, y que si lo dejasedes por acabar é fenecer se perderia lo fasta aqui fecho é comenzado, de que se nos recreceria mucho deservicio y grande dagno al dicho Condado, por ende que nos suplicaban é pedian por merced que vos mandasemos prorrogar otros sesenta dias para en que podiesedes acabar de faser y cumplir é esecutar todo lo susodicho, ó como la nuestra merced fuese; é porque cerca de lo susodicho por los del nuestro Consejo fue habida cierta informacion, por ellos fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha rason, y Nos tobimoslo por bien; é por la presente prorrogamos é alargamos otros sesenta dias demas é allende de los dichos primeros sesenta dias, los cuales mandamos que comiencen á correr y corran desde el dia que se cumpliesen los dichos primeros sesenta dias, dentro de los cuales dichos sesenta dias de prorrogacion podades faser é cumplir y esecutar todas las cosas contenidas en las dichas nuestras Cartas y poderes que sobre lo susodicho para vos mandamos dar, para lo cual asi faser é cumplir é esecutar vos damos el mismo poder que en las dichas nuestras Cartas y poderes que sobre lo susodicho vos hobimos dado se contiene, con todas sus incidencias, dependencias, emergencias, anexidades é conexidades, y non fagades ende al. Dada en la villa de Tordesillas á catorce dias del mes de Marzo del Señor, de mil é cuatrocientos é ochenta é siete años. El Condestable &c. — Yo Sancho Ruiz de Cuero &c. — Gundisalbus Licenciatus.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

NÚM. XXXV.

Provision Real del Consejo de Gobernacion sobre los Prebostazgos de Bilbao y Portugalete, mandando depositar y retener los derechos pertenecientes á ellos.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Marzo año 1487.

Don Fernando é Doña Isabel &c. — A vos Juan Jimenes de Salvatierra Mercadero vecino de la noble villa de Bilbao, salud y gracia. — Sepades que Ochoa de Salazar Preboste della vecino de Portogalete nos fiso relacion por su peticion diciendo que bien sabiamos como el Doctor Gonzalo Gomez de Villasandino del nuestro Consejo, al tiempo que fue al nuestro Condado y Señorío de Vizcaya por virtud de los poderes que de Nos tenia, mandó depositar y depositó los derechos de las prebostades de las dichas villas de Bilbao é Portogalete en Juan de Guemes é Juan Sanchez de Bilbao fasta que se averiguase como se habian de pagar, porque los derechos que se pagaban en la una villa no se pagaban en la otra pues que se debia una prebostad y non mas, é diz que mandó que los derechos pertenescientes á la dicha su prebostad de Portogalete é á él é á los Prebostes pasados sus antecesores que se pagaba de las mercaderias que pasan y descargan de la nao al batel en el término y jurisdicion de la dicha villa de Portogalete, se depositasen en vos el dicho Juan de Guemes, vecino de la dicha villa de Bilbao, é asi mesmo los derechos de las cosas que se traian de la dicha villa de Bilbao y iban para la mar afuera, y cargaba y descargaba de la nao al batel en el término é jurisdicion de la dicha villa de Bilbao de que se pagaban los derechos en ella, se depositasen en la dicha villa de Portogalete en poder de Juan Sanchez de Bilbao, segun que lo susodicho é otras cosas mas largamente en el man- 23 de Marzo de 1487.

damiento del dicho Doctor diz que se contiene, é quel habia guardado el dicho depósito sin coger los dichos derechos de la dicha su prebostad de Portogalete é que non se guardaba en la dicha villa de Bilbao, é que ninguno de los dichos depositarios non cogió los dichos derechos y que el Preboste de la dicha villa de Bilbao que murió los cogia, é que despues quel falleció los cogia é cogió Lope Sanchez de Quincoces y otros Tenientes en nuestro nombre, asi los derechos que pertenescian á la prebostad de la dicha villa de Portogalete como á la prebostad de la dicha villa de Bilbao en lo cual diz que habia recebido grande agravio é daguo, é nos suplicó é pidió por merced que non diesemos logar que recibiese tan grande agravio y dagno é perdida é mandasemos alzar el dicho secresto é deposito para quel podiese coger todos los derechos pertenescientes á la dicha su prebostad segun y como lo solian fasor antes quel dicho deposito se pusiese, pues que dis que non se habia guardado el dicho deposito nin se habia cogido segun y como el dicho Doctor de Villasandino lo mandó por su mandamiento y sentencia y lo habia cogido é levado el dicho Preboste que murió y sus Tenientes y despues los Tenientes que han tenido é tienen la dicha prebostad en nuestro nombre; para en prueba de lo cual é de como no se habia guardado nin guardó el dicho depósito segun y como el dicho Doctor lo mandó por sentencia, presentó ante Nos en el nuestro Consejo ciertos testimonios signados de Escribano público, por ende que nos suplicaba é pedia por merced cerca de todo ello le mandasemos proveer por manera quel non recibiese tan grande agravio é perdida como fasta aqui habia recebido sobre lo susodicho ó como la nuestra merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo é asi mesmo ciertos testimonios por el dicho Ochoa de Salazar ante Nos presentados fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos el dicho Juan Jimenes de Salvatierra en la dicha rason é Nos tobimoslo por bien: porque vos mandamos que agora é de aqui adelante y en tanto é fasta

que el pleito que sobre lo susodicho está pendiente en la causa principal ante los Oidores de la nuestra Audiencia é Chancilleria sea determinado por los dichos nuestros Oidores, tengades en secrestacion é depósito los derechos pertenescientes á la dicha prebostad de Portogalete que pasan é descargan de la nao al batel en la jurisdicion é termino de la dicha villa de Portogalete segun é por la forma é manera que el dicho Dotor de Villasandino lo mandó tener é recaudar al dicho Juan de Guemes: é por la presente vos damos poder é facultad para que podais recebir é recabdar los derechos pertenescientes á la dicha prebostad de las personas que los debieren é hobieren de dar é pagar, los cuales dichos maravedis que asi recibieredes é cobraredes como dicho es vos mandamos que tengais en vos é non acudais con ellos nin con parte alguna dellos á ninguna nin alguna persona sin nuestra licencia y especial mandado con apercibimiento que vos fasemos que cuanto de otra guisa dieredes é pagaredes lo perderedes y pagaredes otra vez, lo cual vos mandamos que fagades y cumplades asi, é en ello no pongais escusa ni dilacion alguna so pena de veinte mil maravedis para la nuestra Cámara: ca por el trabajo que hobieredes en coger é recabdar lo susodicho Nos vos mandaremos pagar lo que justo fuere: é otrosi por esta nuestra Carta mandamos al dicho Ochoa de Salazar Preboste y á los Tenientes de Preboste que en la dicha villa de Bilbao son ó de aquí adelante fueren por Nos y en nuestro nombre é al dicho Juan Sanchez de Guemes é á cada uno é cualquier dellos que agora nin de aquí adelante non cojan nin recauden los derechos pertenescientes á la dicha Prebostad nin cosa alguna dello: é otrosi mandamos á los Alcaldes é Jueces que agora son ó serán en las dichas villas de Bilbao é Portogalete é á cada uno é cualquier dellos que non consientan nin dén lugar que persona ni personas algunas cojan é recauden los dichos derechos que asi fueron mandados depositar por el dicho Dotor de Villasandino en el dicho Juan de Guemes; salvo al dicho Juan Jimenes de Salvatierra á quien Nos

mandamos que las cojais é recabdeis como dicho es, é costringades é apremiedes á las personas é mercaderes que hobieren de pagar los dichos derechos de prebostad que non acudan con ellos á persona nin personas algunas salvo al dicho Juan Jimenes de Salvatierra tomando del su conocimiento de lo que asi recibiere y cobrare: é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedis para la nuestra Cámara al que lo contrario fisiere, y demas mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare que vos emplase que parescades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos del dia que vos emplasare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como complides nuestro mandado. Dada en la villa de Tordesillas á veinte y tres dias del mes de Marzo año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é siete años.—E otrosi mandamos á vos el dicho Juan Jimenes que antes que usedes de la dicha secrestacion fagais juramento en presencia del nuestro Corregidor ó Alcalde de la dicha villa de Bilbao é jureis en forma debida que non acudireis con los derechos que asi rentare la dicha prebostad al dicho Ochoa de Salazar nin á otro por él, mas que los terneis é guardareis todos fasta que el dicho pleito que pende entre los dichos Prebostes sea fenecido é por Nos otra cosa vos sea mandado é que usareis bien é fielmente del dicho oficio.—El Condestable Don Pedro Fernandez de Velasco Condestable de Castilla por virtud de los poderes que tiene del Rey é de la Reina nuestros Señores la mandó dar. —Yo Sancho Ruiz de Cuero Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores la fise escribir con acuerdo de los del su Consejo —Gundisalbus Licenciatus —Franciscus Doctor et Abbas. —Sanctius Doctor.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

NÚM. XXXVI.

Provision Real del Consejo de Gobernacion sobre el aprovechamiento de la vena de Somorrostro, mandando que sea libre y general, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Marzo año de 1487.

Don Fernando y Doña Isabel &c. — A vos el Licen- 23 de Marzo de 1487.
ciado Garci Lopez de Chinchilla del nuestro Consejo nuestro Juez é Pesquisidor en la villa de Bilbao ó en las otras villas é cibdad é tierra llana del nuestro noble é leal Condado é Señorio de Vizcaya, salud y gracia: Sepades que pleito se trata ante Nos en el nuestro Consejo entre nuestro Procurador Fiscal é Promotor de la nuestra justicia de la una parte, y Juan de Salazar nuestro vasallo morador en Somorrostro ya difunto y Pedro de Montano é Fortuño de Oncon y Juan de Pucheta, é Fernando de Capitillo, y Ochoa fijo del Alcalde de Capitillo vesinos de la villa de Portogalete é de Somorrostro é los fijos Bortes de dicho Juan de Salazar en sus ausencias é rebeldías de la otra, sobre razon quel dicho nuestro Procurador Fiscal presentó una peticion disiendo que habiendo mandado de nuestra parte por virtud de nuestros poderes el Doctor Gonzalo Gomes de Villasandino Oidor de la nuestra Audiencia y del nuestro Consejo al dicho Juan de Salazar quél nin otro por él dende en adelante non pusiesen nin fisiesen poner impedimento nin embargo alguno á los vesinos é moradores de la dicha tierra de Somorrostro y de la villa de Portogalete é de otras qualesquier cibdades y villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos en sacar cada é cuando que quisiesen libremente la vena que se saca asi desde la dicha tierra como de otras partes por quel ge lo impedia y non ge la dejaba sacar, sin les poner numero en las carretadas

é sin poner impedimento en el levar de las dichas venas para donde ellos quisiesen, nin posiesen impedimento á los vesinos de Somorrostro é villa de Portogalete y de otras partes que non podiesen vender la vena salvo á como él quisiese y que non pidiese nin demandase á los dichos vesinos nin alguno dellos nin á otras personas ningunas carretadas de las dichas venas nin doblas nin maravedis de los vageles que levaban, nin derechos algunos de los quintales de vena que levan al nuestro Reino de Galicia, é á Cubileta é á otras partes, nin levase otras imposiciones que leva en grande deservicio nuestro y contra las Leyes de nuestros Reinos, so pena de mil doblas de oro de la vanda para la nuestra Cámara é fisco por cada ves é so otras penas, segun que en el dicho mandamiento se contiene, é habiendo seido notificado el dicho mandamiento al dicho Juan de Salazar sin embargo del y de las penas en que por ello caia é incurria tornó él y los susodichos por su mandado á llevar las dichas impusiciones y derechos y faser las otras cosas indebidas que acostumbraban faser, en el cual dicho pleito por los del nuestro Consejo fue dada sentencia contra el dicho Juan de Salazar por la cual le condenaron en mil doblas de oro las cuales aplicaron á la nuestra Cámara é fisco, y le mandaron que las él diese é pagase á Nos é al dicho nuestro Procurador fiscal en nuestro nombre ó á quien nuestro poder hobiese dentro de cierto término, condenándole mas á restitucion de todo lo que habia levado contra el tenor é forma del dicho mandamiento y de las dichas leyes é condenaciones, para que lo tornase á las personas á quien lo habia levado, y fiso y mandó levar, é todos los dagnos é costas que sobre ello se les habian recrecido; é ansi mismo por la dicha sentencia condegnaron á los otros susodichos en otras ciertas penas segun que mas largamente en la dicha sentencia se contiene, de la cual dicha sentencia fue dada nuestra sobre Carta para que en todo fuese cumplida y esecutada; é por cuanto el dicho nuestro Procurador fiscal nos fiso relacion que como quiera que la dicha nuestra sentencia é

Carta esecutoria se habia dado non se habia cumplido en algunas cosas contenidas en ella, nin menos el dicho Juan de Salazar habia querido dejar de llevar los derechos é impusiciones susodichas é de faser los dichos vedamientos é poner las dichas tasas en levar las venas é levar las dichas carretadas de vena, é doblas é maravedis contra el tenor é forma de dicho mandamiento del dicho Dotor é de las Cartas é sobrecartas por Nos sobre ello dadas, y nos suplicó que porque mejor y mas cumplidamente todo lo contenido en la dicha nuestra Carta esecutoria y mandamiento de dicho Dotor é nuestras Cartas é sobrecartas sobre ello dadas fuesen guardadas é cumplidas, le mandasemos dar nuestra sobrecarta para todas las nuestras Justicias asi de nuestro Condado é Señorio de Vizcaya, como de todas las otras cibdades é villas é logares de estos nuestros Regnos para que compliesen é esecutasen todo lo contenido en la dicha nuestra Carta esecutoria y mandamiento de dicho Dotor, é nuestras Cartas é sobrecartas sobre ello dadas fuesen guardadas y cumplidas, é le mandasemos dar sobre ello una nuestra sobrecarta para que todo fuese cumplido é esecutado, é dis que como quier que la dicha nuestra Carta esecutoria y Cartas é sobrecartas sobre ello por Nos dadas han seido notificadas é publicadas, dis que non se han complido y esecutado, segun é como en ellas se contiene, antes dis que contra el tenor é forma de lo en ellas contenido el dicho Juan de Salazar é otros en su nombre han llevado los dichos derechos é impusiciones y cosas vedadas, é los vesinos de la tierra se lo han dado estándoles puestas sobre ello ciertas penas, que non ge lo diesen nin pagasen; por ende que nos suplicaba é pedia por merced cerca dello le mandasemos proveer mandando esecutar en los bienes del dicho Juan de Salazar é en las otras personas é bienes de los que han ido é pasado contra el tenor é forma de las dichas Cartas é mandamientos, las penas en ellas contenidas, porque á ellos fuese castigo é á otros engemplo que non fagan nin consientan lo susodicho, é mandasemos proveer cerca dello lo que la nuestra merced

fuese; y Nos tovimoslo por bien: é confiando de vos que sois tal persona que guardareis nuestro servicio é bien é fielmente fareis lo que por Nos vos fuere mandado, es nuestra merced de vos encomendar é cometer é por la presente vos encomendamos é cometemos lo susodicho: porque vos mandamos que veais la dicha nuestra Carta esecutoria que de suso se hace mencion é las otras Cartas por Nos dadas sobre lo suso dicho, é las guardedes y cumplades é fagades guardar é cumplir en todo é por todo, segun que en ellas é en cada una dellas se contiene, para lo cual todo que dicho es, é cada cosa é parte dello asi faser é complir é esecutar vos damos poder complido por esta nuestra Carta con todas sus incidencias é dependencias anexidades é conexidades: é non fagades ende al. Dada en la villa de Tordesillas á veinte é tres dias de Marzo de mil é cuatrocientos é ochenta é siete años. — El Condestable Don Pedro Fernandes de Velasco por virtud de los poderes que tiene del Rei é Reina nuestros Señores la mandó dar. — Yo Sancho Ruiz de Cuero &c. — Gupdisalbus Licenciatus. — Franciscus Doctor et Abbas.

Concuerda con el registro original. — Está rubricado.

Núm. XXXVII.

Prorogacion en la comision del Licenciado Chinchilla.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Abril año de 1487.

20 de Abril de 1487. Don Fernando é Doña Isabel &c. — A vos el Licenciado Garci Lopes de Chinchilla del nuestro Consejo, salud é gracia. — Bien sabedes que Nos vos hobimos enviado é enviamos con nuestras cartas é poderes firmadas de nuestros nombres é selladas con nuestros Sellos á la villa de Bilbao, é á las otras villas é cibdad é tierra llana del nuestro noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya, á faser pesquisa é saber la verdad de como era admi-

nistrada la nuestra justicia por el Corregidor é Alcaldes é Justicias é otros oficiales dellas, é sobre los escándalos é alborotos acaecidos en ellas de cierto tiempo á esta parte, é para faser é complir é esecutar otras cosas en las dichas nuestras cartas é poderes que sobre ello vos mandamos dar contenidas, para lo cual asi faser y cumplir vos dimos é asignamos plaso é término de sesenta dias, dentro de los cuales tobiésedes en vos las varas de la justicia de la dicha villa de Bilbao é de las otras villas y cibdad y tierra llana del dicho Condado, é suspendiésedes los Alcaldes é otras justicias é otros oficiales dellas ó aquellos que vos entendiésedes que cumplia á nuestro servicio é usásedes é egerciésedes por vos ó por vuestros oficiales é logares tenientes los dichos oficios, é administrásedes la nuestra justicia, segun que mas larguamente en las dichas nuestras cartas é poderes que sobre lo susodicho para vos mandamos dar é dimos se contiene: despues de lo cual, porque á Nos fue fecha relacion que en el dicho término de los dichos sesenta dias que vos asi dimos é asignamos non podiades faser nin complir nin esecutar las cosas contenidas en las dichas nuestras cartas é poderes, mandamos dar é dimos para vos otra nuestra carta de prorrogacion con término de otros sesenta dias, para que dentro de los cuales podiésedes acabar de faser y cumplir las cosas contenidas en las dichas nuestras cartas é poderes: é agora á Nos es fecha relacion que podria ser que segun la dificultad y diversidad de los negocios é causas en que asi habeis entendido y habeis de entender por nuestro mandado, y para pacificacion del dicho Condado dentro de los dichos sesenta dias de la dicha porrogacion non podríades acabar de cumplir nin faser nin esecutar las cosas en las dichas nuestras cartas y poderes contenidas; é porque nuestra merced é voluntad es que todas las cosas en las dichas nuestras cartas é poderes contenidas sean complidas é esecutadas segun é por la forma é manera que en ellas se contiene, por ende por la presente vos mandamos que como quier quel dicho término de la dicha prorrogacion sea pasado,

fagades é cumplades é esecutedes todas las cosas en las dichas nuestras cartas é poderes contenidas, é todo lo que asi fisiéredes é mandáredes, asi estando en el dicho Condado como viniendo vos fasta llegar al nuestro Consejo que reside por nuestro mandado con el nuestro Condestable en la villa de Tordesillas, todo ello vala y sea firme, bien asi é tan complidamente como si el dicho término de la dicha prorrogacion non fuese complido nin pasado, asi como si dentro en los plazos que por las dichas nuestras cartas vos fueron asignados, lo hobiésedes fecho é fisiesédes: ca por esta nuestra carta vos damos poder complido para ello con todas sus incidencias dependencias emergencias anexidades é conexidades: é non fagades ende al. Dada en la villa de Tordesillas á veinte dias del mes de Abril año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Cristo de mil é cuatrocientos é ochenta é siete años.—El Condestable Don Pedro Fernandes de Velasco Condestable de Castilla por virtud de los poderes que tiene del Rey é Reyna nuestros Señores la mandó dar.—Yo Sancho Ruiz de Cuero, Secretario de sus Altezas la fise escribir con acuerdo de los del su Consejo.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XXXVIII.

Provision del Consejo de Gobernacion, dando comision al Licenciado Chinchilla para que proveyese sobre una representacion hecha por los Maestros de naos de la villa de Bilbao, pidiendo que se les permitiese llevar hasta cien quintales de salitre con que fabricar pólvora para la defensa y guarnicion de los buques.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Abril de 1487.

7 de Abril de 1487. Don Fernando é Doña Isabel &c.—A vos el Licenciado Garci Lopez de Chinchilla del nuestro Consejo,

salud é gracia. — Sepades que Lope de Pinuaga por sí y en nombre de los maestros de la villa de Bilbao nos fiso relacion diciendo que en la dicha villa de Bilbao non podia haber pólvora á causa que por Nos estaba vedado que ninguna persona non sacase salitre con que se facia la dicha pólvora, so cierta penas; é porque la nescesidad de la dicha pólvora era muy grande para las naos é caravelas, por ende que nos suplicaba é pedia por merced mandásemos dar licencia para que en cualquier logar que podiesen haber el dicho salitre, lo podiesen sacar é levar á la dicha villa de Bilbao para guarnecer las dichas naos é caravelas, fasta en cuantía de cien quintales que serian menester; porque era cierto que faltando la dicha pólvora, podria acaescer gran mengua á las dichas naos é caravelas é á Nos deservicio, porque segun los cosarios andaban por la mar, era mucho menester el dicho salitre para sacar la dicha pólvora, ó sobre todo proveyésemos como la nuestra merced fuese; lo cual visto en el nuestro Consejo fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos, é Nos tovímoslo por bien: por la cual vos mandamos que veades lo susodicho que de suso se fase mencion, é fagades en ello todo aquello que viéredes ser complidero á nuestro servicio conformándovos con una instruccion que vos será dada firmada de Juan Sanchez de Zeynos nuestro Escribano de Cámara, de cuya mano esta nuestra carta va refrendada: é non fagades ende al. Dada en la villa de Tordesillas á siete dias del mes de Abril, año del Señor de mil é cuatrocientos é ochenta é siete años. — El Condestable Don Pedro Fernandes de Velasco, Condestable de Castilla por virtud de los poderes que tiene del Rey é de la Reyna nuestros Señores la mandó dar. — Yo Juan Sanchez de Zeynos, Escribano de Camara de sus Altezas la fise escribir con acuerdo de los del su Consejo. — Gundisalbus Licenciatus. — Doctor de Cuellar.

Concuerda con el registro original. — Está rubricado.

Núm. XXXIX.

Provision de una Escribanía de Bilbao privando de ella al que la tenia por desobediente.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Agosto de 1487.

19 de Agosto de 1487. Don Fernando é Doña Isabel &c.—Por cuanto nos es fecha relacion que Nos por nuestras cartas firmadas de nuestros nombres é selladas con nuestro sello enviamos mandar al Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la villa de Bilbao que recibiesen en la dicha villa á Tristan de Leguizamo nuestro vasallo é le dejasen entrar é vivir en ella é fisiesen otras cosas complideras á nuestro servicio so ciertas penas en las nuestras cartas contenidas, é por cuanto Sancho Ynigues de Artuecha vecino de la dicha villa nuestro Escribano público del número de la dicha villa en quebrantamiento de las dichas nuestras cartas é non curando de las penas en que por ello caia é incurria fiso liga é monipodio é ayuntamiento de gentes contra los dichos nuestros mandamientos, é contra el dicho Tristan de Leguizamo é contra el Comendador Alonso de Rivera Contino de nuestra casa que con él iba con nuestro mandado por lo cual diz que cayó é incurrió en grandes é graves penas ceviles é criminales é en las penas en las dichas nuestras cartas contenidas, é por sentencia de Juez competente diz que fue confiscado el dicho su oficio de Escribano é los otros sus bienes á nuestra Cámara é Fisco, la cual dicha sentencia diz que pasó y es pasada en cosa juzgada, por ende si lo susodicho asi es é Nos podemos justamente proveer dicho oficio de Escribanía, por faser bien y merced á vos Martin Sanchez de Sojo, criado de Tristan de Leguizamo nuestro page, é acatando vuestra suficiencia é idoneidad é los muchos é buenos é leales servicios que nos habedes fecho é facedes de cada

dia é porque asi Nos lo suplicó el dicho Tristan de Leguizamo, tenemos por bien é es nuestra merced que agora é de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro Escribano público del número de la dicha villa de Bilbao en lugar del dicho Sancho Ynigues nuestro Escribano que fue de la dicha; é es nuestra merced que hayades é levedes todos los derechos é salarios é otras cosas al dicho oficio anejas é pertenecientes segun é en la manera é forma quel dicho Sancho Ynigues lo ha tenido; é por esta nuestra carta mandamos al dicho Concejo, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la dicha villa de Bilbao que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos sin otra luenga nin tardanza nin escusa alguna, é sin esperar otra nuestra carta nin mandamiento nin segunda nin tercera yusion, é que siendo juntos en su Concejo é Ayuntamiento segun que lo han de uso é de costumbre de se juntar, tomen é reciban de vos el juramento é solenidad que en tal caso se requiere, el cual por vos fecho vos reciban é hayan por rescebido al dicho oficio é al uso é exercicio dél, é usen con vos el dicho oficio é en todo lo á él concerniente segun que usaban con el dicho Sancho Ynigues é han usado é usaron con los otros nuestros Escribanos públicos del número de la dicha villa, é vos guarden é fagan guardar todas las honras, gracias é mercedes, franquezas é libertades, preminencias, prerrogativas, é inmunidades, é todas las otras cosas, é cada una dellas que por razon del dicho oficio debedes haber é gozar é vos deben ser guardadas, todo bien é complidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, é que en ello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consientan poner; ca Nos por esta nuestra carta vos hasemos merced del dicho oficio é vos damos la posision dél, é vos damos poder é facultad para lo usar é egercer, é vos recebimos é habemos por recebido al uso é egercicio dél, caso que por ellos ó por alguno dellos non seades rescebido; é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra mer-

ced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara é Fisco; é demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parescades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos del dia que vos emplasare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Málaga á diez é nueve dias del mes de Agosto año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Cristo de mil é cuatrocientos é ochenta é siete años. YO LA REYNA. Yo Fernando Alvares de Toledo, Secretario &c. en forma. Rodericus, Doctor.

Concuerda con el registro original. — *Está rubricado.*

NÚM. XL.

Carta Real Patente mandando embargar las embarcaciones de treinta toneles arriba en Vizcaya y Guipúzcoa para una armada.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Agosto año de 1487.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos Don Juan de Ribera del nuestro Consejo é nuestro Capitan general en las Fronteras de Navarra, salud é gracia. Sepades que por algunas cosas cumplideras á nuestro servicio es nuestra merced de faser cierta armada por la mar, para lo cual se han menester los navíos, é caravelas, é otras fustas de treinta toneles arriba que los vecinos é moradores de las villas é logares é tierra llana del nuestro noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya é de las villas é logares é tierra llana de la nuestra noble é leal Provincia de Guipúzcoa tienen en los puertos é abras, é costas de la mar, para que esten prestas é apercibidas de armada para cuando Nos lo embiaremos mandar: é cerca de ello acordamos

de mandar dar esta nuestra carta para vos, por la cual vos mandamos que de nuestra parte apercibades é fagades apercibir los dueños de las dichas naos é caravelas é otras fustas de los dichos treinta toneles arriba, é los embarguedes é pongades embargo en ellas para que no partan con ellas nin las envien á parte alguna sin nuestra licencia é especial mandado é las tengan prestas é apercibidas para cuando nos quisiéremos dellas servir, é les enviáremos mandar que partan de armada, puedan ir á cualesquier partes que Nos mandáremos, á las cuales dichas personas mandedes é enviedes mandar de nuestra parte que tengan é guarden el dicho apercibimiento é embargo que les pusiéredes, é tengan prestas las fustas, é non partan con ellas á mercaderías ni á otra parte alguna; salvo que las tengan en los puertos é playas de la dicha costa, á las cuales dichas personas é dueños é patrones, Maestres de las dichas naos é fustas á quien así apercibiéredes mandamos que lo fagan é cumplan así so las penas que les vos pusiéredes é mandáredes poner de nuestra parte, las cuales Nos por la presente les ponemos é habemos por puestas, é vos damos poder para las egecutar é mandar egecutar en los que remisos é inobedientes fueren é en sus bienes: para lo cual todo que dicho es así faser é cumplir é esecutar, vos damos poder cumplido con sus incidencias é dependencias, emergencias, anexidades é conexidades. Dada en la ciudad de Málaga á veinte é tres dias de Agosto año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Cristo de mil é cuatrocientos é ochenta é siete años.—YO EL REY.—YO LA REYNA.—Yo Fernan Alvares de Toledo, Secretario del Rey é de la Reyna nuestros Señores lo fise escribir por su mandado.—Acordada.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

NÚM. XLI.

Carta Real Patente mandando al Condado de Vizcaya, que no obstante cualesquier contratos que hubiese hecho con la gente de guerra que fue á servir á sus Altezas por su mandado, les pague todo el tiempo que estuvieren en el servicio, bajo las penas y en la forma que se contiene.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Agosto año 1487.

27 de Agosto de 1487. Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos los Concejos, Corregidores, Alcaldes, Prebostes, Regidores, Escuderos, Oficiales é homes buenos del nuestro noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya con las Encartaciones, salud é gracia; bien sabedes como Nos, por nuestras cartas firmadas de nuestros nombres é selladas con nuestro sello, vos hobimos enviado mandar que nos enviasedes cierta gente de pie ballesteros y lanceros para que nos viniesen á servir en esta guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe católica, segun esto é otras cosas mas largamente se contiene en las dichas nuestras cartas: la cual dicha gente nos enviasteis igualada y pagada por cien dias, é dis que vos fisieron obligacion é contratos, é dieron ciertas seguridades é fianzas para que todo el tiempo que acá estobiesen la dicha gente en nuestro servicio, mas y allende de los dichos cien dias, estobiesen á su costa é non á costa de los pueblos *é por que la dicha gente fue aca tanto nescesaria é complidera al nuestro servicio, Nos les mandamos que estobiesen en nuestro servicio fasta en tanto que esto en que agora estamos fuese acabado*, é nos suplicaron que les mandasemos remediar como la nuestra merced fuese mandándoles dar nuestra carta para vos los dichos Concejos é ante-Iglesias del dicho nuestro Condado para que les fuese pagado todo el tiempo que mas es-

tobiesen en el nuestro dicho servicio de los dichos cien dias, é Nos tubimoslo por bien, é mándamosles dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rason por la cual vos mandamos á todos é á cada uno de vos que á los que levaren cartas de servicio de los nuestros Contadores mayores *les paguedes é hagades pagar todo el tiempo que han estado en el dicho nuestro servicio demas de los dichos cien dias* al respeto de lo que les distes y pagastes por los dichos cien dias: de todo bien é complidamente, non embargante las dichas obligaciones é contratos é seguridades é otras cualesquier condiciones que dellos tomastes para que hobiesen de servir todo el tiempo que acá les mandasemos servir por lo que les debades por los dichos cien dias; ca Nos los revocamos y damos por ningunos, é de ningun efecto y valor, é mandamos que non fagan fe en juicio nin fuera dél: é si asi faser é cumplir no lo quisieredes, ó escusa ó dilacion en ello posieredes, por esta nuestra carta mandamos á vos el dicho nuestro Corregidor, é Alcaldes, Prestameros, Merinos, é otras cualesquier justicias del dicho nuestro Condado é Señorío de Vizcaya con las Encartaciones é de las villas é lugares del é otras cualesquier justicias de todos los nuestros Regnos é Señoríos é á cada una é cualquier dellos á quien esta nuestra carta fuere mostrada ó el traslado de ella signado de Escribano público, que hagan ejecucion en vuestras personas é bienes é de cada uno é cualquier de vos á do quier que los fallaren por los maravedís que asi hobieren de haber las dichas personas que asi nos han servido é levaren las dichas cartas de servicio de los dichos nuestros Contadores mayores del tiempo que asi nos han servido demas de los dichos cien dias, é los vendan é rematen en pública almoneda segun por maravedís de nuestro haber: é de los maravedis porque fueren vendidos entreguen y hagan pagar á las dichas personas de todo lo que hobieren de haber segun dicho es del tiempo que nos han servido demas de los dichos cien dias: lo cual vos mandamos que asi fagades é cumplades luego sin sobre ello nos mas requerir nin consultar nin esperar nin

atender otra nuestra carta nin mandamiento nin segunda nin tercera yusion, é delos maravedís que asi hobieren de haber la dicha gente del tiempo que nos han mas servido de los dichos cien dias mandamos que primeramente fagades pagar á Pedro de Abendaño nuestro criado Contino é nuestro vasallo é nuestro Ballestero mayor, é á Pedro de Abendaño de Villela é á Juan de Aedo vecino de la villa de Valmaseda é á cualquier dellos ó á quien su poder dellos ó de cualquier dellos hobiere, de los maravedís que emprestaron á la dicha gente, por cuanto los ellos rescibieron dellos, é fueron emprestados para dar y emprestar á la dicha gente por el Reverendo in Cristo Padre Obispo de Avila nuestro Confesor é del nuestro Concejo al cual fisieron obligacion los dichos Pedro de Abendaño nuestro criado é Pedro de Avendaño de Villela é Juan de Aedo, de lo pagar á él dentro de cierto término, por cuanto nuestra merced y voluntad es que asi se faga é cumpla, segun en esta nuestra carta se contiene, é contra el tenor é forma della non vayades nin pasedes nin consintades ir nin pasar; é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena de la mi merced é de diez mil maravedís para la nuestra cámara á cada uno que lo contrario fisiere. Dada en la ciudad de Málaga á veinte é siete dias de Agosto año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é siete años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Fernando de Zafra Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores la fise escribir por su mandado.—En forma.—acordada.—Rodericus Doctor.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

NÚM. XLII.

Carta Real Patente nombrando para la Alcaldía del valle y tierra de Carranza á Juan Fernandez de la Lama, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Setiembre año de 1487.

10 de Setiembre de 1487.

Don Fernando y Doña Isabel por la gracia de Dios Rey é Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Cecilia, de Toledo de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya é de Molina, Duques de Atenas é de Neopatria, Condes de Rosellon é de Cerdania, Marqueses de Oristan é de Gociano &c. Por cuanto vos los vecinos del valle é tierra de Carranza que es en las Encartaciones del nuestro noble Condado é Señorío de Vizcaya nos ficistes relacion que agora vacó el oficio de Alcaldía del dicho valle é tierra por fin é muerte de Gonzalo de Carasa nuestro Alcalde que era en el dicho valle é tierra, é que vosotros estais en uso é costumbre de grandes tiempos acá cuando el dicho oficio de Alcaldía vaca, de nombrar é elegir entre vosotros una buena persona por Alcalde, é que agora vosotros como vacó el dicho oficio de Alcaldía nombrastes é elegistes por Alcalde dese dicho valle é tierra á Juan Fernandez de la Lama, vecino de la Lama que es en el dicho valle de Carranza é nos suplicasteis é pedisteis por merced por vuestra suplicacion que vos confirmasemos é aprobasemos la dicha eleccion é nombramiento que del dicho oficio é Alcaldía habiades fecho; por ende, si asi es que vosotros estais en uso é costumbre de nombrar y elegir Alcalde cuando vaca, é á Nos pertenesce la confirmacion, por la presente confirmamos é aprobamos la dicha eleccion é nombramiento que asi ficisteis del dicho oficio de Alcaldía dese dicho

valle é tierra al dicho Juan Fernandez de la Lama, é por esta nuestra carta ó por su traslado signado de Escribano público, mandamos á vos los Concejos, Regidores, Caballeros, Escuderos, é homes fijosdalgo del dicho valle é tierra que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos juntos en vuestra junta segun que lo habedes de uso é de costumbre tamedes é recibades del dicho Juan Fernandez de la Lama el juramento é solemnidad que en tal caso se requiere é acostumbra facer, el cual asi por el fecho le hayais y recibais al dicho oficio de Alcaldía é al uso é ejercicio dél, é le acudades é fagades acudir con la quitacion é derechos é salarios é otras cosas al dicho oficio de Alcaldía anejos é pertenescientes é le guardedes, é fagades guardar todas las honras é gracias é mercedes franquezas é libertades, exenciones, prerogativas é inmunidades, é todas las otras cosas é cada una dellas que por razon del dicho oficio debe haber é gozar, é le deben ser guardadas, de todo bien é complidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna, segun é en la manera que con todo ello habeis acudido é guardado á los otros Alcaldes que han sido del dicho valle: ca Nos por la presente vos recibimos é habemos por recibido al dicho oficio de Alcaldía, é al uso é egercicio dél, é le damos poder é facultad para lo usar é egercer, caso que por vosotros ó alguno de vos á ello no sea recibido; é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Camara, é demas mandamos al home que les esta nuestra carta mostrare que los emplace que parezcan ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos dentro de quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Málaga á diez dias del mes de Setiembre año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é

siete años.—YO EL REY—YO LA REINA.—Yo Juan de Coloma, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores la fise escribir por su mandado. En las espaldas. —En forma—acordada.—Rodericus Doctor.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

NÚM. XLIII.

Provision del Consejo de Gobernacion mandando que tenga la Alcaldía de Durango el Bachiller Juan Ruiz de Medina, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Setiembre año 1487.

Don Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios &c. A vos el Concejo, Regidores, Prebostes, Fieles, Jurados, Oficiales, é homes buenos de la villa de Tavira de Durango que es en el nuestro noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya salud é gracia; bien sabedes como el Licenciado García Lopes de Chinchilla del nuestro Consejo, por virtud de ciertas nuestras cartas y poderes hobo nombrado é nombró por Alcaldes en esa dicha villa al Bachiller Juan Ruis de Medina por cierto tiempo, é despues pasado el dicho tiempo por que vosotros non podisteis conformarvos á elegir en concordia el Alcalde que habiades de elegir segun las ordenanzas quel dicho Licenciado en nombre nuestro y por nuestro mandamiento vos dió, habemos sabido que vosotros elegisteis al dicho Bachiller Juan Ruis por vuestro Alcalde desa dicha villa fasta el dia de San Miguel de Setiembre primero que verná deste presente año de la data desta nuestra carta; é por cuanto Nos entendemos proveer prestamente de justicia asi en esa dicha villa como en otras del dicho Condado de Vizcaya: é otrosí vista una nuestra carta firmada de nuestro nombre por la cual mandamos al dicho Licenciado de Chinchilla que al tiempo que se hobiese de venir dese dicho Condado pusiese en nombre nues- 19 de Setiembre de 1487.

tro Alcaldes en esa dicha villa é en las villas de Bilbao é Bermeo entanto que Nos mandabamos proveer cerca de lo susodicho, é habida sobre todo cierta informacion en tanto que Nos proveemos lo susodicho, si la dicha provision no fuere fecha antes del dicho dia de San Miguel, vos mandamos que tengades por Alcalde é justicia desa dicha villa al dicho Bachiller Juan Ruis de Medina é useis con él en el dicho oficio de Alcaldía, é le acudais é fagais acudir con los derechos é salarios é segun é como fasta aqui le habeis acudido, é acudis; é por la presente damos poder é facultad al dicho Bachiller Juan Ruis de Medina para que pueda usar é use é egerza el dicho oficio de Alcalde en esa dicha villa durante el dicho tiempo é fasta tanto que Nos proveamos como dicho es; é otrosí mandamos que elijades los otros Oficiales que segun las dichas ordenanzas habeis de elegir é al tiempo que lo habeis acostumbrado; é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara al que lo contrario ficiere: é demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parescades ante Nos en la nuestra Corte do quier que seamos del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimono signado con su signo, por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble ciudad de Burgos á diez y nueve dias del mes de Setiembre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é siete años. El Condestable D. Pedro Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla por virtud de los poderes que tiene del Rey é Reina nuestros Señores la mandó dar.—Yo Gonzalo Ruis de Cuero, Secretario de sus Altesas la fise escribir con acuerdo de los del su Consejo.—Garcias Licenciatus.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

NÚM. XLIV.

Provision del Consejo sobre pago de condenaciones en Bilbao, impuestas por el Licenciado Chinchilla, de resultas de haber tomado cuentas á los Regidores y otros Oficiales de la misma villa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Febrero año 1488.

Don Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla &c. A los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte é Chancillerías é al nuestro Corregidor del nuestro Condado é Señorío de Vizcaya, é á los Alcaldes de la villa de Bilbao que agora son y serán de aqui adelante, é á cada uno ó cualquier de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada ó el traslado della signado de Escribano público salud é gracia. Sepades que el Concejo, Preboste, Fieles, Regidores, Deputades, Oficiales, é homes buenos de la dicha villa de Bilbao, nos ficieron relacion que ante Nos en el nuestro Consejo presentaron diciendo que al tiempo que fue á la dicha villa de Bilbao por pesquisidor el Licenciado Lopez de Chinchilla diz que condenó por sentencia en ciertas cantias de maravedís á ciertos Regidores, Oficiales, é otras personas de la dicha villa de Bilbao que falló por las cuentas que tenian los Fieles é Regidores, é las dichas personas, partidas llevadas de los vecinos é moradores de la dicha villa indebidamente, las cuales mandó que restituyesen á la dicha villa de Bilbao dentro de cierto tiempo segun que esto y otras cosas se contiene mas largamente en la dicha sentencia: é porque las tales personas non dieron é pagaron los dichos maravedis que eran obligados de les dar é pagar por virtud de la dicha sentencia al tiempo en ella contenido, que ellos la dieron é executaron en vos los Alcaldes é justicias de la dicha villa é que de la dicha sentencia de egecucion por ellos fue apelado ante el Juez

7 de Febrero de 1488.

mayor de Vizcaya, é por esta causa ha cesado y cesa de se levar la dicha sentencia á debida egecucion, é que si ansi pasase que ellos receberian en ello grande agravio é daño, é nos suplicaron é pidieron por merced cerca dello les mandasemos proveer é remediar en justicia, por manera que la dicha sentencia les fuese guardada é cumplida é egecutada, ó sobre ello les proveyesemos como la nuestra merced fuese: é Nos tobimoslo por bien é mandamos les dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la cual vos mandamos á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares é juridiciones que veades la dicha sentencia que ansi por el dicho Licenciado Garcia Lopez de Chinchilla fue dada é pronunciada contra los dichos Regidores é otras personas de la dicha villa de que de suso se fase mencion, é en cuanto toca la dicha condenacion de las dichas cuentas é alcance la guardedes é cumplades é fagades guardar y cumplir é esecutar é traer é trayades á debida esecucion en efecto, sin embargo de la dicha apelacion é suplicacion que de la dicha esecucion fue por ellos fecha para ante dicho nuestro Juez de las apelaciones é esecuciones del nuestro Condado de Vizcaya, á los cuales é á cada uno dellos mandamos que en cuanto á la dicha condenacion de las dichas cuentas é alcance en que fueron condenados ansi, las tales personas non se entremetan á conocer nin conoscan: é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced é diez mil maravedís á cada uno por quien fincare de lo ansi faser é cumplir para la nuestra cámara é fisco, é demas mandamos al home que les esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parescades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos del dia que vos emplasare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano púhlico que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble ciudad de Zaragoza á siete dias del mes de

Febrero año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é ocho años. Episcopus Cauriensis.—Joannes Doctor.—Andræas Doctor.—Martinus Doctor.—Antonius Doctor.—Yo Cristobal de Vitoria Escribano de Cámara del Rey é de la Reina nuestros Señores la fise escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XLV.

Carta Real Patente nombrando para el Corregimiento y Alcaldías de Vizcaya al Licenciado Lope Rodriguez de Logroño por el tiempo de la voluntad de SS. AA., y con grandes facultades y jurisdiccion, segun se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Febrero de 1488.

Don Fernando y Doña Isabel &c. A vos los Concejos, Alcaldes, Prebostes, Fieles, Diputados, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de las villas de Bermeo é Bilbao, é Durango, é de las otras villas é ciudad del nuestro noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya é Encartaciones, salud é gracia.—Sepades que Nos entendiendo ser así cumplidero á nuestro servicio é egecucion de nuestra justicia, é á la paz é sosiego desas dichas villas é ciudad é vesinos é moradores dellas, Nuestra Merced é voluntad es quel Licenciado Lope Rodriguez de Logroño del nuestro Consejo é nuestro Corregidor en el dicho Condado de Vizcaya é Encartaciones tenga por Nos los oficios de Corregimiento é Alcaldías desas dichas villas é ciudad é de cada una dellas é sus jurisdiciones en cuanto Nuestra Merced é voluntad fuere: por ende Nos vos mandamos á todos é cada uno de vos que luego vista esta nuestra Carta sin otra luenga nin tardanza nin escusa alguna, é sin sobre ello nos reque- 21 de Febrero de 1488.

rir nin consultar, nin esperar otra nuestra Carta nin mandamiento nin segunda nin tercera yusion, juntos en vuestros Concejos, segun que lo habedes de uso é de costumbre tomedes y rescibades del dicho Licenciado Lope Rodriguez de Logroño nuestro Corregidor, el juramento é solenidad que en tal caso se requiere, el cual por él asi fecho, lo hayades é rescibades por nuestro Corregidor é Alcalde desas dichas villas é ciudad é sus jurisdiciones, é lo dejedes é consintades libremente usar de los dichos oficios de Corregimiento é Alcaldías por sí é por sus oficiales é lugares tenientes, ques Nuestra Merced que en los dichos oficios pueda poner é ponga, los cuales pueda quitar é admover é poner é subrogar otro ó otros en su lugar, cada que quisiere é entendiere que cumple á nuestro servicio é ejecucion de nuestra justicia: é oir é librar é oya é libre todos é qualesquier pleitos é causas ceviles é criminales que en esas dichas villas é ciudad é en cada una dellas é sus juridicciones estan pendientes, comenzados é movidos é que durante el dicho tiempo se comenzaren é movieren, é haber é librar la quitacion é todos los otros derechos é salarios á los dichos oficios é cada uno dellos en las causas ceviles é criminales é mistas é en todas las cosas á los dichos oficios concernientes: é mandamos á las personas en cuyo poder estan las varas de la justicia de los dichos oficios é de las Alcaldías desas dichas villas é ciudad que luego las den é entreguen á vos el Licenciado Lope Rodriguez de Logroño nuestro Corregidor, é que dende en adelante non usen mas de los dichos oficios nin alguno dellos sin nuestra licencia y especial mandado, so las penas en que caen é incurren los que usan de oficios de que non tienen poder nin facultad: é que para usar de los dichos oficios é cumplir é ejecutar la nuestra justicia, é tener esas dichas villas é ciudad en toda pas é sosiego, todos vos conformeis é junteis con él por vuestras personas é con vuestras gentes é armas, é le dels é fagais dar todo el favor é ayuda que vos pidiere é hobiere menester: é que en ello contrario nin impedimento alguno le non

pongades nin consintades poner: Ca Nos por esta nuestra Carta le rescebimos y habemos por rescebido al dicho oficio, é le damos poder é facultad para lo usar é egercer en caso que por vosotros ó por alguno de vos non sea rescebido. Otrosí: es nuestra merced é voluntad que si el dicho Corregidor entendiere ser complidero á nuestro servicio é á esecucion de nuestra justicia que qualesquier personas é vesinos desas dichas villas é ciudad é de fuera parte que á ellas vinieren ó en ellas estan, salgan dellas é que non entren en ellas, é que vengan é se presenten ante Nos, que ge lo pueda mandar de nuestra parte, é les faga dellas salir; á los cuales é á los quel mandare, Nos por la presente mandamos que luego sin sobrello nos requerir nin consultar nin esperar otro nuestro mandamiento é sin interponer dello apelacion nin suplicacion, lo pongan en obra segun que ge lo él digere é mandare, é so las penas que los él pusiere de nuestra parte, las cuales Nos por la presente les ponemos é habemos por puestas, é le damos poder é facultad para las egecutar en los que remisos é inobedientes fueren é en sus bienes; é mandamos al dicho Corregidor que non consienta nin dé lugar que en el dicho Condado se lleven impusiciones nuevas algunas de las impuestas é acrecentadas desde el año de sesenta y cuatro á esta parte: é que visite los términos del dicho Condado é villas é logares dél á lo menos dos veses al año, é que restituya al dicho Condado é villas é logares dél todo lo que les estuviere tomado é ocupado por qualesquier Concejos é personas asi naturales como comarcanos, é egecute las sentencias que en favor de las dichas villas sobre rason de los dichos términos son dadas, é lo que non pudiere buenamente egecutar nos lo faga saber para que proveamos sobrello como en justicia debemos: é otrosí mandamos al dicho Corregidor é sus logares tenientes que las penas pertenescientes á la nuestra Cámara é fisco, las egecuten é pongan en poder del Escribano del Concejo de cada una de las dichas villas para cuando Nos enviaremos á recibir la residencia dél é de los dichos sus

oficiales. E otrosí mandamos á vos el dicho Concejo de la dicha villa de Bilbao que dedes é paguedes é fagades dar é pagar al dicho Licenciado Lope Rodriguez nuestro Corregidor en cada un año de todo el tiempo que el dicho oficio de Corregimiento en la dicha villa toviere los sesenta mil maravedis de salario que fasta aqui habedes dado é pagado, é vos los dichos Concejos de las dichas villas de Bermeo é de Durango é cada uno de vos los dichos Concejos otros tantos maravedis para el dicho su salario é mantenimiento como lo acostumbrasteis pagar á los Corregidores é Alcaldes que por Nos fasta aqui han tenido los dichos oficios de esas dichas villas, é vos los otros Concejos de todas las otras dichas villas é ciudad del dicho Condado é Encartaciones le dedes é paguedes é le fagades dar é pagar para el dicho su salario é mantenimiento cada un Concejo lo que le cupiere á pagar por fogueras al respeto de las dos tercias partes del dicho salario que la dicha villa de Bilbao le ha de dar é pagar: los cuales dichos salarios le dad é pagad de los propios é rentas desas dichas villas é ciudad é en defecto dellas los repartais entre vosotros, para los cuales dichos maravedis de los dichos salarios haber é cobrar de vos é de vuestros bienes, é para faser todas las egecuciones é prendas é premias que para los cobrar de vos se requiere, é para usar de los dichos oficios le damos todo nuestro poder cumplido con todas sus incidencias é dependencias, emergencias anexidades y conexidades; lo cual todo vos mandamos que fagades é cumplades rescibiendo primeramente del dicho Licenciado Lope Rodriguez nuestro Corregidor fianza bastante, que cumplido el tiempo del dicho oficio, fará la residencia que la ley fecha por Nos en las Cortes de Toledo dispone; é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al so pena de la nuestra merced é de privacion de los oficios é confiscacion de los bienes á cada uno de vos que lo contrario fisiere para la nuestra Cámara é fisco; é demas mandamos al home que les esta nuestra Carta mostrare que les emplase que comparescan ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos del dia que vos emplasare

fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno; so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para ello fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Daroca á veinte é un dias del mes de Febrero del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é ocho años. YO EL REY.—YO LA REYNA.—Yo Fernand Alvares de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, lo fise escribir por su mandado; en las espaldas—acordada en forma é firmada de un nombre que decia—Rodericus.—Doctor.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XLVI.

Provision del Consejo de Gobernacion, nombrando Alcalde de la villa de Tavira de Durango á Juan Ruiz de Mucharaz por las razones y en los términos que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Febrero año de 1488.

Don Fernando é Doña Isabel &c.—A vos el Concejo, Regidores, Fieles, Jurados, Escuderos, é homes buenos de la villa de Tavira de Durango é á cada uno de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó el treslado della signada de Escribano público salud é gracia: sepades que vimos vuestra peticion que nos enviastes con Gerónimo de Valladolid vuestro procurador por la cual nos faccis saber que soliades elegir é crear en la dicha villa en cada un año dos Alcaldes vecinos de la dicha villa puestos por vos el dicho Concejo, antes que los vecinos della entrasedes en la Comunidad, é quel Licenciado Garcia Lopez de Chinchilla del nuestro Consejo vos dió un capitulado de la dicha Comunidad en que se contiene que fuese un Al- 27 de Febro de 148

calde elegido en la dicha villa en cada un año vecino della por virtud de los poderes que de Nos tenia en cierta forma en el dicho capitulado contenida en cada un año en los tiempos acostumbrados, ecepto cuando por Nos la dicha villa estobiese provcida de Alcalde, é porque decis que estais diferentes, los unos diciendo que ha de haber un Alcalde de la dicha villa, é los otros que han de ser dos Alcaldes, en manera que hay division entre vosotros, por ende que nos suplicabades mandasemos remediar mandandovos que eligiesedes é creasedes un Alcalde ó dos Alcaldes vecinos de la dicha villa como Nos tuviesemos por bien, porque la dicha villa estaba mucho gastada é adeudada de costas é espensas de los servicios que nos habeis fecho en los ballesteros que habeis enviado en nuestro servicio contra los moros de Granada enemigos de nuestra Santa Fe Católica, de manera que vos el dicho Concejo, Regidores, Fieles, Jurados, Escuderos é homes buenos non incurriesedes en las penas en el dicho capitulado contenidas por causa de la dicha eleccion, ó mandasemos proveer sobre ello lo que la nuestra Merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo, por cuanto Nos hobimos enviado é enviamos al nuestro noble é leal Señorío de Vizcaya al Licenciado Garcia Lopez de Chinchilla á entender en ciertas cosas complideras á nuestro servicio, é le dimos poder para que podiese poner é posiese Alcalde en esa villa é en otras ciertas del dicho Condado en tanto que Nos proveamos de justicia en las villas dél, é porque en la dicha villa á vuestro pedimento el dicho Licenciado posiese por Alcalde en ella al Bachiller Juan Ruis de Medina por cierto tiempo, é despues porque non vos concertasteis en elegir Alcalde en la dicha villa le pedisteis que vos mandase dar por Alcalde al dicho Bachiller, el cual á vuestro pedimento vos fue dado fasta que Nos proveyesemos segun dicho es, é agora porque el dicho Alcalde está en nuestra Corte en prosecucion de su justicia sobre razon de lo que dice que contra él fue cometido en la dicha villa, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vosotros en la dicha razon, é Nos to-

vimoslo por bien, por la cual vos mandamos que hayades é tengades por Alcalde en la dicha villa en tanto que Nos mandamos proveer de Corregidor en el dicho Condado é villas, á Juan Ruiz de Mucharaz vecino de la dicha villa, al cual mandamos que faga el juramento é solegnidad que la ley manda en tal caso, é asi fecho le mandamos que use é egerza el dicho oficio de Alcaldía en la dicha villa é su tierra, é que conosca de qualesquier pleitos asi ceviles como criminales que antél vinieren ó estan pendientes, é dé en ellos las sentencias que por fuero ó por derecho fallare, é las egecute é lieve á debido efecto para lo cual le damos poder cumplido con todas sus incidencias, dependencias, emergencias, anexidades y conexidades; pero es nuestra Merced que por usar é egercer el dicho oficio de Alcaldía no lieve salario alguno de la dicha villa mas que lo que ha de llevar el Alcalde que ha de ser puesto segun el tenor del dicho capitulado é ordenanzas quel dicho Licenciado en nuestro nombre vos dió; é los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena de la nuestra Merced é de cincuenta mil maravedis para la guerra de los moros, é mandamos sopena de la nuestra Merced é de diez mil maravedis para la nuestra Cámara á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al home que vos esta nuestra Carta mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como cumplides nuestro mandado. Dada en la muy noble ciudad de Burgos veinte é siete dias del mes de Febrero año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é ocho años.—El Condestable D. Pedro Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla por virtud de los poderes que tiene del Rey é de la Reina nuestros Señores la mandó dar.—Yo Gonzalo Ruiz de Cuero Secretario de SS. AA. la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.—Sancius Doctor.—Garcías Licenciatus.—Franciscus Doctor et Abbas.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XLVII.

Carta Real Patente dando comision al Licenciado Chinchilla para que averigue los culpantes en los alborotos de la villa de Lequeitio y los castigue, hasta sosegar y pacificar aquella tierra.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Mayo año de 1488.

Ma- 488. Don Fernando é Doña Isabel &c.—A vos el Licenciado Lopez de Chinchilla del nuestro Consejo é á vos el Licenciado Lope Rodriguez de Logroño nuestro Corregidor del nuestro noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya é de las Encartaciones, é á cada uno ó cualquier de vos, á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, salud é gracia: sepades que á Nos es fecha relacion que estando la villa de Lequeitio é los vecinos é moradores della como dis que han estado por nuestro mandado en comunidad é hermandad, por escusar los escándalos é ruidos é otros daños é inconvenientes que podian recrecer á causa de los bandos é parcialidades que habia en la dicha villa, desde cinco años á esta parte, é que agora puede haber dos meses poco mas ó menos tiempo que algunos vesinos de la dicha villa que entraron é juraron la dicha Comunidad é otros algunos que estaban fuera della alborotando la dicha villa salieron armados á un ruido de pelea que acaesció entre los solares de Artoanga é Cenmiera que son en la comarca de la dicha villa, á donde dis que se juntó mucha gente apellidando la tierra del apellido de los dichos linages é repicando é fasiendo repicar las campanas de la dicha villa é de sus comarcas, é que en el dicho ruido é pelea fueron muertos cinco hombres é feridos otros muchos en tal manera que dis que asi los dichos solares como otros sus valederos estovieron para haser revolver, y que si el lugar Teniente de vos el dicho

nuestro Corregidor no proveyera en ello como dis que lo fiso, poniendo treguas entre los dichos solares é linages é sus valederos, é mandándoles que aquellas guardasen so ciertas penas, pudiera á Nos rescrecer deservicio, é á la dicha tierra mucho mayor daño é escándalo; por lo cual los tales escandalisadores é revolvedores del dicho ruido é los que para ello dieron consejo é favor é ayuda asi los que salieron de la dicha villa de Lequeitio en quebrantamiento de los capítulos de la dicha Comunidad é Hermandad, como los que rescrecieron de otras partes cayeron é incurrieron en grandes é graves penas ceviles é criminales que deben haber en sus personas é bienes; é porque nuestra Merced é voluntad es de mandar proveer en ello por manera que la tierra esté en toda pas é tranquilidad é los tales delincuentes sean punidos é castigados, é confiando de vosotros é de cada uno de vos que sois tales personas que guardaredes nuestro servicio é derecho á las partes, é bien é fiel é diligentemente fareis lo que por Nos vos fuere encomendado é cometido, es nuestra Merced de vos encomendar é cometer é por la presente vos encomendamos é cometemos lo susodicho: porque vos mandamos á vos ó á cualquier de vos que luego vayais á la dicha villa de Lequeitio é á otras cualesquier partes que entendieredes que cumplo é fagais pesquisa é informacion cerca de lo susodicho, é sepais verdad por cuantas partes, vias é maneras mejor é mas cumplidamente pudieredes saber quién é cuáles personas fueron las que primeramente echaron é fisieron echar el dicho apellido en la dicha villa é sus comarcas, é donde acaesció el dicho ruido é pelea, é mandaron repicar é repicaron las dichas campanas en la dicha villa é fuera de ella para apellidar la tierra para que saliese, é quien é cuales salieron al dicho ruido é favorecian á los dichos bandos é linages de los dichos solares ó qualesquier dellos, é quien é cuales fueron causadores é principiadores del dicho ruido é feridores é matadores de los que en él fueron feridos é muertos, é quien é cuales dieron para ello esfuerzo, consejo é ayuda; é la dicha pesquisa fecha é la

verdad sabida brevemente, é sin dilacion procedais contra los que por ella fallaredes culpantes é contra los vesinos de la dicha villa de Lequeitio que fueron en quebrantar la dicha Comunidad é Hermandad, atento el tenor é forma de los capítulos della, é contra los otros por las mayores penas ceviles é criminales que fallaredes por fuero é por derecho, proveyendo sobre todo por manera que todos escándalos é inconvenientes cesen, é la tierra esté en toda paz é sosiego, é librando é determinando en todo ello lo que fallaredes por justicia por vuestra sentencia ó sentencias asi interlocutorias como difinitivas, las cuales é el mandamiento ó mandamientos que en la dicha razon dieredes ó pronunciaredes, lleveis é fagais llevar á debida esecucion con efeto tanto cuanto con fuero é con derecho debades, é mandamos á las partes á quien lo susodicho atañe é á otras qualesquier personas que para ello deban ser llamados que vengan é parescan ante vos ó cualquier de vos á vuestros llamamientos é emplasamientos á los plasos é so las penas que les vos pusieredes é mandaredes poner, é habemos por puestas: para lo cual todo que dicho es é cada cosa é parte dello vos damos poder cumplido por esta nuestra Carta con todas sus incidencias é dependencias é emergencias é conexidades, é no fagades ende al. Dada en la ciudad de Murcia á trece dias del mes de Mayo, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é ocho años. YO EL REY.—YO LA REYNA.—Yo Felipe Clemente protonotario é Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores lo fise escribir por su mando.—Joannes Doctor.—Andræas Doctor.—Antonius Doctor.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XLVIII.

Carta Real Patente, mandando, que respecto á la disminucion de poblacion á que habia venido la villa de Berméo, no se la reparta en la contribucion de la Hermandad y en las otras necesidades y repartimientos del Condado de Vizcaya, sino con proporcion al número de vecinos, segun las leyes del Reino.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Julio año de 1488.

Doña Isabel por la gracia de Dios Reina de Castilla, de Leon, de Aragon &c.—Al mi Corregidor ques ó fuere en el mi noble é leal Condado é Señorio de Vizcaya, salud é gracia: Sepades que por parte del Concejo, Prebostes, Fieles, Regidores, Escuderos, Oficiales fijosdalos é homes buenos de la noble é leal villa de Berméo me es fecha relacion por su peticion que ante Mí en el mi Consejo fue presentada disiendo que antiguamente la dicha villa fue de grande poblacion é cabeza de dicho Condado é de grande trato: é todo el cargo é descargo é trato que agora hay é se trata en la villa de Bilbao, solia ser en la dicha villa de Berméo la cual dicha villa diz que es tornada en grande diminucion de vesinos é fasienda, é que no hay en ella la septima parte de vesinos que solia haber: é dis que donde solia haber tres mil fuegos son tornados en quinientos, y la fasienda é bienes es tornada que non hay en ella la septima parte de la fasienda que solia haber é hobo en la dicha villa en el tiempo antiguo cuando el dicho trato era en la dicha villa de Berméo, é siempre la dicha villa ha quedado en la contribucion é encabezamiento antiguo, sobre lo cual me *suplicó y pidió por merced que pues la contribucion de la Hermandad y de las otras necesidades é repartimientos del dicho Condado diz que se ha acostumbrado faser é* 14 de Julio de 1488.

fasia por vesindades é fogueras que asi mismo mandase que se faga en la dicha villa mandándoles dar mi Carta sobre la dicha razon no dando lugar á que la dicha villa haya de contribuir ni contribuya mas é allende de los vesinos é fogueras que en la dicha villa hobiere é se fallasen, é sobre todo les mandase proveer con justicia ó como la Mi Merced fuese: é Yo tovelo por bien, é confiando de vos que sois tal que guardareis mi servicio é su derecho á las partes bien é leal é diligentemente fareis lo que por Mí vos fuere mandado, es Mi Merced é voluntad de vos encomendar é encomiendo é por la presente vos encomiendo é cometo lo susodicho: porque vos mando que luego veades lo susodicho é fagades que la dicha villa de Berméo é vesinos della sean igualados con las otras villas é lugares á uso del dicho Condado é Señorio de Viscaya por los vesinos que en ella hobiere, segun que en tal caso lo mandan é disponen las leyes é ordenanzas de estos mis Regnos que en este caso fablan, por manera que en la dicha contribucion non haya mas agraviados nin pechen nin paguen mas de por los vesinos que en la dicha villa hobiere como lo fasen é acostumbran faser las otras villas é logares del dicho mi Condado, para lo cual vos do poder cumplido por esta mi Carta con todas sus incidencias é dependencias, é mergencias, anexidades y conexidades: é non fagades ende al. Dada en la noble ciudad de Murcia á catorce dias del mes de Julio año del Señor de mil é cuatrocientos é ochenta é ocho años. — YO LA REYNA. — Yo Diego de Santander Secretario de la Reina nuestra Señora lo fise escribir por su mandado. — Episcopus Cauriensis. — Martinus Doctor. — Antonius Doctor.

Concuerda con el registro original. — *Está rubricado.*

NÚM. XLIX.

Provision Real del Consejo, dando comision al Corregidor de Vizcaya para que vea las ordenanzas de la Cofradía de San Pedro de los marineros de Lequeitio, y remita su informacion sobre ellas, para que se provea de justicia.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Julio año de 1488.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos el que es ó fuere nuestro Corregidor del nuestro noble é leal Condado y Señorío de Vizcaya, salud é gracia: Sepades que Iñigo de Artieta vecino de la villa de Lequeitio por sí é en nombre de algunos Maestros de naos é carabelas é otros vesinos de la dicha villa nos fue fecha relacion por su peticion que ante Nos en el nuestro Consejo presentó diciendo que puede haber veinte é cinco ó treinta años poco mas ó menos tiempo, que la mayor parte de los pobladores de la dicha villa que son mareantes é pescadores hobieron fecho una cofradía so la advocacion del Señor San Pedro é con ciertos capítulos é ordenanzas en grande agravio é perjuicio de nuestra justicia é juridicion Real, los cuales dis que socolor de las dichas ordenanzas dis que conoscen de muchos pleitos é causas que pertenescia conoscer á nuestra justicia é fasiendo ligas é monipodios é escandalos en la dicha villa: é dis que al tiempo que el Licenciado Garci Lopes de Chinchilla del nuestro Consejo fue por pesquisidor al dicho Condado de Vizcaya quejáronselo; é dis que mandó que non usasen mas de las dichas ligas é monipodios é Cofradia ni menos conosciesen de las causas que pertenescia conoscer á nuestra Justicia so ciertas penas, los cuales dis que en contempto é menosprecio del mandamiento por el dicho Licenciado fecho, han tornado á usar de las dichas ordenanzas: en lo cual dis que si ansi pasase dis que non embar- 21 de Julio de 1488.

gante que era perjuicio del dicho Condado aun es mas deservicio nuestro *é derogacion de nuestra Real Preminencia*, é por su parte nos fue suplicado é pedido por merced mandasemos que los capitulos é ordenanzas é costumbres que la dicha Cofradía é Cofrades della tenian fechas de que usaban fuesen presentados ante vos é asi mesmo las sentencias pronunciadas por ellos porque vos las viesedes, é lo que fallasedes que se debia confirmar é guardar segun disposicion de derecho se confirmase é guardase, é las que no, se revocasen é diesen por ningunas ó como la nuestra Merced fuese: é Nos tovimoslo por bien: porque vos mandamos que luego que con esta nuestra Carta fueredes requerido fagais traer ante vos las dichas ordenanzas é hagais informacion de lo que el dicho Licenciado mandó cerca de lo susodicho é si se ha guardado ó ido contra ello, ques el perjuicio que la dicha villa é nuestra jurisdicion rescibe por rason de la dicha Cofradía é ordenanzas, é de todo lo otro que cerca desto vos entendieredes que se debe saber, é la informacion habida é la verdad sabida, enviadlo todo ante Nos al nuestro Consejo porque en él se vea é se faga lo que fuere justicia: é entre tanto que lo susodicho se fase é Nos sobre ello proveemos, les mandeis de nuestra parte que non usen de los dichos capitulos usos é ordenanzas fasta que Nos les enviemos mandar lo que sobre ello han de faser, para lo cual con sus insidencias é dependencias, anexidades é conexidades vos damos poder cumplido por esta nuestra Carta: é non fagades ende al. Dada en la ciudad de Murcia á veinte é un dias del mes de Julio año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é ocho años.—Episcopus Caurien-sis—Don Alvaro—A. Doctor—Andræas Doctor—Yo Alonso del Marmol Escribano de Cámara &c.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. L.

Carta Real Patente, dando comision al Corregidor de Vizcaya para que reciba informacion y determine con justicia sobre el aprovechamiento y corte de leña en los montes que se expresan, á peticion de la villa de Hermúa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de setiembre año de 1488.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos el Licenciado Lope Rodriguez de Logroño nuestro Corregidor en el nuestro Condado é Señorio de Viscaya é del nuestro Consejo, é á vuestro lugar Teniente é á cada uno é cualquier de vos, salud é gracia. Sepades que por parte del Concejo, é Justicia, Regidores, Oficiales é homes buenos de la villa de Hermua que es en el dicho nuestro Condado de Vizcaya nos fue fecha relacion por su peticion que ante Nos en el nuestro Consejo fue presentada diciendo quellos de mucho tiempo acá han acostumbrado á cortar toda la leña que han habido menester para sus casas en los montes Berregute é Ulancia hasta el mojon de la tierra de Elgueta que es en la provincia de Guipuzcoa é en la jurisdicion de la villa de Orrio ques en el dicho Condado, é las caserías de Santandres de Zaldua que son en la merindad de Durango fasta las casas de Anecio é las caserías de Izaga que son en la dicha Merindad entre los dichos límites é egido, é agora dis que algunas personas poderosas por les hacer dagno dis que los tientan é han tentado é impedido que no corten los vecinos de la dicha villa la dicha leña como de antes lo solian faser; en lo cual si asi hobiese de pasar dis que los vesinos de la dicha villa recibirian mucho agravio é daño, é por su parte nos fue suplicado é pedido por merced cerca dello con remedio de justicia les mandasemos proveer, mandándoles dar nuestra Carta para que libremente pudiesen cortar la dicha

28 de Setiembre de 1488.

leña é faser todas las otras cosas segun que antes lo solian faser, mandando que persona nin personas algunas ge lo non perturbasen, ó como la nuestra Merced fuese: é Nos tovimoslo por bien, é confiando de vos é de cada uno de vos que sois tales que guardareis nuestro servicio é la justicia á las partes é bien diligentemente fareis lo que por Nos vos fuere mandado y cometido, es nuestra Merced de vos lo encomendar é cometer, é por la presente vos lo encomendamos é cometemos: porque vos mandamos que luego veades lo susodicho é llamadas é oidas las partes á quien atañe, brevemente y de plano, sin estrépito é figura de juicio, solamente la verdad sabida, libreis é determineis en el dicho negocio todo aquello que fallaredes por derecho por vuestra sentencia é sentencias asi interlocutorias como definitivas, la cual é las cuales é el mandamiento ó mandamientos que en la dicha rason dieredes é pronunciaredes, lo lleveis é fagais llevar á debida egecucion con efeto, tanto cuanto con fuero é con derecho debades: é mandamos á las partes á quien atañe é á otras cualesquier personas de quien entendieredes ser informados que vengan é parescan ante vos á vuestros llamamientos é emplasamientos á los plazos é so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes, las cuales Nos por la presente les ponemos é habemos por puestas: para lo cual todo que dicho es é para cada una cosa é parte dello vos damos poder complido por esta nuestra Carta con todas sus incidencias é dependencias anexidades é conexidades: é non fagades ende al. — Dada en la villa de Valladolid veinte y ocho dias del mes de Setiembre año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é ocho años. — YO EL REY. — YO LA REYNA. — Yo Alfonsò de Avila Secretario &c. — Andræas Doctor. — Franciscus Doctor et Abbas.

Concuerda con el registro original. — *Está rubricado.*

NÚM. LI.

Carta Real Patente para que en Vizcaya se haga artillería para el servicio de los Reyes, con facultad á los Comisionados para tomar carbon y leña, y con órden de que se les den guias, hombres, bestias, bueyes, acémilas y carros á precios razonables, y posadas, en los términos que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de setiembre año de 1488.

Don Fernando é Doña Isabel &c. — A vos el nuestro Corregidor del nuestro muy noble é leal Condado de Vizcaya é Encartaciones ó vuestros logares Tenientes, salud é gracia: Sepades que para cosas muy complideras á nuestro servicio por Nos y por nuestro mandado se ha dado cargo al Maestre Ximon é á Garcia de Orejon nuestros bombarderos vecinos de la villa de Santander para faser y labrar algunos tiros de pólvora é Artillería asi grandes como medianos é menudos, para lo cual ellos han nescesario muchas cosas asi oficiales que les ayuden á labrar como para la obra é edificacion de ellos fierro é acero é otros metales é carbon é leña é maderas de diversas maneras, *á los cuales habemos mandado que vayan al dicho Condado á faser la dicha Artilleria*: por ende mandamos á vos el dicho nuestro Corregidor é á vuestros logares Tenientes que cada é cuando por parte de los dichos Artilleros fueredes requeridos sobrello, fagades darles la madera que hobieren menester para la dicha labor de los montes que la hobiere, informandoos del daño que reciban por ello los dueños de los dichos montes, é si son tales montes de que se acostumbra á pagar la madera, é mandando que sean satisfechos dello por los dichos Maestros Artilleros como vos bien visto fuere, por manera que la dicha labor se fa- 22 de Setiembre de 1788.

ga lo mas sin daño de la tierra que ser pudiere: é otrosi vos mandamos que les dedes é fagades dar todos los oficiales asi ferreros como carpenteros é facheros é otros oficiales é hombres con sus ferramientas que ellos vos pidieren é menester hobieren para faser lo susodicho aunque con otras personas estén asoldados é alquilados, asi para labrar los dichos peltrechos é tiros, como para faser labrar é cortar la dicha madera pagándolos dicho Maestre Ximon é Garcia de Orejon nuestros bombarderos á cada uno por su jornal segun es costumbre dese dicho Condado ó como por vos el dicho Corregidor ó por cualquier de vuestros logares Tenientes fuere determinado: asi mismo les dejedes é consintades *tomar carbon de cualquier persona ó personas que lo tengan fecho* por prescio rasonable do quier que se fallare; é otrosi les degedes é consintades libremente labrar é fabricar los dichos tiros é pertrechos en cualesquier ferrerías é fraguas quellos vieren é entendieren que mejor é mas conveniblemente lo puedan faser labrar: é asi mismo les dedes é fagades dar *guias*, *é homes*, *é bestias*, *é bueyes*, *é acémilas*, *é carros* los que menester hobieren para llevar la dicha madera é carbon é fierro é acero é los otros pertrechos é aparejos de un logar á otro é de una parte á otra donde fuere menester é ellos vieren que cumple pagando los dichos Maestre Ximon é Garcia de Orejon por cada dia el salario que á vos bien visto fuere segun dicho es; é asi mismo les dedes é fagades dar á los dichos Maestre Ximon é Garcia de Orejon é á los homes é oficiales é criados que consigo llevaren buenas posadas donde posen sin dineros é las viandas é otras cosas que hobieren menester por sus dineros y á prescio razonable; é otrosi vos mandamos que les non llevedes nin demandedes nin consintades llevar nin pagar por cosa alguna de lo susodicho *portazgo nin peage*, *nin portage*, *nin barcage*, *nin otra impusicion alguna*; otrosi mandamos que tratedes é fagades tratar bien á los dichos Maestre Ximon y Garcia de Orejon é á las personas que consigo trugeren é llevaren é non consintades que con ellos se revuelva ruido nin les sea fecho mal ni daño nin otro desaguisado alguno en sus

personas é bienes é sin rason nin sin derecho: ca Nos por esta nuestra Carta los tomamos é rescebimos so nuestra guarda é amparo é defindimiento Real; lo cual todo vos mandamos que asi fagades luego que por los dichos Maestre Ximon é Garcia de Orejon nuestros bombarderos fueredes requeridos ó por quien su poder hobiere sin poner en ello escusa ni dilacion alguna porque asi cumple á nuestro servicio: é asi mismo vos mandamos que si los oficiales é otras personas que para la susodicha labor asi hobieren menester los dichos Maestre Ximon é Garcia Orejon debieren algunas deudas á algunas personas del dicho Condado é de las dichas Encartaciones, que durante el término de la dicha labor que se cumple mediado el mes de marzo primero que viene, esté sobrescida la egecucion de las dichas deudas non embargante que los plasos á que se habian de pagar sean cumplidos: é si asi faser é cumplir no lo quesieredes é remisos é negligentes fueredes ó alguna dilacion ó escusa en ello posieredes por esta nuestra Carta damos poder cumplido á vos el dicho nuestro Corregidor é á vuestros logares Tenientes é á cada uno de vos asi de la tierra llana del dicho Condado como de las villas é ciudad de somo de las dichas Encartaciones que vos apremien á faser cumplir todo lo susodicho so las penas que de nuestra parte vos pusieren, las cuales Nos por la presente vos ponemos é habemos por puestas é damos poder complido á vos el dicho Corregidor é á cualesquier vuestros logares Tenientes para las egecutar en las personas que en ellas cayeren: é si para lo susodicho menester hobieredes favor é ayuda, mandamos á los Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Prebostes é otras cualesquier Justicias, é otras cualesquier personas nuestros vasallos súbditos é naturales que sobre ello fueren requeridos que ge lo dén é fagan dar todo lo que de nuestra parte les pidieren é menester hobieren: é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedis á cada uno por quien fincare de lo asi faser é complir para la nuestra Cámara é fisco; é demas mandamos al home que vos esta nuestra Carta

mostrare que vos emplase que parescades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos del dia que vos emplasare fasta quince dias primeros siguientes so la pena dicha, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid á veinte y dos dias del mes de setiembre año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é ocho años. — YO EL REY. — YO LA REYNA. — Yo Juan de Coloma Secretario &c.

Concuerda con el registro original.— Está rubricado.

Núm. LII.

Carta Real Patente mandando que ni de la Provincia de Guipúzcoa ni del Condado de Vizcaya se saquen armas para fuera de estos Reynos.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Noviembre año de 1488.

17 de Noviembre de 1488.

Don Fernando é Doña Isabel &c. — A vos el Corregidor, Alcaldes, Prestameros, Merinos, Prebostes de la noble é leal nuestra Provincia de Guipúzcoa, como del nuestro noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada ó su traslado signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que Nos somos informados que algunas personas vecinos é moradores desa dicha villa (*) é Condado de Vizcaya han sacado é sacan para fuera de estos nuestros Reynos é Señoríos bombardas é pasabolantes, é cerbatanas, é espingardas, é ballestas, é saetas, é lanzas, é corazas, é palleses, é capacetes, é celadas, é baneras é otras armas contra el defendimiento que Nos tenemos mandado poner en todos nuestros Reynos é Se-

(*) Así dice el original: parece que debe ser *provincia*.

ñoríos: é porque sobre los tales levadores de armas é artillería Nos entendemos haser la pesquisa, é sabida la verdad mandar executar en ellos é en sus bienes las penas en que asi han é hobieren caido sobre esta razon, sobre lo cual mandamos dar esta dicha nuestra carta para vosotros en la dicha rason, por la cual vos mandamos que luego que con ella ó con el dicho su traslado signado como dicho es fuéredes requeridos vosotros ó cualquier de vos en vuestros logares é juridiciones fagades pregonar públicamente por las plazas é mercados é otros logares acostumbrados de las villas é lugares desa dicha Provincia é Condado de Vizcaya por pregonero é ante Escribano público por manera que venga á noticia de todos é dello no puedan pretender inorancia, de que aqui adelante persona ni personas algunas non sean osados de sacar nin llevar las dichas armas é artillería para fuera de los dichos nuestros Reinos é Señoríos, sopena de la nuestra merced é de privacion de los oficios é confiscacacion de los bienes &c. Dada en la villa de Valladolid á diez y nueve de Noviembre de mil é cuatrocientos ochenta é ocho años. — YO EL REY. — YO LA REYNA. — Yo Felipe Clemente Protonotario é Secretario del Rey é de la Reyna &c. — Rodericus Doctor.

Concuerda con el Registro original. — Está rubricado.

NÚM. LIII.

Carta Real Patente mandando que se lleve á efecto el pago de condenaciones, multas y costas impuestas á varias personas de la villa de Bilbao por el Licenciado Chinchilla, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Noviembre año de 1488.

Don Fernando é Doña Isabel &c. — A vos el Concejo, Alcalde, Preboste, Regidores, Diputados, Oficiales é 29 de Noviembre de 1488.

homes buenos de la noble villa de Bilbao, salud é gracia. Bien sabedes en como por una nuestra Carta é sobre Carta vos enviamos mandar que diésedes é pagásedes al Licenciado Lope Rodriguez de Logroño nuestro Corregidor de Vizcaya ciento é cincuenta mil maravedís señaladamente de los maravedís quel Licenciado García Lopez de Chinchilla nuestro Oidor é del nuestro Consejo hobo condenado á ciertos vecinos desa dicha villa que los restituyesen é tornasen, porque falló que los dichos maravedís habian sido mal gastados segun que esto é otras cosas mas largamente en la dicha nuestra Carta é sobre Carta se contiene, con la cual dicha Carta é sobre Carta vosotros fuisteis requeridos que las guardásedes é cumpliésedes en todo é por todo segun que en ellas se contenia, é dis que lo non quisisteis faser antes suplicasteis de la dicha nuestra Carta, é en seguimiento de la dicha suplicacion enviasteis ante Nos al nuestro Consejo, é por vuestro Procurador fueron dichas é alegadas ciertas rasones contra la dicha nuestra Carta é sobre Carta, é Nos hobimos mandado dar una nuestra Carta en que enviamos mandar que se sobreseyese el efeto é egecucion de la dicha nuestra Carta é sobre Carta fasta tanto que fuese visto é determinado en el nuestro Consejo, é enviásemos mandar lo que sobre ello se hisiese, segun que mas largamente en la dicha nuestra Carta se contiene: despues de lo cual el dicho Corregidor presentó una peticion en el nuestro Consejo en que dijo que Nos bien sabíamos en como en satisfaccion de los grandes gastos que los desa dicha villa le fisieron faser indebidamente, é por el salario quesa dicha villa le era obligada á pagar del tiempo que no le rescibió al oficio della, le habíamos mandado dar nuestra Carta en que mandamos que de los dichos maravedís mal gastados que fueron aplicados á esa dicha villa le fuesen dados é pagados ciento é cincuenta mil maravedís, é que agora en su gran agravio é perjuicio habíamos mandado suspender el efecto é esecucion de la dicha nuestra Carta é sobre Carta: por ende que nos pedia é suplicaba que le mandásemos dar nuestra Carta

para que sin embargo dello le fuese acudido con los dichos maravedís é con las costas que en prosecucion de esto habia fecho, de la cual dicha peticion fue mandado dar por los del nuestro Consejo traslado al dicho vuestro Procurador que en la nuestra Corte estaba, el cual presentó otra peticion en que dijo quel dicho Corregidor no era parte para lo que pidia nin debia ser oido sobrello por cuanto él hobo fecho juramento en contrario de lo que agora pidia, é porque la dicha nuestra Carta era obreticia é subreticia é dada contra los previllegios desa dicha villa é sin los dichos sus partes ser oidos é llamados segun é como de derecho se requeria, é porque al dicho Corregidor non se le debia salario alguno del dicho oficio porque non fue rescebido á él por muchas legítimas causas, é que si dellas Nos fuéramos informados non le proveyéramos de los oficios de Alcaldía; segun questo mas largamente en la dicha su peticion se contiene: sobre lo cual por ambas las dichas partes fueron dichas é alegadas otras ciertas rasones fasta tanto que concluyeron, é por los del nuestro Consejo fue habido el dicho pleito por concluso, lo cual todo visto en el nuestro Consejo é vistas las Cartas é sobre Cartas é otras Escrituras que por cada una de las dichas partes antellos fueron presentadas, fue acordado que Nos debíamos mandar dar esta nuestra sobre Carta en la forma siguiente, é Nos tobímoslo por bien: porque vos mandamos que veades la dicha nuestra Carta é sobre Carta que al dicho Corregidor mandamos dar é dimos sobre los dichos ciento é cincuenta mil maravedis é las guardades é cumplades é las fagades guardar é cumplir en todo é por todo, segun é por la forma é manera que en ellas se contiene sin embargo de la dicha suplicacion por vosotros interpuesta é de la dicha nuestra Carta de suspension de la dicha egecucion é de las rasones por vosotros é por el dicho vuestro Procurador contra las dichas nuestras Cartas dichas é alegadas: é en guardándolas é cumpliéndolas dedes é paguedes é fagades dar é pagar al dicho Corregidor ó al que su poder hobiere los dichos ciento cin-

cuenta mil maravedís desde el dia que con esta nuestra Carta fuéredes requeridos fasta nueve dias primeros siguientes, é si lo asi faser é cumplir non quisiéredes, ó escusa ó dilacion á ello pusiéredes, por esta nuestra Carta mandamos al Alcalde é Preboste desa dicha villa é á cada uno dellos que pasado el dicho término fagan é fenescan la egecucion que está comenzada faser en las personas é bienes de los vesinos desa dicha villa que por el dicho Licenciado Garci-Lopez de Chinchilla fueron condenados en los dichos maravedís mal gastados, é los tales bienes en que está comenzada á faser la dicha egecucion los vendan é rematen en pública almoneda segun fueren, é de su valor entreguen é fagan pago al dicho Corregidor ó al que su poder hobiere de los dichos ciento cinquenta mil maravedís é costas que sobrello fisiere en los cobrar: de todo bien é cumplidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno por quien fincare de lo asi faser é cumplir: é demas mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare que vos emplase que parescades ante Nos en la nuestra Corte do quier Nos seamos del dia que vos emplasare hasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid á veinte é nueve dias del mes de Noviembre año del Nascimiento de nuestro Salvador Jesu-Cristo de mil é cuatrocientos é ochenta é ocho años.—YO EL REY.—YO LA REYNA.—Yo Alonso de Avila, Secretario del Rey é de la Reyna nuestros Señores lo fise escribir por su mandado.—Rodericus Doctor.—Alfonsus Doctor.—Franciscus Doctor et Abbas.

Concuerda con el Registro original.—Está rubricado.

NÚM. LIV.

Carta Real Patente mandando que se acopien y remitan de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava armas para Sicilia con preferencia á cualquiera otra obligacion y contrato.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Enero año 1489.

19 de Noviembre de 1488 y 20 de Enero de 1489.

Don Fernando é Doña Isabel &c. — A los Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Prebostes, Merinos é otras Justicias cualesquier asi de la noble é leal Provincia de Guipuzcoa como del noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya, é de la noble é leal ciudad de Vitoria é de otras cualesquier ciudades é villas é logares de los nuestros Reynos é Señoríos é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó el traslado della signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que Yo é la Reyna mi muy cara é muy amada muger mandamos dar una nuestra Carta firmada de nuestros nombres, é sellada con nuestro Sello, su tenor de la cual es este que sigue.—Don Fernando é Doña Isabel &c. A los Corregidores, Alcaldes, Alguasiles, Prestameros, Merinos, Prebostes, é otras Justicias cualesquier asi de la noble é leal Provincia de Guipúzcoa como del Condado é Señorío de Vizcaya é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó el traslado della signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que por la grande nescesidad en que al presente está nuestro Reyno de Scilia de artillería é armas Nos habemos mandado á Sancho Ybañes de Mallea que luego vaya á esa dicha Provincia é Condado de Vizcaya é faga faser cierta cantidad de bombardas é zebratanas, é espingardas, é lanzas, é ballestas, é saetas, é corazas, é capacetes, é celadas, barnotes, é paveses é otras armas, é porque cumple mucho que todo ello se faga luego para lo enviar al di-

cho Reyno de Secilia é que en el faser dello non haya dilacion alguna, mandamos dar esta nuestra Carta en la dicha razon por la cual mandamos á las dichas nuestras Justicias é á cada uno é cualquier de vos en vuestros logares é jurediciones que cada é cuando por el dicho Sancho Ybañes de Mallea fuéredes requeridos apremiedes á los maestros é otros oficiales que fagan las dichas armas é artillería que luego que por él fueren requeridos tomen cargo de faser las dichas armas é artillería é degen de faser las otras cosas, pagándoles el dicho Sancho Ybañes lo que por ello hobieren de haber, é como quier que los dichos oficiales ó alguno dellos tengan é hayan tomado cargo, é esten obligados de faser las dichas armas é artillería é otras cosas para otras cualesquier personas de cualquier estado ó condicion que sean, no les apremiedes nin consintades apremiar nin egecutedes en ellos nin en sus bienes nin sean tenudos á las faser fasta que se fagan las dichas armas é artillería para el dicho nuestro Reino de Secilia, con tanto que queden obligados á las faser é cumplir segun que estobieren obligados despues que hobieren acabado las dichas armas para el dicho Reyno de Secilia: é non fagades ende al sopena de la nuestra merced é de diez mil maravedis para la nuestra Cámara, é demas mandamos al home que vos esta Carta mostrare que vos emplase que parescades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos del dia que vos emplasare fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid á dies é nueve dias de Noviembre año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Cristo de mil é cuatrocientos é ochenta é ocho años.—YO EL REY.—YO LA REYNA.—Yo Felipe Climent Protonotario é Secretario del Rey é de la Reyna nuestros Señores la fise escribir por su mandado.—E agora dis que algunos de los dichos maestros é oficiales se escusan de faser é complir lo susodicho que asi por Nos

fue mandado poniendo á ello sus escusas non debidas, unos disiendo estar obligados á otras personas á faser armas é artillería é otras cosas, é otros algunos oficiales disiendo estar obligados á otros maestros é personas, por lo cual dis que han incurrido en las penas en las dichas nuestras Cartas contenidas; é porque nuestra merced é voluntad es que lo contenido en la dicha nuestra Carta se guarde é cumpla é porque asi cumple á nuestro servicio, mandamos dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, por la cual ó por el dicho su traslado signado como dicho es vos mandamos que veades la dicha nuestra Carta que suso va encorporada é la guardeis é cumplais é fagais guardar é cumplir y esecutar en todo é por todo segun en ella se contiene; é si alguna persona contra ella fuere ó pasare esecutedes en sus bienes las penas en la dicha Carta contenidas, é contra el tenor é forma della non vayades nin pasedes nin consintades ir nin pasar agora nin en algun tiempo nin por alguna manera so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara; é demas mando al home que vos esta nuestra Carta mostrare que vos emplase que parescades ante mi Corte do quier que Yo sea del dia que vos emplasare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mando á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la noble villa de Valladolid á veinte dias del mes de Enero año del Nascimiento de nuestro Salvador Jesu-Cristo de mil é cuatrocientos é ochenta é nueve años.—YO EL REY.—Yo Alfonso Dávila Secretario del Rey nuestro Señor la fise escribir por su mandado.—Rodericus Doctor.

Concuerda con el Registro original.—Está rubricado.

NÚM. LV.

Carta Real Patente mandando que el Condado de Vizcaya, y la Provincia de Guipúzcoa apresten carros y bestias para conducir la artillería.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Enero de 1489.

20 de Enero de 1489. Don Fernando por la gracia de Dios &c. A vos los Corregidores del muy noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya é de la noble é leal Provincia de Guipúzcoa é á vuestros lugares tenientes é cada uno de vos, salud é gracia: Sepades que Yo he enviado á ese dicho Condado é Provincia á faser ciertas bombardas é otras armas é artillerías para llevar al Reino de Secilia para bastecer é proveer las fortalezas dél, é que para llevar las dichas lombardas é armas é artillería á los puertos de mar donde se ha de cargar, será menester algunas carretas é bueyes é otras bestias é fustas. Yo vos mando que todas las carretas é bueyes, é asémilas, é otras bestias é fustas que fueren menester para llevar las dichas artillería é armas fasta los dichos puertos donde se han de cargar, las fagais dar á Francisco Fernandez de Sevilla que tiene cargo de haser cargar las dichas artillerías é armas el cual pagará por ellas el precio que entre los vecinos del dicho Condado é Señorío de Vizcaya, é provincia de Guipúzcoa hobiere: é mando á los Concejos del dicho Condado é Provincia que den las dichas carretas é bueyes é fustas é bestias cada que por vos ó cualquier de vos le fuere mandado so las penas que vos de mi parte les pusiéredes, las cuales Yo por la presente les pongo é he por puestas. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la mi Cámara, é demas mando al home que vos esta nuestra Carta mostrare que vos emplase que parescades ante Mí en la mi Corte do quier que Yo sea del

dia que vos emplasare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la noble villa de Valladolid á veinte del mes de Enero año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Cristo de mil é cuatrocientos é ochenta é nueve. — YO EL REY. — Yo Alfonso de Avila Secretario del Rey nuestro Señor la fise escribir por su mandado.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. LVI.

Carta Real Patente mandando que vengan á la Corte Diputados de todo el Condado de Vizcaya con sus fueros y capitulados para verlos y emendarlos.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Enero año de 1489.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos los Caballeros Escuderos, é Fijosdalgo é otras personas de las Merindades de Bustoria é de Marquina, é de Zornoza, é de Vedia, é de Arratia, é de Durango, é de Vribe, con toda su juridicion é de las Encartaciones é de los otros logares de la tierra llana de nuestro noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud é gracia. Sepades como Nos hobimos enviado al Licenciado GarciLopez de Chinchilla del nuestro Concejo á ese dicho Condado á entender en algunas cosas complideras á nuestro servicio é á la buena gobernacion dese dicho Condado, villas é tierra llana dél, el cual fiso ciertos capítulos é ordenanzas por donde el dicho Condado de aquí adelante fuese regido é gobernado las cuales trujo ante Nos, é por que algunos del dicho Condado especialmente por algunas de las dichas villas 24 de Enero de 1489.

fue dicho que las dichas ordenanzas eran contra sus privillejos é usos é buenas costumbres Nos mandamos dar nuestra carta para vosotros é para las dichas villas para que trugesedes é presentasedes ante Nos vuestro privillejos é capitulado, y los dichos capítulos por el dicho Licenciado fechos é se proveyese sobre todo como cumpliese á nuestro servicio é al bien é pro comun del dicho Condado, é por que paresce que los que llevaron la dicha carta non la notificaron salvo en las dichas villas, acordamos de vos tornar á llamar sobrello: por ende Nos vos mandamos que del dia que vos esta nuestra carta fuere notificada en vuestras juntas é Merindades de manera que pueda venir á vuestra noticia fasta ..... dias primeros siguientes envieis ante Nos cada tercio de la dicha tierra llana dos personas llanas é abonadas con vuestro poder bastante é con todos vuestros privillejos é capitulado para que Nos lo mandemos ver é se provea sobre todo como cumple á nuestro servicio é á la buena gobernacion é pas é sosiego del dicho Condado, con apercibimiento que vos fasemos que si parescieredes mandaremos ver los dichos privillejos é oir á vuestros procuradores, é sino parescieredes mandaremos proveer sobre todo lo que nnestra merced fuere é entendieremos en lo que cumple al bien dese dicho Condado. E non fagades ende al &c.—Dada en la noble villa de Valladolid á veinte é cuatro dias del mes de Enero año de mil cuatrocientos ochenta é nueve años.—YO EL REY.—Joannes Doctor.—Andræas Doctor.—Alfonsus Doctor.—Franciscus Doctor.—Yo Luis Sanches, Secretario &c.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

NÚM. LVII.

Carta Real Patente, incluso el capitulado que el Licenciado Chinchilla dió á Vizcaya, declarado emendado y confirmado por sus Altezas.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Marzo de 1489.

Don Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar. Conde é Condesa de Barcelona, é Señores de Vizcaya é de Molina, Duques de Atenas é de Neopatria, Condes de Rosellon é de Cerdania, Marqueses de Oristán é de Gociano.—Al Príncipe Don Juan nuestro muy caro y muy amado hijo primogénito heredero é á los Infantes, Duques, Prelados, Condes, Marqueses, é ricos homes é á los Maestres de las órdenes, Priores, Comendadores é Subcomendadores, Alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas, é á los del nuestro Consejo, Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes é Alguaciles de la nuestra Casa é Corte, é Chancillerías, é á los Concejos, Regidores, Asistentes, Alcaldes, é Alguaciles, Merinos é Prebostes, asi del nuestro noble é leal Condado é Señorío de Viscaya como de todas las otras ciudades é villas é logares de los nuestros Reinos y Señoríos, salud é gracia. Sepades que Nos hobimos enviado al Licenciado GarciLopez de Chinchilla del nuestro Consejo é Oidor de la nuestra Audiencia al nuestro Condado é Señorío de Vizcaya, villas é ciudad é tierra llana con ciertas nuestras provisiones é poderes para que inquiriese é informase de algunas alteraciones é ayuntamientos de gentes é escándalos é monipodios é sediciones é desobediencias á nuestros mandamientos é resistencias contra algunos nuestros Jueses é Ofisiales é otros escesos é atrevimientos

24 de Marzo de 1489.

fechos é cometidos por algunos Concejos é Oficiales é Merindades é personas singulares de las dichas villas, ciudad é tierra llana en nuestro deservicio é en gran daño é turbacion é desorden del dicho Condado: é para que procediese contra los que hallase en culpa de las cosas susodichas á las penas establecidas por derecho, é por las leyes é ordenamientos de nuestros Reinos é las egecutase en sus personas é bienes: é para que en nuestro nombre é por nuestra autoridad declarase algunos previllejos que las dichas villas é cibdad tenian, de que algunos non debidamente usaban, estendiéndolos á mas de lo que debian é en ellos se contenia, de que nascian é se seguian muchos de los dichos escándalos é alteraciones: é para que emendase é revocase algunas ordenanzas injustas é malas, é malos é dañosos usos é costumbres de que usaban en deservicio de Dios é en deservicio nuestro en gran daño de la cosa pública del dicho Condado, é en gran cargo é peligro de sus personas é conciencias; é para que fisiese é cumpliese otras cosas compliderás á nuestro servicio é á la escecucion de nuestra justicia é al bien comun é utilidad é buen regimiento é gobernacion de todo el dicho Condado: el cual dicho Licenciado en cumpliendo nuestro mandamiento fue al dicho Condado é hobo su informacion de las cosas susodichas, é hizo ciertos procesos é pronunció ciertas sentencias contra los que en ellas halló en culpa, condenando á unos á pena de muerte é á otros á destierro, é á otros á perdimiento de bienes é derribamiento de casas, é á otras penas pecuniarias para la guerra que Nos mandamos haser contra los moros enemigos de nuestra Santa fé católica, é á otras diversas penas, é esecutó algunas de las dichas sentencias, é fiso é cumplió otras cosas contenidas en las dichas nuestras cartas é poderes: entre las cuales *dió é otorgó en nuestro nombre* á las dichas villas é ciudad ciertas declaraciones é ordenanzas las cuales ellos rescibieron é juraron é prometieron de tener é guardar é cumplir dende en adelante, é nos suplicaron que nos ploguiese otorgarles otras algunas cosas que entendian ser compliderás á nuestro servicio é al bien del

dicho Condado segun que todo mas largamente se contiene en una escritura firmada del nombre del dicho Licenciado é signada de dos Escribanos públicos por ante quien pasó que ante Nos fue presentada el tenor de la cual es este que se sigue. — En la noble villa de Bilbao suso en la Casa é Cámara del Concejo que está en la plaza mayor de la dicha villa, á veinte é dos dias del mes de Junio año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é siete años, este dia estando ayuntados en su Casa Ayuntamiento los Alcaldes, Fieles é Regidores, é otros Oficiales é Procuradores é vecinos de las dichas villas é ciudad de este noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya con el muy virtuoso Señor Licenciado GarciLopez de Chinchilla, Oidor del Rey é de la Reina nuestros Señores é su Juez é pesquisidor en las dichas villas é ciudad é tierra llana del dicho Condado é Señorío de Vizcaya *seyendo llamados por mandamiento del dicho Señor Licenciado*, especialmente por la villa de Bermeo Pedro Martines de Arcilla é Juan Peres de Cantal, Fieles, é Rodrigo Martines de Velendis é Domingo Ibañes de Vergara, é Martin Martines de Zallo, Regidores, é el Bachiller Sancho Martines de Mugica é Ferrando Martines de Hermeduba, é Juan de Zornoza é Martin Juan Zornoza é Pedro Ibañes de Menabro é Martin Ibañes de Morgaondo é Juan Peres de Zornoza é Pedro Ibañes de Uriarte é Domingo Ibañes de Zaro é Martin Ochoa de Fruniz é Martin Ibañes de Ibieta, é Juan de San Juan Gareta é Martin Ibañes de Marchaga, é Martin Ochoa de Irubestas Martin Peres de Oma, é Pedro Ferrandes de Miranda vecinos de la dicha villa de Bermeo; é por la dicha villa de Bilbao Martin Sanchez de Escalante Teniente Juez por el dicho Señor Licenciado Garci Lopez de Chinchilla é Fortun Martines de Abando, é Iñigo Martines de Urtiaga, Fieles, é Juan Sanches de Guemes, Preboste por los dichos Rey é Reina nuestros Señores é Pedro Ochoa de Arana, é Juan Peres de Uriondo é Ruis Sanches de Zamelzo, é Juan Sanchez de Arias é Lope Sanchez de Quincoces, Regidores, é San Juan de Cereceda é Pedro

Sanchez de Durango é Iñigo Martinez de Zamelzo, Diputados, é Sancho García de Arcentales, Síndico Procurador juramentados residentes en el Concejo, é Tristan Dias de Leguizamo é Flores de Arteaga é Ochoa Perez de Arbolancha é Martin Sanchez é Martin Peres de Marquina é Juan Iñigues de Berméo, é Pedro Ibañes de Agurto é Diego Sanches de Betoraza vecinos de la dicha villa de Bilbao: é por la villa de Tavira de Durango Pedro Martinez de Ibarra, Regidor, é Juan Peres de Aramajona; é por la villa de Lequeitio Juan Martines de Arraba, Fiel, é Martin Peres de Lizona Escribano del Concejo de la dicha villa; é por la villa de Ondarroa Pedro Ortiz de Ayardia, Alcalde, é Miguel Ibañes de Arenecibio, vecinos de la dicha villa de Ondarroa; é por la villa de Garnica Pedro Sanchez de Meceta, é Juan Peres de Baraja é Nicolás Ortiz de Ibarguen, Procuradores de la dicha de Garnica; é por la villa de Placencia Martin de Ibarra, Procurador; é por la villa de Marquina Juan Perez de Orosco Alcalde, é Pedro Berméo, Jurado de la dicha villa de Marquina; é por la villa de Guerricais Juan Ochoa de Carretas; é por la villa de Ochandiano Juan de Huzgoa, Alcalde, é Pedro de Basegaren, Fiel de la dicha villa; é por la villa de Villaró Sancho Ferrandes de Ururia, Alcalde, é Ferrando de la Rea, Fiel, é Martin Iñiguez de Arriaga; é por la villa del Orrio Juan de Zusqueta é Juan Ochoa de Yurreta, Regidor de la dicha villa del Orrio; é por la villa de Hermua Ochoa de Bustinza, Alcalde, é Juan Ortis de Ibar, Fiel de la dicha villa de Hermua; é por la villa de Miravalles Juan de Gatiálo, Alcalde, é Juan Grande de Ugao é Martin de Eronoza, Regidores de la dicha villa de Miravalles, é Pedro de Arana Daraneza; é por la villa de Portogalete Ortun Sanches de Salazar, Alcalde, é Juan Sanches de Iturriaga, Fiel, é Ferrando de Munaibas, Fiel, Ferrando de Munaibas, Regidor de la dicha villa de Portogalete; é por la villa de Rebezua Rodrigo de Zuasti, Alcalde, é Pedro de Lorome, Fiel de la dicha villa de Rebezua; é por la villa de Regoitia Martin Ruiz de Mendiola, Regidor, é Martin de Uribe, Procurador de la dicha villa de Regoitia;

é por la villa de Valmaseda Pedro Daedo, Alcalde, é Juan Martinez de Zumalave, Fiel, é Lope de Marquina, Regidor de la dicha villa de Valmaseda; é por la ciudad de Orduña Ochoa Peres de Repa, Fiel, é Martin Peres de Mendiguren é Lope Ibañes de Aguinaga, Escribano de Cámara de la dicha ciudad, é en presencia de mí Diego de la Peña, Escribano de Cámara del Rey é de la Reina nuestros Señores, é su Escribano é Notario público en la su Corte é en todos los sus Reinos é Señoríos; é asi mismo ante mí Pedro Ferrandes de Salazar, Escribano de los dichos Rey é Reina nuestros Señores é su Notario público en la su Corte é en todos los sus Reinos é Señoríos, é Escribano público del número é de los fechos de la Cámara é Concejo de la dicha villa de Bilbao é de los testigos de yuso escritos, luego los dichos Señor Licenciado de Chinchilla é Concejo é Procuradores, digeron que por cuanto los grandes escándalos, é alborotos, é sediciones, é monipodios, é confederaciones, é desobediencias á los mandamientos Reales é otros escesos notoriamente acaescidos en este Condado de Vizcaya, villas é ciudad é tierra llana sobre que dicho Licenciado por mandado de los dichos Rey é Reina nuestros Señores habia venido á inquirir é saber la verdad é proceder é esecutar la justicia contra los culpados en ellos, todo habia procedido é se habia fecho é cometido so color de la guarda é defendimiento de algunos privillejos é ordenanzas é usos é costumbres que las dichas villas é ciudad decian tener, porque se decia notoriamente que querian estender los dichos previllejos á muchos casos en que no habia logar, é asi arbutian é usaban mal de ellos, é que algunas de las dichas ordenanzas, usos é costumbres non valian nin podian nin debian usar dellas é era muy necesario é cumplidero al servicio de su Alteza é al bien de todo el dicho Condado de los vecinos é moradores é regimiento dél *revocar é limitar los dichos previllejos* é ordenanzas, y revocar y quitar é enmendar algunas de ellas, é faser é ordenar otras de nuevo como é segun é en los casos que de yuso en esta escritura será declarado, la declaracion é determinacion de todo lo qual su

Alteza habia remitido al dicho Licenciado é dádole poder para todo ello: é porque el dicho Licenciado habia visto é examinado los dichos previllejos é platicado largamente con todos los dichos Concejos é Procuradores sobre ellos é sobre las otras cosas de suso mencionadas é él con ellos en nombre de su Alteza habia otorgado, é ellos en nombre de las dichas villas é ciudad con él asimismo habian otorgado é asentado lo que en todo se debia haser é otorgar é asentar prometer é jurar é suplicar al Alteza de los dichos Rey é Reina nuestros Señores, por ende digeron que lo que habian asentado é otorgado é otorgaban é asentaban era la escritura é capitulacion siguiente.

CAPITULADO.

Las cosas que en nombre é por mandado del Rey é de la Reina nuestros Señores fueron declaradas é otorgadas é prometidas por el Licenciado de Chinchilla de su Consejo é fueron aceptadas é otorgado é prometido é jurado de las tener é guardar é cumplir por los Procuradores de todas las villas é ciudad del noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya son las siguientes.

1.° Primeramente que á la Alteza del Rey é de la Reina nuestros Señores place mandar guardar é que sean guardados el previllejo ó previllejos de las dichas villas é ciudad para que les no sea dado juez foraño é que ge no lo darán nin mandarán rescebir *salvo cuando su Alteza ó los Reyes sus subcesores entiendan que cumple á su serçicio é al buen regimiento* é administracion de la justicia de las dichas villas é ciudad que en ellas ó algunas dellas haya Juez ó Corregidor de fuera, que en tal caso su Alteza, si fuere su voluntad, lo pueda dar é dé, é las dichas villas é ciudad serán obligadas á lo rescebir é tener, é lo hayan é tengan por su Juez é Corregidor é que asi debe ser *entendido é declarado* el dicho previllejo y asi se hizo en los tiempos pasados en que su Alteza y los Reyes antepasados dieron los tales Jueces é Corregidores; *pero que si place á su Alteza* que le plega darles su palabra Real que en otro caso alguno no proveerán de los tales Jueces é Corregidores, salvo

cuando su Alteza verdaderamente entienda que cumple á su servicio é á la buena administracion de la justicia de las dichas villas é ciudad é con moderado salario.

2.° Otrosí, que su Alteza mandará guardar y guardará los previllejos que las dichas villas é ciudad tienen para que ningun vecino dellos no sea sacado de su domicilio y juridicion en primera instancia á pedimento de persona alguna; mas que sea demandado primeramente ante Juez ordinario de la villa ó ciudad donde fuere vecino salvo en los casos de Corte que se siguen.—Casos de viudas é de menores, é miserables personas, Iglesias, é Monasterios é otros lugares pios é personas previlegiadas que segun derecho lo pueden haser.—En los pleitos de los Oficiales del Rey é de la Reina nuestros Señores que segun los ordenamientos de estos Reinos asi mismo lo pueden hacer.—Pleito del Concejo no habiendo Juez ó Corregidor en tal Concejo de fuera del dicho Condado.—Pleito contra Oficial del Concejo ó contra poderosa persona de quien se presuma que se no alcanzara en la tierra cumplimiento de justicia, ó no habiendo Juez que la faga é administre.—Aleve traicion, muerte segura, muger forzada, repto.—*Pleitos é pechos é derechos é rentas del Rey é de la Reina nuestros Señores.*—Falsedad de carta ó sello de carta del Rey.—Falsa moneda.

3.° Item que estando el Rey é la Reina nuestros Señores en Vitoria ó en Orduña ó en otros lugares tan cercanos á Vizcaya en todos los casos de Corte puedan ser sacados; pero dende en adelante no haya otros salvo los de suso declarados, á los cuales dichos casos de Corte segun de suso van espresados no se estienden los dichos Previllejos: é que en los dichos casos de Corte que aqui no van declarados gocen de los dichos Previllejos é non sean sacados nin llevados á la Corte, pero que en los unos casos y en los otros puedan ser sacados é llamados ante el Corregidor do quier que sea dentro del dicho Condado si el actor quisiere pedir ante él su justicia en primera instancia.

4.° Otrosi que cualquier causa criminal é cevil pue-

da ser cometida por su Alteza á quien toviere por bien dentro del dicho Condado, é que en los otros casos que no son de pleitos entre partes son obligados á parescer ante su Alteza é acudir á sus mandamientos é llamamientos como sus leales súbditos é naturales vasallos cada é cuando su Alteza los mandare llamar so las penas contenidas en sus Cartas é mandamientos é que asi deben ser entendidos é declarados y se declaran y limitan los dichos Previllejos cuanto á lo contenido en estos capitulos de suso contenidos.

5.º Otrosi que en los casos de Corte de suso limitados en que la ley de Toledo manda que el que pidiere Carta de emplázamiento de su Alteza sea tenido de probar el caso de Corte ó dar dél informacion ó fiadores; que demas desto sea obligado de jurar quel caso de Córte es verdadero é que no pide la tal Carta maliciosamente y que antes no le sea dada la tal Carta de emplazamiento contra ninguno del Condado de Vizcaya.

16.º Otrosi por escusar los alborotos é escándalos, é denegacion de justicia, é desobediencias, é gastos é costas, é otros males é inconvenientes que suelen acaescer é de fecho se suelen cometer, é notoriamente se han cometido en las juntas de la tierra llana, é aprobando é ratificando lo que ya otra vez les fue mandado por el dicho Licenciado en nombre de su Alteza y otorgado por los dichos Procuradores, fue acordado, mandado é determinado, é asentado que ninguna villa ni ciudad del dicho Condado no sea osado de enviar Procuradores á ninguna Junta que en la tierra llana se faga á se juntar con los de la dicha tierra llana que la hicieren nin ordenar nin establecer cosa alguna con ellos nin aprobar nin ayudar nin favorescer á ello so pena de la Justicia, Fieles, Regidores, Diputados é otros Oficiales de los Concejos que lo contrario fisieren por el mismo fecho hayan perdido é pierdan los oficios que asi tovieren é todos sus bienes para la Cámara é fisco del Rey é Reyna nuestros Señores, é les sean derribadas casas y no sean mas tornadas á faser nin edificar en tiempo alguno, é que esta misma pena ha-

ya el Letrado que para ello diere consejo, é que el Escribano que signare la Procuracion ó diere fe de lo tal que *pierda el oficio y le corten la mano, é que el Procurador que aceptare la tal Procuracion y usare de ella en la tal Junta muera por ello.*

7.° Otrosi que en tanto que hobiere Juez é Corregidor de fuera, sin licencia de aquel, ninguna villa nin ciudad del dicho Condado non sea osada de hacer nin procurar Junta de villas nin enviar Procurador á ella, so pena que los Oficiales que lo contrario hicieren pierdan los oficios é incurran en pena de cada cien mil maravedis para la Cámara de su Alteza, y en esta misma pena caya el Escribano que signare la tal Procuracion ó diere fé della y el Procurador que aceptare la tal Procuracion é usare della en Junta: todo esto para la Cámara de su Alteza; mas que cuando fuere menester faserse la tal junta vayan ó envien ante el Juez ó Corregidor la persona ó villa que lo pidiere para quél provea si se puede faser sin costas de junta, ó donde no, dé licencia é mandamiento para que se faga donde y como y cuando le paresciere é fuere bien visto.

8.° Otrosi: que en ninguna Junta que se faga de villas nin de tierra llana, general nin particular non se jusguen nin den por *desaforadas* las Cartas de sus Altezas firmadas de sus nombres nin de los nombres de los del su muy alto Consejo, nin de los Oidores de su Audiencia, nin de los otros sus Jueces que son superiores del dicho Condado *porque para ello no tienen juridicion* nin abtoridad, nin facultad, nin Previllejo alguno, é es notoriamente en grande ofensa de la Magestad Real y en gran usurpacion é perjuicio de su juridicion y preminencia, y es mala y dañada y detestable y muy escandalosa la costumbre é corruptela que sobresto algunos de Viscaya querian introducir, queriendo juzgar é determinar los súbditos sobre el juicio de su Rey é Reina é Señores naturales, sopena que cualesquier Procuradores de Juntas é sus Jueses é Diputados que lo contrario hicieren *mueran por ello*, é asi mismo los Letrados que tal consejo

dieren y la parte que la tal Carta presentare en la tal Junta y pidieren que la dén por desaforada, y el Escribano que el tal Juicio ó Escritura signare ó diere fé della que pierda el oficio é le corten la mano; pero que la parte contra quien fuere la tal Carta de su Alteza pueda responder á ella ó alegar antel Juez á quien se dirigiere ques injusta ó ninguna ó contra su Previllejo ó fuero, y oponer todo lo que quisiere contra ella sin pena alguna; é el Juez oidas las partes juzgue si se debe cumplir ó no, ó si es justa ó no como entendiere que de justicia lo debe faser, y la parte que se sintiere agraviada pueda apelar ó suplicar é seguir sobrello su justicia ante quien é como entienda que le cumple: é que por traer la tal Carta no sea ninguno preso, nin corrido, nin maltratado por virtud de las Capitulaciones sobresto fechas, nin en otra manera so las penas establecidas en tal caso por derecho é por las leyes é ordenamientos de estos Reynos, y demas so pena de perder cualquier derecho que tuviere quien lo contrario hiciere á aquello sobre que la dicha Carta se impetrare, porque pronunciada la Carta por injusta ó ninguna ó agraviada por el Juez que de la causa pueda conocer, y pasada la sentencia en cosa juzgada pueda la parte pedir por justicia la pena contenida en el Previllejo ó en derecho de leyes é ordenamientos destos Reynos en que el impetrante hobiere incurrido por la haber impetrado ó pedir egecucion de la pena y costas en que fuere condenado sobrella por el Juez que le sea fecha justicia sobrello.

59.° Otrosí: dieron por ningunos é de ningun valor los capítulos fechos en la Junta de Santa María de Garnica á trece dias de enero del año de ochenta é seis que ya por su Alteza fueron anulados y revocados y otros cualesquier capítulos ligas é monipodios é confederaciones en que se contenga que se aynnten é den favor é ayuda los unos á los otros sobre las cosas susodichas ó cualquier dellas como cosa que tiende en deservicio é desobediencia de su Rey é Reyna é Señores naturales en grande escándalo de todo el Condado é en gran daño de la

república dél é que no usen dellos en manera alguna so las penas establecidas por su Alteza é contenidas en las leyes é ordenamientos de sus Reynos en tal caso.

10. Otrosi: porque en la villa de Bilbao y en algunas otras de cierto tiempo á esta parte juzgan los Concejos en algunas causas creminales é ceviles é condenan á penas de destierro y en rebeldía de los destierros á muerte por sentencia de todo el Concejo usurpando la juridicion ordinaria, y lo que peor es las tales sentencias dan y pronuncian por pesquisa que se hace sin llamar ni oir la parte contra quien se pronuncia la sentencia y le deniegan la apelacion y corren y persiguen al que apela de su sentencia y le han por enemigo del pueblo y le condenan en ciertas penas por apelar, é prosiguen la causa á costa del Concejo y de toda la república, y á los Escribanos que fasen las tales pesquisas los pagan bien largamente como quieren los derechos y el trabajo que toman en las pesquisas y otros autos que se hacen á costa de la república y de los bienes y rentas del Concejo, lo cual es en deservicio del Rey y de la Reyna nuestros Señores, y en daño de la república y cosa de mal egemplo puesto que dicen que desto tienen ordenanzas por ellos fechas, por ende revocaron é dieron por ningunas las tales ordenanzas usos é costumbres é fue acordado é determinado que de aqui adelante ninguna de las dichas villas Ciudad ni Concejo no sea osado de usurpar la jurisdicion ordinaria nin juzgar, nin juzguen en causa alguna cevil nin creminal salvo en aquellas que segun la ley de Toledo fecha por el Rey é por la Reyna nuestros Señores lo pueden hacer en los pleitos de tres mil maravedis abajo en grado de apelacion é sobre las penas pecuniarias de sus propias ordenanzas sobre sus propios é rentas y en los otros casos en que segun las leyes destos Reynos pueden juzgar, y en los tales casos que oyan y llamen las partes sumariamente y no juzguen en otra manera cuanto quiera quel juicio sea sumario, y que no se siga pleito alguno á costa del Concejo salvo si el pleito fuere del mismo Concejo so las penas establecidas en tal caso, é de-

mas que todo lo que en contrario fuere fecho sea en sí ninguno: é que esceptos estos dichos casos en que el Concejo puede juzgar, en todos los otros degen al Alcalde ó Juez ordinario libremente faser justicia é el Concejo vecinos é moradores de cada ciudad villa ó logar sea tenido de les dar todo favor é ayuda para esecutar la justicia cada é cuando fueren requeridos ó fuere menester segun se contiene en las ordenanzas quel dicho Licenciado por mandado de su Alteza antes de agora hobo dado á las dichas villas é Ciudad.

11. Otrosi: porques cosa de mal egemplo y de gran abominacion y contra el mandamiento de la Santa Madre Iglesia y contra la disposicion de los Sacros Cánones tener banido é desterrado deste Condado á su Obispo y Prelado y muchos de los vecinos é moradores dél en gran peligro de sus ánimas non le quieren acoger nin dejar entrar en el dicho Condado, antes escandalosamente y con alboroto se han movido muchas veces á lo resistir y defender la entrada: y porque los tales demas de las otras penas y maldiciones puestas por el derecho han incurrido y están en sentencia de escomunion, por ende por servicio de Dios nuestro Señor y del Rey é de la Reyna nuestros Señores, y cumpliendo sus mandamientos y por descargo de sus conciencias todos los dichos Procuradores por sí y en nombre de sus pueblos en uno con el dicho Licenciado acordaron é asentaron, prometieron y juraron que de aqui adelante todo el tiempo del mundo recibirán benigna é pacíficamente á sus Obispos é Prelados de este dicho Condado é sus Provisores, é Vicarios, é otros Oficiales que los obedescerán y honrarán y tratarán honestamente y les exibirán aquel honor y reverencia que son obligados como á sus Prelados y Oficiales y les non perseguirán nin correrán, ni banirán, nin farán otro mal nin daño nin desaguisado en sus personas ni en sus bienes nin contra su honra antes serán en los defender é amparar é les dar todo el favor é ayuda que puedan y deban contra todas é cualesquiera personas que contra ellos quisieren faser ó hicieren las cosas susodichas.—

Otrosí: dejarán é consintirán entrar en todas las dichas villas é ciudad y en este dicho Condado otros cualesquier Obispos y Prelados que vinieren y les non farán mal nin daño alguno antes les honrarán é tratarán honestamente con aquella reverencia que son obligados y á sus dignidades pertenesce en cuanto en ellos fuere. — Item el dicho Licenciado dijo que porque algunos no debidamente é sin causa alguna pensaban é querian decir que por rescibir su Obispo é Prelado se les fasia perjuicio á su esencion que tienen de no pagar Alcabalas é que por ventura por esto ge las mandarian pagar, y porque la intencion de su Alteza no es tal, á mayor abundamiento dijo que les otorgaba y otorgó en nombre de su Alteza é por virtud de su poder que como quier que resciban los dichos Prelados, non les será fecho perjuicio alguno en lo susodicho antes que agora é en todo tiempo les guardará é mandará guardar su Alteza la franqueza é esencion que tienen de las dichas Alcabalas segun que agora la tienen y gozan della y les mandará dar y será dado de nuevo Previllejo dello firme y bastante si lo quisieren. — Otrosi: por cuanto algunos temen é recelan que les serán dadas penas ó calumnias por no haber rescibido su Prelado en los tiempos pasados, fueles otorgado é prometido de parte de su Alteza perdon é remision de las penas en que incurrieron todas aquellas villas y ciudad y personas singulares que agora lo resciben y otorgan lo susodicho y non hicieren lo contrario de aqui adelante: esto cuanto toca al derecho de su Alteza y á cualesquier penas que á su Alteza y á su Cámara y fisco pertenescan, y en lo que toca al derecho de la Sede Apostólica y de los dichos Obispos que procurará su Alteza real y verdaderamente perdon y remision de todo lo pasado y absolucion é remision del escomunion tanto que se muestren verdaderos penitentes y pidan absolucion y penitencia é que asi mismo procurará que con ellos usen de toda clemencia sin les llevar penas pecuniarias é que en todo se faga honesta é benignamente con ellos. — Otrosi: porque temen é recelan que los Oficiales é Procuradores del Obispo y el mis-

mo les fatigarán demandándoles penas y achaques y derechos doblados y demasiados é marcos de plata socolor de sacrillejos é por otros colores como dice que se fase en algunos logares de este Obispado, fueles otorgado que su Alteza mandará tomar el cargo y entender en ello con el dicho Obispo y con quien fuere menester y dar forma como todas estorsiones y vejaciones y achaques é indebidas vejaciones cesen é no haya logar; pues que á su Alteza pertenesce no dar logar á que sus pueblos sean fatigados en tal manera: lo cual todo segun de suso en esta Escritura es contenido los dichos Procuradores de las dichas villas é ciudad por sí é en nombre dellas cada uno por lo que le toca é atañe prometieron é se obligaron dé lo tener é guardar é complir en todo é por todo segun que de suso en esta Escritura es contenido é so las penas en ella contenidas cada una en este caso é so las penas en tales casos en derecho establecidas, é demas digeron que juraban é juraron solegnemente por sí mismos é en nombre é ánimas de los dichos sus partes á Dios é Santa Maria é á las palabras de los Santos Evangelios é á la señal de la Cruz ✠ que bien é fielmente como católicos cristianos lo guardarian é complirian segun de suso es dicho é non vernian contra ello nin contra parte dello en ningun tiempo nin por alguna manera, nin pedirian para ello absolucion nin conmutacion deste dicho juramento á nuestro Santo Padre nin á otro Prelado nin Juez nin usarian della puesto que de su propio motuo les fuese otorgada: todo esto sopena de perjuros infames é so las otras penas en que incurren los que quebrantan los semejantes juramentos fechos de su voluntad.

12. Otrosi: suplicaron á su Alteza que les pluguiese mandar que de aqui adelante el Juez de Viscaya que han de tener en la su Corte é Chancillería sea uno de los Oidores de la su Audiencia que en ella hobiere de residir cual su Alteza toviere por bien é non otro alguno. — Otrosi: Que cualquier Escribano de los de su Audiencia pueda dar fé en sus pleitos é ser Escribano dellos é non sean obligados á tener un Escribano nin dos nin mas se-

ñalados nin limitados nin Juez de fuera de la Audiencia por escusar los grandes dagnos é costas é malos despachos que fasta aqui han rescibido y han habido como es notorio en este dicho Condado y en su Corte y Audiencia, pues su Alteza puede proveer y faser merced por otra via sin dagno dellos á quien tiene los dichos oficios, y esto suplican quedándoles á salvo en todas las otras cosas los Previllejos que tienen en el Juzgado de Vizcaya, salvo en estas dos cosas en que no quieren usar del dicho Previllejo pues les es dañoso.

13. Otrosi: suplican á su Alteza que tenga por bien y mande que de aqui adelante cuando hobiere Corregidor en las villas é ciudad de Vizcaya ó en cualquier ó cualesquier dellas haya apelacion del Juez ordinario ó vecino de la villa ó ciudad donde fuere Corregidor para el tal Corregidor, é si el Corregidor diere segunda sentencia conforme la del Juez ordinario que en aquella en que fuere conforme se haga la esecucion en la cosa sobre que se pronunciare la sentencia, non embargante la segunda apelacion que del Corregidor se interpusiere, con obligacion que haga la parte vencedora ó fiadores que dé si no fuere abonada que tornará la cosa que asi le entregaren con las costas á su contendor si fuere vencido por la tercera sentencia segun que por el Juez de suplicacion fuere pronunciado, ó á lo menos súplica que sobre la dicha segunda sentencia la cosa sea secrestada y que antes desto ser fecho no sea otorgada la apelacion ni se dé inhibitoria del Juez superior, y que de la dicha segunda sentencia del dicho Corregidor la apelacion sea para el Presidente ó postrimero Juez de las suplicaciones, por manera que de alli en adelante no haya otro grado, y que á salvo queden los casos en que de derecho la primera sentencia ó segunda pueda ser egecutada sin embargo de la apelacion; pero que en los logares donde hobiere logar teniente de fuera puesto por el Corregidor que del tal logar teniente no haya apelacion para el Corregidor.

14. Otrosi: que mande su Alteza que estas inhibitorias que se dan por los Jueces de Viscaya sin algun co-

noscimiento de causa de que tantas costas y fatigas se reciben y querellas hay, se non den; aunque sean Apóstolos, salvo visto el proceso y con aquel conoscimiento de causa que el derecho manda.

15. Y los capítulos que de suso hablan de non ir nin enviar á las Juntas, nin dar cartas por desaforadas, nin jusgar los Concejos salvo en ciertos casos, hanse de poner en cada pueblo en el cuaderno de las ordenanzas que el dicho Licenciado por mandado de su Alteza dió á las dichas villas é ciudad que á él esté siempre junto con ellas; y los oficiales que en cada un año han de ser elegidos, han de jurar antes que usen ni comiencen á usar de sus oficios, que guardarán los dichos capítulos de que en este capítulo se hace mencion juntamente en uno con las otras cosas que han de jurar segun las dichas ordenanzas é que este juramento dellos resciban los electores: en otra manera que los non elijan ni la eleccion vala.—Garcías Licenciatus.—A lo cual sobredicho fueron presentes por testigos Juan Gonzales de Arriaga, Carcelero, é Nicolas de Marzana, é Juan Peres de Beza, é Ferrando Gonzalez de Menaza, jurados é vecinos de la dicha villa de Bilbao, é yo el dicho Pedro Fernandez de Salazar, Escribano é Notario público susodicho fui presente en uno con los dichos testigos é en uno con el dicho Diego de la Peña, Escribano á lo que de suso dicho es, é por mandamiento de los dichos Señor Licenciado é Procuradores susodichos é á su otorgamiento dellos fise aquí este mio signo en testimonio de verdad.—Pedro Ferrandes.—E yo el dicho Diego de la Peña, Escribano susodicho en uno con los dichos testigos é en uno con el dicho Pedro Ferrandes de Salazar, Escribano presente fui á lo que dicho es é por mandamiento del dicho Señor Licenciado é de los dichos Procuradores é de su otorgamiento dellos lo escribí é fise escribir, é por ende fise aquí este mio signo en testimonio de verdad.—Diego de la Peña, Escribano.—La cual dicha Escritura por Nos vista por el dicho Licenciado nos fue suplicado que mandasemos confirmar los capítulos en ella contenidos *si entendiésemos ser complidero á*

nuestro servicio é al bien del dicho Condado é asi mismo que nos pluguiese dar respuesta aquella que por bien toviésemos á la suplicacion que por las villas del dicho Condado nos fue presentada en una peticion en que fue dicho que como quier que los dichos capítulos fueron rescebidos é consentidos é jurados por las dichas villas, segun que de suso es contenido, pero que algunos dellos eran contra el tenor é forma de algunos previllejos que las dichas villas é ciudad tenian de algunos Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores y de otros Señores que fueron de las dichas villas é ciudad confirmados por Nos, é suplicándonos que nos pluguiese mandar proveer por manera que los dichos sus privillejos no les fuesen quebrantados en cosa alguna: sobre lo cual Nos mandamos ver y fueron traidos y presentados ante Nos en el nuestro Consejo por los Procuradores de las dichas villas é ciudad los previllejos que en esto tenian y los mandamos ver y examinar, y fueron vistos y examinados por los del nuestro Consejo en uno con los dichos capítulos de suso incorporados y fue muchas veces platicado é comunicado con los Procuradores de las dichas villas é ciudad que sobre ello vinieron, é fueron oidos de todo ello, lo cual visto se falló que Nos debíamos confirmar é aprobar todos los dichos capítulos de suso incorporados *con ciertas limitaciones, adiciones y declaraciones* que de yuso serán contenidas, y que en esto los dichos previllejos no eran quebrantados en cosa alguna, antes entendidos segun derecho é razon quedaban en su fuerza y vigor segun lo en ellos contenido, el tenor de las cuales dichas limitaciones é adiciones y declaraciones, y de lo que Nos proveemos y respondemos á la dicha suplicacion que por las dichas villas é ciudad nos fue fecha es este que se sigue.—Primeramente, en lo que toca al primer capítulo en que se contiene que á Nos plazga mandar guardar los previllejos de las dichas villas é ciudad para que les non sea dado juez foraño, é que ge lo non daremos nin mandáremos recibir salvo cuando entendamos que cumple á nuestro servicio é al buen regimiento

é administracion de la justicia de las dichas villas é ciudad que tengan Juez é Corregidor, é que en tal caso si fuere nuestra voluntad ge lo podamos dar é ellos sean obligados á lo recibir &c. E en fin del dicho capítulo dicen que nos suplican que nos plega darles nuestra palabra Real que en otro caso alguno no proveeremos de tales Jueces y Corregidores, salvo cuando Nos verdaderamente entendiéremos que cumple á nuestro servicio é á la buena administracion de la justicia de las dichas villas é ciudad con moderado salario, aprobando el dicho capítulo é todo lo en él contenido respondemos á la dicha suplicacion que nos place é dámosles la nuestra palabra Real que así lo guardaremos é mandaremos guardar é cumplir.—En lo que toca al segundo capítulo que habla de los casos de Corte que dice que en casos de viudas é menores é miserables personas, iglesias é monasterios é otros logares pios, é personas privilegiadas puedan ser sacados de su domicilio en primera instancia los vecinos de las dichas villas é ciudad, pues segun derecho se puede faser, mandamos questo se entienda é se guarde é cumpla no habiendo Corregidor de fuera en el dicho Condado á quien las dichas personas é universidades puedan recurrir: *pero habiéndolo que recurran á él primeramente*, en otra manera no serán sacados de su domicilio en primera instancia.—Item porque en el privillejo de la villa de Bilbao solamente se exceptúan dos términos en que pueden ser sacados de su domicilio los vecinos de la dicha villa conviene á saber aleve y traicion, declárase que los términos de suso en la dicha Escritura é Capitulacion contenidos conviene á saber, muerte segura, falsedad de carta é sello de Carta del Rey é falsa moneda é repto son casos de aleve, y del repto no puede otro conocer salvo Nos, y por esto en estos casos se declaró por la dicha capitulacion que pueden ser sacados en primera instancia para la nuestra Corte, é Nos asi lo aprobamos y confirmamos.—En el cuarto capítulo que habla que cualquier causa criminal ó cevil pueda ser por Nos cometida á quien toviéremos por bien dentro del di-

cho Condado, mandamos que esto se guarde segun que hasta aqui fue usado é guardado é con esto aprobamos é confirmamos todo lo otro contenido en el dicho capítulo.—Otrosi: cuanto al sexto capítulo que defiende que las villas non envien á las juntas de los de la tierra llana á se juntar con ellos, que comienza:—otrosi por escusar los alborotos ó escándalos &c., mandamos quel dicho capítulo se guarde é cumpla en todo é por todo, segun é por la forma é manera é so la penas que en él se contiene; salvo *cuando Nos expresamente sin embargo de lo contenido en el dicho capitulo les enviáremos mandar que se junten*, ó cuando acaesciere algunos casos muy árduos y muy cumplideros á nuestro servicio é bien del dicho Condado que traya tanta necesidad que requiera tan acelerada provision é remedio que no se pueda esperar consulta nin mandamiento nuestro: ca en semejantes casos é no en otros algunos, *conoscido por el nuestro Corregidor* de las dichas villas é ciudad quel caso sobre que se pide la Junta es destos tales *pueda mandar haser la tal Junta*, en la cual no haya de concurrir mas de tres Procuradores de cada tercio de las dichas villas é dos Procuradores de cada merindad de la tierra llana, é que estas tales Juntas se hagan en el logar quel mismo Corregidor mandare ó señalare donde pueda tener Portero para que no entren mas personas de las sobredichas, é que á las dichas Juntas non vayan parientes mayores si non fueren llamados espresamente por el tal Corregidor nin vaya nin se reciba otra gente alguna nin lleven armas los dichos Procuradores que alli se juntaren é que en las tales Juntas no se pueda ordenar otra cosa salvo aquello para que fueron juntados, nin se pueda repartir en ellas nin en alguna dellas maravedís nin otra cosa alguna para el Corregidor nin otras justicias nin para los otros oficiales de las dichas villas é ciudad é tierra llana so las penas en el dicho capítulo contenidas: é mandamos é defendemos al dicho nuestro Corregidor ques ó fuere en el dicho Condado que no sea osado de faser las tales Juntas salvo en casos que realmente sean de tal calidad

como de suso es dicho nin faga nin consienta hacer los tales repartimientos so pena de la nuestra merced é de privacion del oficio, é de confiscacion de sus bienes para la nuestra Cámara. — Item en lo que toca al octavo capítulo que habla que no se den las cartas por desaforadas donde dice que la parte que se sintiere agraviada que pueda oponer contra las tales cartas todo lo que quisiere é apelar é suplicar del juicio que sobre lo en ella contenido fuere dado é seguir su justicia &c., entiéndase que la parte pueda alegar de su justicia é poner sus obgeciones justas é jurídicas é apelar é suplicar todo esto en los casos en que de derecho haya logar é non en otra manera, é con esta declaracion aprobamos é confirmamos todo lo contenido en el dicho capítulo é todos los otros de suso en la dicha Escritura é Capitulacion contenidos. — Item cuanto á la suplicacion que nos hicieron que mandásemos nuestro Juez de Vizcaya que esté en la nuestra Corte é Chancillería é mandásemos que de aqui adelante fuese el tal Juez un Oidor, é que asi mismo pudiesen dar fé en sus pleitos cualesquier otros Escribanos de nuestra Audiencia &c. Por cuanto despues por los Procuradores de las dichas villas é ciudad nos ha seido suplicado que les dejemos sus jueses de Viscaya, é Escribanos, segun que fasta aqui los han tenido, tanto que mandemos que sean personas fiables é usen bien é debidamente de sus oficios como cumple á nuestro servicio é al bien de las dichas villas é ciudad, mandamos que asi se haga como agora nos lo suplicaron, y que en esto no se haga por agora alguna inovacion nin mudanza, pero ordenamos é mandamos que de aqui adelante el nuestro Jues de Vizcaya sirva por sí mismo el oficio del juzgado é no por sustituto alguno, é si acaesciere quel tal nuestro juez por enfermedad no pueda servir por sí el dicho oficio que con licencia del nuestro Presidente é Oidores pueda poner otro idóneo é suficiente por cuatro dias si tanto durare la tal enfermedad é no mas, é si mas durare la tal enfermedad que los nuestros Oidores pongan otro en su logar que sea hábil é suficiente con aquella

parte de salario del dicho Juez que á ellos paresciere é en los otros casos de legitimo impedimento que los dichos nuestros Presidente é Oidores si el tal impedimento durare mas de los dichos cuatro dias elijan é pongan en su logar persona suficiente por nuestro Juez de Vizcaya, é le provean é manden acudir é que le sea acudido con todo el salario quel nuestro Juez principal habia de haber, é provean en todas las cosas como el dicho oficio sea bien regido é administrado en la justicia.—Item cuanto al capítulo en que nos suplican que tengamos por bien que de aqui adelante cuando hobiere Corregidor en las dichas villas é ciudad de Vizcaya ó en cualquier ó cualesquier dellas haya apelacion del Juez ordinario, vecino de la villa ó ciudad donde fuere Corregidor para el tal Corregidor, é si el Corregidor diese segunda sentencia é carta: respondiendo ó proveyendo mas cumplidamente sobre lo contenido en el dicho capitulo, es nuestra Merced é voluntad que del Juez ordinario de la tal villa é ciudad que sea vecino della ó quier de fuera puesto por el tal Corregidor ó por el Concejo pueda haber apelacion para el dicho Corregidor de los casos en que de derecho puede ser apelado, é que la parte que se sintiere agraviada pueda apelar si quisiere para antel Corregidor é requerir á él en otro cualquier grado en que podria recurrir á el nuestro Juez de Vizcaya, y que esto sea en su eleccion de apelar ó requerir al dicho nuestro Corregidor ó al dicho nuestro Juez de Vizcaya; y en cuanto nos fue suplicado por el dicho capitulo que mandásemos que dada la segunda sentencia conforme á la primera se haga la egecucion en aquello en que fuere conforme ó que sea secrestada la cosa sobre que fuere la contienda, mandamos que en el caso susodicho no se haga la egecucion; mas que la cosa sea secrestada, é que antes desto ser fecho no sea otorgada la apelacion nin se dé inhibitoria por el Juez superior, segun que en el dicho capítulo se contiene, pero que si la persona contra quien fueron dadas las dichas dos sentencias fuere tan pobre que no tenga otra cosa con que pueda seguir el pleito,

que el Juez provea como de los frutos de la cosa secrestada le den con que lo pueda seguir é que la apelacion de la segunda sentencia del dicho Corregidor sea para ante el dicho nuestro Presidente é Oidores de la dicha nuestra Audiencia para quel conosca del tal pleito é lo determine con acuerdo de los nuestros Oidores como agora conosce é determina en los otros pleitos en grado de suplicacion del Juez de Vizcaya, é que asimismo con el dicho nuestro Presidente é Oidores conosca é juzgue nuestro Juez de Vizcaya é que juntamente haya de conoscer é determinar, é juzgue, é determine el tal pleito: é que de la sentencia que asi fuere por ellos pronunciada, nin de la sentencia que segun la ordenanza por Nos dada á la nuestra Audiencia fuere pronunciada por el nuestro Presidente en grado de suplicacion del nuestro Juez de Vizcaya no haya ni pueda haber grado de apelacion, nin suplicacion, nin otro remedio, nin recurso alguno para ante Nos ni para ante los dichos nuestros Presidente é Oidores, ni para ante otra persona alguna, salvo con la fianza de las mil y quinientas doblas si la causa fuere muy árdua, é tal cual se requiere segun las leyes de nuestros Reynos que hablan en el caso de la dicha fianza.—Otrosi: Cuanto al capítulo de la dicha suplicacion que habla de las inhibitorias que dan los Jueces de Viscaya sin conoscimiento de causa, mandamos que se non den de aqui adelante en manera alguna, salvo segun y como en el dicho capítulo se contiene.—E cuanto al postrimero capítulo de la dicha Escritura que comienza, é los capítulos que de suso hablan de no ir nin enviar á las Juntas &c., mandamos que todo lo contenido en el dicho capítulo se haga é cumpla asi segun é por la forma é manera que en él se contiene, so las penas en él contenidas, é sopena de confiscacion de bienes á los oficiales de que en él se hace mencion que no guardáren lo en él contenido ó contra ello fueren ó pasaren en manera alguna.

Por ende visto por Nos todo lo susodicho: *porque á los Reyes é Principes pertenesce interpretar é decla-*

rar los previllejos por ellos é por sus predecesores dados é otorgados á sus súbditos, y dar á sus pueblos leyes y ordenanzas honestas y razonables en que se mantengan é vivan en toda paz é sosiego é la república sea bien regida é gobernada, y en toda orden y justicia se pueda sostener y conservar, y queriendo apartar y quitar de los del dicho Condado toda materia y ocasion de errar contra mi servicio é contra sí mismos é por faser bien y merced á las dichas villas é ciudad é tierra llana, é á los otros vecinos é moradores en ellas, acatando la gran lealtad que los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores hallaron en ellos y en sus antecesores, y los muchos y buenos y leales servicios que les hicieron y á Nos han fecho despues que subcedimos en estos nuestro Reynos é Señoríos, é esperamos que nos harán de aqui adelante, entendiendo que lo en nuestro nombre é por nuestra autoridad é poder declarado é interpretado, y emendado, y revocado, ordenado y otorgado á las dichas villas, y por ellas rescebido é jurado de tener é guardar é complir, segun que en la dicha Escritura suso incorporada se contiene en uno con las dichas limitaciones é respuestas por Nos dadas, é todo ello segun que de suso es contenido, es justo é rasonable é es conviniente remedio para las cosas susodichas é es muy complidero al servicio de Dios nuestro Señor é al servicio nuestro é al buen regimiento é administracion de justicia é bien universal de todo el dicho Condado, aprobámoslo é confirmámoslo todo é interponemos á ello é á cada una cosa é parte dello nuestro Real decreto é Autoridad, é si menester es de nuevo lo otorgamos á todas las dichas villas é ciudad é á cada una dellas, é mandamos que les vala é sea guardado é complido, é que todos los vecinos é moradores dellas lo guarden é cumplan de aqui adelante, y lo hayan y tengan por Ley, y juzguen por ella: ca Nos de nuestro propio motuo é ciencia cierta ge lo damos é otorgamos todo por ley perpetua y valedera para agora é para siempre jamas, contra la cual ni contra cosa alguna ni parte de lo susodicho por Nos y en nuestro nom-

bre, mandado y declarado, y establecido, respondido y ordenado, revocado, emendado é limitado, aprobado é confirmado, segun que de suso es contenido, es nuestra merced é voluntad que no haya ni pueda haber, ni ser introducido en algun tiempo uso ni prescripcion, ni costumbre general ni particular de diez, ni de veinte, ni de treinta, ni de cuarenta, ni de cincuenta, ni de cien años, ni de mucho mas tiempo cuanto quier que sea, ni por las dichas villas ni ciudad, ni por alguna ni algunas dellas general ni particularmente pueda ser estatuido ni ordenado contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en algun tiempo ni en alguna manera, é si lo contrario fuere fecho, que no vala ni haya fuerza ni vigor de estatuto nin de ordenanza, nin de uso, nin de costumbre, nin prescripcion, ni obre ni pueda obrar efecto alguno como cosa por Nos ya derogada, y reprobada, y fecha y establecida é introducida contra nuestra prohibicion y defendimiento y en nuestro deservicio é en daño de la cosa pública del dicho Condado, é mandamos á las dichas nuestras justicias é á cada una en su logar é juredicion que guarden é cumplan y fagan guardar y cumplir á las dichas villas é ciudad, é á los vecinos é moradores dellas, é á ellos apremien é costringan á que guarden é cumplan todo lo de suso contenido por Nos, y en nuestro nombre mandado y establecido, ordenado y declarado, é limitado: é contra el tenor é forma dello non vayan nin pasen en algun tiempo ni por alguna manera so pena de la Nuestra Merced, é so las penas establescidas por derecho y por ley destos nuestros Reynos contra aquellos que van y pasan contra mandamiento é prohibicion de sus Rey é Reyna é señores naturales en los semejantes casos; é mandamos á los del nuestro Consejo é al nuestro Presidente é Oidores de la nuestra Audiencia é al nuestro Juez de Vizcaya que contra el tenor de lo susodicho no den ni libren, ni pasen algunas nuestras Cartas; é otrosi que los dichos nuestros Oidores é Juez de Vizcaya tomen en sí é tengan el traslado autorizado desta nuestra Carta con la Escritura de

suso incorporada todo segun de suso se contiene por donde juzguen é libren los pleitos que ante ellos vinieren, é otro tanto fagan poner en el arca de las Escrituras de la dicha nuestra Audiencia para cuando menester sea; é otrosi mandamos que cada un Concejo de las dichas villas é ciudad pongan é tengan é guarden en el arca de sus previllejos una Carta ó Escritura original tal como esta, las cuales Nos les mandamos dar ó un traslado signado de Escribano público sacado con autoridad de nuestro Corregidor de Viscaya, el cual mandamos que haga tanta fé como el original porque lo en ella contenido pueda ser mejor cumplido é guardado en todo tiempo, é si las quisieren por Previllejo mandamos al nuestro Chanciller é á otros oficiales que estan á la (*) que ge los den é pasen é sellen. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced é de privacion de los oficios é confiscacion de los bienes de los que lo contrario hicieren para la nuestra Cámara é Fisco, é demas mandamos al home que les esta Carta mostrare que los emplace que parescan ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos del dia que los emplazare á quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para ello fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo á veinte y cuatro dias del mes de Marzo año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Cristo de mil é cuatrocientos é ochenta é nueve años.—YO EL REY.—YO LA REYNA.—Yo Fernan Alvares, Secretario &c.—Don Alvaro.—Rodericus Doctor.—Joannes Doctor.—A. Doctor.—Andraeas Doctor.—Ant. Doctor.—Garcias Licenciatus.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado. Y se ha tenido á la vista el egemplar impreso en el año de 1788.

(*) *Así en el original: falta* — tabla de los nuestros sellos.

Núm. LVIII.

Carta del Licenciado Chinchilla al Condestable de Castilla, Presidente del Consejo, dándole cuenta del estado de su comision en Vizcaya, y enviando testimonio de varias providencias que habia tomado.

Secretaría de la Cámara de Castilla en el Real Archivo de Simancas. en los fechos del año 1487.

1 y 2 de Marzo de 1487. Al Ilustre Señor y muy magnífico el Señor Condestable de Castilla.

Escribí á vuestra Señoría lo de Berméo: todo lo que han podido, han probado por alborotar este Condado: ataron á Juan Alonso y Pedro de Abendaño: dis que no les valió la junta y andan minando por todas partes; despues han echado quien me tiente á mi que sea todo paz: y verdaderamente si estos quedasen asi seria gran mal; porque todo lo pasado no es igual desto: porque esto es, despues de todos venidos á la obediencia, tornar de nuevo á lo primero; yo habiame habido mejor con ellos que con todos, segun sus culpas. Allá son idos á vuestra Señoría con una suplicacion: y los de las otras villas que aqui junté, digeron que nunca tal otorgaron como verá vuestra Señoría por un testimonio que allá envio dello: entre otras cosas que á mi esté bien, dis que tienen entre los otros que son sus escritos falsarios.—Los de las villas no quieren su ruido ni envolverse con ellos, por que ven el mal camino que llevan. Todo esto fasen dies malhechores principales que han fecho robos y muertes por donde merecen el cuchillo: y disen que si alli está juez de fuera que los degollará y que no quieren sino á su compadre por Alcalde, y si los quieren sacar fuera, disen ques *contra fuero*: asi que quieren tener á Tarifa ó á Teva dentro de su casa.—Declaracion de previlegio

como se entiende, no la quieren: y todas las otras villas sí; y á mi levantanme que hago moneda; como digo van á probar que hallaran en vuestra Señoría: y de groseros van allá: que bien les han dicho todos lo que han de hallar tales hombres en tal Juez. Tambien se junta con esto que á la vuelta de este ruido querian cerrar la puerta á no pagar unas trescientas mil que su Alteza les demanda emprestados por Alonso de San Pedro que alli está y ha estado aqui: y han pagado ya los de esta villa y con lo que aquellos hasen no pagan lo suyo, y ponen en duda lo de Orduña y Durango que asi mismo han de prestar: yo bien sé que destas cosas que han fecho de nuevo no podré acabar el proceso contra ellos en tan pocos dias como acá he de estar; pero hacerse ha lo que fuere posible acá, y lo demas quedará para allá; sino lo estorba mi Señor el Bachiller de Caravéo; bien entendido que para que quede en paz la villa si les yo quiero recebir, vernan á obediencia en nombre de su Alteza; mas aquello, segun quien son, no es nada sin el castigo.—Vea vuestra Señoría lo que mas entienda que es servicio de su Alteza y bien de la justicia; y mande lo que tobiere por bien; y porque como otras veces he escrito yo no puedo asi haber desde aca tantos mensageros, recibiré merced que de todo este proceso destos desvariados haga vuestra Señoría relacion á su Alteza con el primero mensagero: y su muy magnífica persona y estado guarde nuestro Señor á su servicio. De Bilbao á dos de Mayo. Servidor que besa las manos de vuestra Señoría: el Licenciado de Chinchilla.

En la noble villa de Bilbao suso en la casa Torre de Juan Peres de Uriondo á primero dia del mes de Mayo año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos y ochenta y siete años, estando ayuntados los Alcaldes fieles y otros Oficiales y Procuradores de las villas y ciudad de este noble y leal Condado y Señorío de Vizcaya ante el Señor Licenciado Garci Lopez de Chinchilla, Oidor y del Consejo del Rey y de la Reina nuestros Señores y su Juez y pesquisidor en la dicha vi-

lla y en las otras villas y ciudad y tierra llana del dicho Condado y Señorío de Vizcaya, llamados á su llamamiento, conviene á saber por la dicha villa de Bilbao Martines de Abando y Iñigo Martines de Urteaga fieles y Sancho Garcia de Arcentales, Procurador síndico de la dicha villa: é por la villa de Durango el Bachiller Juan Ruis de Medina, Alcalde, y Juan Martines de Murueta, Fiel, y Juan Nicolas de Ibarra y Pedro Martinez de Ibarra, Regidores de la dicha villa: é por la villa de Ondarroa Juan Gonzalez de Ondarroa: é por la villa de Marquina Martin Iñigues de Escutuselo: é por la villa de Plasencia Juan Sanchez Ingles y Domingo de Menchaca y Lope de Basarte: é por la villa de Ochandiano Pedro García de Sala: é por la villa de Villaró Sancho de Viteri: é por la villa del Orrio Juan Arabio: é por la villa de Regoytia Juan Martines de Achita y Juan Martines Anis: é por la villa de Hermua Pedro de Grediaga: é por la villa de Miravalles Juan Peres de Gutialo y Martin de Areylca: é por la villa de Portogalete Furtun Gonzalez de Salazar, Alcalde, é Martin Gonzalez de Vicente, fiel de la dicha villa: é por la villa de Munguia Ochoa Perez de Meñanca y Ochoa Perez de Iturribalzaga: é por la villa de la Ravezua Rodrigo de Zayasti: é por la ciudad de Orduña Juan Martines de Miñiza, é Pedro Ferrandes de Arbieto y Ochoa Gonzalez de Orosco: é por la villa de Valmaseda Pedro de Aedo, Alcalde, y Sancho de Velasco y Juan Martines de Zamalaga, Fieles, y otros hombres honrados de la dicha villa; luego el dicho Señor Licenciado dijo á los dichos Procuradores que bien sabian en como vistos los alborotos y escándalos é sediciones y levantamientos que se habian fecho en los tiempos pasados en las Juntas que en la tierra llana de Vizcaya se habian fecho en desservicio del Rey é de la Reina nuestros Señores y en desobediencia de sus Reales mandamientos, y en perjuicio de su preeminencia Real, y cuantos males é daños y agravios y denegamiento de justicia á causa dellos se habian fecho á muchas personas, y cuantos gastos y costas á las villas é ciudad é tierra llana del dicho Condado, él

habia mandado á las dichas villas é ciudad de parte de los dichos Rey é Reina nuestros Señores y por virtud de los poderes que de sus Altezas tenia y tiene que non enviasen sus Procuradores á ninguna Junta de la dicha tierra llana nin fuesen en la haser nin ordenar sin expresa licencia y mandamiento de su Alteza ó del dicho Señor Licenciado en su nombre, so pena que los Concejos de las dichas villas é ciudad que lo contrario fisiesen cayesen en pena de cien mil maravedis para la guerra de los moros y los Procuradores que á las tales juntas, cayesen en pena de muerte, el cual mandamiento habia seido fecho á los Procuradores que á la sazon habian venido por las dichas villas é ciudad en presencia de mi el dicho Escribano, de lo cual yo doy fe que pasó por ante mi, y habia mandado á los dichos Procuradores que lo notificasen cada uno á su pueblo y tierra, que les habia seido notificado: y que ahora habia sabido que habian ido á la villa de Bermeo á Junta por llamamiento de los de la dicha villa y allí habian concertado otra junta en Iduybalzaga qués en la tierra llana como quier que de nuevo les habia enviado mandar que no fuesen á ella: que queria saber dellos la causa por que habian ido contra el dicho su mandamiento. Y luego los dichos Procuradores, Alcaldes, Fieles y Diputados digeron quel dicho señor Licenciado non les habia defendido nin mandado que non fuesen á junta de villas, excepto la villa de Durango que dijo que le habia seido mandado que non fuesen y que asi se cumplió como por el dicho Señor Licenciado les fue mandado, y que en la dicha villa se concertó la dicha junta, á la cual algunos digeron que habian enviado su poder, salvo para ver lo que se hasia y traer testimonio dello, y non para ordenar otra cosa alguna; é otros que non enviaron allá, y otros dieron otras rasones segun pasó mas por estenso por ante mi el dicho Escribano lo que cada una de las dichas partes dijo, y en fin todos digeron y concluyeron que en la dicha junta de Iduybalzaga no se concertó otra cosa, salvo que fuesen deputados tres ó cuatro personas para venir á hablar con el dicho Señor Licenciado sobre las

quejas de los de Berméo: y luego habiendo platicado largamente sobre lo susodicho, el dicho Señor Licenciado dijo que condenaba y condenó á cada uno de los dichos Concejos de las dichas villas, conviene á saber á aquellos que les fue notificado el dicho su mandamiento y sin embargo dél habian enviado los dichos Procuradores á la dicha junta de Iduybalzaga, en cien mil maravedis á cada uno dellos para la guerra de los moros, y por cuanto Diego de Algaba Procurador de la villa de Valmaseda y Lope Iñigues de Guinea Procurador de Orduña, habian ido á la dicha junta seyendo los mismos á quien el dicho Señor Licenciado lo habia defendido y los él tenia presos sobrello, y estaban presentes, que retenia en sí para determinar y pronunciar sobrellos aquello que fallase que era justicia, y en tanto los mandaba detener en la carcel donde los habia mandado poner.—E asi mismo el dicho Señor Licenciado dijo que de nuevo otra ves mandaba y mandó á las dichas villas é ciudad en persona de los dichos Procuradores é Oficiales é á ellos en nombre dellas que presentes estaban, y á las otras villas cuyos Procuradores non estaban presentes que guardasen el dicho mandamiento, y dende en adelante non fuesen á Junta alguna de la tierra llana nin á llamamiento que para ellas les fuese fecho so pena de doscientos mil maravedis para la dicha guerra de los moros á cada villa que allá enviase Procurador y confiscacion de los bienes á los Oficiales del Concejo que en ello fuesen, y sopena de muerte al Procurador que allá fuese sin licencia é mandamiento de los dichos Rey é Reina nuestros Señores ó suyo en su nombre; y asimismo que ninguna de las dichas villas é ciudad non llamase á Junta de villas nin ellas nin alguna dellas acudiesen á tal llamamiento sin licencia del dicho Señor Licenciado, en tanto que en el dicho Condado estobiese, sopena de cada cincuenta mil maravedis al que lo contrario fisiese pues quel tenia por su Alteza de los dichos Rey é Reina nuestros Señores la justicia de las dichas villas é ciudad, sin la cual non se podian enviar Procuradores nin haser las dichas juntas; pero que cuan-

do alguna de las dichas villas tobiese alguna queja ó hobiese menester ser provcida de alguna cosa, que enviase al dicho Señor Licenciado para que lo remediase si pudiese ser sin costas de ayuntamiento de villas; y donde no, les mandase ayuntar, y quel asi lo haria; á lo cual los dichos Procuradores, Alcaldes, Fieles, y otros Oficiales cada uno por su villa é ciudad digeron que estaban prestos de cumplir y cumplirian estos dichos mandamientos quel dicho Señor Licenciado les fasia y habia fecho de no ir á llamamiento de junta de la dicha tierra llana nin llamar nin acudir de justicia de las dichas villas nin enviar á ellas sobrello sin su licencia é mandado segun é como y so las penas susodichas por él puestas: y que ansi lo entendian notificar y notificarian á sus pueblos, por cuanto entendian que aquello cumplia al servicio de Dios nuestro Señor y del Rey é de la Reina nuestros Señores y al bien y paz é sosiego de las dichas villas é ciudad é tierra y á evitacion de muchas costas é gastos demasiados, y de muchos escándalos é inconvenientes.— E luego el dicho Señor Licenciado les dijo quel habia sabido que algunos de la villa de Berméo por evadir las penas en que habian incurrido por los alborotos y escándalos, y muertes, y robos, y atrevimiento contra la justicia del Rey é de la Reina nuestros Señores y otros maleficios por ellos notoriamente cometidos, sobre que se fasia proceso contra ellos, y por tener quien les ayudase á se defender de la esecucion de la justicia sobrello habian procurado las dichas justicias y tentado de haser nuevos alborotos y escándalos y sediciones y levantamientos de pueblos en deservicio de los dichos Rey é Reina nuestros Señores y daño de la tierra y para ello habian dicho y publicado quel dicho Señor Licenciado les quebrantaba sus fueros y privillejos dellos y de las otras villas y ciudad é tierra llana: por ende que les requeria y mandaba de parte de los dichos Rey é Reina nuestros Señores que digesen y declarasen si sabian ó creian que él les hubiese quebrantado fuero ó previllejo ó fecho á las dichas villas y ciudad ó alguna dellas ó á los vecinos

é moradores dellas ó de la tierra llana algun agravio é sinrason, y quél estaba presto de lo emendar, tanto cuanto con rason y justicia debiese: y asimismo por cuanto esto mismo habia enviado mandar á los de la tierra llana, y que le mostrasen cualesquier fueros ó previllejos que tubiesen para que los él guardase en cuanto debiese, lo cual les habia enviado mandar con el Bachiller de Zavala que presente estaba, Procurador que habia venido á el por la dicha tierra llana, el cual dió fé ante mi dicho Escribano que ge lo habia notificado, y hasta agora non le habian mostrado ningun fuero nin previllejo que toviesen, por ende que ge lo notificaba asi mismo á las dichas villas y ciudad porque conosciesen que por él non quedaba de haser todo aquello que debia: y luego todos los dichos Procuradores, Alcaldes, Fieles y otros Oficiales de las dichas villas y ciudad de suso nombradas digeron quellos nin alguno dellos nin los pueblos por cuyo mandamiento eran alli venidos nin los vecinos nin moradores dellos, non habian recebido agravio nin sin rason nin desafuero alguno del dicho Señor Licenciado, nin les habia quebrantado privillejos nin sus buenos usos é costumbres quellos supiesen nin entendiesen; antes despues quél vino y por su causa é administracion de justicia vivian en mucha pas é sosiego y en mucha obediencia del Rey é de la Reina nuestros Señores como á todos era notorio, y se habian escusado muchos errores y escándalos y alborotos de los pasados: y que si la villa de Berméo ó algunos vecinos é moradores della hasian lo contrario y buscaban escándalos ó alborotos, quellos non eran en ello, nin se entendian de juntar nin conformar con ellos en cosa alguna de lo que seguian y procuraban, por cuanto entendian que en aquello erraban, especialmente segun lo que en mi presencia el dicho Señor Licenciado les habia mostrado por escrituras y respondido y justificado en respuesta de sus quejas: y otrosí digeron, que por cuanto se desia que los de la dicha villa de Berméo habian echado fama que en la junta de la dicha villa los Procuradores de las dichas villas y ciu-

dad, habian otorgado con ellos cierta suplicacion en su favor en rason de sus quejas é sobre las cosas susodichas para el Rey é la Reina nuestros Señores, é para el Señor Condestable por virtud de sus poderes, digeron, que aquello non era verdad nin nunca tal suplicacion habian otorgado como quier que por ellos habian seido requeridos sobrello; antes les habian dicho y respondido que no otorgarian suplicacion alguna sin venir primero al dicho Señor Licenciado y ver con él lo que se debiese haser, y pedirle que si algun agravio recebian le pluguiese de lo emendar: y que si de lo contrario paresciese testimonio que aquel non era verdadero y lo contradesian, y si nescesario era revocaban en nombre de sus pueblos la tal suplicacion; é que hoy dicho dia despues que aqui vinieron estando juntos en Santiago, habia venido á ellos de parte de la dicha villa de Bermeo un Frayre á les requerir que les ayudasen en estas cosas que comenzaban y no los dejasen, y viendo el camino que levaban, non lo habian querido faser.—Otrosí: el dicho Señor Licenciado fiso leer en presencia de todos los susodichos los capítulos que fueron ordenados en la junta de Guernica por los Procuradores de la villas é ciudad é tierra llana del dicho Condado en trese é en catorse dias de Enero del año del Señor de mil é cuatrocientos é ochenta é seis años.—Y asi leidos les preguntó si ellos ó las dichas villas y ciudad habian fecho y otorgado los dichos capítulos: los cuales respondieron: que bien podia ser que los Procuradores de las villas é ciudad que fueron á la sazon los hobiesen otorgado; pero que las dichas villas é ciudad non sabian lo que contenian, nin que les habian seido notificados nin publicados, nin crcian nin pensaban que tantos errores nin malas ordenanzas en ellos hubiese, que en otra manera no usarian dellos: y luego el dicho Señor Licenciado dijo que por cuanto los dichos capítulos so color de guarda y defension de sus previllejos y de haser servicio al Rey y á la Reina nuestros Señores y á la vuelta de algunos capítulos que parescian lícitos y honestos, habia muchos capítulos malos y reprobados y ten-

dian en derogacion y perjuicio de la Real preeminencia y en amenguamiento de la obediencia que todos debian y deben á los dichos Rey é Reina nuestros Señores, y de la guarda dellos se habian seguido tantos males y daños y escándalos y desobediencias como á todos es notorio y segun las leyes de estos Reinos los dichos capítulos mas se podian decir monopolios é ilícitas confederaciones y ordenanzas, por ende que mandaba é mandó de parte de los dichos Rey é Reina nuestros Señores á las dichas villas é ciudad en persona de los dichos sus Procuradores é Oficiales y á ellos en nombre dellas, que de aqui adelante en algun tiempo non usasen de los dichos capítulos é ordenanzas nin los guardasen nin cumpliesen en manera alguna, so las penas de suso puestas en el caso de las juntas, de mas de las otras penas establecidas por las leyes destos Reinos contra los que hasen las semejantes conjuraciones y monopolios: y que si algunas lícitas ordenanzas entrellas habia puestas, que aquellas mismas estaban fechas y ordenadas por otras ordenanzas y fueros de Vizcaya, que por virtud de las tales ordenanzas y fueros las podrian guardar aquellas que lícitas y honestas fuesen, y non por virtud de la dicha escritura é capitulos: los cuales, con todo lo en ellos contenido, dijo que por virtud de los poderes que tenia de los dichos Rey é Reina nuestros Señores, y conformándose con las leyes destos Reinos daba é dió por ningunos é de ningun efecto é vigor y asolvia y asolvió de las penas por ellos puestas contra los que no los guardasen á todas las dichas villas é ciudad é tierra llana é vesinos é moradores dellas: de lo cual todo pidió á mi dicho Escribano que le diese testimonio y asi mismo lo pidieron los dichos Procuradores y Oficiales para lo notificar á las dichas sus villas y ciudad. A lo cual fueron presentes por testigos el Bachiller de Zabala y Martin Sanchez Descalante, Teniente Alcalde en la dicha villa de Bilbao y Lope Sanchez de Quincoces, vasallo del Rey y de la Reina nuestros Señores, y Regidor en la dicha villa y Juan de la Puente, vecino de Valmaseda.—E yo Pedro Fernandes de Salazar,

Escribano de los dichos Rey é Reina nuestros Señores, y su Notario público en la su Corte y en todos los sus Reinos y Señoríos, y Escribano público del número de la dicha villa de Bilbao fui presente en uno con los dichos testigos á lo que de suso dicho es, é de pedimento del dicho Señor Licenciado esta pública escritura fise escribir y escribi y por verdad fise aqui este mio signo.—En testimonio de verdad.—Pedro Fernandez.

Concuerda con la carta original, y testimonio que obran entre los papeles de la Cámara de Castilla del año de mil cuatrocientos ochenta y siete.—Está rubricado.

Núm. LIX.

Carta Real Patente prohibiendo nuevas imposiciones, y en especial las de un mercado en la villa de Santa Gadea, á solicitud del Condado de Vizcaya, conforme á las leyes del Reino.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Marzo año de 1490.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos Pedro Lopez de Padilla nuestro aposentador mayor de Castilla, salud é gracia: Sepades que por parte de las villas é logares del nuestro Condado é Señorio de Vizcaya, nos es fecha relacion por su peticion que ante Nos en el nuestro Concejo presentó diciendo: que vos agora nuevamente habeis fecho é haceis en la villa de Santa Gadea, un mercado, é vedais que á los que habian de levar el trigo á los logares de la costa del dicho Condado que no lo lleven; é aun diz que les habeis echado cierta imposicion contra las leyes é ordenanzas de nuestros Reinos é en deservicio nuestro é en daño del dicho Condado, é nos suplicaron é pidieron por merced que sobrello proveyesemos de remedio con justicia ó como la nuestra merced fuese: é Nos tobimoslo por bien: é por cuanto en las Cortes que Nos tobimos en la ciudad de Toledo el año pasado de mil é 20 de Marzo de 1490.

cuatrocientos é ochenta años hicimos é ordenamos una ley que sobre esto habla el tenor de la cual es este que se sigue.—»Muchas querellas son las que cada dia nos dan los dueños de los ganados é otras personas que resciben grandes daños é robos de los que cogen en el servicio é montazgo é de los que les piden derechos é pasages, é pontages, é rodas, é castellerías, é borras, é asaduras, é otras impusiciones en sus ganados é mercaderias é mantenimientos é otras cosas pedidas é levadas desde el dicho año de sesenta y cuatro en que se comenzaron los movimientos en estos nuestros Reinos, dentro del cual término diz que fueron eso mismo puestas é introducidas algunas impusiciones é nuevos derechos en algunos puertos de la mar por cartas é licencia del dicho Señor Rey Don Enrique nuestro hermano por donde se pide é cogen por las personas é en los logares que de antes non se solian nin acostumbraban faser; y como quiera que sobre algo desto el dicho Señor Rey Don Enrique mi hermano en las Cortes que fiso en Ocaña el año de sesenta y nueve, é en las Cortes que fiso en Santa María de Nieva el año de setenta y tres hizo é ordenó ciertas leyes, é eso mismo dió sobre ello sus cartas por las cuales mandó é ordenó que no se pagasen mas de un servicio é montazgo, é mandó que este se cogiese en los puertos antiguos é non en otra parte; é ordenó é mandó que non se cogiesen nin pidiesen impusiciones de las impuestas desde el dicho tiempo acá so ciertas penas, é revocó cualesquier cartas é mercédes é previllejos é otras provisiones que sobre ello hobiese dado para que puedan tomar el dicho servicio é montazgo, é los dichos portazgos é otras impusiciones: é esto non ha bastado para escusar que los dichos derechos de servicio é montazgo é menos portazgo é impusiciones é derechos, é cargos é descargos, é almojarifazgos é diezmos non se pidan ni leven, é porque es notorio que de todo lo susodicho se ha seguido menguamiento y perdimiento de las cabañas de los ganados destos nuestros Reinos é grande agravio de los pastores, recueros é labradores, é mercaderes é mercantes, é cami-

nantes, é grande carestia en las carnes, lanas, calzado é otras cosas que sobresto los dichos Procuradores de Cortes nos han suplicado mandasemos proveer é remediar: por ende por esta Ley aprobamos é confirmamos las dichas leyes é ordenanzas sobre esto fechas por el Rey Don Enrique nuestro hermano é mandamos que aquellas sean guardadas é cumplidas é esecutadas, é guardándolas é cumpliendolas ordenamos é mandamos que de aqui adelante non se pida nin coja de los ganados que pasaren en Estremo á hervajar é los que saliesen del dicho hervaje mas de un servicio é montazgo segun que se acostumbró pedir é coger en estos nuestros Reinos en los tiempos antiguos, é que este dicho servicio é montazgo se pida é coja é recaude por los nuestros arrendadores é recabdadores, é receptores que Nos para ello dieremos por nuestras cartas libradas é sobreescritas de los nuestros Contadores mayores ó por quien su poder hobiere é non por otra persona alguna nin por virtud de otra carta de previllejo alguno; sopena que cualquier que de otra guisa lo hiciere ó cogiere muera por ello; é el dicho servicio é montazgo que se pida é coja en los nuestros puertos antiguos donde en los tiempos pasados se acostumbró coger é non en otras partes, los cuales dichos puertos antiguos son estos:—Villafarta, é Montalvan, é la Torre de Esteban Ambran, é la venta del Cojo, la puente del Arzobispo, Derrama castañas, é la Abadia, las barcas de Albalate, Malpartida, el puerto de Perosin, Alarza é Berrocalejo; y que non se pidan nin cojan en otros puertos algunos sopena que cualquier que lo pidiere ó cogiere muera por ello, é que eso mismo non se coja almojarifazgo nin diezmo nin otros derechos en puerto ni en puertos de la tierra nin de la mar nin en otros nin en erias nin por otras personas, nin en otros logares salvo por quien é como é donde se solia é acostumbraban coger é pedir antes del dicho año de setenta y cuatro é que solamente aquellos pongan é traigan guardas para ello que en el dicho tiempo las solian poner é traer é por el poder que se acostumbró hacer, é que otros ningunos non se entrometan de pedir

nin coger los dichos derechos nin haser las dichas cosas nin poner las dichas guardas so pena que cualquiera persona de cualquier estado ó condicion ó preeminencia ó dignidad que sea que lo mandare ó consintiere pedir ó levar, salvo los dichos nuestros arrendadores, é recaudadores, é receptores, ó almojarifes, ó diezmeros, ó quien su poder hobiere como dicho es que en el mismo hecho hayan perdido é pierdan el lugar donde se pidiere ó cogiere si fuere suyo, é si se pidiere é levare en yermo ó en la mar ó viage, haya perdido é pierda el lugar que tuviere mas cercano de aquel lugar yermo ó de la mar, donde se pidiere é cogiere los dichos derechos, é mas pierda todos los maravedis que tuviere en los dichos nuestros libros de mercedes é de por vida de juro, de heredad é de racion, é quitacion, ó cualquier oficios que de Nos tenga é sea todo para la nuestra cámara é fisco, é aquel ó aquellos que por ellos lo pidieren ó cogieren é los que aceptaren la guarda de lo tal, muera por ello é pierda sus bienes é sea para la nuestra cámara é fisco: é mandamos que mostrando los dichos ganaderos carta de pago de como pagaron una vez el dicho servicio é montazgo no sean tenidos de lo pagar otra vez aunque vayan por cualesquier travesios de los nuestros Reinos é aquellos cuyos son los dichos privillejos no demanden ni cojan de los dichos ganaderos nin personas so las dichas penas; é mandamos por la presente á los que son ó fueren arrendadores é recabdadores é receptores é otras personas que tobieren por Nos cargo de recebir é recabdar los dichos servicios é montazgos que paguen de aqui adelante en cada un año á los que tobieren situados en la dicha renta segun el tiempo de las datas de sus previllejos lo que hobieren de haber; é otrosí, mandamos é defendemos que de aqui adelante non se pidan nin lleven los dichos derechos é portazgos nin pasages, nin pontages, nin roda, nin castelleria, nin borras, nin asaduras, nin otras impusiciones por mar nin por tierra nin se fagan cargos nin descargos en otros puertos de la mar nin en otros logares salvo en los que antes se hasian, nin se

pidan nin lleven de las que fueren dadas ó puestas, ó introducidas desde mediado del mes de Setiembre del dicho año de sesenta y cuatro á esta parte aunque sean impuestas por cartas de previllejo del dicho Señor Rey Don Enrique nuestro hermano ó por Nos fasta aqui: ca si nescesario es de nuevo por esta Ley revocamos é damos por ningunas é de ningun valor ni efecto todas é cualesquier cartas, albalaes, é cédulas, é sobre cartas de provisiones que sobre lo susodicho ó cualquier cosa dello tengan cualesquier Concejos é Universidades é personas singulares de cualquier estado ó condicion ó preeminencia ó dignidad que sea, asi del Señor Rey Don Enrique como de Nos ó de cualquier de Nos é las que hobiere de aqui adelante para pedir é coger é levar los dichos derechos é portazgos é impusiciones ó cualquier cosa dello, é mandámosles que non usen dellas nin pidan nin cojan de aqui adelante por virtud dellas cosa alguna dello so las dichas penas é so las otras penas contenidas en las dichas leyes que sobre esto disponen, las cuales puedan ser é sean ejecutadas por las dichas justicias ó por cualquier dellas, é que sea habido este caso por caso de Hermandad, asi sobre el dicho servicio é montazgo como sobre todas las dichas otras cosas para que los Diputados ó Alcaldes de la Hermandad procedan por caso é ejecuten las dichas penas en las personas é bienes de los que lo contrario hisieren; é porque se pueda mejor saber cuales imposiciones é facultades son las nuevas ó las mas antiguas ordenamos é mandamos que todos los Concejos é cualesquier Universidades é personas singulares que tienen ó pretendieren haber derecho para coger é para pedir los dichos portazgos, é pontages, é pasages, é roda, é castelleria, ó asaduras ó derechos é para haser en puertos de mar alguna carga ó descarga ó haber ó llevar otros derechos por mar contenidos en ella ú otra cualquier impusicion desde antes del dicho año de sesenta y cuatro, envien ó trayan ante Nos las cartas, é previllejos ó cualesquier títulos que tengan é los presenten ante los del nuestro Consejo desde el dia que estas nuestras cartas le-

yes fueren publicadas é pregonadas en la nuestra Corte fasta noventa dias primeros siguientes, porque vistos é esaminados alli, Nos les mandemos confirmar si non estobiesen confirmados, é de los asi confirmados, é de los otros que tienen nuestras cartas de confirmaciones Nos les mandaremos dar sus sobrecartas ó provisiones las que con justicia se debieren dar so pena que los previllejos é cartas é otros títulos que fasta alli no fueron mostrados dello dende en adelante non hayan fuerza ni vigor, é desde agora los damos por ningunos é les mandamos que non usen dellos so las penas contenidas en las dichas leyes, é porque sepamos cuales é cuantas son estas impusiciones que llevan por tierra é cuales son las que llevan antes de dicho tiempo, é cuales despues, é cuales son las acrecentadas Nos hobimos enviado á suplicacion de los dichos Procuradores de Cortes personas que hiciesen pesquisa sobre ello este año la cual hicieron é trageron ante Nos; é para los otros años adelante venideros mandamos á las justicias de las ciudades é villas de nuestra Corona Real que estobieren mas cercanas al logar donde las tales impusiciones é portazgos é otros derechos por mar é por tierra ó cualesquier dellas se piden é cogen, que fagan cada un año la pesquisa é sepan como é donde se llevan las tales impusiciones é portazgos é derechos del dicho servicio é montazgo, é fasta en fin del mes de Abril de cada un año nos envien la pesquisa fecha porque Nos la mandemos ver é proveamos sobrello como vieremos que cumple á nuestro servicio é á la esecucion desta ley; é mandamos é damos cargo á los que por Nos fueren nombrados por veedores en cada un año que tengan cargo de saber é sepan si se envia la pesquisa destos, ó la fagan haser é enviar ellos porque cesen de aqui adelante las semejantes tiranías é estorsiones."—Porque vos mandamos que veades la dicha ley que de suso va incorporada é la guardeis é cumplais é fagais guardar é cumplir en todo é por todo segun que en ella se contiene, é guardándola é cumpliéndola dejeis é consintais á todas é cualesquier personas que quisieren pasar por la dicha villa de Santa

Gadea é sus términos con todo el pan, trigo é cebada que quisieren levar al dicho Condado de Vizcaya sin les pedir portazgo nin otra imposicion alguna, é mandamos que persona nin personas algunas non ge la pidan nin demanden agora nin en algun tiempo alguno so pena de perder la dicha villa de Santa Gadea: é cualquiera que por vos ó en vuestro nombre lo llevare en otra cualquier manera, que muera por ello é cayais, é incurrais, é caya é incurran en las otras penas en la dicha ley contenidas: é porque lo susodicho sea notorio é ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por las plazas y mercados é otros logares acostumbrados de la ciudad de Burgos é desa dicha villa de Santa Gadea é de las otras ciudades é villas é logares de su comarca porque todos lo sepades é sepan, é ninguno dello pueda pretender ignorancia &c.—*(Siguen las formulas con emplazamiento.)* Dada en la muy noble ciudad de Sevilla á veinte dias del mes de Marzo de noventa años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Diego de Santander, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores lo fise escribir por su mandado.—Joannes Doctor.—A. Martinus Doctor.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. LX.

Declaracion para que las Justicias de la Provincia de Guipúzcoa puedan entrar en Vizcaya en persecucion de malhechores, y *viceversa*.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Marzo de 1490.

Don Fernando é Doña Isabel &c.— A vos los Concejos, Alcaldes, Prestameros, Prebostes, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Fijosdalgo, Oficiales, é homes buenos de las villas é logares é tierra llana del nuestro noble é leal Señorío é Condado de Vizcaya é de las 27 de Marzo de 1490.

Encartaciones é Valle de Salcedo á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó el traslado della signado de Escribano público, salud é gracia: Sepades que el Procurador de la nuestra noble é leal provincia de Guipúzcoa nos hizo relacion por su peticion que ante Nos en el nuestro Consejo presentó disiendo que muchos acotados é malfechores que delinquen é han delinquido en la dicha Provincia, por temor de ser punidos é castigados por las nuestras Justicias de la dicha provincia se pasan é fuyen á ese dicho nuestro Condado é Señorío é tierra llana é alli son defendidos é receptados é andan sin ningun temor de las dichas Justicias por causa que los Alcaldes é Merinos é otras Justicias de la dicha provincia non pueden entrar en el dicho Condado é tierra llana por ser como es ese dicho Condado apartado de la jurisdicion de la dicha provincia: é que por esto se atreven á faser algunas personas muertes é robos é fuerzas é crímenes é delitos porque saben que en el dicho Condado é villas é tierra llana han de ser receptados é defendidos é que si asi pasase, la dicha provincia é vecinos della recibirian mucho agravio é dagno é nos enviaron suplicar é pedir por merced sobrello les mandasemos proveer é remediar con justicia mandándoles dar nuestra Carta para que las dichas justicias pudiesen entrar en ese dicho Condado é villas é logares é tierra dél á prender los dichos malfechores; é aquellos asi mismo que querian que cuando algun malfechor dese dicho Condado se acogiese á la dicha Provincia que asi mismo nuestro Corregidor é Alcaldes é otras Justicias dese dicho Condado pudiesen entrar á los prender é prendiesen en la dicha provincia é villas é tierra llana della, é que ellos darian lugar é favor é ayuda para ello ó que sobre ello les mandasemos proveer como la nuestra merced fuese: é Nos tovimoslo por bien, é porque nuestra merced é voluntad es que de aqui adelante cesen de se faser é se non fagan las semejantes cosas, é si se fisieren que sean punidos é castigados los delincuentes, é visto en el nuestro Consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la di-

cha rason é Nos tovímoslo por bien: porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos en vuestros logares é jurisdicciones que de aqui adelante, cada é cuando algun malfechor de la dicha provincia fisiese algun delito en ella ó en sus términos, é se acogiere en ese dicho Condado é villas é logares é tierra llana dél con las Encartaciones é Valle de Salcedo, degedes é consintades libre é desembargadamente al Corregidor é Alcaldes é Merinos é otras Justicias cualesquier de la dicha Provincia é á cualesquier dellos entrar á buscar é prender á los dichos malfechores que asi en la dicha provincia delinquieren é se acogieren al dicho Condado é villas é logares donde fisieron ó fisieren é cometieron ó cometieren los dichos delitos, é para ello les dedes é fagades dar todo el favor é ayuda que vos pidieren é menester hobieren, é los non pongades nin consintades poner embargo nin impedimento alguno: é mandamos á la dicha Provincia de Guipúzcoa é vecinos della que asi mismo dejen é consientan libre é desembargadamente al Corregidor, Prestameros é Alcaldes, é otras Justicias dese dicho nuestro Condado entrar en la dicha provincia á prender é que prenda á los que hiciesen é cometiesen cualesquier delitos é crímenes é escesos en ese dicho Condado é villas é logares é tierra llana dél, é los lleven á él porque sean punidos é castigados é escutados en ellos, é que para ello vos den é fagan dar los de la dicha provincia todo el favor, é que en ello vos non pongan nin consientan poner embargo nin impedimento alguno. E los unos nin los otros non fagades ende al &c. *(Siguen las fórmulas con emplazamiento.)* Dada en la noble ciudad de Sevilla á veinte é siete dias del mes de marzo año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu Cristo de mil é cuatrocientos é noventa años.—YO EL REY.—YO LA REYNA.—Yo Juan de la Parra.—Joannes Doctor.—Andræas Doctor.—Antonius Doctor.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. LXI.

Provision del Consejo mandando que en Lequeitio se digan las misas á horas cómodas para que todos puedan oirla; pena de temporalidades y estrañamiento del Reino á los Clérigos desobedientes.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Mayo año de 1490.

15 de Mayo de 1490. Don Fernando é Doña Isabel &c. — A vos el Arcipreste é Cura de la villa de Lequeitio, salud é gracia: Sepades que por parte del Concejo, Justicia, Regidores, é homes buenos de la dicha villa nos fue fecha relacion por su peticion que ante Nos en el nuestro Consejo fue presentada diciendo que en esa dicha Iglesia hay doce Clérigos de misa, los diez que son proveidos de los diezmos de la dicha villa á Nos pertenescientes como Iglesia Patronazgo: é dis que debiendo vosotros desir las dichas misas á tiempo que todos los vesinos de la dicha villa las puedan oir, dis que dicen todas las misas juntas de manera que los que non pueden ir á hora cierta á oir misa, se quedan sin ella; é que despues no la fallan; en lo cual los vesinos de la dicha villa dis que son muy agraviados, é que la dicha Iglesia non es servida como debe é nos suplicaron é pidieron por merced sobrello les proveyesemos de remedio con justicia ó como la nuestra merced fuese: é Nos tovimoslo por bien: porque vos mandamos que de aqui adelante proveyais de manera que se repartan las misas que en esa dicha Iglesia se hobieren de decir en cada un dia á tiempos é horas que todos los vecinos de la dicha villa puedan oir misa, cuando buenamente los vecinos de la dicha villa las puedan oir, comenzando desde la mañana fasta la misa mayor, de manera que la dicha Iglesia sea bien servida á sus tiempos convenibles. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al en

manera alguna sopena de la nuestra merced é de perder las naturalesas é temporalidades que en estos nuestros Reynos habedes é tenedes é de ser habidos por agenos y estraños dellos &c. *(Siguen las fórmulas con emplazamiento.)* Dada en la muy noble é leal ciudad de Sevilla á quince de Mayo de mil cuatrocientos noventa años. — Dean de P.ª — Joannes Doctor. — A. Doctor. — Philippus Doctor. — Yo Alonso de Marmol Escribano &c.

Concuerda con el registro original. — Está rubricado.

Núm. LXII.

Merced de la Escribanía del Juzgado del Condado de Vizcaya á Diego de Santander, Secretario de los Señores Reyes Católicos.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Julio año de 1490.

Don Fernando é Doña Isabel &c. — Por hacer bien é merced á vos Diego de Santander nuestro Secretario acatando vuestra idoneidad y suficiencia y los muchos y buenos servicios que nos habeis fecho y hasedes de cada dia y en alguna emienda y remuneracion de ellos, é porque entendemos que asi cumple á nuestro servicio es nuestra merced é voluntad que agora é de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro Escribano del Juzgado del nuestro Condado é Señorío de Vizcaya é Encartaciones en lugar é por vacacion de Juan Sanchez nuestro Escribano que fue del dicho Juzgado por cuanto él es fallescido é pasado de esta presente vida, é por esta nuestra Carta mandamos al nuestro Presidente é Oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería é al nuestro Juez del dicho Condado é Señorío de Vizcaya que luego que con ella fueren requeridos juntos en su Audiencia segun que lo han de uso y de costumbre sin ser mas requeridos nin consultar nin esperar otra nuestra Carta ni mandamiento reciban de vos el dicho nuestro Secretario ó de

6 de julio de 1490.

quien vuestro poder para ello hobiere el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y debeis faser, el cual asi hecho por vos, vos hayan é tengan é reciban por nuestro Escribano en el dicho Juzgado en lugar de dicho Juan Sanchez de Hermosilla, y usen con vos é con quien el vuestro dicho poder para ello hobiere en el dicho oficio é vos acudan y hagan acudir todos los derechos y salarios y otras cosas al dicho oficio pertenecientes, y vos guarden y hagan guardar todas las honras, gracias é mercedes y franquezas, libertades, esenciones, preeminencias y inmunidades, y todas las otras cosas al dicho oficio anejas y pertenescientes que por razon de él podades haber y levar y vos deben ser guardadas, si é segun que usaban y acudian y guardaban y hacian guardar y acudir al dicho Juan Sanchez de Hermosilla y á los nuestros Escribanos que antes del tovieron el dicho nuestro oficio de Escribano: de todo bien y cumplidamente en guisa que non vos mengue ende cosa alguna, é que en ello nin en cosa alguna nin parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner. Ca Nos por esta nuestra Carta rescibimos y habemos por rescibido á vos el dicho nuestro Secretario é al que el vuestro poder para ello hobiere al dicho oficio é egercicio del é al uso dél, caso que por ellos ó por algunos dellos non seades rescebido, é vos damos la posesion del dicho oficio é poder é autoridad y facultad para lo usar y egercer, é asi mismo mandamos á los dichos nuestro Presidente é Oidores é Juez del dicho Condado que luego den y hagan dar á vos el dicho nuestro Secretario ó á quien el dicho vuestro poder hobiere todos los procesos y pleitos é autos que ante dicho Juan Sanchez Hermosilla nuestro Escribano pasaron, por cuanto Nos por la presente vos hacemos merced de ellos é vos damos poder é facultad para que los dichos protocolos podades sacar é saquedes todos los autos y escrituras que en ellas estubieren asentados, é signar é signedes de vuestro signo para las dar á las personas cuyas eran, pagandovos por ellas vuestro justo y debido salario que hubieredes de haber; y los unos nin

los otros non fagades nin fagan ende al &c. Dada en la ciudad de Córdoba á seis dias del mes de Julio año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos y noventa años. — E otrosi mandamos á cualquier persona ó personas que tienen las escrituras del dicho Juan Sanchez de Hermosilla que luego que con esta nuestra Carta fueren requeridos den y entreguen á vos el dicho Diego de Santander nuestro Secretario los Privilegios y cartas y sentencias que tovieren y solia tener el dicho Juan Sanchez tocantes al oficio del nuestro Juez de Vizcaya y á la Escribanía del dicho Juzgado y que á ello les compelan y apremien los dichos nuestros Oidores. — YO EL REY. — YO LA REYNA. — Yo. . . . . Secretario del Rey é de la Reyna nuestros Señores por su mandado la fise escribir. — En las espaldas — acordada en forma. — Joannes Doctor.

Concuerda con el registro original. — Está rubricado.

Núm. LXIII.

Carta Real Patente sobre los Mercaderes que hacen quiebra fraudulenta, y penas en que incurren.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de julio año de 1490.

Don Fernando é Doña Isabel &c. — A los del nuestro Consejo é Oidores de la nuestra Audiencia é Alcaldes é Alguaciles de la nuestra Casa é Corte é Chancillería é á todos los Corregidores é Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, é otras Justicias é Oficiales cualesquier de todas las ciudades villas é logares de los nuestros Reinos é Señoríos é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó traslado della signado de Escribano público, salud é gracia: Sepades que á Nos es fecha relacion que muchas personas desas dichas ciudades é villas é lugares para faser sus tratos é mercaderías 26 de Julio de 1490.

para se aprovechar de lo ageno é para otras cosas que les cumplen toman prestado ó fiado ó por otras vias de contratos dineros, é sedas, é paños, é aceites, é pan, é otras cosas: é asi mismo muchos cambiadores é mercaderes resciben de sus cambios é tratos dineros é mercadurías é otras cosas en guarda, ó para tratar: é des que lo han rescebido hacen quiebra en sus tratos: é cuando se ven aquejados de sus acreedores hacen cesion de sus bienes é renuncian la cadena é ponense por prisioneros de algunos de aquellos á quienes deben las dichas deudas é algunas veses lo fasen cautelosamente por defraudar con favor de un acreedor simulado á otros verdaderos acreedores, é con esto andan libres é sueltos por do quieren é bien les viene: é no se contentando de las tales captelas é fraudes que han fecho á aquellos que dél lo han fiado tornan á faser otras é otras, lo cual es causa quel trato se disminuya é muchos de nuestros súbditos reciban daños en sus haciendas: é porque Nos como el Rey é la Reyna en lo tal pertenece proveer é remediar mandamos con acuerdo de los del nuestro Consejo dar esta nuestra Carta en la dicha razon la cual queremos que haya fuerza é vigor de Ley bien asi como si fuese fecha en Cortes por la cual ordenamos é mandamos que cualquier mercader ó cobrador ó otra cualquier persona que hiciere cesion de bienes ó renunciare la cadena por cualquier ó cualesquier deudas que deba á cualquier ó cualesquier Concejos, Universidades ó personas de cualquier estado preeminencia ó dignidad que sea, desde luego ante el Juez ó Alcaldes que ficieren la cesion de bienes ó renunciacion de cadena dende en adelante é fasta que se parta de la tal cesion de bienes dé capcion de pagar á sus acreedores realmente con efecto *é haya de traer é traya al cuello una argolla de fierro tan gorda como el dedo continuamente sobre el collar del jubon* é sin abertura alguna sobre ella, é si non la trugere en la manera que dicho es que cada é cuando fuere fallado sin ella ó la trugere encubierta que pueda ser é sea preso é sea puesto en la cárcel pública é se faga la esecucion en su persona y en sus bienes é non

goce de la cesion de bienes ó de la renunciacion de la cadena que hizo é que los acreedores á cuyo pedimento se fisieren las tales esecuciones prefieran é sean mejores en derecho para cobrar sus deudas primero que aquel á quien fuere entregado cuando fiso la cesion de bienes: é porque lo suso dicho sea notorio mandamos que esta nuestra Carta sea pregonada públicamente por las plazas y mercados acostumbrados de las dichas ciudades é villas é logares que son cabezas de juridicion porque todos lo sepan é ninguno dello pueda pretender ignorancia. E los unos nin los otros &c. Dada en Córdoba á veinte é seis dias del mes de Julio año del Nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa años. — YO EL REY. — YO LA REYNA. — Yo Felipe Climente Protonotario del Rey é de la Reina nuestros Señores lo fise escribir por su mandado. — Don Alvaro. — Acordada. — Joannes Doctor. — Fernandus Doctor. — Antonius Doctor.

Concuerda con el registro original. — Está rubricado.

Núm. LXIV.

Carta Real Patente sobre los derechos y carcelage que llevan en demasía el Prestamero y otros Oficiales de Vizcaya.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Noviembre año de 1490.

Don Fernando é Doña Isabel &c. — A vos el nuestro Juez de residencia del nuestro noble y leal Condado y Señorío de Vizcaya, salud é gracia: Sepades que Pedro de Abendaño é Fernando de Ugarte en nombre é como Procuradores del dicho Condado de Vizcaya nos hicieron relacion &c. diciendo que en el dicho Condado non hay tabla de derechos de lo que han de llevar el Corregidor del dicho Condado é sus Escribanos é Prestameros é Alcaldes de Fuero é otros Oficiales, é que si la hay que la non

6 de Noviembre de 1490.

muestran é que á esta causa dis que han llevado como dis que les llevan muchos derechos demasiados demas é allende de los que se solian é acostumbraban llevar é los que segun el fuero de Vizcaya se deben llevar: é que ansi mismo el dicho Prestamero debiendo tener cárcel cierta é conoscida segun el fuero é ordenanza de dicho Condado é Señorío de Vizcaya, é segun las leyes de nuestros Reynos dis que non tiene cárceles en que tengan los presos que se prenden segun que las hay en todas las ciudades é villas é lugares de nuestros Reinos é que si algunas personas se prenden en el dicho Condado por el dicho Prestamero dis que á uno pone en una casa é á otro en otra segun que se le antoja é les fase pagar las guardas é cada dia un carcelage, lo cual dis que allende de ser cosa indebida las partes resciben agravio é nos suplicaron é pidieron por merced que pues eran casos que se debian remediar mandasemos sobre ello proveer ó como la nuestra Merced fuese: é Nos tovimoslo por bien: porque vos mandamos que luego que con esta nuestra Carta fueredes requerido tomedes con vos dos personas de cada merindad del dicho Condado cuales por la dicha merindad en su Junta fueren nombrados, é hayais vuestra informacion qué derechos son los que antiguamente segun el dicho fuero de Vizcaya se solian é acostumbraban llevar é los que agora llevan é fagais una tabla é arancel de los derechos que han y deben llevar asi el dicho Corregidor como su Teniente é sus Escribanos y el dicho Prestamero é su lugar Teniente y los Alcaldes del fuero, y fecho el dicho arancel é tabla escrito en limpio é signado del Escribano ante quien se ficiere lo enviad ante Nos porque por Nos visto lo confirmemos ó emendemos como mas cumpliere á nuestro servicio ó mandemos lo que para adelante se debe guardar, é entre tanto é fasta que por Nos el dicho arancel sea visto é mandado guardar mandeis de nuestra parte é mandamos que guarden é lleven los dichos derechos por la tabla é arancel que vos asi ficieredes; é otrosi mandamos al dicho Prestamero que haga en el dicho Condado una ó dos cárceles en lu-

gares convinientes donde pueda tener é tenga los presos guardando cerca dello los fueros del dicho Condado é no en otra parte alguna, ca para ello si nescesario es vos damos poder complido con todas sus incidencias dependencias anexidades é conexidades: é non fagades ende al. Dada en la ciudad de Córdoba á seis dias del mes de Noviembre de noventa años. — YO EL REY. — YO LA REYNA. — Yo Felipe Clemente Secretario &c. — Don Alvaro. — Joannes Doctor. — Antonius Doctor. — Filippus Doctor. — Didacus Doctor.

Concuerda con el registro original. — Está rubricado.

Núm. LXV.

Provision del Consejo de Gobernacion, mandando á la villa de Bilbao que remita la ordenanza que habia hecho sobre la compra de hierro, con relacion de quien la hizo, y lo demas que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Noviembre año de 1491.

Don Fernando é Doña Isabel &c. — A vos el Concejo, Justicia, Regidores, Prebostes, Oficiales é homes buenos de la villa de Bilbao é á cada uno de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó su traslado signado de Escribano público, salud é gracia: Sepades que por parte de los vecinos é moradores del nuestro muy noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya nos es fecha relacion por su peticion diciendo que en la dicha villa habeis fecho cierta ordenanza, que ningun vecino de la dicha villa non pueda comprar fierro si non en cierto tiempo é cierto número de quintales: de lo cual diz que se agravian mucho los menudos que han menester vender para sus necesidades un quintal ó medio quintal ó mas ó menos: é que á causa de la dicha ordenanza diz que no osan vender nin comprar el dicho fierro por non caer nin in- 4 de Noviembre de 1491.

currir en las penas contenidas en la dicha ordenanza: en lo cual si asi hobiese de pasar diz que los vecinos é moradores del dicho Condado recibirian muy grande agravio é daño, por ende que nos suplicaban é pedian por merced cerca dello con remedio de justicia les mandasemos proveer é dar por ninguna la dicha ordenanza pues que era y es grande agravio é perjuicio suyo, ó cerca dello mandasemos proveer lo que la nuestra merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo fué acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos é para cada uno de vos en la dicha razon é Nos tovímoslo por bien: por la cual vos mandamos que del dia questa nuestra Carta vos fuere notificada fasta ocho dias primeros siguientes enviedes ante los del dicho nuestro Consejo que están é residen con el nuestro Condestable, la dicha ordenanza que asi sobre lo susodicho ficisteis é relacion de quien la fizo é ordenó é cuando fue fecha é ordenada é que razones é causas hobo para la faser, é si habrá algunos daños é inconvenientes non se guardando la dicha ordenanza; é otrosi por esta nuestra Carta mandamos á Alonso del Castillo nuestro Juez é Pesquisidor en el dicho nuestro Condado que se informe de las personas que se quejan de la dicha ordenanza é que sepa qué inconvenientes é daños hay en guardarse ó provechos habria de quitarse; é la informacion que asi sobre lo susodicho hobiere, signada del Escribano ante quien pasare cerrada é sellada en manera que haga fé la envieis ante los del nuestro Consejo porque vista la dicha ordenanza é la dicha informacion mandemos proveer en ello lo que fuere justicia. E non fagades ende al &c. *(Siguen las fórmulas con emplazamiento.)* Dada en la muy noble ciudad de Burgos á cuatro dias del mes de Noviembre de mil é cuatrocientos é noventa é un años.—El Condestable Don Pedro Fernandez de Velasco Condestable de Castilla por virtud de los poderes que tiene del Rey é de la Reina nuestros Señores la mandó dar.—Yo Sancho Ruiz de Cuero Secretario de sus Altezas la fice escribir con acuerdo de los del su Consejo.—Gundisalbus.—Licen-

ciatus.—Franciscus Doctor et Abbas.—Alonso de Quintanilla.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. LXVI.

Provision del Consejo de Gobernacion sobre las quejas dadas contra un pesquisidor de Vizcaya, y providencias tomadas sobre ello, mandando que continúe la pesquisa, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Setiembre de 1491.

Don Fernando é Doña Isabel &c.—A vos Alfon de Quintanilla nuestro Contador mayor de Cuentas é del nuestro Consejo, salud é gracia: Sepades que los Procuradores é Fidalgos del nuestro muy leal Condado de Vizcaya que estuvieron juntos en la Junta de Garnica jueves que se contaron ocho dias deste mes de setiembre deste año de la data desta nuestra Carta nos enviaron faser relacion por una peticion que en el nuestro Consejo fue presentada diciendo: que en la dicha Junta vieron una nuestra Carta é Provision que enviamos á Alfonso del Castillo nuestro Pesquisidor, la cual dicha nuestra Provision vista en la dicha Junta, diz que iba muy agraviada contra ellos, é contra sus usos é costumbres, é sin ningun remedio para ellos é para los vecinos del dicho nuestro Condado, é mucho menos para las mugeres é fijos é parientes é danificados de Ochoa de Manzarriz é de Juan de Lebron y Iñigo Martinez de Abro que malamente diz que fueron fechos degollar por mandado del Licenciado Cristóbal de Toro nuestro Juez é Pesquisidor en el dicho Condado: el cual diz que los mandára degollar por sola su voluntad, sin fallar contra ellos ninguna causa por donde merescieran morir, nin faciendo los proce- 13 de Setiembre de 1491.

sos nin autos que debiera facer contra ellos, nin guardándoles su justicia nin los fueros del dicho Condado que por Nos diz que están confirmados, é mandados guardar por los Reyes de gloriosa memoria nuestros antecesores: é que por la dicha Provision que asi les fué mostrada, Nos mandaramos al dicho Alonso del Castillo que ficiese pesquisa contra ellos é los prendiese é secrestase sus bienes é los llevase presos á la ciudad de Burgos, lo cual diz que es mucho mas contra sus fueros y privilegios: é que nunca jamas tales Cartas ningunas vieron: é de aquella nos suplicaron que la mandasemos emendar asi en que no mandasemos á los Fijosdalgo del dicho Condado de la tierra llana nin otros vecinos della, salvo que si algunos fueron culpantes, fuesen punidos y castigados segun sus fueros é leyes del dicho Condado é tierra llana; é asi mismo que mandasemos privar del dicho oficio de Pesquisidor al dicho Licenciado Cristobal de Toro é que mandasemos al dicho Alonso del Castillo Pesquisidor que procediese contra él fasiendo pesquisa como y cuan malamente diz que fisiera degollar los dichos tres escuderos é contra otras cualesquier personas que fueron en consejarle é ayudarle é favorescerle para lo asi faser: é asi mismo ficiese pesquisa contra el de otras muchas cosas feas é inormes que habia fecho, de lo cual le darian testigos de informacion porque ellos no tenian otro amparo nin defendimiento salvo á Nos y á los Previllejos que les tenemos dados é confirmados. E asi mismo diz que al tiempo que los dichos tres escuderos llevaban á degollar su muger de Juan de Lebron ques fija de Juan Alonso de Mugica procurára mucho de fablar con su marido por algunos descargos de su conciencia, é diz que nunca en tanto que estuvo preso la dejaron que le entrase á fablar, é dis que despues que le llevaban por la calle á degollar ella queria llegar á él é que nunca la dejaron, é que Juan Ruiz de Bolivar lugar teniente de Prestamero la trató de tal manera que le dió de palos é le quebrantó un brazo é le fiso otras deshonras echándola en el suelo é tratándola muy mal; por ende que nos suplicaba é pedia por

merced mandasemos al dicho Juan Ruiz que no usase del dicho oficio fallándose por el dicho Alonso del Castillo nuestro Pesquisidor ser ansi la verdad, porque non se podria escusar si él toviese el dicho oficio entre sus parientes hobiese alguna causa de que Nos rescibiriamos enojo é deservicio, é sobre todo mandasemos proveer lo que la nuestra merced fuese: lo cual visto en el nuestro Consejo fue acordado que Nos debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon é Nos tovimoslo por bien, por la cual vos mandamos que fagades pesquisa é inquisicion sobre la muerte de los susodichos quel dicho nuestro Pesquisidor asi fiso faser, é quién é cuáles personas para lo asi faser le dieron consejo favor é ayuda, por cuantas vias é maneras mejor é mas cumplidamente pudieredes saber, é si por ella le fallaredes culpante é que las dichas muertes fiso contra rason é justicia asi al dicho nuestro Pesquisidor como á otras cualesquier personas que en ello fallaredes culpantes los trayades ó enviedes presos á su costa á esta nuestra Corte é los presentedes ante el dicho nuestro Condestable é ante los del nuestro Consejo que con él residen porque asi traidos se faga dél é dellos complimiento de justicia: é á los que non pudieredes haber para los poder prender entre tanto que vos fasedes la dicha pesquisa, vos ó otro cualquier por vuestro mandado la faga: é si vieredes que á nuestro servicio cumple suspender el oficio de Juez é Pesquisidor al dicho Licenciado Cristobal de Toro vos mandamos que lo suspendades; ca Nos por la presente le suspendemos é habemos por suspendido é le mandamos que mandandogelo vos de nuestra parte non use del dicho Juzgado so las penas en que caen los que usan de Juzgado non teniendo poder para ello, é asi suspendido vos damos poder para que podades nombrar é nombredes una buena persona que tenga el dicho oficio de Juzgado asi durante la dicha pesquisa como despues de fecha por el tiempo ó tiempos que á vos bien visto fuere que á nuestro servicio cumple, á la cual persona que vos asi nombraredes damos poder para que pueda usar é

egercer la justicia asi civil como criminal en todo el dicho nuestro Señorío é Condado de Vizcaya é tierra llana del como si Nos mismos le nombrasemos é señalasemos: al cual mandamos que haya de llevar é lleve los derechos é salarios que el dicho nuestro Pesquisidor fasta aqui llevaba, para lo cual todo vos damos poder cumplido &c. Dada en la ciudad de Burgos á trece de setiembre de mil é cuatrocientos é noventa é un años.—El Condestable de Castilla Don Pedro Fernandez de Velasco Conde de Haro por virtud de los poderes que del Rey é de la Reyna nuestros Señores tiene la mandó dar.—Yo Juan Sanchez de Zeinos Escribano de Cámara de sus Altezas lo fise escribir con acuerdo de los del su Consejo.—Franciscus Doctor et Abbas.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. LXVII.

Carta Real Patente mandando que no se permita ni en Vizcaya, ni en Guipuzcoa, Alava y costa de la mar extraer dinero para Francia, Inglaterra, ni demas partes fuera del Reino, por razon de géneros, mercaderías, ni otras compras, sino que estas sean á cambio de mercaderías del Reino, en la forma que se expresa, haciéndose manifestacion de lo que traigan los extrangeros, y dando fianzas de que su importe lo llevarán en géneros de estos Reinos.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Enero año de 1492.

4 de Enero de 1492. Don Fernando y Doña Isabel &c. A vos D. Juan de Ribera del nuestro Consejo, é nuestro Corregidor de la nuestra noble é leal provincia de Guipuzcoa é á otro cualquier Corregidor que de aqui adelante fuere en la dicha provincia é á sus lugares tenientes é á vos los Con-

cejos, Alcaldes, Prebostes, Jurados, Escuderos, fijosdalgo, oficiales é homes buenos asi de las villas de San Sebastian y Fuenterrabia como de todas las otras villas é lugares de la provincia de Guipuzcoa é á otros qualesquier Concejos del nuestro Condado é señorío de Vizcaya é Encartaciones é costa de la mar é á cada uno é qualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó el traslado de ella signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que por parte de la dicha provincia nos fue hecha relacion por su peticion que ante Nos en el nuestro Consejo fue presentada diciendo que los Ingleses é extrangeros venian continuamente á los puertos de las dichas villas de Fuenterrabia é San Sebastian é á los otros puertos de la dicha Provincia é Condado de Vizcaya é á otros lugares de la costa con muchos paños é otras mercaderías las cuales vendian todos á moneda de oro é plata é lo sacan é llevan fuera de nuestros Reinos é lo van á emplear á Francia con salvo conducto sacando por ello pasteles é vinos de Burdeos é Bayona. Asimismo diz que los vecinos de la provincia de Alava é ciudad de Vitoria é Vizcaya é la dicha provincia diz que van á comprar á la raya de Francia é Gascueña puercos, é que para los comprar sacan gran dinero fuera de nuestros Reinos: é porque lo susodicho allende de ser defendido por las leyes de nuestros Reinos á Nos se recresce desservicio é daño é perjuicio de la cosa pública de nuestros Reinos, é nos fue suplicado é pedido por merced que por evitar tal daño mandasemos dar nuestra Carta en que mandasemos que en cuanto á los paños é otras mercaderías que los dichos Ingleses é otras naciones traen á las dichas villas é puertos que al tiempo que llegasen al dicho puerto se les pidiese razon y cuenta de lo que tragesen é lo diesen por inventario é fuesen tenidos de llevar el retorno de ello de mercaderías de estos nuestros Reinos, é que si se hallase que lo sacaban en dinero que incurriesen en las penas que las leyes de nuestros Reinos mandan; é en el vender de los puercos mandásemos que los non fuesen á comprar ni comprasen

dentro del dicho Reino ni á la frontera de él salvo que los pasasen á vender dentro de nuestros Reinos, é el dinero de ello no se lo consintiesen sacar salvo mercaderías, ó como la nuestra Merced fuese: lo cual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar proveer en ello en la forma siguiente, é Nos tobimoslo por bien: porque vos mandamos que cada é cuando que los dichos Ingleses é otros mercaderes de otras naciones vinieren con los dichos paños é otras mercaderías á los puertos de esa dicha provincia é Condado de Vizcaya, é otros lugares de la costa se las hagais poner por inventario en el puerto do llegaren ó en la villa mas cercana á él, é les apercibais que los maravedis porque los vendieren los han de sacar de nuestros Reinos en mercaderías, é no en oro ni en plata ni moneda amonedada de manera que no puedan pretender ignorancia é den fianzas llanas é abonadas de lo hacer é cumplir ansi, y si hallareis que sacan é llevan oro ó plata ó moneda contra el tenor é forma de las dichas leyes é de esta nuestra Carta, mandamos que lo tomeis é sea partido como las dichas leyes mandan: é demas que caigan é incurran en las penas en las dichas leyes de nuestros Reinos contenidas contra los que sacan oro ó plata ó moneda fuera de ellos sin nuestra licencia é mandado, las cuales egecutad en ellos é en sus fiadores. E en cuanto á el vender de los dichos puercos, por esta dicha nuestra Carta mandamos é defendemos que ninguna ni algunas personas sean osadas de llevar oro ni plata ni otra moneda para los comprar en la raya de nuestros Reinos ni dentro de los dichos Reinos de Francia ni á Barca, sopena de haber perdido todo lo que asi compraren é de incurrir en las otras penas en las leyes de nuestros Reinos contenidas, é que los que los trageren á vender que el dinero que por ellos les diereis lo lleven en mercadería é no en dinero so la dicha pena: lo cual mandamos á vos las dichas justicias que egecuteis en todos los que contra el tenor é forma de esta nuestra Carta fueren é pasaren segun é por la forma é manera que en esta nuestra Carta é en las di-

chas leyes se contiene. E porque lo susodicho sea notorio é ninguno de ello pueda pretender ignorancia mandamos que esta nuestra Carta sea pregonada públicamente en esas dichas villas é lugares é puertos de ellas por Pregonero é ante Escribano publico. E los unos &c.—Dada en el Real de la Vega de Granada á cuatro de Enero de noventa é dos años.—YO EL REY.—YO LA REYNA.—Yo Juan de la Parra &c.—D. Alvaro.—Joannes Doctor.—Joannes Licenciatus.—Andræas Doctor.—Antonius Doctor.—Antonius Doctor.—Franciscus Licenciatus.—Petrus Doctor.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

NÚM. LXVIII.

Provision del Consejo mandando que el Corregidor del Condado de Vizcaya reciba informacion sobre unas casas fuertes que se comenzaban á labrar en el lugar de Ean.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Junio año de 1492.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos el Bachiller Vela Nuñez de Avila nuestro Corregidor del nuestro noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya, salud é gracia. Sepades que á Nos es fecha relacion que en el logar de Hean, que es en ese dicho Condado se hobieron comenzado á faser dos casas fuertes, la una por Ortun Garcia Darteaga, é la otra por los de la parentela é linage de Zubieta, é que Nos por algunas causas complideras á nuestro servicio é á la paz é sosiego del dicho logar é comarca hobimos mandado que no se labrasen nin edificasen las dichas casas: é dis que estando el Licenciado Cristobal de Toro por nuestro Juez Pesquisidor en ese dicho Condado á inducimiento de algunas personas dió licencia al dicho Garcia para que pudiese acabar de edificar la casa que asi tenia comenzada, é que asimismo 2 de Junnio de 1492.

los de la parentela del dicho linage de Zubieta querian edificar la suya de que se espera dis que recrescer en el dicho lugar ruidos y escándalos, y feridas é muertes de homes é otros inconvenientes entre las dichas parcialidades: é que si asi pasase, dello vernia grande daño é perjuicio á los vecinos é moradores del dicho logar, é á Nos mucho deservicio; é porque nuestra Merced é voluntad es que por evitar los dichos escándalos é inconvenientes cesen por ahora las dichas labores de amas las dichas casas fasta tanto que Nos siendo informados de lo susodicho mandemos proveer cerca dello lo que fuere nuestro servicio; fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego vós informeis é sepais qué daño é perjuicio podria venir al dicho lugar de Hean é á los vecinos é moradores dél, é á otras algunas personas de los edificios é labores de las dichas casas é de cualquier dellas, é qué daños é inconvenientes se podrian dello seguir, é si seria deservicio nuestro, é qué causas é razones movieron al dicho Licenciado Cristobal de Toro á dar licencia al dicho Ortun Garcia Darteaga para que fisiese é edificase la dicha su torre; é la dicha informacion habida é la verdad sabida firmada de vuestro nombre é cerrada é sellada en manera que faga fe, la enviad ante Nos para que la Nos mandemos ver é proveer en ello como cumpla á nuestro servicio é de justicia debamos; y en tanto que la dicha informacion nos enviais é se provea acerca dello como dicho es, vos mandamos que mandedes á cada una de las partes so grandes penas que cesen en las dichas labores, é non inoven mas en ellas, é á lo contrario vos non deis lugar en manera alguna porque asi cumple á nuestro servicio. E non fagades ende al por alguna manera sopena de la nuestra Merced é de diez mil maravedis para la nuestra Cámara &c.—Dada en la ciudad de Córdoba á dos dias del mes de Junio de mil cuatrocientos noventa é dos años.—Don Alvaro.—Joannes Doctor.—Antonius Doctor.—Franciscus Licenciatus.—Yo Alfonso del Marmol, Escribano

de Cámara del Rey é de la Reina nuestros Señores lo fise escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. LXIX.

Carta Real Patente dando comision á Alonso de Quintanilla para cobrar lo que se debia del Empréstito de Vizcaya, con facultad de hacer egecucion en las personas que contradigeron el Empréstito, con lo demas y en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Junio año de 1493.

D. Fernando é Doña Isabel &c. A vos Alonso de Quintanilla nuestro Contador mayor de cuentas, é Doctor Villalon ambos del nuestro Consejo é el Licenciado Vela Nuñez nuestro Corregidor del nuestro noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya, é á cada uno de vos por sí in solidum é á quien vuestro poder ó de qualquier de vos hobiere, salud é gracia; *bien sabedes el repartimiento del empréstito que mandamos faser*, é se repartió en la provincia de Guipuzcoa é Condado de Vizcaya, é en las villas é logares de las Encartaciones para los gastos de la Armada que mandamos faser é armar en ese dicho Condado é provincia de Guipuzcoa, porque asi cumple á nuestro servicio é al bien de nuestros Reinos é de nuestros súbditos é naturales dellos: en el cual dicho repartimiento diz que copo á las dichas villas é lugares de las Encartaciones trescientos é treinta é tres mil maravedis é dos cornados que montó el dicho repartimiento del dicho Condado segun costumbre antigua del dicho Condado que es que de lo que se reparte en la Junta de Garnica, la metad cabe á las dichas villas, é la otra mitad é los dos tercios á la tierra llana, é 3 de Junio de 1493.

el un tercio á las dichas Encartaciones. E agora somos informados que en las dichas villas é logares de las Encartaciones ha habido é hay algunas alteraciones é novedades contra vos el dicho Corregidor, diz que á causa de non contribuir á la paga del dicho Empréstito: de lo cual somos mucho deservidos: é porque á nuestro servicio cumple que los dichos maravedis de Empréstito que asi se repartieron en las dichas villas é logares de las Encartaciones é en el dicho Condado é Señorío de Vizcaya se cobren luego para ayuda á los grandes gastos de la dicha armada, *é los que fisieron é cometieron los dichos ruidos, sean punidos é castigados*, acordamos de vos dar esta nuestra Carta para vosotros juntamente, é para cada uno de vos por sí in solidum é para quien el dicho vuestro poder ó de qualquier de vos hobiere en la dicha razon: por la cual vos mandamos á todos é á cada uno de vos que luego como esta nuestra Carta vieredes vades ó enviedes á las dichas villas é logares é tierra llana del dicho Condado é Señorío de Vizcaya, é de las dichas Encartaciones que vieredes que cumple, é ante todas cosas hagais pagar é que sea pagado todo el dicho repartimiento de los dichos dos cuentos de maravedis por las personas, é segun é como aquellos fueron repartidos constringiendo é apremiando por todo rigor de derecho á los que no lo hobieren pagado fasiendo esecucion en sus personas é bienes fasta que los paguen segun que á vosotros bien visto fuere: é otrosí vos mandamos que hagades pesquisa é inquisicion por cuantas partes mejor é mas cumplidamente la podades saber, quién é cuáles personas fueron los principiadores é causadores de las dichas alteraciones é novedades contra vos el dicho Corregidor é dejaron de hacer el dicho repartimiento segun que por vos les fue mandado é de contribuir en él, é quién é cuáles dieron á ellos consejo, favor é ayuda, é á los que fallaredes culpantes los prendades los cuerpos, é secrestedes todos sus bienes muebles é raices en poder de buenas personas, llanas é abonadas é contiosas, é procedades contra los tales é contra sus bienes á las mayores

penas civiles é criminales que fallaredes por fuero é por derecho por vuestra sentencia ó sentencias asi interlocutorias como definitivas, las cuales é el mandamiento é mandamientos que en la dicha razon dieredes é pronunciaredes lo llevedes é hagades llevar á pura é debida execucion con efecto, cuánto é cómo por fuero é derecho debades: é mandamos á qualesquier personas de quien entendieredes ser informados é saber la verdad cerca de lo susodicho, que vengan é parescan ante vos á vuestros llamamientos ó emplazamientos, ó ante quien el dicho vuestro poder ó de qualquier de vos hobiere, é fagan juramento, é digan sus dichos é deposiciones á los plazos é so las penas que vosotros ó cada uno de vos les pusieredes é mandaredes poner, las cuales Nos por la presente les ponemos é habemos por puestas é á vos damos poder cumplido para las egecutar é mandar egecutar en ellos é en cada uno dellos é en sus bienes: é si para lo que dicho es asi faser, é cumplir, é esecutar, é poner en obra, vos é qualquier de vos ó quien el dicho vuestro poder hobiere ó de qualquier de vos, menester hobiereis merced ó ayuda, mandamos á todos é qualesquier Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, oficiales é homes buenos asi del dicho Condado é Señorío de Vizcaya é Encartaciones como de otras qualesquier ciudades é villas é lugares de su comarca que vos lo den é fagan dar, é que en ello ni en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consientan poner, para lo cual todo que dicho es asi faser, cumplir é esecutar é poner en obra con todas sus incidencias é dependencias &c., vos damos poder cumplido por esta dicha nuestra Carta. E los unos nin los otros &c. Dada en la ciudad de Barcelona veinte é tres dias del mes de Junio año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa é tres años. YO EL REY.—YO LA REYNA.—Yo Fernando Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores lo fise escribir por su mandado.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

NÚM. LXX.

Provision del Consejo mandando que se haga informacion de los pleitos que tenia el Señorío de Vizcaya, para haber de dársele licencia Real para hacer repartimientos.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Marzo año de 1494.

15 de Marzo de 1494. Don Fernando y Doña Isabel &c. A vos el que es ó fuere nuestro Corregidor ó Juez de residencia de nuestro noble y leal Señorío y Condado de Vizcaya, salud y gracia. Sepades que Ochoa de Olea en nombre y como Procurador de ese dicho nuestro Condado y Señorío nos hizo relacion por su peticion que ante Nos en nuestro Consejo fue presentada diciendo que ese dicho nuestro Condado y vecinos de él tienen algunos pleitos y otras necesidades y deudas, y para haber de seguir los dichos pleitos, y para pagar lo que deben y para las dichas necesidades les es necesario hacer repartimiento de ciertas cuantías de maravedis y nos suplicó y pidió por merced que les mandásemos nuestra Carta de licencia para hacer repartimiento de los maravedis que ansi han de menester ó sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia ó como la nuestra Merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, y Nos tovimoslo por bien; porque vos mandamos que luego hayais informacion de los pleitos que el dicho Condado tiene, y asimismo qué deudas deben y de qué, y á qué personas, y qué necesidades tienen, y qué es la cuantía de maravedis que para todo ello es necesario, y la informacion habida y la verdad sabida firmada de vuestro nombre y signada de Escribano público, cerrada y sellada en manera que haga fe la enviad ante Nos al nuestro Consejo para que Nos la mandemos ver y proveer en ello como

cumple á nuestro servicio y al bien de ese dicho nuestro Condado y vecinos de él. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al. Dada en la villa de Medina del Campo á quince dias del mes de Marzo de noventa y cuatro años.—Don Alvaro.—Joannes Doctor.—Antonius Doctor.—Franciscus Doctor, Abbas.—Franciscus Licenciatus.—Yo Cristobal de Vitoria, Escribano de Cámara del Rey y de la Reina nuestros Señores, lo fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. LXXI.

Provision del Consejo sobre no pagar los Vizcainos portazgo y barra.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Marzo año de 1494.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Prebostes, Merinos é otros jueces é justicias qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de estos nuestros Reinos y Señoríos y á cada uno y qualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó el traslado de ella signado de Escribano público, salud y gracia. Sepades que por parte de las ciudades y villas y lugares de nuestro noble y leal Condado y Señorío de Vizcaya nos fue hecha relacion por su peticion que ante Nos en nuestro Consejo fue presentada diciendo que ellos tienen privilegios usados y guardados de los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores, y por Nos confirmados de no pagar portazgos ni barra en ningunas ciudades ni villas ni lugares de nuestros Reinos, y que ahora nuevamente en algunos lugares de Señoríos y en otras partes en quebrantamiento de los dichos privilegios han tentado de hacerles pagar los dichos portazgo y barra en lo cual dis que ellos han recibido y reciben mucho agravio y daño, y por su

24 de Marzo de 1494.

parte nos fue suplicado y pedido por merced que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia, mandando que los dichos sus privilegios les fuesen guardados so grandes penas ó como la nuestra Merced fuese, y Nos tubimoslo por bien, porque vos mandamos que veais los dichos privilegios que de suso hacen mencion que asi el dicho Condado tiene para no pagar los dichos portazgo y barra; y se los guardeis y cumplais y egecuteis y hagais guardar y cumplir y egecutar en todo y por todo segun que en ellos se contiene si y segun que mejor y mas cumplidamente hasta aqui los han tenido guardados y contra el tenor y forma de ellos no vayais ni paseis ni consintais ir ni pasar por alguna manera. E los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera. Fecha en la villa de Medina del Campo á veinte y cuatro dias del mes de Marzo de noventa y cuatro años.—D. Alvaro.—Licenciatus de Guadalupe.—Antonius Doctor.—Philippus Doctor.—Franciscus Licenciatus.—Alfonsus Doctor.—Yo Alonso de Marmol &c.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. LXXII.

Carta Real Patente mandando que los del Señorío de Vizcaya no paguen en los puertos del Reino mas derechos que los demas vasallos, sobre lo cual recibian algunos agravios por razon de llamarse Vizcaya Señorío.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Marzo año de 1494.

28 de Marzo de 1494. Don Fernando é Doña Isabel &c. Al Príncipe Don Juan nuestro muy caro é muy amado hijo, á los Infantes, Duques, Condes, Marqueses, Prelados, ricos homes, Maestres de las órdenes, Priores, Comendadores é subcomendadores, Alcaides de los castillos y casas fuertes é llanas, é á los del nuestro Consejo, é Oidores de la nues-

tra Audiencia é Alcaldes de la nuestra Casa é Corte é Chancillería, é á todos los Concejos, Corregidores, Asistentes, Alcaldes é Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, oficiales é homes buenos de todas las ciudades é villas é logares de los nuestros Reinos é Señoríos é á otras qualesquier personas nuestros vasallos é súbditos é naturales de qualquier ley, estado ó condicion, preeminencia é dignidad que sean ó ser puedan de aquí adelante, é á cada uno é qualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó su traslado della signado de Escribano público, salud é gracia: sepades que el Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, oficiales é homes buenos de la villa de Bilbao que es en el nuestro noble é leal Señorío é Condado de Vizcaya, nos hicieron relacion que ante Nos en el nuestro Consejo presentaron diciendo que algunas ciudades é villas é logares de los nuestros Reinos é Señoríos diz que les pedis é demandais derechos diciendo porque se llama el dicho nuestro Condado é Señorío de Vizcaya, é que por decirse Señorío les haseis pagar ciertos derechos que non pagan los otros nuestros vasallos que son de la nuestra Corona Real, é que si ansi pasase que ellos resciberian en ello grande agravio é daño, é nos suplicaron é pidieron por merced sobre ello les mandasémos proveer é remediar con justicia ó como la nuestra merced fuese: lo cual visto por los del nuestro Consejo é con Nos consultado fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, é Nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdiccion que á los vecinos de la dicha villa de Bilbao nin á los otros vecinos del dicho nuestro Condado de Vizcaya les non pidais nin demandedes nin consintades pedir nin demandar mas derechos de aquellos que pagan los otros nuestros vasallos, é les non fagais nin consintades faser agravio. E los unos ni los otros &c. Dada en la villa de Medina del Campo á veinte é ocho dias de Marzo de noventa é cuatro años.—YO EL REY.—YO LA REYNA.—Yo Felipe Clemente,

Protonotario é Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado.—D. Alvaro.—Joannes Doctor.—Andræas Doctor.—Antonius Doctor.—Petrus Doctor.—O. Licenciatus.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. LXXIII.

Carta Real Patente prohibiendo bandos, parentelas y ligas en las Encartaciones de Vizcaya bajo grandes penas.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Abril de 1480.

17 de Abril de 1494. Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos los Concejos, Alcaldes, Prebostes, Fieles, é Jurados, é Procuradores, é Escuderos, Oficiales, é Fijosdalgo, é homes buenos de las villas é lugares é tierra de las Encartaciones que agora son ó serán de aqui adelante é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada ó el traslado della signado de Escribano público, salud é gracia: Sepades que Nos somos informados que á causa de los bandos é apellidos que ha habido é hay en esas dichas Encartaciones, é de haber parientes mayores que tengan allegados é de cuyo bando se llaman los menores en esas dichas Encartaciones dis que se han resecrecido grandes males é muertes seguras, robos, salteamientos, quemas, é fuerzas, é las personas que los tales crímenes é delitos cometen, dis que lo fasen con esfuerzo de los dichos parientes mayores é de sus casas donde aunque los encartan é acotan son defendidos é amparados, por manera que nuestra justicia non es ejecutada en ellos como debe, de lo cual dis que se ha seguido grande deservicio á Dios nuestro Señor é nuestro, é grande espoblamiento é pobreza de las dichas villas é lugares desas dichas Encartaciones, porque con los dichos bandos é nescesidades non podedes entender nin entendeis en otros tratos honestos é lícitos nin podiades acrescentar vuestras hacien-

das: é Nos queriendo proveer é remediar en ello mandamos á los del nuestro Consejo que viesen é platicasen sobrello, é nos fisiesen relacion de lo que les pareciese, de lo que sobrello se habia de hacer, la cual por ellos fecha fue acordado que Nos debiamos proveer mandando é ordenando en la forma siguiente, é Nos tobimoslo por bien.—Primeramente mandamos é ordenamos que de aqui adelante para siempre jamas non hayan nin se nombren las dichas parentelas ni parcialidades por via de bandos en esas dichas Encartaciones nin en su tierra é jurisdiccion nin otro apellido nin cuadrilla por via de bando, lo cual vos mandamos generalmente que todos ante el Escribano del Concejo de cada pueblo jureis é vos partais de cualquier liga é confederacion é bando que tengais fecho quier dependa de vuestros antecesores ó quier de vosotros: é luego cada uno de vosotros faga el juramento ante el dicho Escribano sobre la cruz é los santos Evangelios que de aqui adelante para siempre jamas nunca vos nin alguno de vos sereis de bando, nin de parentela, nin de otros apellidos algunos por via de bandos nin de parcialidades nin vos juntareis so otra color alguna en bando nin division nin parcialidad de unos contra otros nin en hueste, nin en llamamiento, nin en otra manera alguna pública nin secreta, nin acudireis á caballeros, nin escuderos, nin á ciudades nin villas por llamamiento nin juntamiento nin en otra manera por via de bandos nin apellidos nin tengais cofradías nin otros llamamientos por via de bando nin por nombres de los dichos linages, nin de alguno dellos, nin vayais por via de bandos á bodas nin misas nuevas nin mortuorios á los de los dichos linages é bandos, sopena que cualquier que contra lo susodicho en este capítulo contenido ó contra cualquier cosa ó parte dello fuere ó pasare haya é alcance nuestra ira é pierda la cuarta parte de sus bienes para la nuestra cámara. E otrosí, pierda cualquier oficio, é maravedís de merced é por vida é lanzas é ballesteros mareantes é otros cualesquier oficios é mercedes que de Nos tengan, los cuales desde agora declaramos por

perdidos lo contrario fasiendo, é mas que sea desterrado por la primera vez por dos años de las dichas Encartaciones é por la segunda vez que sea desterrado de nuestros Reinos é pierda mas la mitad de sus bienes, é por la tercera vez muera por ello, asi como danificador é enemigo de su Patria é destruidor é quebrantador de la paz é bien comun della; é cualquier sobre ello lo pueda acusar: é por la presente damos por ningunos é de ningun valor é efecto todas é cualesquier ligas é confederaciones promesas é capítulos é juramentos que todos é cualesquier de vos tengais fechos asi entre vosotros como de cualquier de vos é otros cualesquier caballeros é escuderos é pueblos é fuera desas dichas Encartaciones por vos favorecer unos á otros por via de linages é parentelas é parcialidades é bandos é por capitulos é sentencias, ó en otra cualquier manera con cualesquier obligaciones é penas é juramentos é homenages que por escrito ó por palabra sobre esto hayan intervenido: é queremos é mandamos que no hayan fuerza nin vigor, é damos por libres é quitos á todos ellos é á vosotros é á vuestros descendientes, é á vuestros bienes de los tales juramentos é homenages, promesas é obligaciones para siempre jamas; é queremos é mandamos que non usedes de aqui adelante so las dichas penas: é mandamos al dicho nuestro Corregidor del nuestro Condado é Señorío de Vizcaya, é al nuestro juez de residencia de ella que vayan á esas dichas Encartaciones para que en sus presencias fagais é ellos resciban el juramento, é rescibido por ante Escribano público lo enviad ante Nos para que sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo á diez y siete dias del mes de Abril año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa é cuatro años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Luis Gonzalez, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores lo fise escribir por su mandado.—Don Alvaro.—Joannes Doctor.—Antonius Doctor.—Filippus Doctor.—Gundisalbus Licenciatus.—O. Licenciatus.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

NÚM. LXXIV.

Provision del Consejo para que el Licenciado Juan de Loarte deslinde y amojone términos entre el Condado y la tierra llana de Vizcaya.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Mayo año de 1494.

Don Fernando y Doña Isabel &c. A vos el Licencia- 22 de Mayo
do Juan de Loarte nuestro Juez de residencia de nuestro de 1494.
noble y leal Condado y Señorío de Vizcaya salud y gracia. Sepades que Flores de Artiaga y Juan Fernandez Arbieto y Martin Perez de Ariaga en nombre de las ciudades y villas de nuestro Condado y Señorío de Vizcaya nos hicieron relacion por su peticion que ante Nos en nuestro Consejo presentaron diciendo que ellos y cada uno de ellos tienen sus términos y jurisdicciones designados y apartados de los términos y jurisdicciones de la tierra llana y que en algunas partes del dicho Condado por no estar renovados y señalados los dichos mojones diz que ha habido y hay grandes debates y diferencias é muertes de hombres, de que Nos somos deservidos y las dichas ciudades y villas y lugares reciben mucho agravio y fatiga: y por su parte nos fue suplicado y pedido por merced de remedio con justicia le proveyesemos, mandando enviar una persona sin sospecha al dicho Condado para que llamadas y oidas las partes brevemente amojonase los términos y ejecutase lo que sentenciase y juzgase cerca de lo susodicho ó como la nuestra merced fuese; y confiando de vos que sois tal persona que guardareis nuestro servicio y el derecho á cada una de las partes y que bien y fielmente hareis aquello que por Nos vos fuere encomendado y cometido, es nuestra merced y voluntad de encomendaros y cometeros lo susodicho: por que vos mandamos que luego vayais á las dichas villas y lugares del dicho Condado, y á los términos sobre que han

tenido el dicho debate y diferencia, y á otras cualesquier partes donde fuere nescesario: y llamadas y oidas las partes á quien toca, hayais informacion y sepais la verdad cerca de lo susodicho asi por testigos que las dichas partes ante vos presentaren, como los que vos de vuestro oficio viereis que se deben tomar, y la pesquisa hecha y la verdad sabida, amojoneis y deslindeis y declareis los términos de manera que queden deslindados y declarados entre ellos y cada uno de ellos con la dicha tierra llana, de manera que las diferencias se quiten y cada uno conozca lo suyo: y si necesario fuere para ello veais cualesquier procesos que esten pendientes asi ante los Oidores de nuestra Audiencia como ante otros cualesquier jueces, los cuales mandamos á los jueces á quien está cometido que os los den y entreguen luego, pagándoles su justo y debido salario que hubieren de haber, y los tomeis en el estado en que estan y los prosigais hasta fenecerlos y acabarlos: y sobre ellos, y sobre todo lo susodicho hagais y administreis breve y sumariamente cumplimiento de justicia por vuestra sentencia ó sentencias asi interlocutorias como definitivas la cual ó las cuales y el mandamiento ó mandamientos que en la dicha razon diereis é pronunciareis, lleveis y hagais llevar á pura y debida ejecucion con efecto, cuanto y como con fuero y derecho debais; y mandamos á las partes á quien toca y otras cualesquier personas de quien entendiereis ser informado y saber la verdad que vengan y parezcan ante vos á vuestros llamamientos y emplazamientos á los plazos y so las penas que vos de nuestra parte les pusiereis, y mandareis poner, las cuales Nos por la presente les ponemos y habemos por puestas: para lo cual todo que dicho es por esta dicha nuestra carta os damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias é emergencias, anexidades y conexidades: y mandamos que pase todo lo susodicho ante Juan Perez de Zavala nuestro Escribano y que haya y lleve de salario en cada un dia de lo que en ello os ocupareis setenta maravedís mas y allende de los derechos de las Escrituras y otros autos

que ante él pasaren que de derecho debiere y hubiere de haber, los cuales mandamos que haya y lleve y le sean dados y pagados por las dichas partes cada una lo que le ocupare: para los cuales haber y cobrar y para hacer sobre ello todas las prendas, premias y prisiones, vendiciones y remates de bienes que necesarias y cumplideras sean, os damos poder cumplido por esta nuestra carta. Dada en la villa de Medina del Campo á veinte y dos dias del mes de Mayo de mil y cuatrocientos y noventa y cuatro años.—D. Alvaro.—Andræas Doctor.—Antonius Doctor. —Filippus Doctor.—Franciscus Licenciatus. —Petrus Doctor.—Yo Alfonso del Marmol, Escribano de cámara &c.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

NÚM. LXXV.

Provision del Consejo comisionando á García de Cotes, Corregidor de Burgos, para que pase á las Encartaciones de Vizcaya, y haga pesquisa sobre la desobediencia en no pagar un repartimiento que se hizo para la armada, privando de oficio y castigando á los culpantes en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Setiembre año de 1494.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos García de Cotes nuestro Corregidor de Burgos, salud é gracia. Sepades que por algunas necesidades que nos ocurrieron complideras á nuestro servicio é al bien é pró comun de nuestros Reinos, é á la defensa de nuestros súbditos é naturales, acordamos de faser cierta armada para la mar, é para ello enviamos á Alonso de Quintanilla nuestro Contador mayor de cuentas é al Doctor Andres de Villalon, ambos del nuestro Consejo: é porque les fal- 6 de Setiembre de 1494.

tó alguna parte del dinero que era menester para la dicha armada hobimos de enviar á rogar á la ciudad de Burgos é al Condado de Vizcaya con las Encartaciones é á la provincia de Guipuzcoa que nos prestasen ciertas cuantías de maravedís para cumplir la dicha armada: y la dicha ciudad de Burgos é el dicho Condado é Provincia como buenos é leales vasallos é servidores, cumplieron lo que les enviamos mandar: é por lo que copo á las Encartaciones, el nuestro Corregidor de Vizcaya mandó faser junta, é entre otras personas á quien mandó que non fuesen á la dicha junta mandó á Diego Urbano de Salcedo é á Lope de Salcedo, é á Juan de Salcedo que non fuesen á ella, los cuales debiendo cumplir é obedecer los nuestros mandamientos é pagar lo que de *nuestra parte les era mandado, non lo fisieron*, mas antes en deservicio nuestro é escándalo de la tierra fisieron alborotar é escandalizar la dicha junta para que non se pagase lo que asi les estaba repartido *socolor é diciendo que suplicaban de nuestras cartas*: á causa de lo cual Nos hobimos enviado á Lope de Vera Contino de nuestra Casa á las dichas Encartaciones para que fisiese la pesquisa é supiese la verdad como habia pasado todo lo susodicho é prendiese á los que fallase culpantes é les secrestase sus bienes é los trugese presos é á buen recaudo é á su costa á la nuestra Corte, é á los que paresciese que se debian presentar personalmente ante Nos les pusiese plazo, é les mandase de nuestra parte que viniesen ante Nos; el cual fiso la dicha pesquisa é la trajo ante Nos, é puso plazo á Ortuño de Murga el Borte, á Juan de Salcedo el mozo, hijo de Juan de Salcedo, é de Atagan, é Juan de Sarantia, vecino de Gordejuela, é á Diego de Palacio, é á Pedro de Gobea é á Juan Sanchez de Arteaga, Alcalde, é á Gonzalo Galindez de Gardeji, é á Juan Danieto, é á Juan de Vivar, é á Juan de Monasterio, Escribano, que viniesen ante Nos al nuestro Consejo á haser ver é declarar haber caido é incurrido en las penas contenidas en las dichas nuestras cartas é en las otras penas en que habian incurrido: algunos de los cuales vinieron ante Nos

diciendo é alegando algunas cosas en su descargo: especialmente diciendo que ellos non lo habian dejado de pagar por desobedecer nuestros mandamientos nin por desservirnos; salvo por la libertad de la tierra: é que ellos non habian fecho el dicho escándalo nin alboroto ni habia pasado con mucha parte tanto como contra ellos se habia puesto: lo cual todo visto en el nuestro Consejo é lo que mas quisieron decir é alegar en guarda de su derecho, é vistas las pesquisas hechas sobre ello, por cuanto en su ausencia de los que asi por la dicha pesquisa parescen culpados non se pudo notificar el cargo que tenian nin se pudo proceder contra los unos sin proceder contra los otros, fue acordado que debiamos proceder en nuestra Corte contra Ochoa de Salazar, cuya es la villa de San Martin é contra Ochoa de Salazar, Preboste de Portogalete que en nuestra Corte estan presos é que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon é Nos tobimoslo por bien: é confiando de vos que sois tal que guardareis nuestro servicio é la justicia á las partes é bien é fielmente fareis lo que por Nos vos fuere mandado, es nuestra merced de vos encomendar é cometer é por la presente vos encomendamos é cometemos el dicho negocio é causa: porque vos mandamos que vayades á las dichas Encartaciones é á otras cualesquier partes donde fuere nescesario é veades la dicha pesquisa que asi fue fecha por el dicho Lope de Vera, é por el dicho nuestro Prestamero de Vizcaya que vos serán mostradas, é si nescesario fuere hayades mas informacion; é ante todas cosas suspendais los oficios de Alcaldías de los dichos Velasco de Aranda é Juan Sanchez de Arteaga, é el oficio de Escribano que el dicho Juan Monasterio tiene, é los otros oficios de Alcaldías é escribanías de las personas que por las dichas pesquisas parescieren culpantes, á los cuales mandamos que non usen dellas so las penas en que caen los que usan de oficios públicos no teniendo poder nin facultad para ello; é mandamos al Corregidor ó Juez de residencia del dicho Condado que entre tanto ponga quien sirva los dichos oficios por cuan-

to nuestra merced é voluntad fuere, asi en lo que toca á los susodichos, como en lo que toca á las otras personas de las dichas Encartaciones que parescieren culpantes: é mirada la calidad del delito que cada uno cometió, vistas las dichas pesquisas, procedais contra ellos á las mayores penas en que fallaredes que han caido é incurrido, esecutando aquellas asi en sus personas como en sus bienes ó en las casas de su morada si fallaredes que algunos ficieron delito por donde deben ser derrocadas, é sobre todo sigais la forma é orden de un memorial que por los del nuestro Consejo vos será dado firmado de sus nombres: é mandamos á las personas á quien atañe y otras cualesquier personas de quien entendieredes ser informado, que vengan é parescan ante vos á vuestro llamamiento é emplazamientos á los plazos é so las penas que de nuestra parte les pusieredes, las cuales Nos por la presente habemos por puestas, para lo cual todo lo que dicho es vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con sus incidencias &c.—E es nuestra merced que tardedes en faser lo susodicho cincuenta dias é que hayades de salario para vuestra costa é mantenimiento cada uno de los dichos cincuenta dias cuatrocientos maravedís, é para un Escribano que con vos vaya ante quien pase lo susodicho cada un dia setenta maravedís los cuales mandamos que hayades y cobredes y vos sean dados y pagados por las personas que en lo susodicho fueren culpantes: para los cuales haber é cobrar é para faser sobre ello todas las prendas é premias, prisiones, vendiciones é remates de bienes que nescesario sean de se faser vos damos poder cumplido por esta nuestra carta, é si para lo asi faser é cumplir é esecutar menester hobieredes favor é ayuda, por esta nuestra carta mandamos á todos los Concejos, Corregidores, Asistentes, Alcaldes é Alguaciles é otras justicias cualesquier asi de las dichas Encartaciones é Condado de Vizcaya como de las otras ciudades, é villas é lugares de los nuestros Reinos é Señoríos, vos lo den é fagan dar é que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consien-

tan poner con poder á las justicias. E los unos nin los otros &c.—Dada en Segovia á seis de Setiembre de noventa é cuatro años.—D. Alvaro.—D. Juan de Castilla.—Andræas Doctor.—Antonius Doctor.—Gundisalbus Licenciatus.—Yo Bartolomé Ruiz de Castañeda Escribano de cámara &c.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. LXXVI.

Carta Real Patente al Corregidor de Vizcaya, dándole comision para establecer en el Señorío Escribanos de Número perpetuos en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas. Mes de Noviembre año 1494.

Don Fernando y Doña Isabel &c.—A vos el nuestro Corregidor ó Juez de residencia del nuestro noble y leal Condado y Señorío de Vizcaya, salud y gracia. Sepades que á Nos es fecha relacion que en la ciudad y villas y lugares de ese dicho Condado y Señorío no hay Escribanos del Número, á cuya causa la dicha ciudad y villas y lugares, y los vecinos y moradores de ellas reciben agravio, y no son bien regidos y gobernados; porque las personas que tienen con ellos los dichos oficios de Escribanos, como no son perpetuos, no los usan, ni egercen como cumple al bien de los pueblos, y asi mismo los dichos Escribanos no son tan solícitos ni diligentes en su oficio como lo serian siendo suyos, ni estan ni residen continuamente en ellos: y nos fue suplicado y pedido por merced que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia ó como la nuestra merced fuese: y por cuanto en las Cortes que Nos hicimos en la ciudad de Toledo el año pasado de mil cuatrocientos ochenta años, hicimos y ordenamos una ley que sobre lo susodicho habla, su tenor de la cual es este que se sigue. »Con grande instan- 18 de Noviembre de 1494.

cia nos es suplicado por los dichos Procuradores que proveamos sobre la confusion que hay de los muchos Escribanos por todas las partes de nuestros Reynos: por ende queremos y ordenamos que de aqui adelante no se dé titulo de Escribanía de Cámara ni de Escribanía pública, salvo si fuere la tal persona vista y conocida por los del nuestro Consejo, precediendo para ello nuestro mandamiento, y fuere por ellos examinado y hallado que es hábil é idonio para egercer el tal oficio: y que la tal carta de Escribanía sea firmada en la espalda á lo menos de tres Letrados de los diputados de nuestro Consejo, y mando á los del nuestro Consejo que non firmen las cartas de Escribanía sin que preceda la dicha nuestra licencia y el dicho examen, y los nuestros Secretarios que no nos den á librar carta alguna de Escribanía sin que sea firmada de los del nuestro Consejo, como dicho es, so pena de veinte mil maravedís para la nuestra Cámara por cada vez: Otrosi mandamos á las personas para quien se dieren las dichas cartas que no usen de los oficios de Escribanía, salvo si los hubieren en la forma susodicha, so pena que sean habidos por falsarios, y pierdan la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara; y en cuanto á los Escribanos que hasta aqui fueron creados, asi por el Sr. Rey Don Juan nuestro Padre, como por el Sr. Don Enrique nuestro hermano, como por Nos ó cualquier de Nos, mandamos que se tenga y guarde la forma y orden siguiente: que en nuestra Corte no den fé Escribanos algunos, salvo nuestros Secretarios que acostumbran librar de Nos, y nuestros Escribanos de Cámara que estan y estuvieren por los Diputados para residir en el nuestro Consejo; y los otros Escribanos, que dentro de treinta dias despues que estas nuestras leyes fueren publicadas y pregonadas en la mi Corte, se presenten ante los del nuestro Consejo, y si fueren aprobados por ellos y hubieren su licencia para usar y egercer el dicho oficio de Escribanía en la dicha nuestra Corte, que la usen y de otra guisa que no usen de los tales oficios, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para la nues-

tra Cámara: y que las Escrituras y Autos signados de su signo no hagan fé ni prueba, y sean desterrados de nuestra Corte por cinco años; y cuanto á los otros Escribanos públicos que estan ó estubieren fuera de nuestra Corte, mandamos que en las ciudades, villas y lugares donde no hubiere Escribanos públicos del número que dentro de noventa dias despues que estas dichas leyes fueren publicadas y pregonadas en la nuestra Corte, se escriban y pongan en la matrícula en la ciudad ó villa ó lugar que es cabeza de juridicion por ante Escribano todos los Escribanos públicos que en aquella juridicion hubiere en el Concejo de la tal cabeza donde fuere la tal juridicion, y vean cuantos Escribanos son menester razonablemente para los pueblos de su juridicion, y examinen con personas que sepan del oficio de la Escribanía cuáles son mas hábiles para usar del dicho oficio hasta el tal número, y aquellos usen del tal oficio y no otros algunos, so las penas dichas; pero mandamos que por el tal examen y licencia no se lleven derechos algunos á los dichos Escribanos so pena de cinco mil maravedís á cada una persona que los llevare: y en las ciudades y villas y lugares donde hay Escribanos del número ó de Concejo mandamos que estos solos puedan usar el dicho oficio de Escribanía, y por ante estos ó cualquier de ellos pasen los contratos de entre partes é las obligaciones é testamentos que se hobieren de hacer, é non ante otros algunos, é si ante otros pasaren que las tales Escrituras no hagan fe ni prueba, y que los otros Escribanos no se entremetan á recibir ni reciban los tales contratos y testamentos, so las dichas penas; pero que los otros Escribanos, si fueren hábiles y de buena fama, puedan dar fé de otros autos judiciales sin pena alguna; pero que en los lugares donde estuviere nuestra Corte y Chancillería, y en los autos y Escrituras de la Hermandad, y en las obligaciones y autos que pasan por ante nuestros Escribanos de las Rentas y sus lugares tenientes y los de los Alcaldes de sacas y los Escribanos que llevaren los pesquisidores, puedan dar fé y se guarden las Es-

crituras que ante ellos pasaren.»—Porque vos mandamos que veais la dicha ley que de suso va incorporada, y la guardeis y cumplais, y egecuteis y hagais guardar y egecutar en todo y por todo segun que en ella se contiene, y en guardándola y cumpliéndola hagais vuestra informacion y sepais cuántos Escribanos son menester en esa dicha ciudad y villas y lugares de ese dicho Condado y Señorío de Vizcaya, y qué Escribanos hay en ellas, y que sean hábiles y suficientes para usar y egercer los dichos oficios de Escribanos públicos; y la dicha informacion habida y la verdad sabida, pongais de los Escribanos públicos que de Nos tienen título de los mas hábiles y suficientes de ellos el número que os pareciere que debe haber en cada una de las dichas ciudad y villas y lugares de ese dicho Condado y Señorío, y aquellos y no otros algunos usen de los dichos oficios, y que por vacacion de cualquier de ellos Nos proveamos del dicho oficio de Escribanía á persona natural de la tierra y hábil y suficiente para el dicho oficio de manera que haya número cierto de los dichos Escribanos, segun que la dicha ley lo contiene y dispone, y lo que en ello hiciereis, lo enviad ante Nos para que visto en el nuestro Consejo, se provea y emiende como mas cumpliere al nuestro servicio y al bien de la dicha ciudad y villas y lugares: para todo lo cual que dicho es os damos poder cumplido por esta nuestra Carta con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. E non fagades ende al. Dada en la villa de Madrid á diez y ocho dias del mes de Noviembre de noventa y cuatro años.—YO EL REY.—YO LA REYNA.—Yo Juan de la Parra &c. En las espaldas—Don Alvaro.—Joannes Doctor.—Andraeas Doctor.—Antonius Doctor.—Philippus Doctor.—Joannes Licenciatus.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

NÚM. LXXVII.

Provision del Consejo comisionando á García de Cotes, Corregidor de Búrgos, para que se informe qué Oficiales de Justicia usaban de sus oficios estando suspensos por él, conforme á la provision de 6 de Setiembre de 1494, egecutando en ellos las penas en que hubiesen incurrido.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de febrero año 1495.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos García de Costes nuestro Corregidor de la Ciudad de Búrgos, salud é gracia. Bien sabedes como por nuestro mandado vos fuisteis á las Encartaciones de Vizcaya á entender en hacer cierta pesquisa sobre los alborotos en ellas acaescidos; é que los Alcaldes é Escribanos que por ella fallásedes culpantes los suspendiésedes de los oficios de Alcaldías, é Escribanías, é que no usasen dellos sin nuestra licencia é mandado: la cual pesquisa por vos fue fecha, é díz que á muchas personas que por ella fallasteis culpantes, los suspendisteis de los dichos oficios de Alcaldías é Escribanías, é les mandastes que non usasen dellos sin nuestra licencia é especial mandado so ciertas penas; é agora nos es fecha relacion que algunos de los dichos Alcaldes é Escribanos que ansi fueron suspendidos, sin temor de las penas en que por ello caian é incurrian, usan de los dichos oficios en deservicio nuestro é menosprecio de nuestros mandamientos: é porque á Nos como á Rey é Reyna en lo tal pertenesce proveer é remediar, mandamos dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon: porque vos mandamos que hagais informacion qué Alcaldes y Escribanos son los que asi por vos fueron suspendidos, é despues acá usan de los dichos oficios, é llamados é oidos sobre ello esecuteis en ellos é en sus bie- 19 de Febrero de 1495.

nes las penas que por vos les fueron puestas é sobre todo *proveyais como de aqui adelante se guarde lo que por Nos fuere mandado*; para lo cual asi faser é cumplir por esta nuestra Carta vos damos poder cumplido con todas sus incidencias é dependencias, anexidades y conexidades, y non fagades ende al. Dada en la villa de Madrid diez y nueve dias del mes de Febrero año del Nascimiento de nuestro Salvador Jesu-Cristo de mil é cuatrocientos é noventa é cinco años.—Don Alvaro.—Joannes Doctor.—Gundisalbus Licenciatus.—Philippus Doctor.—Yo Alfonso del Marmol Escribano de Cámara &c.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. LXXVIII.

Provision del Consejo dando comision al Corregidor de Vizcaya para averiguar qué necesidad tiene Vizcaya de hacer repartimientos para seguir pleytos y enviar mensages á la Corte.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de julio año 1495.

27 de Julio de 1495. Don Fernando y Doña Isabel &c.—A vos el Doctor Antonio Cornejo nuestro Corregidor del nuestro noble y leal Condado y Señorío de Vizcaya, salud y gracia. Sepades que Martin Ibañez de Garuñaga y Ochoa Lopez de Arana en nombre y como Procuradores del dicho Condado, nos hicieron relacion por su peticion que ante Nos en el nuestro Consejo presentaron diciendo: que el dicho Condado y villas y lugares de él tiene mucha necesidad de dineros asi para enviar mensagero á nuestra Corte para cosas que cumplen al nuestro Condado, como para seguir algunos pleitos y solicitar negocios, y para otras muchas y diversas cosas: para lo cual hasta aqui se solian hacer repartimientos en las Juntas del dicho Condado, y que ahora, á causa de estar por Nos prohibido

y defendido que no se hagan repartimientos algunos para lo susodicho, ni para otras cosas algunas sin nuestra licencia y especial mandado, se deja de seguir y hacer lo susodicho, de lo cual al dicho Condado y vecinos y moradores de él se sigue mucho daño, y nos suplicaron y pidieron por merced en el dicho nombre que le mandásemos dar licencia y facultad para echar por repartimiento los maravedís que fuesen menester para las dichas necesidades, segun y como que hasta aqui se habia hecho, ó que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia ó como la nuestra merced fuese: y Nos tobímoslo por bien: porque os mandamos que veais lo susodicho y hayas informacion qué necesidades tiene el dicho Condado para hacer los dichos repartimientos, y cuales son, y cuanta cuantía de maravedís pueden ser menester para ello, y la informacion habida y la verdad sabida, cerrada y sellada en manera que haga fé, la enviad ante Nos al nuestro Consejo para que en él se vea y se provea como cumple á nuestro servicio y al bien y pro-comun del dicho Condado y vecinos y moradores de él, para lo cual todo que dicho es os damos poder cumplido por esta nuestra Carta. E los unos nin los otros &c. Dada en la ciudad de Búrgos á veinte y siete de Julio de mil é cuatrocientos é noventa y cinco años.—Don Alvaro.—Joannes Doctor.—Andraeas Doctor.—Petrus Doctor.—Joannes Licenciatus.—Yo Juan Ramirez Escribano de Cámara del Rey é de la Reyna nuestros Señores, lo fise escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. LXXIX.

Carta Real Patente para que García de Cotes visite la flota que iba á Flandes, y vaya bien armada.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de octubre año 1495.

13 de Octubre de 1495. Don Fernando é Doña Isabel &c. A cualesquier Capitanes y Maestres y Contramaestres, é Pilotos é Marineros é homes de armas de la flota de los navíos que estan cargados y se cargaren para Flandes en los puertos de Bilbao é Portogalete, é á cualesquier Mercaderes y fatores de los dichos Mercaderes que cargan ó cargaren sus mercaderías en los dichos navíos que han de traer de retorno cualesquier mercaderías en ellos, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó el traslado della signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades: Que á Nos es fecha relacion que la dicha flota no lleva aquel recaudo de gente é artillería, é armas, que es menester para que ellos puedan ir y volver, Dios mediante, seguramente: é queriendo proveer en ello como á nuestro servicio é al bien é seguridad de la dicha flota cumple, enviamos allá á García de Cotes nuestro Alcayde de Atienza, é Corregidor de la ciudad de Búrgos para que vea de la manera que esos navíos van y el recaudo de armas y gente y artillería que llevan; y para que sobre aquello faga proveer la gente é armas y artillería que viere que es menester para la seguridad y buen recaudo de esa flota, y para que dé orden que vaya toda junta sin que ningun navío se desmande, y asi por esta orden al tiempo que en buena hora viniere, é para todas las otras cosas que él viere y entendiere que mas cumple á nuestro servicio y á la buena guarda é seguridad y recaudo de esa flota: porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos que fa-

gades é cumplades cerca de lo susodicho todas las cosas é cada una dellas que el dicho García de Cotes vos mandare de nuestra parte, é so la pena ó penas que el dicho García de Cotes vos pusiere ó mandare poner de nuestra parte, las cuales Nos por la presente vos ponemos é habemos por puestas: é para todo lo que dicho es é para la esecucion de todo ello, é para todo lo á ello conveniente en cualquier manera, le damos poder cumplido al dicho García de Cotes con todas sus incidencias é dependencias: é si para cumplir é esecutar lo susodicho favor é ayuda el dicho García Cotes hobiere menester, por esta dicha nuestra Carta mandamos al nuestro Corregidor del nuestro Condado é Señorío de Vizcaya é á los Prebostes, Merinos, Alcaldes, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos del dicho Condado, y á otras cualesquier personas que para esto sean requeridos que ge lo den é fagan dar so las dichas penas. E los unos nin los otros &c. *(Con emplazamiento.)* Dada en la ciudad de Tarazona á trece de Octubre de mil cuatrocientos noventa y cinco años.—YO EL REY.—YO LA REYNA.—Yo Fernando de Zafra, Secretario del Rey é de la Reyna nuestros Señores, lo fise escribir por su mandado. Acordada. — Rodericus Doctor.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. LXXX.

Carta Real Patente, fijando el repartimiento de gente para la armada en que habia de ir á Flandes la Infanta Doña Juana Archiduquesa de Austria.

Cupieron al Condado de Vizcaya quinientos peones hombres de mar.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de febrero año de 1496.

25 de Febrero de 1496. Don Fernando é Doña Isabel &c. — A vos los Concejos, Corregidores, Alcaldes, Prestamero, Merinos, Prebostes, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de las villas é lugares del nuestro Señorio y Condado de Vizcaya con las Encartaciones, é con la ciudad de Orduña, é á vos Garcia de Cotes nuestro Corregidor de la ciudad de Burgos é á cada uno de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó su traslado signado de Escribano público, salud é gracia: Sepades que Nos mandamos repartir en esas partes cierta gente para que vaya en la armada en que en buena hora ha de ir la Archiduquesa nuestra muy cara y muy amada hija, de la cual dicha gente *cabe á esa dicha ciudad de Orduña é villas* é lugares dese dicho Condado é Señorío de Vizcaya con las Encartaciones quinientos peones hombres de la mar, cada uno de ellos con sus corazas é casquetes é ballestas é con dos docenas de saetas en su aljaba: porque vos mandamos que luego que con esta nuestra Carta fueredes requeridos, vos el dicho Garcia de Cotes ó el dicho nuestro Corregidor si el dicho Garcia de Cotes non estuviese ahi, juntos con los Procuradores de los dichos Concejos *fagades luego el dicho repartimiento de los dichos quinientos peones, hombres de la mar*, cada uno con sus co-

razas, é casquetes, é ballesta, é con dos docenas de saetas en su aljaba segun dicho es, por esa dicha ciudad de Orduña é villas é lugares de ese dicho nuestro Señorío é Condado de Vizcaya con las dichas Encartaciones, que todos sean hombres de la mar á punto de guerra cada uno con las dichas sus corazas, é casquete é ballesta y aljaba con las dichas dos docenas de saetas para treinta dias del mes de marzo de este presente año, para partir en la dicha armada cada é cuando que Nos les mandemos, á los cuales dichos quinientos peones mandamos dar todo el mantenimiento que hobieren menester desde el dia que partiere la armada con la ida y estada é tornada á sus casas, é mandamos á los dichos Concejos é personas en quien asi ficieredes el dicho repartimiento que asi por vos fuere fecho que estén adiestrados é prestos para el dicho término, so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes, las cuales Nos por la presente les ponemos é habemos por puestas, é vos damos poder cumplido para las executar en las personas é bienes de los remisos é inobedientes, con todas sus incidencias é dependencias anexidades é conexidades. E non fagades ende al. Dada en la ciudad de Tortosa á veinte y cinco del mes de Febrero año del Nascimiento de mil cuatrocientos é noventa é seis años.—YO EL REY.—YO LA REYNA.—Yo Fernando de Zafra Secretario del Rey é de la Reyna nuestros Señores lo fice escribir por su mandado.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

NÚM. LXXXI.

Carta Real Patente, mandando que los estrangeros manifiesten las mercaderías que traigan, obligándose á llevar el importe de ellas en géneros del Reino no prohibidos.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Mayo año de 1496.

12 de Mayo de 1496. Don Fernando é Doña Isabel &c. — A los nuestros Corregidores, é Alcaldes, Alguaciles mayores é otras Justicias cualesquier de nuestro noble y leal Condado y Señorío de Vizcaya y de la Provincia de Guipuzcoa é de las otras ciudades é villas é lugares de los puertos de la mar de su comarca, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó su traslado signado de Escribano público salud é gracia: Sepades que por parte de los Maestres é Capitanes é dueños de naos é mercaderes de ese dicho Condado é Provincia nos fue fecha relacion diciendo que agora nuevamente á causa de los embarazos que sus naos tienen por ir en conserva de la nuestra armada, para mayor seguridad suya, que algunos mercaderes é otras personas é gentes de Reynos estraños vienen con sus naos é mercaderías é venden las dichas mercaderías que en ellas traen é llevan todo lo mas en dinero para sus Reinos, lo cual es en deservicio é daño de nuestros Reinos é súbditos é naturales de ellos porque sacan el dinero de nuestros Reinos é dejan las mercaderías, seyendo como es contra las leyes é ordenanzas de nuestros Reinos é Señoríos é contra nuestro espreso mandamiento é defendimiento: é nos fue suplicado mandasemos que en cada lugar del dicho Condado é provincia que los tales estrangeros manifestasen todo lo que ansi trugesen en mercadurías: é ansi manifestado sean obligados de llevar en mercaderías de nuestros Reinos todo el valor que trugeren so grandes penas, ó que sobre ello

proveyésemos lo que la nuestra merced fuese: é Nos tovimoslo por bien: porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos en vuestros logares é jurisdiciones que cada é cuando vinieren cualesquier navíos de Reinos estrangeros con cualesquier mercadurías hagais que luego manifiesten todo lo que ansi trageren en mercaderías, é ansi manifestadas, sean obligados de lo llevar é lleven en otras mercadurías de nuestros Reinos é non en dinero contado, que non sean cosas algunas de las vedadas é defendidas por las leyes de nuestros Reinos, poniéndoles sobre ello las penas que á vos las dichas vuestras justicias paresciere de nuestra parte, las cuales Nos por la presente les ponemos é habemos por puestas, é vos damos poder é facultad para las esecutar en ellos y en sus bienes, para lo cual damos poder cumplido á vos las dichas nuestras Justicias y á cada uno é cualquier de vos con todas sus incidencias é dependencias, anexidades y conexidades. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al. Dada en la villa de Almazan á doce dias del mes de mayo año de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa é seis años. — YO EL REY. — YO LA REYNA. — Yo Hernando de Zafra &c.

Concuerda con el registro original. — Está rubricado.

Núm. LXXXII.

Carta Real Patente dando comision á García de Cotes, Corregidor de Burgos, para que haga averiguacion en Vizcaya, Guipuzcoa y Alava de los sueldos y fletes ganados en el viage de la Archiduquesa á Flandes, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Agosto año de 1497.

Don Fernando é Doña Isabel &c. — A vos García de Cotes nuestro Corregidor de la ciudad de Burgos é nuestro Alcaide de Atienza, salud é gracia: Sepades que en- 3 de Agosto de 1497.

tendiendo ser asi complidero al servicio de Dios é nuestro habemos acordado que vayais á la parte que vos pareciere que será bien para hacer lo que de yuso será contenido: y entendais y averigueis é hayais informacion en el nuestro Señorío é Condado de Vizcaya, y en las Encartaciones y Provincia de Guipuzcoa é Alava, en las Merindades de Castilla Vieja é Trasmiera, é Asturias de Santillana é sus comarcas de las cosas que vereis contenidas en una instruccion firmada de nuestros nombres que para ello vos mandamos dar: porque vos mandamos que veais la dicha nuestra instruccion é conformándovos con ella vayas al dicho lugar y parte que vos pareciere é proveais é vos informeis de todo lo contenido en la dicha instruccion segun é por la forma é manera que en ella se contiene: é mandamos á todas é cualesquier personas de cualquier estado ó condicion que sea que vayan á vuestros llamamientos para lo que vos entendieredes informar cerca de las cosas en la dicha instruccion contenidas é hagan cerca dello todas las cosas que de nuestra parte les digeredes so la pena ó penas que de nuestra parte les pusieredes, las cuales Nos por la presente les ponemos é habemos por puestas, é vos mandamos que las egecutedes en ellos é en sus bienes: que para procurar facer é cumplir é egecutar todo lo contenido en la dicha instruccion para todo lo que dicho es é todo lo á ello anejo é conviniente en cualquier manera vos damos por esta nuestra Carta todo poder cumplido con todas sus incidencias é dependencias, emergencias anexidades y conexidades: é si para ello favor y ayuda hobieredes menester, mandamos por esta nuestra Carta á los Concejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Caballeros, Escuderos, Oficiales y homes buenos de todas las dichas ciudades é villas é lugares, que vos lo den é fagan dar so la pena ó penas que vos de nuestra parte les pusieredes é mandaredes poner é Nos por la presente les ponemos é habemos por puestas; é vos damos poder cumplido para las egecutar en ellos é en sus bienes. Dada en la villa de Medina del Campo á tres de Agosto de mil cuatrocientos no-

venta é siete años.—YO EL REY.—YO LA REYNA.—Yo Fernando de Zafra Secretario del Rey y de la Reyna nuestros Señores lo fice escribir por su mandado.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Cédula Real comprensiva de la Instruccion que se cita en el Despacho antecedente.

Libros generales de la Cámara en el Real Archivo de Simancas, en el del Oficio del Secretario Fernando de Zafra, del año de 1497.

El Rey é la Reyna.—La órden que vos Garcia de Cotes nuestro Corregidor de la cibdad de Burgos é nuestro Alcaide de la villa de Atienza habeis de tener en las cosas que llevais á cargo es la siguiente.

Habeis de llevar los libros é razon é fenecimientos de cuenta de los Maestres é otras personas que fueron é vinieron en nuestro servicio en la dicha armada por donde se sepan todas las cosas que fueren menester para la averiguacion de las cosas que de yuso serán contenidas.

It. porque las cosas que enviamos á mandar mejor se puedan hacer y esteis mas en comarca, para haber plena informacion de todo, mandamos que vos vais á la parte que vos pareciere y de alli hagais llamar los Maestres de los navíos que fueron é vinieron en la dicha nuestra armada, y asi mismo los Contramaestres é pilotos de los dichos navíos é dos ó tres personas de cada navío de los mas fiables é otras algunas personas de la dicha gente de que entendieredes que podais ser informados de lo que aqui será contenido.

It. Del dicho Maestre, é Contramaestre, é Pilotos, é marineros de cada navío é de los dichos Cuadrilleros é otras personas que asi vinieren ante vos otros de los que fueron en cada navío habeis de recibir juramento en forma y les habeis de preguntar so cargo del dicho juramento las preguntas siguientes.

Primeramente, qué gente sirvió en cada navío é qué

tanta fue de la ordinaria de armada, é qué tanta de la extraordinaria de los pueblos, é concertar esta informacion con los alardes que se tomaron por los oficiales que habeis de llevar.

It. Vos habeis de informar si la gente ordinaria de cada navío si ha sido pagada de los dichos Maestres de todo lo que de ellos han de haber al precio que ordinariamente se paga en los puertos de Castilla Vieja é Condado de Vizcaya, é Provincia de Guipuzcoa que es el marinero á precio de quinientos maravedís, é el hombre de armas ó grumete á razon de cuatrocientos por mes, de mas del dicho su mantenimiento ó lo que con ellos asentaron de pagar por viage segun costumbre de fletería: y los que hallaredes que no han sido pagados, ó los dichos maravedis les debieren cualesquier contias de lo que asi han de haber, habeisles de hacer pagar lo que hobieren del haber de un cuento de los cuatro cuentos que llevais: porque los otros tres cuentos son para la paga de la gente estraordinaria de los pueblos: é habeis de averiguar lo que sobrel dicho un cuento se quedare debiendo á los Maestres é habeis de enviarnos relacion de ello porque luego ge lo mandemos pagar, y á la gente extraordinaria de los pueblos habeis de pagar todo lo que se les queda debiendo descontando lo que han recibido segund que de yuso será contenido.

It. Vos habeis de informar si las dichas personas que asi fallecieron en Flandes como en los navíos si dejaron algunos bienes muebles &c. que averigueis los que son y los hagais entregar á sus herederos.

It. Porque como sabeis Nos mandamos ir en la dicha armada mucha gente de los pueblos del dicho Condado y Provincia de Guipuscoa, y Alava, y Merindades de Castilla la Vieja, y Trasmiera, y Asturias de Santillana, los cuales segund habemos sabido fueron cogidos de los pueblos á demasiados precios, lo cual mandamos ver á los del nuestro Consejo para que en ello nos digesen lo que debiamos mandar de justicia y á los del nuestro Consejo paresció que la dicha gente que asi nos fue á servir de

los pueblos debia ser pagada al respecto y segund que mandamos pagar por igualá y conveniencia entre ellos á su contentamiento á la gente ordinaria que mandamos tomar de armada en los dichos navíos, que es como antes está dicho el marinero á razon de quinientos maravedís por mes y el hombre de armas á razon de cuatrocientos por mes demas del mantenimiento: é conformándonos con el parecer del nuestro Consejo mandamos que asi se haga y pague á este precio é por esta órden, é que sea pagada de todo el tiempo que nos sirvieron en la dicha armada con mas las venidas hasta el puerto é vuelta á sus casas, é que los defuntos sean pagados de todo el tiempo que sirvieron hasta que fallecieron é un mes mas á cada uno al dicho precio, é que fecha cuenta con la dicha gente de lo que asi hobieron de haber al dicho precio susodicho se descuente de lo que en ello montare lo que hobieren recibido de los pueblos é de las personas por quien fueron á servir, é lo que de Nos hubieron recibido segun paresca por la relacion de nuestros Oficiales é de Francisco de Madrid nuestro Secretario de la gente que pagó en los puertos al tiempo que vinieron é lo que se les quedare debiendo les habeis de hacer pagar luego en la manera siguiente.

En lo de la gente de la provincia de Alava y de Guipuscoa habeis de saber si están pagados y á qué precios y en qué manera les pagaron y lo que se les queda debiendo, y enviadnos la relacion porque sobre ello vos enviemos á mandar la forma que habeis de tener.

It. Que la gente del Condado de Vizcaya y de las dichas Merindades de Castilla Vieja y Trasmiera é Asturias de Santillana, pues que de estas partes fue mucha gente, y los pueblos sabemos que no han cumplido lo que la dicha gente ha de haber, descontado lo que recibieron de Nos, y de los pueblos y de las personas por quien sirvieron como dicho es, lo restante se les pague del dinero que llevais, habiendo muy cierta y entera informacion de lo que recibieron de los pueblos y de las otras personas: en lo cual habeis de poner mucha diligencia porque

no se pueda recibir engaño: lo cual habeis de cumplir é pagar al respeto del precio antes dicho: y si algo tobieren recibido de mas de lo que han de haber no se les ha de pedir cosa alguna, y antes que comenceis á hacer la paga habed muy entera y cumplida informacion de lo que asi se debe á la dicha gente extraordinaria de los pueblos demas de lo que se les ha pagado y han recibido como dicho es, y la razon de ello nos enviad luego con persona de recabdo porque sobre los tres cuentos que llevais para esta paga de esta gente si algo faltare entretanto que comenzais á pagar vos mandemos lo que faltare para complimiento de ello.

It. Habeis de informar de los ballesteros mareantes que dejaron de servir la gente que les cupo de los trecientos hombres que en ellos mandamos repartir ó de otra cualquier gente de los pueblos que recibió dineros ó no fue á servir, y habeis de egecutar en ellos las penas contenidas en nuestras Ordenanzas, Cartas, é Mandamientos.

Que vos habeis de informar si los cuadrilleros si pagaron á la dicha gente de los pueblos todo lo que Nos les mandamos pagar que fue al tiempo que partieron á razon de diez reales cada uno segund la moneda de Flandes y al tiempo que desembarcaron á razon de cuatro reales á cada uno y si algo detovieren en sí, haced que lo paguen á la gente enteramente sin falta alguna.

Todo esto habeis de hacer con aquella diligencia y fidelidad que de vos confiamos por virtud de nuestro poder que para ello llevais: y la razon muy complida de todo ello nos habeis de traer para que por ella Nos sepamos de la manera que se hizo todo lo que por esta nuestra instruccion vos mandamos. Fecha en la villa de Medina del Campo á tres de Agosto de noventa y siete años.—YO EL REY.—YO LA REYNA.

Concuerda con el registro de esta Cédula, que está en el libro general de la Cámara del año 1497 del Oficio del Secretario Fernando de Zafra.—Está rubricado.

NÚM. LXXXIII.

Provision del Consejo, dando comision al Corregidor de Vizcaya, para que se informe de ciertas ordenanzas municipales de la villa de Bilbao, hechas sin licencia Real, en perjuicio de los vecinos de los arrabales de la villa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Marzo año de 1498.

D. Fernando é Doña Isabel &c. A vos el que es ó fuere nuestro Corregidor ó Juez de residencia del nuestro noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya, é á vuestro Alcalde ó lugar teniente en el dicho oficio, salud é gracia: sepades que Juan Perez de Zabala Escribano, vecino de la villa de Bilbao por sí é en nombre de los otros vecinos é moradores de los arrabales de la dicha villa nos fizo relacion por su peticion diciendo que el Concejo é Regidores de la dicha villa *por si mismos é sin nuestra licencia tienen fechas ciertas ordenanzas* entre las cuales diz que hay una en que se contiene que ningun vecino nin morador de los arrabales de la dicha villa de Bilbao puedan tener en sus casas provision alguna para vender, nin para su mantenimiento de pan, ni de vino ni sidra, aunque lo cojan en sus propias heredades, salvo que lo hayan de meter dentro de la dicha villa, y les hacen alquilar bodegas vacías en que lo pudiesen echar é guardar, é que lo que han menester para su mantenimiento ge lo fasen cada dia traer tasado: é que como quiera que muchas veces les han pedido y requerido que les dejen é consientan echar é tener en sus bodegas é casas los vinos é sidras de su cosecha para su mantenimiento, é para lo vender segun que ellos lo fasen, é se hace en las otras villas é logares del dicho Condado, diz que non lo han querido faser; antes diz que cuando en casa de algun vecino de los dichos arrabales 7 de Marzo de 1498.

fallan solamente dos ó tres barriles de sidra, los prenden por ello: en lo cual si asi hobiese de pasar ellos recibirian mucho agravio é daño, pues dis que pagan é contribuyen en todos los pechos é derramas que los otros vecinos de la dicha villa pagan: por ende que por sí é en el dicho nombre nos suplicaba é pedia por merced cerca dello les mandásemos proveer, mandando al dicho Concejo é Regidores de la dicha villa de Bilbao que les dejasen é consintiesen echar é tener en sus bodegas el vino é sidra de sus cosechas para su mantenimiento é para lo vender, ó que sobre ello les mandásemos proveer como la nuestra Merced fuese; lo cual visto en el nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tovimoslo por bien: porque vos mandamos que luego veades lo susodicho é llamadas é oidas las partes á quien atañe hayais vuestra informacion é sepais la verdad cerca de las dichas ordenanzas que de suso se hace mencion, é sepades quien las fiso, é por cuyo mandado se fisieron, é qué utilidad é provecho viene á la dicha villa de Bilbao y vesinos della, en que los vecinos de los dichos arrabales no tengan sus vinos é sidras é otros mantenimientos en sus casas fuera de la dicha villa, y qué daño les podria venir si los vecinos de los dichos arrabales los tuviesen en sus casas, é de todo lo otro que vos vieredes que es necesario de se saber para mejor ser informado, y saber la verdad cerca de lo susodicho: é la dicha informacion habida y la verdad sabida escrita en limpio é firmada de vuestro nombre con vuestro parescer é signada del Escribano por ante quien pasare, é cerrada é sellada en manera que haga fe la enviad ante Nos al nuestro Consejo para que en él se vea é provea como fuere justicia, é mandamos á las partes á quien atañe y á otras qualesquier personas de quien entendieredes ser informado cerca de lo susodicho que vengan é parescan ante vos á vuestros llamamientos é emplazamientos, é digan sus dichos á los plazos é so las penas que les vos de nuestra parte pusieredes, las cuales Nos por la presente

les ponemos é habemos por puestas: para lo cual, si necesario es, vos damos poder cumplido por esta nuestra Carta con todas sus incidencias é dependencias, emergencias, anexidades é conexidades. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra Merced é de diez mil maravedis para la nuestra Cámara. Dada en la villa de Alcalá de Henares á siete dias de Marzo año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa é ocho años. — Joannes Episcopus Asturicensis. — Joannes Doctor. — Philippus Doctor. — Franciscus Licenciatus. — Joannes Licenciatus. — Yo Pedro Fernandez de Madrid Escribano de Cámara del Rey é de la Reina nuestros Señores, lo fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. LXXXIV.

Provision del Consejo mandando que en el Condado de Vizcaya no se sigan los pleitos de personas particulares á voz de Concejo, y se castigue á los culpantes en ello.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Noviembre año de 1498.

Don Fernando y Doña Isabel &c.—A vos el nuestro Corregidor ó juez de residencia de nuestro noble y leal Condado y Señorío de Vizcaya, salud y gracia. Sepades que por parte del Concejo y Justicia y Regidores y Escuderos, fijosdalgo de la villa de Bilbao nos fue hecha relacion diciendo que cuando algunos vecinos y moradores de algunas villas y lugares de ese dicho Condado tienen algunos pleitos y debates con algunos vecinos de la tierra llana, ó con alguna collacion ó Ante Iglesia de la dicha tierra llana, dis que los vecinos y moradores de la dicha tierra llana se juntan y hacen liga y monipodio entre sí, y que contra el tenor y forma de las leyes de

26 de Noviembre 1498.

nuestros Reinos y de las ordenanzas del dicho Condado, y sin temor de las penas en que por ello caen é incurren, diz que echan y reparten entre sí muchas cuantías de maravedis, y que habeis declarado sigan los tales pleitos y debates: lo cual dis que da osadía á que muchos de la tierra llana mueven y levantan contra los de las dichas villas muchos pleitos y debates injustos, y que de ello se siguen otros muchos escándalos e inconvenientes de que á Nos se recresce deservicio, y al dicho Condado y tierra llana y vecinos mucho daño; y por parte de la dicha villa nos fue suplicado y pedido por merced que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia por manera que lo susodicho cesase, y que los que lo ficiesen fuesen punidos y castigados sobre ello: ó como la nuestra Merced fuese: lo cual visto en el nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos tovimoslo por bien, porque os mandamos que veais lo susodicho, y no consintais ni deis lugar que pleitos algunos que sean de personas particulares del dicho Condado y tierra llana se sigan á costa del Concejo ni de Universidad, ni se haga repartimiento alguno para seguirlo; salvo que cada uno siga su propio pleito á su costa: é hayades informacion cómo y de qué manera hasta aqui ha pasado y pasa, y los que hallareis en ello culpantes egecuteis en ellos y en sus bienes las penas contenidas en las leyes de mis Reinos que cerca de ello hablan, y las otras penas que hallareis por derecho que merecen. E los unos nin los otros non fagades ende al &c.—Dada en la villa de Ocaña á veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil cuatrocientos noventa y ocho años.—Va señalada del Doctor de Alcocer y Oropesa y Malpartida y Pedrosa, y Doctor Angulo, Licenciado Zapata y del Secretario Cristobal de Vitoria.—Baccalaureus. Alfonso de Herrera.—Rubricado.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. LXXXV.

Carta Real Patente mandando que no se saque vena de hierro para fuera del Reino, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Abril año de 1499.

D. Fernando é Doña Isabel &c. A vos los del nuestro Consejo é Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes é Alguaciles de la nuestra Casa é Corte é Chancillería, é á todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes é Alguaciles, Merinos, Prebostes é Oficiales, é otras Justicias qualesquier asi del nuestro noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya, como de todas las otras ciudades é villas é lugares de los nuestros Reinos é Señoríos, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó el traslado de ella signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que Pedro Martinez de Olano en nombre del dicho Condado é Señorío de Vizcaya nos fizo relacion por su peticion &c., diciendo que el dicho Condado se pobló acerca del metal de fierro é acero que en él se labra, é que por no lo haber en otros Reinos, lo llevan é sacan labrado del dicho Condado para lo vender fuera destos nuestros Reinos en las partes é logares donde lo han menester, de que se sigue á los vecinos del dicho Condado mucho provecho, é que es en ennoblecimiento de nuestros Reinos é acrecentamiento de nuestras rentas, é que si el dicho fierro é acero no andobiese en su precio é valor, las villas é logares del dicho Condado se despoblarian, porque segun la esterilidad de la tierra no se podrian mantener sin ello: é que porque el trato del dicho fierro é acero é el valor de ello non se perdiese, hobimos prohibido é vedado que ninguno fuese osado de sacar fuera del dicho Condado vena alguna de fierro nin asero para otras partes algunas fuera de es- 6 de Abril de 1499.

tos dichos nuestros Reinos, é que algunas personas diciendo tener algunas Cartas é Cédulas nuestras para poder sacar la dicha vena, diz que la han sacado é sacan fuera de estos dichos nuestros Reinos á otros Reinos é partes donde lo vuelven con otra vena, é diz que labran de ello fierro é acero, á cuya causa los extrangeros que solian venir á comprár é llevar el dicho hierro é acero del dicho Condado non vienen por ello, por lo tener dentro de sus tierras, por lo cual dis que el dicho fierro é acero non tiene precio alguno en el dicho Condado, é que las ferrerías se pierden é dejan de labrar, é nuestras rentas se disminuyen, é el trato é comercio en el dicho Condado se pierde, é los vecinos dél resciben mucho agravio é daño: por ende que en el dicho nombre nos suplicaba é pedia por merced mandásemos proveer cerca dello, mandando so grandes penas qne la dicha vena non se sacase nin pudiese sacar del dicho Condado para otra parte alguna fuera de estos nuestros Reinos, ó como la nuestra Merced fuese, lo cual visto en el nuestro Consejo, é con Nos consultado fue acordado &c. E por la presente ordenamos é mandamos que de aqui adelante persona nin personas algunas non sean osados de sacar ni saquen del dicho Condado é Señorío de Vizcaya nin de otras partes algunas de estos dichos nuestros Reinos é Señoríos para parte alguna fuera de ellos vena alguna de fierro nin acero: nin persona nin personas algunas sean osados de lo vender nin cargar, nin dar navío nin navíos algunos en que se lleve é cargue para fuera de estos dichos nuestros Reinos, como dicho es; so pena que qualquier ó qualesquier personas que cargaren é sacaren la dicha vena de fierro é asero ó lo vendieren para fuera de estos dichos nuestros Reinos, ó dieren navío ó navíos algunos en que se cargue é lleve como dicho es, por el mismo fecho hayan perdido é pierdan la dicha vena, é el navío ó navíos en que lo llevaren, é sea la tercia parte de ello para la persona que lo tomare ó acusare, é la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, é la otra tercia parte para la nuestra cámara é

fisco; é mandamos que qualquier ó qualesquier personas por su propia autoridad lo puedan tomar, é así tomado lo pueda acusar é demandar é pedir ante qualesquier de vos las dichas nuestras justicias: por ende Nos vos mandamos á todos é á cada uno de vos que lo guardedes é cumplades é executedes, é fagades guardar é cumplir é executar, segun que de suso en esta nuestra Carta se contiene, sin embargo de qualesquier nuestras Cartas de merced é licencia, que qualesquier personas tengan de Nos para poder sacar la dicha vena á qualesquier partes fuera de estos dichos nuestros Reinos: las cuales en cuanto á esto toca é atañe Nos por la presente revocamos é damos por ningunas é de ningun valor é efeto: é porque lo susodicho sea público, y ninguno pueda de ello pretender ignorancia mandamos que esta dicha nuestra Carta sea pregonada públicamente por las plazas y mercados, é otros lugares acostumbrados de la ciudad é villas é logares é Puertos del dicho Condado é Señorío de Vizcaya, é de la provincia de Guipuzcoa, é de otras partes de estos dichos nuestros Reinos donde fuere necesario por Pregonero é ante Escribano público. E los unos nin los otros &c.—Dada en la villa de Madrid á seis dias del mes de Abril de mil cuatrocientos é noventa é nueve años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Gaspar de Gricio Secretario &c.—Joannes Episcopus Ovetens.—Joannes Doctor.—Petrus Doctor.—Joannes Licenciatus.—Martinus Doctor.—Licenciado Zapata.—Alderete.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

NÚM. LXXXVI.

Provision del Consejo para obligar á los oficiales y obreros de las ferrerías de Marquina á trabajar los arneses para la Guardia Real á jornal y precio equitativo, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Mayo año de 1499.

8 de Mayo de 1499. Don Fernando y Doña Isabel &c. A vos el que es ó fuere nuestro Corregidor ó Juez de residencia de nuestro noble y leal Condado de Vizcaya, y á vuestro Alcalde en el dicho oficio, y á cada uno de vos, salud y gracia. Sepades que Juan Pedro de Milan armero que fue del Príncipe D. Juan, nuestro hijo, que santa gloria haya, y los otros Maestros de arneses de la villa é Merindad de Marquina y de los otros lugares de ese dicho Condado, nos hicieron relacion por su peticion, diciendo: que ellos se concertaron é igualaron con D. Gutierre de Cárdenas, Comendador mayor de Leon y nuestro Contador mayor, y del nuestro Consejo, y con Sotomayor, veedor de nuestras Guardas, para hacer todos los arneses que fueren menester para nuestros Continos y hombres de armas á diez y seis ducados cada arnés; y que ahora algunos oficiales y obreros de los que suelen y acostumbran labrar en las ferrerías donde los dichos arneses se hacen, diz que se han alzado y subfuido, y no quieren labrar en los dichos arneses sino á grandes precios; en lo cual diz que los dichos Maestros han recibido y reciben mucho agravio y daño: y nos suplicaron y pidieron por merced sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, mandando que vos el dicho Corregidor hubiesedes informacion de los armeros y maestros y oficiales de armas del dicho Condado, y asi habida, tasaseis y moderaseis lo que cada uno de los dichos Oficiales y obreros hubiesen de haber de jornal y por piezas, y

que los apremiaseis que labrasen en las dichas ferrerías dichos oficiales y obreros que fuesen hábiles para el dicho oficio, ó como la nuestra Merced fuese: lo cual visto por los del nuestro Consejo y con Nos consultado, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon: y Nos tuvimoslo por bien, porque os mandamos que luego que con esta nuestra Carta fuereis requerido, y oidas y llamadas las partes á quien atañe, hagais vuestra informacion y sepais la verdad, qué Maestros y oficiales de faser armas labran en las dichas casas donde asi se hacen los dichos arneses para los dichos nuestros Continos y gentes de nuestras Guardas, é los constringais y apremieis á que labren los dichos arneses con el dicho Juan Pedro de Milan y con los otros Maestros que tienen cargo de hacer los dichos arneses para nuestros Continos é gentes de armas de nuestras capitanías, pagándoles por jornales ó por las piezas que labraren lo que justamente debieren haber por ello, por manera que los dichos arneses se hagan y labren sin que los tales Maestros y oficiales lleven por lo que asi labraren á demasiados precios, haciendo sobre todo ello entero y breve cumplimiento de justicia, por manera que las partes la hayan y alcancen, y por defecto de ella no tengan causa ni razon de quejársenos mas sobre ello. E los unos ni los otros &c. Dada en la villa de Madrid á ocho dias del mes de Mayo de noventa y nueve años.—Joannes Episcopus Ovetensis.—Joannes Doctor.—Petrus Doctor.—Licenciatus.—Martinus Doctor.—Licenciatus Zapata.—Ferdinandus Tello Licenciatus.—Yo Cristobal de Vitoria, Escribano de Cámara del Rey y de la Reina nuestros Señores, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.—Rubricado.—Baccalaurius Alfonsus de Herrera.—Firmado.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. LXXXVII.

Provision del Consejo de Gobernacion mandando que el Conde de Salvatierra no esté en Vizcaya, en la forma y por las razones que se expresan.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Setiembre año de 1499.

14 de Setiembre de 1499.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos D. Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, salud é gracia. Sepades que á Nos ha sido fecha relacion que vos estais en el nuestro Condado é Señorío de Vizcaya é en las Encartaciones dél, é que habeis procurado é procurais de tomar de vivienda para vos algunos Caballeros é Escuderos, parientes mayores, é que asisten con vos de vivienda por sí é por sus parientes é parciales; é porque lo tal redunda en nuestro deservicio é en daguo é escándalo de ese dicho Condado é Encartaciones é es contra lo por Nos mandado é prohibido por nuestras Cartas, fue acordado en el nuestro Consejo que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tovimoslo por bien; porque vos mandamos que del dia que esta nuestra Carta vos fuere notificada fasta seis dias primeros siguientes salgades de ese dicho Condado de Vizcaya, é de sus Encartaciones, é non entredes nin tornedes á él sin que primeramente para ello hayais nuestra Carta de licencia, é cumplades el destierro que de nuestra parte vos fue mandado poner, é cumplades lo uno é lo otro so las penas contenidas en la dicha nuestra Carta é en el acto del dicho destierro. E non fagades ende al por alguna manera sopena de la nuestra Merced é de las dichas penas. Dada en la villa de Valladolid á catorce dias del mes de setiembre año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa é nueve años. —El Conde.—El Conde.—Los Condes de Feria y de Ca-

bra por virtud de los poderes que tienen del Rey é de la Reina nuestros Señores lo mandaron dar con acuerdo de los del Consejo de sus Altezas.—Yo Cristobal de Vitoria la fice escribir.—Joannes Doctor.—Franciscus Licenciatus.—Petrus Doctor.—Bachiller Vela.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

NÚM. LXXXVIII.

Provision del Consejo de Gobernacion aprobando una ordenanza hecha por el Señorío de Vizcaya para que hubiese doce Regidores, para la gobernacion del Condado, en la forma que se expresa, para evitar las Juntas generales que se hacian con mucha frecuencia.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Febrero año de 1500.

Don Fernando é Doña Isabel &c. Por cuanto vos Juan Lopez de Escoriaza, Diputado del nuestro noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya, en nombre é como Procurador general del dicho Condado, presentastes ante Nos una Ordenanza que por el dicho Condado fue fecha su tenor de la cual es el que sigue.—*Por quitar las Juntas generales que muy amenudo se suelen hacer* é porque mejor é mas retamente la república sea regida é gobernada, ordenamos que en cada un año allende de dos Letrados é dos Diputados é dos Escribanos de Junta é dos Procuradores *que por costumbre* antiguamente este dicho Condado tiene de elegir é nombrar, que haya doce Regidores para que juntamente con los otros Oficiales de suso nombrados se hayan de juntar en cada un año tres veces de cuatro en cuatro meses en el lugar donde fuere acordado, en uno con el Corregidor del dicho Condado ó su Teniente, para que entiendan en la buena gobernacion é regimiento de la república del dicho Condado é que ha- 18 de Febrero de 1500.

yan de ser puestos é nombrados los dichos doce Regidores por la Junta general del dicho Condado de dos años, los cuales se ocupen en el dicho Ayuntamiento ocho dias é non mas de ida é estada: é mandamos que á todos los Regidores que asi se juntaren en el dicho regimiento les sea dado é pagado de salario é costa á cada uno de ellos por cada dia cien maravedis é non mas: y que si non se juntaren que non les sea pagado salario alguno.—E por vuestra parte nos fue suplicado é pedido por merced que mandasemos confirmar é aprobar la dicha Ordenanza, é que agora é de aqui adelante para siempre jamas fuese cumplida é guardada la dicha Ordenanza. Lo cual visto en el nuestro Consejo, fue mandado dar nuestra carta para el nuestro Corregidor de ese dicho Condado que hiciese parecer ante sí á las partes á quien tocaba é se informase de ellos secreta é apartadamente si la dicha Ordenanza era servicio nuestro é bien del dicho Condado: el cual hobo la dicha informacion, é la envió al dicho nuestro Consejo por la que con efeto apareció que la dicha Ordenanza era muy cumplidera á nuestro servicio é al bien é pro comun del dicho Condado: lo cual todo visto en el nuestro Consejo, é con Nos consultado, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, é Nos tobímoslo por bien: é por la presente confirmamos é aprobamos la dicha Ordenanza suso encorporada; *pero es nuestra merced é mandamos que los dichos Regidores sirvan personalmente los dichos oficios é non puedan substituir nin poner otros en su lugar que usen de los dichos oficios*; é por esta nuestra carta mandamos al nuestro Corregidor que es ó fuere de aqui adelante del dicho nuestro Condado é á todos los Concejos, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos del dicho nuestro Señorío é Condado de Vizcaya é tierra llana é Encartaciones dél, que guarden é cumplan é fagan guardar é cumplir esta dicha nuestra carta é la dicha Ordenanza en ella incorporada é cada una cosa é parte della se contiene, é que en ella é en la dicha Ordenanza está especificado é declarado: é que con-

tra ello ni contra parte dello non vayan nin pasen nin consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera: é si de ello quisieredes sacar nuestra carta de previllejo mandamos al nuestro Canciller é Notarios é á los otros nuestros Oficiales que estan á la tabla de los nuestros sellos que vos la den é libren é pasen é sellen la mas firme é bastante que les pidieredes é hobieredes menester. E los unos nin los otros non fagades ende al. Dada en la noble villa de Valladolid á diez y ocho dias del mes de Febrero año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos años. El Condestable la mandó dar.—Yo Luis del Castillo la fise escribir.—Joannes Doctor.—Franciscus Doctor.—Petrus Doctor.—Pedro Gonzalez de Escobar.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. LXXXIX.

Provision del Consejo de Gobernacion mandando al Corregidor de Vizcaya, que haga comparecer en el mismo Consejo á los que resultaron culpantes en el proceso del Condado con la villa de Bilbao, prendiendo á los que aqui se expresan.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Julio año de 1500.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos el Licenciado Cristobal Alvarez de Cuero, nuestro Corregidor de nuestro noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya, salud é gracia. Sepades que vimos la pesquisa que enviasteis que por vos fue fecha sobre el poner de los mojones de los términos é jurisdicion de entre ese dicho Condado é la villa de Bilbao: é porque por ella paresce que Juan Sanchez de Güemes, Teniente de Preboste de la dicha villa é Juan Martines de Mondragon, Fiel de la dicha villa, é 3 de Julio de 1500.

Diego Peres de Zavala é Pedro Lopez de Barraondo, é Ochoa de Arriaga, é Martin Peres de Escalante, Regidores é Diputados de la dicha villa é el Bachiller de Iturribalzaga, Letrado, é Juan de la Rebezua, Procurador de la dicha villa, é Juan de Arratea Carnicero, é Martinez de Lescano, é Juan Martin de Vedia, vecinos de la dicha villa de Bilbao fueron é se fallaron culpantes: por ende Nos vos mandamos que á los dichos Juan Sanchez de Güemes é Juan Martinez de Mondragon é Diego Perez de Zavala é Pedro Lopez Barraondo é Ochoa de Arriaga é Martin Perez de Escalante é el Bachiller de Iturribalzaga é Juan de la Rabezua que les mandeis de nuestra parte, é Nos por la presente les mandamos, que dentro de quince dias primeros siguientes despues que por vos les fuere mandado, se presenten personalmente en el nuestro Consejo que está é reside en la villa de Valladolid é se non partan ni ausenten de la dicha villa sin nuestra licencia é especial mandado, so las penas que por vos les fueren puestas, las cuales Nos por la presente les ponemos é habemos por puestas: é vos damos poder é facultad para las executar en sus personas é bienes de los que lo non cumplieren é á los dichos Juan de Arratea Carnicero é Juan Martinez de Lescano é Juan Martin de Vedia, vecinos de la dicha villa de Bilbao les prendais los cuerpos é asi presos é bien recaudados, á su costa, los enviad al nuestro Concejo é los faced entregar á los nuestros Alcaldes della, á los cuales mandamos que los resciban é tengan presos á buen recaudo y non los den sueltos nin fiados sin nuestra licencia é especial mandado. E non fagades ende al &c. Dada en Valladolid á tres dias de Julio de mil é quinientos años.—El Conde de Cabra. —D. Diego Fernandez de Córdova, Conde de Cabra, por virtud de los poderes que tiene del Rey é de la Reina nuestros Señores lo mandó dar con acuerdo de los del Consejo de sus Altezas.—Yo Cristobal de Vitoria lo fise escribir.—Joannes Doctor.—Franciscus Licenciatus.—Petrus Doctor.—Pedro Gonzalez de Escobar.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

NÚM. XC.

Carta Real Patente mandando que los vasallos del Rey en Vizcaya, Guipuzcoa y Alava no vivan con otros Señores, conforme á las leyes generales del Reino en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Setiembre año de 1500.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A cualesquier Caballeros, Escuderos, é otras cualesquier personas nuestros vasallos que de Nos han é tienen tierras é acostamientos para lanzas mareantes, ó por ballesteros, ó por lanceros, ó tienen Monasterios ó Ante-Iglesias, ó oficios con cargo de nos servir por mar ó por tierra en el nuestro noble y leal Condado é Señorío de Vizcaya é en la nuestra noble é leal Provincia de Guipuzcoa, é en la ciudad de Vitoria con la Provincia de Alava, é cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada ó de ella supieredes en cualquier manera, salud é gracia. Bien sabedes como por las leyes é pragmáticas de nuestros Reinos especialmente por una pragmática que fiso el Señor Rey Don Juan nuestro visabuelo en la ciudad de Segovia el año de mil é trescientos é noventa años ordenó é mandó que ninguno de nuestros vasallos que toviesen tierra ó acostamientos de Nos non tomen tierra nin acostamiento de otro alguno: é si alguno lo tomare en público ó en ascondido que pierda la tierra que de Nos toviese é sea tenido de lo tornar á Nos de todo el tiempo que lo llevó é tomó; segun que esto é otras cosas mas largamente en la dicha pragmática se contiene; é agora á Nos es fecha relacion que algunas personas del dicho Condado é Provincias tienen tierra é acostamiento de Nos é oficios é Monasterios é Ante-Iglesias con cargo de nos servir con lanzas ó ballesteros, é toman é llevan tierra de otros Gran- 15 de Setiembre de 1500.

des y Caballeros de nuestros Reinos, lo cual no pueden nin deben faser segun la dicha pragmática: é por lo haber fecho merescen perder la tierra é acostamiento é oficios que de Nos tienen, é que quede vaca para que Nos pudiesemos proveer della á quien nuestra merced fuese; pero queriendonos haber con los tales benignamente, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon: por la cual mandamos á todos é á cada uno de vos á quien toca y atañe lo en esta nuestra carta contenido que desde el dia que fuere pregonada y publicada en la dicha ciudad de Vitoria é en la villa de Bilbao y publicada en la primera junta que se fisiere en la dicha Provincia de Guipuzcoa fasta cuarenta dias primeros siguientes, los dichos nuestros vasallos que de Nos teneis tierras é acostamiento ó oficios ó Monasterios ó Ante-Iglesias ó otras cualesquier rentas con cargo de nos servir con lanzas ó ballesteros por mar ó por tierra, vos despidais de cualesquier Grandes y Caballeros con quien vivais, pública ó secretamente, y lo envieis por testimonio ante los del nuestro Consejo y ante nuestros Contadores mayores, y dende en adelante non vivais mas con ellos nin con otros algunos, nin lleveis de ellos tierra nin acostamiento por via directa ni indirecta, so pena que si asi non lo ficieredes nin cumplieredes, que dende en adelante la dicha tierra é acostamiento é Monasterios é Ante-Iglesias é oficios queden vacos para que Nos podamos haser de todo ello lo que la nuestra merced fuere; é porque lo susodicho sea notorio mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en la dicha Junta y en la dicha ciudad de Vitoria y villa de Bilbao: é mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que sopena de diez mil maravedis para la nuestra cámara dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la nombrada é grande ciudad de Granada á quince dias del mes de Setiembre de mil é quinientos años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Fernando de Zafra Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores lo fise

escribir por su mandado.—Joannes Episcopus Ovetens.—Filippus Doctor.—Joannes Licenciatus.—Petrus Licenciatus.—Licenciatus Zapata.—Tello.—Licenciatus Muxica.—Alonso Perez.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XCI.

Provision del Consejo dando comision para averiguar y castigar los repartimientos hechos en la tierra llana de Vizcaya sin Real licencia, y tomar cuentas de seis años atras, haciendo restituir los alcances.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Noviembre año de 1500.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos el que es ó fuere nuestro Corregidor ó Juez de residencia del nuestro noble y leal Condado y Señorío de Vizcaya, ó á vuestro Alcalde en el dicho oficio, y á cada uno y cualquier de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada salud y gracia. Sepades que Lope de la Remisa y Juan Daris, vecinos de la villa de Bilbao en nombre del Concejo de ella nos hicieron relacion diciendo que de dos años á esta parte poco mas ó menos tiempo en la tierra llana de ese dicho Condado y Señorío de Vizcaya se han echado é repartido entre los vecinos de ella muchas cuantías de maravedís sin tener para ello de Nos licencia ni facultad: los cuales dichos maravedís diz que han echado y repartido los doce Diputados que por la dicha tierra estan elegidos, socolor é diciendo que los tales maravedís eran para seguir ciertos pleitos é para otras cosas, no seyendo ello así; antes diz que se han consumido los dichos maravedís entre los dichos Diputados de la dicha tierra llana, y entre sus personas y otros Oficiales: de lo cual diz que los vecinos de la dicha villa de Bilbao que tienen case-

27 de Noviembre de 1500.

rías y otras heredades en la dicha tierra llana y los pobres y viudas y huérfanos de ella han recibido y reciben mucho agravio y daño: por ende que nos suplicaban y pedian por merced que cerca dello les mandasemos proveer de remedio con justicia, como la nuestra merced fuese: lo cual visto en nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tubímoslo por bien: porque os mandamos que luego que con esta nuestra carta fuereis requerido veais lo susodicho y hayais vuestra informacion y sepais la verdad por cuantas partes y maneras mejor y mas cumplidamente la pudiereis saber, qué derramas y repartimientos se han echado y repartido en la dicha tierra llana de dos años á esta parte, y que personas los echaron y repartieron, y por cuyo mandado, y si tuvieron para ello de Nos licencia é facultad, y si hallareis que para hacer los tales repartimientos y derramas no tuvieron de Nos licencia ni facultad, llamadas y oidas las partes á quien atañe, lo mas brevemente y sin dilacion que se pueda, punais y castigueis á las personas que en ello hallareis culpantes segun y como de justicia debais, por manera que ninguno reciba agravio de que tenga razon de quejarse. Y otrosí mandamos que os informeis y sepais la verdad que personas han tenido cargo de coger y recaudar los maravedis de los propios y rentas de los Concejos de la dicha tierra llana y de los repartimientos y derramas que en ella se han echado y repartido de seis años é esta parte, y constringais y apremieis á las tales personas á que os den cuenta y razon de todo ello de los dichos seis años á esta parte, de los años que no hubiesen dado las dichas cuentas: y todo lo que por las dichas cuentas les alcanzareis y hallareis mal gastado en cosas que no sean en utilidad y provecho de la dicha tierra llana, se lo hagais tornar y restituir y lo pongais en poder del mayordomo de la dicha tierra llana, y le hagais cargo de ello para que se gaste y distribuya en las cosas cumplideras al bien y pro comun de la dicha tierra llana y no en otra cosa alguna. E non fagades ende al &c. Da-

da en Granada á veinte y siete dias de Noviembre de mil quinientos años.—Joannes Episcopus Ovetensis.—Filippus Doctor.—Joannes Licenciatus.—Martinus Doctor.—Licenciatus Zapata.—Ferdinandus Tello Licenciatus.—Licenciatus Mugica.—Yo Pedro Fernandez de Madrid, Escribano de cámara &c.—Alonso Perez.—Está rubricado.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XCII.

Provision Real del Consejo dirigida á los Corregidores de Vizcaya, Guipuzcoa y Alava, y villas de la costa de la mar prohibiendo vender paños por tundir y mojar, con extension á los cordellates, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Junio año de 1502.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos el que es ó fuere Corregidor ó Juez de residencia del nuestro noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya é de la nuestra noble é leal Provincia de Guipuzcoa é de las villas é ciudades de toda la costa de la mar, é de la Provincia de Alava é á otras cualesquier justicias é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud é gracia. Sepades que Ochoa de Oriondo por sí é en nombre é como Procurador de Pedro Ibañez de Acueto, é Juan Sanchez de Munguia é Iñigo Martinez de Zumelzo é Pedro Sanchez de Amelzaga, é Pedro de Ambieta, é Sancho de Mendieta, é Juan de Ibargurem é Juan de Gabiar y Ortun é Martin de Bolivar é Juan Martinez de Mannia é Andres de Arrieta é Pedro de Aramayo é otros sus consortes mercaderes traperos vecinos de la villa de Bilbao nos hizo relacion por su peticion diciendo &c. Que como quiera que por nuestra carta é pragmática tenemos mandado que todos los paños que se hobieren de

22 de Junio de 1502.

vender, asi los que son fechos en estos nuestros Reinos como los que se traen de fuera de ellos, non se puedan vender sinon mojados é tundidos é vareados, no obstante lo cual dis que muchos mercaderes é tratantes de paños traen á la dicha villa de Bilbao é á otras ciudades é villas é logares de la costa de la mar de todos los nuestros Reinos é Señoríos muchas sumas de paños de los Reinos de Francia é Inglaterra é Bretaña é otras partes los cuales dichos paños dis que se llaman cuartillas de paños de colores, é otros cuartillas blancas é grises, é viznacras, é cordellates blancos é de colores é otros que llaman villigesles, é que los dichos paños acostumbran traer é vender los dueños de ellos por mojar é por tundir por piezas é por fardeles, sin varear, diciendo que por no tener señalados nombres de paños no se entiende la dicha nuestra carta é pragmática con ellos, é que los pueden vender como quisieren, de lo cual dis que non menos dagnos y engaños se siguen en el vender de los dichos paños que se solia hacer antes que la dicha nuestra carta é pragmática mandasemos faser: en lo cual dis que el dicho nuestro Condado é provincias é villas é ciudades de la costa de la mar é vesinos de ellas é otras muchas personas de los nuestros Reinos han rescibido é resciben mucho agravio é daño, é nos suplicó é pidió por merced sobre ello les proveyesemos de remedio con justicia, mandando que pues de vender los dichos paños é cordellates se sigue el mismo daño é engaño que se seguia en vender los dichos paños en la dicha nuestra pragmática contenidos, se haya de entender é entienda asimismo á estos dichos paños é cordellates para que no se puedan vender por tundir é mojar, nin por piezas nin por fardeles, nin vareadas, sin ser primeramente tundidos é mojados ó como la nuestra merced fuese: lo cual visto en el nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos las dichas nuestras justicias en la dicha razon: é Nos tobímoslo por bien, porque vos mandamos á todos é cada uno de vos en vuestros logares é juridiciones que veades la dicha nuestra carta é pragmática, y

las Ordenanzas en ella contenidas, de que de suso se hace mencion, y las guardedes é cumplades é executedes asi en los paños é cordellates susodichos como en todos los otros contenidos en la dicha nuestra carta é pragmática é Ordenanzas en ellas contenidas: é si algunas personas contra la dicha nuestra carta é pragmáticas é Ordenanzas en ella contenidas fueren ó pasaren, executeis en ellos é en sus bienes las penas en ellas contenidas por manera que haya cumplido é debido efeto. E los unos nin los otros &c. Dada en Toledo á veinte é dos de Junio de mil quinientos dos años.—D. Alvaro.—Joannes Episcopus Archiep.—Joannes Doctor.—Joannes Licenciatus.—Martinus Doctor.—Archidiaconus de Talavera.—Fernandus Tello Licenciatus.—Licenciatus Muxica.—Yo Cristobal de Vitoria &c.—Licenciatus Polanco.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XCIII.

Carta Real Patente declarando que los derechos de cargo y descargo de la mar, portazgos, mercaderías, tercio de diezmos de las Iglesias, y otras rentas y derechos, que cobraban algunos Prebostes y otras personas en Vizcaya, Guipúzcoa y otras partes pertenecen á la Corona Real, y mandando que se cobren para ella en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Junio año de 1502.

Don Fernando é Doña Isabel &c.—A los Ilustrísimos Príncipes Don Felipe é Doña Juana Archiduques de Austria Duques de Borgoña &c. nuestros muy caros é muy amados fijos, é á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos homes, Maestres de las Ordenes, Priores y á los del nuestro Consejo y á los nuestros 30 de jun de 1502.

Contadores mayores é Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes y Notarios é Alguaciles é otras Justicias y Oficiales cualesquier de la nuestra Casa y Corte é Chancillería é á todos los Concejos, Asistentes, Corregidores, Alcaldes é Alguaciles, Merinos, Prebostes, Regidores, Veinticuatros, Caballeros, Escuderos é Oficiales é homes buenos de todas é cualesquier ciudades é villas é lugares é anteiglesias é feligresías de estos nuestros Reynos é Señoríos é á otras cualesquier personas de cualquier estado é condicion, preeminencia ó dignidad que sean á quien toca y atañe lo en esta nuestra Carta contenido é á cada uno é cualquier de vos á quien fuere mostrada ó su traslado signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que Nos somos informados que algunos nuestros Prebostes é Merinos é otros nuestros egecutores del nuestro Condado é Señorío de Vizcaya é de las Encartaciones é de la noble é leal provincia de Guipúzcoa é de otras partes destos nuestros Reynos é Señoríos socolor que en los títulos é mercedes de los dichos sus oficios se dice que les acudan con todos los derechos é salarios á ellos anejos é pertenecientes segun que los llevaron aquellos en cuyo lugar suceden, han llevado é llevan demas de los derechos que como Prebostes ó Merinos é Egecutores les pertenescen segun las leyes é ordenanzas Cartas é Aranceles de estos nuestros Reynos, diciendo que asi lo acostumbran llevar sus antecesores, derechos de cargo é descargo de la mar de las mercaderías y mantenimientos é pescados é otras cosas que se cargan é descargan por ella é derechos de portazgos de las mercaderías é otras cosas que se traen é contratan por la tierra, é asi mismo el tercio de los diezmos de las Iglesias y otras rentas derechos y heredamientos, y caserías, é ferrerías, é mortueros, é seles é montes, que todo ello pertenesce é es debido á Nos é á nuestra Corona Real y no á los susodichos nin alguno dellos nin tienen para ello otro título ni razon mas que lo que dicho es: é aun lo que peor es que han enagenado é trocado é donado algunas cosas de las susodichas usando dello como si fuera suyo propio non lo po-

diendo nin debiendo faser, lo cual redunda en nuestro deservicio é daño é diminucion de nuestras rentas é patrimonio Real: por ende queriendo proveer é remediar sobre ello es nuestra merced de ordenar é mandar é por esta nuestra Carta y Pragmática sancion la cual queremos é mandamos que haya é tenga fuerza é vigor de ley asi como si fuese fecha é promulgada en Córtes á peticion de los Procuradores de nuestros Reynos, é ordenamos é mandamos que de aqui adelante cada é cuando vacare cualquiera de los dichos oficios ó de los que al presente están vacos, por razon de los cuales la persona porque asi vacare ó estuviere vaco, hubiere llevado ó llevare los *dichos derechos de cargo ó descargo ó de portazgo ó el dicho tercio de los dichos diezmos* ú otras cualesquier rentas é derechos, hobiere gozado é gozare de cualesquier heredamientos, ó caserías, ó ferrerías, ó mortueros, ó seles, ó montes ú otras cualesquier cosas ó cualquier parte dellas pertenescientes á Nos é á nuestra Corona Real, que agora vaque el dicho oficio por muerte ó privacion ó renunciacion ó en otra cualquier manera, que por ese mismo fecho é derecho sean aplicados é incorporados los dichos derechos de cargo é descargo é portazgos é tercio de diezmo é las otras rentas é derechos é heredamientos, é caserías, é ferrerías, é mortueros, é seles, é montes ó cualquier parte de ello de que la tal persona porque asi vacare ú hobiere vacado el dicho oficio hobiere gozado ó gozare por razon de la nuestra Corona Real: é Nos desde agora por esta nuestra Carta lo aplicamos é incorporamos en ella é en nuestro Patrimonio Real desde el dia que asi vacare ú hobiere vacado el dicho oficio para siempre jamas, é queremos é mandamos que como quiera que fagamos merced de cualquiera de los dichos oficios que asi vacare ó que al presente esté vaco que se entienda que no facemos merced de los dichos derechos é cosas nin de alguna de ellas, aunque espresamente se diga en la dicha merced que fasemos merced de ello ó de parte de ello, ó que aquel á quien la fisieremos goce de todo aquello que gozaba aquel en cuyo lugar sucediere: ca desde agora de-

claramos que la persona á quien fisieremos merced de cualquiera de los dichos oficios que solamente ha de gozar de los derechos que pertenescen al dicho oficio segun las leyes é ordenanzas de estos nuestros Reynos é Señoríos é segun el arancel que para el dicho oficio de que fisieremos merced está dado ó dieremos en cuanto no es ni fuere en contrario de lo en esta nuestra Carta contenido, é non de las susodichas cosas nin de alguna dellas nin parte dellas, é que las Cartas é Provisiones que sobre lo susodicho dieremos sean en sí ningunas é de ningun valor ni efeto aunque sean dadas de nuestro propio motu y ciencia cierta, y contengan en sí derogacion de esta dicha Pragmática é otras cualesquier cláusulas derogaciones y non obstancias: é mandamos á los dichos nuestros Contadores mayores que sienten esta nuestra Carta é Pragmática sancion en los nuestros libros para que se faga é cumpla lo en ella contenido é que cada é cuando de aqui adelante vacare cualquier de los dichos oficios fagan recibir é cobrar para Nos los dichos derechos é tercio de diezmos, é rentas de cosas que vacaren, que asi desde agora aplicamos é incorporamos en nuestra Corona é Patrimonio Real segun dicho es é pongan cobro é recado en ello é en cada cosa é parte dello segun é como lo ponen é son obligados á lo poner en todas las otras rentas é derechos é cosas pertenescientes á Nos é á nuestra Corona Real: é otrosi mandamos á los nuestros Contadores é Asistentes, Corregidores, Gobernadores é Alcaldes é Justicias é Oficiales de todas las ciudades é villas é lugares é anteiglesias é feligresías de estos nuestros Reynos é Señoríos é á cada uno é cualquier de vos do acaesciere esta vacacion ó vacare cualquier de los dichos oficios por cualquier de las causas susodichas, en las que vacaren pongan fieles é cogedores que sean personas llanas é abonadas que resciban é recauden para Nos los dichos derechos de cargo y descargo é portazgo é tercios de diezmos é rentas é otras cualesquier cosas de las susodichas á Nos pertenescientes segun é como é so las penas que son obligados á los nombrar é poner en las rentas de las nuestras Alcabalas, é

que lo fagan saber á los nuestros Contadores mayores para que pongan en ello el recaudo que vieren que se debe poner é que no consientan ni den lugar que las personas á quien fisieremos merced de los dichos oficios nin de alguno de ellos ni otra persona alguna lo cobren nin lleven nin se entrometan á lo cobrar nin llevar é que acudan con lo que asi cobraren á Nos é á nuestros Recaudadores é Receptores é á la persona que por Nos fuere mandado é no á otra persona alguna segun é como deben acudir con las otras nuestras rentas é pechos é derechos, so pena de nos los pagar con mas otro tanto: é porque lo susodicho sea notorio é ninguno dello pueda pretender ignorancia mandamos que esta nuestra Carta sea pregonada é publicada en la nuestra Corte porque todos sepan lo en ella contenido é ninguno dello pueda pretender ignorancia. E los unos nin los otros &c. con pena de diez mil maravedis &c. é con emplazamiento de quince dias. Dada en la ciudad de Toledo á treinta dias de Junio de mil é quinientos é dos años.—YO EL REY.—YO LA REYNA.—Yo Gaspar de Grisio Secretario.—Don Alvaro.—Joannes Episcopus et Archiepiscopus.—Joannes Doctor.—Joannes Licenciatus.—Martinus Doctor.—Archidiacon. de Talavera.—Ferdinandus Tello Licenciatus.—Licenciatus Mugica.—Registrada Licenciatus Palanco.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XCIV.

Carta Real Patente dando comision á D. Cárlos de Cisneros para ir á Vizcaya, Guipúzcoa y á toda la costa desde Fuenterrabia hasta Asturias de Oviedo á dar órden en su defensa, apercibir la gente &c., en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Setiembre año de 1502.

12 de Setiembre de 1502.

Doña Isabel &c. — A vos Don Cárlos de Cisneros mi Corregidor de la ciudad de Palencia, salud é gracia. Sepades que entendiendo ser asi muy cumplidero al servicio del Rey mi Señor é mio é bien é seguridad del nuestro Condado é Señorío de Vizcaya é de la nuestra leal provincia de Guipuzcoa é de las villas de Santander é Laredo, é San Vicente, é Castro, é de toda la Costa de Fuenterrabia hasta Asturias de Oviedo, habemos acordado que vos vayais á estar é residir en el dicho Condado de Vizcaya é en la dicha provincia de Guipúzcoa é en las dichas villas é costa, é en las otras partes de toda ella que vos vieredes que mas convenga estar é residir; para que en la dicha costa fagais é aprobeis las cosas que á nuestro servicio é bien é seguridad de la tierra cumple, é lo que vos enviaremos á mandar: y porque queremos que luego lleveis nuestro poder para las cosas que nos ocurrieren que al presente son menester saber é haser proveer, mandé dar esta mi Carta por la cual ó por su traslado signado de Escribano público vos doy poder é facultad para que vayais al dicho Condado de Vizcaya y á la dicha provincia de Guipúzcoa é á las dichas villas é costas desde la dicha Fuenterrabia hasta las dichas Asturias de Oviedo, é veais si están apercibidas é reparadas todas las villas é fortalezas de la tierra; é si non lo estuvieren para que deis órden como lo estén de manera que

se guarden é velen de noche, é estén proveidas de artillería é mantenimientos, é de todo lo necesario; á lo menos que por treinta dias no les pueda faltar nada, si caso se ofreciere de presto para que sea menester, fasta ser socorridos: é asi mismo para que veais si la gente de la tierra está apercibida de armas é de otras cosas, é si están á buen recaudo para se defender de cualesquier contrarios é ofenderle por mar ó por tierra cuando fuere menester, é para que si non lo estuvieren deis órden que lo estén, é para que asi mismo vos informeis de qué naos é mercaderías de Franceses é Bretones están embargadas é para que las que aportaren é pudieren haber en aquella tierra las embargueis é hagais embargar conforme á las Cartas que para ello habemos mandado dar; é asi mismo para que vos informeis qué estrangeros sospechosos hay en la tierra, é para que los que vos paresciere fagais salir del Reyno en el tiempo é so las penas que les pusieredes é de nuestra parte les mandaredes, é para que con los que asi hobieren de salir del Reyno, podais faser é fagais é envieis personas que les pongan en salvo, é si fueren algunos Franceses ó Bretones podais faser cualquier embargo en ellos conforme á la dicha Carta, é para que podais avisar é mandar á cualesquier Maestres é Capitanes de navíos que hobieren de salir á algunas partes que vayan á buen recaudo é esperen unos á otros porque vayan seguros, é se guarden de la costa de Francia é de entrar en sus puertos ni en los lugares que están á su obediencia: é para que si algunos quisieren armar conforme á las Cartas que habemos mandado dar, les fagais dar é dedes todo el favor é ayuda que hobieren menester: é para que si muchos quisieren armar dándoles mas larga licencia para que puedan tomar todo lo que hallaren de Francia é Bretaña, lo platiqueis é concerteis con ellos, como vieredes que mas servidos seamos: é para ello podades dar é dedes todo favor é ayuda é socorro á nuestra costa, é para que si demas del dinero que con vos envio hobiere necesidad podais tomar é tomeis fiados cualesquier mantenimientos é artillería é otras cosas que

sean menester, que Nos mandaremos cumplir todo lo que vos cerca de ello asentaredes; é para que demas de todo lo susodicho sepades las nuevas que hobiere de Francia é de Bretaña é si arman é fasen navíos é qué tantos, é ayiseis de ello á la tierra: é para que entendais é fagais é proveais todas las cosas é cada una de ellas que vieredes é entendieredes que cumple á nuestro servicio é bien é seguridad de la dicha tierra: é para todo lo que dicho es, é para cada cosa é parte dello vos damos poder cumplido con todas sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades: é mando á todos los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Hijosdalgo, Oficiales é homes buenos del dicho Condado é Provincia, é de las dichas villas é costa de Fuenterrabia hasta Asturias é otros cualesquier Capitanes é Maestres é Contramaestres é otra cualquier gente de cualesquier navíos, é á los Alcaides de las dichas fortalezas de la dicha tierra é costa, é á otras cualesquier personas á quien lo en esta dicha Carta contenido, é vos por virtud della hobieredes de haser ó proveer, ó cualquier cosa dello toca é atañe é atañer puede en cualquier manera, que crean á vos el dicho Don Cárlos de Cisneros todo lo que de mi parte cerca desto les digeredes, é fagan é cumplan é obedescan todas las cosas que vos vieredes que cumplen á nuestro servicio, é por virtud de esta dicha Carta de poder les digeredes é mandaredes, é á los plazos é so las penas que de nuestra parte les pusieredes, las cuales Nos por la presente ó por el dicho su traslado signado como dicho es, les ponemos é habemos por puestas: é vos damos poder é facultad para las esecutar en sus personas é bienes; é otrosi les mando so las dichas penas que vos den é fagan dar cualquier favor é ayuda que les pidieredes é hobieredes menester. Dada en la ciudad de Toledo á doce dias del mes de Setiembre año del Nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil quinientos é dos años.—YO LA REYNA.—Yo Gaspar de Grisio lo fice escribir por su mandado.—Juan Ramirez.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. XCV.

Carta Real Patente dirigida al Corregidor de Vizcaya, dándole comision para procurar que se apresten naves gruesas para la guerra con Francia en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Setiembre de 1502.

15 de Octubre de 1502.

Doña Isabel &c. — A vos el Licenciado Francisco Perez de Vargas mi Corregidor del Condado de Vizcaya salud é gracia. Sepades que el Rey mi Señor é Yo viendo como el Rey de Francia non guardando la paz é concordia que con Nos tenia asentado é jurado, la cual Nos le habemos siempre muy bien guardado, é él contra razon é justicia nos la ha quebrantado, mandando tomar los bienes de nuestros súbditos é naturales que están so su seguro, sin se les querer guardar, non teniendo causa alguna para ello, é mandando mover guerra injustamente contra Nos é contra nuestros súbditos é naturales: é como quiera que Nos le habemos requerido muchas veces que se quisiera poner en razon é justicia, nunca lo ha querido faser ofreciéndolo Nos con todos los cumplimientos que se debian de ofrecer é todas las justificaciones que podiamos; por lo cual aunque el Rey mi Señor é Yo la cosa que mas aborrecida tenemos es la guerra con cristianos, provocados por él, non podemos escusar de haser con él lo que él hase con Nos, é por eso es razon que mandemos aparejar nuestros Reynos para defender nuestros súbditos é naturales como para ofender á él é á los suyos como él hace á los nuestros y segun los cumplimientos que con el dicho Rey de Francia el Rey mi Señor é Yo habemos fecho, somos ciertos que todos los males é daños que de ellos se rescrecieren son á cargo de su conciencia é non de la nuestra: é entre las otras cosas que el Rey mi Señor é Yo tenemos ordenado que se ha-

ga es dar órden que en nuestros Reynos haya algunas naos gruesas é carraças con que el trato que nuestros súbditos é naturales hacen por la mar se pueda hacer mas seguramente, é las armadas que el Rey mi Señor é Yo trugeremos en la mar puedan con ellas ser mas recias é tener mas fuerza para hacer cobrar nuestros súbditos é naturales lo suyo, é ofender á nuestros enemigos é resistirles lo que contra nuestros Reynos é contra nuestros súbditos é naturales intentaren de haser: é viendo Yo como los mercaderes é otras personas que tratan por la mar sus mercaderías, recibirán de esto mas provecho é mayor seguracion para sus tratos, é que asi es mas razon que ellos fagan é ayuden á faser las dichas naos é carracas, porque allende de esto con ellas podrán mucho ganar, he acordado de encargar á las tales personas que son mercaderes é tratan las dichas mercadurías, é otros tratos por la mar, que fagan las dichas naos repartiéndolas por ciudades é villas é provincias como mejor lo puedan faser, é para que lo fagan con menos fatiga é de ello reciban mas provecho, tengo por bien que los que fagan las dichas naves que asi se fisieren por mi mandado, seyendo de mil é quinientos toneles é dende arriba que hayan de Mi en cada un año de acostamiento desde el dia que sus naos ficieren vela dende en adelante en cada uno entre tanto que durare é navegare, ciento é cincuenta mil maravedís, los cuales Yo les seguro que el Rey mi Señor é Yo ge los mandaremos pagar todo el dicho tiempo que durare: é demas desto que su nao se fletará é pagará su flete por tiempo de seis meses: demas desto que dende en adelante el Rey mi Señor é Yo le daremos favor para que sean cargadas primero que otras naos de los nuestros Reynos de las mercaderías que en ellos se hobieren de cargar, y en todas las otras cosas de les mandar dar favor: é porque en ese dicho nuestro Condado é Señorío de Vizcaya hay mercaderes é personas que tratan sobre mar que podian bien hacer una destas naos é segun la lealtad que siempre han servido al Rey mi Señor é á Mí, creo Yo que holgaran de lo haser, por ende Yo vos man-

do que luego que por esta mi Carta fueredes requerido fagais juntar los Diputados é Oficiales que fasen Junta en el dicho Condado de Vizcaya é los Procuradores de las villas é Encartaciones é el Prior é Cónsules de los mercaderes de la villa de Bilbao como lo han de uso é de costumbre, é les notifiqueis esta mi Carta é con ellos platiqueis é asenteis la forma en que mejor se podrá hacer la dicha nao, é juntamente con ellos deis órden como por ellos é por los otros mercaderes del dicho Condado se faga luego la dicha nao, é señaleis el tiempo en que se ha de faser, el cual sea en lo mas breve que ser pudiere é me fased luego saber todo lo que sobre ello se asentare, para que Yo mande dar las provisiones que fueren menester para que los que las hubieren de hacer sean seguros de lo susodicho; é porque todo ello haya efeto Yo acordé de vos lo cometer: é confiando de vos que sois tal persona que guardareis mi servicio é bien, é fiel, é diligentemente faréis lo que por Mí vos fuere mandado é cometido, es mi merced de vos encomendar é cometer lo susodicho: porque vos mando que luego que con esta mi Carta fueredes requerido fagais é cumplais é esecuteis todo lo en ella contenido, é deis órden como se haga la dicha nao é cuantas é cuales personas en ella ternan parte, á las cuales mandareis que la fagan dentro de dicho término, é so las penas que les pusieredes, las cuales Yo por la presente las he por puestas, é vos mando que las egecuteis en las personas y bienes de cualquier é cualesquier que á ello fueren rebeldes: é para faser é cumplir é esecutar lo susodicho vos doy poder cumplido por esta mi Carta con todas sus incidencias é dependencias: é si menester hobieredes merced ó ayuda por esta mi Carta mando á los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Fijosdalgo, Oficiales é Homes buenos, del dicho Condado de Vizcaya é tierra llana que vos lo den é fagan dar, é que en ello nin parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consientan poner. E los unos nin los otros non fagades ende al sopena de la mi merced é de diez mil maravedis para la mi Cámara.

Dada en la villa de Madrid á quince dias del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quinientos é dos años. — YO LA REYNA. — Yo Gaspar de Gricio Secretario de la Reyna nuestra Señora lo fise escribir por su mandado. — En las espaldas de la dicha Carta están escritas señales que dicen. — Don Alvaro. — Joannes Licenciatus. — Martinus Doctor. — Archidiaconus de Talavera. — Licenciatus Zapata. — Licenciatus Polanco.

Concuerda con el registro original. — Está rubricado.

Núm. XCVI.

Arancel de los diezmos de la mar de Castilla, segun los llevaba y cobraba el Condestable.

Contaduría mayor de Cuentas en el Real Archivo de Simancas. Inventario 2.° En los libros de cuentas de los diezmos de la mar de Castilla.

Año 1488. 30 de Mayo de 1503 &c.

En la leal villa de Salvatierra de Alava á cuatro dias del mes de Junio de mil é quinientos é cuarenta é cuatro años, ante el muy noble Señor Juan Ruiz de Luzuriaga, Alcalde ordinario en la leal villa de Salvatierra su tierra é juredicion por el Concejo della, y en presencia de mí Pero Ortiz de Salcedo, Escribano Real de sus Magestades, y del número de la dicha villa paresció presente Ruiz Garcia de Arratia, vecino de la dicha villa, recabdador que dijo ser del Illmo. Sr. Condestable de Castilla en el puerto de la dicha villa, el cual fizo demostracion y presentacion de un arancel y nómina de la cantía que se podia llevar de las mercaderías que viniesen á Castilla por mar, la cual está signada de Pero Martinez de Herena, segun su tenor é pidió al dicho Alcalde mandase á mí el dicho Escribano, sacase un treslado signado punto por punto porque lo habia menester para en conservacion de lo que por virtud dél podia usar poniendo el dicho Alcalde su autoridad judicial para su

validacion é pidió testigos; é luego el dicho Señor Alcalde tomó la dicha Escritura, y la vió de verbo ad verbum, y visto que no estaba rota, viciosa ni cancelada, ni en ella parecia sospecha, mandó á mí el dicho Escribano sacase un tresunto de todo ello punto por punto, y ge lo diese al dicho Ruiz García signado en forma, y lo sacado firmado de su Merced, y para su validacion cuanto de derecho pudiese valer interponia é interpuso su autoridad judicial en forma segun forma de derecho, testigos Martin Ruiz de Maturana, vecino desta villa é Martin Buztinsolo vecino de Alveniz.

Este es un treslado bien é fielmente sacado por mí Pero Martinez de Herena, Escribano público de sus Magestades é uno de los Escribanos del número de la villa de la Puebla de Arganzon de una Escritura signada de Escribano público, segun por ella parescia que la dicha Escritura suena es nómina ó arancel de lo que han de pagar por las mercaderías que vienen por mar á Castilla, que su tenor de la dicha Escritura é de lo consiguiente á ella uno en pos de otro es el siguiente, lo cual yo el dicho Escribano saco á pedimento de Rodrigo de Torrejorela Tesorero del Condestable de Castilla en nombre de su Señoría por virtud del poder é cargo que de su Señoría tiene que mostró.

En la villa de Valmaseda á ocho dias del mes de Julio año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é quinientos é treinta y un años ante el Señor Diego de Marquina, Alcalde en la dicha villa, y en presencia de mí Cristobal de Angulo, Escribano de sus Cesarea é Católicas Magestades en la su Corte, y en todos los sus Reinos é Señoríos, y Escribano público del número de la dicha villa, y Escribano de Cámara, del Concejo de la dicha villa paresció ende presente Juan de Salinas Desmero del Ilmo. Sr. Condestable de Castilla en los puertos de la ciudad de Orduña y desta dicha villa de Valmaseda y vecino della, é ansi parescido hizo presentacion y muestra de una Escritura escrita de forma de nómina y capítulos y arancel de los precios y cantidad

que se han de levar de las mercaderías que vienen á estos Reinos de Castilla de las partes de alliende, y de las mercaderías que de estos Reinos de Castilla salen para las partes de aliende, la cual dicha Escritura parescia ser sacada de otra original la cual estaba signada segun parese de un Escribano que se dice Pedro de Medina en la noble ciudad de Burgos, é ansi mismo signada de Diego de Valladolid, Escribano en la ciudad de Burgos y escrita en papel en seis hojas de dos al pliego segun é como por ella parescia, su tenor de la cual y lo que por ella se relata, es este que se sigue.

Nómina de los precios que se pagan y acostumbran pagar al Señor Condestable de todas las mercaderías que pasan por los puertos de la mar de Castilla é se acostumbran coger en las casas de sus Aduanas son las siguientes, las cuales porque al presente no parecen por autoridad de Escribano salvo que ciertas nóminas viejas la muy excelente Señora Doña Juana de Aragon en nombre del Sr. Condestable é suyo y con concierto de Alvar Pardo é Juan de Miranda y Andres de Pesquera Prior é Cónsules en nombre de la Universidad fueron de acuerdo que se pusiesen de nuevo, y pasasen por Escribano autorizado y se hiciesen dos treslados, que el uno quedase á su Señoría, y el otro se diese á los dichos Prior é Cónsules.

Paño de Ipre mayor entero ciento ochenta é tres maravedis. 183
Paño de Ipre mayor retazado á ciento é sesenta é ocho maravedis. 168
Paño de Ipre menor entero ciento é cincuenta é dos maravedis. 152
Paño de Ipre menor retazado ciento é treinta y siete maravedis. 137
Escarlata de Ipre trescientos veinte maravedis. . . 320
Paño de Mostreniller doscientos y sesenta y seis maravedis. 266
Paño de Lila mayor y mediano doscientos y sesenta maravedis. 260

Paño de Verbi ciento treinta é tres maravedis. . . 133
Paño de Contrai menor ciento treinta y tres. . . . 133
Paño de Brujas mayor doscientos y once. 211
Paño de Brujas de bala ciento é cincuenta é dos. 152
Paño de Menin ciento y setenta y uno. 171
Paño de Malinas cluquisis ciento y ochenta y tres. 183
Paño de Malinas mayores doscientos y setenta. . . 270
Paño de Bruneta Duai doscientos y once maravedis. 211
Paño de Cominas ciento cuarenta maravedis. . . . 140
Paño de Blois ciento y un maravedis. 101
Paño de Santló noventa y seis maravedis. 96
Paño de Roan del Sello doscientos maravedis. . . . 200
Dos medios paños de Bavila noventa y seis maravedis. 96
Paño de Renes y Dinen, y tambien Fogeras é Vizcontes y Roles, paño de treinta varas á cien maravedis. 100
Paño de Bela cien maravedis. 100
Dos Secenales noventa y seis maravedis. 96
Paño de Normandía sesenta y ocho maravedis. . . 68
Paño de Bristol ciento treinta y cinco maravedis. 135
Paño de Yugas y Molleron cuarenta y tres. 43
Paño de Village de Inglaterra ciento y setenta. . . 170
Escarlata de Mostreniller trescientos y cuarenta y seis. 346
Escarlata de Bruselas cuatrocientos y sesenta. . . . 460
Escarlata de Londres cuatrocientos y sesenta maravedis. 460
Escarlata de Escadin cuatrocientos y sesenta maravedis. 460
Paño de Bellarte doscientos y veinte é cinco. . . . 225
Escarlata de Contrai doscientos veinte maravedis. 220
Escarlata de Brujas trescientos veinte maravedis. 320
Paño de Gante ciento y ochenta maravedis. 180
Paño de Acental ciento y un maravedis. 101
Paño de Londres de la Ciudad doscientos y no-

venta maravedis. 290
Paño de Inglaterra ciento é setenta maravedis. . . 170
Paño de Bruselas mayor doscientos y diez. 210
Paño de Cordellate cuarenta maravedis. 40
Cuartilla de Bismatra cincuenta maravedis. 50
Cuartilla de Inglaterra veinte é cinco maravedis. 25
Paño de Tunes Ipre mayor ciento ochenta y tres maravedis. 183
Paño de Leon y Leoquin ciento veinte y cuatro. 124
Paño de Ique noventa y dos maravedis. 92
Paño de Blandique y dizquesnina y berbuques, ochenta y un maravedis. 81
Paño de San Martin ciento y veinte y cinco. . . . 125
Paño de Arsaveques ciento veinte y cinco maravedis. 125
Paño de Dublegrus ciento y diez y ocho maravedis. 118
Paño de Armentieres ciento veinte y dos. 122
Paño de Pagaringas ciento y cuatro maravedis. . 104
Fustan diez y seis maravedis. 16
Fusteda cuarenta y ocho maravedis. 48
Borda de hilo cincuenta maravedis. 50
Borda con seda cien maravedis. 100
Bocatanes á setenta y dos docena y seis maravedis cada uno. 72
Vara de tapiz con seda á sesenta maravedis y con oro. 60
Vara de tapiz sin seda treinta y seis maravedis. . 36
Manta con seda cien maravedis. 100
Manta sin seda cincuenta maravedis. 50
Rebates con seda de una Cámara cincuenta y seis. 56
Rebates de una Cámara sin seda veinte é cinco. . 25
Bancal de ras con seda sesenta y dos maravedis. . 62
Bancal de ras sin seda treinta é un maravedis. . . 31
Bancal de Tornai sin seda catorce maravedis. . . 14
Bancal de Tornai con seda veinte y ocho maravedis. 28

Bancal de Flandes seis maravedis. 6
Pieza de lienzo de Flandes de sesenta varas setenta y siete maravedis. 77
Pieza de lienzo de Holanda de cincuenta varas ochenta maravedis. 80
Pieza de lienzo de Renes de veinte é cuatro varas ochenta y tres maravedis. 83
Pieza de lienzo de Cambray de veinte y cuatro varas á ochenta y tres maravedis. 83
Pieza de media Holanda de dos orillas de cincuenta varas cuarenta y cinco maravedis. . . . 45
Pieza de manteles sin tobajones cincuenta y tres. 53
Pieza de tobajones treinta y tres maravedis. 33
Pieza de toballones de diez y seis uno diez maravedis. 10
Colchas de Flandes de cada una veinte y cinco. . 25
Todas cañamazas á blanca de la ana. . . . . .
Lienzo de Bretaña y sambriolo y morlax blancos y crudos á maravedi la ana. 1
Reposteros de sobrecama á veinte maravedis. . . . 20
Docena de cogines con seda ciento y treinta maravedis. 130
Docena de cogines sin seda sesenta y cinco maravedis. 65
Una cámara de sargas con sus goteras ciento y setenta maravedis. 170
Un baul veinte é cinco maravedis. 25
Un cozneo seis maravedis. 6
Una antepuerta con seda ochenta maravedis. . . . 80
Una antepuerta sin seda cuarenta maravedis. . . . 40
Madejas de Colonia de veinte y cuatro una ó treinta maravedis. 30
Madeja de oro y plata de veinte y cuatro una ó cincuenta maravedis. 50
Griselveros, y febles, y conejos, y gatos, á blanca cada uno. . . . . .
Fuimas de veinte é cinco una ó lo que valiere. .
Mareas de treinta una ó ciento y cincuenta ma-

ravedis. 150
Lomos de marcas de treinta una ó cincuenta maravedis. 50
Terna de baldoque sin oro setenta y cinco. 75
Terna de baldoque con oro noventa y seis. 96
Parella prieta treinta y dos maravedis. 32
Pieza de sarga treinta y cuatro maravedis. 34
Parella de imperiales ciento y cuarenta y cinco maravedis. 145
Terna de Ricomes noventa y seis maravedis. . . . 96
Pieza de terciopelo de treinta varas doscientos y cuarenta maravedis. 240
Pieza de sartin y damasco de treinta varas cien maravedis. 100
Pieza de brocado de treinta varas seiscientos maravedis. 600
Pieza de Camelote noventa maravedis. 90
Cinta de plata ó con oro, ó sortijas de oro ó plata de treinta uno ó lo que valiere. . . . . .
Marco de plata catorce maravedis. 14
Quintal de cobres cincuenta y tres maravedis. . . 53
Un quintal de plomo diez maravedis. 10
Quintal de estaño labrado de diez y seis libras una ó veinte é cinco maravedis. 25
Términos á maravedi cada uno. 1
Quintal de estaño en barra cuarenta y tres. 43
Quintal de hoja de laton setenta y siete. 77
Quintal de filo de laton setenta y siete. 77
Quintal de hoja de fierro treinta y cuatro maravedis. 34
Quintal de filo de fierro cincuenta y ocho maravedis. 58
Bonetes dubles sin grana de diez y seis docenas una ó setecientos y cincuenta maravedis viene á la docena á cuarenta é siete maravedis. . 750
Bonetes simples sin grana y camellonas simples sin grana de diez y seis docenas una ó trescientos y setenta y cinco maravedis viene á la

docena á veinte y tres medio. 375
Bonetes con grana de diez y seis uno ó ciento veinte y cinco maravedis que sea duble ó carmellones de Florencia ciento veinte y cinco maravedis. 125
Candeleros de Sala de veinte y cinco uno ó doscientos maravedis. 200
Candeleros de tabla de veinte y cinco docenas una ó cuatrocientos maravedis viene á cada docena diez é seis. 400
Rastrillos de todas suertes de veinte é cinco uno ó setenta é cinco maravedis. 75
Cofres de lila pequeños y ternos de diez y seis uno ó ciento cincuenta maravedis. 150
Cofres ricos de diez é seis uno ó seiscientos maravedis de nueve varas arriba al respeto. 600
Cargas cada par cuatro maravedis. 4
Portacas de diez y seis uno ó cincuenta. 50
Sombreros de vefle de diez y seis uno ó sesenta. . 60
Bacanes de laton de diez y seis libras una ó veinte é cinco maravedis. 25
Media roldana de Bramante cuarenta é cinco. . . 45
Tabinetes de veinte é cinco tratas una ó treinta é tres maravedis. 33
Tigeras de veinte cinco docenas una ó veinte é cinco maravedis. 25
Alfileres de veinte é cinco millares uno ó veinte é dos maravedis. 22
Sortijas de laton de veinte é cinco gruesas una ó veinte é cinco maravedis. 25
Espejos de almacen de veinte é cinco docenas una ó nueve. 9
Campanillas de laton de veinte y cinco docenas una cuarenta maravedis. 40
Dedales de hombre y de muger de veinte é cinco docenas una ó nueve maravedis. 9
Espejos finos de veinte é cinco docenas una ó setenta é cinco maravedis. 75

Candados de veinte é cinco docenas una ó veinte. 20
Lubas de veinte é cinco docenas una ó ciento y cincuenta maravedis. 150
Tijeras de espavilar de veinte é cinco docenas una ó cuarenta maravedis. 40
Escobillas de limpiar ropa de veinte é cinco docenas una ó cuarenta maravedis. 40
Asedaderas de veinte é cinco docenas una ó cuarenta maravedis. 40
Brablot para niños de veinte é cinco docenas una ó treinta maravedis. 30
Agujas de coser de veinte y cinco millares uno ó ochenta maravedis. 80
Achas de armas de veinte é cinco una ó cien maravedis. 100
Espadas de armas de veinte é cinco una ó ciento cincuenta maravedis. 150
Colobrinas de veinte é cinco una ó ciento cincuenta maravedis. 150
Saleros de estaño de veinte é cinco uno ó veinte é cinco maravedis. 25
Espuelas y estribos de veinte é cinco docenas una ó ciento y cuarenta maravedis. 140
Tajaranes quince maravedis cada uno. 15
Cotas de fierro cuatro maravedis. 4
Quintal de metralla cincuenta maravedis. 50
Quintal de caparrosa treinta maravedis. 30
Carmin de veinte y cinco libras una ó lo que valiere. . . . . .
Azarcon genoli de veinte é cinco libras una ó lo que valiere. . . . . .
Carga de tierra de Flandes veinte y ocho maravedis. 28
Carga de pastel cincuenta é cinco maravedis. . . . 55
Carga de peñas sin masia doscientos cincuenta. . . 250
Carga de mercería de reamingues sin otra masia setecientos cincuenta maravedis. 750
Toda especería y droguería de veinte y cinco li-

bras una ó lo que valiere. . . . . .
Aceros de bata á dos maravedis. 2
Cuentas de ambar á cien maravedis libra. 100
Bota de pergaminos que es tres docenas bota treinta é seis maravedis. 36
Congrio á cincuenta maravedis quintal. 50
Salmon quintal y pescado á cuarenta maravedis. 40
Arenques de veinte é cinco millares uno ó cincuenta é cinco maravedis. 55
Saca de algodon noventa y seis maravedis. 96
Saca de lana merina sesenta maravedis. 60
Pieza de tapete de seda cincuenta maravedis. . . . 50
Saca de lana grosera lavada veinte é seis maravedis. 26
Saca de añinos lavada cuarenta maravedis. 40
Saca de lana lavada cuarenta maravedis. 40
Saca de lana sucia diez é seis maravedis. 16
Costal de cordoban cincuenta é cinco maravedis. 55
Costal de badan treinta y dos y medio maravedis. 32½
Costal de filaca veinte é ocho maravedis. 28
Costal de cominos nueve maravedis. 9
Quintal de filo guncil setenta maravedis. 70
Avices á diez maravedis. 10
Tachuelas de veinte é cinco millares uno ó cuatro maravedis. 4
Trompas de Paris de veinte é cinco docenas una ó siete maravedis. 7
Bufano prieto y blanco y colorado de veinte é cinco millares uno ó seis maravedis. 6
Anteojos de madera de veinte é cinco docenas una ó veinte maravedis. 20
Anteojos de cuerno de veinte é cinco docenas una ó cuarenta maravedis. 40
Balanzas pequeñas de veinte y cinco docenas una ó ochenta maravedis. 80
Balanzas mayores de veinte é cinco una balanza ó cincuenta maravedis. 50
Maquilla de vidrio de veinte é cinco una ó trece

maravedis. 134
Vidrio de veinte é cinco libras una ó tres maravedis y medio. 3
Filo de coser de toda suerte de veinte é cinco libras una ó treinta é siete maravedis. 37
Caja de vidrio treinta é cinco maravedis. 35
Incensarios de laton de veinte é cinco uno ó cincuenta maravedis. 50
Agujas de coser de veinte é cinco millares uno ó ochenta é cinco maravedis de toda suerte. . . . 85
Botonallos para bolsos de veinte é cinco gruesas una ó cuatro maravedis. 4
Gabinetes de Escribanía de veinte é cinco docenas una ó trece maravedis. 13
Semielos y capitores de alcoles de veinte é cinco docenas una ó treinta é cinco maravedis. 35
Pelotas de veinte é cinco docenas una ó siete maravedis. 7
Malla de laton de veinte é cinco millares uno ó doce maravedis. 12
Cadenillas de laton de veinte é cinco docenas una ó treinta maravedis. 30
Espejos de marfil de veinte é cinco uno ó cien maravedis. 100
Seda de zapateros de veinte é cinco docenas una ó treinta maravedis. 30
Agujeros de acero de veinte é cinco docenas una ó tres maravedis. 3
Estuches de veinte y cinco uno ó cien maravedis. 100
Mazo de lentejas é abaló de veinte é cinco mazos uno ó ciento y setenta y cinco maravedis, hay cien sartas en el mazo. 175
Cajas de Escribanías de veinte é cinco docenas una ó treinta y dos maravedis. 32
Cajas de anteojos de veinte é cinco docenas una ó seis maravedis. 6
Cartas pintadas grandes de veinte é cinco una ó doscientos y diez maravedis. 210

Cartas pintadas pequeñas de veinte é cinco una ó cien maravedis. 100
Cascabeles de veinte é cinco docenas una ó siete maravedis. 7
Cuerdas de tañer de veinte y cinco docenas una ó nueve maravedis. 9
Canilla de oro de bazan de veinte y cinco libras una á treinta maravedis. 30
Tenazuelas de veinte y cinco docenas una ó seis. 6
Sortijas de paramento de veinte é cinco gruesas una ó cuarenta maravedis. 40
Brocas de zapateros de veinte é cinco millares uno ó cincuenta maravedis. 50
Bullones de veinte é cinco uno ó ochenta maravedis. 80
Agujetas de abrochar de veinte y cinco gruesas una ó treinta y cuatro maravedis. 34
Pesos de oro de veinte é cinco docenas uno ó ciento sesenta maravedis. 160
Tinteros de veinte é cinco docenas uno ó cuarenta maravedis. 40
Fierro de leznas de veinte é cinco gruesas una ó sesenta é cinco maravedis. 65
Corchetes de fierro y laton de veinte y cinco millares uno cincuenta é siete maravedis. 57
Un rollo veinte y seis maravedis. 26
Un costal de cera ochenta y cinco maravedis. . . . 85
Un costal de grana doscientos y sesenta maravedis. 260
Costal de cueros catorce maravedis. 14
Bolsones de seda de diez y seis uno ó ciento y cincuenta maravedis. 150
Bolsos de Chamues de diez é seis uno ó cincuenta maravedis. 50
Mantos de Vernia de cada uno veinte é cinco. . . 25
Torella duble y simple dorado y plateado para dorar y platear la cera á dos maravedis libra. 2
Una cama de lienzo con sus goteras ciento y

treinta y cinco maravedis. 135
Tijeras de tundir á treinta y cinco el par. 35
Clavos de girofle á cuatro por libra. 4
Pieza de locazo á doce maravedis. 12
Malla de fierro hase de tasar de veinte millares uno ó diez maravedis. 10
Arroba de rubia. . . . . .
Canfora. . . . . .
Corales contrahechos. . . . . .
Carmin. . . . . .
Tachuelas. . . . . .
Sinopila. . . . . .
Gelnobi. . . . . .
Azarcon. . . . . .
Mina. . . . . .
Machicote. . . . . .

En la muy noble y mas leal ciudad de Búrgos cabeza de Castilla y Cámara del Rey é Reyna nuestros Señores á treinta dias de Mayo año del Señor de mil é quinientos é tres años en presencia de nos Pedro de Medina é Diego de Valladolid Escribanos públicos de la dicha ciudad y de los testigos que de yuso escritos parescieron presentes de la una parte la muy escelente Señora Doña Juana de Aragon en nombre del Señor Condestable de Castilla por sí, y de la otra parte Juan de Miranda y Andres de Pesquera, Cónsules de la Universidad de Búrgos y ambas las dichas partes otorgaron esta nómina destotra parte contenida, y mandaron que se diese este treslado signado de Alonso de Córdoba, y las dichas partes otorgaron esta nómina y lo firmaron de sus nombres, testigos que fueron presentes cuando la dicha Señora Doña Juana firmó en la dicha nómina Don Juan Sarmiento y el Bachiller Nicolás de Ibarra, Alcalde mayor de su Señoría y Alonso de Córdoba vecino de Laredo, é Yo Pedro de Medina, Escribano público de Búrgos fui presente é lo signé de mi signo á tal en testimonio de verdad.—Pedro de Medina, é son testigos que firmaron

Juan de Miranda, Andres de Pesquera, Martin de Miranda, Juan Cortés de Miranda, Rodrigo de Valladolid, vecinos de Búrgos.—Pedro de Medina.—E yo el dicho Diego de Valladolid, Escribano de la Cámara del Rey é de la Reyna nuestros Señores, y su Escribano é Notario público del número de la dicha ciudad de Búrgos y en la su Corte y en todos sus Reynos y Señoríos; que fui presente á lo que dicho es en uno con los dichos testigos y con el dicho Pedro de Medina, Escribano, la fice escribir é por ende fice aqui este mio signo.—En testimonio de verdad.—Diego de Valladolid.—E la dicha Escritura asi presentada é vista por el dicho Señor Alcalde luego el dicho Juan de Salinas Deznero, dijo asi: que por cuanto él tenia necesidad de sacar un treslado ó dos ó mas de la dicha Escritura para la tener en el puerto de la ciudad de Orduña y en el de esta dicha villa de Valmaseda, é para otras partes que le conviniese é porque la dicha Escritura signada por él presentada ú otros que della se sacasen, se tenia y recelaba que por causa de algunos casos fortuitos que suelen acaescer cuando la voluntad de Dios es servida de se perder semejantes Escrituras é otras cosas que se ofrescen perderse por mala guarda, por hurto, por fuego, por agua, ó por otro mal recado, y porque caso que la dicha Escritura ó otro su treslado se perdiese seria en daño y pérdida del dicho Señor Condestable y de las personas de las contrataciones y mercaderías por donde perdiéndose no se podrian pedir los derechos justos en ella contenidos, por ende que á su merced pedia que de la dicha Escritura y capítulos de derechos de los dichos diezmos, mandase á mi el dicho Escribano sacar un treslado ó dos ó mas los nescesarios que le conviniese, y todos de un tenor é forma para los tener é guardar en las partes y lugares que le conviniese por la seguridad de las causas é inconvenientes dichas, y que para la firmeza é validacion de los dichos treslados siendo signados de mi el dicho Escribano ó de otro Escribano público de SS. MM. ficiesen fé y prueba bien asi é tan copiosamente como el dicho original pre-

sentado é que interpusiese todo su decreto é autoridad tanto cuanto se requeria de derecho para ser firmes, é validos, é sobre todo pidió proveyese conforme á derecho, é luego al dicho Señor Alcalde imploró su noble oficio é el Señor Alcalde é sobredichos mirando á la dicha Escritura en como no estaba rota ni cancelada, ni en parte alguna sospechosa para qué causa hobiese de no mandar dar los dichos treslados, mandó á mi el dicho Escribano que sacase é ficiese sacar un treslado ó dos ó mas los nescesarios que fuesen pedidos é todos de un tenor é forma, no añadiendo ni menguando, y lo signase é guardase el trasunto del dicho original en mi poder, é lo diese al dicho Juan de Salinas, Dezmero, para lo que le convenia, y que para la firmeza é validacion, y que para que hagan fé y prueba bien ansi como el mismo original antel presentado do quier que paresciere é fuere pedido que interponia é interpuso todo su decreto é autoridad bien ansi como si el mismo donde salieron los dichos treslados paresciese é fuese mostrado, y por ansi lo proveer y mandar lo firmó de su nombre á tal como este.— Diego de Marquina.—Y el dicho Juan de Salinas, Dezmero, lo pidió por testimonio, é á los presentes rogó dello fuesen testigos.—Fueron testigos Juan Ortiz de Burceña Clérigo, y Lope de Sopando, y Sancho Ortiz del Llano, Cura y Clérigo, y Sancho de Mendoza, é Martin de Liendo Merino, vecinos y moradores de la dicha villa.—E yo el dicho Cristobal de Angulo, Escribano público de sus Cesarea y Católicas Magestades en la su Corte y en todos los sus Reynos é Señoríos, é Escribano público del número de la villa Valmaseda de pedimento del dicho Juan de Salinas, Dezmero de su ilustrísima Señoría del Señor Condestable de Castilla, saqué é fice sacar este treslado y trasunto de otro que en mi poder está que saqué de otro signado de los dichos Escribanos vecinos de la noble ciudad de Búrgos, segun se face mencion, y tengo sacados otros dos treslados de lo que en mi poder está, y va en cinco fojas de papel de dos pliegos con esta de mi signo que va en fin de cada una rubricadas de

mi firma y rúbrica acostumbrada, é por ende fice aqui este mio acostumbrado signo — En testimonio de verdad — Cristobal de Angulo.

Memoria de algunas mercaderías que han pasado y pasan por estos puertos de la mar de Castilla que á no estar por ser mercaderías nuevas en la nómina con conformidad de los que las han pasado, y de los Dezmeros que diezmen por los mercaderes sabido el valor dellas se les ha cargado y carga el diezmo en la manera siguiente, las cuales mercaderías son ansi mismo las siguientes.

Sombreros de grana á diez maravedis cada uno. .	10
Sombreros sin grana á seis maravedis cada uno.	6
Dagas doradas á cinco maravedis.	5
Pieza de velut entera sesenta maravedis.	60
Cordellate en grana de treinta varas doscientos é diez maravedis.	210
Linstéricas valencianas á treinta maravedis pieza.	30
Quintal de azogue cien maravedis.	100
Quintal de atriaca cincuenta maravedis.	50
Quintal de cera sesenta maravedis.	60
Quintal de agallas treinta maravedis.	30
Docena de juegos de naipes cuatro maravedis. . .	4
Quintal de candelas treinta y cuatro maravedis. .	34
Quintal de sebo treinta maravedis.	30
Quintal de pescado abadejo ó macallao veinte maravedis.	20
Millar de sardinas de corunalla quince maravedis.	15
Quintal de mielgas cincuenta maravedis.	50
Quintal de suellas cincuenta maravedis.	50
Quintal de lenguados sesenta maravedis.	60
Quintal de manteca treinta maravedis.	30
Carga de rubia cincuenta é cinco maravedis. . . .	55
Libra de canfora cinco maravedis.	5
Cueros de lobo merino dos maravedis.	2
Docena de cintos de lobo cinco maravedis.	5
Docena de bolsas de lobo seis maravedis.	6

Docena de servilletas siete maravedis y medio... 7½
Paño de Uncuerca ciento é diez maravedis..... 110
Paño de ultra fino ciento y setenta y cinco maravedis..... 175
Paño de Sambertin ciento é veinte é cinco maravedis..... 125
Paño de Quismoda ciento y ochenta maravedis.. 180
Quintal de azucar sesenta maravedis..... 60
Pieza de friseta de Inglaterra de treinta varas treinta maravedis..... 30
Docena de rosarios de Inglaterra benditos seis maravedis..... 6
Docena de rosarios comunes á maravedi..... 1
Quintal de azufre veinte maravedis..... 20
Goma á maravedi la libra..... 1
Trenzaderas y cintas de filo á maravedi y medio la libra..... 1½
Libra de goma de agante á maravedi y medio libra..... 1½
Libra de garito á maravedi y medio libra..... 1½
Incienso á maravedi la libra..... 1
Libra de sem á dos maravedis libra..... 2
Libra de estoraque líquido á seis maravedis.... 6
Docena de ciñideros á cuatro maravedis..... 4
Pieza de ratas de lana á maravedi y medio..... 1½
Docena de tegillos con cabo de laton á seis maravedis..... 6
Dagas con cabos blancos y negros á tres maravedis..... 3
Boneticos de niño á dos maravedis cada uno.... 2
Sombreros de niños á maravedi cada uno..... 1
Docena de valdeses colorados seis maravedis.... 6
Docena de valdeses blancos cuatro maravedis... 4
Quintal de jal, oro pimiente treinta maravedis... 30
Paño de Tornay cien maravedis..... 100
Paño de peto de veinte á cien maravedis..... 100
Paño de Alvin á cien maravedis..... 100
Paño de Busbeque ciento veinte y cinco mara-

vedis..... 521
Quintal de pimienta ciento cincuenta maravedis. 150
Caja de arillos grandes á veinte maravedis..... 20
Arillos dorados á dos maravedis el par..... 2
Niños Cristos de yeso dos maravedis cada uno.. 2
Imágenes de yeso mayores cuatro maravedis.... 4
Cadenas para galgos y perros á seis maravedis la docena..... 6
Escribanías que son cajas con sus tinteros á tres maravedis la docena..... 3
Un tapete de gante doce maravedis..... 12
Sábanas de lienzo que han servido á tres maravedis..... 3
Paño de Norte de treinta varas á ciento y catorce maravedis..... 114
Una carpeta de gante ocho maravedis..... 8
Una docena de boneticos de noche seis maravedis. 6
Paño de Arbin á ciento veinte y cinco..... 125
Una cama de campo de madera con su aderezo treinta maravedis..... 30
Un escaparate de madera treinta maravedis.... 30
Paño de aulés noventa maravedis..... 90
Paño de arbin de lexa, y retradama ciento y veinte é cinco maravedis..... 125
Una docena de tientes cuatro maravedis..... 4
Millar de prenderos de sayas cuatro maravedis.. 4
Millar de agujas de salmar seis maravedis..... 6
Una libra de cerdas de puerco un maravedi y y medio..... 1½
Una docena de geringas seis maravedis..... 6
Calderas de cobre guarnecidas de fierro á maravedi la libra..... 1
Calderas de laton guarnecidas de fierro á maravedi libra..... 1
Paño de Aelan ciento y veinte y cinco maravedis..... 125
Paño de Aul ciento y diez y ocho maravedis.... 118
Paño de Santmodal ciento veinte y cinco..... 125

Calzas de paño para hombre á doce maravedís. . 12
Zapatos á maravedí y medio el par. 1½
Botas de cuero para hombre cinco maravedís el par. 5
Camisas de lienzo que han servido á dos maravedís. 2
Docena de artares de madera con su caja á cuatro maravedís. 4
Cuero de búfano quince maravedís. 15
Cuero de búfano hecho veinte é cinco maravedís. 25
Sombreros de sayeta cuatro maravedís la pieza. 4
Sombreros de media sayeta dos maravedís. 2
Quintal de cola cuarenta y cinco maravedís. 45
Quintal de orchilla se ha cargado á ciento y veinte maravedís. 120
Cajas de lunas de espejos ciento treinta maravedís cada una. 130
Pieza de servilletas ó toballetas treinta y tres maravedís. 33
Dezmándose por anas las servilletas ó toballetas de diez y seis anas diez maravedís. 10
Arnés cumplido con cuello y testero doscientos y sesenta y cinco maravedís. 265
Resma de papel diez maravedís. 10

Noble Señor: Ayer recibí la carta del Condestable mi Señor que vuestra merced con este treslado me envió, y visto lo que su Señoría por ella me escribe y manda entendí luego en lo cumplir, y ansi se sacó un treslado signado de la nómina que es otro tanto como lo que yo tengo sacado del original que tiene el Señor Secretario Cosio, é asi á vuestra merced invio con este su criado como su Señoría lo manda, va ansi mesmo asentado despues de la signatura las mercaderías que por estos puertos han pasado que no estan asentadas ni puestas en la nómina y los precios á como se les ha cargado y carga el diezmo, y tornando tambien á lo que su Señoría me manda escriba é informe á vuestra merced, lo que cumpliendo el mandado de su Señoría acerca dello digo es:

Que á todos los mercaderes que son de la universidad de Búrgos conforme al asiento y concierto que sobrello hay se les carga la masía á setecientos y cuarenta maravedís el millar, que es á setenta y cuatro maravedís por ciento, y de alli á bajo al respeto á todos los otros mercaderes destos reynos y fuera dellos se les carga la masía á ochocientos maravedís por millar, y de alli á bajo al respeto.

Como quier que en la nómina no lo aclara asi los paños de Inglaterra como son granas, paños de Londres de la ciudad, paños de Village de Inglaterra, paños de Inglaterra, se diezman por varas, y para cargárseles el diezmo como está en la nómina se hacen de á treinta varas, é ansi mismo los paños de Roan del sello, y Vizcontes, y petes, y todos paños de Francia y Bretaña se diezman por anas, y para cargárseles el diezmo como está en la nómina se hacen de á veinte anas, todos los otros paños se diezman enteros cabos y cola sin decir las varas sino es cuando acaso vienen en pedazos.

En la nómina estan asentadas las mercaderías que diré cargado el diezmo como en ella se contiene, y sin embargo dello se les ha cargado despues que la nómina se hizo en esta manera. Paño de tun Ipre mayor doscientos y diez maravedís.—Paño de Armentier ciento y setenta y cinco maravedís.—Marco de plata cincuenta maravedís.—Millar de arenques cincuenta maravedís.—Pieza de media holanda, se carga como holanda sin facer diferencia de uno á otro que es de cincuenta varas ochenta maravedís.—Y ansi mesmo por no estar bien aclarado en la nómina como vuestra merced verá, se carga á quintal de cera sesenta maravedís, y por asiento que cerca dello se tomó de madejas de filo, de oro y plata de veinte y cuatro onzas setenta y cinco maravedís.—Esto con acuerdo del Prior y Cónsules.

Hay en la nómina mercaderías que no deben ni se les carga mas de solamente el diezmo, y estas son las siguientes.—Marco de plata, carga de peines, carga de mercadería cerrada, papel, higo y pasa, todos pescados

y esto tambien se entiende á las cosas que van asentadas en la memoria fuera de la nómina como las que están en ella: é asi de presente no tengo otra cosa que á vuestra merced escriba y haga saber cerca de lo que su Señoría me manda mas de lo dicho, viniéndome á la memoria lo haré é asi vuestra merced tambien si otra cosa fuere servido querer saber, escríbamelo porque asi se cumpla en ello y en todo lo que mandare.

La carta que vuestra merced escribió con este su criado al Señor Juan Martinez de Ozmo que casi tambien venia adrezada á mí recibí que fue gran merced para mí recibirla y saber ser venido á su casa de feria y con salud, y que en ella le haya ido bien como el criado me ha dicho: nuestro Señor por largos años se la prospere con todo lo que bien quiere, y su casa acreciente como lo desea: á la noble Señora beso las manos, y en merced del Señor Esteban de Gordejuela me encomiendo y á vuestra merced suplico con el primero que se ofrezca nos haga saber á Orduña hasta cuando se deterná en su casa antes que vaya á donde está el Condestable mi Señor. En Valmaseda á diez y ocho de Agosto de mil quinientos y treinta y seis. De vuestra merced servidor Juan de Salinas. Al noble Señor: el Señor Rodrigo de Gordejuela, tesorero del Condestable mi Señor en la Puebla.

E yo el dicho Pedro Martinez de Herena, Escribano público de SS. MM. doy fe é testimonio que toda la dicha Escritura que va en estas dichas diez fojas la fice sacar é saqué de la dicha Escritura que ansi el dicho Rodrigo de Gordejuela me dió, é á su pedimento la he sacado bien é fielmente, é la corregí en su presencia é de los testigos yuso escritos, y en fin de cada una plana va una mi rúbrica acostumbrada, é ansi sacada é corregida detuvo en sí, é llevó el dicho Rodrigo de Gordejuela, tesorero la dicha Escritura principal, donde saqué la susodicha sin que en mí quedase otra alguna. Testigos que fueron presentes á lo susodicho é á cada cosa della Juan de Herena, Pablo de Herena moradores en la dicha villa é Pedro de Montoya criado de Pero Fernandez de Aurto

de Vitoria, é Diego de Mendoza, estudiante, hijo de Rodrigo de Mendoza, vecino en Anteza, y lo firmó de su nombre el dicho Rodrigo de Gordejuela, é los testigos Rodrigo de Gordejuela.—Diego de Mendoza.—Pablo de Herena.—Juan de Herena.—E Yo el dicho Pero Martinez de Herena, Escribano público de SS. MM. presente fui á todo lo que de suso dicho es en uno con los dichos testigos, firmaron el dicho Rodrigo de Gordejuela y los dichos testigos, y de mandamiento del dicho Rodrigo de Gordejuela, tesorero, é de pedimento de Pero Fernandez de Aurto é Juan de Arana, vecinos de Vitoria, Dezmeros en ella, la fice sacar é saqué esta dicha Escritura, segun que de suso está dicho é por ende fago aqui este mio signo.—En testimonio de verdad.—Pedro Martinez de Herena.—El cual dicho trasunto de arancel ansi fecho sacar por mí el dicho Escribano como de suso paresce lo cotegé é corregí ante el dicho Señor Alcalde é testigos, é firmó el dicho Señor Alcalde, y mandó se lo diese ambas Escrituras al dicho Rui Garcia de Enciso que bien asi fue presente al corregir. E yo el dicho Pedro Ruiz de Salcedo, Escribano Real de SS. MM. presente fui á los autos de susos fecho por el dicho Rui Garcia de Enciso ante el dicho Señor Alcalde, y fise sacar este trasunto de pedimento del dicho Rui Garcia, y por mandamiento del dicho Señor Alcalde estas diez fojas de papel donde va mi signo, en fe de lo cual fice este mio acostumbrado signo que es á tal.—En testimonio de verdad.—Pero Ortiz de Salcedo.

Lo que se ha de cobrar sin masía.—Quintal de cera ciento é ocho maravedís.—Quintal de Pastel veinte é nueve maravedís.—Alcanfor libra siete maravedís.—Cada cuero mayor cuatro maravedís.—Cada cuero de becerros que se llama udelinos cada docena veinte y dos maravedís.—Cada quintal de pescado abadejo veinte y dos maravedís.—Cada quintal de pescado fuera del reino cuarenta.—Cada quintal de congrio cincuenta.—Cada quintal de salmon salado cuarenta.—Cada millar de arenques de Flandes á cincuenta y cinco.—Cada millar de arenques á quince ó diez y siete.—Cada resma de papel diez.

—Cada vara de género crudo ó curado diez cornados.— Y la vara de angeo cuatro cornados, y si diezman por anas, cada ana de género de estos diez añas de género blanco ó crudo diez y ocho maravedís, y el angeo la mitad.—Quintal de Brasil treinta y seis.—Cada quintal de cobre veinte y cinco maravedís, y labrado cada quintal de cobre cincuenta.—Quintal de estaño sin labrar setenta y cinco maravedís y labrado ciento veinte.—Quintal de palo de las Indias treinta y tres.—De una pieza de fusta veinte y ocho maravedís.—De una carga de mercería si pesare doce arrobas setecientos cincuenta, é si mas é menos al respeto.—Cada par de cuerdas siete.—Quintal de plomo veinte y cinco.—Quintal de resina quince maravedís.—Vara de Cañamaza cuatro cornados.—Carisca blanca noventa y seis maravedís.—Quintal de mielgas cincuenta maravedís.—Cardas cada par siete maravedís.—Hilo negro cada arroba cincuenta y dos maravedís.—Docena de pergaminos veinte maravedís.—Libra de incienso á tres blancas.

En la villa de Fuenterrabia á tres dias del mes de Noviembre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é diez é nueve años en presencia de mi Juan Ibañez de la Plaza Escribano de cámara de la Reina é del Rey su hijo nuestros Señores é su Escribano é Notario público en la su Corte y en todos los sus Reinos é Señoríos, é del número de la dicha villa é de los testigos de yuso escritos pareció presente Alberto de Regil, vecino de la villa de Tolosa, en nombre é como Procurador actor que dijo ser de los tutores de la muy excelente Señora Doña Juliana Angela de Aragon é Velasco, Condesa de Haro, el cual en el dicho nombre mostró un treslado signado de Escribano público de una carta é provision Real de la Reina nuestra Señora con otro traslado de cierto arancel por donde dijo que se habian cogido en vida del Condestable Don Bernardino de Velasco padre de la dicha Señora Condesa difunto, que Dios haya, é se debian coger é llevar los derechos del diezmo viejo é seco signados de Escribano público segun que por ellos

pareció, su tenor de los cuales es este que se sigue.

Este es treslado bien y fielmente sacado de una carta é provision Real de la Reina nuestra Señora emanada de los de su Real Consejo escrita en papel é sellada con su sello, el tenor de la cual es este que se sigue.

Doña Juana por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira é de Gibraltar, é de las Indias é Tierra firme del mar Occeano, Princesa de Aragon, é de las dos Secilias, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña é de Brabante, Condesa de Flandes é de Tirol, Señora de Vizcaya é de Molina &c. A vos el mi Corregidor de la provincia de Guipúzcoa ó á vuestro Lugar teniente en el dicho oficio é á otras cualesquier personas á quien lo de yuso en esta mi carta toca é atañe é atañer puede en cualquier manera á quien fuere mostrada ó su treslado signado de Escribano público salud é gracia. Sepades que el Rey D. Fernando mi Señor é padre mandó dar é dió una su cédula firmada de su nombre fecha en esta guisa.—Caballeros, escuderos, hijosdalgo, Oficiales, é homes buenos de las villas y lugares de la costa de la mar de Castilla é de las otras villas é logares donde se han cogido é cogen los diezmos de la mar de Castilla con los derechos á ellos pertenecientes: sabed que por parte de Doña Juliana Angela de Aragon é de Velasco, condesa de Haro mi nieta me es fecha relacion que despues de la muerte de D. Bernardino Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla su padre, se le pone impedimento en el pagar de los diezmos é derechos é me suplicó é pidió por merced le mandase dar mi carta para que no le fuese puesto el dicho impedimento, por ende Yo vos mando que acudades é fagades acudir á la dicha Condesa Doña Juliana ó á quien su poder ó de sus tutores hobiere con lo que le pertenece de las rentas de los dichos diezmos de la mar de Castilla é con las otras cosas anexas é pertenecientes á los dichos diezmos segun é de la manera que acudisteis é se acudia al dicho Condestable de Castilla su padre, hasta tanto que se determi-

ne lo que se ha de hacer sobre la equivalencia que se ha de dar á los que pretenden derecho á los dichos diezmos é no fagades ende al. Fecho en Burgos á veinte dias del mes de Marzo de mil é quinientos é doce años.—YO EL REY.—Por mandado de su Alteza Lope Conchillos. E agora sabed que por parte de Doña Juliana Angela de Aragon é de Velasco, Condesa de Haro é de sus tutores en su nombre me fue fecha relacion diciendo que vos el dicho mi Corregidor é los procuradores é homes hijos dalgo de la dicha provincia estando en la Junta que ficisteis en ciertos dias del mes de Mayo deste presente año de la data desta mi carta diz que mandastes llamar á los arrendadores é otras personas que por ella tienen cargo de coger é recaudar los derechos de los diezmos de la mar de Castilla é ficisteis que trugiesen ante vosotros los aranceles é otras escrituras por donde cobraban los dichos diezmos é derechos é les disteis otros aranceles de nuevo por donde se cobrasen los dichos diezmos é derechos é mandasteis que no los cobrasen por otro arancel alguno, de lo cual por su parte fue apelado é se presentó ante los mis Contadores mayores con ciertos testimonios en grado de apelacion nulidad de agravio ó en la mejor forma é manera que podia é de derecho debia del dicho mandamiento, é me suplicó é pidió por merced mandase proceder contra vosotros por os haber entrometido en lo susodicho sin mi licencia é mandado é que no se hiciese innovacion alguna cerca de la cobranza de los dichos derechos de los diezmos de la mar ó que sobre ello proveyese como la mi merced fuese, lo cual visto por los mis Contadores mayores é vistos ciertos testimonios que ante ellos fueron presentados fue acordado que debia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon por la cual vos mando que agora é entre tanto que lo susodicho se ve é determina por los dichos mis Contadores mayores que veades la dicha cédula que de suso va incorporada é la guardedes é cumplades é executedes, é fagades guardar é cumplir é executar en todo é por todo segun que en ella se contiene é declara, é en cumpliéndola no fagais inno-

vacion alguna cerca del cobrar de los dichos derechos é los degedes é consintades cobrar á la dicha Condesa é á sus tutores en su nombre é arrendadores é otras personas que en su nombre tienen ó tuvieren cargo de recibir é cobrar los dichos diezmos é derechos segun é de la manera que hasta aqui se han acostumbrado coger é recaudar conforme á la dicha cédula suso incorporada, é mando á la justicia é Diputados é Procuradores de la dicha Junta de Guipúzcoa é á los Escribanos ante quien han pasado é pasan cualesquier actos de lo susodicho é en cuyo poder estan los dichos aranceles originales é los dichos actos escritos en limpio é signados de su signo ó signos en pública forma é de manera que haga fe ge los den pagándoles primeramente por los dichos actos su justo é debido salario que por ello debieren de haber para que los traigan é presenten ante los mis Contadores mayores é lo ellos vean é provean lo que fuere justicia.—E otrosí mando á la dicha provincia é al Procurador general della que dentro de quince dias primeros siguientes despues que con esta mi carta fueren requeridos parescan ante los dichos mis Contadores mayores á decir é alegar cerca de lo susodicho lo que quisieren con apercibimiento que les hago que si parèscieren los dichos mis Contadores mayores les oirán é administrarán su justicia, en otra manera, su ausencia é rebeldía habiéndola por presencia, oirán á la parte de la dicha Condesa é sobre todo librarán é determinarán lo que fallaren por justicia sin les mas citar ni llamar para ello, é de como esta mi carta vos fuere notificada é la cumpliéredes mando sopena de la mi merced é de diez mil maravedís para la mi cámara á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Segovia á veinte é ocho dias del mes de Junio año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é catorce años.—Ortun García.—Rodrigo de la Rua.—El Doctor Salmeron.—Yo Francisco de Corrales, Escribano de cámara de la Reina nuestra Señora la fise escribir por

su mandado con acuerdo de los sus Contadores mayores.—Registrada.—Licenciatus Ximenez.—Castañeda Chanciller.

Fecho é sacado fue este dicho treslado de la dicha carta é provision original que de suso se hace mencion en la villa de Deba á veinte é tres dias del mes de Enero de mil é quinientos é diez y ocho años: testigos que fueron presentes á ver sacar este dicho treslado con la provision original la cual queda en poder de Martin Ochoa Sasiola, Tesorero de su Señoría Condestable de Castilla Garcia de Arteaga, é Iñigo Ibañez de Sasiola, vecinos de la dicha villa de Deba: é yo Juan Martinez de Gainza, Escribano de sus Altezas en uno con los dichos testigos presente fui á ver sacar é concertar el dicho treslado con la original é lo fice escribir á pedimento del dicho Martin Ochoa de Sasiola é va cierto é bien concertado é por ende fice aqui este mio signo.—En testimonio de verdad.—Juan Martinez de Gainza.

Este es treslado sacado bien é fielmente de otro treslado que paresce segun su tenor de una tabla é rótulo por do se acostumbra á coger é llevar los derechos de la renta del diezmo viejo é seco de la mar en la villa de San Sebastian é sus puertos por los arrendadores é fieles é cogedores que han seido de la dicha renta en la dicha villa que era signado de Escribano público é contenia la forma siguiente.

Primeramente.

Por quintal de fierro una blanca.
Por quintal de acero un maravedi.
Por quintal de cobre cinco maravedis.
Por quintal de estaño labrado seis mrs.
Por quintal de estaño sin labrar cuatro mrs.
Por quintal de plomo dos mrs.
Por quintal de azafran cien mrs.
Por quintal de pimienta treinta mrs.
Por quintal de azúcar quince mrs.

Por quintal de comino quince mrs.
Por quintal de azul cien mrs.
Por quintal de cera diez y seis mrs.
Por quintal de sebo dos mrs.
Por quintal de grana treinta mrs.
Por quintal de grana en pólvo sesenta mrs.
Por quintal de cáñamo dos mrs.
Por quintal de lino dos mrs.
Por quintal de estopa un maravedi.
Por quintal de lana dos maravedis.
Por quintal de azogue diez mrs.
Por quintal de unto dos mrs.
Por quintal de incienso dos mrs.
Por quintal de terementina tres mrs.
Por quintal de corcho dos mrs.
Por quintal de salitre seis mrs.
Por quintal de azúfre seis mrs.
Por quintal de pólvora de bombardas seis mrs.
Por pipa de aceite cincuenta mrs.
Por barrica ó cuero hase de contar al respeto que cabe la pipa.
Por pieza de paño de grana cincuenta mrs.
Por pieza de paño diez mrs.
Por media pieza cinco mrs.
Por cuartilla ó ruela de paño dos mrs. y medio.
Por brishata que se hace doble como dos cuartillas cinco mrs.
Por pieza de usteda seis mrs.
Por pieza de fustan dos mrs.
Por fardel de paños cincuenta mrs.
Por fardel de telas de lienzo treinta mrs.
Por pieza de lona tres mrs.
Por rollo de arpilleras cuatro mrs.
Por rollo de sayal dos mrs.
Por costal de mercería cincuenta mrs.
Por vala de lana lavada seis mrs.
Por vala de lana sin lavar tres mrs.
Por pipa de miel quince mrs.

Por barrica de melazo cinco mrs.
Por millar de sardinas de torunalla dos mrs.
Por millar de sardinas de Portugal un maravedi.
Por quintal durcela doce maravedis.
Por costal de regalid un maravedi.
Por carga de congrio seco ocho maravedis.
Por carga de otro pescado seco cuatro mrs.
Por millar de arenques seco ó verde cuatro mrs.
Por cuero de baca, buey ó toro castellano un maravedi.
Por cada cuero terreiño de baca, buey ó toro blanca y media.
Por docena de cueros cabrunos un maravedi.
Por cada pan de pez ó resina que sea hasta un quintal un maravedi.
Por carga de pasa ó figa un maravedi.
Por barrica de alquitran un maravedi.
Por docena de adoque medio maravedi.
Por cental de merlangas medio maravedi.
Por pipa de pastel veinte é cinco mrs.
Por costales al respeto de lo que puede caber en una pipa.
Por carga de papel veinte é cinco mrs.
Por costal de vidrios ó redomas de vidrios quince mrs.
Por quintal de tocino de fuera del Reino salado diez mrs.
Por carga de seda en filo cincuenta mrs.
Por carga de seda tegida cien mrs.
Por cada coznio un maravedi.

Fecho y sacado fue este dicho treslado de la tabla é rótulo por donde Pedro Martinez de Igueldo, arrendador é otros arrendadores habiam cogido la renta del dicho diezmo de la dicha villa de San Sebastian é sus puertos á siete dias del mes de Octubre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é ocho años á pedimento del dicho Pedro Martinez de Igueldo por mandamiento, decreto, licencia, é autoridad, que para lo tal sacar é endorsar interpuso el Señor Martin Bono de Guendo, Alcalde ordinario en la dicha villa de San Sebastian el dicho auto é su término é juredicion seyendo á ello por testigos Pedro de Torrano, é Vicente

de Estiron, é Vicente hijo del mismo Vicente, vecinos de la dicha villa de San Sebastian: é yo Juan Martinez de Sarastume, Escribano de cámara del Rey é de la Reina nuestros Señores é su Notario público en la su corte é en todos los sus Reinos é Señoríos que en uno con los dichos testigos fui presente á lo susodicho, é de mandamiento de dicho Señor Martin Bono Alcalde, é á pedimento de dicho Martinez de Igueldo fice escribir este dicho treslado, y lo saque cierto y verdadero del dicho original en fe é testimonio de lo cual puse aqui este mio acostumbrado signo.—En testimonio de verdad.—Juan Martinez. Fecho é sacado fue este dicho treslado signado en la dicha villa de San Sebastian del dicho treslado original á veinte dias del mes de Agosto año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é un años por mi Juan Sanchez de Gurrola, Escribano de cámara de las Altezas del Rey é de la Reina nuestros Señores é su Notario público en la su Corte é en todos los sus Reinos é Señoríos é Escribano de los del número de la dicha villa de San Sebastian é lo fise, saqué, é escribí fiel y verdaderamente sin añadir ni menguar cosa alguna de lo en el dicho rótulo é tabla contenido, en fe é testimonio de lo cual puse aqui este mio acostumbrado signo.—En testimonio de verdad.—Juan Sanchez.

E asi mostradas é presentadas las dichas escrituras dijo á Tomas Batcoc, mercader ingles estante en la dicha villa que presente estaba asi como arrendador é cogedor de la renta é derechos del dicho diezmo viejo é seco en nombre de la dicha Señora Condesa é de los dichos sus tutores en la dicha villa é su partido que le requeria é requirió en el dicho nombre é por virtud de la dicha Provision Real é del dicho treslado que de suso va incorporado que guardase en el coger é llevar de los derechos del dicho diezmo viejo é seco el dicho arancel que de suso va incorporado sin embargo de cualquier arancel que esta provincia hobiese fecho contra ello por cuanto estaba suspendido por sus Altezas é mandó que se guardase en el llevar é coger de los dichos derechos el dicho arancel de suso incorpora-

do que dijo el dicho Alberto que se habia guardado é usado en vida del Señor Condestable padre de la dicha Señora Condesa é se debia usar é guardar hasta tanto que otra cosa se determine como su Alteza manda por la dicha provision de suso: donde no dijo el dicho Alberto que protestaba é protestó en el dicho nombre todo lo que podia é debia protestar contra el dicho Tomas Bateoc: é luego el dicho Tomas dijo que habia cogido é llevado los dichos derechos conforme á cierto arancel que tenia signado de Escribano público que ge lo habia dado Martin Ochoa de Sasiola, vecino de la villa de Deba, Tesorero del Señor Condestable al tiempo que habia dado el cargo del dicho diezmo que dijo que era del mismo tenor que el arancel de suso, é que estaba presto é aparejado de lo hacer é guardar como dicho es de suso hasta que otra cosa le sea mandado por sus Altezas ó por su Señoría: esto dijo que daba é dió por su respuesta no consintiendo en protestaciones contrarias, de todo lo cual los dichos Alberto de Regil é Tomas Bateoc pidieron testimonio en forma á mi el dicho Escribano de sus Altezas. Testigos son que fueron presentes Martin Sanchez de Arriaga, Escribano de sus Altezas é Esteban de Prunaot, é Martin Sanchez de Eguiluz, vecinos de la dicha villa, é yo el dicho Ibañez de la plaza, Escribano público suso dicho presente fui en uno con los dichos testigos, é de todo lo que sobre dicho es é de pedimento é requerimiento de la parte de la dicha Condesa escribí y di todo lo susodicho segun y en la manera que ante mí pasó é por ende fise aqui este mio acostumbrado signo á tal.—En testimonio de verdad.—Juan Sanchez de la Plaza, Escribano.

Concuerda con los traslados que estan en los libros de las cuentas de los diezmos de la mar de Castilla.—Está rubricado.

NÚM. XCVII.

Llamamiento general de gente para la guerra con Francia, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Agosto de 1503.

Doña Isabel &c. — A los Concejos, y Corregidores, Alcaldes, Regidores, Alguaciles, Caballeros, Escuderos, Oficiales y hombres buenos de la villa de Molina y de todas las ciudades villas y lugares del Obispado de Sigüenza, é á cada uno y cualquier de vos á quien esta mi Carta fuere mostrada ó su traslado signado de Escribano público y á todas y cualesquier personas á quien toca y atañe ó atañer puede lo en ella contenido ó de ella supieren en cualquier manera salud y gracia. Bien sabeis como por otra nuestra Carta os hice saber que el Rey mi Señor y Yo para cosas muy cumplideras á mi servicio y bien de estos mis Reynos habemos mandado apercibir mucha gente de á caballo y de á pie de Prelados, de Grandes, y Caballeros demas de la gente de nuestras Guardas y acostamientos, y como ademas de aquello acordamos de apercibir los fidalgos fechos asi por el Señor Rey Don Enrique nuestro hermano que santa gloria haya y están por Nos confirmados, como los que están hechos por Nos desde el año pasado de mil cuatrocientos setenta y cuatro á esta parte, y asi mismo todos los caballeros armados asi por el Señor Rey Don Juan nuestro Padre de gloriosa memoria que Dios haya, como por el Señor Rey Don Enrique nuestro hermano como por Nos; los dichos Hidalgos á caballo y á pie armados á punto de guerra, y los caballeros con sus armas y caballo asi mismo á punto de guerra como son obligados, para que los dichos Hidalgos estubiesen prestos y apercibidos como dicho es para que dentro de tres dias que vieren otra mi Carta de llamamiento y fuese publicada particsen á la parte que les mandase-

20 de Agosto de 1503.

mos, sopena de perder las esenciones que tienen con las dichas fidalguías y caballerías, segun que en la dicha mi Carta de apercibimiento se contiene: y ahora sabed que el Rey mi Señor me ha enviado á certificar que el Rey de Francia quiere entrar poderosamente por el Condado de Ruisellon y por otras partes de estos nuestros Reynos para hacer todo el mal y daño que pueda, y para ello ha enviado su poder á la frontera para entrar luego si asi nos rompe la guerra, por todas las otras partes: y porque estando su Señoría donde está, es mucha razon que todos vayan en persona, cuanto mas en tal caso que es en defensa de nuestros Reynos á que todos tanta obligacion tenemos: por lo cual su Señoría acordó de ir en persona: y pues su Señoría pone su Real Persona para la defensa de nuestros Reynos ya veis cuanta razon es que todos hagan lo mismo, pues que son obligados á ello, y que nadie falte en tal jornada: y para ello he acordado de mandar llamar demas de la gente de nuestras Guardas y acostamientos y otra mucha gente de Prelados y Grandes y Caballeros y ciudades de nuestros Reinos, todos los dichos Hidalgos y Caballeros que sean en persona, segun dicho es, en la ciudad de Soria á cinco dias de Setiembre; por ende por la presente mando á todos los dichos Hidalgos y Caballeros de esa dicha villa y de todas las ciudades villas y lugares dese dicho Obispado de Sigüenza que partan luego de manera que sean en la dicha ciudad de Soria para el dicho término, so la dicha pena: é idos, serán pagados del sueldo que hubiereis de haber desde el dia que partieren de sus casas con la venida, y estada, y tornada á ellas, y al tiempo que fueren despedidos mandarles hemos dar cartas de servicio, libradas de mis Contadores mayores para que les sean guardadas las dichas franquezas y exenciones: y porque para defensa de nuestros Reinos todos nuestros súbditos son obligados á nos servir he acordado demas de la gente llamada mandar apercibir toda la gente de caballo y de pie de todos nuestros Reynos de diez y ocho años arriba y de sesenta abajo para que todos estén prestos y apercibidos con las armas que tuvieren para que

luego en viendo cualquier carta de llamamiento, vayan á juntarse á la parte donde les fuere mandado juntamente con la justicia de la tal ciudad villa ó lugar; y vayan todos en persona con la gente del dicho lugar y partan á la hora que les fuere mandado por pregon que se dé y repicando las campanas, á los cuales do quier que fueren les será pagado el sueldo acostumbrado con la venida estada y tornada á sus casas: por ende Yo os mando que luego que esta mi Carta veais hagais apercibir la dicha gente para que en siendo llamada parta luego segun y de la forma y manera que dicho es: y hagais y cumplais todas las otras cosas en esta mi Carta contenidas: y mando á vos las dichas justicias y á cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que luego que esta mi Carta os fuere notificada la hagais leer y notificar por Pregonero y ante Escribano público por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de esa dicha villa de Molina, y de todas las otras ciudades villas y lugares de el dicho Obispado de Sigüenza en manera que venga á noticia de todos y ninguno pueda de ello pretender ignorancia: y mando y es mercced que leida y notificada esta dicha mi Carta en esa dicha villa de Molina, vos el dicho mi Corregidor de ella la envieis luego á publicar y su traslado signado de Escribano público por todas las dichas ciudades villas y lugares del dicho Obispado de Sigüenza con mensageros ciertos, por manera que esta dicha mi Carta y todo lo en ella contenido sea á todos notorio lo mas presto que ser pueda, y traigan testimonio de como lo presentaron y notificaron. Dada en la ciudad de Segovia á veinte dias del mes de Agosto año de nuestro Señor Jesucristo de mil quinientos tres años. — YO LA REYNA. — Yo Gaspar de Grisio Secretario de la Reyna nuestra Señora la fice escribir. — A las espaldas de la dicha Carta van dos firmas los nombres de las cuales son — Don Alvaro. — Licenciatus Zapata. — Licenciatus Polanco. — Tiene una firma.

Dióse otra tal Carta para el Obispado de Palencia que sea la gente en Soria á diez dias de Setiembre. — Otra tal para el Obispado de Cuenca para que sea la gente en So-

ria á quince de Setiembre. — Dióse otra tal para el Obispado de Segovia que vaya la gente á diez dias de Setiembre. — Otra tal para el Obispado de Avila que vaya la gente á Soria á diez dias de Setiembre. — Dióse otra tal para el Obispado de Ciudad Rodrigo para que vaya la gente á Soria á diez dias de Setiembre. — Dióse otra tal para el Obispado de Cartagena que vaya la dicha gente á quince dias de Setiembre. — Dióse otra tal para el Obispado de Leon que vaya la gente á Soria á quince dias de Setiembre. — Dióse otra tal para el Obispado de *Burgos* que vaya la gente á diez dias de Setiembre. — Dióse otra tal para el Obispado de *Calahorra* que vaya la gente á Soria á diez dias de Setiembre. — Dióse otra tal para el obispado Zamora que vaya la gente á Soria á diez dias de Setiembre. — Dióse otra tal para el Obispado de Oviedo que vaya la gente á Soria á treinta dias de Setiembre. — Dióse otra tal para el Obispado de Salamanca á diez dias de Setiembre. — Dióse otra tal para el Obispado de Coria para que vaya la gente á Soria á quince dias de Setiembre. — Dióse otra tal para el Obispado de Plasencia que vaya la gente á Soria á quince dias de Setiembre. — Dióse otra tal para el Obispado de Astorga que vaya la gente á Soria á quince dias de Setiembre. — Dióse otra tal para el Obispado de Osma que sea la dicha gente en Soria á diez dias de Setiembre. — E dióse otra tal para el Reino de Galicia para que sea la gente en Soria á diez dias de Octubre. — E dióse otra tal para el Obispado de Badajoz que sea la gente en Soria á quince dias de Setiembre. — Licenciatus Polanco. — Tiene una rúbrica.

Concuerda con el registro original. — Está rubricado.

NÚM. XCVIII.

Sobrecarta para que no se saque vena de hierro fuera del Reyno, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Setiembre año 1503.

Doña Isabel &c. — A todos los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes de todas las ciudades é villas é lugares de los mis Reynos é Señoríos, asi de mi Condado é Señorío de Vizcaya é Provincia de Guipuzcoa é cada uno é cualquier de vos en vuestros lugares é jurisdicciones á quien esta mi Carta fuere mostrada ó su traslado signado de Escribano público ó de ella supieredes en cualquier manera: salud é gracia. Sepades que Yo soy informada que á causa de sacar de estos mis dichos Reynos é Señoríos vena de hierro se sigue á Mí mucho deservicio é á mis vasallos y naturales mucho daño, é porque mi merced é voluntad es que de aqui adelante no se pueda sacar ni saque de ninguna parte de estos dichos mis Reynos é Señoríos para ninguna parte que sea; por la presente mando que ninguno ni algunas personas de cualquier ley, estado, condicion, preeminencia ó dignidad que sea, no sean osados de sacar ni saquen de ninguna parte de estos dichos mis Reynos é Señoríos por via de trato ni de mercadería ni en retorno de ningunas mercaderías nin mantenimientos que á estos dichos mis Reynos é Señoríos trogeren nin en otra cualquier manera ninguna vena de hierro para ninguna parte que sea so pena que el que lo contrario fisiere por el mismo fecho caya é incurra en pena de perdimiento de todos sus bienes é se repartan en esta manera, la tercia parte para la mi Cámara é fisco, é la otra tercia parte para el acusador que lo acusare, é la otra tercia parte para la Justicia que lo sentenciare; é mando á vos las dichas mis Justicias é á cada uno de vos segun dicho es que lo guardedes é cum-

5 de Setiembre de 1503.

plades asi é egecutedes é fagades egecutar las dichas penas en las personas é bienes de los que lo contrario fisieren, so pena de perdimiento de todos vuestros bienes é oficios; é porque lo susodicho sea público é notorio é ninguno nin algunos dello puedan pretender ignorancia mando que esta dicha mi Carta sea pregonada públicamente por las plazas y mercados é otros lugares acostumbrados de esas dichas ciudades é villas é lugares por Pregonero é ante Escribano público. E los unos nin los otros &c. Dada en la ciudad de Segovia á cinco dias del mes de Setiembre de mil quinientos é tres años.—YO LA REYNA.—Yo Lope de Conchillos Secretario de la Reyna nuestra Señora la fise escribir por su mandado. Dióse otra tal el dicho dia para todas las ciudades é villas é lugares del Condado de Vizcaya é Provincia de Guipuzcoa é para todas las ciudades é villas é lugares de los Reynos é Señoríos de sus Altezas.—Licenciatus Polanco.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

APENDICE

AL TOMO PRIMERO.

Cuaderno de Privilegios y otras Cartas Reales tocantes á pueblos particulares del Condado y Señorío de Vizcaya.

Privilegios á la ciudad de Orduña.

Libros de Mercedes y Privilegios en el Real Archivo de Simancas. Libro n. 29.

YO EL REY

Fago saber á vos los mis Contadores mayores que por parte del Concejo, Alcaldes, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, é homes buenos de la ciudad de Orduña me fue fecha relacion en como antiguamente en los tiempos pasados la dicha ciudad é vecinos é moradores della é de su término é juredicion fueron en el mayorazgo del mi Condado é Señorío de Viscaya y gozaron de sus previllejos é exenciones é libertades, é que en aquel tiempo non pagaban nin pagaron salvo diez mil maravedís de pedido forero, segun que cada una de las villas del dicho Condado tenia é tiene en costumbre de pagar segund mas largamente paresce por los previllejos antiguos que dello tienen é mostraron ante Mi en el mi Consejo: é que despues por los arrendadores é recaudadores de las mis rentas de las Alcabalas é tercias é pechos é derechos de la Merindad de Castilla vieja que eran é fueron en los tiempos pasados, la dicha ciudad é vecinos della fueron de fecho fatigados por muchas é esquisitas maneras é ganando de los Reyes donde Yo vengo que fueron en los dichos tiempos, Cartas de recabdamientos é otras provisiones por ma-

11 de Marzo de 1229, 17 de Junio de 1284, 17 de Noviembre de 1296, 14 de Abril de 1366, Julio de 1467, y 11 de Noviembre de 1491.

nera que de fecho é contra derecho é contra el tenor é forma de los dichos sus previllejos les hobieron de faser pagar las dichas Alcabalas no las debiendo, é que despues fasta agora que han pagado en cada un año las dichas Alcabalas en uno con la dicha Merindad de Castilla vieja: é que las rentas de las dichas Alcabalas de la dicha cibdad é sus aldeas é vesindad con las aldeas del valle que son Odelica y Artomaña, é las otras aldeas del dicho valle segund suelen andar en renta de Alcabalas con la dicha ciudad no han valido nin rendido mas en los años pasados en cada un año de fasta cuarenta y cinco mil maravedís con lo situado é salvado que hay en las dichas rentas sin los dichos diez mil maravedís de Pedido: y que non embargante esto dicen que los mis Contadores mayores les han fecho é fasen libranza en las dichas rentas en mayores contías de maravedís de los dichos cuarenta y cinco mil maravedís, por lo cual han rescebido é reciben muchos agravios é daños: sobre lo cual me suplicaron é pidieron por merced que Yo hobiese informacion, é habida, fallaria ser ansi verdad, é los mandase redusir é restituir é encorporar en el dicho Mayorazgo é Condado é Señorío de Vizcaya, segund que antiguamente lo solian ser é gosar de sus previllejos é libertades, é suplir en cualquier defeto que para lo que asi piden convenga, é que les mandase asentar las dichas rentas de las dichas Alcabalas de la dicha cibdad é sus aldeas é vecindad con las dichas aldeas del Valle en tasa é en cuantía de los dichos cuarenta y cinco mil maravedís por cabeza de Pedido en cada un año con lo dicho situado é salvado por previllejo, é mas los diez mil maravedís del dicho Pedido forero que son por todos cincuenta é cinco mil maravedís para agora é para siempre jamas, é los apartase é eximiese del dicho partido de la dicha Merindad de Castilla vieja, é los mandase poner é asentar en los libros de la Tesorería del dicho mi Condado é Señorío de Vizcaya, para que por virtud dello recudiesen en el cargo de la dicha Tesorería á Mí é á la persona ó personas á quien están situados é salvados los dichos cuarenta y cinco mil

maravedís é los dichos diez mil maravedís del dicho Pedido á complimiento de los dichos cincuenta y cinco mil maravedís, é que mandase faser é fisiese cabeza por las dichas Alcabalas con los dichos diez mil maravedís del dicho Pedido é non de Alcabala como dicho es, é que sean pagados por los tercios de cada un año: é otrosi mandase encorporar en el previllejo que les diese los previllejos que tienen de los Señores que fueron antiguamente del Condado de la dicha Vizcaya é ge los mandase confirmar: sobre lo cual Yo mandé haber informácion, é habida, lo fallé ser así, é por hacer bien é merced al dicho Concejo, é Alcaldes, é Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, é homes buenos de la dicha ciudad é sus aldeas é vesinos della, é aldeas del Valle, por los muchos é buenos servicios que me han fecho é fasen de cada dia é porque me sirvieron con cierta contía de maravedíses para mis necesidades, é por descargo de las ánimas de los Reyes pasados mis antecesores, é porque no sean fatigados sobre la dicha razon nin puedan ser esimidos nin apartados del dicho Condado nin enagenados nin fecho merced dellos á ningund Caballero, nin á otra persona alguna, é por les guardar los dichos previllejos que tienen, mi merced é determinada voluntad es de confirmar é por la presente confirmo los dichos sus previllejos por ante Mí presentados, é mando que la dicha cibdad é sus aldeas é vecinos dellas é aldeas del Valle sean restituidos, é redusidos, é encorporados en el dicho Mayorazgo é Condado é Señorío de Vizcaya: é á mayor abundamiento, si nescesario es, por les faser merced, de nuevo les restituyo é reduzo é encorporo en el dicho Mayorazgo é Condado é Señorío de Vizcaya; non embargante que asi tan especificadamente en los dichos previllejos non se contenga ni declare, é que gosen de lo susodicho desde primero dia de Enero de este año de la fecha de este mi Albalá é dende en adelante en cada un año para siempre jamas, é que en todo gosen de los dichos previllejos é libertades é exenciones del dicho mi Condado é Señorío de Vizcaya, y que non paguen mas de los dichos cuarenta y cinco mil ma-

ravedís por las dichas Alcabalas en cabeza de Pedido é non de Alcabalas, con mas los dichos diez mil maravedís del dicho Pedido forero que antiguamente acostumbraron pagar en cada un año, que son por todos los dichos cincuenta y cinco mil maravedis que ansi han de pagar en cabeza de Pedido: é mando que le sean descontados cualesquier maravedís que en ellos fasta aqui han seido é sean situados é salvados en la dicha renta de Alcabalas é Pedido, é que sean descargados los dichos cuarenta é cinco mil maravedís que solian pagar por las dichas Alcabalas del partido de la dicha Merindad de Castilla vieja donde fasta aqui han andado, é sean puestos é cargados en la dicha mi Tesorería de Vizcaya por cabeza de Pedido, como dicho ès, con los otros dichos diez mil maravedís de Pedido forero que son los dichos cincuenta y cinco mil maravedís. E Yo por la presente, de mi propio motuo é cierta ciencia é poderío Real absoluto de que quiero usar é uso en esta parte, restituyo en el dicho mi Condado é Señorío de Vizcaya é en sus previllejos é libertades á la dicha cibdad é sus aldeas, é vesinos dellas, é aldeas del Valle que son como dicho es Odelica é Artomaña é las otras aldeas del Valle: porque vos mando que lo pongades é asentedes asi en los mis libros de lo salvado, é carguedes los dichos cincuenta y cinco mil maravedís en cada año que ansi han de pagar al mi Tesorero mayor que agora es é de aqui adelante fuere del dicho mi Condado é Señorío de Vizcaya, para que cobre del dicho Concejo de la dicha cibdad é aldeas del Valle todos los maravedís que sobraren del dicho situado é salvado que en las dichas rentas é Pedido están por previllegios, fasta complimiento de la dicha tasa en que los Yo pongo, segund é como acostumbran cobrar é le son cargados los otros Pedidos de las otras villas é logares del dicho mi Condado é Señorío de Vizcaya, é que vos los dichos mis Contadores mayores no libredes cosa alguna en la dicha cibdad é sus aldeas é vesinos é aldeas del Valle, é si lo libraredes mando á la dicha cibdad é aldeas del Valle, que non acebten nin paguen los tales libramientos nin recudimientos al-

gunos, é que por ello non cayan en pena alguna: E otrosí mando que en los recudimientos que dieredes á los Recaudadores é Arrendadores que arrendaren las Alcabalas de la dicha Merindad de Castilla vieja, salvedes que se arriendan sin las dichas Alcabalas de la dicha ciudad de Orduña é sus aldeas é vecinos é lugares de Odelica é Artomaña é las otras aldeas del Valle; é mando al dicho mi Tesorero que es ó fuere del dicho mi Condado que tome é resciba cuenta en cada un año del dicho Concejo, é los treslados de los dichos previllejos con cartas de pago de las personas que los tienen los dichos maravedís situados é salvados en las dichas rentas é Pedido como dicho es, é los resciba é pase en cuenta de la dicha tasa, é dedes é libredes al dicho Concejo de la dicha ciudad é sus aldeas con las dichas Alcabalas del Valle é vecinos della mis Cartas de previllejo é confirmacion é las otras Cartas é sobrecartas las mas firmes é bastantes que vos pidieren é menester hobieren en la dicha razon, para que gocen de los dichos previllejos é libertades é exenciones, en las cuales encorporad los dichos previllejos que ellos tienen de los Señores que antiguamente fueron de Vizcaya, los cuales é cada uno dellos mando al mi Chanciller é Notarios é otros Oficiales que están á la tabla de los mis sellos que les dén é libren é pasen é sellen sin embargo alguno, las dichas Cartas de previllejo; non embargante cualesquier leyes é ordenanzas que en contrario desto sean ó ser puedan; ni otrosí non embargante que los dichos previllejos que así tienen antiguamente non sean confirmados por los Señores Reyes mis antecesores, con las cuales dichas leyes é con cada una dellas Yo dispenso é las abrogo é derogo en cuanto á esto atañen: é por mayor firmeza de lo susodicho seguro é prometo por mi palabra Real á la dicha ciudad é sus aldeas é vecinos é aldeas del Valle que esta merced no les será quitada nin revocada en algun tiempo que sea, por cuanto ellos tienen los dichos previllejos é por Mí fue habida la dicha informacion como dicho es, é para mis necesidades me socorrieron con cierta suma de maravedís segund dicho es. E es mi merced é

mando que vos los dichos mis Contadores mayores pasedes é asentedes luego en mis libros este mi Albalá é dedes é libredes el dicho previllejo, por cuanto acatados los dichos previllejos que tienen é la informacion que hobe é la injusticia que de fecho han recebido fasta aqui é de fecho no le ser guardados, é por les faser administrar justicia, é queriéndolos restituir en ellos é á las libertades del dicho Condado é eximiéndolos é apartándolos de las rentas de Castilla vieja é de los pechos é derechos della por lo susodicho é por el socorro que la dicha ciudad me fizo en tiempo que lo hobe mucho menester, quiero é mando que se faga asi. E sobre esto non atendades otro mandamiento nin segunda yusion porque esta es mi terminada voluntad. E non fagades ende al. Fecho..... dias del mes de Julio año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é sesenta é siete años.—YO EL REY.—Yo Juan de Oviedo Secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado.—Albalá.—Francisco de la Hoz.

Este es treslado de tres Cartas de previllejos escriptas en pergamino de cuero, é las dos selladas de plomo pendiente é colgando, é la otra de cera, el tenor de las cuales es este que se sigue.

In Dei nomine amen: Sepan quantos este privilegio vieren como yo Lope Dias de Faro fijo primero de Don Diego é de Doña Costanza, é Señor de Viscaya ví Carta de Don Lope Dias de Faro mio abuelo sellada con su sello colgado que me mostraron el Concejo de Orduña fecha en esta guisa:— »Per praesens scriptum notum sit »omnibus tàm praesentibus quam futuris quod ego Lu»pus Didaci de Faro unà cum uxore mea Urraca et cum »filiis meis libenti animo et voluntate spontanea dono et »concedo hanc Chartam donationis, concessionis et stabi»litatis vobis Concilio de Orduña praesenti et futuro pe»renniter valituram, dono inquam vobis et concedo fo»rum de Vitoria ut illud semper habeatis et irrevocabi»liter possideatis sine contradictione aliqua. Nec non vo»bis dono et concedo quod nullus extraneus nisi caussa

»matrimonii vobiscum participet. — Siquis vero hanc »chartam infringere vel diminuere in aliquo praesum»pserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et par»ti Lupi mille aureos in cauto persolvat, et damnum su»per hoc vobis illatum restituat duplicatum. Facta charta »apud Urduniam era millessima duocentessima sexagessi»ma septima, quinto idus Martii. Et ego Lupus Didaci »de Faro hanc chartam quam fieri jussi manu propria »roboro et confirmo."—E Yo Lope Diaz de Haro el sobre dicho otorgo é confirmo todo cuanto en esta Carta sobre dicha dice valedero para siempre jamás: é sobre todo esto en uno con doña Juana mia muger é con mios fijos Don Diego é Doña María Diaz é con mna bona voluntad é suya dellos do á Orduña por mayorazgo de Vizcaya para siempre jamas, que nunca se parta una de otra en ningun tiempo é que ninguno no la pueda heredar si non que fuere Señor de Vizcaya, é que ninguno non la pueda donar nin agenar á home del mundo por ninguna manera é menos de Vizcaya: é porque este previllejo sea firme é estable é non venga en duda puse en este presente previllejo con mia mano propia mio sello de plomo. Fecha la Carta en Vitoria por mandado de don Lope Dias sábado diez é siete dias de Junio en Era de mil trescientos é veinte é dos años: de esto son testigos que fueron presentes que lo vieron é lo oyeron desir Juan Veles de Guevara, Señor de Oñate; Don Juan Sanchez de Salcedo, Alferez de Don Lope Dias; Don Rni Perez de Ayala; Don Gonzalo Garcia; Don Beltran Ibañez; Don Juan Martinez de Mijancas mayordomo de Don Lope Dias; Don Pedro Martinez Daramayona; Don Juan Ortiz de Valmaseda prestamero en Vizcaya é Justicia en Alava por Don Lope Dias; Don Juan Galindez de Muxica; Don Lope Sanchez de Gordojuela; Don Diego Sanchez Deorden; Don Sancho Gonzalvez Darrieta; Rodrigo Ibañez de Zamudio Alcalde en Vizcaya; Don Sancho Ibañez de Zurbano Alcalde en Alava; Don Lope Iñigues de Larrinzachar; Don Pedro Martinez é Don Semen Yenegues sus hermanos; Don Martin Perez de Vetolaza; Don Pedro

Egusqueza su hermano; Don Pedro Martinez de Arrieta; Don Ramiro Perez de Zuaza; Don Martin Roiz de Loizua; Don Pedro de Ugo; Don Diego Ortiz Zamarron; Don Alvaro Dauno; Don Iñigo Ortiz de Averasture; Don Ochoa Ximenez de Caharsedo; Don Pedro Martinez de Caharsedo; Don Ochoa de Caharsedo; Don Fortun Galindez de Zamudeo; Don Lope Diaz de Arcaya; Don Juan Perez su hermano; Don Garcia Lope de Anusibai; Don Fray Alfonso de Illescas Guardian de los Frailes menores de Vitoria; Don Fray Diego de Frias; Don Fray Juan Ximenez de Santa Urda, y yo Martin Martinez Escribano de Don Lope la fice escribir por mandado de Don Lope.

3/ Sepan cuantos esta Carta vieren como Yo Diego Lopes de Haro, Señor de Vizcaya, vi previlegio de Lope Dias de Haro mio hermano sellado con su sello de plomo colgado que me mostró el Concejo de Orduña fecho en esta guisa: *(Como está ya copiado atras.) Y luego sigue*: E Yo Diego Lopez el sobre dicho en uno con la Infanta Violante mi muger, é con mis fijos Don Lope é Don Fernando é Doña María, otorgo ó confirmo todo cuanto en este previllejo sobredicho dice, é mando que vala en todo para siempre jamas, é porque este previllejo sea firme é estable é no venga en dubda puse en este previllejo mio sello de plomo. Fecho el previllejo en la Cerca de Paredes á diez é siete dias de Noviembre en Era de mil trescientos é treinta é cuatro años.

4/ Sepan cuantos esta Carta vieren como Yo Don Tello Conde de Vizcaya é de Castañeda Señor de Aguilar é Alferéz mayor del Rey Don Enrique mio hermano é mio Señor, por razon que vos el Concejo de Orduña mios vasallos digisteis que habedes cartas é previllejos rodados é sellados é plomados, dellos de plomo, é dellos de cera del Rey Don Alfonso é del Rey Don Sancho su fijo é del Rey Don Ferrando, é del Rey Don Alfonso su fijo é del Rey Don Pedro é de Don Lope Diaz de Haro é de los Reyes é Señores que fueron en Vizcaya de franquezas é libertades que los dichos Reyes é Señores vos dieron se-

gun por los dichos previllejos é cartas se contiene, é Yo el sobredicho Conde por vos facer bien é merced á vos el dicho Concejo y homes buenos de Orduña é á vuestros vesinos é á cualquier de vos asi á los que agora son como á los que serán de aqui adelante é á vuestros bienes, confirmovos los dichos previllejos é cartas de mercedes é franquezas é libertades que vos el dicho Concejo de Orduña tenedes de los dichos Reyes é de los Señores de Vizcaya, é mando que vos valan é vos sean guardados en todo bien é complidamente para que me finque á salvo á Mí é al dicho Conde la merced que me fiso á Mí el Rey Don Enrique mio hermano é mio Señor de la dicha villa de Orduña que sea mia la dicha villa, é de los que de Mí vernan segun en las Cartas de la merced que el dicho Señor Rey me dió se contiene, asi por vos facer mas bien é merced á vos el dicho Concejo de Orduña mando que no paguedes Alcabalas ni monedas foreras, nin yantar, salvo ende que me dedes la yantar cuando á Mí acaescier de ser en la dicha villa de Orduña en conducho al año una vez, ó Yo seyendo en frontera sobre moros segun en los dichos previllejos é cartas se contiene:—Otrosi mando que no haya diezmo en la dicha villa de Orduña ni en su término de paños ni de otras cualesquier mercaduría, é mando que no esté en la dicha villa diezmo nin guarda ninguno de diezmo:—Otrosi mando que hayades en la dicha villa de Orduña Alcaldes é Jurados de vuestros vecinos é moradores en la dicha villa é que los paguedes de cada año segund soledes:—Otrosi mando que hayades en la dicha villa de Orduña é en sus términos vuestros Escribanos públicos de vuestro lugar é vuestros vecinos para vos el dicho Concejo é aquellos que vos pusieredes é tovieredes por bien porque la dicha Escribanía pública fallé que era é en ser vuestra, é usastes por ella vos é vuestros vecinos desde el tiempo que la dicha villa se pobló fasta aqui todo tiempo é en los tiempos de los dichos Reyes é de los otros Señores que la dicha villa hobo en todo tiempo:—Otrosi por vos faser mas merced á vos el dicho Concejo é por vos guardar los dichos previ-

llejos é cartas mando é tengo por bien que me paguedes dos mil maravedís en cuanto fuere la mi merced por cada un servicio cuando al dicho Señor Rey Don Enrique le fueren otorgados servicios por los de los sus reinos:— Otrosi por vos faser bien é merced tengo por bien é mando que todos los tributos é desafueros que fueron echados de tiempo del Rey Don Pedro asi en fonsaderas como en. . . . . lo soliades haber ni pagar que lo non paguedes é que les non fagades los tales desafueros é tributos, que Yo vos dó de los tales desafueros é tributos libres, é prometo á vos el dicho Concejo para agora é para siempre jamas en todo cuanto en esta Carta dice é se contiene, de todos vuestros fueros é franquezas é libertades é usos é costumbres é previllejos é cartas é mercedes, é Yo otorgo de vos los guardar á buena fé sin engaño, é mando que usedes por ellos é por vuestro fuero anciano que habedes segund el fuero anciano de la villa de Logroño que habedes, é que vos sea guardado bien é cumplidamente: é mando que algunos nin algunos que vos non vayan nin pasen contra ello nin contra parte dello, so pena de la mi merced é de los cuerpos, é de lo que han: é cualquier ó cualesquier que contra los dichos previllejos é cartas de mercedes, é franquezas, é libertades, é usos, é costumbres que habedes de los Reyes donde Yo vengo é de los otros Señores que hobisteis fasta aqui, pecharme hia en pena, cada vez cada uno seiscientos maravedís, é á vos el dicho Concejo é á vuestros vecinos é á cada uno de vos todos los daños é costas é menoscabos que por esta razon recibieredes doblados: é mando á Juan de San Juan de Abendaño mio vasallo é mio Prestamero mayor en Vizcaya, é al mio Merino mayor y Prestamero de las Encartaciones é á otros cualquier é cualesquier que por Mí ó por él anduvieren agora ó de aqui adelante, ó Prestameros ó Merinos de las dichas Prestamerías ó Merindades de Vizcaya é en las Encartaciones é á todos los Concejos, é Alcaldes, é Jurados, é Prebostes, é otros Oficiales cualesquier de todas las mis villas é logares ante quien esta Carta paresciere, ó el tras-

lado della signado de Escribano público que vos fagan tener é guardar é complir todas las dichas mercedes que vos Yo fago. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al so la dicha pena á cada uno. E porque esto sea firme é estable mandé vos dar esta mi Carta sellada con mi sello de cera colgado en que escribí mi nombre. Dada en la mi villa de Bilbao á catorce dias del mes de Abril Era de mil é cuatrocientos é cuatro años.—Yo el Conde de Vizcaya.—Yo Francisco Hernandez la fice escribir por mandado del Conde de Vizcaya é de Castañeda.—Albalá.—Francisco de la Hoz.

Por virtud de la cual dicha Carta se dió Carta de previllejo á la dicha ciudad de Orduña para que los vecinos é moradores della é su término é jurediction sean francos é exentos é previllegiados de Alcabalas, é Tercias, é otros pechos é derechos segun é con las facultades que en el dicho Albalá es contenido é declarado, salvo que paguen cincuenta y cinco mil maravedís é estos al Tesorero que fuere del Condado de Vizcaya, é por nombre de Pedido como los otros lugares del dicho Condado de Vizcaya é non por Alcabala segun que en el dicho Albalá suso incorporado se contiene é declara, é que gocen desde el dia de la fecha deste dicho Albalá suso incorporado para siempre jamas.

Concuerda con el Registro que está en los libros de Mercedes y Privilegios.—En el libro número 29, *artículo* Orduña.—*Está rubricado.*

Carta Real Patente revocando la merced que sus Altezas habian hecho de la ciudad de Orduña, sus Aldeas y Jurisdiccion al Mariscal D. Diego Lopez de Ayala y su hijo D. Fernando, tomándola bajo el seguro y amparo Real, y mandando que no se moleste á los vecinos, y se les resarzan los daños que hubiesen recibido en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Febrero de 1480.

11 de Febrero de 1480. Don Fernando é Doña Isabel &c. Por cuanto en la ciudad de Orduña ha habido algunas diferencias é debates é ruidos entre el Mariscal D. Diego Lopez de Ayala é D. Ferrando su fijo é sus parientes é amigos é valedores de la una parte é los vecinos é moradores de la dicha ciudad de Orduña é sus aldeas de la otra, sobre razon que el dicho Mariscal se llamó é intituló Señor de la dicha ciudad é sus Aldeas é tomó la posesion de ella por virtud de ciertas nuestras cartas, é de algunos Reyes nuestros progenitores, é los de la dicha ciudad e sus aldeas non ge lo consintieron é resistieron á ello, sobre lo cual se han recrescido algunos ruidos y muertes de homes, é quemas é otros males é daños en la dicha ciudad é sus aldeas tierra é término é jurisdiccion; é agora Nos revocamos la merced que de la dicha ciudad é sus aldeas é jurisdiccion habiamos fecho al dicho Mariscal é á D. Ferrando su fijo que ellos é otras personas tenian, é la tornamos é encorporamos en el nuestro Condado é Señorío de Vizcaya é en nuestro patrimonio Real, é por los vecinos é moradores de la dicha ciudad é sus aldeas nos es fecha relacion diciendo que bien sabiamos quel dicho Mariscal é D. Ferrando su fijo quedaban por Alcaydes de la fortaleza de la dicha ciudad los cuales tienen, é por su mandado les estan entrados é tomados é ocupados mu-

chos de sus heredamientos é bienes raices é muebles é semovientes é otras cosas, é aun que se tenen é recelan que non ge lo querran tornan, é que asi mismo por odio é enemistad que con ellos el dicho Mariscal é D. Ferrando su fijo é los suyos tienen los querran ferir é matar ó lisiar ó les harán ó mandarán facer otros males é daños é desaguisados en sus personas é en sus bienes é á sus mugeres é fijos é homes é criados y apaniaguados, en lo cual si asi pasase, ellos dis que recibirian gran agravio é daño, é por su parte nos fue suplicado y pedido por merced que sobre ello proveyesemos de remedio con justicia mandándoles tornar é restituir los dichos sus bienes, é tomar é recibir so nuestra guarda é amparo é defendimiento Real ó como la nuestra merced fuese; é Nos tovimoslo por bien: é por esta nuestra carta tomamos é recibimos á la dicha ciudad de Orduña é á sus aldeas é jurisdicion é vecinos y moradores de ella é á sus mugeres é fijos é homes é criados é apaniaguados é á sus mugeres é fijos é á todos sus bienes muebles é raices é semovientes so nuestra guarda á amparo é defendimiento Real, é aseguramos de el dicho Mariscal é del dicho D. Ferrando su fijo é de qualquier Alcayde que toviere en dicha fortaleza de Orduña é de sus homes é criados é gentes é allegados, é de qualesquier personas que por ellos han de faser, para que non vos fieran ni maten ni lisien ni prendan ni les tomen ni ocupen ni embarguen sus bienes ni cosa alguna de lo suyo contra razon é derecho como non deban; é mandamos á los dichos Mariscal é D. Feraando su fijo é á otras qualesquier personas que tienen tomados é entrados é ocupados qualesquier bienes muebles é raices que estan en pie de los vecinos é moradores de la dicha ciudad de Orduña é de sus aldeas por causa de los movimientos é cosas pasadas en ella contecidas, que los degen ó tornen é restituyan é entreguen á los dichos vecinos de la dicha ciudad é de sus aldeas que de ello han seido é fueron despojados para que los tengan é posean segun que los tenian é poseian antes é al tiempo de los dichos movimientos, é si nescesario es damos licencia y facultad

á los vecinos é moradores de la dicha ciudad é de sus aldeas para que ellos por su propia autoridad sin licencia ni mandamiento de Juez ni de Alcalde puedan tomar é tomen é continuen la posesion de los dichos sus bienes segun que la tenian é continuaban antes é al tiempo que los movimientos de la ciudad comenzasen é el dicho Mariscal de ella se apoderase: é por esta nuestra carta mandamos al Principe D. Juan nuestro muy caro é muy amado fijo primogénito é á los Infantes, Duques, Condes, Marqueses, é de las órdenes, Priores, Comendadores é Subcomendadores, é á los del nuestro Consejo é Oidores de la nuestra Audiencia é á los Alcaydes de los castillos é casas fuertes é llanas é á los Alcaldes é Alguaciles de la nuestra Casa é Corte é Chancillería é á los Concejos, Corregidores, Asistentes, Alcaldes é Alguaciles, Merinos, Regidores, Jurados, Caballeros, Escuderos, Oficiales y homes buenos de todas las ciudades y villas é lugares de los nuestros Reinos é Señoríos que esta nuestra carta de seguro é restitucion é todo lo en ella contenido é cada cosa é parte dello guarden é cumplan é fagan guardar é cumplir en todo é por todo segun que en ella se contiene, é contra el tenor é forma de ella no vayades ni pasedes ni consintades ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera é que lo fagades asi pregonar por las plazas é mercados é otros lugares acostumbrados y de la dicha ciudad: é para faser cumplir lo susodicho é restituir los dichos bienes contenidos en esta nuestra carta damos poder cumplido á Anton de Baena nuestro vasallo é mandamos á las dichas partes é cada una de ellas que fagan é cumplan lo que el de nuestra parte les digere é mandare cerca de lo sobredicho so las penas que el de nuestra parte les pusiere las cuales Nos por la presente les ponemos é habemos por puestas; é los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced é de privacion de los oficios é confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisieren para la nuestra cámara é fisco, é demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos em-

plase que parescades ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos del dia que vos emplasare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á qualquier Escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble ciudad de Toledo á once dias de Febrero año del nascimiento del nuestro Señor Jesucristo de mil é quatrocientos é ochenta años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Ferran Alvares de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores la fice escribir por su mandado.—E en las espaldas escrito é señalado del Dr. de Talavera do dise acordada.—Registrada.—Diego Sanchez.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Escritura de concordia entre la ciudad de Orduña y la Provincia de Alava sobre cierta imposicion y tributo.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Diciembre año de 1491.

Don Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios Rey é Reina de Castilla, de Leon &c. vimos una escritura de concordia fecha entre el Concejo, Alcaldes, Regidores de la ciudad de Orduña, é la tierra de Ayala, é Alava, é Urcabustais, é Salvatierra escripta en papel é firmada de Juan Perez de Segura é Juan Martinez de Arandia nuestros Escribanos é Notarios públicos segund por ella parescia, su tenor de la cual es este que se sigue. 11 de Diciembre de 1491.

Lo que se asentó en la ciudad de Orduña entre el Concejo, Alcaldes, é Regidores de la ciudad de Orduña, especialmente seyendo presentes Diego Sanches de Vidaurra como Alcalde de la dicha ciudad é Martin Ferrandes de Arbieto, é Martin Peres de Valmaseda, é Ochoa

Lopes de Barrica el mozo, Regidores de la dicha ciudad, é Juan Ortiz de Ripa, Procurador general de la dicha ciudad, vecinos de la dicha ciudad, seyendo juntos llamados á Concejo por parte de la dicha ciudad, é Lope Lopez de Ayala, Diputado principal de la Provincia de la ciudad de Vitoria é hermandad de Alava, é el Bachiller Ferrand Peres de Añastro, Letrado de la dicha hermandad, é Pero Ruiz de Luzuriaga, Procurador de la villa de Salvatierra, é Iñigo Ferrandes de Ugarte é Juan Dias de Guinea, é Juan Mardones, Procuradores en nombre de la tierra de Ayala, é Juan de Iniso, Procurador de Urcabustais é Procuradores nombrados para el negocio que debajo se hará mencion, de acuerdo de la dicha Junta, todos juntos dentro en la dicha ciudad de Orduña, en la plaza della para entender é dar medio é atajo sobre los dos maravedís que en la dicha ciudad se lleva á cada un cofrade de cada fanega de trigo é un maravedí de cada fanega de cebada, lo cual la dicha Provincia decia ser imposicion é derecho indebido, é la dicha ciudad desia estar en posesion de lo llevar, sobre que estan movidos é se esperan mover muchos pleitos é inconvenientes é escándalos, é por evitar aquellos, que de una concordia y consentimiento asentaban é concertaban, é dieron por asiento é concierto lo siguiente.

Primeramente se asentó é acordó é igualó que de aqui adelante en la dicha ciudad no se lleve ni pueda llevar mas por razon del dicho derecho á ningun comprador que comprare trigo ó cebada en la dicha ciudad de solo un maravedí por cada fanega de trigo, é una blanca de la fanega de cebada, é que esto se lleve é pueda llevar de aqui adelante é no mas.

Item: que pues esto es nueva iguala é conveniencia, que por que para adelante mas sobrello no haya pleitos ni cuestiones ni diferencias, y á pedimiento y suplicacion de ambas las dichas partes se haya de pedir é suplicar al Rey é Reina nuestros Señores que SS. AA. por sentencia ó previllejo ó como mejor lugar hobiere, den su autoridad é mandamiento é facultad para que el dicho

maravedí por fanega de trigo é una blanca por fanega de cebada se pueda llevar en la forma susodicha, con que mas non se lleve nin pueda llevar, é si se llevare sea habido por impusicion, é los que lo llevaren é mandaren llevar cayan é incurran en las penas establecidas en las leyes destos Reinos contra los que llevan ó mandan llevar impusiciones indebidas.

Otrosí: por cuanto en la dicha Provincia estaba mandado que ninguno no pagase en la dicha ciudad la dicha impusicion, qué se alce el dicho mandamiento de aquí al dia de Santa María de Agosto, con que la dicha ciudad á sus propias espensas dentro del dicho tiempo traiga el dicho previllejo ó sentencia, ó mandamiento de sus Altezas: con que si dentro deste dicho tiempo no lo trageren, que dende en adelante no se pueda llevar mas de á maravedí por la dicha fanega de trigo é á blanca por cada fanega de cebada: é se entiende é ha de entender con que si SS. AA. mandaren que tampoco se lleve el dicho maravedí ni blanca, asi de su propia voluntad como Reyes, como á pedimiento de cualesquier otras partes, que quitándose para con otras villas é tierras destos Reinos, que tampoco se pueda llevar de la dicha Provincia é vecinos della: é dieron cargo al dicho Bachiller para que guardando la forma del dicho asiento de arriba faga las peticiones nescesarias: é mandamos á los Escribanos, é Fieles que la firmen é señalen é siguen: é que la dicha Provincia sellará con su sello; é amas las dichas partes prometieron é se obligaron á sí é á sus partes de lo tener é guardar todo lo sobredicho para agora é para siempre jamas, é non ir ni venir contra ello é que la dicha Provincia direte ni indirete negociará de lo contradecir, mas ántes dará favor y ayuda á la dicha ciudad para que fuese sostenido, con que no se entienda que la dicha Provincia ha de residir en si el cargo de la defensa del pleito: sobre lo cual otorgaron un contrato fuerte é firme fecho á vista é consejo de letrados, cual paresció, signado de los signos de los Escribanos que en fin firmamos de nuestros nombres: fue otorgado lo sobredicho é asentado por

los sobredichos de suso nombrados, postrimero dia del mes de Abril año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa é un años, en presencia de nos Juan Lopez de Segura é Juan Martinez de Arandia, Escribanos del Rey é Reina nuestros Señores.—Testigos que estaban presentes é lo vieron otorgar.—Pedro Sanchez de Izarra é Sancho de Mendieta, vecinos de Ayala, é Ochoa Sanchez de Miriata, vecino de Uya, é Diego Lopez de Paul, é Sancho de Tobalina, é Martin Perez de Mendeurre, vecinos de la dicha ciudad é otros. E yo el dicho Juan Lopez de Segura, Escribano é Notario público del Rey é de la Reina nuestros Señores que á todo lo que sobredicho es en uno con el dicho Juan Martinez de Arandia é con los dichos testigos presente fui, é por otorgamiento de todos los sobredichos de suso nombrados, é á pedimiento de la dicha ciudad este contrato escribir fise en la manera que dicha es: é por ende fise aqui este mio signo á tal.—En testimonio de verdad.—Juan Lopez.

E agora por parte de vos el dicho Concejo, Alcaldes, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la dicha ciudad de Orduña, nos fue suplicado é pedido por merced que porque mejor é mas cumplidamente la dicha escritura de concordia fuese guardada é complida, la mandasemos aprobar é confirmar, ó como la nuestra merced fuese, é Nos tovimoslo por bien: é mandamos dar esta nuestra carta sobre ello: por la cual loamos é aprobamos, é confirmamos la dicha escritura é concordia que de suso va incorporada, é mandamos que sea guardada é cumplida en todo é por todo segun que en ella se contiene, si é segun que fasta aqui ha seido guardada é cumplida.—E por esta nuestra carta mandamos al Príncipe D. Juan nuestro muy caro é muy amado fijo, é á los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos homes, Maestres de las órdenes, Priores, Comendadores, é á los del nuestro Consejo, é Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes é otras Justicias cualesquier de la nuestra Casa é Corte é Chancillería, é á los Sub-comen-

dadores, Alcaides de los castillos é casas fuertes é llanas, é á todos los Concejos Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos asi de la dicha ciudad de Orduña como de otras cualesquier ciudades é villas é lugares de los nuestros Reinos é Señoríos é á cada uno é cualquier dellos que guarden é cumplan esta nuestra carta é la dicha escriptura suso incorporada é todo lo en ella contenido en todo é por todo segun que en ella se contiene, é contra el tenor é forma della no vayan nin pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedis para la nuestra cámara á cada uno por quien fincare de lo asi faser é complir: é demas mandamos al home que les esta nuestra carta mostrare que los emplase que parescan ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en el Real de la Vega de Granada á once dias del mes de Diciembre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quatrocientos é noventa é un años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Juan de la Parra, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores la fiz escribir por su mandado.—Rodericus Doctor.—Concertado.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Privilegios á la villa de Bilbao.

Libros de mercedes y privilegios en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 266 art. 14.

15 de Junio de 1300. En el nombre de Dios é de la Virgen bienaventurada Santa María: Sepan por esta carta quantos la vieren y oyeren como yo Diego Lopez de Haro, Señor de Vizcaya en uno con mi fijo D. Lope Diaz é con placer de todos los vizcainos fago en Bilbao de parte de Begoña nuevamente poblacion é villa qual dicen el puerto de Bilbao: é do franco á vos los pobladores de este lugar que seades francos é libres é quitos para siempre jamas vos é los que de vos vernán de todos pechos é de todas nereas é tambien de fonsaderas é de emiendas, é de oturas, é de manerias, como de todas otras cosas: é que hayades cumplidamente el fuero de Logroño: é que vos mantengades por él noblemente é bien en justicia é en derecho, asi en homecillos y en caloñas, é en todos bonos usos é bonas costumbres como el fuero de Logroño manda: é que hayades vuestros Alcaldes, é Jurados, é Prebostes y Escribano público é Sayon, vuestros vecinos, é no otro ninguno, por quien cumplades de derecho á todo home que vos lo quiera demandar: con alzada que pueda tomar la parte que se agraviare para ante los Alcaldes é homes bonos de Bermeo, é dende afuera para ante Mi.—E otorgo vos que hayades por términos desde como toma el puntal de fondo de Zornoza, do se juntan amas las aguas ribera del agua arriba que viene de Valmaseda, fasta el arroyo que viene por somo del campo de Zornoza, que es en derecho de Percheta: é dende do se pasa el arroyo de Azedezaga, é dende alli como va el cerro arriba fasta el Sel de Eguiluz, é á Fayasarris, é á Ocaluzeta, é á Buxana de suso, asi como viene por cima de la sierra, é dende al vado de Echavarri: é dende como va el camino de Chavarri fasta somo la sierra de Garguren: é dende fasta el puntal de Fondon de Beusto en derecho de Luchana, asi como

habedes partidos los términos é amoxonados con todos los de Zamudio é del Alfoz de Uribe: con todas las anchuras y exidos, é montes, é aguas, é lugares que en los dichos términos ha: en tal guisa que podades labrar é plantar é barbechar é facer todas ganancias é mejorías, tambien ruedas de molinos como de todas las otras cosas: é comprar é vender francamente heredades, é todo lo vuestro como homes francos é libres deban facer, en la guisa que vieredes que mas vuestra pro será.—E do é otorgo vos que hayades por vuestros vecinos los homes labradores que Yo hé de dentro de estos términos sobredichos á vuestra vecindad, francos é libres é quitos asi como lo vos sodes, en tal manera que el Monesterio de Begoña non pierda nada de sus terreños, é de los diezmos, é de los otros derechos que á él pertenecen: que haya la mitad Santa María de Begoña, é la otra mitad de Santiago de Bilbao.—E do el mio monte de Ollagan en guarda del mio Preboste deste lugar que él guarde, asi como guarda el mio Preboste de Berméo el monte de Galdiz; con caloña de cinco vacas, é de vaca preñada é del buey. —E que non dedes portazgo ni trentazgo ni emiendas en ninguno de mis lugares.—E otrosí vos otorgo que en el vuestro Puerto Galet, ni en la barra, ni en toda la canal, que non haya precio ninguno de nave, ni de baxel que vengan ó salan del lugar cargados con sus mercaderías, é mostrando recaudo que vienen á esta villa de Bilbao, ó van della, é pagando las costumbres é los derechos del Señor, que non sean retenidos ni embargados por razon de precio.—E do vos mas que hayades por mercado cada semana el martes con los cotos é caloñas que se contienen en el vuestro fuero: é otorgo vos la Iglesia que la hayades de usar á vecindad, para los fijos de los vuestros vecinos, asi como es la de Berméo: é retengo el tercio de los diezmos de esta Iglesia cumplidamente para Mí. —E todas estas cosas é franquezas que sobredichas son, do é otorgo por Mí é por los mios que despues de Mi vernan, á vos lo pobladores del pueblo de Bilbao é á los que fueren vuestros vecinos que despues de vos vernan, que

los hayades bien é cumplidamente, é vos sean bien guardados para siempre jamas. E juro á Dios y Santa María y á mi alma, de vos guardar é mantener bien é lealmente en todos vuestros fueros é derechos que sobredichos son, é de vos los non menguar ni ir contra ellos en ninguna cosa. E defiendo firmemente que ninguno no sea osado de vos los embargar ni menguar ni contrallar por ninguna razon que contra estos fueros y mercedes que vos Yo fago sea: é qualquiera que lo ficiere é contra ello les pasare haya la ira de Dios é de Santa María, é la mia, é caya con la maldicion de Judas Escariote el traidor dentro de los Infiernos para siempre jamas. E desto vos mandé dar esta carta sellada con mi sello de plomo. Dada en Valladolid quince dias de Junio era de mil trescientos treinta é ocho años.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de mercedes y privilegios. Libro núm. 266 *art.* 14.

Está rubricado.

Libros de Mercedes y Privilegios en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 266, art. 14.

4 de Enero de 1301. En el nombre del Padre é del Fijo é del Spiritu Santo que son tres personas é un Dios é de la bienaventurada Vírgen gloriosa Santa María su madre, é á honra é á servicio de todos los Santos de la Corte celestial, queremos que sepan por este nuestro previlegio los que ahora son y serán de aquí adelante como Nos Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de Algarbe, é Señor de Molina, é la Reyna Doña María nuestra abuela, é el Infante Don Juan, é el Infante Don Pedro nuestros tios é nuestros tutores vimos un previlegio del Rey Don Fernando nuestro Padre que Dios perdone fecho en esta guisa — En el nombre del Padre é del Fijo é del Spiritu Santo que son tres personas en un Dios, é de la bienaventurada Vírgen gloriosa Santa María su madre, é á honra é al servicio de todos los Santos de la

Corte celestial: porque entre las cosas que son dadas á los Reyes señaladamente les es dado de facer gracia y merced mayormente ó se demanda con razon, é el Rey que la face debe catar en ella tres cosas, la primera qué merced es aquella quel demandan, la segunda qué es el pro ó el daño que ende puede venir si la ficiera, la tercera qué logar es aquel en que ha de facer la merced, é cosas ge lo merece, por ende Nos catando esto, queremos que sepan por este nuestro previlegio los que ahora son y serán de aqui adelante como Nos Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, Señor de Molina: porque Don Diego de Haro Señor de Vizcaya nuestro vasallo é nuestro Alferez nos dijo que él que facia poblar nuevamente la villa de Bilbao que es su logar, é la su tierra de Vizcaya, é porque nos pidió merced por los sus vasallos deste logar que Nos que le ficiesemos merced y que les diesemos franquezas é libertades asi como fueron dadas á los Bermeo porque este lugar se poblase mejor, y Nos el sobredicho Rey Don Fernando en uno con la Reyna Doña Constanza mi muger, con consejo é con otorgamiento de la Reyna Doña María nuestra Madre, y del Infante Don Enrique nuestro Tio é nuestro Tutor, por ruego del dicho Don Diego, é por facer bien é merced al Concejo de Bilbao sus vasallos, tambien á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, quitámosles de portazgo que lo non den en todos los logares de nuestros Reynos, salvo en Toledo, en Sevilla, é en Murcia; é otrosi les quitamos de trentazgo, é de oturas, é de emiendas, é de peages, é de entrada, é de salida tambien por mar como por tierra. — Otrosi tenemos por bien é mandamos que los del Concejo de este lugar que puedan andar é pescar é comprar é salar asi como facen los de Castro, é los de Laredo é de los otros puertos. — Otrosi tenemos por bien é mandamos que todos aquellos que vinieren con mercadurías á este puerto de la villa de Bilbao que carguen é descarguen las mercadurías que trajeren fran-

camente, en tal manera que non den y diezmo ninguno; mas que lo vayan dar á Vitoria ó á Pancorbo, ó á otro lugar cualquier de los mis puertos, do ellos mejor se pudieren avenir con aquellos que recaudaren los diezmos por Nos, et á los que fallaren que van por otro lugar que les tomen cuanto les fallaren por descaminados.—E otrosi tenemos por bien é mandamos que los vecinos de esta villa de Bilbao que usen en la nuestra Aduana de Sevilla asi como usan los Vascones é los Genoeses, é que ninguno no les demande mas de cuanto usaren pagar los Vascones é los Genoeses por los derechos desde fasta aquí: é ellos pagando los otros derechos que hobieren á dar asi como deben en los nuestros lugares, tenemos por bien é mandamos que anden salvos é seguros por todas las partes de nuestros Reynos, sin embargo é sin contrario ninguno, é que no sean prendados ni embargados por ninguna razon, ellos ni las sus cosas, salvo por sus deudas conocidas, ó por fiadurías que ellos por sí hayan fechas, é sean antes libradas por derecho.—E todas estas mercedes que sobre dichas son facemos tambien á los que ahora son en este logar, como á los que serán de aqui adelante, que lo hayan bien é complidamente para siempre jamas.—E defendemos firmemente que ninguno sea osado de ir contra este previlegio para quebrantarlo ni para menguarlo en ninguna cosa, é cualquier que lo ficiere habrie nuestra ira y pecharnos hia en coto diez mil maravedís de la moneda nueva, é á Don Diego é á los sus vasallos de la villa de Bilbao, ó á quien su voz tuviese todo el daño doblado. Et porque esto sea firme é estable mandamos sellar este previlegio con nuestro sello de plomo. Fecho el previlegio en Burgos miércoles cuatro dias de Enero en la Era de mil trescientos treinta y nueve años. Et Nos el sobre dicho Rey Don Fernando regnant en uno con la Reyna Doña Constanza mi muger en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murzia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe, en Molina otorgamos este previlegio que afirmámoslo.—Yo Benito Garcia lo fice scribir por manda-

do de el Rey y del Infante Don Enrique su Tutor en el sesto año que el Rey sobre dicho reynó.—Gutierrez Perez—Acuño Perez—Garci Perez—é Thome Dominguez—et Nos el sobre dicho Rey Don Alfonso con consejo é con otorgamiento de la Reyna Doña María nuestra Abuela é de los dichos nuestros Tutores por ruego de Doña María muger del Infante Don Juan é Señora de Vizcaya, é por facer bien é merced al dicho Concejo de Bilbao otorgamos este previlegio, é afirmámoslo, é mandamos que vala asi como en él dice, é defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este previlegio para quebrantarlo, nin para menguarlo en ninguna cosa: ca cualquier que lo fiziere habria nuestra ira y demas pecharnos hia en coto les diez mil maravedís que en el dicho previlegio se contiene, y al Concejo de Bilbao el sobredicho ó á quien su voz tuviese todo el daño doblado. E sobre esto mandamos á todos los Prestameros ó á cualquier Adelantado ó Merino mayor que fuere por Nos en Castilla, é en todos los otros lugares de nuestro Señoríos, y á todos los otros Merinos que anduvieren por ellos, ó por Nos, é á todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Alguaciles, Maestres, Comendadores, é á todos los otros Aportellados, é á todos los otros homes de nuestros Reynos que este nuestro previlegio vieren, ó el traslado de él signado de Escribano público, que non consientan á ningunos que pasen contra ninguna cosa de cuanto en este previlegio dice, en ninguna manera: é si alguno ó algunos y hobiere, é contra ello pasaren ó quisieren pasar en alguna cosa, que se lo non consientan, é que los prendan por la pena de los diez mil maravedis sobredichos, y que los guarden para faser de ellos lo que Nos mandáremos, é que fagan emendar al Concejo de Bilbao ó á quien su voz tuviere todos los daños é menoscabos que por ende hobieren doblados, é no se escusen los unos por los otros de cumplir esto que Nos mandamos, mas cúmplalo cualquier ó cualesquier de ellos á quien este nuestro previlegio fuere mostrado, ó el traslado dél signado de Escribano público: é non fagan ende al so la pena sobredicha.

E porque esto sea firme é estable, mandámosles dar este previlegio sellado con nuestro Sello de plomo, fecho en Burgos treinta dias andados de Julio en era de mil trescientos cincuenta y tres años. E Nos el sobredicho Rey Don Alphonso, regnante en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, Badajoz, en el Algarve, é en Molina, otorgamos este previlegio, é confirmámoslo.—El Infante Don Juan Tio y Tutor del Rey.—El Infante Don Phelipe, Señor de Cabrera é de Riva, Pertiguero de tierra de Santiago.—Don Henrique, Arzobispo de Toledo Primado de las Españas, y Canciller mayor de Castilla.—Don Rodrigo, Arzobispo de Santiago, Capellan mayor del Rey, Canciller é Notario mayor del Reyno de Leon.—Don Fernando, Arzobispo de Sevilla é Notario mayor del Andaluzia.—Don Juan, hijo del Infante Don Manuel.—Don Fernando, hijo del Infante Don Fernando.—Don Alonso, hijo del Infante Don Juan.—Don Gonzalo, Obispo de Burgos.—Don Gomez, Obispo de Palencia.—Don Fernando, Obispo de Segovia.—Don Juan, Obispo de Osma.—Don Angel, Obispo de Calahorra.—Don Simon, Obispo de Siguenza.—Don Pascual, Obispo de Cuenca.—Don Sancho, Obispo de Avila.—Don Domingo, Obispo de Plasencia.—Don Juan, Obispo de Cartagena.—Don Antonio, Obispo de Albarracin.—Don Fernando, Obispo de Córdoba.—Don García, Obispo de Jaen.—D. Fr. Pedro, Obispo de Cadiz.—Don Garci Lopez, Maestre de Calatrava.—Don Rui Fernandez de Valbuena, Prior del Hospital.—Don Juan Alphonso de Haro, Señor de los Cameros.—Don Fernando, fijo de Don Diego.—Don Fernando Ruiz de Saldaña.—Don Garci Fernandez de Villamayor.—Don Diego Lopez de Castañeda.—Don Pedro Manrique.—Don Lope de Mendoza.—Don Pedro Martinez de Guzman.—Don Juan Alphonso de Guzman.—Don Juan Perez de Castañeda.—Don Gonzalez de Aguilar.—Don Pedro Enrique de Arana.—Don Lope Luis de Baeza.—Garcilaso de la Vega, Adelantado mayor de Castilla.—Don Juan Fernandez Neyro de Leon.—Don

Fernando, Obispo de Amego.—Don Diago Obispo de Zamora.—Don Juan, Obispo de Astorga.—Don Pedro, Obispo de Salamanca.—Don Alphonso, Obispo de Guarda.—Don Alphonso, Obispo de Soria.—Don Fr. Gerónimo, Obispo de Badajoz.—Don Gonzalo, Obispo de Orense.—Don Rodrigo, Obispo de Mondoñedo.—Don Juan, Obispo de Tuy.—Don Fr. Juan, Obispo de Lugo.—Don Diago Muñoz, Maestre de la Orden de Caballería de Santiago.—Don Gonzalo Perez, Maestre de Alcántara.—Don Juan fijo del Infante Don Juan.—Don Pedro Fernandez de Castro.—Don Fernand Perez Ponse.—Don Roygel de Villalobos.—Don Rodrigo Alvarez de Asturias.—Don Juan Arias de Asturias.—Don Diago Ramirez.—Don Roy Gonzalez Maranerd.—Juan Alvarez de Osorio, Adelantado mayor de Tierra de Leon, en Asturias.—Vicente Diez Thenorio, Adelantado de la frontera.—Juan Rodriguez Rojas, Justicia mayor en casa del Rey.—Alphonso Jofre, Almirante mayor de la mar.—Fernan Gomez, Equario mayor en el Reyno de Toledo.—E yo Lorenzo Perez la fice escribir por mandado del Rey y de los dichos sus tutores en el año y tiempo que el Rey nuestro Señor reynó.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Mercedes y Privilegios en el libro núm. 266, *artículo* 14.—*Está rubricado.*

Libros de mercedes y privilegios en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 266 art. 14.

En el nombre de Dios é de la Virgen bienaventurada Santa María su Madre: sepan cuantos este privilegio vieren como yo Doña María fija del conde D. Lope á quien Dios perdone, é muger del Infante D. Juan, é Señora de Vizcaya en uno con D. Juan mi fijo, é con placer de todos los vizcainos fago en Bilbao de parte de Begoña, poblacion é villa cual dicen el puerto de Bilbao é do franco á vos los pobladores deste lugar que seades francos, é libres, é quitos por siempre jamas vos é los que de vos vernan 25 de

de todos pechos é de todos nercos, é tambien de fonsadas é de emiendas é de oturas é de manerias, como de todas las otras cosas, é que hayades cumplidamente el fuero de Logroño, é que vos mantengades por él noblemente é bien, en justicia, en derecho, asi en homecillos é en caloñias, é en todos buenos usos é buenas costumbres como el fuero de Logroño manda, é que hayades Alcaldes, é Jurados, é Preboste, é Escribano público, é Sayon vuestros vecinos, é non otro ninguno, por quien cumplades de derecho á todo home que vos lo quiera demandar, é con alzada que pueda tomar la parte que se agraviare para ante los Alcaldes é homes buenos de Bermeo, é dende afuera para ante Mí.—E otorgo vos que hayades por vuestros términos desde como toma el puntual de fondos de Zornoza do se juntan amas las aguas ribera del agua arriba que viene de Valmaseda: dende fasta el arroyo que viene por somo del campo de Zornoza que es en derecho de Perchaeta: é dende do se pasa el arroyo de Azedezaga: é dende asi como va el cerro arriba fasta el Sel de Eguiluz é Afagazarri é Aolaluceta é Abuxana de suso, asi como viene por sima de la sierra é dende al vado de Echavarri, é dende de como va el camino de Echavarri fasta el sima de la sierra de Ganguren, é dende fasta el puntal del fondon de Beusto en derecho de Luchana asi como habedes partidos los términos é amojonados con los de Zamudio é Alfoz de Uribe, con todas las anchuras é éxidos é montes é aguas é lugares que los dichos términos han: en tal guisa, que podades labrar é plantar, ensanchar é facer todas ganancias é mejorías, tambien de ruedas é molinos como de todas las otras é cosas de comprar é vender francamente heredades é todo lo vuestro como homes francos é libres, é que fagades en la guisa que vieredes que mas vuestra pro será.—E do vos é otorgo vos que hayades por vuestros vecinos los mis labradores que yo he dentro destos términos sobredichos á vuestra vecindad, francos é libres é quitos, asi como lo vos sodes, en tal manera que el Monesterio de Begoña non pierda nada de sus terrenos, é de los diezmos é de los otros derechos que á él aparte-

necen, é que haya la mitad Santa María de Begoña, é la otra mitad Santiago de Bilbao: é do el mio monte de Ollagan en goarda del mio Preboste de este lugar, que el goarde asi como guarda el mio Preboste de Bermeo el monte de Galdiz, con caloña de cinco vacas é de vaca preñada é de boey: é que non dedes portazgo ni trentazgo ni emienda en ninguno de los mios lugares.—E otrosi vos otorgo que en el puerto de Portogalete ni en la barra ni en toda la canal que non haya precio ninguno de nave nin de bajel que venga ó que vaya ó sala deste lugar con sus mercaderías, mostrando recaudos que vienen á esta villa de Bilbao, ó que vayan de ella, pagando las costumbres é los derechos del Señor, que non sean retenidos ni embargados por razon de precio.—E do vos mas que hayades por mercado cada semana el miercoles con los cotos é caloñas que se contiene en el vuestro fuero.—E otorgo vos que hayades las Iglesias de vuestra vecindad para los fijos de los vuestros vecinos, asi como son los de Bermeo.—E retengo el tercio de los diezmos de estas Iglesias cumplidamente para Mí.—E todas estas cosas é franquezas que sobredichas son do é otorgo por Mi é por los mios que despues de mi vernan á vos los pobladores de la mi villa de Bilbao, é á los que fueren vuestros vecinos que despues de vos vernan, que los hayades bien é cumplidamente: é que vos sean bien guardados para siempre jamas. E prometo vos Yo en mi buena verdad de vos guardar é mantener bien é lealmente en todos vuestros usos, derechos é fueros que sobredichos son, é de los non menguar ni ir contra ellos en ningun tiempo del mundo: é defiendo firmemente que ninguno non sea osado de vos embargar ni menguar ni contrallar por ninguna razon que contra estos fueros é mercedes que vos yo fago sean: é mando é ruego á qualquier que de Mi verná despues de mis dias que vos guarde é mantenga todos estos fueros é mercedes que vos Yo fago para siempre jamas bien é cumplidamente asi como sobredicho es.—Otrosí tengo por bien é mando que seades francos é quitos en todo el mio Señorío, é en todos los mios lugares de portazgos é

de peajes, é de emiendas, é de oturas, é de cuezas, é de requage, é de todas las cosas, é mercadurías que tragieredes é levaredes, tambien por mar como por tierra en cualquiera manera; salvo el peaje de las venas que retengo para Mí.—E mando é defiendo firmemente á todos los Concejos, é Alcaldes, é Jurados, é Jueces, é Justicias, é Alguaciles, é Merinos, é Prebostes, é Portazgueros de las mis villas é de todos los mios lugares que este mio privilegio vieren, ó el traslado de el signado de Escribano público que ninguno no sea osado de vos demandar ni de vos tomar ninguna cosa de lo vuestro á vos los mis vasallos de la mi villa de Bilbao, por razon de portazgos ni peajes ni por otra cosa ninguna de las que sobredichas son: é non fagan ende al por ninguna manera: sino á cualquiera ó cualesquier que contra esta merced que les Yo fago les pasaren, sepan que me pesaria de corazon, é pecharme hian en pena dos mil maravedís de la moneda nueva, é á los mis vasallos de la villa de Bilbao, ó á quien su voz tuviese todo el daño é el menoscabo doblado que por ende rescibiese, é demas á ellos é á lo que hobiesen, me tornaria por ello.—E otrosí mando que el camino que va de Orduña á Bermeo que pasa por Echavarri que vaya por aquesta mi villa de Bilbao, é non por otro lugar, sin non por esta villa, é cualquier ó cualesquier que otro camino tomasen, sin non este de Bilbao, mando al mio Prestamero de Vizcaya é á los mios Merinos é al Preboste de esta villa que les den todo cuanto les fallaren por descaminados é que lo guarden para facer de ello lo que Yo toviere por bien.—E otrosí mando é defiendo que ninguno non sea osado de tener compra ni venta ni regatería ninguna en todo el camino que va de Areta fasta la villa de Bilbao: é cualquier que lo fisiere, que peche á Mí en pena de cien maravedís de la moneda nueva, é el Merino que lo fallare tome aquella reventa para sí. E porque todo esto para siempre sea firme en non venga en duda, do vos este mio privilegio sellado con el mio sello de cera colgado. Dado en Valencia á veinticinco dias de Junio era de mil trescientos cuarenta y ocho

años. Yo Pedro García la fice escribir por mandado de Doña María.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de mercedes y privilegios en el libro número 266 artículo 14.—Está rubricado.

Privilegio á la villa de Bilbao permitiendo tomar dos dineros nuevos de cada una de las acémilas mayores que pasaren por la puente con objeto de mantenerla y repararla.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Junio año 1485.

Sepan cuantos esta Carta vieren como Yo Don Juan Nuñez, Señor de Viscaya, é Alferes del Rey, porque el Concejo é homes buenos de Bilbao mis vasallos me enviaron mostrar en como habian de faser muy grande costa en adobar la puente que es y en Bilbao, é á los tiempos que la habrian de adobar, é que no lo podrán complir si los no fisiese alguna merced, donde hobiese alguna renta para adobar la dicha puente, tengo por bien que tomen de aquí adelante de todas las asémilas mayores que pasaren por la dicha puente de Bilbao cargadas dos dineros nuevos, porque se pueda adobar é mantener la dicha puente de aquí adelante. E si alguno ó algunos de los que llevaren las dichas asémilas é bestias asnales non quisieren pagar esto que dicho es cada que por y pasaren con sus cargas, mando al Concejo é á los Alcaldes, é al mi Preboste de Bilbao que ge lo non consientan, é que les prendan por ello fasta que ge lo paguen, segund dicho es, é en esta Carta se contiene. E desto les mandé dar esta mi Carta sellada con mi sello de cera colgado. Dada en la Oña veinte y cuatro dias de febrero, era de mil é tresientos é sesenta é tres años.—Yo Alfonso Martines la fise escribir por mandado de Don Juan. 25 de Febrero de 1325.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

El anterior Privilegio está confirmado por los Señó-

res Reyes Católicos en Córdoba á trece de Junio de mil cuatrocientos ochenta y cinco.

Real decreto incorporando en el Real Patrimonio el oficio de Preboste de la villa de Bilbao con los derechos á él pertenientes en ejecucion de lo dispuesto en la ley del Reyno.

Libros de Mercedes y Privilegios en el Real Archivo de Simancas. Libro n.º 266 art. 14.

15 de Octubre de 1705. Habiendo resuelto incorporar en el Patrimonio Real el oficio de Preboste de la villa de Bilbao con los derechos á él pertenecientes en egecucion de lo dispuesto en la ley del Reyno, he prevenido se dé al Duque de Ciudad Real á quien estaba hecha la merced de este oficio, justa recompensa para remunerar los servicios que dieron motivo á esta merced, y he mandado al Consejo de Hacienda ponga cobro en estos derechos, dando las órdenes convenientes: particípolo al Consejo para que lo tenga entendido, y en la parte que le tocare haga se guarde, cumpla y egecute. En Madrid á quince de Octubre de mil setecientos y cinco.—Al Gobernador del Consejo.

Concuerda con el Registro que está asentado en los libros de Mercedes y Privilegios. Libro núm. 266, *art.* 14.

NOTA. Del mismo oficio de Preboste de la expresada villa de Bilbao, se expidió Carta Real de Privilegio y venta despachada en Madrid á quince de Mayo de mil setecientos seis á favor de dicha villa, su Consulado y Casa de Contratacion en precio de cuarenta y un mil doblones de á dos escudos de oro, y mil por razon de media anata.

Privilegio de Portugalete.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Mayo de 1526.

Sepan cuantos esta Carta de previlegio é confirmacion vieren como Nos Don Carlos por la Divina Clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, é de las Islas de Canaria, é de las Islas, Indias é tierra firme del mar Océano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, é de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Rosellon y de Cerdaña, Marqueses de Oristan é de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña é de Brabante, Condes de Flandes é de Tirol &c. Vimos una Carta de Previlegio é confirmacion del Señor Rey Don Juan nuestro Abuelo é Visabuelo, que santa gloria haya, escripta en pergamino de cuero, é sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda á colores, é librada de los sus Concertadores y Escribanos mayores de los sus previlegios é confirmaciones, fecha en esta guisa.—Sepan cuantos esta Carta de Previlegio vieren como Yo D. Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, é Señor de Vizcaya é de Molina. — Vi una Carta de previlegio del Rey Don Juan mi Abuelo, que Dios dé santo paraiso, escripta en pergamino de cuero, é sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda. — E otrosi un mi albalá escripto en papel é firmado de mi nombre fecho en esta guisa.— Sepan cuantos esta Carta vieren como Nos Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon,

11 de Junio de 1323. 28 de Abril de 1526.

de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, é Señor de Lara é de Vizcaya é de Molina: Vimos un previlegio que Nos dimos cuando Nos éramos Infante, escripto en pergamino de cuero, é firmado de nuestro nombre é sellado con nuestro sello de cera colgado, fecho en esta guisa. —En el nombre de Dios y de Santa María, Amen.—Sepan cuantos esta Carta de previlegio vieren como Yo el Infante Don Juan fijo primero heredero del muy noble é muy alto mi Señor el Rey Don Enrique, é Señor de Lara é de Vizcaya, vi un previlegio de Doña María muger que fue del Infante Don Juan, Señor de Lara é de Vizcaya, el tenor del cual es este que se sigue.—Sepan cuantos este previlegio vieren como yo Doña María muger que fue del Infante Don Juan Señora de Vizcaya, dó é otorgo á todos los de Portogalete porque los Yo poblé, tambien á los que agora son, é serán de aqui adelante para siempre jamás, que hayan el fuero de Logroño en todas cosas asi como á los de Logroño.—E por les hacer mayor merced tengo por bien é mando que fagan una iglesia en la su villa, do ellos quisieren, que haya vocacion de Santa María: é mándoles que hayan el tercio de toda la dezmería de Santurce para la dicha iglesia: é desta dicha dezmería saco dende para Mí para siempre la dezmeria de Sesto é de San Pedro de Abanto, é de San Vicente de Lauquitio é de Santiago de Momeño, é de San Vicente de Varcaldo que finque con Santurce para Mí para siempre; é de toda la otra dezmería que dezman á Santurce en el término de Somorostro que hayan la tercia parte complidamente Portogalete segund sobre dicho es: é que sea suya para siempre jamás: é desta dicha iglesia que usen segund que usan las otras iglesias de Bermeo é de Bilbao.—E otrosi mando que los caminos que los hayan sueltos: nombradamente á Orduña, é de Arceniega, é de Valmaseda, é de Castro, é de Bilbao, é de Bermeo, é de Placencia, fasta la dicha villa de Portogalete.—Otrosi tengo por bien, é mando que de la puente de Llantada é de la haya de Cubileran fasta la dicha villa de Portogalete que no haya azoque

nin carnicería nin medida ninguna para revender.—Otrosi les dó por término de tierras y de montes nombradamente de Urdrinay fasta el viso de la mar: é sobre Arribelzaga, é dende á Urbel fermoso, é dende á la tomase é dende al collado cerezo, é dende al rio Lombar por do parte el término del Rey fasta en Portogalete, que lo hayan con todos montes é fuentes, é con entradas é con salidas, é con todas sus pertenencias.—Otrosi les dó dentro destos términos sobre dichos, tierras, é viñas, é huertas, é molinos é canales, é todo cuanto pudieren faser entrestos términos sobredichos que á Mí pertenescen, ó deben pertenescer, que lo hayades vos é vuestros fijos é toda vuestra derecha generacion sin ninguna mala voz.—Otrosi mando que ningun fijodalgo ni otro ninguno non fagan en estos dichos términos de los montes ferrerías ni seles, ni pastos ni otra poblacion alguna.—Otrosi les dó por términos de la mar desde Riolonardo donde se parte la tierra del Rey é de Menacos hasta la Luchana.—E los pescadores que moraren en este término que vengan con el pescado á la dicha villa de Portogalete, é que den el quinzio del pescado al Señor segund en Bermeo.—E mando que de dentro destos términos sobredichos tambien por mar como por tierra que non hayan otra ninguna carga nin descarga de pan, nin de sal, nin de otra cosa ninguna, salvo en la dicha villa de Portogalete.—Otrosi tengo por bien y mando que non den en toda la mi tierra emienda, nin oturas, nin cuezas, nin treintazgo, nin peage, nin recuaje: que sean francos é libres con todo lo suyo, á toda su voluntad, sin embargo nin contrario de home alguno.—E otrosi les dó é mando que ningund Señor que á Portogalete mandare que non faga furto nin fuerza, nin su sayon non tome dellos ninguna cosa sin su voluntad, nin hayan sobre sí fuero malo de sayonía, nin de fonsadera, nin de anubda, nin de mañería, é que non fagan ninguna vereda, mas que sean francos é libres, é que siempre se mantengan noblemente.—E mas les dó é mando que non hayan fuero de batalla, nin de fierro, nin de calda, nin de pesquisa que

mande facer Señor: é si Merino ó Sayon quisiere entrar en casa de algun poblador por fuerza, que lo maten por ello, é non pechen por ello homecillo ninguno: é si el sayon fuere malo, é mandare alguna cosa sobre derecho, que le batan, é non paguen mas de cinco sueldos.—Otrosi les mando que non paguen homecillo por home muerto que fuere fallado en la villa ó en su término.—Otrosi ningun home que matare á su vecino é fuere tomado en cualquier tiempo, que lo maten por ello; salvo si lo mataren con derecho ó por ocasion: é si algo hobiere el matador que sea de sus herederos; fuera sacando el homecillo: é por la muerte de ocasion que non dé homecillo.—E toda justicia forera que se acaesciere en Portogalete é en sus términos, tambien por muerte de home como por otra cosa, que lo juzguen los Alcaldes de la villa, segund fuero.—E cualquier home que sacare peños de casa por fuerza, peche sesenta sueldos, é torne sus peños al dueño de la casa donde los tomó.—E quien encerrare á cualquier home en casa peche sesenta sueldos.—E todo home que sacare cochillo, echándole la mano por el puño, luego á la hora en la su mano pierda el puño: é si non remudalo podiendogelo probar por el fuero de la villa.—E si feriere é saliere sangre peche diez sueldos: é si feriere é non saliere sangre peche cinco sueldos: é si non ge lo podieren probar, haya su jura.—E cualquier home que desnudare á otro desnudo en carne, peche medio homecillo.—E si algund home prendare á tuerto á otro, que peche cinco sueldos podiéndolo probar.—E todo home que firiere á muger velada, é lo podiere probar por dos testigos derechos, peche sesenta sueldos: é si lo non podiere probar, haya su jura.—E si por ventura se levantare alguna muger por su lozanía é firiere algun home ó muger, podiéndolo probar, peche sesenta sueldos: é si lo non probare, haya su jura.—E si alguna muger tomare algund home por la barba ó la natura, ó por los cabellos, cualquier pierda su mano: é si lo non podiere redemir que sea fostigada.—E si estos pobladores fallaren algun home ó muger en su huerto ó en su viña que

fagan dagno de dia, paguen cinco sueldos: los medios para el dueño cuya es la huerta, é los medios para el señor de la Villa: é si lo negaren que jure el señor cuya es la huerta.—E si de noche lo tomare, peche diez sueldos: los medios para el señor cuya es la huerta, é los medios al señor de la tierra: é si lo negare jure el señor de la huerta.—E si el señor hobiere querella de home de la villa demándele fiador: é si non podiere haber fiador llévelo de un cabo de la villa al otro: é si non podiere haber fiador, métalo en la prision, é cuando saliere de la prision dé por carcelaje un maravedí.—E si el Señor hobiere querella de home de fuera, é non le podiere complir el derecho, métalo en la prision, é cuando saliere dé un maravedí.—E si hobiere querella un vesino de otro, é le mostrare señal é trasnochare aquella señal sobre él con sus testigos que no paró ante fiadores, peche cinco sueldos.—Otrosí les doy que hayan suelta licencia para comprar heredades do las quisieren comprar.—E ningund home non les demande mortuera nin sayonía, nin vereda, mas que los hayan salvos é francos: é si venderlos quisieren, que los vendân á quien quisieren.—E cualquier poblador que toviere heredad un año é un dia, sin ninguna mala voz, que la haya suelta é franca: é quien ge la demandare despues, peche sesenta sueldos al Señor.—E de todas estas calonias sobredichas tengo por bien de quitar la mitad por el ánima del Conde Don Lope mi padre, que Dios perdone, fueras sacando el homecillo, é los dagnos de las heredades que non quito.—E por do quier que podieren fallar en sus términos tierras yermas que non sean labradas que las labren: é do quier que fallaren yerbas para pascer que las pazcan, é que las sieguen: é por do quier que fallaren aguas para regar piezas, ó huertas, ó para molinos haser, ó para lo que menester hayan que las tomen: é por do quier que fallaren árboles, é montes, é raizes para quemar, ó para faser casas, ó para las otras cosas que menester hobieren, que las tomen.—E si algund poblador fiziere molino ó rueda en el exido del Señor, el que lo fiziere tome la mo-

lendura del primer año, é en este año non parta con el Señor: é dende en adelante parta por medio, é metan la costa por medio: é aquel que fiziere molino ó la rueda, téngalo el molinero de su mano: é si algund poblador fiziere molino ó rueda en su heredad, que la haya franca é salva.—E si veniere algund home fuera de la villa, é fiziere demanda por alguna cosa al vesino, que le responda en la villa ante su Alcalde.—E hayan franca licencia para comprar ropa, é paños, é bestias, é todo ganado, é non le den ningund ator, si non que jure aquel que lo compró.—E si algund poblador comprare mula, ó caballo, ó asno, ó buey, ó otra cosa cualquier en el mercado, ó en el camino del Señor, é non sabe de quien, jure é non dé ator, y aquel que lo demandare dé lo que le costó al otro, con su jura que tanto le costó, jure que lo no enagenó mas que le fue furtado.—E ningund poblador vaya á asonada ni á hueste con el Señor, de Vitoria ni Ordoña adelante.—E todo home que demandare parte por voz de padre, ó de madre, ó de abuelo ó de otro pariente, que le pertenesca alguna herencia, é si por aventura andare en pleito sobre ello, que non peche la una parte nin la otra costas hasta que lleguen al alzada.—E doles que non ponga ningund Señor en la su villa Alcaldes, nin Jurados, nin Escribanos, nin Sayon, nin otro oficial ninguno; salvo ellos mesmos que pongan sus oficiales cuales ellos quisieren.—Otrosi mando que los Alcaldes que ellos posieren é el sayon que non tomen novena de ningund poblador que calopnia fisiere; mas el Señor las pague de noveña de aranzazgo.—Otrosi les dó que hayan todas las alzadas para Bermeo, é dende en adelante para ante Mí.—E por toda demanda que fizieren Vizcainos ó los de la Encartacion á otros homes cualesquier Vizcainos de Portogalete, mando que les vala fiador de cumplir por su fiador ante sus Alcaldes.—E Yo Doña María la sobredicha Señora otorgo á vos los pobladores de Portogalete estos fueros que aqui son escritos, y prometovos en buena verdad de vos guardar é mantener bien é lealmente en todos vuestros fueros é derechos que

sobredichos son, é de vos non menguar ni ir contra ellos en ningund tiempo del mundo: é defiendo firmemente que ninguno non sea osado de vos embargar, nin menguar nin contrallar por ninguna razon que contra estos fueros é merced que vos Yo fago sean: é mando é ruego á cualquier de mi verná despues de mis dias que vos guarden é vos mantengan todos estos fueros é mercedes que Yo vos fago para siempre jamás, bien é complidamente, ansi como sobre dicho es: é mando é defiendo firmemente á todos los Concejos, é Alcaldes, é Jurados, Juezes, Justicias, Alguaciles, é Merinos, é Prebostes, é Portazgueros de las mis villas de Vizcaya é de las Encartaciones, queste mi privilegio vieren ó el treslado dél signado de Escribano público, que ninguno non sea osado de vos demandar nin de vos tomar ninguna cosa de lo vuestro á vos los mis vasallos de la mi villa de Portogalete, en razon de los portasgos, é de los peages é otras cosas: que usen segund que usan en Bermeo, é en Bilbao, é en las otras mis villas del mi Señorío de Vizcaya, é de las Encartaciones: é si non, á cualquier ó cualesquier que contra esta merced que les Yo fago les pasare, sepan que me pesaria de corazon é pecharme hian en pena mil maravedís de la moneda nueva, é á los mis vasallos de la mi villa de Portogalete ó á quien su voz toviese todo el dapno é menoscabo que por ende recibiesen, doblado: é demas á lo que ellos hobiesen me tornaria por ello.—E este privilegio les hobe dado en la era de mil é trecientos é sesenta años: é por cuanto se cayó en agua, é se estragó, mandelo trasladar letra por letra en Bilbao, é mandegelo dar sellado con mi sello de cera colgado: fecho este privilegio en once dias de junio era de mil é trecientos é sesenta é un años.—Yo Lope Gomez la fiz por mandado de Doña María.—E agora el Concejo é homes buenos de la mi villa de Portogalete enviáronme á pedir merced que Yo que les confirme este previlegio, é ge lo mandase guardar, segund que en él se contiene, é segund que le fue guardado en los tiempos pasados hasta aqui. E Yo el dicho Infante Don Juan por les hacer mas bien

é merced confirmogelo y mando é tengo por bien que usen dél, é que les vala é les sea guardado en todo segund que en él se contiene: é defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les ir nin pasar contra el dicho previlegio nin contra parte dél, nin contra cosa alguna de lo que en él se contiene, é mando á Juan Hurtado de Mendoza el mozo, mi Prestamero mayor de Vizcaya é de las Encartaciones, é á otro cualquier mi Prestamero que por Mí ó por él anda ó anduviere agora é de aqui adelante, é á los Alcaldes, é Merinos, é Prebostes, é otros oficiales cualesquier de las mis villas é lugares del mi Señorío de Vizcaya, é á cualquier ó á cualesquier otros Alcaldes que agora son ó serán de aqui adelante que amparen é defiendan al dicho Concejo de Portogalete é á los vecinos é moradores dende, é á cada uno dellos con esta merced que les Yo fago, é que les non vayan ni pasen, ni les consientan ir ni pasar contra ella ni contra parte della en algund tiempo, por alguna manera: si non, cualquier ó cualesquier que contra este previlegio ó contra parte dél les fuere ó pasare, pecharme hian en pena diez mil maravedís por cada vegada para la mi Cámara, é á los de Portogalete é á cada uno dellos ó á quien su voz toviese todo el dapno é menoscabo que recibieren doblado. E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera sopena de mi merced é de seiscientos maravedís desta moneda usual, á cada uno dellos por quien fincare de lo asi fazer é complir: é de como este mi previlegio fuere mostrado, é los unos é los otros lo cumplieren, mando so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que lo mostrare testimonio signado con su signo porque Yo sepa en como cumplen mi mandado. Dada en la muy noble cibdad de Burgos once dias de Enero era de mil é cuatrocientos é diez años.—YO EL INFANTE.—E agora los homes buenos de la dicha dicha villa de Portogalete enviáronnos pedir merced que les confirmásemos este previlegio, é mandásemos que les fuese guardado: é Nos el sobredicho Rey Don Juan por les haser bien é

merced confirmámosles este dicho previlegio, é mandamos que les vala é les sea guardado en todo bien é complidamente, segund que en él se contiene, é segund que mejor é mas complidamente les valió é fue guardado fasta aqui: é defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les ir nin de les pasar contra él nin contra ninguna cosa de lo que en él se contiene: ca cualquier que contra él ó contra parte dél les quisiere ir ó pasar, ó ge lo quebrantar ó menguar en alguna cosa habrian la nuestra ira, é demas pecharnos hian en pena mil maravedís de la buena moneda cada uno por cada vegada que contra esto fuese ó pasase, é al dicho Concejo de Portogalete ó á quien su voz toviese todos los dapnos é menoscabos que por ende recebiesen doblados.—E porque esto sea firme é estable, mandamos le dar esta nuestra Carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las Cortes de la muy noble cibdad de Burgos doce dias de Agosto era de mil é cuatrocientos é diez é siete años.—Yo Gonzalo Lopez la fice escribir por mandado del Rey.—Gonzalo Fernandez.—vista.—Juan Fernandez.—Alvar Martinez, Thesorerarius.—Juan Martinez.—YO EL REY fago saber á vos el mi Canciller que por parte del Concejo, Alcaldes, é Prebostes, é oficiales é homes de la villa de Portogalete me fue fecha relacion en como el dicho Concejo tiene ciertos previllegios é cartas de algunas franquezas é libertades y esenciones de los Reyes mis antecesores é mias, los cuales diz que non pudieron confirmar en el tiempo por Mí limitado para ello, é pidióme por merced que le mandase dar mi albalá para vos el mi Canciller para que le diésedes confirmacion de los dichos previlegios é cartas que asi diz que tiene el dicho Concejo de las dichas franquezas é libertades: é Yo tóbelo por bien, porque vos mando que veades los dichos previlegios é cartas quel dicho Concejo é oficiales é homes buenos de la dicha villa de Portogalete diz que tienen de las dichas franquezas é libertades de los Reyes mis antecesores, onde Yo vengo é mias; *é si tales son que meresce é debe haber*

confirmacion, que les dedes, é libredes, é pasedes, é selledes mis cartas de confirmacion dellos, en la forma acostumbrada; no embargante quel tiempo por Mí limitado para ello es pasado. E non fagades ende al por alguna manera: fecho en Segovia dos dias del mes de Octubre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu-Cristo de mil é cuatrocientos é veinte é ocho años.—YO EL REY.—Yo Gonzalo Gonzalez Capoche la fice escribir por mandado de nuestro Señor el Rey.—Va en la forma acostumbrada.—Relator.—Registrada.—E agora el dicho Concejo é homes buenos de la dicha villa de Portogalete enviáronme pedir por merced que les confirmase el dicho previlegio é la merced en él contenida, é ge la mandase guardar é complir. E Yo el sobredicho Rey Don Juan por hacer bien é merced al dicho Concejo é homes buenos de la dicha villa de Portogalete tóbelo por bien, é confírmoles el dicho previlegio, é la merced en él contenida, é mando que les vala é sea guardada, si é segund que mejor é mas complidamente les valió é fue guardada en los tiempos de los Reyes mis antecesores é en el mio fasta aqui: é defiendo firmemente que alguno ni algunos non sean osados de les ir nin pasar contra este dicho previlegio, ni contra lo en él contenido ni contra parte dél, por ge lo quebrantar nin menguar en algund tiempo, nin por alguna manera: ca cualquier que lo ficiese ó contra ello fuese, habria la mi ira é pecharme hia la dicha pena contenida en el dicho previlegio, é al dicho Concejo é homes buenos de la dicha villa de Portogalete, ó á quien su voz tobiese todas las costas é daños é menoscabos que por ende recebiesen doblados: é demas mando á todas las Justicias é Oficiales de la mi Corte, é á todos los otros Alcaldes é Oficiales de todas las cibdades é villas é lugares de los mis Reynos é Señoríos do esto acaesciere, asi á los que agora son ó serán de aqui adelante, é á cada uno dellos que ge lo non consientan, mas que los defiendan é amparen con la dicha merced en este dicho previlegio contenida, en la manera que dicha es, é que prenden en bienes de aquellos que contra ello fue-

ren por la dicha pena, é que emienden é fagan emendar al dicho Concejo é homes buenos de la dicha villa de Portogalete de todas las costas é dapnos é menoscabos que por ende recebieren doblados, como dicho es: é demas por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo ansi faser é complir, mando al home que vos esta mi Carta mostrare que vos emplaze que parescades ante Mí en la mi Corte del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno, á desir por cual rason non complides mi mandado: é mando so la dicha pena á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Yo sepa como se cumple mi mandado. E desto les mandé dar esta mi Carta de previlegio escripta en pergamino de cuero, é sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la ciudad de Segovia veinte é un dias del mes de Agosto año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos é treinta é dos años.—Yo Alfonso Lopes de Robres, Escribano de nuestro Señor el Rey é del su Señorío de Vizcaya la escribí por su mandado.—Alfonso Lopez.—Garcias Bacalarius.—Garcias.—Registrada.—E agora por cuanto por parte del dicho Concejo é homes buenos de la dicha villa de Portogalete nos fue suplicado é pedido por merced que les confirmásemos é aprobásemos la dicha Carta de previlegio é confirmacion suso encorporada, é la merced en ella contenida, é ge la mandásemos guardar é complir en todo é por todo segun que en ella se contiene, é Nos los sobredichos Reyes por faser bien é merced al dicho Concejo é homes buenos de dicha villa de Portogalete, tovimoslo por bien: é por la presente les confirmamos la dicha Carta de previlegio é confirmacion suso encorporada é la merced en ella contenida, é mandamos que les vala é sea guardada; si é segund que mejor é mas complidamente les valió é fue guardada en tiempo del Señor Rey Don Juan nuestro abuelo é visabuelo, é de los Católicos Reyes Don Fernando é Doña Isabel nuestros Señores padres é abuelos que

santa gloria hayan é en el nuestro fasta aqui, é defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les ir nin pasar contra esta dicha Carta de previlegio é confirmacion que les Nos ansi facemos, nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello por ge lo quebrantar ó menguar en todo ni en parte della, en algun tiempo nin por alguna manera: ca cualquier ó cualesquier que lo ficieren ó contra ello ó contra alguna cosa ó parte dello fueren ó pasaren, habrian nuestra ira é demas pecharnos hian la pena contenida en la dicha Carta de previlegio é confirmacion suso encorporada, é al dicho Concejo é homes buenos de la dicha villa de Portogalete, ó á quien su voz toviese todas las costas é dapnos é menoscabos que por ende recebiesen doblados, é demas mandamos á todas las Justicias é oficiales de la nuestra Casa é Corte, é Chancillería, é de todas las cibdades é villas é lugares de los nuestros Reynos é Señoríos do esto acaesciere, asi á los que agora son como á los que serán de aqui adelante, é á cada uno dellos que ge lo non consientan; mas que les defiendan é amparen con esta dicha merced, en la manera que dicha es, é que prenden en bienes de aquel é aquellos que contra ello fueren ó pasaren por la dicha pena, é la guarden para faser della lo que la nuestra merced fuere: é que emienden é fagan emendar al dicho Concejo é homes buenos de la dicha villa de Portogalete ó á quien su voz toviere de todas las costas é dapnos é menoscabos que por ende recebieren doblados, como dicho es: é demas por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo ansi faser é complir, mandamos al home que les esta nuestra Carta de previlegio é confirmacion mostrare ó el treslado della autorizado en manera que haga fé, que los emplace que parescan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes á desir por cual razon non cumplen nuestro mandado, so la dicha pena: so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio

signado con su signo por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E de esto les mandamos dar é dimos esta nuestra Carta de previlegio é confirmacion escripta en pergamino de cuero, é sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda á colores, é librada de los nuestros Concertadores y Escribanos mayores de los nuestros previlegios é confirmaciones. Dada en la cibdad de Sevilla á veinte é ocho dias del mes de Abril año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu-Cristo de mil é quinientos é veinte é seis años.—Yo el Dotor Lorenzo Galindez de Carvajal, del Consejo de sus Sacra, Cesarea é Católicas Magestades, é su Relator é Refrendario, Regente los Oficios de Escribanía mayor de Previlegios é Confirmaciones, la fise escribir por su mandado.—El Dotor Caravajal.—Concertado por Diego de Vargas.—Miguel Sanches.—Concertado por Don Miguel de Velasco.—Pedro de Cazalla.—Concertado por el Comendador Zapata.—Diego Yañez.—Concertado por el Dotor Caravajal.—Pero Yañez.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Privilegio de Ondarroa.

Libros de Mercedes y privilegios en el Real Archivo de Simancas, libro número 312, art. 16.

10 de Noviembre de 1325.

Sepan cuantos esta Carta vieren como Yo D. Juan Nuñez Señor de Vizcaya é Alferez del Rey, é Yo Doña María su muger, Señores de Vizcaya, porque vos el Concejo é los homes buenos de Ondarroa nuestros vasallos, nos enviastes mostrar en como erades muy pobres por muchos males é daños é pérdidas que habiades tomado, asi en la mar como en la tierra, señaladamente de la entrada que el Rey fizo en Vizcaya, por les facer bien y merced, é porque es nuestra voluntad que vos pobledes é vos cerquedes para nuestro servicio, damosvos la Prebostad de y de Ondarroa, con todas las rentas é derechos que á la dicha Prebostad pertenece, é Nos habemos de haber, é damosvosla en tal manera que la hayas bien y complidamente de hoy dia que esta mi Carta es dada fasta diez años cumplidos para la cerca de la villa; é que en este tiempo sobredicho que labredes en la dicha villa; é si non labraredes en la cerca en este dicho tiempo, que finque la dicha Prebostad en la mi Merced para vos la poder tirar: ó otrosí por vos facer mas bien é mas merced, tenemos por bien que la nuestra rentería de Amello que sea de aqui adelante para en todo tiempo dentro en la villa de Ondarroa, en aquel lugar que quisieren los que tuvieren las nuestras rentérías: é que ninguno non sea osado de facer carga ni descarga fuera de la villa: si non, qualquier que lo ficiere ó contra esta merced que vos facemos pasaren, pecharnos hian en pena cien maravedís de moneda nueva por cada vegada, é demas los cuerpos é lo que tobieren que sea á la nuestra Merced: é sobresto mandamos á qualquier nuestro Prestamero ó á qualquier nuestro Merino que por Nos anda ó anduviere de aqui adelante en esta tierra, que prenden por la dicha pena al que en ella caye-

re, é los tomen los cuerpos é lo que mas fallaren, é lo guarden para facer dello lo que Nos mandaremos, é la nuestra Merced fuere. E desto vos mandamos dar esta nuestra Carta sellada con nuestros sellos de cera colgados. Dada en Bermeo á diez dias de Noviembre Era de mil é trescientos é sesenta é tres años.—Diego Fernandez.—Juan Fernandez.

Concuerda con el registro que está asentado en los Libros de Mercedes y privilegios.—Libro núm. 312, *artículo* 16.—*Está rubricado.*

Fuero y privilegios de Ondarroa.

Libros de Mercedes y Privilegios en el Real Archivo de Simancas, Libro número 312, artículo 16.

Conoscida cosa sea á todos los homes que este previ- 28 de Se-
llejo vieren como Yo Doña María muger que fue del In- tiembre de
fante D. Juan é Señora de Vizcaya, fago merced á vos los 1327.
pobladores de Ondarroa, destos fueros como aqui son escriptos.—Ningun Señor que Ondarroa mandare non faga belico ni fuerza, ni su Merino ni su Sayon non tomen dellos ninguna cosa sin su voluntad, ni hayan sobre sí fuero malo de Sayonia, ni de Fonsadera, nin de Anubda, ni de Mañería, é que non fagan ninguna vereda; mas que sean francos para siempre, é se mantengan honestamente, é non hayan fuero de batalla, de fierro, ni de calda, ni de pesquisa: é sobre esto si Merino ó Sayon quisiere entrar en la casa de algun poblador, que los maten é non pechen homecillo; é si el Sayon fuere malo é demandare alguna cosa sobre derecho, que lo maten é que no paguen mas de cinco sueldos.—No paguen homecillo por home muerto que fuere fallado en el término de la villa ó en la villa; mas aquellos pobladores, si alguno dellos matare, ó alguno otro home á otro poblador, ó á otro home, é no lo supieren sus vecinos, que le fagan pechar un homecillo aquel quel fizo, é venga el Merino, é préndalo fasta que dé las fian-

zas é peche su homecillo, quinientos sueldos é non mas, é destos los medios en tierra por el alma de Doña María: é si le pusieren homecillo, que dé dos fianzas por cuanto mandare Doña María.—E ningun home que sacare peños de casa por fuerza peche sesenta sueldos, medios en tierra, é sendo sus peños al dueño de la casa donde los puso.—E qui embargare ningun home en su casa, peche sesenta sueldos, medios en tierra.—E ningun home que sacare cuchillo pierda el puño: si no redímalo si pudiere firmar por fuero de la villa, y si firiere á otro y si ficiere sangre, peche diez sueldos, medios en tierra: y si firiere á otro é non ficiere sangre peche cinco sueldos medios en tierra: y si non pudiere firmar haya su jura.—E ningun home que desnudare á otro desnuda carne peche medio homecillo, medios en tierra.—E si prendaren ningun home capa ó manto ó otros paños á tuerto, peche cinco sueldos, medios en tierra con sus firmas asi como es fuero.—E ningun home que firiere á ninguna muger velada é pudiere firmar con una buena muger é con un buen home, ó con dos homes derecheros, peche sesenta sueldos, medios en tierra, é si non pudiere firmar que haya su jura.—E si levantare ninguna muger por su lozanía é firiere á ningun home que no sea su muger leal, é pudiere firmar, peche sesenta sueldos, medios en tierra, é si non pudiere firmar haya su jura.—E si tomare á ningun home por la barba ó por los..... ó por los cabellos, que redima su mano, é si no la pudiere redimir, que sea fatiga.—E si estos pobladores fallaren á ningun home en su huerta ó en su viña que faga daño, peche cinco sueldos para el dueño cuya es la viña, los medios al Señor de la villa: é si negar con la jura del señor cuya es la viña, é si de noche lo tomare, peche diez sueldos, medios á aquel señor cuya es aquella raiz, é los otros medios al Príncipe de la tierra, ó si negare, con la jura del señor cuya es la raiz.—Señor quien mandare la villa non meta otro ninguno sino poblador de la villa ó aldeas, ni el Sayon é Alcaldes que fueren de la villa non tomen noveno de

ningun poblador que presaria ficiere, ni el Sayon ni el Señor los pague de novena é de meaja.—E si el Señor hobiere querella de algun home de la villa, demándele fianza, é si non pudiere haber fianza, fienle del un cabo de la villa fasta el otro, é si non pudiere haber fianza, métale en la carcel, é cuando saliere de la carcel dé tres meajas.—E si el Señor hobiere querella de home de fuera é no lo pudiere cumplir de derecho metale en la carcel, é cuando saliere de la carcel peche doce dineros é meaja de carcel.—E si hobiere querella home del vecino de la villa é le demostrare sello del Sayon de la villa é trasnochar aquel sello sobre él ó sus testigos, quél no paresciere, ó fiadores, peche cinco sueldos medios en tierra.—Estos pobladores de Ondarroa han suelta licencia para comprar heredades por do las quisieren comprar.—Ningun home non les demande mortura, ni sayonía, ni vereda mas que las hayan salvas é francas é sin mortura ni sayonía ni vereda, mas que las hayan salvas y francas, é si lo quisieren vender que lo vendan.—E ningun poblador que tobiere su heredad un año y un dia sin ninguna mala voz, que la haya suelta é franca, é qui le demandare despues peche sesenta sueldos al Príncipe de la tierra, si fuere dentro del término de la villa, medios en tierra.—E por do quier pudieren fallar en sus términos tierras yermas que no sean labradas, que las labren: é por do quier fallaren yervas é de pacer que las pazcan é que las sieguen para feno: é por do quier fallaren por regar piezas ó viñas é molinos ó huertas, é para lo que menester las hayan, que las tomen: é por do quier fallaren árboles é montes é raices para casas facer, é para lo que menester hobieren, que lo tomen.—Estos términos han estos pobladores de Ondarroa: por cumbre de Amallo fasta el Sel de Arranoate, é dende á Meslaconchaga, é dende á Isasu, é dende á Reche é Dorraga, é dende á Segara é Lux, é dende á Quisla é dende á la piedra forniada de cabe la mar, é del otro cabo á Rechucandua, é dende al Barco de Ateguren, é dende al Pedregal de Chompite, é dende á la punta de la pieza de

Aychurra, é dende al rio de Anchoarra en fasta el puerto de Susanta por do se parten con Lequitio estos términos sobredichos: con montes é con fuentes é con entradas y con salidas.—E do á vos pobladores de Ondarroa dentro estos términos sobrescritos tierras é viñas, huertas é molinos, canales, todo cuanto pudieredes fallar que á Mí Doña María pertenezca ó deba pertenescer que lo hayades vos é vuestros hijos, vuestra generacion, sin ninguna ocasion.—E si algun poblador ficiere molino en el exido de Doña María, aquel que fizo el molino tome la molura el primer año, y en ese año non parta con Doña María, é dende en adelante parta por medio, é meta las misiones por medio: y aquel poblador que ficiere el molino meta el molinero por su mano: é si algun poblador ficiere molino en su heredad, que le haya salvo y franco é non dé parte á Doña María ni al Príncipe de la tierra.—E si viniere home de fuera de la villa, é demandare juicio á estos pobladores, respóndale en su villa ó en cabo de la villa: é non haya otro medianero: é si viniere á seguimiento, non vayan á su Iglesia por dar ó por prendar: é si homes de fuera demanden juicio al poblador ó al vecino de la villa, é non pudiere firmar con dos testigos leales que hayan sus casas en la villa ó sus heredades, hayan su jura en su iglesia de la villa.—E hayan suelta é licencia de comprar ropa, trapos, bestia, todo ganado para carne.—E non den ningund actor sino la jura que lo compró: é si algun poblador comprare ninguna yegua, ó asno, ó caballo, ó buey para arar, con otorgamiento de mercado, ó en la carrera de Doña María, é no sabe de quién, con su jura non dé mas actor: é aquel que le demandare, réndale todo su haber con jura que tanto que fuere comprado: é si quisiere cobrar su haber, dele su jura que no lo vendió, y le dió aquel ganado, mas que le fue hurtado.—Señor que mandare la villa, si mandare juicio á algun poblador é si le digiere, ven conmigo á Doña María, aquel poblador no vaya mas adelante, salvo fasta Vitoria, ó de Orduña adelante.—E ningun home que tobiere

su casa un año é un dia, non dé peage en Bermeo, ni en ninguna mi villa de Vizcaya.—E ningun home que demandare juicio á algun poblador non dé fiadores sino de Ondarroa.—Señor que manda la villa, ó Merino, ó Sayon, si demandare alguna cosa á algun poblador, sálvese con su juramento é non mas.—E qui demandare paracion por voz de padre ó madre ó de abolorio, alcance é no de calunia.—E Yo Doña María otorgo á los pobladores de Ondarroa estos fueros que son aqui sobre escritos, é mando que ningun mi heredero home ó muger del mundo que sea contra esto en ningun tiempo ni en ninguna manera. E otrosí Yo Doña María la sobredicha por facer bien y merced á los mis pobladores de Ondarroa, por voluntad que he de los levar adelante tengo por bien é mando que hayan por vecinos de la villa los mis labradores de Amallo, é demas doles agora hasta con sus términos é con sus bienes, con sus entradas é con sus salidas.—Y demas doles lo que han D. Pedro Gonzalez de Aranzania, y allende de Vizcaya, é la su Hermandad en Ondarroa á rededor dende: porque yo he dado á labradores en cambio al dicho D. Pedro Gonzalez por el dicho heredamiento: é él que separe á todos los herederos dende de pagarlos.—E mas les do la iglesia de Ondarroa con su cimenterio, é los dos tercios de la diezma que sean de la Iglesia, segund que las han los de Bermeo, é lo al que finque conmigo.—E otrosí la Prebostad que finque conmigo.—E los labradores sobredichos do les en tal manera que sean franqueados en todas las franquezas que los de Ondarroa; é hayan é diezmen en el sobredicho lugar: é que hayan poder de vender lo suyo si lo vender quisieren, ó darlo ó enagenarlo, ó de facer de ello ó en ello todo lo que ellos quisieren asi como de lo suyo mismo; salvo que lo no puedan vender ni enagenar á homes de orden ni de religion sin mi mandado, ni á Caballeros ni á Escuderos poderosos que no moren ó no ficieren en Ondarroa vecindad, é que vengan á su llamamiento é á su juicio: é que fagan con estos todos aquellos pechos é facenderas é vecindad que los de On-

darroa ficieren, é non con otros ningunos: é otrosí por les facer mas bien é merced mando que Prestamero ni Merino non hayan sobre ellos poder por les facer mal, ni por demandarles ninguna cosa, sino Yo é el mi Preboste de la villa.—E otrosí que ningun home que matare á su vecino é fuere alcanzado á la hora ó despues, cuando quier, que lo maten por ello; salvo si lo matare por derecho ó por ocasion; é si algo hobiere el matador que sea de los herederos del que matare, sacando ende el homecillo; salvo ende si matare á hombre segun home con quien hobiere tregua, ó matare á mala verdad: en cualquier destas maneras que matare, que todo lo que hobiere sea del Señor.—E toda justicia forera que acaesciere en Ondarroa, mando que le vala fiador de complir su facendera ante sus Alcaldes.—E las alzadas que ficieren de ante los Alcaldes de Ondarroa, que las hayan para en Bermeo, é dende en adelante las alzadas para ante Mí.—E Yo la sobredicha Doña María otorgo é mando todo cuanto se contiene en este previllejo, é mando é defiendo que ninguno non sea osado de ir ni de pasar ni de contrallar ni de quebrantar ninguna cosa de las que se contienen en este previllejo; é qualquier que lo ficiese pecharme hia en coto mil maravedís de la moneda nueva, é al Concejo sobre dicho ó á quien su voz tobiese todo el daño que por ende recibiese doblado, é demas á él ó á lo que hobiese me tornaria por ello. E porque esto sea firme, é non venga en dubda, mandeles dar este previllejo sellado con mi sello de cera colgado. Fecho en Estela veinte é ocho dias de setiembre Era de mil trescientos é sesenta é cinco años.—E Yo Juan Iñiguez de Bolibar la fiz por mandado de Doña María.

Concuerda con el Registro que está en los Libros de Mercedes y Privilegios.—En el libro número 312 *artículo* 16.—*Está rubricado.*

Los dos anteriores privilegios estan confirmados por D. Juan Nuñez, Señor de Vizcaya, Alferez mayor del Rey y por Doña María su muger en Dueñas á 6 de Agosto en la forma siguiente.

E agora el Concejo é homes buenos de la dicha villa de Ondarroa enviaron nos pedir merced que les confirmasemos las dichas Cartas é mercedes é libertades que ellos han, que les ficiera la dicha Doña María, que Dios perdone, é Nos como sobredicho es: é Nos por les facer bien é merced, é porque se pueble mejor y para nuestro servicio, confirmanosles las dichas Cartas y mercedes y libertades que han, é mandamos que les valan é les sean guardadas para agora é de aqui adelante, en todo bien é cumplidamente, segun que en las dichas Cartas se contiene, é segund que mejor é mas cumplidamente les fueron guardadas en tiempo de la dicha Doña María y en el nuestro fasta aqui: é defendemos por esta nuestra Carta que ninguno ni algunos no sean osados de les ir ni de les pasar contra las dichas Cartas de mercedes ni contra parte dellas en ninguna manera: si non, qualquier ó qualesquier que contra ellas les pasasen ó contra parte dellas en ninguna manera, pecharnos hian en pena mil maravedís de la moneda nueva cada uno por cada vegada que en ello cayese, é al dicho Concejo de Ondarroa todos los daños y menoscabos que por ende recibiesen doblados. E otrosí por cuanto el dicho Concejo de Ondarroa nos enviaron decir en como la puente de la dicha villa, que tenian fecha é acabada de madera, é que si alguna merced no les ficiesemos para la adobar é para la reparar, que vernia tiempo que fallesceria la dicha puente, é que la non podrian otra vez faser, sin recebir gran daño, é que seria gran nuestro deservicio é daño de la dicha villa: é porque la dicha puente se pueda mantener de aqui adelante, tenemos por bien que qualquier nao, é bajel, ó otro navío cualquier que tragere mastel en fresco que por y pasare, porque haya de alzar la compuerta de la puente, que pague por cada vegada cinco dineros para refacimiento de la dicha puente al home que lo hobiere de recabdar por el dicho Concejo: é otrosí que todos los homes que por y pasaren, acémilas, é otras bestias qualesquier que paguen por cada vegada por cada una medio dinero: é si lo asi facer é cumplir no quisieren, man-

damos á los Alcaldes é al Preboste é al home que lo hobiere de recabdar por el dicho Concejo, ó á qualquier dellos que los prendan los que los fallaren, fasta que ge lo fagan asi facer.—E otrosí el dicho Concejo nos enviaron decir en como algunos homes en esas comarcas que les cortan los sus montes que ellos han por término, é que ge lo llevan por fuerza por mar é por tierra: é por esta razon que se yerman los dichos montes, é que esto es gran daño en la dicha nuestra villa é nuestro deservicio; y enviaron nos pedir por merced que mandasemos y lo que la nuestra Merced fuese; é Nos tobimos por bien de les mandar guardar los dichos sus montes, y defendemos firmemente por esta nuestra Carta que ninguno ni ningunos no sean osados de cortar ninguna madera en los dichos sus montes contra su voluntad, para lo llevar por mar ó por tierra en ninguna manera: é si alguno ó algunos lo cortaren de aqui adelante contra la voluntad del dicho Concejo, mandamos á los Alcaldes é al Prebosté del dicho lugar de Ondarroa que agora son ó serán de aqui adelante, é á qualquier dellos que les tomen la madera que cortaren, é les fagan pagar por cada madero diez maravedís: é que sean para la cerca de la dicha villa: y si para esto cumplir menester hobieren ayuda, mandamos al nuestro Merino de la merindad de Busturia que agora y es ó será de aqui adelante que les ayuden con todo lo que hobieren menester su ayuda, porque se cumpla esto que Nos mandamos. E non fagades ende al sopena de la nuestra Merced: é de esto les mandamos dar esta nuestra Carta sellada con nuestros sellos de cera colgados. Dada en Dueñas seis dias de Agosto Era de mil é trescientos é ochenta é cuatro años.—Anton Perez.—Salvador Hernandez.

En seguida se hallan confirmados los mismos privilegios y la preinserta ampliacion por el Rey D. Enrique III en las Cortes de Madrid á quince de Diciembre del año mil trescientos noventa y tres.

Por el Señor Rey D. Juan II en Valladolid á treinta de Enero de mil cuatrocientos doce, y á

quince de Marzo de mil cuatrocientos veinte.

Por los Señores Reyes Católicos en Madrid á diez de Marzo de mil cuatrocientos noventa y cinco.

Y por el Señor Rey D. Felipe II en la misma villa de Madrid á doce de Enero de mil quinientos sesenta y cuatro.

Concuerda con los Registros que estan asentados en los libros de Mercedes y Privilegios. Libro número 31a *articulo* 16.—*Está rubricado.*

Privilegio de Lequeitio.

Libros de Mercedes y Privilegios en el Real Archivo de Simancas, Libro número 299 artículo 13.

12 de Julio de 1334.

Sepan cuantos esta Carta vieren como Nos D. Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve y Señor de Vizcaya é de Molina; porque el Concejo de la nuestra villa de Lequeitio nuestros vasallos nos inviaron mostrar por sus procuradores cuando Nos fuimos primeramente á Vizcaya, y ellos y los de Bermeo é Bilbao y de todas las villas é lugares de tierra de Vizcaya é de todos los Caballeros y Escuderos fijosdalgo é labradores de Vizcaya nos reconocieron Señorío é tomaron por su Señor de Vizcaya, é nos mostraron una nuestra Carta sellada con nuestro Sello de plomo que les Nos habiamos dado en que se contenia que tobiesemos por bien que ellos que fuesen poblados en el dicho lugar: é otrosí que hubiesen todas las franquezas y libertades é fueros é buenos usos y buenas costumbres é que fuesen poblados segund que lo son los de la nuestra villa de Bermeo: é otrosí que usasen en la nuestra Aduana de Sevilla segun que el Rey D. Fernando nuestro Padre, que Dios perdone, mandó que usasen los Gascones y los Genoeses en la dicha Aduana, é que ninguno non les demandase mas de las mercadurías que llevasen é trajesen, é se contiene en la Carta que les Nos hobimos dado en esta razon é les Nos confirmamos: é otrosí en que les Nos recibimos en nuestra guarda é en nuestra encomienda á ellos y á todas las sus cosas, ellos dando sus derechos de las cosas que levasen ó trajesen, ni les prendasen ni tomasen ninguna cosa de lo suyo por prendas que sè hagan de las cosas que llevasen ó trajesen á qualquier parte de nuestros Reinos, é que ninguno non les ficiese tuerto ni fuerza ni otro mal ninguno á ellos ni á las sus cosas que llevasen ó trajesen, ni les

prendasen ni tomasen ninguna cosa de lo suyo por prendas que se hagan de un lugar á otro, ni de un Concejo á otro; salvo por su deuda conocida ó por fiaduría quellos ó qualquier dellos habian fecho sobre sí, siendo primeramente la deuda ó la fiaduría por fuero ó por derecho por alli por do debier é como debier: y otrosí que fuesen franqueados los del dicho lugar de Lequeitio segund que eran francos los de la nuestra villa de Bermeo por Carta del Rey D. Alfonso nuestro visabuelo y del Rey D. Sancho nuestro abuelo, que Dios perdone, é confirmados de ellos en que les quitó que no diesen portazgo ninguno en ningun lugar de nuestros Reinos, salvo en Toledo, en Sevilla, en Murcia; é que ninguno no fuese osado de demandar portazgo á ningun vecino de Lequeitio que la dicha nuestra Carta mostrase ó el treslado della signado de Escribano público; é que no diesen en ninguna parte de nuestros Reinos treintazgo, ni oturas, ni emiendas, ni resuras, ni anclage, ni peage, por razon de portazgo de entrada ni de salida, asi por mar como por tierra: y otrosí que pudiesen andar é pescar, é salar, é comprar, é vender asi como facen los de Castro de Urdiales y de los otros puertos, dando sus derechos alli do los hubieren dar, no sacando cosas vedadas fuera de los nuestros Reinos; é que anduviesen salvos é seguros por todas las partes de nuestros Reinos asi por mar como por tierra, é que nos pedian merced que Nos les otorgasemos é confirmasemos estas dichas franquezas: é Nos por esta razon é por les hacer bien é merced confirmamosles é otorgamosles estas dichas franquezas é cada una de ellas, y mandamos é defendemos que ninguno ni ningunos non sean osados de les ir ni pasar contra estas franquezas sobredichas, ni contra ninguna dellas en ninguna manera; sino, qualquier ó qualesquier que les quisieren ir ó pasar contra ellas ó contra qualquier dellas, pecharnos hia en pena mil maravedís de la moneda nueva cada uno por cada vegada, é al dicho Concejo de Lequeitio é á qualquiera de los vecinos dél ó á quien su voz tuviere todos los daños y menoscabos que por esta

razon recibiesen, doblados: y sobre esto mandamos por nuestra Carta á todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestres, Comendadores y subcomendadores, Alcaides de los Castillos y á todos los otros aportellados de las villas y lugares de los nuestros Reinos que esta nuestra Carta vieren ó el treslado della signado de Escribano público, que si alguno ó algunos contra esta Merced que les Nos facemos quisieren ir ni pasar, que les prenden por la pena de los mil maravedís sobredichos de la moneda nueva á cada uno, y los guarden para facer dellos lo que Nos mandaremos, y los guarden y los mantengan é los amparen é los defiendan con esta merced que les Nos hacemos segun dicho es, é que fagan pechar é emendar al dicho Concejo de Lequeitio ó á quien su voz tuviere todo el daño y menoscabo que por esta razon rescibiere, doblado. E que no fagan ende al; sino, á qualquier ó qualesquier que contra esta merced que les Nos facemos quisieren ir y pasar mandamos al dicho Concejo ó á quien su voz tuviere que los emplace que parezcan ante Nos do quier que Nos seamos del dia que los emplace á quince dias so pena de cien maravedis de moneda nueva á cada uno, á decir cuál razon no queredes cumplir nuestro mandado; é de como la cumpliéredes mandamos á qualquier Escribano público de qualquier lugar que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado; y en el emplazamiento si sobre esta razon les fuere fecho para cuál dia es: é no fagades ende al so la dicha pena é del oficio de la Escribanía: y desto les mandamos dar nuestra Carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Palenzuela á doce dias de Julio Era de mil trescientos setenta y dos años.—Yo Velasco Perez de la Camara la fice escribir por mandado del Rey.—Rui Martinez.—Fernand Rodriguez.—Vista. Juan Alfonso.—Alfonso Gonzalez.—Fernand Gonzalez.—Alcaraudiel.—Andres Gonzalez.

Concuerda con el registro que está asentado en los

Libros de Mercedes y Privilegios. Libro número 229 artículo 13.

Este privilegio se halla confirmado por el Señor Rey D. Juan I en las Cortes de Burgos á veinte y cinco de Agosto de mil trescientos setenta y nueve.

Por el Señor D. Enrique III en las Cortes de Madrid á quince de Diciembre de mil trescientos noventa y tres.

Por el Rey D. Juan el II en Valladolid á veinte de Junio de mil cuatrocientos veinte.

Por la Reina Doña Juana en Madrid á trece de Mayo de mil quinientos catorce.

Y por el Señor Rey D. Felipe II en Madrid á quince de Junio de mil quinientos sesenta y cuatro.

Está rubricado.

Privilegio de Guernica.

Libros de Mercedes y Privilegios en el Real Archivo de Simancas, libro num. 23 art. 18.

18 de Abril de 1366. En el nombre de Dios Padre, é Fijo y Espíritu Santo que son tres personas é un Dios verdadero que vive é reina por siempre jamas é de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa María su Madre á quien Nos tenemos por Señora é por abogada en todos nuestros fechos, é á honra é servicio dé todos los santos de la Corte celestial amen.—Sepan cuantos este nuestro previllejo vieren como yo Don Tello, Conde de Vizcaya, é de Castañeda, é Señor de Aguilar é Alferez mayor del Rey D. Enrique, con placer de todos los vizcainos fago en Garnica de partes del uno, poblacion y villa que le dicen el puerto de Garnica, y le franqueo á vos los pobladores deste lugar, que seades francos é libres, por siempre jamas, vos é los que de vos vernan y de todos los pechos y de todos veros, tambien de fonsaderas y de enmiendas y de oturas, y de manerias, como todas las otras cosas: que hayades cumplidamente el fuero de Logroño é que vos mantengades por él noblemente é bien, en justicia é en derecho, asi en homecillos é en calunias y en todos los buenos usos é costumbres como el fuero de Logroño manda.—E que hayades Alcaldes, é Jurados y Escribano público, é Sayon y Oficiales, vuestros vecinos, é no otro ninguno, porque cumplades de derecho á todo home que vos lo quiera demandar.—E con alzada que pueda tomar la parte que se agraviare para ante los Alcaldes y homes buenos de Berméo é dende afuera para ante Mi.—Otrosí mando é tengo por bien que hayades á vuestra vecindad el solar de Juan Perez Dondiz, é el solar de Pedro Ibañez y en Garnica, é el solar de Martin, é el solar de Pero Ibañez Ezquerra de Garnica: é en Saraspe el solar de Juan Perez, é el solar de Pero Perez de Iturbide, y el solar de Juan Martinez de Urrecho que es en Urrechua, y el solar de Pero

Perez de Aliniz é el solar de Pedro Martinez de Razabal: é en Vedigurcu el solar de Juan Bueno.—Otrosí mando que sea vuestra vecindad el Mortuero de Saraspe, y el solar de Juan de Chaspe, é el solar de Juan Dominguez, é el solar de Pedro Remeyutero, é el solar de Sancho Dochaar en Vescueza, é el solar de Sancho Martinez, é en Lemandoro el solar de Martin Martinez, é en Urriberri el solar de Doña Toda, é el solar de Pedro de Moriza, é en Gorritiz el solar de Pedro Ortiz de Garay, é el solar de Sancho de Garay é el solar de Juan Bueno de Garay, é en Berruchua el solar del Tornero, é en Iturralde el solar de Juan Valza, é en Mengora el solar de Juan Pie, é el solar de Juan Martinez de Gorguera, é el solar de Doña Sancha, é el solar de Lope, é el solar de Pedro Dominguez de Arrinalzaga, é el solar de Juan de Idocueres, é en Ibenarriaga el solar de Martin Sanchez de Gogena é el solar de Juan Martinez de Gogena.—Otrosí yo el sobredicho Conde por vos facer mas de bien y merced á vos los mis pobladores de la mi villa de Garnica, asi á los que agora y sodes como á los que morarán de aqui adelante, do vos por siempre jamas por los términos á vuestra vecindad de Busturia al monte de Apratis por los caminos de Vizcarra, Amechica, é dende á Santa María de Idabalzaga, é dende á Guerricaiz, é dende á la ferrería de Morga é dende á Rochavalga, é dende á Ocheta de Aldana, é dende á Uchar, é dende á Bardian é dende á la Rueda de Mida, é dende á Ayoin, é dende á Lenis, é dende á Zuberoeta, é dende á Astorquea, é dende á las Cabas de Gaztiburu, é á la Ferreria Doma, é dende á Arteaga.—Otrosí vos franqueo é quito que seades quitos é francos, de todos pechos é derechos y servicios que á Mi el dicho Conde me habredes á servir, que me los non paguedes ni dedes del dia de Pascua primera que viene de la era de este previllejo en ocho años cumplidos primeros siguientes, asi como viene uno ante otro por la era deste previllejo.—E otrosí mando que no dedes portazgo ni treintazgo ni emiendas en ninguno de los mis lugares.—Otrosí vos otorgo y mando que en Portuendo ni

en la Barra de Mundaca ni en toda la canal de y fasta esta mi villa de Garnica ninguno de nave ni de bajel ni de otra mercadería que venga ó vaya deste lugar de Garnica ó salgan con sus mercaderías, mostrando recado que vienen á esta villa de Garnica ó que van della, pagando las costumbres é los derechos mios, que no sean retenidos ni embargados por razon de precio.—E do vos mas que hayades por mercado el miércoles de cada semana por los cotos é calunias que se contiene en el vuestro fuero.—Otorgovos que hayades las Iglesias de vuestra vecindad para los fueros de vuestros vecinos asi como son las de Bermeo é de Bilbao.—Otrosí mando é tengo por bien que no hayades aplazamiento alguno ni sigades aplazamiento que Yo vos mandare faser por ninguna manera: é que hayades é vos mantengades bien en justicia é en todos los buenos usos é costumbres, é en todas cosas, asi como son aforados é previllejados de los Señores antecesores, é confirmados de Mi los de la mi villa de Bermeo é de Bilbao.—Otrosí tengo por bien é mando que hayades é tengades el Monesterio de San Pedro de Luno con todos sus diezmos é pertenencias é derechos que al dicho Monasterio pertenecen para siempre jamas á vuestra vecindad, é vos que dedes é paguedes de renta de cada año por el dicho Monesterio é Iglesia mil é ochocientos maravedís á Mi ó al que mi merced os enviare mandar que se los dedes estos dichos mil é ochocientos maravedís de cada año.—Otrosí mando é tengo por bien que no haya compra ni venta ni recatería alguna de Busturia fasta en Oca, salvo en esta mi villa de Garnica.—Otrosí mando que el camino que va de Durango para la mi villa de Bermeo que vaya por esta mi villa de Garnica é no por otro lugar sino por esta mi villa de Garnica.—E todas cosas y franquezas é libertades do é otorgo por Mi é por los que de Mi vinieren á vos los pobladores de la dicha mi villa de Garnica, asi á los que agora ahí moran como á los que morarán de aqui adelante, é á los que fueren vecinos que despues de vos vernán, que los hayades bien é complidamente para siempre jamas é que

vos sean bien guardados bien é cumplidamente: é prometovos Yo en mi verdad buena de vos guardar é mantener bien y lealmente en todos vuestros usos é fueros é derechos é libertades que Yo á vos fago é sobredichos son, é de vos non menguar ni ir contra ello en ningun tiempo del mundo: é defiendo firmemente que alguno ni algunos no sean osados de vos embargar ni menguar ni contrariar por ninguna razon que contra estos fueros y mercedes é libertades que Yo vos fago ni contra parte dellos sean.—E mando é ruego á cualquier que de Mi verna despues de mios dias, que vos guarden é vos mantengan todos estos fueros é libertades y mercedes que vos Yo fago por siempre jamas, bien é complidamente asi como sobredicho es, é en este previllejo se contiene.—Otrosi mando é tengo por bien que seades francos é quitos en todo el mi Señorío é en todos los mis lugares de portazgo, é de peages, é de emiendas, é de oturas, é de cuezas, é de recuage, é de vista, é de anclage de todas las mercaderías que trageredes y llevaredes, tambien por la mar como por la tierra en cualquier manera. E mando é defiendo firmemente á todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, é Jueces, Justicias, Alguaciles é Prestameros, Merinos é Prebostes, Portazgueros é otros Oficiales cualesquier de las mis villas é lugares del mi Condado de Vizcaya é de todos los otros mis lugares é Señoríos que este mi previllejo ó el traslado dél signado de Escribano público vieren, ó á cualquier ó cualesquier que contra estas mercedes é libertades que Yo vos fago, ó contra parte dellas vos pasaren ó quisieren pasar, para las quebrantar ó para las menguar en todo ni en parte, habran la mi ira é pesarme hia de corazon, é pecharme hia cada uno mil maravedís de esta moneda que agora corre, é á los mis vasallos de la dicha mi villa de Garnica, asi á los que agora ahi moran como á los que morarán dende adelante por siempre jamas todo el daño y el menoscabo que por ende rescibiesen, doblado: y demas á los tales que contra este previllegio ó contra parte de él quisiesen ir ó pasar para lo quebrantar ó menguar en todo ó en parte, me tornaria por

ello en los cuerpos y en lo que hobiesen.—E porque todo esto es mi voluntad de lo hacer, mandéles dar este mi previllejo á los dichos mis vasallos pobladores de la dicha mi villa de Garnica sellado con mi sello de cera colgada pendiente é escrito en pergamino de cuero en el cual previllegio escribí mi nombre. Dada esta carta é previllegio en la villa de Orduña veinte é ocho dias de Abril era de mil é cuatrocientos é cuatro años.—Yo Francisco Fernandez la fice escribir por mandado del Conde de Vizcaya é de Castañeda.—Yo el Conde de Vizcaya.

El anterior privilegio está confirmado por el Señor Rey D. Enrique tercero en Valladolid á veinte y nueve de Agosto de mil cuatrocientos cuatro.

Por el Señor Rey D. Juan el segundo en Valladolid á quince de Marzo de mil cuatrocientos veinte.

Por los Señores Reyes Católicos en Barcelona á doce de Enero de mil cuatrocientos noventa y tres.

Y por el Señor Don Felipe segundo en Madrid á veinte y nueve de Octubre de mil quinientos sesenta y seis.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de mercedes y privilegios. Libro núm. 23 *art.* 18. —*Está rubricado.*

Privilegio de Valmaseda.

Libros de Mercedes y Privilegios en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 346, art. 5.°

Sepan cuantos esta carta vieren como Nos D. Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, y Señor de Molina, por facer bien y merced al Concejo é á los moradores de Valmaseda y de su término, otorgámosles y confirmámosles todos los fueros y buenos usos y buenas costumbres é ordenamientos que han é hobieren de que usaron é acostumbraron en tiempo de los Reyes onde Nos venimos, y en el nuestro fasta aqui: é otrosí les confirmamos é otorgamos todos los previlegios, y cartas, y sentencias, y franquezas, é libertades, é gracias, é mercedes, é donaciones que ellos tienen de los Reyes onde Nos venimos é dadas é confirmadas del Rey D. Alonso nuestro padre, que Dios perdone su tutoria, é tenemos por bien é mandamos que les valan é sean guardadas en todo bien é cumplidamente segun que les valieron é fueron guardadas en todo tiempo del Rey D. Alonso nuestro Padre, y en el nuestro fasta aqui, é defendemos firmemente por esta carta ó por el traslado della signado de Escribano público que alguno nin algunos non sean osados de les ir nin pasar contra ellas nin contra alguna dellas en algun tiempo por ge las quebrantar nin menguar en alguna manera; ca cualquier que lo hiciese habrá la nuestra ira é pechar nos hia la pena que en ellas y en cada una dellas se contiene para la nuestra cámara, y á los dichos vecinos y moradores en el dicho lugar de Valmaseda ó á quien su voz tuviese todos los daños y menoscabos que por ello rescibiesen doblados: é sobre esto mandamos á todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, é Justicias, Jueces, Merinos é otros Oficiales cualesquier de nuestros Reinos que agora son ó serán de aqui adelante ó cualquier ó cualesquier dellos que

22 de Setiembre de 1371.

esta nuestra carta fuere mostrada ó el traslado della signado de Escribano público como dicho es, que guarden y cumplan é fagan guardar y cumplir al dicho Concejo de Valmaseda, é á los vecinos é moradores dende y de su término esta merced que les Nos facemos, que les no vayan nin pasen nin consientan ir nin pasar contra ella nin contra parte della so pena da la nuestra merced é de mil maravedís de la moneda usual á cada uno para la nuestra cámara por cada vegada que contra ello fueson ó pasasen: é demas por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo ansi facer é cumplir mandamos al home que esta nuestra carta mostrare ó el traslado della signado como dicho es, que los emplace que parescan ante Nos, los Concejos por sus presoneros é uno de los Oficiales presonalmente con presoneria de los otros, del dia que los emplazare á quince dias primeros siguientes so la dicha pena, á cada uno, á decir por cual razon non cumplen nuestro mandado: é de como esta nuestra carta fuere mostrada ó el traslado della signado como dicho es é la cumplieren mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E non fagades ende al so la dicha pena é del oficio de la Escribanía. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las Cortes de Toro veinte é dos dias de Setiembre era de mil é cuatrocientos é nueve años.—Yo Diego Fernandez la fice escribir por mandado del Rey.—Pero Rodriguez.—Vista.—Juan Fernandez.—Juan Sanchez Incat.—Pero Rodriguez.—Ruy Perez.—Ruy Perez.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de mercedes y privilegios en el libro núm. 346 *art.* 5.º—*Está rubricado.*

La anterior carta de merced está confirmada por el Señor Rey D. Juan primero en Burgos á seis de Agosto de mil trescientos setenta y nueve.

Por el Señor Rey D. Enrique tercero en las Cortes de

Madrid á quince de Diciembre de mil trescientos noventa y tres.

Por el Señor Rey D. Juan segundo en Segovia á diez y nueve de Julio de mil cuatrocientos siete.

Por el Señor Rey D. Enrique cuarto tambien en Segovia á cuatro de Noviembre de mil cuatrocientos cincuenta y siete.

Por los Señores Reyes Católicos en Granada á doce de Agosto de mil cuatrocientos noventa y nueve.

Por la Señora Reina Doña Juana en Sevilla á diez y ocho de Junio de mil quinientos once.

Y por el Señor Rey D. Felipe segundo en Toledo á primero de Julio de mil quinientos sesenta. — *Está rubricado.*

Privilegio de la villa de Tavira de Durango.

Libros de Mercedes y Privilegios en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 338, art. 8.

20 de Enero de 1372. Sepan todos los que este previlegio vieren ó oyeren como Yo el Infante Don Juan hijo primero heredero del muy alto é muy noble Señor Rey Don Enrique, Señor que so de Lara, é de Vizcaya, que conozco é otorgo que hago bien é merced á vos mis vasallos de la mi villa de Tavira, é pobladores de ella, asi los que agora son como los que serán siempre jamas, fago vos merced é confirmo vos todos los previlegios é libertades é buenos usos é costumbres que vos los de la dicha villa de Tavira habedes hasta el dia de hoy que este previlegio es fecho, é tenedes previlejados de los Señores antepasados asi de los Reyes como de los otros Príncipes, é Señores que fueron en Vizcaya, é sobre el dicho confirmamiento de los dichos previlegios otorgovos é fagovos merced é mejoramiento de los dichos previlegios porque es mio servicio en esta manera que se sigue.—Ningun Señor ni Príncipe que á Tavira mandáre non fuerze, nin faga fuerza, nin su Merino, nin su Alguacil, nin su Preboste, nin su Sayon non tome de la dicha villa ninguna cosa sin su voluntad. Los de Tavira non hayan sobre sí fuero malo de Sayonía nin de Fonsadera, nin anubda, nin manería, nin alcabala: é que non fagan nula vereda; mas que sean francos los de Tavira. La mi villa de Tavira siempre se mantenga noblemente, é no haya fuero de batalla nin de fierro nin de calda nin de pesquisa. E si sobre esto Merino ó Sayon quisiere entrar en la casa de algun poblador que le maten é no pague homesillo: é si el Sayon fuere malo é demandare nula cosa sobre derecho que le maten é non paguen mas de cinco sueldos: é non paguen los de la dicha villa de Tavira homesillo por home muerto que fallaren en término de la villa nin dentro en la villa; mas que aquellos pobladores ó alguno ó algunos dellos ó otro cual-

quier matare uno á otro fuere fallado en verdad que lo mató, si alcanzado fuere el matador, que muera por ello, si no mostrare razon derecha porque lo mató: é si alcanzado no fuere, establezco é mando que el Sayon de la dicha villa de Tavira en faz de un Escribano público ó de dos jurados con dos homes buenos fieles que le siga el Sayon de pregones por las calles de Tavira en esta guisa: Del dia que la pesquisa fuere cerrada en tres nueve dias é un tercero dia que se cumplen treinta dias primeros siguientes fulano avisado parezca ante los Alcaldes de Tavira por la acusacion que es acusado, sino que lo darán por rebelde: é si no pareciere fasta los dichos treinta dias, sea dado por rebelde, é peche por la rebeldía á los jurados, é al Escribano que la pesquisa tuviere sesenta maravedís de cada dia de los dichos treinta dias: é si por aventura el dicho acusado no pareciere encima de los dichos treinta dias é ante los dichos Alcaldes de Tavira desir de su derecho, é acabado el pregon de los dichos treinta dias, é ante los dichos Alcaldes de Tavira á desir de su derecho, é acabado el pregon de los dichos treinta dias, otro dia siguiente, el dicho Sayon con el Escribano é con la general é fieles, é con dos jurados pregone por las dichas calles de Tavira en tres treinta dias primeros siguientes que se cumplen noventa dias primeros siguientes que el dicho fulano acusado parezca por la dicha acusacion ante los Alcaldes de Tavira á cumplir derecho de tal muerte que es acusado, é si non, que lo darán por fechor. E si por aventura á los dichos ciento é veinte dias sobre dichos, contados é cumplidos, non viniere ante los dichos Alcaldes en la dicha villa el sobre dicho acusado, establezco é mando el tal ó los tales acusados otro dia siguiente de los dichos ciento y veinte dias cumplidos sean sentenciados é juzgados é dados por fechores ó por fechor de la dicha muerte ó muertes: é mando que si los fallaren en la dicha villa de Tavira ó en su término al tal ó á los tales juzgados é sentenciados é fechores ó fechor que los maten con justicia ó sin justicia, sin coto é sin calunia ninguna: é si non los fallaren ja-

mas, no entren ni entre el tal ni los tales sentenciados é juzgados é fechores en toda su vida en la dicha villa de Tavira ni en todo el mi Condado de Vizcaya: é si entrare, cualquier lo mate sin coto é sin calunia ninguna; pero si ante los dichos plazos ó de cada uno de ellos de dentro de los dichos ciento y veinte dias el dicho acusado mostrare razon derecha porque lo mató, que se le vala; mas despues de los dichos ciento é veinte dias cumplidos é pasados por querer mostrar el dicho fechor ó fechores non sean oidos nin habidos ninguna razon; mas si alcanzados fueren, mueran por ello como público manifiesto fechor ó fechores de la dicha muerte ó muertes; é estos pregones sobredichos, é los dichos plazos sean dados é cumplidos en furto manifiesto. E todo lo sobredicho mando que lo cumplan é fagan justicia en todos segun sobredicho es: é el Alcalde é los Alcaldes de Tavira é otra cualquiera Justicia en la manera que dicha es de suso é toda pesquisa sea tomada é cerrada en la villa de Tavira en su término, del dia que se comenzare á tomar, fasta treinta dias primeros siguientes.—Y establezco y mando que toda alzada que se tomare ó fuere pedida ante el Alcalde ó los Alcaldes de Tavira sea seguida ante los Alcaldes de Bermeo, é dende ante Mí ó ante el Señor que á Tavira mandare.—E ningund vecino de Tavira non sea fiado ni obligado por ningun foraño qne no sea vecino de la dicha villa de Tavira: é si ninguno lo recibiese que el tal vecino de Tavira no sea tenido al tal obligacion ni fiadura que ficiere por el foraño, é que pierda el precio el que lo recibiere.—Nul home ó muger que sacare peños de casa á otro por fuerza peche en quarenta y ocho maravedís, los medios al Señor é los otros medios al señor de la casa, é rienda sus peños al señor de la casa onde los puso.—E otrosi nul home que embargare á otro en su casa contra su voluntad peche al dueño de la casa ochenta maravedís de los buenos.—Ningun home que sacare cuchillo uno contra otro peche trescientos maravedís, los ciento á los jurados y al Escribano, é los ciento al querelloso, é los ciento á la obra de la cerca de la di-

cha villa y haya nueve dias en la cadena del Concejo: é si firiere á otro é ficiere sangre peche trescientos maravedís, los medios á los jurados é al Escribano que la pesquisa tomare, é los otros medios que sean dados para la obra del muro de la dicha villa de Tavira, é que haga diez y ocho dias en la cadena del Concejo, é pague al ferido todo el daño, é costas que ficiere á vista de los Alcaldes é de dos fieles: é si le ficiere perder miembro que le pague al dueño del miembro doscientos y cuarenta maravedís de buena moneda.—E si prendier ningun home á otro capa ó manto é otros peños á tuerto, peche quarenta y ocho maravedís los medios al forzado, é los otros medios á los jurados de la villa.—Ningun home que firiere á muger velada, ó doncella en cabello, ó viuda de buen testimonio, peche el tal feridor trescientos maravedís, los tercios á los jurados é al Escribano que tome la pesquisa, é los tercios á la querellosa, é los tercios para facer el muro de la dicha villa y haga nueve dias en la cadena: é si sangre ficiere dies y ocho dias: é si la matare haya la pena sobredicha que es puesta en razon de las muertes.—Si se levantare ninguna muger por su lozanía é fuere á algun home que tuviere muger de bendicion é yoguiere con la tal muger, haya de pena cien maravedís los medios para los jurados, los otros medios para dicho muro, é ella yaga nueve dias en la cadena.—Ninguna muger non sea osada de trabar de ningun home de los cabellos, ni de las barbas, ni de los ..... é cualquier que lo ficiere, peche doscientos y quarenta maravedís, al que el daño recibiere ochenta maravedís, los medios á los jurados é Escribano, é los otros medios al muro de la dicha villa é yaga treinta dias en la cadena.—Ninguno sea osado de entrar en la huerta agena ni llevar hortalisa ninguna agena, é qualquier que lo ficiere peche ochenta maravedís al dueño é quatro maravedís al hortelano: si el tal fechor negare, jure á la puerta de San Vicente de Yurreta é sea quito, é si non jurare pague la dicha pena.—Ningun Señor que la dicha villa de Tavira mandare non meta en la dicha villa otro

Juez, ni Merino, ni Alcalde, ni den Jurado ni Escribano, ni Preboste, ni Sayon; salvo ende que sea vecino, é morador, é poblador en la dicha villa de Tavira: é los Alcaldes de Tavira y el Preboste, nin el Sayon no tomen novena de ningun home poblador que en calunia cayere; mas el Señor los pague de su novena é trantazgo.—Si el Señor que la dicha villa mandar, hobiere querella de algun home de la villa, dé fianza, é si non pudiere haber fianza llévele del un cabo de la villa fasta el otro: é si non pudiere haber fianza métanlo en la cadena, é cuando saliere de la cadena peche tres meajas de carcelage.—Estos pobladores de Tavira hayan suelta licencia para comprar é vender heredades por do quisieren é ningun home non les demande mortuera ni sayonía, ni vereda; mas que las hayan sueltas é francas.—Ningun home poblador que tuviere su casa sin mala voz un año é un dia que la haya suelta é franca, é el que le demandare despues del año é dia cumplidos é pasados, peche sesenta sueldos al Príncipe de la tierra por el anima de Don Lope, medios en tierra.—Los pobladores de Tavira por do quier que ellos fallaren tierras yermas que no sean pobladas en su término que las labren los de Tavira: do quier que fallaren yervas de pacer que las pascan é las sieguen para feno.—Los de Tavira do quier que fallaren aguas para regar huertas, piezas, ó molinos, ó por lo que menester las hayan, que las prendan é tomen.—Los de Tavira por do quier que fallaren árboles, é montes, é raices para quemar, é casas facer, ó otra labor por cualquier que menester hobieren, que las prendan é tomen.—E otrosi que non den portazgo nin peage, ni oturas, ni emiendas, nin peage, ni entrada, ni salida en todos los mis Reynos é Señoríos.—Do vos mas que hayades por mercado cada semana el dia el sábado en el lugar que fasta aqui fue usado, é no en otro lugar, con todos los cotos é calunias que se contienen en el fuero de Logroño.—E otorgo vos que hayades las Iglesias de uso y vecindad para los hijos de vuestros vecinos é moradores é nacidos en la dicha villa, ansi como son las Iglesias de

Bermeo, é retengo el tercio de los diezmos de las dichas Iglesias para Mí asi como es usado é acostumbrado fasta aqui.—E si algun poblador de la dicha villa hiciere molino ó ferrería en su heredad que lo haya franco é salvo é non de parte á Mí ni al Príncipe de la tierra, salvo si fuere de ferrería que pague el alcabala de fierro segun las otras ferrerías de Vizcaya.—Si viniere home de fueraparte á la dicha villa de Tavira é demandare á juicio algun poblador de la dicha villa, respóndale el poblador en la dicha villa que no haya otro medianero, si viniese á sacramento non vaya sino á la dicha Iglesia de Yurreta por dar ó prender la jura: y si por ventura foraño hubiere querellado de muerte ó de ferida de vecino de Tavira, demándelo, y el vecino fágale cumplimiento para ante los Alcaldes de Tavira: é el Alcalde líbrelo segun que fallare por fuero, é por derecho: é si el Alcalde les fisiere agravio vengan para ante Mí ó para ante el Príncipe de la tierra y querelle el agravio que ha recibido por mengua del Alcalde de Tavira.—Los mis vasallos de Tavira hayan suelta licencia de comprar ropa, é trapos de lana, é lienzos é bestias é todo ganado para carne é no den ningun actor, sino la jura que lo compró; é si algun comprador comprare mula, ó yegua, y asno y caballo ó buey, con otorgamiento de mercaderos ó en la carrera de Mí el Infante Don Juan, ó en el mi mercado de Tavira acostumbrado el dia sábado, non sea tenido de dar ningun actor sino que lo compró faciendo juramento: é aquel que demanda si la cosa fuere vendida, é quisiere haber del comprador lo que le costó, á buena verdad, el comprador non haya otra pena ninguna; pero éste tal que la tal cosa demande, jure que esa cosa que demanda que no la vendió ni le dió; mas que le fue furtado é valale.—Ninguno que tuviere casa en Tavira un año é un dia, no dé peage en Tavira á ningun home que le mandare en juicio.—Algun poblador non dé fiadores sino vecinos de Tavira.—Señor que demandáre la villa de Tavira ó su Preboste, ó su Merino, ó su Alguacil, ó su Sayon, ó su Oficial qualquier, si demandare alguna cosa

á algun poblador de la villa, sálvese por jura é nos mas.—El que demandare alguna cosa por voz de padres ó de madre, ó de abolorio, ó de hermano, ó primo, ó otro de que hubiere de heredar de mano, delos sin coto é sin calunia ninguna ante los Alcaldes de Tavira.—Toda justicia forera que acaesciere en Tavira, ansi como por muerte de home como por otra cosa qualquier, que lo juzguen los Alcaldes de Tavira segun su fuero que dicho es.—Otrosi los vecinos quo viven é son moradores fuera de la dicha villa que ningun mi Oficial nin Prestamero que non haya poder sobre ellos; salvo la Justicia é los Alcaldes de Tavira: ni el Preboste de Tavira, que non pase contra ninguno sin juicio del Alcalde de Tavira.—Otrosi mando que por demanda que hicieren los Vizcainos y Durangueses qualesquier á los vecinos de Tavira ó otros homes qualesquier, mando que les vala á los tales vecinos de Tavira fiadores de cumplir ante los sus Alcaldes de Tavira.—Otrosi que toda madera é leña ó otra fustella, ó teja, ó piedra, que viniere para la villa de Tavira de qualquier lugar que sea que venga franco, é libre, é quito; sin embargo de los Oficiales de Vizcaya é Durango: é que non pague la guarda del monte.—Otrosi mando que sean quitos los mis vasallos de Tavira en todo el mi Señorío y en todos los mis lugares de portazgo é de treintazgo é de oturas é de emiendas, é de peage, é de resuras, é de requage é todas las otras cosas que trugieren é llevaren, tambien por mar como por tierra, salvo el peage de la vena que retengo para Mí.—Otrosi tengo por bien y mando que todos los pleitos que se hobieren á librar que se libren ante los Alcaldes de Tavira, y que non sigan á ningun emplazamiento que les sea fecho por mi carta que he dado, ó mandado hacer ó diere agora ó adelante.—E otrosi mando que ningun home andariego que non sea osado de entrar ni estar en la villa de Tavira sin mandado de los Alcaldes, é que si dende contra esto pasaren, que pechen al mi Prestamero cien maravedís por cada vez.—E otrosi tengo por bien é mando que en todo Durango non haya reventa ninguna; salvo en la

dicha villa de Tavira, é si reventa hicieren, que el Preboste y el Merino mio que le tomen la tal cosa para sí, é que pague quien reventa ficiere fuera de la dicha villa, por cada vez quinientos maravedís.—E otrosi que ninguno no sea osado de salir de la villa ni entrar por sobre la cerca é muro de la villa so pena de alevoso.—E otrosi que ninguno sea osado de pasar por la dicha villa carradas de vena sopena de pagar por cada carrada qualquier que lo pasare cien maravedís, los medios para los jurados é los otros medios para la cerca.—E ninguno é ningunos no sean osados de ir ni pasar contra lo sobredicho nin contra parte dello: é qualquier que lo ficiere habria la mi ira é demas pecharme hia en pena mil maravedís por cada vez. E de esto les mandé dar este previllegio sellado con mi sello de cera colgado en que escribí mi nombre. Dada en la muy noble ciudad de Burgos veinte dias de Enero era de mil y quatrocientos y diez años.—YO EL INFANTE.

Concuerda con el Registro que está asentado en los libros de mercedes y privilegios.—Libro número 338, *artículo* 8.

El anterior privilegio está confirmado por el Rey Don Henrique III en las Córtes de Madrid á quince de diciembre de mil trescientos noventa y tres.

Por el Rey Don Juan el II en Valladolid á veinte y cinco de Junio de mil cuatrocientos quince, y á siete de mayo de mil cuatrocientos veinte.

Por el Rey Don Henrique IV en Medina del Campo á veinte de Marzo de mil cuatrocientos cincuenta y seis.

Por los Señores Reyes Católicos en Burgos á doce de agosto de mil cuatrocientos noventa y cinco.

Por la Reyna Doña Juana en Burgos á veinte y tres de diciembre de mil quinientos once.

Por el Rey Don Felipe II en Valladolid á diez de Julio de mil quinientos cincuenta y nueve.

Y por el Señor Rey Don Felipe III en Madrid á veinte y cuatro de diciembre de mil seiscientos once.—*Está rubricado.*

Carta Real Patente señalando el número de Clérigos y otros sirvientes de las Iglesias y Hermitas de la villa de Elorrio, y fijando sus obligaciones, rentas y derechos.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Diciembre año 1493.

29 de Diciembre de 1493.

Don Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios &c. A vos el Reverendo Padre Obispo de Calahorra é á vuestro Provisor é Vicarios é al ques ó fuere nuestro Corregidor en el nuestro noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya ó á vuestro Lugar teniente en el dicho oficio é al Concejo é feligreses é escuderos fijosdalgo de la villa del Orrio de la merindad de Durango é á otras qualesquier personas á quien lo de yuso en esta nuestra Carta contenido atañe ó atañer puede en cualquier manera é á cada uno é cualquier de vos á quien esta Carta fuere mostrada ó su traslado signado de Escribano público, salud é gracia: Sepades que por parte del Concejo, Oficiales, Regidores, Escuderos, fijosdalgo de la dicha villa del Orrio nos fue fecha relacion por su peticion que ante Nos en el nuestro Consejo fue presentada deciendo que Pedro Ruis de Berris é Pedro de Ibarra ya defuntos cuya era la casa é solar de Ibarra en sus tiempos, é despues dellos Juan Martines de Ibarra hijo del dicho Pedro de Ibarra deciéndose é llamándose patrones de la Iglesia de Sant Agostin de Chavarría cuyos feligreses eran, hobieron levado todas las décimas de la dicha Iglesia alliende de lo que daban á cinco beneficiados racioneros de la dicha Iglesia para su mantenimiento, é pie de altar, é otras cosas de diesmos, sin mostrar ni tener título alguno, lo qual diz que los suso dichos ficieron á cabsa de ser homes poderosos é parientes mayores en la dicha tierra é Condado de Vizcaya é por no haber quien ge lo contradixiese ni les ficiese mostrar el título que tenian al dicho patronazgo, é que de poco tiempo á esta parte habia venido á no-

ticia del dicho Concejo como los suso dichos no tenian título alguno de patronazgo de la dicha Iglesia, salvo cierta merced de tierra que el Señor Rey Don Juan nuestro Padre que santa gloria haya fizo al dicho Pedro Ruiz de diez mil é quinientos maravedís para una lanza mareante é diez ballesteros, los ocho mil é sietecientos maravedís en los derechos é premicias á la dicha Iglesia pertenescientes, é los mil é ochocientos maravedís en la Tesorería del dicho Condado, é diz que por fin é muerte del dicho Pedro Ruis de Ibarra Nos hobimos fecho merced de los dichos maravedís á Juan Martines de Ibarra segund que mas largamente en la dicha Carta de merced se contiene, é que los dichos Pedro Ruis é Pedro de Ibarra ya defuntos é el dicho Juan Martines su hijo llamándose patrones de la dicha Iglesia no teniendo título alguno mas de los dichos ocho mil é setecientos maravedís contra toda justicia habian levado é levaban para si todos los réditos é prebendas á la dicha Iglesia pertenescientes, é que demas é allende de los dichos ocho mil é sietecientos maravedís que levaban de la dicha lanza mareante é de los dichos ballesteros é de lo que se da á los dichos beneficiados ha levado é lieva en cada un año veinte mil maravedís poco mas ó menos, de que Dios nuestro Señor es muy deservido é los divinales Oficios no son administrados como deben, é los vecinos de la dicha villa reciben mucho agravio é dapno, é que porque la dicha Iglesia de Santo Agostin estaba muy arredrada de la dicha villa é de las casas de los perrochianos della, porque dis que es la tierra mucho arredrada casi una legua é por los inconvenientes que á la sason por los bandos habia, é por escusar el trabajo de los perrochianos, dis que el dicho Concejo por abtoridad é consentimiento del Obispo que á la sazon era dese dicho Obispado de cuya Diócesis es, con licencia de los dichos Pedro Ruis é Pedro de Ibarra hobieron fecho é edificado en la dicha villa una Iglesia de nuestra Señora Santa María de la Concibcion muy sontuosa donde el pueblo suele oir los divinos Oficios, la cual diz que no tiene réditos ni renta al-

guna donde los clérigos puedan ser sostentados é por cabsa de la mucha pobresa no puede ser servida como debe, suplicándonos que pagando al dicho Johan Martines los dichos ocho mil é setecientos maravedís de la dicha merced é á los dichos beneficiados su rédito acostumbrado, que de lo restante que quedase é fincase de los dichos diezmos de la dicha Iglesia de Sant Agostin de lo que cada un año rendiese quisiesemos haser merced é limosna dello á la dicha iglesia de Santa María que asi nuevamente se edificó en la dicha villa para con que pudiesen servir en ella cuatro ó cinco clérigos perpetuamente para siempre jamas porque la dicha iglesia fuese mejor servida é administrada é los dichos clérigos tengan con qué se sostener, ó que sobrello les proveyesemos como la nuestra merced fuese, segund que esto é otras cosas mas largamente en la dicha su peticion se contenia: sobre lo cual Nos hobimos mandado dar é dimos una nuestra carta librada de los del nuestro Consejo é sellada con nuestro sello para el Licenciado Cristóbal de Toro nuestro Juez de residencia que á la sason era en ese dicho Condado para que llamadas é oidas las partes hobiese informacion cerca de lo susodicho é la enviase ante Nos al nuestro Consejo para que por Nos vista mandasemos en ello proveer como viesemos que mas complia á servicio de Dios é de justicia debiesemos. El cual por virtud de la dicha nuestra comision, hobo la dicha informacion é la envió ante Nos al nuestro Consejo donde paresció el dicho Juan Martines de Ibarra é presentó una peticion en que dijo que de tiempo inmemorial á esta parte él é sus antepasados patronos é administradores del dicho Monasterio de Sant Agustin de Echavarria habian levado cada uno dellos en su tiempo todos los diezmos é derechos é ofrendas del dicho Monesterio é las otras rentas é heredamientos é posesiones del é de las Iglesias é Basílicas é los montes é prados é pastos é pastaduras é rios é aguas é todo lo otro anejo é pertenesciente al dicho Monasterio é á las dichas Iglesias en cualquier manera: é que todo lo susodicho le fue dado por virtud de los pri-

vilegios é mercedes que de los Reyes pasados de gloriosa memoria é de Nos tenian él é los dichos sus padre é abuelo, é que por iguala é convenencia fecha entre partes siempre estuvieron en posesion de quitar é poner cinco clérigos que serviesen la dicha Iglesia é administrasen el culto divino, é que podria haber treinta años poco mas ó menos que á cabsa que la dicha villa quisieron edificar la dicha Iglesia de Santa María disiendo quel dicho Monesterio estaba lejos de la dicha villa, entre el dicho Monesterio é la dicha villa fue dada sentencia por ciertos Jueses eclesiásticos dese dicho Obispado de Calahorra á pedimento de los vesinos é perrochianos é clérigos de la dicha villa por la cual se mandó que la dicha Iglesia nueva se ficiese é que todas las ofrendas, obligaciones é diesmos é prebendas que en ella hobiese todos fuesen para el dicho su padre que era patron del dicho Monesterio é para los otros que despues del subcediesen en el dicho patronazgo: é que los cinco clérigos que servian en el dia Monesterio serviesen asi mismo la dicha Iglesia é que si ellos no quisiesen quel dicho Concejo con licencia del dicho patron hobiesen de poner Capellan que sirviese la dicha Iglesia á costa del dicho Concejo sin perjuicio alguno del dicho patron para que pudiese servir la dicha Iglesia: é que la dicha sentencia fue consentida é aprobada por amas las dichas partes demas de otra sentencia arbitraria que asi mismo estaba dada é consentida: é que agora estando el dicho Johan Martines de Ibarra en la dicha su posesion é teniendo las dichas sentencias é cartas é previllejos confirmadas por Nos, algunos vecinos de la dicha villa por enemistad que les tenian habian fecho ciertas ligas é monopodios é confederaciones contra él, diciendo que en el dicho Monesterio no tenia mas de los dichos ocho mil setecientos maravedís é de todo lo otro nos suplicaron le ficiesemos merced para el servicio de la dicha Iglesia nuevamente fecha, seyendo la dicha Iglesia Basilica y sufragaña del dicho Monesterio é que sobre ello le traian pleito é que en ello él recibia agravio, suplicándonos que sin dar lugar á luengas ni dilaciones le

mandasemos remediar con justicia porque demas de lo susodicho ser en su agravio é perjuicio era contra nuestra preminencia Real que Nos tenemos en las Anteiglesias del dicho Condado de Vizcaya segund que esto é otras cosas mas largamente en ciertas peticiones que ante Nos en el nuestro Consejo presentó se contenia: contra lo cual por Martin Abad de Urizar en nombre é como procurador del Concejo, Justicia, Regidores, Escuderos, Oficiales é homes buenos de la villa del Orrio por otra su peticion fue dicho é alegado que los dichos sus partes antiguamente eran feligreses del dicho Monesterio de Sant Agostin que es cerca de una legua de la dicha villa é de la otra tierra de donde son los perrochianos que á ella han de ir á oir misa é los otros divinos oficios, é que por la grande distancia del camino los viejos é enfermos no podian ir á la dicha iglesia ni las otras personas en tiempo de luvias é de inviernos de fortunas ó en tiempo de bandos, por los muchos peligros de los enemigos que los aguardaban por los caminos, de comun consentimiento todos ellos con licencia que para ello tovieron del dicho Obispo que á la sazon era de ese dicho Obispado fecieron é edeficaron de nuevo una Iglesia en el arrabal de la dicha villa que se llama Santa María de la Concebcion: é porque á la sazon Pedro Ruis de Berris é Pedro de Ibarra su fijo que se llamaban patrones del dicho Monesterio de Sant Agostin no querian consentir que la dicha Iglesia se hiciese diciendo que era en su perjuicio por las décimas é preminencias quellos habian de levar como patrones del dicho Monesterio que los dichos sus partes por ser los dichos Pedro Ruiz é Pedro de Ibarra personas poderosas é por el defecto de la justicia que á la sazon habia no pudieron mas haser, é hobieron de faser con él cierto contrato por el cual quisieron que las desimas é premincias quellos habian de pagar no se pagasen á los clérigos que en la Iglesia de Santa María se hobiesen de poner para regir é administrar los divinales oficios, ni fuesen tenudos de pagar de los dichos diesmos mas clérigos de los que se pagaban en el dicho Monesterio de Sant Agostin anti-

guamente, el cual dicho contrato diz que no fue otorgado por todos los vecinos de la dicha villa é que aquellos por quien fue otorgado reclamaron del, é que al tiempo que lo otorgaron fue con ciertas condiciones las cuales diz que no cumplieron los dichos Pedro Ruis de Berris é Pedro de Ibarra su hijo, é que porque los dichos sus partes se nos enviaron á quejar de lo susodicho é de como el dicho Pedro Ibarra sin ser patron del dicho Monesterio é sin tener titulo alguno del dicho patronazgo se entremetió á llevar las desimas é otros derechos llamándose patron sin tener mas título ni derecho de los dichos ocho mil setecientos maravedís de que Nos le hobimos fecho merced en cada un año en los dichos diezmos é premicias del dicho Monesterio, y del número é renta de los clérigos que habian menester para el servicio de la dicha Iglesia nos hobieron suplicado les ficiesemos merced de la demasia quel dicho Pedro de Ibarra llevaba demas de los dichos ocho mil setecientos maravedís, y que sobre ello hobimos mandado dar nuestra carta para el Licenciado Cristobal de Toro nuestro Juez de residencia del dicho Condado que se informase de lo susodicho é de los clérigos que eran menester para el servicio de la dicha Iglesia de Santa María é de la renta que para ser bien servida habia menester é de todo lo que por las dichas partes fuese probado é alegado: la cual dicha informacion los dichos sus partes ficieron antel dicho Licenciado segund que parescia por la dicha probanza que ante Nos habia presentado, é nos suplicó que sobre todo ello proveyesemos segund que por las dichas sus partes nos estaba pedido é suplicado segund que esto é otras cosas mas largamente en la dicha su peticion se contenia: contra lo cual por parte del dicho Juan Martines de Ibarra por otra su peticion que ante Nos en el nuestro Consejo fue presentada fue dicho é alegado quel dicho Martin Abad no era parte para lo por él pedido é demandado ni para ello tenia poder bastante de los dichos Concejo é homes buenos de la dicha villa del Orrio, é que puesto que poder toviese, quel pleito se le movia maliciosamente é por

le fatigar por enemiga que le tenian algunas personas de la dicha villa, é que visto que no tenian justicia revocaron el dicho poder segund que paresció por un testimonio signado de Escribano público que ante Nos habia presentado é que los previllejos quel dicho su parte é los otros sus antecesores tenian por donde han poseido el dicho patronazgo del dicho Monesterio é sus basilicas, llevando los diezmos é premincias é las otras rentas á él pertenescientes poniendo é quitando los clérigos que sirven en el dicho Monesterio, habian emanado de Nos é de los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores, é que visto ansi mismo los previllejos é cartas é mercedes quel dicho su parte tiene del dicho patronazgo é ansi mismo las sentencias sobre ello dadas, fallariamos Nos ser patrones del dicho Monesterio de Sant Agostin de Chavaria é que ansi mismo lo fueron los Reyes pasados de gloriosa memoria nuestros progenitores, é que á Nos é á ellos pertenescia é pertenesciese la provision del dicho patronazgo, é que por la pesquisa parescia como el dicho su parte é sus antecesores por previllejos é mercedes que de Nos é de nuestros progenitores tenian é han tenido é poseido el dicho patronazgo é llevado los frutos é rentas é diesmos del dicho Monesterio poniendo clérigos que sirviesen la dicha Iglesia é sus basilicas en haz é en paz de la dicha villa é vecinos é moradores della, viéndolo é sabiéndolo las personas del dicho Concejo é no lo contradiciendo: lo cual todo é las sentencias é contratos que pasaron sobre ello diz que fue confirmado por el dicho Obispo é por otros jueces eclesiásticos é que ansi se habia guardado é usado fasta aqui é despues aca clérigos del dicho Monesterio han servido la dicha Iglesia nueva é que llevaban en cada un año, no seyendo mas de cinco clérigos, treinta mil maravedís de los frutos é diesmos é destribuciones cotidianas, é otro tanto de las premicias de ciertas caserías que puede montar todo lo que se llevan noventa mil maravedís que cabe á cada uno veinte mil maravedís, no llevando en todas las otras Iglesias é Monesterios mas de cuatro mil maravedís: é quel número de

los dichos cinco clérigos era bastante para el servicio de las dichas Iglesias segund que esto é otras cosas mas largamente en la dicha su peticion se contenia, suplicándonos le mandasemos defender é amparar en la posesion vel casi que del dicho patronazgo tenian: contra lo cual por el dicho Martin Abad en nombre del dicho Concejo é homes buenos de la dicha villa del Orrio por otra su peticion fue dicho é alegado que se fallaria los dichos sus partes haber probado su intencion complidamente: sobre lo cual por amas las dichas partes fueron dichas é alegadas otras muchas razones é presentadas algunas escrituras cada una de las dichas partes en favor de su derecho fasta tanto que concluyeron, é por los del nuestro Consejo fue habido el dicho pleito por concluso: é por ellos visto fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la forma siguiente, é Nos tovimoslo por bien: por la cual declaramos é mandamos demas é allende de los cinco clérigos que fasta aqui ha habido é hay para servir las dichas dos Iglesias de Sant Agostin é Santa María con las otras cuatro hermitas sujetas á ella, é por la necesidad que paresce hay para el servicio de las dichas Iglesias y hermitas despues que es fecha la dicha Iglesia de Santa María, por no haber complido número de clérigos que para ello puedan buenamente bastar, y porque aquellas sean mejor administradas y regidas y gobernadas y los divinos oficios se puedan mejor desir é el culto devino celebrar y por el bien é remedio de las ánimas de los fieles cristianos, se acrecienten otros dos clérigos para el dicho servicio y mas un sacristan, y que éste no sea casado: ansi que son todos número de ocho personas los cuales sean tenudos de servir las dichas dos Iglesias y hermitas en esta manera: los cuatro dellos que tengan cargo de la dicha Iglesia de Sant Agostin é de las dos hermitas: y los otros tres con el sacristan que tengan cargo de servir la dicha Iglesia de Santa María y las otras dos hermitas, las dichas dos Iglesias continuamente é las dichas hermitas diciendo en cada una dellas al menos de quince en quince dias una misa que sea dia de domingo ó de fiesta prin-

cipal, é que en las dichas dos Iglesias principales de Sant Agostin é Santa María se digan en las tres pascuas del año que son del dia de Navidad, de Resurreccion é del Espíritu Santo, é ansi mismo del dia de Cuerpo de nuestro Señor é del dia de la Asuncion de nuestra Señora, de la fiesta de todos los Santos é en los tres dias de la Semana Santa que son miércoles, jueves y viernes los oficios de maitines, prima, tercia á la procesion de aquel dia, sesta y nona y la misa y las vísperas é completas y cantadas: y ansi mismo que en todas las otras fiestas de nuestra Señora y en la fiesta de San Juan Bautista y de San Pedro y San Pablo y de los otros Apostoles é de las vocaciones de las dichas Iglesias y hermitas y de la tierra é en todos los domingos del año digan la tercia antes de la misa é la misa é las vísperas del sábado é domingo cantadas y del oficio que cada uno de los dichos clérigos es obligado de desir razonado por razon de sus órdenes y beneficio, no facemos mayor especificacion, porque cada uno es obligado de desirlo por razon de sus beneficios é órdenes, é aun de convenir en las dichas Iglesias donde reciben el emolumento de que se mantienen: y en los dias de entre semana se tenga la forma siguiente: quel lunes se diga en cada una de las dichas Iglesias principales de mañana una misa de salud é despues á hora conviniente segund es costumbre la misa mayor de la fiesta de aquel dia, y el miércoles de mañana una misa de requiem y la misa mayor como es dicho, y el viernes de mañana una misa de la cruz é su misa mayor, é el sábado de mañana una misa de nuestra Señora y otra misa mayor, y los otros dos dias martes y jueves se digan á hora conviniente la misa mayor rezada en cada una de las dichas dos Iglesias y asi mandamos que se digan continuamente de aqui adelante los oficios divinos por los clérigos que agora son ó serán de aqui adelante de las dichos Iglesias y hermitas sopena que cualquier clérigo que faltare sin justa y necesaria cabsa sea multado en el emolumento é porcion de aquel dia la cual pena se parta en los otros clérigos que residieren, y mandamos que los dichos siete clérigos sean

pagados en esta manera: que hayan de haber é levar para sí las primicias é ofrendas é pie de altar y otros molumentos de funsiones y enterramientos y derechos é otras cualesquier ovenciones y destribuciones cotidianas y aniversarios, y que los perrochianos suelen é acostumbran haber por las casas desmeras que fasta aqui han tenido, segund é en la manera que lo han acostumbrado llevar: é mandamos que en compensacion del mantenimiento de la tabla que á los dichos clérigos el dicho Juan Martines da, les haya de dar é dé en cada un año á cada uno de los dichos siete clérigos cuatro mil é quinientos maravedís pagados por todo el mes de Agosto de cada un año, y mandamos quel sacristan haya de haber en cada un año para su mantenimiento cuatro mil maravedís los cuales el dicho Concejo, Oficiales é homes buenos fijosdalgo de la dicha villa del Orrio sean tenudos de le dar é pagar en cada un año é no el dicho patron, por cuanto paresce que al tiempo que la dicha Iglesia de Santa María se fundó, la dicha villa se obligó al servicio della: y mandamos que toda la otra renta de diezmos é todos los otros derechos pertenecientes al dicho patron los haya y lleve para sí libremente el dicho Juan Martines de Ibarra como patron sin empedimento alguno por su vida solamente, no mas: atento el tenor é forma de la ley de Toledo é dende en adelante los otros patrones que por Nos ó por los Reyes de Castilla nuestros sucesores fueren proveidos del dicho patronazgo sin embargo de cualesquier provisiones y previllejos que sobre ello tenga el patron del dicho Monesterio, al cual é á los otros patrones que despues del fueren, mandamos que al tiempo que los beneficios vacaren hayan de presentar buenos clérigos de buena vida, letras y conversacion, no amancebados ni irregulares ni de mal trato, é que por tal presentacion que ficiere no pueda pedir ni levar, ni pida ni leve dineros, joyas, plata ni oro ni otra cosa alguna antes ni despues de la dicha presentacion, porque no puedan apelar ni compeler á hacer juramento ni otra promesa á los tales clérigos ansi presentados para que sean de su linage, ban-

do ni parcialidad, ni que los hayan de acompañar en sus ruidos é diferencias é quistiones, ni hayan de tomar armas, pues no conviene á su hábito ni orden: ni eso mismo los dichos clérigos sean apremiados á contribuir en necesidades é gastos voluntarios ni necesarios del dicho patron, lo cual todo que dicho es y cada cosa dello, mandamos que luego haya de jurar é jure el dicho Juan Martines de Ibarra, de guardar é complir, y ansi mismo sean tenudos de lo jurar é guardar cada uno de los otros patrones que despues del fueren para siempre jamas, sopena que si lo contrario ficieren incurran é cayan en pena de perder el dicho patronazgo, y ser devuelto á Nos el nombramiento: lo cual todo que dicho es y cada una cosa é parte dello mandamos que guardedes é cumplades, é fagades guardar é complir de aqui adelante, y vos ni alguno de vos no vayades ni pasedes ni consintades ir ni pasar contra lo contenido en esta nuestra carta ni contra cosa alguna ni parte dello agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera, é los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al &c. Dada en la cibdad de Barcelona á veinte y nueve dias de Diciembre año de noventa é tres años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Yo Fernand Alvares de Toledo &c.—Joannes Licenciatus.—Joannes Doctor.—Antonius Doctor.—Petrus Doctor.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

ENMIENDAS Y CORRECCIONES.

Folio 124. Despues del título, falta: Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Setiembre de 1485.

Folio 132. Línea 6, donde dice *ochociento*, léase ochocientos.

Folio 162. En el NÚM. XL, falta al márgen 23 de Agosto de 1487.

Folio 189. Al margen, donde dice 1788, léase 1488.

ÍNDICE

DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO I.

Real Orden comunicada por el Ministerio de Hacienda para imprimir esta Coleccion. . . . . fol. III.
Certificacion de la procedencia, conformidad, titulos y folios de los Documentos de este tomo I. . . id.
Cuaderno del arrendamiento de los Diezmos de la mar de Castilla. 1
Merced de la saca de las venas de hierro de la tierra y heredad de Somorrostro á Lope de Salazar. 28
Situacion de 300∂ maravedis de juro al Condestable de Castilla por razon del poco valor que tenian los Diezmos de la mar de Castilla. 31
Merced de la Tesoreria de Vizcaya á Pedro Gomez de Sevilla. 35
Relacion de los miembros de Rentas de la Tesoreria de Vizcaya. 40
Merced de la Tesoreria de Vizcaya al Conde de Treviño. 41
Carta Real Patente para que los judios de Medina del Pomar vayan libremente á contratar á Bilbao. 45
Merced de la saca de la vena de hierro á Pedro Salazar. 47
Alcaldia de Bermeo al Doctor Andres Villalon Corregidor de Vizcaya. 50
Perdon á la villa de Bilbao por haber sacado fuera del Reyno oro y plata amonedada. 52
Prohibicion de ciertos tributos y portazgos que imponian los de Valmaseda sobre las mercaderias y mantenimientos. 54
Carta Patente para que ni los de Portugalete ni otros del Condado de Kizcaya y Encartaciones lleven á los mercaderes derechos contra las leyes

por las mercaderías que venian de allende. 56
Carta Patente para que se hiciese pesquisa y tomase cuenta de los repartimientos hechos para componer los muros y puente de Valmaseda. 59
Carta Patente para que el Capitan Juan de Torres, sin embargo de no ser Letrado de la Casa Real, continuase de Corregidor de Vizcaya. 62
Carta Patente mandando que pasase cierto tributo que se cobraba á los Vizcaynos en Sevilla. 64
Corregimiento de Bilbao al Doctor Rui-Gonzalez de la Puebla. 66
Promesa Real sobre las calidades del Corregidor de Vizcaya 68
Carta Patente sobre el establecimiento de la Hermandad en Vizcaya 70
Carta Patente para que el Doctor de la Puebla, Corregidor de Vizcaya pudiese oir y librar pleitos en apelacion en Bermeo, Bilbao, Durango y en las villas y lugares de sus tercios. 72
Provision sobre los labradores de las Merindades de Vizcaya que se substraian de pechar, huyendo á tierras de Infanzonazgo. 74
Declaratoria para el Condado de Vizcaya sobre las situaciones de mercedes y cantidades del pedido ordinario de sus villas. 76
Despachos pertenecientes al Condado de Vizcaya que se hallan en el libro original de las Declaratorias. 81
Facultad al Corregidor de Vizcaya y cuatro Diputados especiales para terminar los alborotos y debates que habia en aquel Condado. 83
Comision á Diego de Soria para acopiar en Vizcaya, Guipúzcoa y Alava armas para proveer las fortalezas de Sicilia, y para la Armada contra el Turco, con preferencia á cualquiera contrato, y que en las ferrerías de dicho Condado y Provincias se fabricasen, dejando toda otra labor. . 86
Provision para hacer averiguacion de los montes y

exidos de Vizcaya que estaban usurpados por poderosos y Caballeros. 88
Primer Capitulado concedido por el Licenciado Chinchilla en nombre de los Señores Reyes Católicos al Condado de Vizcaya. 90
Provision sobre la guarda y cumplimiento del precedente Capitulado. 116
Licencia para labrar minas en Vizcaya, Alava y Guipúzcoa. 119
Sobre el pago de un repartimiento de tres millones de maravedis impuesto á la villa de Bilbao. 121
Carta Patente sobre el establecimiento de la Hermandad en Vizcaya para la buena administracion de justicia. 124
Corregimiento de la villa de Bilbao al Licenciado Lope Rodriguez de Logroño, Corregidor del Señorio de Vizcaya. 129
Idem de las villas de Lequeitio, Bermeo, Valmaseda, Ondurroa, Durango, Portugalete y Garnica, y de la ciudad de Orduña. 131
Carta Patente sobre el recibimiento del Licenciado Lope Rodriguez de Logroño por Corregidor y Alcalde de Bilbao. 132
Carta Real de Amparo á los Judios de Valmaseda para que la justicia los dejase vivir en la villa y no los maltratase. 134
Comision al Licenciado Chinchilla para la pesquisa del Condado de Vizcaya, con facultad de reasumir la jurisdiccion, y poder hacer salir del Señorio las personas que tuviese por conveniente. . . 135
Carta Patente sobre el modo de entenderse y guardarse algunos privilegios de las villas de Vizcaya, y facultad al Licenciado Chinchilla para verlos y examinarlos. 139
Carta Patente para que el Licenciado Chinchilla hiciese la pesquisa en todas las villas y ciudad del Condado y tierra llana del Condado de Vizcaya. 141

Comision al Licenciado Chinchilla para establecer la Hermandad en Vizcaya. 143
Facultad al Licenciado Chinchilla para averiguar los repartimientos hechos en Vizcaya sin licencia Real. 145
Porogacion de término en la comision del Licenciado Chinchilla 147
Provision mandando retener y depositar los derechos pertenecientes á los Prebostazgos de Bilbao y Portugalete. 149
Provision mandando que sea libre y general el aprovechamiento de la vena de Somorostro. 153
Otra prorogacion de término en la comision del Licenciado Chinchilla. 156
Facultad al Licenciado Chinchilla para proveer sobre una representacion de los Maestres de naos de la villa de Bilbao, pidiendo permiso para poder llevar hasta cien quintales de salitre con que fabricar pólvora para la defensa y guarnicion de los buques. 158
Provision de una Escribanía en la villa de Bilbao, privando de ella al que la tenia por desobediente. 160
Embargo en Vizcaya y Guipúzcoa de las embarcaciones de treinta toneles arriba para una Armada. 162
Carta Patente mandando al Condado de Vizcaya, que sin embargo de cualesquiera contratos y obligaciones, pagase á la gente de guerra que habia ido á servir á los Reyes en la de Grada, todo el tiempo que estuviesen en dicho servicio. 164
Alcaldía del valle y tierra de Carranza á Juan Fernandez de la Lama. 167
Alcaldía de la villa de Durango al Bachiller Juan Ruiz de Medina. 169
Provisision para la cobranza de las multas, condenaciones y costas impuestas por el Licenciado Chinchilla á varios vecinos, Regidores y Oficia-

les en la villa de Bilbao..... 171
Corregimiento y Alcaldías del Condado de Vizcaya al Licenciado Lope Rodriguez de Logroño con grandes facultades, y por tiempo de la voluntad de los Reyes..... 173
Alcaldía de la villa de Tavira de Durango á Juan Ruiz de Mucharaz..... 177
Comision al Licenciado Chinchilla para averiguar los culpantes en los alborotos de Lequeitio, y facultad para castigarlos hasta sosegar y pacificar aquella tierra..... 180
Carta Patente mandando que respecto á la disminucion de poblacion de la villa de Bermeo, no se la reparta para la Hermandad y para las otras necesidades y repartimientos del Condado de Vizcaya, sino con proporcion al número de vecinos, segun las leyes del Reyno..... 183
Provision para que el Corregidor de Vizcaya examine é informe sobre las ordenanzas de la Cofradía de San Pedro de los marineros de Lequeitio..... 185
Comision al Corregidor de Vizcaya para informarse y determinar en justicia sobre el aprovechamiento y corte de leña en ciertos montes, á solicitud de la villa de Hermúa..... 187
Carta Patente mandando que en Vizcaya se haga artillería para el servicio de los Reyes, facultando á los comisionados para tomar carbon y leña, con orden de que se les den guias, hombres, bestias, bueyes, acémilas, carros y posadas ó alojamientos..... 189
Carta Patente mandando que no se saquen armas de Guipúzcoa ni de Vizcaya fuera del Reyno... 192
Carta Patente para que se lleve á efecto el pago de condenaciones, multas y costas impuestas por el Licenciado Chinchilla á varias personas de la villa de Bilbao..... 193
Carta Patente para que se acopien y remitan de

Vizcaya, Guipúzcoa y Alava armas para Sicilia con preferencia á toda otra obligacion y contrato. 197
Carta Patente mandando que el Condado de Vizcaya y la Provincia de Guipúzcoa apresten carros y bestias para el servicio de la Artilleria. . . . 200
Carta Patente mandando que vengan á la Corte Diputados del Condado de Vizcaya con sus fueros y Capitulados para verlos y emendarlos. 201
Segundo Capitulado concedido por el Licenciado Chinchilla al Señorio y Condado de Vizcaya, declarado, emendado y confirmado por los Señores Reyes Católicos. 203
Carta del Licenciado Chinchilla al Condestable Presidente del Consejo de Gobernacion, dándole cuenta del estado de su comision en Vizcaya, y enviándole testimonio de algunas providencias que habia tomado. 228
Prohibicion de nuevas imposiciones, y en especial las de un mercado en Santa Gadea, á solicitud de Vizcaya, conforme á las leyes del Reyno. . . . 237
Declaracion para que las Justicias de la Provincia de Guipúzcoa puedan entrar en Vizcaya en persecucion de malhechores y vice-versa. 243
Provision para que en Lequeitio se digan las misas á horas cómodas, pena de temporalidades y estrañamiento del Reyno á los Clérigos desobedientes. 246
Merced de la Escribanía del Juzgado del Condado de Vizcaya á Diego de Santander. 247
Carta Patente sobre los Mercaderes que hacen quiebra fraudulenta y penas en que incurren. 249
Carta Patente sobre los derechos y carcelage que llevaban en demasía el Prestamero y otros Oficiales de Vizcaya. 251
Provision para que la villa de Bilbao remita al Consejo una ordenanza sobre la compra de hierro. 253
Provision sobre quejas dadas por el Condado de

Vizcaya contra un Juez pesquisidor, mandando que continúe la pesquisa. 255
Carta Patente para que no se permita en Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y costa de la mar extraer dinero para Francia, Inglaterra y demas partes fuera del Reyno, por razon de géneros, mercaderias y otras compras, y que estas sean á cambio de mercaderías del Reyno, haciéndose manifestacion de las que traigan los extrangeros, y dando fianzas de que su importe lo llevarán en géneros del Reyno. 258
Provision para que el Corregidor de Vizcaya informe sobre unas casas fuertes que se comenzaban á labrar en el lugar de Ean, y no consienta que siga la obra hasta nueva orden. 261
Comision para cobrar lo que debian algunos pueblos de Vizcaya del Empréstito que se habia repartido á dicho Condado, con facultad de hacer egecuciones en las personas y bienes de los que lo contradigeron. 263
Provision mandando que el Corregidor de Vizcaya informe acerca de los pleitos que tenia el Condado para haber de dársele licencia para echar repartimientos para su proseccion. 266
Provision sobre no pagar los Vizcainos portazgo y barra. 267
Carta Patente para que los Vizcainos no paguen en los puertos del Reyno mas derechos que los demas vasallos, sobre lo que recibian algunos agravios por razon de llamarse Vizcaya Señorio. 268
Prohibicion de bandos, parentelas y ligas en las Encartaciones de Vizcaya, bajo grandes penas. . . 270
Comision para deslindar y amojonar términos entre el Condado y la tierra llana de Vizcaya. 273
Comision para hacer pesquisa en las Encartaciones de Vizcaya de los desobedientes que no habian pagado el repartimiento que se hizo para una Armada, privando de oficio y castigando á los

culpantes..... 275
Carta Patente para establecer en Vizcaya Escribanos de número perpetuos..... 279
Provision para averiguar qué Oficiales de justicia usaban en Vizcaya de sus oficios, estando suspensos, y egecutar en ellos las penas en que habian incurrido..... 283
Provision para que el Corregidor de Vizcaya informe si el Condado tenia necesidad de echar repartimientos para seguir pleitos, y enviar mensageros á la Corte..... 284
Comision á García de Cotes para visitar la flota que iba á Francia..... 286
Repartimiento de gente para la Armada en que habia de ir á Flandes la Infanta Doña Juana, Archiduquesa de Austria.—Cupieron á Vizcaya quinientos peones hombres de mar..... 288
Carta Patente para que los extrangeros manifiesten las mercaderías que traigan, obligándose á llevar el importe de ellas en géneros del Reyno no prohibidos..... 290
Comision para averiguar en Vizcaya, Guipúzcoa y Alava los sueldos y fletes ganados en el viage de la Archiduquesa á Flandes..... 291
Provision para que el Corregidor de Vizcaya informe sobre unas ordenanzas hechas por la villa de Bilbao sin licencia Real, y en perjuicio de los vecinos de los arrabales..... 297
Provision para que en Vizcaya no se sigan pleitos de particulares á voz de Concejo, y se castigue á los culpantes en ello..... 299
Carta Patente para que no se saque vena de hierro fuera del Reyno..... 301
Provision para que en las ferrerías de Marquina se obligue á los oficiales á trabajar los arneses para la Guardia Real á jornal y precio equitativo..... 304
Provision para que el Conde de Salvatierra no vi-

viese en Vizcaya. 306
Ordenanza para que en Vizcaya hubiese doce Regidores, con fin de evitar las Juntas generales que se hacian con mucha frecuencia. 307
Provision para proceder contra varias personas culpantes en un pleito del Condado de Vizcaya con la villa de Bilbao. 309
Carta Patente mandando que los vasallos del Rey en Vizcaya, Guipúzcoa y Alava no vivan con otros Señores, conforme á las leyes del Reino. . . 311
Comision para averiguar los repartimientos en Vizcaya sin Real licencia, castigar los culpantes, tomar cuentas de seis años atrás, y hacer restituir los alcances. 313
Provision prohibiendo en Vizcaya, Guipúzcoa y Alava y otras partes vender paños por tundir y mojar, inclusos los cordellates. 315
Declaracion de que los derechos de cargo y descargo de la mar, portazgos, mercaderias, tercio de diezmos de las Iglesias y otros derechos y rentas en Vizcaya, Guipúzcoa y otras partes pertenecen á la Corona Real. 317
Carta Patente á D. Cárlos de Cisneros para apercibir y poner en estado de defensa toda la costa desde Fuenterrabia hasta Asturias de Oviedo. . . 322
Comision para aprestar en Vizcaya naves gruesas para la guerra con Flandes. 325
Aranceles de los diezmos de la mar de Castilla, segun los llevaba y cobraba el Condestable. 328
Llamamiento general de gente para la guerra con Francia. 359
Sobrecarta para que no se saque vena de hierro fuera del Reino. 363

Privilegios á la ciudad de Orduña..... 365
Revocacion de la merced de la ciudad de Orduña hecha al Mariscal Diego Lopez de Ayala y su hijo..... 376
Concordia entre la ciudad de Orduña y la Provincia de Alava sobre cierta imposicion y tributo.. 379
Privilegios á la villa de Bilbao..... 384
Privilegio á la misma villa de Bilbao para poder tomar dos dineros nuevos de cada una de las acémilas mayores que pasaren por la puente, con objeto de mantenerla y repararla..... 395
Incorporacion del oficio de Preboste de la villa de Bilbao al Real Patrimonio..... 396
Privilegio de Portugalete..... 397
Privilegios de Ondarroa..... 410
Privilegio de Lequeitio..... 420
Privilegio de Guernica..... 424
Privilegio de Valmaseda..... 429
Privilegio de Tavira de Durango..... 432
Carta Patente señalando el número de clérigos y otros sirvientes de las Iglesias y Hermitas de la villa de Elorrio, y fijando sus obligaciones, rentas y derechos..... 440